



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL  
JOSÉ MATAIX MOLTÓ

1824

Signatura: 1257

ES.030092.AMA.001257

COLLO  
MATE  
MULO,  
1824.



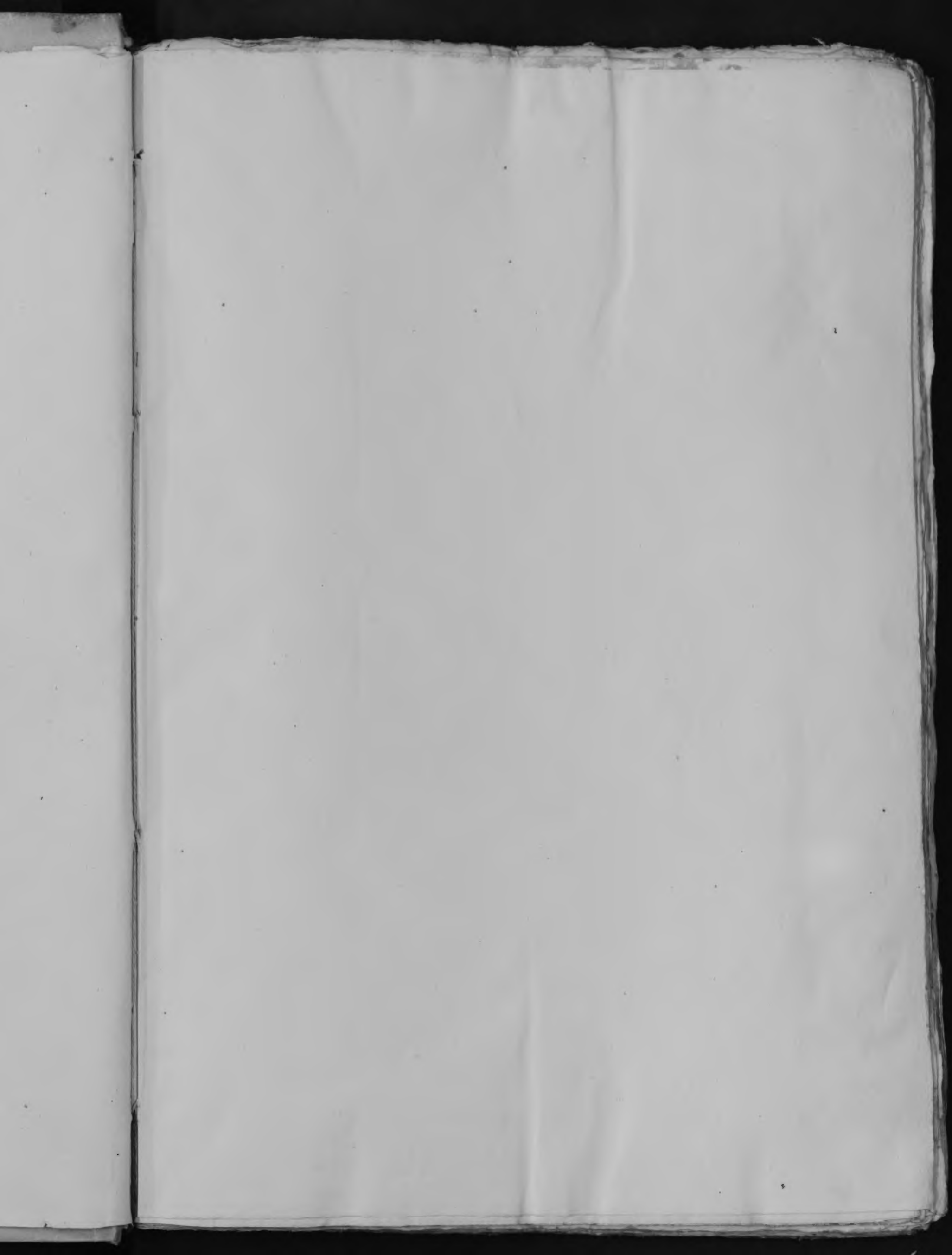


A. 257

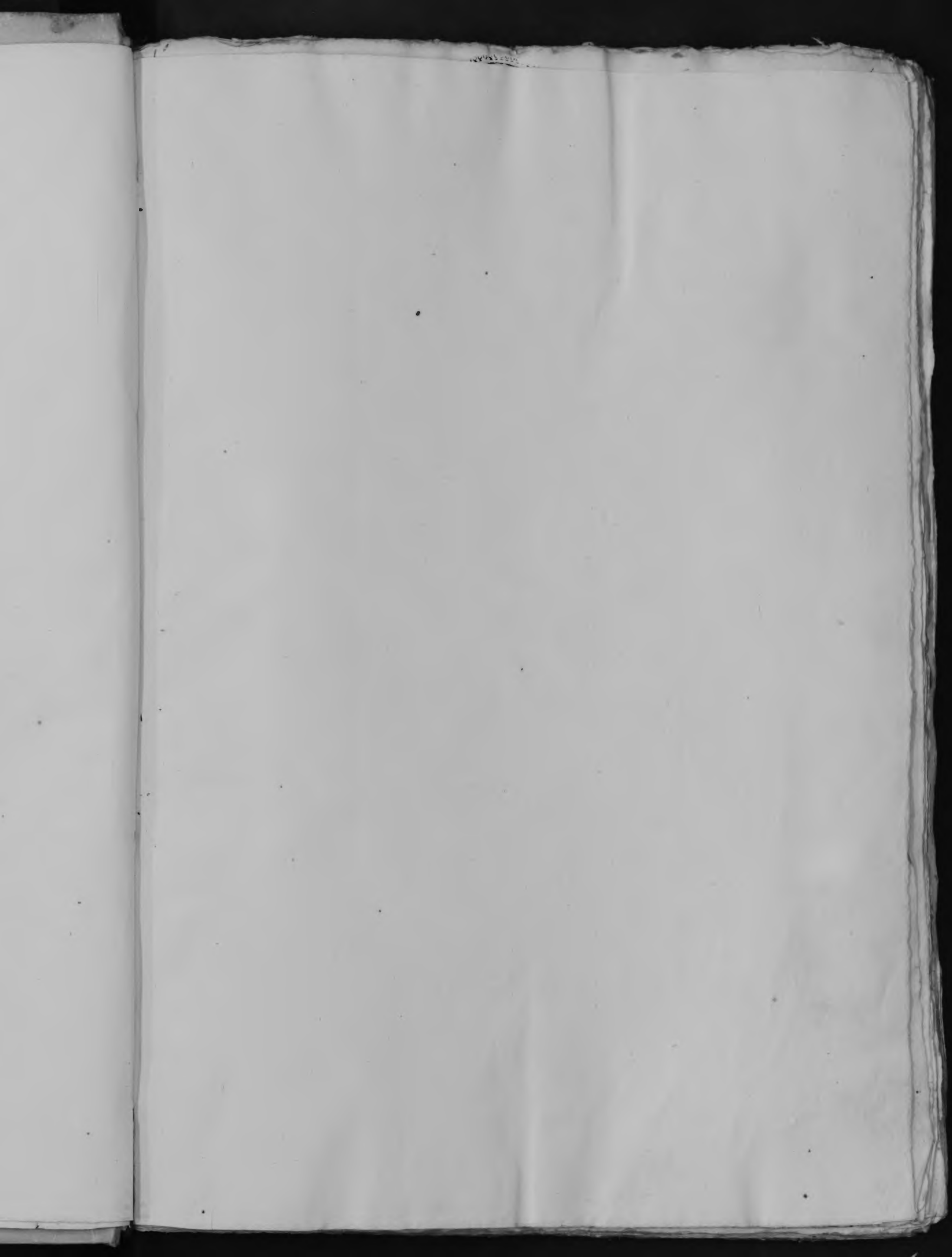
Bc-1309

1.824











no  
del  
la ga  
Ma  
firm  
y qua  
en de

Festa  
de  
y



Protocolo de mi Jose Matara de Molle Es.<sup>no</sup> publico por S. M.  
del Arzobispado y vecino de esta Villa de Alhoy que contiene las Es.<sup>as</sup> que con  
la gracia de Dios nuestro Señor y de la Serenissima Emperatriz y Rey Cielos  
Maria Serenissima en madre y Señora nuestra, he de atestar dignas y  
firmas autorizar y dar fe en este presente año mil ochocientos veinte  
y quatro. Y para su autentica y publica prueba hoy que contamos dia  
de su buen suceso y antepongo mi acostumbrado signo firma y autuica.

Jose Matara

de Molle

Testamento

de Vicente Pasten

y Gerardo Abad. con.

En la Villa de Alhoy a los Diez dias del mes de Enero

del año mil ochocientos veinte y quatro en el Povo de Dios Amen:

Sepase por esta publica Es.<sup>ta</sup> como nosotros Gerardo Pasten y Vicente

Pasten y Gerardo Abad consentidos vecinos de esta Villa, estando ambos

con perfecta salud y por la divina misericordia con unimo libre y

libre juicio clara memoria entendimiento natural y con todas nues-

tras potencias y sentidos porca poder disponer de nuestros bienes

y ordenar nuestro testamento segun parece al presente Es.<sup>ta</sup> y sin

impedimentos de q.<sup>ue</sup> alguna parte. creyendo como todo lo que firmo-

mente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad, y en todo lo

demas que tiene excel.<sup>ta</sup> y gloriosa memoria Santa madre Iglesia

catolica Apostolica Romana, en una verdadera fe y caridad hemos

vivido siempre y padecemos vida y muerte como catholicos fieles cris-

tianos, devotos de salvar nuestras Almas y de servir para ello

por nuestra misericordia y abogada Santa Reyna de los Cielos Maria





al presente hijos algunos legítimos y naturales en tiempos tenidos  
arrendados que nos suceden, y para lo mismo nos hallamos con toda  
libertad para poder disponer de mismos respectivos herencias según nos  
parecerá y fuerd mejor voluntad

Estado: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevamos dispuesto y ordenado en  
este nuestro testamento y última voluntad en el antecedente que quedamos de  
todas nuestras Bienes dotes y acciones que al presente tenemos y en lo sucesiva  
nos puedan tocar y pertenecer por alguna causa y razón que sea o  
sea pueda, interviniera y sobreviniera por nuestro universal heredero, el que  
al otro de nosotros dos; esto es yo el nominado Vicente Ferrer a mi universal  
heredero Gerardo Abad; y yo la misma Gerardo Abad a mi marido Vicente  
Ferrer, para que cada uno en su respectivo caso o percibir y disfrutar  
todas las Bienes por ellas esta herencia del presente testamento, y los posea  
y goce con entera libertad disponiendo de ellos a su arbitrio y voluntad  
sin dependencia alguna; y si después del fallecimiento de uno de nosotros  
dos, quedasen algunos Bienes pertenecientes a nuestros herencias, que en  
y en su caso o voluntad se entregara a ellos la cantidad necesaria para la cele-  
bración de un tricenario de misas, y se execute inmediatamente a discreción de  
nuestro Abogado; por esta mi parte; y los restantes poseen al Hospital de  
poetas enfermos de esta Villa a quien en este caso interviniera por nuestro  
universal heredero de los Bienes que restasen de nuestros herencias por  
disponga de ellos con entera libertad, pero con la obligación que le impone-  
mos y no sin ella, de entregar al convento de S. Jacinto de esta Villa quarenta  
y ocho acedras, para que en Religión les invierten todos los años en dos  
misas rezadas de requiem por nuestros almas, y de ~~esta~~ y esta sea la  
manera percibirán uno y otro los Bienes de nuestros herencias, quando  
de lo establecido por la Santa. Excepto el caso de los Santos Mitin-  
bos penales Religión et alios que de fero Valencia non existunt nisi  
dicti Conventus fuxta rationem et tenorem fons novi supra hoc editi bona  
ipsa ad vitam etiam adquirerent vel haberent. El caso de pena de fero

segun el tenor de los antiguos fueros y de tal orden se anove de Julio  
para el presente y sucesos y viene

Finalm<sup>te</sup> fue el mismo ultimo testamento ultima y porrazada voluntad  
mostrada y como a tal queamos ordenamos y mandamos que segun de el  
fallamiento de cada uno de los dos, se lleve en contemto de todos  
sus partes a mutual excoemion y empyliacion por aquella via y  
forma que mas bien haya lugar en dho, pues por el presente y  
en tenor de los antiguos fueros y de tal orden se anove de Julio  
todos y quales quieramos testamentos legitimos y otras ultimas voluntades  
que antes de esta hubieramos hecho y otorgado por escrito y publicada  
o en otra forma para q<sup>l</sup> ni vlyera ni hagamos fe en juicio ni  
fuera de el, salvo que quieramos tener cumplido efecto en certidud  
de nuestra ultima testamento, en cuyo fin se otorgamos en esta fi-  
lta de Alroy en los dias mes y año espacados al principio, siendo pre-  
sentes por testigos Ant<sup>o</sup> Colmenar canabienca Juan Llanca fernandez  
y Jose Camero (herederos de esta villa vecinos y moradores. Y solo firmo  
Vicente Pastor, que en forma (antes que los yo el h<sup>o</sup> de dho fe conato)  
por q<sup>l</sup> dho no sabia la hira de sus negocios ni de testigos. De to-  
do lo qual ignubim<sup>te</sup> Drogge - A unadim<sup>te</sup> - amadim<sup>te</sup> - vale

Vicente Pastor

Antem<sup>te</sup>

Ant<sup>o</sup> Colmenar Jose Matara

Venta

Rafael Navia

a D. Jose Llanca y Valera

In la villa de Alroy a los cinco dias del mes de

Lib. 1<sup>o</sup> f. 1<sup>o</sup> fuere al cinco mil ochocientos veinte y quatro. Antem<sup>te</sup> el h<sup>o</sup> y testigos infraes-

1<sup>o</sup> d. 16

Dir. 18 de mayo comparecio Rafael Navia Albaril, vecino de la misma, y de su ga-

a ins<sup>ta</sup> al

com<sup>pl</sup> do y citada venia en la via y forma que mas bien haya lugar en

su en ga nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores

y de los que de ellos ellos hubieramos titulo ven y compra en qualquiera

manera, otorga. In vende y da en venta real y enajenacion perse-

ntal por su de heredad para cumplir su parte a D. Jose Llanca

y Valera del Comercio de esta Ciudad, que esta presente y susce-

ptante y otros cuyos una Casa de habitacion, cita en el d<sup>o</sup> ob<sup>o</sup> de esta



villa en la Calle de Santiago Madrid que linda por un lado con casa  
 de Miguel Cardenal, por otro con la de Simón Sobat por la espalda  
 con la de vicaría de San Juan y por delante con la de Gaspar Gil dicha  
 calle en medio. Cuya casa adquirió el comprador por compra q. a su  
 favor otorgaron D. Genovino Sobat y D. Juan Sobat leonense de Ciudad  
 con su anterior en venta y quince de Diciembre del presente año mil ochocientos  
 diez y nueve y otra ingeta a un tanto de capital de mil y quinientos  
 d. que con su correspondiente anual pensión se recibe y paga en  
 tanto pleno a Blas de la Lanza de esta Ciudad. Este su cargo  
 tiene memoria hipotecada senada y obligacion especial y general y como  
 tal asegura y vende dicha casa y medianas adyacente con todas sus cosas  
 y cosas por costumbres de Madrid y todo lo demas que en dicho y ciudad  
 le pertenice. Su precio es mil ciento veinte y cinco libras seis sueltos y  
 siete dineros por venta consensual y como para el vendedor, otras quales  
 recibe en el día de la compra de dicho veinte y cinco libras seis sueltos  
 y siete dineros en moneda de oro y plata de buena calidad a su conveniencia  
 y en los otros infanterias, o en el día que se le pague si ellas se paga a  
 favor de la compra de la misma casa, y las otras mil  
 libras en cumplimiento de la compra de las hijas de San Juan de la venta  
 de la casa a quien se representa dentro de un año contado desde esta fecha  
 en dineros metálicos y una sola paga, con exhibición de todo papel necesario.  
 Con uny escritura declarada que el precio y venta de la casa es en la compra  
 casa y medianas adyacente que vende es el valor de dicha casa y medianas  
 veinte y cinco libras seis sueltos y siete dineros y si en adelante en qualquiera  
 forma y cantidad que sea se hubiere ganado y donacion pura perfecta e  
 irrevocable inter vivos, y admision de la Ley primera de titulo once libro primero  
 de esta recopilacion que trata de lo que se compra, vende o permuta por  
 mas o menos de la mitad del precio y las quince cuantas q. se pague  
 para pedir en accion o cumplimiento a su precio valor lo que sea  
 por pasados como si lo comieseran. Fuese hoy en adelante para siem-



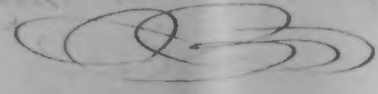


conocidos segun dno. para que los apunten al cumplimiento de  
 esta ley como es fuera sentencia definitiva por sus respectivos  
 promovedores para dar en Juygo y nombrados, a cargo sin embargo  
 las Leyes de in forma con la qual se dio en forma. Dicho fante  
 compareció en el dho. (a quienes yo el dho. day fue llamado) para  
 que dize no sabe lo hizo a sus amigos miso otros amigos que lo fue-  
 ron Agustin Mallot Moncaio y otros de la villa de Almagro de  
 esta villa vecinos y moradores. El dho. en su voto

Josef Alvarez      Agustin Mallot  
 Anterior  
 Jose Melendez  
 de Almagro

Obligacion  
 Vicente Lorenzo y Com.<sup>na</sup>  
 a Juan.º y Miguel Lorenzo

En la villa de Almagro seis dias del mes de febrero  
 del año mil ochocientos veinti y quatro: Anterior el dho. y otros infan-  
 tes comparecieron Vicente Lorenzo Ciudadano y Municipal segun consta  
 por vecinos de la misma y por via de la licencia municipal previendo en dho.  
 que se ha venido a perder concedida y aceptada respectivamente por dichos  
 comparetes day fue, fante de mandamiento de inobediencia, ~~esta~~ renunciancion  
 de las Leyes de la municipalidad y fante de inobediencia y multa de multa  
 de dho. y confesion: Que deben a Juan.º Lorenzo y Miguel Lorenzo  
 hermanos y cunados respectivo de las compareciones y comparetes la canti-  
 dad de mil y ochocientos reales y ochocientos mit reales y seis  
 de vellon que les han pagado grasosamente por hacienda morada  
 y han recibido otros mil y tres de ahora a cada un voluntario con  
 renunciacion que hasta otras Leyes esta enajena por nueva y en venta  
 y demas del caso. Cuyas cantidades se satisficieron y pagaron a dho.  
 Juan.º y Miguel Lorenzo o a quien les representara, a su voluntad  
 y quando ellos o sus herederos o sucesores sin pleyto alguno contra  
 otras esta cobrada una execucion de dho. con solo esta ley y el





juramento el qual fuese para, y les relevan de toda pena  
o multa o dno de resciso; a cuya seguridad obligan sus bienes  
y rentas heredadas y por heredar, y especialmente la segun-  
da calidad q. para las calles con su heredad y comunidad, que por ser  
en una cosa se habere para en un pedazo en la calle de S. Juan.  
Lind. para un lado con casa mediana extrinseca temporal y para otro  
con la de S. J. y para el otro lado con habitacion prometida no venden  
permited en en mudanza alguna enagenada hasta la solucion de  
sus deudas. Y cuando pasaren los comendados Juan y Miguel Lorenzo  
exceptos con la.ª que en guarda conservada para en el caso de  
que y como les convenga, y guarden prevenidos para mi el.ª de  
obligacion de registrar copia de ellos en la Contaduria de la villa  
de esta villa dentro el termino prefijado en la N.ª Ley de esta  
dada para ello. Tambien por ser de mi poder y de las personas de Magister  
que en sus cosas mudan y devieren conservar segun dno para que les  
apertien el cumplimiento de esta ley como si fueran tenedores de  
nada por sus competencias y mandados puestas en fin y para  
cumplida; a cuyo fin se mandan todas las Leyes de esta parte con la qual  
se dio en forma; y especialmente la Ley de esta Real Audiencia  
la Ley de esta y para el caso de que los de esta ley no se cumplieren  
de los de esta ley para que no se cumplieren en esta parte. Y para  
por Dios nuestro Señor y para el honor de su Rey, que no se opongan a  
esta ley por ningunas otras causas q. que esta ley la dispensa; que  
no pueda absolucion ni relajacion de esta parte a quien se la  
pueda conceder, y en caso de que se opongan por esta parte  
de esta parte. Y los otorgantes y aceptantes a quienes ya ellos de esta  
parte de la financia excepta Mariana Segui q. de esta parte no se opongan  
en ningunas otras causas q. de esta parte Juan Alonso y Juan y para  
esta parte con.ª con.ª de esta parte de esta parte. = Clave con.ª de esta parte

Vicente Moreno  
Miguel Lorenzo  
Juan.º Lorenzo  
Juan.º Lorenzo  
Jose Moreno

Dote de Juan de Mian y con.ª  
a Margarita Mian

En la villa de Alora a los ocho dias de...



De lugar del año... con el consentimiento... y guano. Animo... y...  
 por infrascriptos... Sanzuel... y... de...  
 que con... fueren...  
 en la... Margarita... y... de...  
 con... Sanzuel... y... de...  
 según las disposiciones...  
 con más comodidad...  
 estado... y...  
 en...  
 en favor...  
 libras...  
 fueren...  
 del... y...

Un Seagor surmucado en quatro libras diez sueltos	42808
Dois Almocades en una libra diez sueltos	12108
Unos Telas de Colchica doce libras diez sueltos	52108
Un abator vaco diez libras	1028
Un Lavador menor doce libras	1228
Una Lavadora y tres Correas surmucadas once lib. diez sueltos y dos	1121382
Dois id. y tres enajadas menores cinco libras	828
Una redhalley vidrada y mendita tres libras cinco sueltos y quince	32584
Una redhalley de miera y tres de vidrada una libra cinco sueltos y quince	12684
Un Selador vaco en seis libras	628
Dois piezas fundas de Almadana tres libras cinco sueltos y quince	32684
Dois Correas medias y tres p. med. alget. tres libras diez sueltos	32128
Dois id. de miera y dos de faldaiguera una libra diez y siete sueltos y cinco	121786
Dois Seladores y un suadepiu de vidradillo vaco ochos libras	828
Un suadepiu de vidrada quatro libras	428
Un Redhalley y tres de miera en diez libras	728
Dois Correas seis libras cinco sueltos y cinco	621982

Un Tubo de Algodon y de yaca de colora seis libras ----- 62 8  
 Dos Sagalicos con libras cinco onzas y quince ----- 32 684  
 Un Vinagre y de para Zapatos tres libras dos onzas y ocho ----- 32 289  
 Un Salmore que para una libra seis onzas y cinco ----- 32 687  
 Una Azua con corazon y llave dos libras ----- 22 8

Cuyas prendas fuertes ascenden a cinco mil libras diez y siete onzas 113 21784  
 y quatro dineros menuda cantidad que la han comprado los señores conde  
 utadas las mismas que se indicaron Señores Juan y Josef de la Comenda  
 conyugan de Dimes comunes a los dos a la referida en todo Margarita Mian  
 en contemplacion al matrimonio que se ha celebrado con el amado de Pedro  
 de los qual estando presente y aprobando la valoracion y juramentacion de  
 dicho Dimes los escribe en este acto a cada en obsequio a mi presencia y  
 de los señores infrascriptos de que doy fe y en atencion a la honestidad y otras  
 buenas prendas de la indicada Margarita Mian en virtud de lo que se ha  
 hecho en otras y las heces de las donaciones que se han hecho en la forma que mas  
 bien puede y debe a la Comenda de diez libras y ocho onzas y dos dineros  
 en la misma parte de las dimes libras y onzas con la orden de formar unida  
 a cinco veinte y tres libras diez y siete onzas y quatro dineros, que prometieron guardar  
 entre si como a Dimes de las para bobales y ennegualas a la Comenda  
 Margarita Mian en forma de lo que se representa siempre y quando  
 llegare alguno de los casos prevenidos en forma de Margarita Mian alguna con  
 las cosas que para en cumplimiento de lo convenido, se obligaron a dichos y de los  
 habidos y por haber. Para todo lo cual se ha acordado y se ha acordado que se cumpla  
 con lo que se ha acordado en esta parte de lo que se ha acordado en forma  
 y consentida, a cuyo fin se ha acordado que se cumpla con lo que se ha acordado en  
 forma. Y no tiene (a quien doy fe de lo que se ha acordado) que se ha acordado lo que se ha acordado  
 mas de los señores de lo que se ha acordado Juan Lopez Alvarado y Jose Montano de lo que se ha acordado  
 villa veinte y tres de mayo de 1724 = El escribano de Margarita Mian

Juan Lopez

Antemi  
Jose Montano  
Pedro Moleo

Carta de pago  
 D. Juan de Sanabon y Com. de  
 a Nicolas Pitaloma

En la villa de Alay a los diez dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos veinte y quatro:

62  
32 584  
32 287  
12 687  
22 8

SELLO 4º  
40. MRS.  
AÑO DE  
1624



*[Faint handwritten text on the left margin, including names and numbers]*

*[Main body of handwritten text in Spanish, likely a legal document or official correspondence from the Real Audiencia of Mexico in 1624.]*

*[Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.]*





de cinco ochenta libras, y al de sus dichos de cinco y noventa  
 moneda del Reino, cuyo valor se tasaron libras que tiene más de las de  
 fealdes leoneras, confesamos enoj havialay recibite en aquel año de cinco y  
 toda en voluntad con remission q. haren de las Leyes de la moneda para  
 de la recibite y demas del caso y como pagados si ellas se otorgan para el pago  
 en forma. En cuya conformidad las citadas Leyes orgánicas de las monedas  
 iguales y conformes en los pedidos de moneda que se tienen permitidos  
 respectivamente, afirmando que el furo valor y precio que se les ha  
 dado ha sido en el que se han emitido para una moneda y si más  
 valor se hacen una ganancia y ganancia inmensa, y a cada una de las  
 primera cinco libras quinto de la recopilacion que trata de las monedas  
 en que hay seitan en más o menos de la mitad del furo para y los  
 quatro años que profiere para media en accion o imploracion en el  
 furo valor que dan por pasados como si lo emitiesen. Y todo lo que en  
 adelante para siempre se desaprobaran y aporaron respectivamente al año y  
 accion que años de adelante pedan en virtud tengan y los pueda pretender,  
 y se lo ceden remision y transaccion mutuamente la una parte a la  
 otra para que disponga cada una de lo que admira a su voluntad. Y de la  
clausula deopsis de las Leyes de las monedas de las monedas de las  
qui se faren de adelante con excoion, nisi dicitur de las monedas de las monedas  
fori novi super los años bono ipso ad virtute de las monedas de las monedas  
 con. Y bajo la pena de excoion según el tenor de las leyes orgánicas de las monedas  
 si vaden de nuevo de las Leyes de las monedas de las monedas de las monedas  
 el competente pueda para que cada una de las monedas de las monedas de las monedas  
 pedan de moneda q. admira y en el interin se admiran con respectivo  
 injusticia de las monedas y respectivo para en legal forma. Y se obligan a la  
 excoion de las monedas y transaccion de una moneda respectivamente en la  
 misma tenor de las Leyes de las monedas. Y ambas partes aceptaron  
 esta transaccion en todo y por todo y con ella se suplen que respectiva-  
 mente se otorgan de las distindades pedan de moneda de moneda respectivamente





p[er] el presente lib[er]o de las y b[ar]tas que qual se requiera y necesario sea. a  
 D.<sup>o</sup> Ana Teresa y S.<sup>ta</sup> Maria en forma evidente en dicha Ciudad de Zaragoza  
 en virtud de este otorgamiento pero como si presente fuese y aceptada, para q[ue]  
 en nombre del Compromisario y representando en persona quien y d[ic]ho, ha-  
 ga las diligencias y asuntes que convingan a los intereses de ambos, con la  
 citada Comunidad o Procurador de dicho Convento de S.<sup>to</sup> Domingo por lo q[ue]  
 respecta al reintegro de las cosas hechas, demandando quantos juicios y  
 efectos pertenecian al Compromisario y su esposa por razon de feros e alquile-  
 nes precedentes dichos, p[er] el tiempo que dicho Compromisario y su esposa  
 la han obtenido y esto que convinieren y asuntes, de y otorgue en dicho nom-  
 bre las l[etras] que conduciere con todas las solemnidades de su naturaleza y coste,  
 para cuyo efecto y para cuando sea necesario en lo sucesivo, le concedo el Com-  
 promisario esta referida su esposa la competente licencia marital para q[ue] en  
 sus p[er]sonas otorgare y otorguen l[etras] y l[etras] y se otorguen con facultad para que  
 pueda renunciar a qualesquiera Leyes que las favorezcan con los fueros  
 necesarios sin necesidad de su presencia y asistencia con otorgamiento, que de un  
 lado la concedo y atribuyo todas sus facultades y competencias p[er] el presente. Si es  
 lo contrario o por qualesquiera otro motivo perteneciente a los intereses de los  
 ganados y dicha su esposa, para necesario renuncie a la Com[un]idad, lo p[er]o tam-  
 bien consenta esta en dicho nombre presentandose en los Tribunales de S.<sup>ta</sup> M.  
 con demandas p[er]didas, exigencias, p[er]didas, retenciones y emplazamientos,  
 negando y objetando los d[ic]hos p[er]o contrario, y en nueva presente l[etras] recibidas  
 e instrumentos: tanto los d[ic]hos contrarios, p[er]o exco[m]unicacion embargo, venta y  
 remates de Bienes: tanto p[er]didas y comparecencia, haga p[er]didas y co-  
 municacion de bienes y p[er]didas: como Interd[ic]to de persona y l[etras] de q[ue]rrela  
 y sentencias interlocutorias y definitivas: consentiendo lo favorable y esto p[er]o  
 judicial acuda a p[er]o y suplique y p[er]didas en todas causas y p[er]didas:  
 p[er]o con, y haga los demas en top y diligencias judiciales y otras judicia-  
 les que convingan, sea mismo que el otorgante ha sido y es  
 para para ello cada cosa y parte en la misma manera y dependiente la







y seis libras de otra moneda que deslucen caben en la Duxima por uno de  
 un Duximo libras, y juntas con la del Dose forman unna de ciento  
 sesenta y nueve libras de oro sueltos, que por unen granda en impo-  
 der como a Duximo Duxales para el botventy y ennegoradas a la expre-  
 sada Maria Pipell en forma de letra o a quien la representare siem-  
 pre y quando llegare alguno de los cargo pavenidos en Jurisdiccion  
 de unanimes y sin pleito alguno con las cortas que para el cumplimiento  
 se comencen, alq. obligo en Duximo y a quien fuerdes y por lo que. Ni  
 pda a las Jurisdiccion de su Magestad q. otra cosa concurra en q. dno.  
 para q. la aparcion asello como si fuesse de unanimes de finissima  
 pda en Jurisdiccion y unanimes; a cuyo fin se unian todas las leyes  
 fuerdes y privilegios ad in favor con la qual. el dno. en forma. Y no  
 fueni (a quien doy fe conocho) por q. dno. no sabia, ni tampoco lo fu-  
 eron los susijos para la pancia antes los quales lo fueron presen-  
 ciales Roque Fernandez Landaron y Don Alon de beneno ambos de  
 esta Villa vecinos y moradores. El enon. dno. en campo. v. de  
 Anterior

Don Mateo  
 de Albornoz

Venta

Mateo Maria  
 a Rafael Maria

En la villa de Albornoz a los Diez y ocho dias del mes de Mayo del  
 Año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el Sr. Jefe de  
 Infanteria de Compasias Mateo Maria Moreno Albornoz vecino  
 a la misma; y a su cargo y cuenta curre en la vida y forma que muy bien  
 haya lugar en dno. en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y  
 sucesores y de los q. en ellos se deslucen causa con q. dno. en qualquiera ma-  
 nera de cosa. Que vende y da en dno. real para su propia familia a Rafael  
 Maria tambien Albornoz de esta villa que esta presente y asiente en el  
 y a las cosas de las casas ademas de habitacion otras espaldas de esta  
 villa en el Barrio de Albornoz situada bajada del Camino de Benillo  
 ba a mano derecha lindantes por un lado con Casa de Benillo  
 por otro con la de Don Alon de beneno y por la espaldas con la que va al mo-  
 lino de Albornoz de Albornoz. Cuyas cosas adquirio el vendida por venta q.  
 a in favor de cargo de Seronimo Albornoz de esta villa; y asen libre de  
 todo cargo y responsabilidad, y como a tales las asigna y vende con







Rosella y Pedro y Rafael Rosella hermanos vecinos de esta villa  
 y difieren: Que en el Juzgado de esta dicha villa se han seguido cony en el  
 ambas partes a instancia de Jose Canto, denunciando a los demas conpropi-  
 entes la prua que hicieron en el canal del Rio de la salida o despedida de las  
 aguas que van por el camino de la casa de los hermanos que es el ultimo  
 que las toma en el Rio del Molino y que se termino los quales que se han apro-  
 chando para dar movimiento a un molino papeleros que por un lado se va  
 al Rio y entre este y el camino de la Puebla. Cuyos autos se hallaron en estado  
 de haberse hecho la publicacion de probanzas, teniendo en consideracion las con-  
 paraciones las largas divisiones de este lugar, y convenidas a las amonestaciones  
 a diferentes personas que han mediado de todas las partes y buenas causas, han  
 acordado tanjiga amistosamente de el Rey, y en su virtud por ende en estos  
 todos puntos y cada uno de ellos se va el nombre de interviniente con remision  
 de las Leyes de la manservitud y forma de su grado y estado en la vida  
 y forma que mas bien haya lugar en sus cosas: Que tanjiga la expresada  
 causa en el estado que se halla bajo los capitulos y condiciones siguientes:

- 1.º Que el expresado Jose Canto se opone a la denuncia y acciones que tiene den-  
 tidas en el estado de autos, como igualmente de quienes ningun punto se  
 sea para pretender el desague de su molino batan hacia la casa o Molino propio  
 de Juan.º Ant.º Albaro, y se ingiere a hacerlo por medio del Alcazar o molino que  
 en el dia se esta construyendo y debe ponerse.
- 2.º Que Francisca Menton y sus hijos como igualmente los demas dueños y poseedores que  
 por el tiempo lo fueren de la citada fabrica de papel, pueden contermina una por-  
 cion de agua a la parte inferior del Alcazar por el qual verifican el desague  
 el batan de Jose Canto, y toman las aguas para en una misma fabrica de  
 papel para sin que en manera alguna causen por ahora ni en adelante o por  
 perjuicio alguno a los artesanos o batanes de la parte superior, los quales pueden  
 libremente desaguar sin remanso alguno, ni que se les perjudique en los puntos de  
 salida que tienen establecidos.

en su quietud  
 la cantidad de  
 y se piden  
 Maria Compa-  
 na que se le  
 ion se da por  
 e obligada a  
 decientas sin-  
 co y del modo  
 prevenido por  
 la Compa-  
 na en la  
 observancia  
 van poder a  
 en las pasas  
 iva pasada  
 las Leyes  
 el vende-  
 de no sa-  
 heva si.  
 a villa se-  
 Anterior  
 Martin  
 de Molino  
 los diez y seis  
 quatro: Ant.  
 nario Jose.  
 me cuando  
 de Maragon  
 de Juagosa

*[Handwritten signature]*

3.º Que en el día que Gracia Manilla y sus hijos, o sucesores en la citada fabrica de Papel, traxeren el consentimiento la parada o parada para tomar las aguas que salen al Alcazar de San Juan, hayan de nombrar ambas partes un perito cada una de ellas, para que mire el terreno de las aguas desde la salida del citado Alcazar, a la fabrica de los Bostelleros, y coloquen unas cañerías o barras de hierro que denique la altura que pudieran tener aquellas para la parada que se comienza para hacer uso de ellas en la expresada fabrica de Papel, y si este modo evitar el embate y todo perjuicio a los batanes superiores.

4.º Si con arreglo al capítulo encausado se continuare la parada o parada por la parte de dichas Aguas, y no pudieren hacer uso ni agrandar dichas las citadas Bostelleros para continuar por su parte los batanes de San Juan y hacermos, en este caso la presente transacción debe quedar sin efecto alguno, y con entera libertad ambas partes para poder continuar si les convinieren el punto de antes citado en el expediente de la presente litigada.

Con otras calidades, cláusulas y condiciones transigen los señores el pleito de que se ha hecho expresión, y declararon que en este convenio y transacción no ha habido ni hay el menor dolo, lesión ni engaño y en el caso que lo haya en parte o en toda su parte se hacen mutua gracia y donación pura perfecta e irrevocable que el Sr. llama intervinientes con intervención. Y renuncian las Leyes que permitieren se cumplieren las transacciones por dolo o error por que no lepediere este contrato, antes quiciera sea apreciadas a su efecto cumplimentado por todo rigor de derecho y vía ejecutiva, dando por nulos y cancelados los expresados autos para que no obtengan efecto alguno, excepto en el caso particular en el capítulo quinto, pues se obligan a observar estrictamente en la citada ciudad en puntos y no oponerle a ella en ninguna alguna reclamación contradicción ni intentar nueva acción sobre lo mismo, excepto en el caso, y si lo hicieren en más de un caso podrán ser juzgados y condenados en todo para el mismo hecho haventela renovado y reafirmado con mayores vinculos y firmezas cuáquiera fueren oportuna y conveniente a contrario. Y ambas partes obligan a su observancia sus sucesores y herederos, y obligan a los de la hipoteca y Gracia Manilla los otros mentados sucesores y herederos. Y dan poder a los Jueces de la Real Audiencia que de su causa continuaren según lo para que les expusieron a quanto se oviere otorgado, como

Blas  
Cta de p  
Y transig  
ca San



AÑO DE  
1824

si fuera Sentencia definitiva pasada en Juro y concertada, a cuyo fin  
 reunieron todas las Leyes fueros y privilegios en su favor con la general  
 del Rey en forma. Y los otorgantes (a quienes yo el Sr. Don Felipe consero) lo  
 firmaron los que impusieron y por los que expresaron no cabia, lo hizo ad  
 sus mientes uno de los testigos que lo fueron D. Juan de Arriaga y Don  
 Juan de Santana Abogado ambos de esta Villa vecinos y moradores

Pedro Botella  
 Miguel Botella

Blas Torregrosa  
 Cta de pago

Antoni  
 Jose Marti  
 de Botella

Yacion y studio de la  
 a Jose Manllo de Felipe

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y nueve dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos veinte y cuatro. Ante mi el Sr. Jefe de la  
 poblacion Yacion de la y studio de la de esta villa y de la misma y de la  
 que para unirse en la villa de Alcazar de San Juan se sentenciaron a un  
 herencia de cada uno de los comparecientes la cantidad de sesenta y ocho libras, que  
 activo en su poder en abuelo Jose Manllo de Felipe a causa de haberse agotado  
 en la menor edad contenidas en aquella y con la obligacion de satis-  
 facerlas a los mismos con el aumento de un cinco por ciento anual quando saliere  
 de esta menor edad. En este estado y habiendo llegado el caso que el mencionado  
 Jose Manllo en abuelo haya satisfecho y pagado las citadas sesenta y ocho  
 libras que pertenecen a cada uno de los dos con las pensiones disminuidas hasta  
 el dia, asiende todo a docientos sesenta y dos libras, moneda corriente los dos puros  
 y cada uno de ellos con remuneracion de las Leyes de la comunidad y de la villa, con  
 quatro y veinte reales confesion haber recibido y probado de su abuelo Jose Man-  
 llo la citada cantidad de docientos sesenta y dos libras que asiende los dos pes-  
 pensiones a los comparecientes y sus pensiones hasta el dia, declarando que para  
 en el y efectivo pago han recibido dicho abuelo y probado que asiende a la  
 de con su voluntad y de la indicada de un cinco por ciento, todos los devanes, la habitacion ubi-

*[Handwritten signature]*



ma bays et enq q<sup>te</sup> se compone de una Casaca un guante de mudo y  
amador con dno comun al estable Sagun y enablan de una casa de  
habitacion esta en el poblado Calle de S. Felipe lindando por un lado  
con Casa de S. Pedro. El otro y por otro con las otras casas de S. Pedro; en  
ya habitaciones han sido señaladas por los Maestros Fr. G. G. y Juan Lopez  
en el valor de las citadas viviendas de sesenta y dos libras. Y el mencionado Sr.  
Don Felipe, cuando presentase, se descomponga de sesenta y dos y apasada el  
dno y avisa que estas viviendas habitaciones se han vendido y se pruden  
pueden y lo cede remision y transpasa en favor de dny en dny en  
para que los señores y señores enagenada a un Obispo cuando las  
establecidas por la Real Cedula de S. Carlos de S. Carlos de S. Carlos  
personas religiosas et otras que se faren en la Real Cedula non existan ni dny  
de las justas razones et razones para non se faren las citadas viviendas  
ad vitam cum dignificacion vel hereditaria. Y bays licencia et comen-  
gan et non otras antiguas personas y señores de un lado de S. Pedro  
con el señores y señores y señores obligados a las citadas viviendas  
ad vitam y remision de las citadas viviendas. Y los mencionados Maestros y  
señores de S. Pedro, otorgando la competente carta de pago afuera de la  
lo, aceptan esta Real Cedula en todas sus partes, y por ella aciben en pago de su  
sea las habitaciones de las viviendas de sesenta y dos libras y porcion de dny  
por enagenadas a toda su voluntad, enagenando que dny de sesenta y dos  
y de libras les han sido bien pagadas y apasada legitima por lo q<sup>te</sup> prometieron  
deventar expedir en esta persona en su nombre para de remision de dny  
las cosas. Ya en firme obligan a todos y señores de S. Pedro y de S. Pedro y  
quedan prevenidos por un el dno de la obligacion de regir las citadas viviendas  
de S. Pedro de esta Villa de S. Pedro el Maestros de S. Pedro en S. Pedro expedida  
para ello. Y non poder citar S. Pedro de S. Pedro p. q<sup>te</sup> a ello les apasien como p.  
de sesenta y dos libras en S. Pedro y con unidas a un fin de remision de dny  
de S. Pedro de S. Pedro con la q<sup>te</sup> dny de S. Pedro. Y solo faren S. Pedro y no ni otros  
para q<sup>te</sup> dny de S. Pedro ni otros (a quienes dny de S. Pedro) lo hizo a un fin de S. Pedro  
de q<sup>te</sup> lo faren S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro de S. Pedro  
y unidas a un fin =

Joseph Monllo y Luis de Felipe  
Antonio Gualbes

Antoni  
Jose Mataro  
de S. Pedro

Venta  
D. San  
de S. P.

en Jo. 2º en 4º de  
abril de 1925, a  
inst. del Comp.



Venta

D. General Duguete  
 vs D. Tomas Loria

En la Villa de Alay a los veinte y tres dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veintey cuatro: Ante

Yo D. D. en S. de  
 1824, a  
 int. del comp.

señal el Sr. y Jefe de la Real Audiencia D. General Duguete D. D. vs D. Tomas Loria el estado de este negocio. Esta causa, y es en grado de ciencia y ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en su nombre propio y en el de sus hijos herederos y sucesores de rigor. Fue vende y de en venta N.º por furo de heredad para siempre de Tomas Loria su N.º del termino y terreno de esta Villa que esta situado y circunscrito y cuyo ingreso me terreno situado en la espaldas de una Casa de habitacion q.º por el tiempo en que se habia Calle de S. Nicolas y desde el mismo que esta en la parte inferior, cuyo sitio comprende todo el camino de ella hacia la parte del frente de D.ª Maria Dasi, y el largo desde otra casa hacia esta hasta la pared de la casa del terreno de D.ª Teresa Sempere. Este es todo el cargo y responsabilidad y como tal solo se compra y vende con todos sus servidumbres y demas q.º se pertenecen por precio de doscientas libras moneda de Valencia, las quales el comprador o comprador ga al vendedor en este caso en moneda de Oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los señores infrascriptos de que doy fe, y como pagado de ella con todo en ultimidad, carga y furo de que aguar la muy noble y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual a insignitud convenida. Y en esta escritura declara que el precio y costas de esta causa es el de las copias todas de doscientas libras q.º ha arribado y de q.º mas tenga o pueda valer se base gracia y donacion incommutables y en virtud de la ley primera titulo once libro quinto de la Recopilacion q.º trata de lo q.º se compra y vende o se compra por mas o menos de la medida del furo propio y los quince años que pacificamente se pida en posesion o cumplimiento a su favor antes que de por perdido como si lo contrario. Y esta ley en adelante para cumplir se considerara y apurada el día y ocasion que dicho terreno tenga y se pida y sentenciar, y lo todo y transcurra en favor del comprador para que lo posea que cambie y enageno a su voluntad guardando lo establecido por las C.ºs. de la Real Audiencia de Valencia. Licesis. Clericus Socii Sacerdotis. Ardi.

*[Handwritten signature]*

sibus personis religionis et aliis que ad fides Catalense non existunt, nisi  
 dicti thessis fuerit scilicet et tenorem fidei non repaet, sine illis bonis ipsa  
 ad istam suam dignitatem vel habeam. Et de la yenda de la villa de  
 que el tenor de los cartigos fuerit y el orden de muelle de S. Luis de  
 mil sesientos cuarenta y cinco. Y lo confial a pceda necesario  
 que tanto la vna y otra pceda de las dhas. tenores y en el muelle de  
 continga en inguilibre tenedor y pceda pceda en la forma pceda  
 pceda en ella siempre q' la pceda. Y se obliga a que el muelle tenore  
 sea vna y se pceda al comprador y vna al muelle pceda y se pceda  
 gravamen alguna, ni se le inguilibre en muelle pceda y se pceda y se  
 le inguilibre a caporalia, salda el muelle de en defensa y lo requiera  
 a muelle pceda en todos muelle pceda tenores tenore pceda y de  
 sea al Comp. y otros muelle en muelle muelle pceda y pceda pceda y no  
 pceda conegundo se bolera la pceda q' la pceda pceda pceda  
 pceda y quanto pceda de inguilibre. Y cuando pceda el muelle  
 muelle D. Juan Lopez Comprador ascepta esta lra. y en ella lra. pceda  
 que solo ha de ser tenore de la villa de cuya pceda y pceda se da pceda  
 pceda a todos en muelle, y queda pceda pceda pceda el muelle de la obli  
 gacion de pceda esta lra. en el oficio de pceda de esta villa de muelle el  
 termino pceda en la lra. pceda expedida para ella. Y cuando  
 pceda a muelle pceda obligan en muelle y pceda tenores y pceda tenores.  
 Y dan pceda a los muelle de muelle que el sus tenores pceda según dno.  
 para q' se pceda a ella como pceda pceda definitiva pceda  
 en muelle pceda, como pceda pceda todos las Leyes de pceda  
 con la qual. de las pceda. Y lo pceda a quienes dno. for tenores y sin  
 de pceda pceda tenores. Y como pceda y como pceda pceda pceda  
 de esta villa de muelle y muelle.

Pedro Piron  
 Juan Lopez

Antoni  
 Jose Morera  
 Destacado

Pedro  
 Rosa Canto y Santonja  
 a D. Juan Lopez

} en la villa de Alay a los veinte y un dias del mes  
 de mayo del año mil ochocientos veinte y quatro años.

Lib. 1.º p. 2.º  
 a muelle pceda  
 muelle de 29  
 lra. 1722

*[Signature]*

*[Faint handwritten notes on the right margin]*



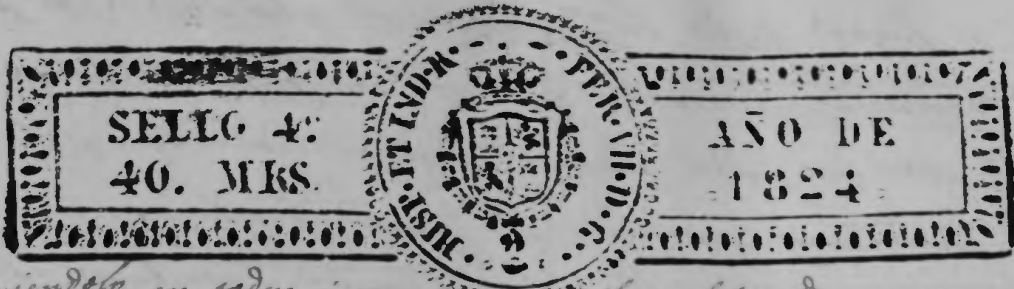
estado honesto mayor de edad vecino de la misma (a quien doy fe como)  
 y de su grado y estado civil D. J. de su d. y c. y en todo su poder con-  
 plido libre, pleno, expreso y bastante qual de d. se arguieren y necesaris-  
 sea a D. Jacm.ª Juncá y Aron de Comercio de esta vecindad que era pro-  
 curador y aceptante para que en nombre de la citada y representando  
 y con su propia persona asien y deo oves y oves pueda convenir y concordar  
 qualquiera pretensiones que por razon de Comedades ordinarias o otras  
 Bienes o d. se le devan o pertenecan a dita citada y en las partes  
 que fuere, haciendo para ello las renuncias, absoluciones y remisiones  
 q. le pudiesen judicial o extrajudicialmente con las condiciones que pudie-  
 re convenir con protesta de no pedir cosa alguna impuniendo el silencio pen-  
 seto y capitandolo de qualquiera ocacion, otorgando para la finura  
 de quanto va intimado las l. publicas que condugen con todas las clausulas  
 de su naturaleza y efecto tambien le da poder para q. en su nombre judi-  
 cial o extrajudicialm.ª pueda inventariar division y particion de qualquiera  
 Bienes cuya herencia le tocase y pertenecan a dita citada para que  
 se haga con intervencion de los demas herederos o interesados, y nombra  
 taradores divisiones y particiones con las condiciones necesarias para la liqui-  
 dacion y adjudicaciones que capitularia o concordaria; y para la averigua-  
 cion de las d. que pudan ofreserse nombra a J. J. arbitros y arbitra-  
 dores que las vean y en justicia determinen o arbitrando y componiendo, con-  
 viniendose con las partes señalando termino o plazo; y en caso de discordia  
 nombra a J. J. tercero o hacia qualquiera transacciones satisfaciendole con  
 lo q. concordare; y en lo demas ideas y renunciando el d. que le pertenecie-  
 re y otorgando las l. que convinieren y fueren de caso con las clausulas  
 de su naturaleza y efecto, obligaciones p. y demas condic. y los Bie-  
 nes inmuebles removiendole o mandandole a su arbitrio en si d. por enajenado  
 y los citos y cosas tomadas y apoderadas por posesion de y actual = J. J.  
 le da poder para que pueda demandar percibir y cobrar qualquiera

*[Handwritten signature]*

condiciones de dinero, trigo, cevada, arroz y otras cosas que a la hora  
gante al presente la devon y en lo sucesivo la devian sea en la pona  
se que final por escritura razonada, sales, sentencias, peticiones de  
sentencia y otras de cuentas que resultaren contra personas particu-  
lares o comunes; y solo q. pecudial y probal no gante igualdad con la  
comunidad de vecinos con las cosas de pago y demas q. se le pidan. Las mismo se  
confial padea para que pueda mandada y dar en renta o qualesquiera  
persona o personas las cosas tierras y posesiones que tiene y posea al presente  
la devon y que en lo sucesivo tuviera y poseyere por el tiempo pasado y  
pases que en aquellos conviniera: sobre los pasados annos y otorgue las lras.  
publicas o privadas q. fueren necesarias con las demas de su naturaleza  
y otras. Del mismo modo le da padea para que pueda pedir examina y re-  
cear todo genero de cuentas a qualesquiera administradores y recaudado-  
res que sean o hayan sido de rentas y censales de la devon, haciendoles  
los cargos, administrados las datas o sumas pasadas y reparando las in-  
justas; y si conviniera pueda mandada para ello hacer calculaciones con  
las facultades necesarias y otorgue tambien solo q. pecudial los rei-  
tagos y censales correspondientes. Tambien le comide padea para q. pueda pa-  
gar todas las condiciones de dinero y otras cosas que al presente deva la devon  
y en adelante devian por qualesquiera motivo causa y razon que sea  
de qual forma que la confesion y declaracion de dho. apudcaudo (que de este abona  
apareca y confirme la devon) se emienda sea legitima, probada y  
la. esta deuda en que se requiera ninguna otra obligacion de hecho o de  
dho. no. Si sobre lo comidito o por qualesquiera otro asunto final necesario  
ocurra o la Justicia lo pidia tambien excoita dho. D. Juan. de Tancas  
en nombre de la devon presentandole en el tribunal de d. de superior  
y inferior de ambas fueros con demoras peditentes y qualesquiera pro-  
tetas, litigaciones y conplacimientos; ni que y obgase los dho. p. con la  
y en prueba presente heitmas testigos e instrumentos; teste los dho.  
los contadores: pida excoiciones, provisiones, provisiones, otras embargos de  
remedios, ventas, ramos y demas ordenes: tome provisiones y conplacidos:  
haga mandamientos de calumnia de dho. y de imploracion: acuse Jueces  
Secundos y la. haga otras y sentencias interventorias y d. finidales:  
conciencia lo favoreable; y solo pecudial recorra apelo y triple que si

*[Handwritten signature]*

Poder  
D. M.  
a D.



quien lo en todas instancias y tribunales pida costas y haga los de-  
 mas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que concurran y  
 que la municipalidad por si hubia estado presente, por su parte este este  
 caso y parte con lo anexo anterior y dependiente le sea en todo y  
 limitacion con libre facultad general de administracion, y con facultad de  
 enjuiciar suada y subinmiste en todo o en parte segun quisieren en uno  
 o mas procedimientos sucesos los subinmiste y remembras otras de uno que  
 si todo le reque en forma. La municipalidad obligada con bienes y rentas pro-  
 vidos y por haber. No pida a los Jueces de S. M. y S. de las causas concurran  
 segun dno. para que la expusieron al cumplimiento de esta ley como si fuera  
 sentencia definitiva pasada en fuerza y convalidada o en su fin renuncia  
 todas las leyes fueros y privilegios en su favor con la qual. Al dno. en forma.  
 No firmo por que dno. no subia lo hizo a sus negocios uno es el tiempo y  
 lo fueron Rafael Sarmiento y Valentin Torda tradidose ambos de esta villa  
 veing y mandados =

Valentin Torda

Antoni  
 Jose Martin  
 de la villa

Poder y licencia

D. Manuel Fernandez } en la villa de Alcala de Henares y un dia de mes  
 a D. Ant. Montoya en la villa de Alcala de Henares y un dia de mes

Antoni el le. y abogado D. Manuel Fernandez abogado de la villa de Alcala de Henares y un dia de mes  
 en esta villa y dno. que estando para publicarse la ley de Division de las pro-  
 pias del difunto Sr. Lorenzo Montoya abogado q. fue del comercio de S. Agustin de  
 la villa de Alcala de Henares y un dia de mes. en Comand D. Antonia Montoya, y  
 no pudiendo presentarse al Compraventura dicho establecimiento por hallarse  
 indispuesto, ha admitido con su licencia y licencia necesaria para  
 que lo verifique sin la existencia del comprador, y en virtud de su poder  
 y carta venida otorga. Que concede a la ciudad D. Ant. Montoya en la  
 de la competencia licencia municipal prevenida en dno. y q. practica en la  
 Leyes del fuero de la villa de Alcala de Henares y un dia de mes q. los señores para

*[Handwritten flourish or signature]*

deygan y suana dicha lra. y Division y las cartas de pago que  
de ella dimanen y se efectuaren, firmen con los demas cacendens, con  
facultad para que pueda remitiar qualquiera Leyes q. la favorezcan  
con los suamientos necesarios sin necesidad de la pareceria ni enmend  
del oryante, pues a dho este objeto se concede y atribuye todas las fa-  
cultades que competiran a dho. En infirmos obligados. y acorda  
haver y por haver. Da poder a los Ferrisij ad. M. q. de hoy cony comuna  
pues q. a ella se ay acuerda como por sentencia pende en luyado y  
convenido. Y lo firmo siendo testigos D. Jori Ginea y D. Jori Llasca febrina-  
tes en luy de esta Villa a veynte y tres dias.

Mmanuel de Ferrisij donda

Antoni  
Jori Matorix  
de Matorix

Division de los Bienes  
del P. Fr. Lorenzo Montllor  
Religioso q. fue de S. Agustin

En la villa de Alroy a los veinte y un dias del  
mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y qua-  
tro: Antemi el lra. y testigos infrascriptos comparecieron Juan. Giebat vin-  
da de Jori Montllor por si y como madre suya y Cuadrada de la lra. Fr.  
Montllor; Candida Montllor con su marido Jori Ginea, Jori Llasca Cuadrada  
nombrado judicialmente a la misma edad de los hijos del difunto Fr. Montllor  
D. Abraham Montllor cony ad. D. Manuel Ferrisij donda, Mariana Mont-  
llor con su marido Juan. Matorix y su cony Montllor con el cony  
Ant. Montllor y Disenon: Que por fin y amase del P. Fr. Lorenzo Mont-  
llor Religioso que fue de S. Agustin hermano y lra que fue  
de los comparecientes firmaron algunos Bienes en su mercaderia sucesiva,  
y descomen separados a la Division paccionada y ad. paccionada de ellos se  
comunicaron nombrada y nombrados por Juri Divisiones contadone  
y paccionados para dho efecto ad. Juan Ferrisij Montllor y D. Juan.  
Sempere Abogado de los Reales Consejos y vecinos de esta propia  
Villa quienes cony tambien presentes manifestaron tener asep-  
tado y suando dicho enyago en la forma paccionada por el lra. y q.  
mandado de las facultades expresas oportunas y necesarias que dho  
Sucesores se concedieron, lo tenian cumplido, y a la tena de cony lra.

Divi. de D. Juan Montllor Montllor y D. Juan Sempere Abogado vecinos  
de esta Villa Divisiones nombradas, el paccionado por Juan. Giebat vindado



por sí y como madre tutora y curadora de su hijo Juan<sup>to</sup> Monttón, por  
 José Sinea y su consorte Conchita Monttón, por José Sinea curador  
 de los hijos menores del difunto Juan<sup>to</sup> Monttón, y por D. Manuel Seneque  
 arista y su consorte D.<sup>a</sup> Ant.<sup>a</sup> Monttón; y el segundo por Juan<sup>to</sup> Monttón y  
 María y su consorte Mariana Monttón y por Antonio Monttón y su  
 esposa María Teresa Monttón, para dividir y repartir los bienes que se  
 quedaron por muerte del Sr. D. Lorenzo Monttón Religioso q.<sup>o</sup> fue de la  
 Orden S. S. Agustina de esta misma villa; cuyo cargo tenemos aceptado  
 y cuando y en caso necesario lo aceptamos y fuéramos de nuevo; en virtud  
 de los papeles y demás conocimientos que nos han suministrado los posee-  
 dores intercedidos para ser a efectos de ley y para en debida claridad debemos ha-  
 cer las inscripciones siguientes =

1.<sup>a</sup> Se supone que el Sr. D. Lorenzo Monttón por causas de su  
 perfección hizo su testamento en el Convento de la Villa de Neasca ante  
 el Sr. D. Joaquín Albarrón en el qual después de haber enmendado su  
 Alia a Dios y hecho otras disposiciones pias, instituyó por sus únicos  
 herederos a Juan<sup>to</sup> Monttón y a Antoniana Pasquel de Seneque sus  
 padres y para después de diez días de su muerte con los sucesos que de ellos se  
 originaron a José Sinea y María Monttón en herencia  
 por partes iguales.

2.<sup>a</sup> Se supone tambien que con motivo de haber fallecido Juan<sup>to</sup> y José  
 Monttón herederos del referido Sr. Lorenzo Monttón antes de que  
 se suscitara litigio entre los hijos y herederos de aquellos, y Juan<sup>to</sup> Mont-  
 tón y Antonio Monttón como mandos respectivos de Antoniana y  
 Mariana Teresa Monttón herederos de dicho Sr. Lorenzo sobre pastoreo  
 entre el que debía quedar sin efecto y sobre la insinuación testamen-  
 taria hecha en favor de los referidos José y Juan<sup>to</sup> Monttón y que  
 por lo mismo no podía transcribirse a los hijos y herederos de ellos  
 quedar en su consecuencia por sucesión y universal los herederos en

*[Handwritten signature]*



hermanas Mariana y Maria Juana Montoya, y habiendose  
 subscrito el juicio por los tramites q. mandan las Leyes,  
 en caracas el 10 de febrero del presente año mil ochocientos veintio  
 y dos, se dio sentencia declarando que el testamento otorgado  
 por el Sr. Don Lorenzo Montoya suyo difunto ante el auto otorgado en  
 el que adquirieron los herederos la propiedad de los Bienes y por su  
 misma transfiguracion sus derechos a sus respectivos herederos y suc-  
 cesores mandando en su virtud se dividiesen los expresados Bienes  
 entre los quatro hermanos nombrados por el Sr. Don Lorenzo Montoya  
 formando entre los hijos y sucesores de los q. hubiesen padecido.

3.º Igualmente se supone que en virtud de la citada sentencia, se dividi-  
 ran los Bienes que dejó el Sr. Don Lorenzo Montoya al tiempo de su mu-  
 tura entre Maria Juana, y Mariana Montoya, los herederos de Don  
 Montoya y los de Don Jose Montoya por quatro partes iguales.

4.º Ultimamente se supone que durante la particion de esta heren-  
 cia se han puesto en concurso y depuesto sus Bienes, habiendo pro-  
 ducido en el herbol las debidas deducciones los quarenta mil ochocientos  
 sesenta y cinco n.º ochocientos cuarenta y dos n.º de D. Luis Piquel, los och-  
 mil ochocientos y ochenta n.º que obran en poder de Don Jose como administra-  
 dor y depositario, el exceso que resulta de los quarenta mil ochocientos n.º  
 en poder de D. Antonio Victoria hasta los cincuenta mil ochocientos y dos  
 y siete n.º inventariados y las deudas de los Enguinos y arrendatarios, por lo q.  
 se dividiran y partiran en la misma proporcion con la prevencion de que  
 el mas haver que perciban por esta razon las Empeñadas que se hallan  
 caudadas, no vendran obligados sus mandos a la restitucion en su caso, me-  
 diante a sea comunes y cuya administracion corresponde al marido segun  
 derecho. Para cuyas suposiciones pasamos a formar el inventario de Bienes.

Cuadro general de Bienes

- 1.º Se forman primeramente; una casa Calle de la Sangre en el Cabal-  
 do, lindante por un lado con la de Mercedes Merari y con la de Don  
 Garcia e Indio hiri por espacio de cinco mil ciento noventa y tres n.º 5193 n.º
- 2.º Otra Casa Plancha de S.º Domingo con su huerto adyacente, lindante  
 con Sebastian y Don Jose Silveira en valor de diez mil novecientos vein-  
 te y seis n.º.

10.926 n.º



- 3... Otra Casa en la misma plaza de S.<sup>ta</sup> Dominga lindante con la de Cristoval Cera y Cristoval Teal por un lado y por otro con la de Juan.<sup>to</sup> Masi en once mil quinientos y dos n.<sup>os</sup> 2042.
- 4... Otra Casa Calle del Trador o de S.<sup>ta</sup> Jori lindante con la de Blas Valer y con el tendadero de Juan, en valor de cinco mil trescientos veinte y quatro 5.324.
- 5... Otra Casa en la Plaza de S.<sup>ta</sup> Jorja del Portal nuevo lindante con la de los herederos de Salvador Jolin por un lado y por el otro con la de Ana.<sup>ta</sup> Pava mayor y menor en valor de veinte y un mil trescientos treinta y dos n.<sup>os</sup> 21.332.
- 6... Tres hanegadas de tierra buena situada en la Aldea termino de Cocentayna, lindante por un lado con el brasal por otro con Juan de Vicente Blengner y las de Joa.<sup>to</sup> Sines en valor de ochocientos y treinta 8.300.
- 7... Una hanegada y tres cuartas de tierra buena en el termino de la Aldea lindante por tres partes con las de Sixto Noy y por otra con las de Vicente Ferrer, en valor de quatro mil setecientos veinte y cinco n.<sup>os</sup> 4.725.
- 8... Un pedazo de viná como de tres hanegadas en la Aldea de Sines termino de Cocentayna, lindante por un lado con Nicolas de Vicente Masi y por otro con las de Juan.<sup>to</sup> Noy en dos mil trescientos veinte y cinco n.<sup>os</sup> 2.325.
- 9... En metálico y poder de D.<sup>o</sup> Bernardino Pitoria incluidos los intereses a razon de un cinco por ciento, cinco mil doscientos treinta y dos n.<sup>os</sup> 5.232. 17.
- 10... Ydem en poder de D.<sup>o</sup> Luis Pascual quatro mil quinientos sesenta y cinco n.<sup>os</sup> ochos n.<sup>os</sup> 4.965. 8.
- 11... En poder del Administrador Jori Masi ochocientos ochenta y tres n.<sup>os</sup> 8.908. 13.

Creditos favorables

- 12... Debe Blas Agullo de Cocentayna por el arrendamiento de la viná y de otras piezas de tierra mil ochenta n.<sup>os</sup> 1.080.
- 13... Debe Jori Anguix por dos años de arrendamiento quatrocientos cincuenta. 450.
- 14... Debe Tomas Vall por un mes de alquiler de la Casa que habita plaza de los Polos treinta n.<sup>os</sup> 30.

*[Handwritten signature]*

haviendose  
las Leyes,  
y como  
estirado  
confusion en  
mejor por su  
deces y sue  
dador de  
noventa  
en precimiento.  
cia, se divide  
yo de su  
adegay de S.<sup>ta</sup>  
dele  
de esta ha  
haviendo pav  
de quinientos  
Pugnat, los o  
de administra  
n.<sup>os</sup> por el en  
ta y por con die  
ta y por con lo  
vencion de que  
que se hallen  
en en caso, ni  
el mandado de  
yo de Sines.  
et obla  
de Jori  
de 2.<sup>o</sup> 5323.  
dame  
por un  
50.226.

- 15... Deve Andres Jimo por diez y ocho meses de Alguileria de la Casa que habita calle de S. J. quinientos y cuarenta n. 540.
- 16... Deve Joaquin Poca por nueve meses de Alguileria de la Casa que habita quatuorientos cincuenta y cinco n. 455.
- 17... Deve Lorenzo Martinez por cinco meses de Alguileria de la Casa de los Portales nuevo sesientos n. 600.
- 18... Deven los herederos de Juan<sup>to</sup> Monton mil doscientos ochenta y nueve n. con veinte y cinco m. 1289.25
- Suma el Encargo general de bienes noventa mil quatuorcientos diez y siete n. con treinta y tres m. 90.417.35

B. N. D. D.

- No bajan los datos de la presente Division que ascienden a mil doscientos y siete n. 1.200.
- Y siendo el Encargo de Bienes noventa mil quatuorcientos diez y siete n. con treinta y tres m. 90.417.35
- Es visto restan ochenta y nueve mil doscientos diez y siete n. con treinta y tres m. 89.217.35
- Cuya Cantidad dividida en quatro porciones iguales toca a cada uno la cantidad de veinte y dos mil trescientos quince n. y diez y seis m. 22.304.36

Adjudicacion y pago a los Interesados

Favor de Maria Josefa Monton

- Para de haver una Interesada por su dno hereditario veinte y dos mil trescientos quince n. con diez y seis m. 22.304.36
- Los que se le pagan en los Bienes siguientes.
- Primero: la Casa de los Portales nuevo situada al numero quinto del Encargo de Bienes que linda por un lado con la casa hereditaria de la Señora Julia y por el otro con la de Juan Poca mayor y menor en valor de veinte y un mil trescientos treinta y dos n. 21.332.
- En la otra casa que se halla en la Calle de S. J. de San Pedro, lindando con la de las Cordon y con el terreno de Panay en cincuenta y trescientos veinte y cuatro n. 5324.
- En los sesientos n. que deve Lorenzo Martinez por cinco meses de Alguileria de la Casa de los Portales nuevo 600.
- Y ultimo: los quatuorcientos cincuenta y cinco n. por nueve meses de Alguileria que adeuda Joaquin Poca 455.

B



Suma lo adjudicado veinte y seis mil setecientos once rs. 27.711.  
Y siendo el haber de esta Intercomunidad veinte y dos mil trescientos quince rs.  
diez y seis mrs. 22.304.16

Es visto lo obrado concerniente a las cuentas de diez y seis mrs. 5.406.18.  
Cuya Cantidad solo impone la obligacion de satisfacer a los herederos de  
Jose Montoya a quienes se aplica en pago su haber

Haber y pago de Mariana Montoya

Debe percibir de esta herencia veinte y dos mil trescientos quince rs. con  
diez y seis maravedis 22.304.16

Para cuyo pago se adjudica la Casa que esta en la Plaza de San Domingo  
de este Poblado con su fincancilla de campo que linda con Juanito y Jose de  
vicio y por notada al numero segundo, en valor de diez mil novecientos  
veinte y seis reales v. 10.926

En la otra casa que esta en la misma Plaza linda por un lado con la de Cas-  
troval Casas y Casanova y por otro con la de Juan de Dios notada  
al numero tercero, en valor de novecientos cuarenta y dos rs. 9.042

El credito contra Andres Lino por lo que debe de Aguilera en comunidad de  
quinientos cuarenta rs. 540.

El de Tomas Gallo por la misma razon en treinta rs. 30.

Y ultimamte mil setecientos sesenta y seis rs. diez y seis mrs. al dicho existente en  
poder al Depositario Jose Mico 1.766.16

Importan las partidas adjudicadas veinte y dos mil trescientos quince rs. con diez y  
seis mrs. 22.304.16

Por lo que es visto queda satisficha de su legitimo haber

Haber de los hered. de Juan Montoya

Haber de heredes veinte y dos mil trescientos quince rs. diez y seis mrs. 22.304.16

Los que se satisficieron en las tasas hanegadas de tierra y fincancilla de la Alca-  
fra termino de Cocentaynas lindando por un lado con barral y por otro con marcos  
Alonso Blomquez y los de Joaquin Linares notadas al numero sexto en valor de

*[Handwritten signature]*

ochonil y un m.<sup>o</sup> ..... 8.500.  
 En la heredad y otras quantas sitas en termino de la Aldea  
 de, lindanse por sus partes con sierras de Vizco Negro, y por el otro con  
 las de Vicente Ferrer, notadas al numero siete en valor de quarenta y siete  
 cientos veinte y cinco m.<sup>o</sup> ..... 4.725.

En el pedazo de vinya como otras heredadas sitas en la portada de los secans, termino  
 de Escalaguar, lindanse por un lado con sierras de Vicente Martí y  
 por otro con las de Juan Negro, notada al numero ocho del catastro ordinario  
 en valor de dos mil trescientos veinte y cinco m.<sup>o</sup> ..... 2.325

En los mil doscientos ochenta y nueve m.<sup>o</sup> veinte y nueve m.<sup>o</sup> q.<sup>o</sup> caducan a esta ho-  
 rrencia y se hace mero en el numero diez y ocho ..... 1.289.22  
 En el credito contra Blas Agullo por causas del ascendam.<sup>o</sup> de la vinya mil ochenta  
 y cinco m.<sup>o</sup> ..... 1.080.

En lo que debe Jose Lugo por dos años de arrendam.<sup>o</sup> quarenta y cinco m.<sup>o</sup> ..... 450.  
 Y en parte del dinero efectivo que obra en poder del depositario Jose Miro en  
 cantidad de quarenta y trescientos veinte y cuatro m.<sup>o</sup> veinte y un m.<sup>o</sup> ..... 4.334.22  
 Suma lo adjudicado veinte y dos mil trescientos quarenta y diez y seis m.<sup>o</sup> ..... 22.304.36

Viendo el mismo su haver, es visto quida pagado.

Haver de los hered. de Jose Noullon

Han de haver en su herencia veinte y dos mil trescientos quarenta y diez y seis m.<sup>o</sup> ..... 22.304.36

Los que se les satisficieron en la Casa situada en la Calle de la Sangre de este  
 poblado, lindanse por un lado con la de Menencia Martí y con la de Jose Ferrer  
 o Juan Lugo, notada al numero primero en valor de cincuenta y cinco m.<sup>o</sup>  
 y otras m.<sup>o</sup> ..... 5.193.

En el dinero efectivo q.<sup>o</sup> existe en poder de D. Bernardino Casera en cantidad de  
 cincuenta y trescientos veinte y cuatro m.<sup>o</sup> diez y seis m.<sup>o</sup> ..... 5.232.22

En el que obra en poder de D. Luis Pasquel en cantidad de quarenta y trescientos  
 veinte y cinco m.<sup>o</sup> y cinco m.<sup>o</sup> y ocho m.<sup>o</sup> ..... 4.965.

En el dho. cobro de Maria Ferrer Noullon cincuenta y trescientos veinte y cinco m.<sup>o</sup> con diez  
 y ocho m.<sup>o</sup> que los hered. de ella en su adjudicacion ..... 5.406.22

Ultimam.<sup>te</sup> en parte del dinero efectivo q.<sup>o</sup> existe en poder del depositario Jose Miro  
 en cantidad de mil quinientos siete m.<sup>o</sup> y seis m.<sup>o</sup> ..... 1.507.22

Sumando las partidas adjudicadas a veinte y dos mil trescientos quarenta y diez y seis m.<sup>o</sup> ..... 22.304.36

Viendo este su haver, es visto quida pagado.



### Declaraciones

1.<sup>ª</sup> Se declara que el dinero existente en poder del Depositario José María se ha adjudicado íntegramente á los Interesados, segun sus sentencias de 11 de Mayo de 1824, y habiendo en su poder ochocientos ochocientos ochenta y cinco mil y cincocientos y tres reales que deberá entregar á los Divisores por sus días de la presente Division, en la forma siguiente:

2.<sup>ª</sup> Se declara igualmente que sin embargo de haver manifestado los Interesados haverse obligado al D.<sup>o</sup> Luis Pascual al pago de intereses á razon de un cinco por ciento sobre la Cantidad existente en su poder, no se ha hecho menso alguno en esta Division con motivo de hallarse en su estado y no haverse peticion alguna de ello por ahora, pero se reserva á los días á los Interesados para que man de ellos contra quien correspondiere.

3.<sup>ª</sup> Tambien se declara que despues de haber la presente liquidacion y antes de su publicacion, con motivo de las pasadas lluvias, ha experimentado el inmueble del mismo segundo algunas vexetas en sus margenes, y no queriendo los Interesados en esta herencia que Maximiano Montoya, á quien se la ha adjudicado íntegramente, quede perjudicada en manera alguna, convinieron unánimem.<sup>te</sup> todos en que por los peores sembrados de dicho terreno y por el debido reconocimiento procedan al pago de los daños causados por dichas lluvias en el expresado inmueble, y la Cantidad que resulte será satisfecha á los Interesados entre todos por quantas partes iguales; como igualmente se deberá satisfacer á Maria Teresa Montoya con la misma proporcion un tanto capital de veinte libras que ha aparecido sobre la Casa del Postal nuevo y de otros adjudicados y otras libras que se deben de rentas vendidas.

4.<sup>ª</sup> Subsiguientemente se declara que en el caso de que apareciesen algunos <sup>de</sup> bienes de los yacimientos pertenecientes á esta testamentaria se devan dividir en la misma forma que se ha hecho con los Inventariados, y por el contrario devan beneficiarse unánimem.<sup>te</sup> siempre que apareciesen deudas generacionales, ó pertenecientes á terceros algunas otras fincas adjudicadas, acordándose en virtud con arreglo á lo que, como tambien si a su tenen fallidos algunos de los creditos adjudicados. En una conformidad convinieron la presente Division de su parte haverse hecho bien y fielmente sin ningun perjuicio á los Interesados, salvo error ó omision. Alroy viene y me subscrito

4.725.

2.325

1.289.20

1.080.

450.

4.334.21

22.304.16

22.304.16

5.193.

5.232.12

4.965.

5.406.18

1.507.7

22.304.16

ochocientos veinte y quatro. D. Juan Maximiano Mollat. D. Juan Serrano =  
Tribunales y en cuyos términos los arriba nombrados Francisco Sibert vinda de José Moulton, por  
si y como madal Intra y curadora de su hijo Juan Moulton, candidata Moulton con  
en marido José Inca, José Lucas por nombre y como curador judicial de los hijos  
menores del difunto Juan Moulton, Maximiano Moulton con su marido Juan Moulton  
y Juana, María Teresa Moulton con el hijo José Moulton y D. Antonia Mon  
lla esposa de D. Manuel Serrano y de sus sucesores en esta herencia, entendiéndose mutu  
damente de la concedente División por el nombre y apellido, todos juntos y cada uno  
de por sí con renuncia de las Leyes de la comunidad y finca, de su grado y calidad  
licencia en la vida y forma que más bien luego luego en día, precedida la licencia ma  
rital pasada por el mismo que se ha venido pedida concedida y aceptada por otros  
Consejos, y de haberse la concedido D. Manuel Serrano y de su esposa D. Antonia  
barronera para pagar esta su. según consta de los pedidos que el mismo arriba nombrados  
entendiéndose para estos de ahora, después, así en sus nombres propios como en el de sus hijos  
herederos y sucesores, y los antedichos José Lucas y Juan Sibert en los que compare  
cen o comparecieren. Que la apañaron según y conforme queda expresada y los aceptaron p.  
su entera expresión por considerarla conforme y aceptada a la última disposición de  
D. Juan Lorenzo Mollat, y por lo mismo declaran que no podrá engañarse y en el caso  
que lo hubiere por demencia o vicio en los bienes adjudicados solo de un caso o inmutación  
por donación pura perfecta y acabada llamada inextinguible con irrevocación y con expresa  
renuncia de las Leyes que tratan del engaño y vicio bastante para que cada uno por sí  
de los bienes que levam adjudicados y sobre las Consideraciones que los otros considerados  
y dispongan a su voluntad quanto bien visto los fueren como dueños absolutos sin de  
pendencia alguna bajo la Cláusula de Causis et casibus Loci et Personis Mutabilibus personis  
Religionis et aliis que se forent Causis non existant, nisi dicitur Causis supra sciam et  
tentam fore nisi super hoc dicitur ipsa ad vitam suam adquisitam vel habitam.  
Ello que se declara de Bonis según el tenor de los antiguos fueros y el. orden de unirse de Julio  
de sus sucesores sucesiva y sucesiva. Y que en caso de necesidad fueren de una división sea  
aprobada revocada e inmutada como si se viera, se pague para que se imputen  
que a ella la comunidad y judicial de ella. Y dándose para entragados en la posesión  
y posesión de los bienes dotes y acciones que a cada uno levam adjudicados, se confiere  
entendiéndose de la irrevocable pura que la persona nuevamente judicial o extrajudicial  
muere según quisieren para su uso goce y disfrute, habiéndose como se ha ven  
diente y seguras de lo que expresivamente se va adjudicando con promesa de



pagar las obligaciones que les van impuestas, y en el caso que saliere iniciado  
 algun tanto o porcion de adjudicacion satisficran esta parte que insista la  
 incertidumbre de la cantidad que importare para atender a la parte de los derechos de  
 proporción de en bñficio para lo qual quicaren estos señores de ovacion en toda  
 forma de dño. Y prometen llevarlo todo a su entero cumplimiento sin replica ni  
 contradiccion alguna, y si alguno lo intentare, se entendera por el mismo hecho  
 haberlo aprobado ratificado y ratificado el nuevo para su entera observancia con  
 diendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y en su virtud se expresare a los  
 señores a quanto llevara ofendido con solo el juramento de quien fuere  
 parte en que lo desista y releva de responsabilidad aunque el dñcho se requie-  
 ra; si enya famesa obligan sus bienes y rentas y los expresados Don Lluís  
 y Juan.º Gilbert los de sus mercedes heredadas y por hacer. Y sin poder haber. Proponer  
 esta Mayordad, que de sus cosas concaen segun dño para que se cumpla el con-  
 plimiento de esta ley.º como si fueran sentencia definitiva ponida en fuerza y con-  
 cerencia, a cuyo fin acumulen todas las leyes fueros y privilegios de su favor con  
 la general del dño. en forma. Y suplicamos las Comendades Doña Antonia, Marce-  
 resa, Mariana y Bernarda Martillo, renuncien la Ley sexta y undecima de  
 de mayo beneficio hem sido entendidos por un albu.º a que dogy.º para que  
 no les valga ni aproveche en este caso. Y para por dignissimo Senor y una se-  
 ñal de Cruz conforme a dño. de no oponerse contra esta ley.º por dicho privilegio ni  
 por otro alguno que les suplique aunque haya lugar; y por que es de su mi-  
 lidad y conveniencia el hacerlos declarar que los señores libre y espontaneamente  
 sin tener hecho protestacion en contrario, y aunque expresamente se negasen y  
 anularon enteramente desde ahora: Que de este juramento no pediran abdicacion  
 ni relajacion a quien se las pueda conceder, y que aunque se fizo solo a  
 comedien.º no miran de ellas pena de expensas; y los dichos Don Lluís y  
 Juan.º Gilbert juran tambien en la representacion que interponen, a dño  
 nuestro Senor y una señal de Cruz segun dño de no oponerse a esta ley.º  
 por la mencionada edad de sus mercedes, ni por dño. alguno que los competa



en pedion abstinencia en relaxacion del juramento a quien se las pueda  
 conceda, y que conq<sup>ue</sup> dignos. mismo se las conceda no manen en ellos pena  
 de expensas, y se case en caso a menos volens por sea esta utilidad y conveniencia  
 de Dios. merces la celebracion de esta lra<sup>a</sup> conca la qual tiempo pediam  
 la renuncion en integram que pudes competentes. Y con calidad a que se  
 tome la razon de esta lra<sup>a</sup> en la Contaduria de hipotecas de esta villa, donde el  
 seantime pacifico en la R. Pragmatica expedida para ello, asi lo conga  
 non los Compromisarios (a quienes yo el Sr. Rey feci conatos) y firmaron  
 los que impicaron, y por los que difieren no saben la lra<sup>a</sup> a cuy ampa uno  
 de los senores de la finca Miguel Carbonell y Pease y Roque Oliva fabric  
 unos años atrás en esta villa vecinas y moradoras =

Josef Perez Candida Montlox Antonia Montlox  
 de Jera redonda  
 Teresa Montlox J. Marty y Sarrion  
 Antonio Montlox Antoni  
 Josef Giner J. Roque Oliva Jose Mataix  
 de Jera

C<sup>ta</sup> depago

Los hered. del P. Lorenzo Montlox  
 a Jose Mino

} En la villa de Alay á las once y un dia del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos veintid y quatro. Aunme  
 lo y otros infuencasos comparecieron Jacm<sup>o</sup> Subiat Ciudad de Jera Montlox por si  
 y como madre tutora y curadora de su hijo Juan<sup>o</sup> Montlox, Candida Montlox con  
 su marido Jose Sima, Jose Lluca como curador judicialmente nombrado de los hijos  
 menores del difunto Juan<sup>o</sup> Montlox, Mercedes Montlox, con su marido Jacm<sup>o</sup>  
 Masi Maria Teresa Montlox con el hijo Ant<sup>o</sup> Montlox y D<sup>o</sup> Antonia Montlox  
 hijos de D. Manuel Jera redonda vecinos todos de esta villa y heriduros de  
 Jera del difunto P. Lorenzo Montlox y difuntos. Fue haciendo ligeros  
 inventos con Jose Mino depositario que ha ido judicialmente nombrado de los  
 bienes pertenecientes a la estado herencia de lo que enos tiene paduendo durante  
 el tiempo de la depositaria que finalizó en fin de noviembre ultimo, ha resul  
 tado a favor de esta herencia los Comodatarios de ochocientos ochenta y  
 tres rs. v. y como sea indispensable la entrega de ellos para en particion entre  
 los interesados en la herencia, han acordado estar este al estado Mino  
 quien hallandose conforme, exige estas compare. la competencia contra depago  
 en cuya consecuencia los mismos p<sup>ro</sup>cur<sup>o</sup>res la conapendiente herencia enon

*[Handwritten signature]*



tal prevenida en dacho que othavea sido pedida convalidada y aceptada por el Rey  
 conseres, y si huviera obtenido esta D.ª Antonia Monttloz Alcaudo en nombre  
 D. Manuel Penabazorda poro antes si ahora segun el poder que ante mi ha  
 otorgado en este mismo dia, q.ª sea bastante para el otorgam.º de una lra.ª de ofe.º  
 juntos de mancomun et indivisa, en su grado y calidad de una otorgam.º que asi  
 bien en este auto es de la D.ª Antonia Monttloz Alcaudo de la D.ª Antonia Monttloz  
 m.ª en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los  
 testigos infraescritos y que doy fe.º los quales han sido reparados como  
 los comparecientes al tener esta Division que de los bienes de esta D.ª Loren-  
 zo Monttloz, estaban otorgados las mismas antes, y como pagados ellos  
 y de los que a cada uno les han correspondido respectivamente, otorgan a fa-  
 vor de esta D.ª las mas solemnemente y oficio de pago y finiquito en forma  
 qual a su seguridad convenga, declarando esta conformes y satisfactorios en  
 los bienes parentales por el mismo, y para ello prometten no pedir cosa ni  
 cantidad alguna con respeto a esta D.ª Antonia Alcaudo de la D.ª Antonia Monttloz  
 conseres. Ya en forma obligacion de bienes y deudas liquidas y por haver.º. Y dan po-  
 der a las Juntas de S. M.ª de esta ciudad conseres segun dho. para que lo  
 apromien al cumplimiento de esta lra.ª como si fueran sentencia definitiva pasada  
 en Jugado y consentida, a cuyo fin reunieron todos los Jueces Jueces y pro-  
 visorios de su fuero con la qual es de esta forma. Y los Otorgantes a quienes  
 yo el lra.ª doy fe.º conseres firmaron los q.ª supieron, y por los q.ª expresaron no  
 saber lo que a sus amigos uno o los otros que lo firmaron, D. Juan Bonni-  
 ra Mallol y D. Juan.º Sempere Abogados ambos de esta villa de una  
 y mandaron =

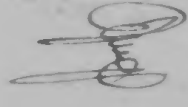
Josef Muraz  
 Candida Monttloz  
 Antonia Monttloz  
 de Penabazorda  
 Teresa Monttloz  
 Antonio Monttloz  
 Sr. Marty y Sanjaez  
 Josef Guinot  
 Antonio  
 Jose Monttloz  
 de Monttloz

Carta de pago

Los Dtos. de José Monttón  
a Juana Monttón

En la Villa de Almey a los veinte y tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos veinte y quatro. Anterior al Sr. y señores infuantes

de pago de las compensaciones Juana Juana Gibert viuda de José Monttón por el yerno ma-  
a cargo de sus hijos y herederos de su hijo Juan Monttón y Candida Monttón  
19 Dic. 1824



Yo el Sr. Monttón y su marido José Giner veintey tres dias de la misma y hered. del difunto José Mon-  
tón marido y parte que fue de los mismos, y previa la licencia marital  
previada en dos que se ha verido perdida comidida y suscritada respectiva-  
mente por dho. conyug. de José Giner de memoria et maldita a su gan-  
do y viuda viuda confesaron y dijeron: Que aciben en este auto de Maria  
Juana Monttón y su marido Ant. Monttón la cantidad de cincuenta y quatro  
cientos sesenta y ocho m. d. que aquella devia entregar a los compensados  
por llevarlos ademas en un bispado segun resulta de la lra. de Division de los  
Bienes del difunto S. Lorenzo Monttón que pareo en el dia de ayer  
en la qual se les adjudicó a los compensados el dho. bispado de aquella  
y habiendole ofortando dho. conyug. en este auto en mandos de su propia  
voluntad calidad de sus presentados y otros infuantes señores de que dho.  
segun a en favor de la mas solemnidad y eficaz carta de pago y firmito  
confirma que es en seguridad convenida, relevandole de esta obligacion  
segun la citada lra. de Division de cancelam. y cancelam. en esta parte depon-  
dole en las demas en su favor y gozo. Ya infuante obligacion marital  
y aciben habidos y por haber. Y para poder a los Jueces de l. M. de estas  
cambias conosciar segundia. para que les aparezca a ellos como si fueran sen-  
tencia definitiva pasada en Juro y consentida; a ungo fin de cumplir las  
leyes en su favor con la qual. el dho. confirmo. Y lo firmaron Candida  
Monttón y su marido, que la citada Viuda de José Monttón de y sus conyug. por q.  
dijo no sabia, lo hizo a sus amigos mas otros señores q. lo firmaron Ant. Monttón  
y Ant. Monttón Lab. ambos de esta Villa veintey tres dias de Enero =

Candida Monttón      Antonio Blanes  
José Giner      Jos. Matas

Venta  
D.º Pascual Puzmolto  
a Santiago Diego

En la Villa de Almey a los veinte y tres dias del





me de luno el año mil ochocientos veinte y quatro: Antoni el hijo y heredero  
 de mi difunto infanzonigo Compañero D. Pascual Puiguello Ortiz de Almedovar de una  
 parte y Ma de noble vecino de la misma, y de su grado y calidad vecinal en la villa y fermosa  
 que mas bien haya lugar en dho. en su nombre propio y en el de sus hijos  
 herederos y sucesores y otros que de ellos hubieren tierro otra y llamada en quest-  
 dia 27 Junio  
 1824 a las 12  
 ed. Pau! Long  
 por suyo de libertad para siempre famas en Consuego Diego del Comercio a una  
 vecindad que esta presente y aceptante y otros sujetos una parte de Casa que se com-  
 pone de todo el terreno del saguán referido veinte y seis palmos que tiene comprada  
 Jaime Constant; y todo el terreno del incienso de la Casa incluye el terreno a suerte  
 esta toda en este poblado entre el Hara de S. Agustin que por un lado tiene esquina a la  
 Calle de S. Nicolas, y por el otro linda con Casa d.ª Teresa Sempere. Cuyo terreno de  
 Casa contiene las dimensiones siguientes: Por la fachada tiene de linea diez y  
 siete palmos y medio (de los mas o menos) contados desde la pared divisoria actual del  
 terreno hasta medietad al angulo de la parte interior de la puerta principal. De  
 dicho punto se dirige por la medianera de la parte que tiene comprada el referi-  
 do Constant con una linea de sesenta y seis palmos tres y cuartos, en cuyo punto  
 formando un pequeño angulo obtuso continua por la medianera de la Casa  
 de Tomas Lora Lu.ª con una linea de treinta y dos palmos, desde donde se dirige  
 por una linea opuesta a la fachada y medianera con la Casa al citado Lora  
 con la distancia de cuarenta y ocho palmos; de cuyo punto siguiendo la diviso-  
 ria del terreno de la Casa d.ª Teresa Sempere tiene de extension treinta y  
 dos y medio, y crucechando el sitio diez y ocho palmos y medio con un angulo  
 saliente propio de Juan Lopi, se dirige por la pared divisoria referida al en-  
 tranclo hasta encontrar con la de la fachada con una linea de sesenta y  
 quatro palmos; terminando el sitio en una irregular multilateral que medida  
 segun caso por el Arquitecto D. Juan Carbonell ha manifestado contiene en  
 si de superficie tres mil doscientos cinco palmos cuadrados con exclusion de las  
 que corresponden a sus medianeras. Cuyo punto de Casa adquirio el venditor  
 por herencia de su difunto Padre D. Juan de Puiguello, y esta sujeta al gravamen

de dar paso a una concesion para su fuente de agua clara que tiene de-  
cho Juan Lopez; libre de todo cargo censo, memoria, hipoteca, servidumbre y obliga-  
cion especial y general y como tal se la asegura y vende con todas sus  
entradas salidas usos costumbres servidumbres y todo lo demas que se ha  
y el dño. lo perteneciente. Por precio de treinta y quatro mil quinientos reales  
vellos, en que ha sido estimado para esta venta por el citado Agente  
D. Juan Craxobanell; de los quales dicho Comprador entrega en este acto al  
Vendedor diez mil r. en monedas de oro y plata de buena calidad a mi pre-  
sencia y a los infrascriptos testigos de que doy fe y como pagado de ella se  
otorga a favor de aquel la mas solemnemente obligo: Cinco mil r. que  
el mismo Comprador ha de entregar al vendedor o a quien le representa-  
re el dia de San Juan de Junio proximo veniente; y los restantes diez y  
nove mil quinientos r. o en cumplimiento los debera entregar el Comprador  
al vendedor o a mi havientes causa en dos plazos y pagas iguales de nueve  
mil setecientos cincuenta r. cada una siendo las primeras en el dia real de  
esta fiesta del viniente cinco mil ochocientos veinte y cinco, y la segunda  
ultima en igual dia del subiguiente mil ochocientos veinte y seis. Y en  
este termino declara que el precio y valor de esta expresada parte  
de Casa que vende es el de los indicados treinta y quatro mil quinientos  
r. y si mas vale en qualquiera forma y cantidad que sea ha de  
Comprador gracia y donacion pura perfecta e irrevocable insuavida;  
y renuncia la Ley primera del libro quinto de la recopilacion  
que trata de lo que se compra vende o permuta por mas o menos de la  
mitad del precio y los quales cosas que paxine para pedir su rescion  
o suplemento a su precio vale los que da por pagados como si lo estuviera.  
Y donde hay en adelante para siempre se desahodera de esta quinta y sexta  
del dño y a quien que esta expresada parte de Casa tenga y se pueda pertene-  
cer de hecho y de dño y lo cede renuncia y transpasa en favor del Comprador pa-  
ra que la pueda que cambiar venda y enagenar a su voluntad quando lo esta-  
biere por los Escrivanos, Lector, Escrivano de los Señores Nobles et personas  
Religiosas et otras que de fecho Catolico non existant, nisi dicti Clerici juxta  
seriem et rationem fieri noni super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirant vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antigas  
leyes y de orden de mero de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y lo



confiere el Comptente poder para que tome posesion dicha para el caso  
que le vende, y en el interin se constituya por su inguliro tenedor y puer-  
da puerano en legal forma, para ponerle en ella siempre q<sup>o</sup> lo pida. Se  
obligo a que la propia parte alora sera cierta segun y efectiva al em-  
ciado comprador y nadie le inquietara ni movera plogro sobre su propiedad  
posicion que ydificante ni comra ella operacion q<sup>o</sup> sea en algun, y si se  
le inquietare moviera o operacion luego que la otorgare o sus cosas tra-  
vieses sean requeridos conforme a dho. condic. o en defensa y lo requiriere  
a sus expensas en todos inturias y tribunales hasta experimentado y de-  
jan al Comprador y otros cosas en su libe. mo quieto y pacifica pose-  
sion; y no pudiendo conseguirlo le bolviera la Comradidad q<sup>o</sup> ha desembolado  
y que embre desembolada ala sazón, las mejoras utiles pautas y volunta-  
rias que entonces tenga, y todas las cosas de otro genero interines y mueras  
albos que se le significan, por todo lo qual se le ha otorgado exenta con  
solo esta h.<sup>a</sup> y el suam.<sup>to</sup> dignien fuerd pasar en que difical se impone  
y le releva de toda puerca anq<sup>o</sup> dho. se requiera. Veriendo puerca el  
contenido Santiago Diego Comprador acepta esta h.<sup>a</sup> en todo y por todo  
y con ella la deslindada parte de Casa q<sup>o</sup> se le vende, de una propiedad  
y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promet-  
y se obligo dar pago por ella ala Canonía de Juan Leyri; y a satisfaca y pa-  
gar al vendedor o a quien le representare los veinte y quatro mil quinientos  
reales que le resta del precio de esta venta, dandole sin contar a el dia de San  
Juan de Junio proximo viniente: un veniit setecientos vinienta en el dia tal  
de esta fecha del siguiente año mil ochocientos veinte y cinco; y los restantes un-  
veniit setecientos vinienta a su cumplimiento en igual dia del subiguiente  
año mil ochocientos veinte y seis. Y queda prevenido por mi el h.<sup>a</sup> de la obli-  
gacion representada copia de esta h.<sup>a</sup> para en Regimto en la Comraduacia subpro-  
fecas de esta Villa dentro el termino de ses dias en cumplimiento de lo manda-  
do por el Rey en su Real cedula de fecha de Treinta y uno de Mayo del año  
mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes cada una por lo que le

esta obervan obligan sus bienes y rentas heredadas y por hacer. Item  
pueden alon Jurisdiccion de su Magestad, especialmente estas que de sus comar  
pueden y devan conocer segun dho. para q. les apremien al cumplimiento  
de esta ley. como si fueran sentencias definitivas por Jures competentes  
promovidas por el Juydo y Consentida, a cuyo fin remito en todas  
las Leyes fueros y privilegios de su favor con las general del dho. en forma.  
El otorgante y Aceptante (a quienes yo el Sr. Don Joseph conde) lo firmaron  
siendo presentes por testigos D. Juan Carbonell Agustero y D. Ximeno  
Sepena Criados de su Magestad de una villa veintio y novena de mayo.

Porq. *Pirom...* Santiago Diego  
Antoni  
Josi M...

Carta de pago  
Josi Pascual

En la villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de mayo del año  
de 1724

Yo el Sr. Don Joseph conde de...

Yo el Sr. Don Joseph conde de... y el Sr. Don Ximeno Sepena  
y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio haya recibido y cobrado de  
D. Ximeno Sepena teniente del Comendador de una cantidad de cien libras  
moneda corriente, las quales son aquellas mismas que se acordaron en la pedia por  
parte del padio o impedido de la dho. cantidad que se vendio con la dho. cantidad  
en sus dho. Julio de mil ochocientos veinte y dos, en la que se obligo pagandola  
y satisfaciendola al comprador quando este o sus herederos abonardese a mas  
en cinco por ciento anual, y habiendolo cumplido satisfaciendose en su caso dha  
cantidad y adeudos en monedas de plata de buena calidad o en su piedad y de los  
tiempos infrauicidos de dho. dho. lo confiesa asi el Comendador y como pagado  
y satisfecho de ellas otorga a favor de su Padio la may y dho. y dho. suada  
de pago y finiquito en forma qual a requerida convenged. He hecho esta  
obligacion en que maso conosciendo el dho. de satisfacer dha cantidad y adeudos  
segun la citada ley de dho. que cometo y ardo en un punto de dho. en  
las dho. en su favor y vigor, asegurando que dha cantidad se ha sido bien pagada  
y a parte legitima de la que no se debe a nadie ni a ninguna persona  
en su nombre ni en su piedad con may ley de dho. He firmado y obligado con dho.  
y a parte herederos y por hacer. Y en pedia de las Jurisdicciones de su Magestad que

*[Signature]*

Poden  
El Sr. Don...  
a Juyra...  
Dho. conde...  
D. Ximeno Sepena  
m...



de las cosas contenidas segund se para que se acuerden en elto como si fueran de un  
definitiva pasada en Juydo y ratificada. Yo firmo para en saber lo que me compete  
co, lo que a mi cargo me es la entrega de lo que me toca. Ante mi y de mi presencia  
nada en esta Villa de San Juan de los Rios =

Bautista Botella

Ante mi  
Jose Botella  
de Botella

PODERE

El Sr. Don Juan de Inestrad  
a Jaime Masia y otros

En la Villa de Alroy a los veinte y cinco dias del mes de Enero  
del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el Sr. y  
Libre y goz infanzon el Sr. D. Jose Maria Pasqual del Real Patron de Inestrad natural  
en esta Villa (a quien doy fe como) y Dijo: Que en su grado y cuenta viene en  
la vida y forma que mas bien haya lugar para y dio todo en poder completo libre  
lleno y bastante qual el dacho ed adquisicion y posesion sea a D. Cayetano Masia, An-  
tonio Jimeno y Jose Gallo Paduandones del momento de la S. Audiencia de la  
ciudad de Valencia accidentes en la misma, a los tales partes y a cada uno de ellos  
ausentes en este otorgamiento para como si presentes fueren y aceptaren, y general-  
mente para todos los Pleitos comunes y privados del Sr. Compromisario civil y cri-  
minales movidos o por moverse en demandando como defendiendo con qualquiera  
Justicias Justas y tribunales de S. M. con los quales hagan demandas peticiones  
requisiciones puestas excepciones y cumplimientos: miquen y obsequen los dchos para  
conservacion y enpauera posesion bienes cosas e intereses: vechen los otorga-  
do: pidan excoptions peticiones rebuagos descubiagos venos y almones  
de dchos: tomen peticiones y amparos: hagan juramentos de lealtad de verdad  
y fidelidad: acudan Justas Letras y dchos: hagan cosas y sentencias inter-  
vencio y definitivas: consintan lo favorable y otro perjudicial acudan ap-  
len y cumplien segund las dchas Justicias y tribunales: pidan cosa  
y hagan los demas cosas y diligencias judiciales y extrajudiciales q. conongan  
y q. el Sr. otorgante bueno siendo presente, para para ello vida una y parte  
con lo anexo acudido y dependiente, le da en poder sin limitacion con libre

[Handwritten signature]



facienda quib. administracion, y sumas de expensas suyas y tributivas  
revoque los tributos y quombas segun el mero que en todo se alivie en  
forma. Y en forma obligada en cosas y cosas suyas y suya herencia.  
No firmo siendo presente por testigos Juan de Salazar y Juan de  
en esta Villa y Ayuntamiento de Comenid en el día de mayo de la presente  
veinte y novena de mayo.

El Baron de Finestrata

Ante mi  
Jose Matorra  
de Notario

Orden

El Sr. Baron de Finestrata  
a D. Ant. Dñach

En la Villa de Alayales a veinte y siete dias del mes  
de mayo del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante  
mi el Sr. Notario infrascripto el Sr. D. Jose Maria  
Pascual del Póvil Baron de Finestrata y de su grado y ciencia Dijo y otorgo:  
Que por su y confesion todo en poder cumplido libre, libre, pleno, cumplido, am-  
plio general y bastante qual otro se requiera y necesario sea a D. Antonio  
Dñach Sargento retirado residente en la Villa de Ibi que esta presente y asis-  
tente para que en nombre del Sr. Sargento y representando su propia persona  
accion y dño. administre las tierras y todo lo demas que posee sea en las partes  
que fueren comprando y removiendo a los arrendatarios segun le pareciere,  
poniendo otras en su lugar, cumpliendo precio y las partes y condiciones  
que convengan, cobrando los precios ciertos, y otorgando las lu. publicas  
o privadas que fueren necesarias. Para que venda qualquiera finca  
de las que posee el Sr. Sargento o pueda por el tiempo perteneciente, pe-  
sando sus precios a una vez o aplazos segun se conviniere con los com-  
pradores. Para que pueda comprar las que le parecieren o elley en otras  
que le sean mas utiles a su comercio otorgando las lu. publicas neces-  
rias con las condiciones de su naturaleza, las que desde ahora apruebe y  
ratifica: para que pueda comprar qualquiera finca por el precio que  
conviniere habiendo le otorgen sin favor en todo nombre las lu. que fueren  
necesarias cumpliendo las obligaciones que se le impusieren en ellas. Pa-  
ra que asigne con beneficio de Inventario y no de otro modo todas las  
herencias que por testamento y ab intestato le puedan corresponder a  
dho. Sr. Sargento o qualquiera pariente o sucesor. Para q. tome posesion  
real actual corporal o qualesquiera de ellas: para que de y tome posesion





ras á los que debe darlas y ~~requisitos~~ obtemperaciones, nombrando conser-  
 dores y personas inteligentes, haciendo que las otras partes nombren por la  
 suya, ó se conformen con las que elija, y testar en discordia ó en  
 en rebeldía, exponiendo y culmando los agravios que instruyen contra  
 que no los haya, y aprobándolas íntegramente si no las connoten: Para  
 comprometer en arbitros arbitradores y amigables componedores todos los  
 Plejos y negocios orales S.<sup>a</sup> oragante: para cebar todo género de dolo  
 a favor del mismo, dando á los pagadores los acubos y demás caridosas necesar-  
 rias: Y para que principio ponga y conste en todos los plejos y cau-  
 sas civiles y criminales que tiene pendientes en S.<sup>a</sup> oragante y en adelante  
 se se ofrezcan con qualquiera persona, y en ellos y cada uno, compare-  
 xera ante las Juntas y tribunales que son de, pueda y deca, y pida  
 demanda, respuesta, nega, negativa, que alie, presente, saque la S.  
 testimonios y otros documentos y los presente: exponga excepciones de línea  
 de jurisdicción: pida beneficios de renuncia: presente causas de fuerza y  
 probanzas: tache y conste en las de constancia: acuse Jures Letrados y  
 l.<sup>os</sup> con el juramento necesario y en los términos legales y se repare de  
 las acusaciones: haga y pida se hagan por las partes constancia de  
 juramentos de calumnia, de honor, y otros que convengieren: inter excepciones  
 recusatorias, embargos de embargos ventos y remates de bienes: accione transpa-  
 res como peticiones y amparos: conste pida y ponga en los y remisiones  
 involuntarias y definitivas conienta las favorables y otras recurridas  
 apelo y impugne, y riga las apelaciones y impugnaciones donde con dos pua-  
 da y deca; y finalmente haga y promigue en todos instancias primera  
 y tribunales todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que se requie-  
 ran y que se oragante para si haia en la menor limitacion ni reserva,  
 pues para todo lo expuesto y quando sea ante o en otro, todo el mas  
 eficaz y arbitrario poder que necesite con libre facultad y general admi-  
 nistracion y facultades para subrogarse en todo ó en parte segun  
 quisiere, revocada los subrogados y nombra en los annos, que a todos

seleva en forma. Vista firmada solo que con anexo a las  
 facultades expresadas exentare obligo un B. en y remoy herido  
 y por heros, con poderio de Insurg. que otros cony puden cono-  
 cer, renunciasion a Leyes fueras y privilegios. El firmo siendo  
 presente por testigos Juan<sup>to</sup> Julian Inouard y el mismo y los Inouard  
 de esta Villa, y N. de al Barbanell Papa. de ella cony de la misma ve-  
 cinos y morados =

El Baron de Finestrata

Artemi  
 Jose Matais  
 de ~~...~~

Venta

Judeo olivina y Otro  
 a Jose Bonancid

En la Villa de Alroy a los treynta dias del mes de Enero  
 del año mil ochocientos veinte y quatro. Articulo el 1.º y  
 testigos infraescritos comparecieron Judeo olivina i Manion olivina hermanos  
 Papeleros vecinos de la misma y puros de manerada et insidiosa, con renuncia-  
 cion a las Leyes de la municipalidad y forma de su grado y calidad siendo con-  
 que: que venden y dan en venta a los pora escrupul<sup>o</sup> firmas de Jose Bonancid  
 fabricadas de papel que esta presente y existente y a los ayos, un pora  
 che que mira a la Calle con su dormida, la fabrica cubierta de casina  
 todas las demas devesas, la habitacion ultima bajo de enos, que se conyue-  
 ne de una Casita, un quarto, dormida y un amercada con dar comun al  
 estable suyo y existente de una Casa de habitacion esta en una deblado  
 calle de San Jago, lindante solo por un lado con casa del Alcaide  
 clero y por otro con la casa heredada de Luis Senar. Cuyas habitaciones  
 adquirieron los venditores por herencia de su difunta abuela Margarita  
 Vidana segun cuenta esta l.ª que pora cuenta en diez y once años con  
 veinte por la qual Jose Montoya de Felipe, su abuelo los hace pago a sus per-  
 tenencias, en dhas habitaciones respeto a haver salido esta menor edad, y  
 por cargo motivo los retencia en su poder, y estan libras de todo cargo y res-  
 ponsabilidad, y como tales se les aseguran y venden con todas sus enmendas e in-  
 cas pora remanentes de arrendamientos y todo lo demas q<sup>o</sup> les pertenecia. Compasio  
 de doscientas libras de a quince d. r. cada una, las quales dho. Compadres en  
 paga en este año a los venditores en monedas de oro y plata alguna cali-  
 dad a mi presencia y de los testigos infraescritos de que doy fe, y como pagado

*[Signature]*



y satisfechos si ellas otorgan a favor del Compadre la mas elevada y efica-  
 cas carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga.  
 Ten estas tenidas de contar que el precio y valor de las  
 habitaciones de Casa de Indias, es el de las expresadas de veinte y cinco libras que  
 han cobrado, y el que mas tengan o puedan valer lo hacen gracia y donacion  
 con irreversibles prevenciones a favor del Compadre; y en cumplimiento de lo preveni-  
 do en el dicho libro quinto de la recopilacion, que trata de los contratos de  
 venta de bienes y de otros en que hay lesion, y los que en el art. 1.º de la ley de  
 venta se refieren a cumplimiento de mismo valor, que dan por pasado y co-  
 mo si lo convicieren. Y de lo que en adelante para siempre, y de aqui  
 adelante y en adelante todo lo que en adelante las personas y personas  
 presentes, y lo que en adelante en favor del Compadre para que las  
 personas que cambie y enagenen a su voluntad, quando en el presente  
 por la Cláusula de que el dicho Don Luis Sancho Alarcon persona nobili-  
 giosa et abito que difiere Valenciano non existit; nisi dicti clausi pro  
 ta reason et reasonem fieri noni super hoc dicti bona ipsa ad vitam  
 suam adquisierent vel haberent. Y bajo pena de excomunicacion de  
 tener de los antiguos fueros y de orden de nueve de Julio de mil setecientos  
 los dichos y otros. Y lo que en el presente se convicieren con cualquier  
 tenedores y precedentes personas en legal forma para noventa en ella sien-  
 pre de lo dicho. Y se obligan a que las mismas habitaciones que venden, se-  
 ren de las seguras y eficientes al enmiendo Compadre, y que en ellas  
 no se expresen ningun gravamen, ni se inquietasen en su precio, que y  
 difiere; y si se inquietasen o expresen, cada uno de los dichos a indefen-  
 sa y lo segundum et sui expensas en todos los Tribunales y Tribunales  
 donde se expresen y defiere al Compadre y los dichos en su libro  
 no quise y particular persona que pudiendo conseguirse le cobrasen  
 la Compadre de la deventolado, abonandole a mas quatro por ciento

*[Handwritten signature]*

solo sujecion a ella. Y estando presente el Comendador Jose Bonafant  
 Comendador excepta esta cosa en todo y por todo, y con ella la buena  
 que se le hace en la hacienda de su propiedad y posesion de  
 ella por entregarla en toda su voluntad; y quedando prevenido por tanto  
 el Comendador esta obligacion de su propiedad y posesion de ella en el  
 Real Cedula expedida para ello. Y tambien por una Real Cedula  
 obligacion en Bienes y rentas habidos y por haber. Y demas cosas  
 Justicia de S. M. q. d. en sus causas e intereses segun dno. para que se  
 apremien al cumplimiento de esta Real Cedula como si fuesen sentencia definitiva  
 y pasada en Jure y concurrida. Y solo firmo el Comendador. Y no  
 los vend. (si quisieres yo el Comendador) por q. difieren en el  
 lo hizo a sus amigos como el Rey y el Rey q. lo fuesen Jose Luis de  
 el Comendador y Jose Matro para ambos de esta Villa de su propia y voluntad. =  
 eunt. queda

Jose Bonafant  
 Jose Espinosa

Antoni

Jose Martinez

de Matro

Date.

Ant.º Sans y Crona

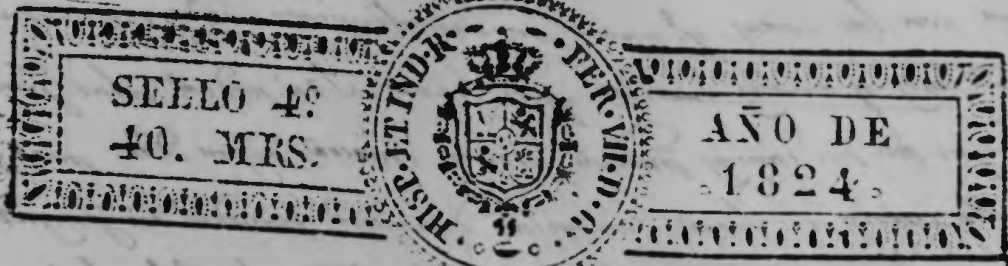
Ant.º Maria Sans en hija

En la Villa de Alcazar de San Juan a trece dias del mes de  
 Enero del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el Sr. Jefe de los  
 autos Comendador Antonio Sans Melinero y Juan.º Cabacoa Comendador  
 vecinos de la misma y difuntos. Fue para quanto tienen tratado y convenido  
 que la hija Maria Sans y Cabacoa de estado honesto conyugado matrimonio  
 con Don Jorge Peza de Antano merecedor de esta Comendad que en p.  
 celebrase en el dia de mañana segun las disposiciones de la Real  
 cedula de S. M. para tanto y para q. con mas comodidad pueda cobrarse  
 las obligaciones y cargas del referido estado, a su godo y licitud en  
 la via y forma q. mas bien haya lugar en su forma. Fue hacen con esta  
 con donal de Bienes comunes de los dos, en favor de la ante dicha en hija Maria  
 Sans en Comendad de cieno quinientos y quere libras que se repartiran  
 que lo han impetrado difuntos segun q. se entregaron de su propiedad  
 y rentas por personas poritas nombradas en el conuenido y con los sig.  
 Don Juan y Don Pedro de Alcazar de San Juan doce libras de cada uno.

*[Decorative flourish]*

322808

*[Faint handwritten text on the right page, partially obscured and illegible]*



Un tobacno verde, y quatro sacos de lieno lino, veinte y cinco libras	252 8
Dos cuberes y un detalle de plata de las libras de oro	6212 8
Dos Almizadas finas con raras, y una Camisa de perca de nueve libras	92 8
Unos Camisas nuevas, y tres mandos de lieno lino de diez libras	132 8
Tres buag y seis pumelos de dif. clase y colores de diez libras y quatro onzas	132 4 8
Un pumelo con randa, y tres sagaltes de perca de nueve libras seis onzas	92 6 8
Un Guandayis de terciopelo y delantal de seda de diez libras seis onzas	122 3 8
Dos Mantillas, un dongo de seda en diez libras	102 8
Un Guandayis de seda en delantal, un palmito y perca de diez libras y cuatro onzas	52 1 8
Un buzo de seda, uno de terciopelo, y uno de algodón y seda en	122 6 8
Quatro pares de medias y un mandil y unas faldas de quatro libras y cuatro onzas	42 1 4 8
Seis Sevilletas de seda de quatro libras	42 8
Dos pares de Zapatos y un topico con botones de diez libras y cuatro onzas	32 11 8
Un Guandayis de seda de diez libras y cuatro onzas	22 11 8
Las abinas de cocina y amonadas y una casa de quatro libras y cuatro onzas	42 6 8

Conyas paridas finas a cinco y noventa y cinco libras y quatro onzas 1172 4 8

medios, monedas corrientes que lo han importado las ropas arriba notadas las mismas que los enviados Am. Jours y Jours. Cabreau Comentes, cargo de Bienes comunes de los dos alta referida en hisca Maria Sans en con-  
 templan al matrimonio que va a contraer con el amedicho Jorge Peas  
 el qual estando presente y oyendo la celebracion y firmacion de los Bienes  
 los recibe en este acto a mi presencia y de los testigos inferiores de que  
 doy fe; y en atencion a la honestidad y otras cosas buenas de esta indicada  
 Maria Sans en venderse y para, la permito en todas y las partes de sus bienes  
 propias en la forma que mas bien puede y deve a la cantidad de diez libras de  
 dicha moneda que de esta en la decima parte de sus Bienes libras y quatro onzas  
 la cual debe formar suma de ciento cincuenta y cinco libras y quatro onzas, que  
 promete guardar en su poder como a Bienes de los para librecas y con-  
 que las ditas en venderse libras a a quien la represente siempre y quando  
 llegare alguno de los casos prevenidos en sumaria, Manam. y sin perjuicio al

122 2 8 8

gano con las cosas q. para en cumplimiento de su voluntad al que obligo  
 sus bienes y cosas hereditarias y por herencia. Y si pudiese otras cosas de su magis-  
 tad que en sus cosas pudiesen y desearan conocer segun dno. para q. temporaria  
 a ello corra si fueran sentencias definitivas puestas en juicio y concusidad.  
 a cuyo fin remittia las leyes de refuero con la qual. al dno. refuero. Y no  
 fiado (a quien doy fe connotos por q. dno. no sabe, ni tampoco los testigos por  
 lapropia razon, los quales lo fueron presentados Luis Garcia de la Cruz y Jose  
 Sarmiento febril.º andy de una villa vecina y notarios =

Direccion de Patrimonios  
 de Tomas Poyas  
 y Josefa Peas Comentes

En la villa de Alcazar el primero dia de mayo de 17...  
 bano al año mil ochocientos veinte y quatro. Ante el l... testigos infraescriptos  
 comparecieron de una parte los herederos de Tomas Poyas que son Vicente Poyas, Jose  
 Poyas, Diego, Joaquin Poyas y Joaquina Poyas y su marido Agustin Blanes, Jose Poyas  
 de Juan, Blas Poyas, Vicente Poyas, Tomas Poyas, Maria Poyas, viuda de Juan.º Blanes  
 Juana Poyas y su marido Vicente Peas, Lucia Poyas y su esposo Jose Blanes, Juan.º Ma-  
 nos, Judas Blanes, Tomas Blanes, Maximiana Blanes con su marido Joaquin.º Peas  
 Genaro Blanes con el esposo Juan.º Peas, Maria Blanes con su esposo Diego  
 Maximiana Blanes con su marido Vicente Peas, Maximiana Peas viuda de  
 Jose Blanes como madre suya y Enriqueta con sus hijos Judas, Jose, Juan y Maximiana  
 Blanes, Josefa Peas y su marido Blas Lopez, Maria Peas y el esposo Juan.º Peas  
 Maria Peas con su esposo Jose Peas, Juan.º Peas por vi, y como suya de los  
 hijos menores de Joaquin.º Peas difunto, Antonio Peas de Vicente, Vicente Peas de Vi-  
 Joaquin Peas de Tomas, Juan.º Peas viuda de Jose Peas, Juana Peas con  
 su marido Judas Peas, Jose Peas, como padre suya y Enriqueta de Juan Peas y  
 Juan.º Peas suya, y Jose Peas como padre tambien suya y suya de Juan Peas y  
 de, Jose, Rafael, Pedro, Ant.º, Juan.º Juan, Josefa y Juan.º Peas, y de otra parte  
 los herederos de Josefa Peas que lo son Maria Peas con su marido Juan.º Ma-  
 nos, Maria Blanes y el esposo Vicente Blanes, Maria Peas con su esposo Ju-  
 Peas, Juan.º Peas, Vicente Peas, Maria Solivera como padre suya y  
 suya de sus hijos Maximiana, Jose Peas, Joaquin.º Peas, Ant.º Peas, Domi-  
 go Sarmiento, Ventura Maria Sarmiento y Maria Vela Comentes,  
 Josefa Maria Sarmiento y su marido Joaquin.º Peas; hermandades

Ante mi  
 Jose Mata...  
 de...





abiertos y herederos todos de sus difuntos Tomas Parga y Josefa Pina con vecinos de esta Villa, y difuntos. Que para fin y utilidad de los mismos, han fundado algunos bienes en su universal herencia, y desearon expedir a la separacion de patrimonios, para dividirlos en segunda con mas facilidad entre los hered. y partícipes de cada uno, con arreglo a lo ordenado por ley citada de fines Comunes, en su ultimo testamento, que mancomunadamente otorgaron como el difunto Sr. Cristoval Matos en virtud de Agente al punto que en el testamento ochenta, han venido a manifestar convenientemente dicha separacion por medio de la presente su y para verificarse en dicha conformidad con el dictamen de peritos inteligentes, y en vista del recibo de los papeles e informes que respectivamente se han dado, proceden a esta liquidacion suponiendo como lo siguiente

1.º Que Dtos. Comenta en su citado testamento, despues de disponer lo conveniente a su bien de Alma y funeral, se instituyeron y nombraron el uno al otro por herederos de su universal herencia respectivamente para q.º disfrutase los bienes de la primera moriente durante los dias de su vida, facultandose para vender en necesidad urgente los que bastasen a subsistencia; y despues de los dias de ambos los bienes que restasen, fue en voluntad que los que perteneciesen al patrimonio de Tomas Parga se dividiesen entre sus cinco hermanos, y si alguno de ellos fuese muerto, como sus herederos, la parte q.º a este le correspondiese. Y las pertenencias al patrimonio de Josefa Pina de la misma manera entre sus siete hermanos, como mas largamente se contiene en el citado Testamento a que se refiere

2.º Y quisiere se supone: Que para verificar la separacion de dchos patrimonios, debe tenerse presente que Tomas Parga aporó al matrimonio una hered. Manca con un Casa solar y una de trillos sita en este termino en latitudinal del Regadio, y que la citada en Comenta Josefa Pina tambien aporó a él por herencia de sus padres, la mitad de una Casa sita en la Calle del Sr. Juan de San Pedro; y que durante la convivencia de dchos matrimonios, compraron ambos Cometas, la casa media, y una entrada en la Calle de San



de este dñdo, haviendo gozado tambien en obra en el Caserio dñda  
 heredad la Comunidad de dños señores y señoras yacho dñs. Cuyo dñs  
 nes compendiam el cuerpo de esta herencia, a los quales se adjudicaron en cada  
 patrimonio los que respectivamente aportaron dñs bienes al matrimonio;  
 y los restantes como repartidos durante su constancia, se consideraron  
 como gananciales y se van adjudicados por mitad a cada uno. En cuyo in-  
 tencional se procede a la notacion del cuerpo de Bienes en la forma sig.

Cuerpo general de Bienes.

- 1.ª Una Heredad con cultivos de campo cereal y heno, comprensiva de  
 diferentes tierras cultas e incultas, Pina, vna, olivos, y algunas lomas  
 esta en sus terminos y arrabal del Regadio volcada por los señores  
 Sr. D. Mateo y Sr. D. Blanes en quarenta mil ducados dñs. . . . . 40.200.00
  - 2.ª Una Casa de habitacion esta en sus dños Calle de S. Juan volca-  
 da por el agrimensor D. Juan Carbonell en diez y nueve mil ducados  
 quarenta y dos dñs. . . . . 19.342.00
  - 3.ª Una Casa esta en el mismo dñdo Calle de S. Mateo estimada para  
 el mismo agrimensor en diez mil ducados y ochenta y ocho dñs. . . . . 12.968.00
  - 4.ª De la obra hecha para los citados caminos en el Caserio esta heredad  
 volcada por el agrimensor en diez mil ochocientos treinta y ocho dñs. . . . . 2.838.00
- Suma el cuerpo general de bienes setenta y cinco mil ducados quarenta  
 y ocho dñs. . . . . 75.348.00

Bajas p. liquidar los gananciales

- Se bajan los quarenta mil ducados dñs de Tomas Payer invidado al ma-  
 trimonio en la heredad del Regadio . . . . . 40.200.00
- Se son iguales mil noventa y seis ducados y cinco dñs de Josef Diaz inno-  
 vado al matrimonio en la mitad de la casa de S. Juan . . . . . 9.674.00
- Importan las bajas quarenta y uno mil ochocientos setenta y tres dñs.
- Que bajados estos setenta y cinco mil ducados y ochenta y ocho dñs del cuerpo  
 de Bienes . . . . . 75.348.00
- La parte restante para gananciales viene a ser de quarenta y siete mil  
 y noventa y cinco dñs . . . . . 24.477.00
- Los quales divididos por mitad para cada uno vienen a ser de veintea y tres  
 mil y noventa y cinco dñs y medio . . . . . 12.738.50

Separacion de patrimonios

Comunel  
 segun se  
 Y en la misa  
 treinta y  
 Ympor  
 yacho dñs  
 Se le hace  
 cuerpo  
 Y qual  
 con el  
 Y finalmen  
 notadas  
 y dñs  
 Suma  
 Y siendo  
 Comunel  
 al ma  
 Y en la misa  
 mil set  
 Ympor  
 dñs die  
 Se le adju  
 unicas  
 ciento y  
 Y en la misa



El de Tomas Pava

Conside este en los quarenta mil doscientos y q. aposto al matrimonio  
 segun se expresa en el expediente segundo ..... 40.200"  
 Y en la mitad de gananciales q. le quedan liquidadas doscientos setenta y  
 treinta y ocho y medio m. .... 12.738, 17.  
 Importa este patrimonio viniente y demas sucesiones tasadas  
 y ocho y medio m. .... 52.938, 17.

Pago.

Se le hace pago en la heredad del apellido notada al numero primero del  
 Censo bienes en quarenta mil doscientos y q. .... 40.200"  
 Y qualq. de los adjudica parte en la Casa del Mateo notada al numero se-  
 cundo del Censo bienes en valor de noventa mil sucesiones y medio ..... 9.900, 17.  
 Y finalmente se le adjudica las otras heredas en la herad. del apellido  
 notadas al numero quinto del Censo en valor de dos mil ochocien-  
 tos treinta y ocho m. .... 2.838, ..  
 Suma el pago viniente y demas sucesiones tasadas y ocho y m. 52.938, 17.

Y siendo igual suma la q. le corresponde, es visto va pagado igual

Patrimonio de Josefa Pava

Conside este en los noventa mil sucesiones setenta y q. q. aposto  
 al matrimonio segun se manifiesta en el expediente segundo ..... 9673, ..  
 Y en la mitad de gananciales que quedan liquidadas en la Comunidad de Do-  
 mil sucesiones tasadas y ocho y medio m. .... 12.738, 17.  
 Importa este patrimonio veinte y demas quarenta y cinco mil  
 y diez y siete m. .... 22.409, 17.

Pago.

Se le adjudica en pago toda la Casa de la Calle de S. Juan. notada al  
 numero segundo del Censo bienes en valor de diez y noventa mil su-  
 cesiones quarenta y dos m. .... 19.342.  
 Y en lo restante de la Casa de la Calle de S. Mateo notada al numero tercero

El Encargo de bienes en cantidad se hacen y se han y medido. 3. 062. 17.

Suma el pago viene y de allí quatrocientos mil y medido. 22. 409. 17.

Y siendo la misma suma la que debe pagarse en un pago y pago  
 en los pagos de las cosas vendidas y compradas, para la correspondencia  
 licencia municipal concedida en 1700 que se ha de dar y concedida y asignada  
 respectivamente por el Ayuntamiento, en el nombre propio y de los señores  
 mentados y todos en los otros de sus participes en esta licencia de explotación  
 en lo sucesivo y por todas causas o contingencias que se oyeren en lo sucesivo  
 pasado, se en gando y se trata de licencia, en la vía y forma que más bien haya  
 lengua en el. Por tanto: Que en consecuencia de esta liquidación según queda expresada  
 y la aceptación para su entera ejecución y cumplimiento, por considerarla  
 uniforme y arreglada a la última disposición de los señores don Juan de  
 y don Juan de los Rios, y por lo mismo declaro que no podrá lesionar ni  
 engañar, y en el caso que le hubiere para demandar a los señores  
 adjudicatarios solo en el caso de un aumento por demerito, pero no por  
 e inexcusable intenciones, con renuncia de las Leyes que tratan de  
 engaño. Y se consideren por lo bastante para el cumplimiento de cada una de  
 mismo pagarse los bienes que los van adjudicados, y dispongan a involun-  
 tad quanto bien visto los señores quando lo establecido por la cláusula  
 de los señores don Juan de los Rios y don Juan de los Rios et alii qui supra  
 Calumnia non existant; nisi dicti classis iuxta eorum et renonem fons in-  
 vi impia hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.  
 Y para la pena de excomulgación según el tenor de los antiguos fueros y de los  
 señores de Toledo en sus ordenamientos reales y reales. Y ambas partes que  
 en una y otra de las causas de esta forma se dan, prometiendo como  
 prometieron al respecto a su entera cumplimiento sin que se opongan ni  
 alguna, y si lo intentaren se enjuiciará por el mismo hecho, habiendo apo-  
 sado a satisfacción y pagado el precio para su entera observancia, con-  
 dición de fuerza o fuerza y voluntad a voluntad; a cuya fianza obligan  
 sus bienes y los enajenados los de sus mercedes habidos y por haber.  
 Y para poder dar y dar y dar. M. de los señores con su consentimiento según se  
 de la aprobación a ello como por consentimiento pasado en Juicio y comen-  
 dida; a cuyo fin se renuncia a las Leyes fueros y privilegios de  
 favor con la general. Y se en forma. Y se en forma. Y se en forma. Y se en forma.



201 carta  
 de. de n  
 las dices  
 Juan de  
 san de v  
 q. inter  
 para la  
 ni podi  
 sea; y g  
 para, y  
 de los  
 con la  
 la quim  
 lu. en  
 en la  
 y por  
 tinger  
 andes  
 Ve  
 Dote.  
 Blas de  
 a in la  
 est am  
 compa  
 Sargu  
 de los  
 de Juag.  
 el dia

3.062.17

22.409.17



ses casadas renunciaron la ley secreta y una otora; y para conforme a  
 dno. si no opusiese a esta ley para ninguno otro privilegio que la misma  
 las dispensa, prometiendo igualmente que no pediran absolucion ni relaxacion del  
 jurament. a quien ellos pueda conceder y q. amig. ofusado selas consideren vana  
 san de ellas para expedir. Y los contentos Anos en la apuracion  
 q. intervienen para tambien conforme a dno. si no opusiese a esta ley  
 para la misma edad entre sus pueblos ni por otro dno. alguno q. los conpita  
 ni pediran absolucion ni relaxacion alguna. a quien selas pueda conle-  
 der; y que amig. ofusado, mora selas consideren ni moran de ellas para expen-  
 suos, y q. sea en caso de menos vales, para sea esta utilidad y conveniencia  
 de ellos. menas la celebracion de esta ley contra la qual ninguno pedi-  
 ran la renuncion ni inseguran q. pueda conpitar. Y selas Compasiones  
 a quienes yo el lra. de oficio conpita advenit la obligacion de registrar esta  
 ley en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado  
 en la lra. Pragmatica expedida para ellos lo firmaron los q. supieron  
 y por los q. expresaron ni sobre matris, lo hizo a my unges un vales  
 tenijos q. lo fueron Don Juan Murillo curita y Rafael Mio fab.  
 ambos curas de esta villa vining y mandados =

Ventura Murillo

Antemi

José Matos

de Agosto

Doti.

Blas Ripoll y Com.

a su hijo Pita.

En la villa de Alay a los dos dias ochos de febrero  
 del año mil ochocientos veinte y quatro. Antemi el lra. y tenijos infanzones  
 compasiones Blas Ripoll y Maria Fran Comentes vecinos del lugar de la  
 Sarga y de Pita. Que por quanto tienen tratado y convenido que su hijo Pita  
 Ripoll y Fran de estado honoso, contrayga matrimonio con Jose Domestico  
 de Juag. No se hizo en la villa de Donlleba, que esta para celebrarse segun  
 el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra santa madre Iglesia

por tanto y para que con muy comodidad pueda ser llevada la obsequio  
 mas y cargar el referido estado, a su gusto y cuenta venida en la via y  
 forma que mas bien le parezca en su obsequio. Item: Que lasen comision  
 para el Sr. D. Juan Comares obispo de, en favor de la amedida en la casa de  
 poll en cantidad de cinco veinte y ocho libras como en elos monedas con  
 que lo han impetrado diferentes personas que le entregaron de su voluntad, y para  
 por personas poritas nombradas de comun acuerdo, y son las siguientes.

Un Colchon peltado de hilo de diez libras once onzas	102 1/2
Un bagon en quince libras	42 0
Seis Savanas como las de veinte y cinco libras	242 0
Un Cobertor verde de diez libras	30 0
Un delantel como con color de quince libras diez onzas	42 10 0
Dos pares de Almohadas de diez libras once onzas	32 11 0
Una Camisa de hilo fina de dos libras	22 0
Unos id. como de color de diez libras	30 0
Dos id. como de dos libras	22 0
Seis Paños como de quince libras	42 0
Un par de Baberos de una libra seis onzas	12 6 0
Una toalla de manos de diez y siete onzas	2 17 0
Un grandeyes de algodón y seda de quince libras	42 0
Unos Paños de seda de diez libras diez y siete onzas	62 17 0
Dos Junillos de seda de una libra de quince onzas	12 4 0
Un Jubon de raso de diez libras	62 0
Unos id. de raso de diez libras de quince onzas	32 4 0
Unos paños de seda de una libra de quince onzas	12 15 0
Una toalla y un mandil de diez libras de once onzas	22 12 0
Unos id. como de seda de una libra de once onzas	12 11 0
Un Denguero de seda de diez libras de ocho onzas	22 8 0
Una bayoneta y una toalla con raso y un par de Zapatos de once libras de ocho onzas	112 8 0
Seis paños de diferentes colores y colores de quince libras diez y siete onzas	42 17 0
Unas faldriqueras de raso de once onzas	2 5 0
Una Cruz con un anillo y llave de una libra de seis onzas	52 6 0
Unas perlas de joyas de cinco veinte y ocho libras # 32 82 58	

como en elos monedas venidas que lo han impetrado las personas arriba

Cuenta  
 Juan de  
 a D. Luis  
 Lib. C. 1. 2.  
 dia 8. Mayo  
 1724 a inst. de  
 D. Luis de...



... las mismas que los individuos don Juan Ripoll y Maria Fran Comoras conde gan en bienes comunes al der de esta refenda en hija don Juan Ripoll en ventura placion al maximomo que va a comarcal con el comudicho don Juan Comoras, el qual estando presente y aprobando la valoracion y particion de don Juan Comoras los mil 4 en mil 400 es toda su voluntad si no lo contrario el 1º y luego impacion...

102 1/8  
42 6  
242 6  
102 6  
42 10 6  
32 11 6  
22 6  
102 6  
22 6  
42 6  
12 6 6  
5 17 6  
42 6  
62 17 6  
12 4 6  
62 6  
32 4 6  
12 15 6  
22 12 6  
12 11 6  
22 8 6  
112 8 6  
42 17 6  
3 6 6  
62 6 6  
#1282 5 6

*José Domercal*

*Antoni*

*José Matas*

*de Matas*

Canta de pago

*Juan.º Juliano en C. N.º* } en la villa de Alay a los veis dias del mes de Fe  
*o D. Luis Pasquel y heren.º* } breo del año mil ochocientos veintee y quatro: An...

*Lib.º C.º 1.º J.º* mº el 1.º y terzer infanzoneros compendio Juan.º Juliano Juvancida del.º en dia 4.º Mayo 1824 a inst.º de don Juan Juliano Juvancida del.º en nombre y como apede...  
*D.º Luis Pasquel* ...  
... que a en favor tiene cargada en...

*[Handwritten flourish]*

dicha Ciudad en virtud de buena ultima por parte de M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Nicomedes Cortes  
en la misma, cuya copia se hizo, y se sea buena para lo infrascrito  
en, de fecho, que en grado y virtud de la misma en las referidas representacion  
se hizo: Fue escrito en este caso de D. Luis Piquel y hermano del Comercio  
de esta Ciudad la Causa de mil setecientos treinta y cinco d. veinte m<sup>o</sup> de  
en moneda de oro y plata en buena calidad a mi presencia y otros infan-  
tes de la misma en que se hizo, cuya suma es a cumplimiento de aquella  
cientos e sesenta e siete libras e tres reales e tres dineros que Vicente Piquel y Pansa  
Abad Comarcal devian a D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Segorbe y Compañia de acuerdo de las con-  
tas que se presentaron y confesion de D<sup>o</sup> que otorgaron ante  
Cristoval Martorell l<sup>o</sup> q<sup>o</sup> fue en esta Villa en quinze de Mayo del presente  
año mil setecientos noventa y uno, en la qual se obligaron a pagar diez  
e siete mil e sesenta e siete libras e tres reales e tres dineros, a veinte libras anuales; pero  
como quando vendieron una Casa de habitacion en esta Villa a D<sup>o</sup> Pansa  
y hermanos, restaban con ella entregada los citados mil setecientos treinta  
y cinco d. veinte m<sup>o</sup> de los citados en esta para verificarlo en su  
nombre y haciendolo cumplido ahora segun queda manifestado, como  
real y efectivamente pagado y satisfecho a ellos, otorga el presente  
Juan<sup>o</sup> Juliano en la representacion referida, solemnemente y eficazmente  
expago y finiquito en forma, en favor de los enunciados D. Luis Piquel  
y hermanos y les releva de la obligacion en que se hallan comprometidos  
a satisfacer la referida suma a D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Segorbe y Compañia  
segun las citadas l<sup>as</sup> que concede y amula en esta para defenderlas en  
su defensa en su forma y vigor. Y asegura que dicha Causa le ha  
sido bien pagada y esante legitima, para lo que promete que en que-  
riendo ni colocari impedido ni otra persona en su nombre pena de  
ser sancionado con muy las penas. Y esta firmada de su presencia y en  
los dichos y otros en referida para haver y por haver. Y en su nombre  
la pedia a las Juntas de N. G. de sus causas concurran segun lo prescriben  
las leyes como usanza e costumbre de esta Ciudad para que se compense  
prometiendo pagarla en Juro y en moneda, a cuyo fin remite  
las leyes a su favor con la qual se hizo en forma. Y lo firmo  
yo quien doy fe contra) niente presente por teinger Juan  
Nieto y Miguel Silveira oficiales de la misma, unidos en esta Villa

*[Handwritten signature]*

LIBRO  
S  
2

vicino  
Fran

Arrendamiento  
D. Luis Piquel  
a D. Gaspar

l<sup>o</sup> y 7<sup>o</sup>  
cuyo  
quien  
fueron  
el l<sup>o</sup>  
la imp  
centa  
y D.  
mas al  
en esta  
en la d  
Luis  
prim  
año m  
pagad  
bajo  
1<sup>o</sup>... Sera  
trimest  
quero.  
2<sup>o</sup>... Si duran  
se abie  
sin p  
a un



vecinos y moradores =  
 Fran. Juliana

Antoni  
 Jose Matos  
 de Huelva

Arrendamiento.

D. Luis Sempere en C. N.  
 a D. Gaspar Cortes y Cond.

En la Villa de Alay á los mas dias del mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y quatro. Anterior el Sr. y Teniente infrascripto compareció D. Luis Sempere y Borda teniente vecino de la misma en nombre y como apoderado de D. Fran. Juliana de quien vecino de la de Correntina, segun consta de la lra. expedida que a su favor tiene otorgado en esta Villa en virtud y uso de lras. ultimas por ante el Sr. de esta misma lra. cuyo copia he visto, y se son bastante para la infrascripta de q. se ha ganado y se gana vicinia en la referida representacion otorgada. Que así y con todo en arrendamiento a D. Gaspar Cortes y D. Maximiana Gibert Compravas vecinos de esta Villa que como poseedores y mas abajo propietarios una casa de habitacion propia sita en principio, situada en este poblado de la subida de la Calle de S. Nicolas a mano derecha lindante por un lado con un mediano proprio del mismo, y por otro con casa de D. Gaspar Saura; por tiempo y espacio de dos años que tomaron principio en primero de Enero de este año, y conclucion en fin de Diciembre del siguiente año mil ochocientos veinte y quatro por precio de diez reales vellon cada dia pagaderos por trimestres adelantados. Luego acordamos debia entenderse bajo otras siguientes condiciones.

- 1.ª ... Sera esta obligacion de los arrendatarios poner el alquiler y arriendo de cada trimestre adelantado, en poder de dicho D. Luis Sempere sin que se observe otro contrario.
- 2.ª ... Si durante los dos años de este contrato se efectuaren en esta casa algunos negocios de absoluta necesidad, de modo que sin hacerlos amenazase ruina alguna de sus paredes o techos; tendra obligacion el dueño de ella sufragar los a sus costas a la posible brevedad para evitar todo perjuicio de los arrendatarios.







lo hizo a cuy muger una vez que lo fueran D. Jose Sola sucesor y  
Antonio Torregrosa Comensal, ambos de esta villa vecinos y moradores. El  
cambiado de Luis Galea Mariana Sibert de Cortes

Luis Sempere Antonio Torregrosa  
Jose Melero  
de Madrid

Convenio y obligacion

Bonifata Sibert y Comente  
con D. Geronimo Silvestre

En la villa de Alroy a los quatro dias del mes  
de febrero del año mil ochocientos veinte y qua-

tro. Anterior al presente y por los infrascriptos comparecieron Bonifata Sibert  
y Antonia Gran Comentes ciegas, de una parte, y de otra D. Geronimo Sil-  
vestre vecino del Comercio todos vecinos de esta misma y de fecho. Dijo D. Geronimo Sil-  
vestre que el difunto abuelo que fue el ultimo de los Comensales, tuvo a su cargo  
la misa de esta Antonia Gran y de Juan Gran su hermano, habiendo adminis-  
trado los bienes que a ambos les pertenecieron por herencia de sus padres, cuyo  
valor exiguuo sobra un pedazo de tierra parida entre ambos, segun consta de  
la lib. que entonces se formo; y como la expresada Antonia Gran  
haya percibido ya dicho Silvestre, heredero de su abuelo D. Juan la parte que  
le corresponda, falta de conseguirse, solo a una parte la  
pertenencia del estado en hermano Juan Gran; y como este fallecio en el  
servicio estando prisionero en Francia en la ultima guerra con la  
misma sin haver dejado herederos forzosos, se declaró judicialmente dicha  
Antonia su unica heredera por su herencia universal ab intestato. En  
cuya virtud, y habiendo reclamado los expresados Comentes dicho Silvestre  
la total pertenencia del referido individuo hermano; despues de haver li-  
quidado la cuenta para apurar el importe, han quedado convenidos  
en que en poder de aquel con respeto a la parte que correspondio a D. Juan  
Gran por herencia de sus padres, solo resta la cantidad de un millon  
tas libras moneda corriente, las quales el expresado Silvestre abona  
a los Comentes en los plazos q. se estipularon, para no poder en la actualidad



verificando; Y queriendo que todo comul para la pública, llevándolo  
 a efecto por la presente, los citados Compuercios, previas la convenien-  
 dencia licencia municipal prevenida en lo que se ha de ver por el con-  
 solida y aceptada respectivamente por el Compuercio de este, para en  
 mancomunada et irrevocable, de ingratos y en esta ciencia se pongan: Que estos  
 convenientes que en judicial ord. Gerónimo Silvestre obaan solo las amedi-  
 chas invecientes libras moneda conviene los quales forman la total  
 pertenencia que le correspondió a don Juan.º Jacin por licencia extra  
 padua cuya suma el mismo Silvestre se obliga satisfacer y pagar  
 a los enmiendas Compuercios Donnista Gilbert y Antonia Jacin o a quien  
 les represente dandoles quinientos libras el día tal de esta fecha del  
 presente año mil ochocientos veinte y cinco, y los restantes quinientos  
 libras debe dar día en seis meses que sea el día en diez y ocho meses  
 cuyas pagas verificadas en dinero metálico y no en vales reales ni en  
 otra especie de papel ~~comunal~~ Honorable y sin pleito alguno con  
 los otros a que dice lugar para la cobranza, cuya ejecución difiere  
 con solo esta ley y el juramento de quien fuerá parte, y lo releva de  
 otra manera enm.º de don. se requiera. Y los expresados Compuercios con-  
 guardo como expago por lo q.º ha de esta pertenencia de los mismos, acep-  
 tem esta ley en todas sus partes, y en su virtud se conforman en cobrar  
 de don Silvestre las invecientes libras que auran solo en su poder pre-  
 sentando al difunto Juan.º Jacin, a los plazos estipulados, declarando  
 que la total pertenencia de este, conviene solo en esta cantidad, y por ello  
 se releva de otra qualguna responsabilidad que por este negocio pueda  
 aparecer. Y respecto a que don Antonia Jacin, resuelve en esta ausencia de  
 esta Villa, quando vieren las pagas de la expresada cantidad, contraia  
 desde ahora para entonces al individuo en nombre Donnista Gilbert p.º  
 que en su nombre cobre las enmiendas invecientes libras a los plazos  
 pactados, dandole los recibos y cuntas que se le pidan, a cuyo fin le  
 confiere el poder que en don. sea necesario. Y ambas partes esta obaa-  
 vanza solo que respectivamente se obligan sus señores y señoras ha-  
 vidos y por hacer. Y dan poder a los Justicias de Su Magestad, que en  
 sus causas puedan y ovan conozer según don. para q.º les apremien al  
 cumplimiento de esta ley como si fueran Compuercios definitivos para

SEI  
 40.

Testamento

de D. Juan.º

tercio de C.º

1.º de 1.º de 1.º  
 dia 22 de  
 Junio de  
 1827. de  
 Requirit.º  
 del Obispo

Separe  
 en las t  
 y con m  
 a los inf  
 tiimal y  
 dantisim  
 Dios Co  
 evitan p  
 Primicias  
 mio ion  
 tinal de  
 Ordens; que  
 mi C.º



da en Jueves y concurridos, a cuyo fin remission todas las leyes de  
 en favor con la general orden en forma. Deseñada la remission  
 Antonia Juan remision la ley sesenta y una de 1713. Y para conformar  
 en todo de mi opinion a una ley, por ninguno de los privilegios de esta ley  
 la dispensa, ni que tampoco pedian absolucion ni relajacion a quien  
 estas penas comedia, y q' enq' se fuesen estas edictos no mas de el  
 elley pena de persona. Y para otorgarlas (a quienes yo el Sr. D. J. Fel  
 comiso) solo fuesen D. Gerónimo Silveira, que los comiso por impedim  
 esto lo fuesen otorgada, lo hizo a sus amigos uno de los señores q' lo fuesen  
 D. Juan Sempal Abogado, y Salvador Selles Barbero ambos de esta  
 Villa vesing y novatores = el com.º de una parte = Juan D. Velaz

Gerónimo Silveira Juan Sempal Salvador Selles  
 Antonia Jose Matamoros

Testamento

de D. Juan Fernando Segura

Vino de Cocentayna

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.

La ca. 50.º  
 dia 22 de  
 Junio de  
 1827. de  
 requirim.  
 del otorg.

Separe como yo D. Juan Fernando Segura administrador Jubilado retirado  
 en las Villa de Cocentayna, hallado al presente en esta villa, estando bien  
 y con mi entend y volad, fize para ordenar mi testamento, segun lo demandan  
 las infrascriptas testigos y lo.º de que doy fe, impetando el comiso de mi  
 misma y como Angel de mi guarda, y cayendo como cae en el misterio de la  
 divina Trinidad padre hijo y espiritu Santo, tres personas distintas y un solo  
 Dios Verdadero, en cuya presencia he vivido y profeso vivir y morir; afin de  
 evitar pleitos ordeno mi testamento en la forma siguiente.

Primero. Mando y encargo a mi Alma a Dios nuestro Señor q' la cruce y redi  
 mio con el precio inestimable de su preciosa Sangre, y el cuerpo lo mande esta  
 rinal de que fue formado  
 Ordeno que quando la divina voluntad fuere servida llevame esta vida a donde  
 mi Cadaver sea vestido con habito de Sr. Juan, y con la asistencia que

*[Handwritten signature]*

sea pascua, reduciendo el ganso al funeral a mis y quinquagesimas acada  
 sea al Obispo cura y Religiosos, sea llevado mi cadaver a la Parroquia  
 de San Juan, y cantandose misa de requiem de Quaresma presente si fuere posible  
 mañana y si por la tarde cupiere el difunto, sea conducido un tiempo  
 por ocho pobres al cementerio y se les de a cada uno  
 un real y cinco de misa de requiem para el alma y bien de mi Alma la cantidad  
 de diez mil y quinquagesimas de los cuales se sacaran los mil quinquientos  
 que llevo de quinquagesimas para el funeral, y los restantes se inventarian  
 en misa de requiem de cinco reales cada una por mi Alma y las del Hospital  
 celebradas (excepto las que por dno. corresponden a la Parroquia donde falleciere)  
 a discrecion y voluntad de mis Almoznos, testamentarios dentro el mes  
 de termino de diez dias para que los sacerdotes que se cometieren a quin-  
 tas leguas de la Parroquia puedan todas celebras, baxo la pena de haver  
 celebras a mas de las que quexan en dicha cantidad diez misas por ca-  
 da dia que pasen de los dias señalados, que deduciamos de mi herencia los  
 herederos; y para que se verifique la celebracion en los terminos prevenidos  
 y con la provision que encargo, suplico la C. que poro en la Villa de  
 Cocacayana Calle de Pachacaca por lo q. se supiere por persona, parti-  
 cular o al Compañia de mis herederos, o alguno ponga mas proveo los diez  
 mil y quinquagesimas de d. n. de misa de requiem, y como de no poderse efectuar en  
 presente dehasen la suma de quinquasientos reales por cada una de las  
 Dejo y lego a la Casa Santa de San Juan, al Hospital de San Juan, a los  
 Beneficentes de San Juan, y a demision de Cantores, veinte reales a cada uno.  
 Dejo y lego por una vez al Santo Hospital de la Villa de Cocacayana ocho-  
 mil reales para alimentar a los pobres enfermos y necesitados, y el cano-  
 nico y la Parroquia con su capellan o una y otras en adelante, para que  
 se coloque con la decencia correspondiente en la guardia de los enfermos, o baxo  
 en la sala de Letas de la mencionada H. de San Juan, y suplico a estas y a todos  
 mequen a Dios por mi Alma, y oyan una misa en la Capilla todos  
 los años y dia de mi fallecimiento; tambien dejo el fardo de Cera para  
 q. se coloque en la Capilla de la Virgen.  
 Dejo y lego por una vez de mil reales para la Parroquia del Convento de  
 San Juan de la Villa de Cocacayana, para q. se inventarian en la mas oportuna  
 de la Iglesia y reparos de la Capilla de la misma orden, notable al dno. de

Inventario;  
 igualm  
 tal el  
 alca  
 Mundo d  
 en Alca  
 Dejo y lego  
 o unge  
 heredem  
 Dejo y lego  
 de C  
 cancela  
 S. Pablo  
 y los d  
 Dejo y lego  
 causti  
 o saca  
 nomen  
 año de  
 Dejo y lego  
 de her  
 difunta  
 Dejo y lego  
 mil d.  
 Dejo y lego  
 de m  
 y buen  
 Dejo y lego  
 de dno  
 El Colba



lucero; y tambien deso el hemo de S. Juan para q. se coloque en un altar: igualmente el hemo de la Virgen de la Soledad para q. se ponga en el pedestal del altar del Niño, y para el organo de mi destino de mi casa, de mi casa de mi casa.

Muerto deso y lego por una vez, tres mil d. de al Santo Hospital de esta villa de Alcañiz, para asistencia a los pobres enfermos.

Deso y lego al que me asista en mi ultima enfermedad sea hombre o muger la cama que me y deite a. d. para una vez, y cuando a mi herederos se le guarde el respeto debido hasta ocho dias de mi fallecimiento.

Deso y lego por una vez cinco mil d. de al Señor cura o consero de la villa de Comanegra, los tres mil para que los invierta en la comida de los cancelados y pobres estudiantes, y dias de las festividades de la Sagrada familia, S. Pablo, S. Juan. Tercer punto y el de mi fallecimiento, herencia con los hijos, y los dos mil d. restantes los reparta entre los hermanos pobres.

Deso y lego por una vez a la Priora y comunidad del Convento de Corpus Christi de la Ciudad de Valencia para que los invierta en la reparacion o asistencia de dicho Convento quatro mil d. de y el otro tanto con todos sus honores; y encargo por caridad celebren un aniversario los dias de la año de mi fallecimiento por mi Alma y las del Duquesado.

Deso y lego por una vez a Juana Company o a sus herederos de la Ciudad de Gandia mil reales vellon, en agradecimiento de lo bien que trato a mi difunta esposa Paula Bonia, en la ultima enfermedad que pade enferma.

Deso y lego por una vez al Convento de Monjas de la villa de Comanegra mil d. de para el alumbrado de la Virgen de Milagro.

Deso y lego tres mil d. de a las hijas de la difunta Margarita Bonia hija de mi difunta esposa, de la Ciudad de Gandia, atendiendo a su pobreza y buenos servicios que le hicieron a su tia Paula q. fallecio en esta Ciudad.

Deso y lego por una vez a Vicente Brovi y Fernando mi sobrinos, una onza de oro en agradecimiento de las diligencias q. por mi ha hecho.

El Calvario se entregara para el uso de la Iglesia de S. Salvador de la







a Josefá breve y Fernando hija de José breve y Fernando mi difunto  
 sobrino, a Josefá Fernando y Barbara hija de Vicente Fernando mi primo  
 (con la obligacion que la impongo a cada uno pagar todos los años el centavo  
 de un dia del septenario de la Virgen de los Dolores que se celebra en la Iglesia  
 de S<sup>ta</sup> Salvadora de la Villa de Guayaquil y a Luis Sempere y Maria prima  
 de mi difunta esposa por quienes para entre los otros se libre disposición para  
 el momento que pasare yo a cualquier imperio en cualquier tiempo  
 abren por mi universal herencia manifestada claramente durante en vida  
 de los que eligiere por mis hijos, y fallida que fuere esta, entendiéndose en  
 heredar los referidos mis herederos de modo y forma y cantidad que  
 de lo anteriormente explicado, bajo los Escudos Reales de San Juan de los  
 Militibus personas Religiosas et alii qui ex parte Calycis non existunt, nisi  
 dicti Clerici juxta rationem et tenorem fidei non impendat hoc dicti bona ipsa ad  
 vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de excomunicacion segun el  
 Tenor de los antiguos fueros y el orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve

Declaro: Que es de quien otros dias me abtenia de me acrisen a dover por  
 el Sr. Juan algunas cantidades, que se abate algo sobre abones de los  
 veinte y seis años de alguileres de la Casa de administracion, y me los de mi  
 jubilacion, quicno y es mi voluntad se haga la particion de ello entre los  
 herederos mi difunta consentida y unos al tercio y ella forma y manera que  
 tengo hecho en el Juicio de Intulento Emigracion en el Synodo de Guayaquil  
 que se encuentra entre mis papeles

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como a tal  
 quiero ordeno y mando que referido mi fallamiento se lleve en cumplimiento  
 en todas sus partes a puntual execucion y cumplimiento por aquella  
 via y forma que mas bien haya lugar, por por el presente y en  
 tener nuevo amulo y destino todo y qualesquiera testamentos, codicilos  
 y otras voluntades que entre si esta hubiere hecho y otorgado para  
 execucion o en otra forma, y especificar nuevo el testam. que



seraque como D. Jose Lopez de Gonsorani la.º q.º fue desta villa, en la  
 de Centayna indico ymudo de Abril de mil ochocientos y cinco y en  
 paraque no obre efecto alguno en finis ni fuera de el, salvo en  
 que ahora otorgo como a un ultimo testamento; o enya fin le otorgo  
 en esta villa de Altoy a uno de Febrero de mil ochocientos y cinco  
 y queros, siendo presentes por testigos Alfonso Muri Lameasiano  
 Tomas Gualbes Subaserra y J.º Carbonell Juncalero y la misma  
 veinty y noventa. Y el otorgante (a quien yo el Sr. J.º Jorda) con  
 lo firmo = Los enmend = mil = primo = Calle

Juan Fernando  
 Segura

Antero  
 Jose Matias  
 de Malla

**Transaccion**

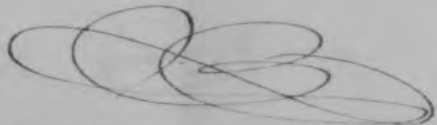
D. Juan.º Anso Albas yorao  
 con D. Jose Jorda

en la villa de Altoy a los diez dias del mes de Febrero de  
 mil ochocientos y cinco y quatro Antero el Sr.

Lib.º cap.º 2.º y transigen infraenatos comparacion de una parte D. Juan.º Anso Albas  
 a inst. de D. Jose Jorda y D. Jose Gualbes y Albas del Camarero, y de otra D. Jose Jorda del lado  
 de D. Jose Jorda

Noble veinty tres de esta villa y de personas: Fue en el Juzgado de esta  
 villa se han seguido antes entre ambas partes, a instancia de la pre-  
 mero, denunciando a D. Jose Jorda la obra que estava haciendo en su  
 tierra esta obra en un camino, que les perjudicava el paso al Camino  
 que va a las fabricas que aguellos poseen a la parte inferior donde  
 se comienza esta nueva obra, pero que en este estado, y teniendo en con-  
 sideracion los comparecidos la larga duracion de este litigio, y conve-  
 nidos deley amonestaciones de diferentes personas que han mediado des-  
 cas obra por y buena armonia, han resuelto transigen amistosamente  
 este pleito; y en su virtud poniendolo en efecto, fuesen y cada uno de  
 por si con renunciacion deley Leyes y la munomunidad y fiamas, sin  
 grado y viciada ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar  
 en dno. otorgan: Que transigen la obra de la Coma en el estado en q.  
 se halla bajo las Capitulo y condiciones siguientes:

1.º... Sean sola obligacion de Juan.º Anso Albas, o constancia a sus costos el  
 pedano de camino que comprende desde el punto donde sale el agua  
 a la fuente que hay en el margen o poseen de D. Jose Jorda, hasta



la ingre  
 misa lu  
 perfecio  
 no que  
 si avien  
 con dno  
 2.º... Si sea na  
 dicho co  
 esta p  
 el faan  
 ocho die  
 por el  
 el misin  
 Con crigen  
 si que  
 Juan.º  
 Jorda, t  
 paimo  
 avido m  
 i misa  
 cable y  
 que p  
 padere  
 por su  
 los exp  
 a obren  
 a Alu  
 nueva  
 fudicia



la inguiera que pasa por donde termina y concluye dicha maquina; cuyo camino sea el sea el otro pelado y anillo y consumido se recibamos con toda perfeccion; y en su recompensa D. Jose Jordán de la fuente a D. Albon, para que pueda recoger y se aproveche de toda la piedra que se resalta de las avenidas para que halle en la acemila o carne del río que corresponde con dicho pedano de Camino que tiene obligacion de consumir.

2.º... Si por razon de lluvias, avenidas u otra causa imprevista fuere interrumpido dicho camino en caminos que los dichos otros factores no pudieren tomar para el, en este caso sera esta obligacion de proporcionar D. Jose Jordán el franquicia para por sus tierras esta obra por solo el camino en ocho dias, durante los quales dicho Albon deberá reponer el Camino por el punto señalado en el Capitulo anterior y con la perfeccion que el mismo previene.

Con cuyas condiciones capitulos y disposiciones transigieren los organos o plenos de que se ha hecho expresion; a cuyo fin los indicados D. Jose Jordán y Sr. Juan.º Ant.º Albon se reputan esta denuncia que tienen puesta al D. Jose Jordán, defendido con entera libertad para que continúe la obra q.º seria principioda; y todos declaran que en este convenio y transaccion no hai nada ni hay el menor dolo lesion ni engaño, y en el caso que lo haya en parte o mucha suma se hacen mutua gracia y donacion para perfecta e irrevocable que el dño. Hagan intercesores con intercesion. Y renuncian las Leyes que permiten se anulen las transacciones por dolo o error por que ni el poder de este contrato, antes que sea aprobado o en su cumplimiento por todo organo de dño. y sea ejecutivo, dando por nulo y concluido a los expresados antes para que no obtengan efecto alguno, para se obligarse a observar exactamente esta ley en todas sus partes, que oponer a ella en manera alguna, restituyendo la comendacion si intercesion nueva accion sobre lo mismo, y si lo hicieren a mayor o no sea oido judicial ni extrajudicialmente, sea visto por el mismo hecho haberlo

aprovado y ratificado con mayores vinculos y firmezas, acordiendo  
fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y ambas partes a la oba-  
vencia de una buena obligacion sus bienes y rentas heredadas y por heredar.  
Y con poder de sus Jurisdicciones de S. M. q. de sus leyes y costumbres segun  
dho. parague a ello les apacieren como si fuesen sentencias definiti-  
vas puestas en Juicio y contienda: a cuyo fin renunciaron todas las  
Leyes fueros y privilegios de su favor con la qual. orden. y forma. No  
firmaron (a quienes doy fe con sus) siendo presentes por testigos D. Juan  
Sempere Abogado y Fiscal de la Real Audiencia de esta Villa vecinos  
y moradores = Los enmendados = catidales = obediencia = Valen

Fran. An. Albornoz      Josef Sempere      Antoni  
Jose Escobar & Abad      Jose Matarrero

Apareamiento.  
Luis Sempere en C. ex.  
a Nicolas Clement

En la Villa de Alroy a los nueve dias del mes de  
Febrero del año mil ochocientos veinte y quatro. Antoni el Sr. y testigos in-  
feriores Compadre Luis Sempere y Maria Tercentita vecinos de la  
misma en verbal y como apoderado de D. Juan Sempere segun a  
vecino de la Real Audiencia de esta Villa y de la qual se dio fe en favor de uno  
delegado en esta Villa en verbal y como testigo ultimo por ante el Sr.  
de ella D. Vicente Lascrua mayor copia se hizo y se le entregó para lo  
insinuado doy fe y averiguado y es esta manera en la referida reparticion  
de las dhas. yomidas en apareamiento a Nicolas Clement febreriano  
de Combarca vecinos de esta Villa que esta presente y muy abasto. acordando  
se le pague una cantidad mediana que esta asignada a esta Villa principal tambien de  
dho. Sempere, esta en un solar de la calle de los Sordos, lindando por una  
de con dha. Villa, y por otra con la de Jose Albornoz por siempre y perpetua  
de cuyo que tomara principio en principio de Mayo siguiente de este año  
de cada un año en fin de Abril del año mil ochocientos veinte y quatro, por parte  
de uno de cada dia pagaderos por mediana cantidad de cada un año de modo  
que dho. dia primero de Mayo ha de pagar la correspondiente a la primera media  
anualidad y a este tenor las demas congo apareamiento deogan enmendado bap  
los condiciones siguientes.

*[Signature]*

SE  
40.

... de ...  
... et ...  
... que ...  
... de ...  
... con ...  
... de ...  
... go ...  
... se ...  
... qu ...  
... po ...  
... te ...  
... y ...  
... co ...  
... no ...  
... se ...  
... e ...  
... se ...  
... a ...  
... y ...  
... e ...

Dote.  
Salvador Almirante  
a la hija Ana



1.ª... Para las obligaciones de arrendamiento el precio de su renta y diezmo el cual se cobra cada media anualidad vacante en cada vez el arrendatario sin que se observe el menor día...

2.ª... Que si el arrendatario y arrendatario permieren continuar por mayor tiempo este arrendamiento han de avisarse mutuamente, quando se verificare la ultima paga correspondiente a la ultima media anualidad adelantada...

Con otras condiciones que en ellas se expresan el arrendatario en el nombre de la esposa de Juan Medrano al comedido Nicolas Clement, y se obliga a que le sea en todo y por todo quieto y pacíficamente todo el tiempo referido, y si oviere alguna molestia o algun litigio, lo defenderá y seguira a sus expensas en todas instancias hasta como quinto, y en su defensa le proporcionara todo igual auxilio a este, o en caso de no ser posible le beneficiara todo lo que y por lo que se le requiriere. Y presente el comedido Nicolas Clement bien enterado de esta su voluntad la acepta en todas sus partes y con ella el arrendamiento esta voluntariamente mediano por el tiempo referido y con las condiciones expresadas las que se obliga a cumplir con la mayor exactitud, y no acobardarse ni irrespectarse en manera alguna, y si lo hiciera a fuer de su ser admitido en juicio, ha de ser visto por el mismo juez habiendo notificado de nuevo otro qual se le hubiere apremiado judicialmente. Y el arrendatario y arrendatario obligan sus bienes y rentas presentes y por venir, y han por las cosas de su M. q.ª de sus bienes concurran segun dno. para que los apremien al cumplimiento de esta su voluntad como si fueran tenedores definitivos parados en juicio y convenidos a un fin reconocido las leyes referidas la qual del dno. informo. Yo firmo con la quincena de febrero de 1824 presente por testigos D. Julián de la Cruz y D. Julián Albornoz Comisionados ambos de esta villa veintio y once años. Los comisionados Julián de la Cruz = Julián Albornoz = Valera

Sus Sempere

Anterior

Nicolas Clemente Jose Matamoros

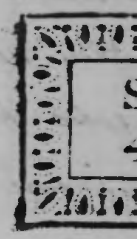
Dotl. Salvador Alaminos y Com. de la villa de Ansonia

En la villa de Ansonia a los once dias del mes de Febrero de 1824 mil ochocientos veintio y cuatro. Anterior el Sr. y notario

[Handwritten signature]

infanzonias compuestas de Salvador Almirante y Josefa Alcazar Comon  
 seeing otra minima y de ferros: Que por quanto tienen tratado y convenido  
 en lista Antonia Almirante y Alcazar de ferros honesto conyugado matrimonio  
 mio con vienes ferros en ferros mio cobras ad esta Ciudad, f. esta  
 proxiimo a cobras segun las Disposiciones de univ. de Santa Marta de  
 1564, por tanto y para que con may comodidad pueda cobrarse las obliga-  
 ciones y cargas del referido estado, sin gano y gano de ciencia en la vida y for-  
 ma que may bien haya lugar en dar, se gano: Que lasen constitucion total  
 de vienes conyugado dos en ferros de la indicada en lista Antonia Alm-  
 irante en cantidad de ciento once libras once onzas moneda comunera  
 que lo han importado de ferros, a por q. le entreguen de ferros de ferros  
 dos por personas de ferros en comun unido, y por las siguientes  
 Un gano y un cobras de 200 libras 522  
 Dos sacos de 100 libras de 100 13210  
 Un cobras y de 100 libras de 100 132  
 Dos sacos de 100 libras de 100 32  
 Unos Camisas de 100 libras de 100 82  
 Dos cobras y de 100 libras de 100 42  
 Un cobras de 100 libras de 100 52  
 Dos sacos de 100 libras de 100 62  
 Cinco panes de 100 libras de 100 72  
 Un Mandil de 100 libras de 100 22  
 Dos gano de 100 libras de 100 52  
 Un fundacion de 100 libras de 100 132  
 Unos pendientes de 100 libras de 100 42  
 Una Mantilla blanca, y un fobon de 100 libras de 100 82  
 Dos sacos de 100 libras de 100 82  
 Una Chavolera de 100 libras de 100 12  
 Cuyas personas fuyen en unido a ciento once libras once onzas moneda 13210  
 da conient que lo han importado las personas de ferros, las personas de ferros  
 indicados de ferros Almirante y Josefa Alcazar conyugado conyugado  
 conyugado dos de la referida en lista Antonia Almirante en conyugado  
 al matrimonio que va a conyugado con el referido vienes ferros, a por  
 estando presente y univ. de ferros y univ. de ferros.

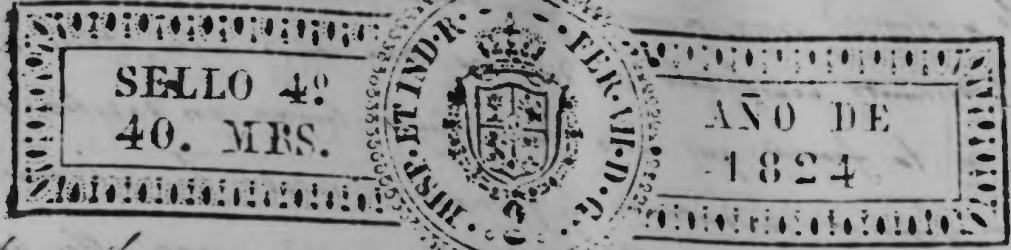




los recib  
 en univ  
 y de ve  
 temente  
 foarm  
 don en  
 Antonia  
 y gano  
 Pleyto  
 obligad  
 ord. M.  
 sentenci  
 infuero  
 por q.  
 Jose Co  
 univ.

**Liquidacion**  
**de los patrimonios**  
**de Jose Alcazar y**

y quatro  
 bent fa  
 primera  
 tipo ley  
 idad com  
 expresion



Los recibe en este acto a instancia y voluntad de mi presencia y otros testigos  
 en los términos de que voy feo y en observación a la bondad y estimación que  
 profeso a la indicada Antonia Almonada en verdadera copia la prometida  
 en un ray y la hace donación por pura y libre forma de muy buena parte  
 y de ve ochenta y cinco libras o sea moneda de vellón que declara caben bastan-  
 temente en la decima parte de un Dinero libras y setenta con la orden  
 formada suma de ciento veinte y una libras once reales, que promete que  
 dar en su vida como es bien de ver por los libros y entregados a la  
 Antonia Almonada en forma líquida o líquida la represente siempre  
 y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en forma de voluntad y  
 Pleito alguno con las costas de parte en cumplimiento se consueven al  
 obligada en Dinero y cosas líquidas y por hacer. Y de poder de  
 el Sr. M. que de un curato contenga para q. si ello se expresen como por  
 sentencia dada en su grado y en su virtud, a cuyo fin se declara lo que  
 confiere con la qual se da en forma. Dos fechos (a quien voy feo con  
 que q. de se no sabe lo que a mi mayor o menor perjuicio de lo que  
 Jose Comte Chantleros y Nadal Carbonell Prop. unby de esta Villa venian  
 y mandados = Nadal Carbonell

Antoni  
 Jose Matarin  
 de ~~...~~

**Liquidacion**  
**de los patrimonios**  
**de Jose Albar y Ramona Perez Con.**

En la Villa de Alroy a los catorce dias del  
 mes de Febrero del año mil ochocientos veintiseis  
 y quatro: Antoni el Sr. y testigos intervinientes comparecieron Jose Albar y Gi-  
 bert fabricense de Panos vecino de la misma y D.fo. que haviendo fallecido su  
 primer conyuge Ramona Perez sin haver otorgado testamento y defado en  
 todo legitimo y natural de su matrimonio a Jose Albar y Perez en infantil  
 edad conyugado, y parciendole conforme al compareci.º hacen la debida liquidacion  
 de sus patrimonios para evitar dolo en lo sucesivo y saber lo que cada uno

*[Handwritten signature]*

bajo la pertenencia como a miso y univocidad heredera en su citada difunta  
 madre, deseando verificarlo en descarga de su conciencia, y su voluntad li-  
 bra y en la forma que mas bien haya lugar en derecho, ha venido  
 a bien formar inventario y sumario de todo lo existente en casa  
 al tiempo del fallecimiento de dicha difunta, y para ello ha nombrado  
 personas inteligentes y honestas para proceder a su debido sumario, y pro-  
 ceo en el tenor siguiente:

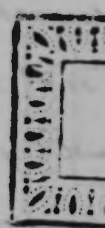
Un haz de y un colchon de lana de veinte y tres libras	232
Un colchon verde y otro blanco de veinte libras	302
Seis sábanas blancas de cinco y media de castoreo con randa de seda y ocho libras	382
Un par de calcetines y tres pares de medias de Almodar de ocho libras	82
Otro par de medias y tres de lana de Almodar de doce libras	132
Cinco camisas de manga de seda y siete tela de seda de quince y una lib. y una	412
Seis buznas y seis de seda de cinco y media de seda de diez y seis libras	162
Una tela de seda de cinco y media de seda de quince y una lib. y una	4212
Una tela de seda de cinco y media de seda de quince y una lib. y una	92
Quatro paños de seda de cinco y media de seda de quince y una lib. y una	162 1/2
Doce mantillas de seda de cinco y media de seda de quince y una lib. y una	142 1/2
Doce faldones de seda de cinco y media de seda de quince y una lib. y una	312
Un par de medias y tres de lana de Almodar de doce libras	172
Un colchon blanco y un de seda de cinco y media de seda de quince y una lib. y una	92 1/2
Una sábanas de seda de cinco y media de seda de quince y una lib. y una	32
Una tela de seda de cinco y media de seda de quince y una lib. y una	72 1/2
Un vestido de seda de cinco y media de seda de quince y una lib. y una	76 1/2
Imprenta de inventario de mil y una y ocho libras	1028 1/2

Bajas p.<sup>a</sup> la liquidac.<sup>o</sup> de las.

Se bajan de cuenta ochenta y tres libras que se pagan en diez y ocho meses  
 de contado mas intereses y se pagan de contado de los intereses que  
 corresponden al Sr. Juan de Almodar en nueve duros con ochenta y cinco  
 y quince de real de bajan aquellas de cuenta de libras que el Sr. Almodar  
 comparece a su administracion y se entregaron sus papeles de  
 nombre de la administracion 2802

Tambien se bajan aquellas de cuenta de libras que el mismo comparece  
 a su administracion tambien al mas adelante y son las mismas que

*[Handwritten signature]*



se lego  
 En importacion  
 En visto q  
 mario  
 Su dividid  
 Concurre  
 en sum  
 En las q  
 y la mita  
 diez e  
 De  
 Comite  
 Ten los  
 dice lib  
 Imp  
 Los quita  
 ser el  
 para e  
 Don Al  
 mario  
 con e  
 in Com  
 no tien  
 la cona  
 pacien  
 procedi  
 exlym



lo lego en difunto abuelo Vicente Maximiano Gilbert 402 £  
 Suma las cosas recibidas por libros 6032 £  
 e importando los bienes inventariados mil veinte y ocho 10282 £  
 De visto quedara para el ganancial y perpetuaciones durante este matri-  
 monio quatrocientas veinte y cinco libras 4252 £  
 Su mitad sea mitad real a cada conyugue durante doce lib. dia. meses 2122 10 £

Partimonio de José Albora

Consiste este en lo que apertó al matrimonio y le entregaron sus padres  
 en cantidad de ochenta y ocho libras 2802 £  
 En las quarenta libras que le lego su Abuelo 402 £  
 Y la mitad de gananciales segun quedara liquidados de ochenta y doce lib. dia.  
 meses 2122 10 £

Suma este patrimonio quinientas sesenta y tres libras dia. s. 5322 10 £

Partim. de la difunta Antonia Pareda

Consiste en un dote q. importa ochenta y tres libras 2832 £  
 Y en la mitad de gananciales que la quedara liquidados de ochenta y  
 doce libras dia. meses 2122 10 £  
 Y importa este patrimonio quatrocientas noventa y cinco lib. dia. meses 4952 10 £

Los quales como pertenecientes a José Albora y Pareda como a herederos unicos y univ-  
 ersales de un difunto marital, se les vienen en su poder el correspondiente en parte  
 para entregarlos a aquel en su caso y lugar. Y en estos términos el amador  
 José Albora y Gilbert dio por constituido en escanche, afirmando bajo expre-  
 samente que voluntariamente pareció por Dios nuestro Señor y para servir de  
 canje conforme a lo que los bienes inventariados son los que difuntava con  
 en Comarca de Navarra deacen al tiempo de su fallecimiento, y que por ahora  
 no tiene noticia de otros algunos, y en el caso de recobrar en lo sucesivo hacia  
 la correspondiente adición conforme a lo que para cuyo fin se ha en obsequio de  
 presente inventario y devueltos oportunamente, en cuya liquidacion ha  
 procedido con toda paciencia y legalidad, sin dolo fraude ni ocultacion  
 alguna. Y dandose por empujado a su voluntad de las cosas y dineros, sea



tenientes del patrimonio de Ramona Gera, oficio teniente y guarda  
dado en su poder, hasta que llegue el caso de hacer pago o el a m...  
nido hizo en representación de su difunto marido, honorar y sin perjuicio  
alguno con las cosas que poseo en Comptosias de consorcio alguna  
obliga mis bienes y acciones heredadas y por hacer. Y de poder a las Juntas  
de S. M. expedidas a las que con causas pueden y deban conocer según de  
poder y lo apremio en Comptosias de consorcio si fueran sumaria  
difinitiva por su competencia y jurisdicción por el en Juydas y consorcio  
de cuyo fin sumaria todas las Leyes fueras y privilegios de su favor con la  
q. el día en forma. Y lo firmo, (a quien doy fe como) siendo presentes  
por Juydas Juan.º Ferreras mayor y Juan.º Ferreras menor padre e hijos de  
estas partes en esta Villa de Vitoria y sus alrededores =

José Alborn y Gisbert

Antem

José Matarr

de Vitoria

Compania

Nosra Giberat Viuda  
con José Alborn viudo

En la Villa de Alcañices a los catorce dias del mes de  
Febrero del año mil ochocientos veinte y quatro: Antem  
el Sr. y Juydas intercomunitarios de esta parte don José Giberat viudo  
de José Alborn y Gisbert, y de otra don José Alborn y Gisbert febratario de Vitoria ma  
nacido en esta villa misma y difunto: que persuadidos a que podría seguir  
mucha utilidad y ventaja a establecer una compañía entre ambos para la fabri  
cación de Lana, han determinado llevarlo a efecto, pero con el fin de que como  
en lo sucesivo, y evitar inconveniencias que podrían resultar por el tiempo, lo ade  
cua a la pública, y en su consecuencia, en su grado y forma de esta  
caber la indicada don José Giberat que pone por fondo en la Compañía q.  
establecer la cantidad de cincuenta y cinco mil quinientos ochenta y siete  
y ochocientos. José Alborn los ochocientos veinte y cinco mil quinientos  
ochenta y siete para constituir ambas cantidades en el objeto, y ambas partes  
confiadas recíprocamente que cada una de ellas, quedan puestas y entre  
das en la Compañía que establecer, y quedan convenidas y asentadas  
que debe durar por todo el tiempo que sea la voluntad de las mismas  
empresando desde este día hasta el que se determinen disueltas, durante  
cuyo tiempo se han de formar cuentas generales al fin de cada año

*[Handwritten signature]*

Carta de  
Los Juydas  
a D. Luis



haciendo inventario formal para convenirse al estado en que se hallen los fondos de la Compañia, y resultando ganancias deuenan sacarse de partes por dña Rosa Gilbert y una por el expresado su hijo José Alborn, pues aun que es este el receptor de la cantidad que entra en ellas, no llega a correspondiente esta accion, en atencion a que debe estar a su cargo la fabricacion de Paños y demas especulacion de Comercio solo conde este recibe en remuneracion su trabajo; pero si se observaren perdidas, corran pagadas en la misma proporcion entre ambas companias. En cuyo termino establezca la citada Compañia ambas partes, y prometen observar y guardar un todo lo estipulado en esta su 1ª sin que ninguno de las companias pueda pretender en demas nada mas porcion ni interes que lo que le sea adjudicado en este contrato, aunque sea con el pacto de tener la una parte mas trabajo y mas cantidad puesta que la otra, y si mayor abundamiento proveyen que obligan a una de las ganancias si las hubiere de dar a las partes de ellas la contienda de una dña en hijo; y si se observaren perdidas pagadas en la misma proporcion. Y para la exacta observancia de todo, obligan ambas partes sus bienes y rentas presentes y por haber. Y dan poder a las Juntas de C. M. de qualquiera parte que sean, especialmente a las q. de sus curias conseren segun dno. para que los expresados en cumplimiento de esta su 1ª como si fuesen sentencia definitiva pasada en Juzgado y concertada, o cuyo fin remunerar todas las Leyes fueras y privilegios de su favor con la general del dno. en forma. Y lo firmo José Alborn y no Rosa Gilbert a quienes yo el su 1º doy fe conatos por q. dno no sabo lo hizo a mi mejor uno otros testigos q. lo fueron Juan 1º Pericás mayor y Juan 1º Pericás menor Juntos ambos en esta Villa veintey y una.

José Alborn y Gilbert y Juan.º Pericás.

Ante mi  
José Matias  
de [signature]

Carta de pago  
Los Haced. de José Noullon  
a D. Luis Ponque

En la Villa de Alora a los diez y seis dias del mes de [signature]

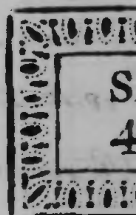
Lib. 10.º p. 10.  
Día 8.º Mayo de Tebasco el año mil ochocientos veinte y cuatro: Antemí et la no  
1824 cinco  
en Tebasco

y testigos infraescritos comparecieron Juan.º Gómbet vecino de San Martín  
y como mudas suoras y enajenada de intimo menor Juan.º Montón  
y Candida Montón y en mandado de Jose Giner forasense de Parí y vecinos  
de la misma, y previa la comparencia de licencia marital prevendida en dho.  
que se havia sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos  
comprotes dey fecho junto de matrimonio es indisoluble, es unido y es una  
cosa, y en calidad de herederos de dho. Juan.º Montón vecino: Que re-  
ciben en este caso en toda su voluntad de D. Luis Saizuel de Comandante  
esta cantidad de cantidad de quarenta y nueve mil seiscientos y cinco  
ochocientos m.º en monedas de oro y platea de buena calidad en mi presencia  
y de los infraescritos testigos de que doy fe: cuya suma es aquella misma que  
dho. Saizuel recibio en deposito de los herederos de Juan.º Montón heredo  
que se verificase la division de sus bienes, la qual habiendose practicado se-  
gun lo.º que para entonces en veinte y uno de mayo ultimo y adhibiendose  
en ellas dho. suma a los comparecientes, los han recibidos con rito de  
dho. Gómbet dicho y en virtud como pagados de ellas escogen a favor  
de la misma la mas solemnidad y oficio contra expase y finiquito en forma  
qual es en seguridad convenida; y se alivian de la obligacion en q.º citados  
comprotes o herederos de satisfacen dho. suma segun la citada lo.º de division  
que cancelan y anulan con su parte como iguales qualquiera otro documento  
que opusieron con respecto a esta responsabilidad poria q.º ni obre efecto alguno  
en juicio ni fuera del. En la misma obligacion en dho. y de los herederos  
y por heredo. Y dan poder a dho. Juan.º G.º de dho. con sus herederos segun dho.  
para q.º les aparezca a dho. como si fueran sentencias proferidas en Jugado y con-  
venidas, a cuyo fin remision todas las Leyes de en favor con la qual dho. en  
forma. Y lo firmaron excepto Juan.º Gómbet (a quienes dey fecho con dho. dho. no  
sabia, lo hizo a su mejor y de los testigos q.º lo firmaron Antemí, Vicente y dho.  
dho. de dho. de dho. vecinos y moradores = Los enmendados = los bien recibidos  
bido, con rito de dho. dho. queda dicho = excepto =

José Giner y  
Candida Montón  
Luis Saizuel  
Antemí  
José Montón

Centra: Vicente Gómbet y dho.  
a José Gómbet

En la villa de Almey a los diez y ocho dias del mes de



Lib. 10.º p. 10.  
Día 8.º Mayo de Tebasco el año mil ochocientos veinte y cuatro: Antemí et la no  
1824 cinco  
en Tebasco  
y como mudas suoras y enajenada de intimo menor Juan.º Montón  
y Candida Montón y en mandado de Jose Giner forasense de Parí y vecinos  
de la misma, y previa la comparencia de licencia marital prevendida en dho.  
que se havia sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos  
comprotes dey fecho junto de matrimonio es indisoluble, es unido y es una  
cosa, y en calidad de herederos de dho. Juan.º Montón vecino: Que re-  
ciben en este caso en toda su voluntad de D. Luis Saizuel de Comandante  
esta cantidad de cantidad de quarenta y nueve mil seiscientos y cinco  
ochocientos m.º en monedas de oro y platea de buena calidad en mi presencia  
y de los infraescritos testigos de que doy fe: cuya suma es aquella misma que  
dho. Saizuel recibio en deposito de los herederos de Juan.º Montón heredo  
que se verificase la division de sus bienes, la qual habiendose practicado se-  
gun lo.º que para entonces en veinte y uno de mayo ultimo y adhibiendose  
en ellas dho. suma a los comparecientes, los han recibidos con rito de  
dho. Gómbet dicho y en virtud como pagados de ellas escogen a favor  
de la misma la mas solemnidad y oficio contra expase y finiquito en forma  
qual es en seguridad convenida; y se alivian de la obligacion en q.º citados  
comprotes o herederos de satisfacen dho. suma segun la citada lo.º de division  
que cancelan y anulan con su parte como iguales qualquiera otro documento  
que opusieron con respecto a esta responsabilidad poria q.º ni obre efecto alguno  
en juicio ni fuera del. En la misma obligacion en dho. y de los herederos  
y por heredo. Y dan poder a dho. Juan.º G.º de dho. con sus herederos segun dho.  
para q.º les aparezca a dho. como si fueran sentencias proferidas en Jugado y con-  
venidas, a cuyo fin remision todas las Leyes de en favor con la qual dho. en  
forma. Y lo firmaron excepto Juan.º Gómbet (a quienes dey fecho con dho. dho. no  
sabia, lo hizo a su mejor y de los testigos q.º lo firmaron Antemí, Vicente y dho.  
dho. de dho. de dho. vecinos y moradores = Los enmendados = los bien recibidos  
bido, con rito de dho. dho. queda dicho = excepto =  
que tal  
sio y  
volcan  
ran y  
penten



Libra y 1/2 de Tabaco al año por cada uno de los señores y señoras. Asimismo el Sr. y Señora Infante  
 a cargo de la Compañía de Comercio y Comercio de Indias y Comercio de Indias y Comercio de Indias  
 mayores de edad, Vicente Gadea y su marido Vicente Mier, Joaquín Gadea y Pascual  
 Gadea padre e hijos Labradores vecinos del Lugar de Benavente y de su jurisdicción. Quien por  
 licencia de esta Real Audiencia y Real Cédula de su Magestad que fue de los Compañeros  
 les pertenecen seis septuaginta partes de una casa de habitación que la otra septuaginta  
 partes es de la Señora Gadea sita en el Poblado de este Lugar en la Calle del Obispo, limi-  
 tante toda por un lado con Juan de Joaquín Compañeros, por otro con la Sr. Ana  
 Gadea y por la espalda con Juan Gadea, y habiendo determinado  
 vender esta seis septuaginta partes de ella, lo piden en ejecución, y en su virtud, piden  
 que se les conceda licencia para que de ahora adelante se les permita vender y enajenar  
 toda respectivamente por trescientos reales, todos juntos y cada uno separa si, con  
 remisión de las Leyes de la Comunidad y de las de su Real Cédula y de las de  
 esta Real Audiencia. Que venden por un tiempo fijo en el Lugar de Benavente de  
 este Lugar de Benavente que está poseído y ocupado y es de los señores, los expresados  
 seis septuaginta partes de la Casa de habitación, la qual esta libre de todo cargo y  
 responsabilidad, y como a tal se les asigna con todas las costas y gastos que  
 les pertenecen. Por precio de noventa libras moneda corriente los quales trescientos  
 reales han de recibirse al Compañeros antes de ahora o en su virtud con  
 remisión de las Leyes de la Comunidad y de las de su Real Cédula y de las de  
 esta Real Audiencia y como pagados de ellas se paguen a favor del Compañeros los trescientos y cinco  
 reales de pago y finiquito en forma qual es en conformidad con lo que se declara en el  
 primer parte de las de habitación seis septuaginta partes de una que venden, es el valor  
 expresado noventa libras, y del of. muy luego se hacen gracia y donación irrevocable  
 inter vivos y a remisión de las Leyes primera y sexta de las libras quinta de la negociación  
 que trata de los contratos en que hay lesión en más o menos de la mitad del precio por  
 sí y los quatro años q. pasados para pedir en acción o cumplimiento a su favor  
 todas que son por pagados como si lo estuvieran. Y de los trescientos y cinco reales  
 van y operaron el día que a tres seis septuaginta partes de una tengan y les piden  
 pertenecen y lo es de los y Compañeros a favor del Compañeros por el precio y enajenación

*[Handwritten signature]*

à en voluntad guardando lo cumplido por la cláusula Exceptis Clericis Sacerdotibus  
Sanctis Militibus personis religiosis et aliis qui ad feros Carbones non existunt  
nisi dicit Clerici jurato casum et tenorem fieri novi imperio hoc editi bona ipsa  
ad vitam suam adquirent vel haberent. Y baste la pena de Carcel segun  
el tenor de los antiguos fueros y el tal orden de muros et torres et muros estraños  
tenidos y muros. Y lo confirmam el Competente poder para que tome posesion  
dicha sea septimas partes de ella y sea el termino de constitucion en inguilibing  
tenidos y poseedores pacíficamente en legal forma para ponerle en ella censual  
que lo pida. Y se obligan a la custodia seguridad y mantenimiento de esta villa  
y su jurisdiccion en los muros estraños pacíficamente por Leyes nuevas. Y estando por  
como el comunido Joaquin Cordero Compadre. excepta esta ley y con ella se permite  
que se le hane otros sea septimas partes de la villa de la villa; de cuya propiedad  
y posesion se da por esta ley a cada un voluntario; y queda porvenir por un el  
hacer esta obligacion de poseerla legalmente en ella para en registro en la contaduría  
de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la 11.ª Pragmatica  
expedida para ella. Y ambas partes a su observancia obligan sus sucesores y  
nuestros herederos y por heredes. Y para poder a las Escrivanas de Cartas de la villa, que  
de las causas concurran segun dize para que se les expensacion al cumplimiento de esta  
ley como si fueran sentencia definitiva por ende en Juicio y executada; a cargo  
sin renunciar las Leyes de en favor con las que el dno. en favor de la Real  
mente la condena Vicaria Judicial de la ley sesenta y una de Toro  
y para a los sucesores y sus herederos de esta conformidad a los de no oponer  
a esta ley por ninguno otro privilegio de esta Ley la dispensa; y que tampoco se  
dara absolucion ni relaxacion del fuero de quien se las pida con esta, y que  
aunque se faren se las condecan memoria de ellas para su execucion. Y los sucesores  
y herederos de quienes ya el dno. de las causas concurran solo firmo Vicaria Judicial  
que los denos por que disponen ni sobre lo que a sus sucesores uno de los sucesores que  
lo fueran Comodidad de Joaquin Compadre Sub. ambos otros lugares venidos =

visente Gadesa Joaquin Compadre  
Ante mi  
Jose Matarr  
desta

Confesion de dote  
Rafael Lorenz  
o Josefa Nacia culpadora

En la villa de Alay a los veinte y dos dias del  
mes de Febrero del año mil ochocientos veinte y

Handwritten notes on the right margin, partially cut off, including words like 'y que', 'Laba', 'matr', 'in a', 'que', 'cient', 'y ne', 'debid', 'en la', 'este', 'por', 'firm', 'In Geng', 'Seis Pav', 'In delam', 'Para luy', 'Una luy', 'las tot', 'Dote p', 'In para', 'Jaco Ma', 'Dos fuer', 'Dos delo', 'Un subo', 'Una s', 'Cuyo', 'ymci', 'anab', 'por', 'Comp'



y quatro: Anunci el b... y otros infanzones compañeros Manuel Moreno Labrador vecino esta misma y... Fue en el día catorce de los corrientes contra matrimonio en face clerice con Josefa Maria hija de Juan y de Juana Abad, en actual Comense vecina de esta Villa, y sin embargo que sus padres temian que entregante por su dote diferentes muebles ropas y califas en cantidad de ciento quarenta y tres libras ochu onzas, no lo verificaron hasta este dia y respeto es q. los asiste en este acto y contemplando sea justo q. conste en debida forma para su seguridad; por tanto se sugiere y cuenta asi en la via y forma q. muy bien haya lugar en dho. obsequio. Qui asiste en este acto en presencia de mi el b... y otros infanzones de que doy fe por dote y cantidad esta exponeida en Comense Josefa Maria las ropas q. juramentadas por personas praxicas nombradas de comensal asistente, son las siguientes

- In Gaxen y en Colchon doce libras ..... 122 £
- Seis Savanas y dos cobertores de seda y una libras ..... 312 £
- In delantel comua, saci por. Almond. y unas cobert. diez libras y diez onzas ..... 10210 £
- Una liguera nueva y saci de seda de seis libras ..... 62 £
- Una camisa de mano fina y cinco cintas doce libras diez onzas y diez ..... 12217 £
- Saci de mantillas, sea de lino p. de cavillero y un mandedo ochu lib. y diez onzas ..... 2827 £
- Doce parrillos de difamoy de seda y otros doce libras ..... 122 £
- En una media de seda y dos de algodón saci libras ..... 32 £
- Saci de Mantillas de seda y un tapete nuevo libras y onzas ..... 9214 £
- Doce faldas de seda, una de bayeta y tres sayalotes de seda y una lib. diez ..... 25510 £
- Doce delantales, y dos paños de bayeta saci libras diez onzas ..... 3210 £
- Un jubon nuevo de seda y dos medias doce libras ..... 122 £
- Una casa una libras ..... 12 £

Cuyas paradas sumas componen la suma de ciento quarenta y tres libras ochu onzas y diez ..... 1132 28

y tres libras ochu onzas y diez corrientes, que lo he impetrado las ropas de arriba notadas las mismas que esta notada Josefa Maria se han entregado por su dote en su padre de bienes comunes de los dos, y que se da por entregado al Comensal en esta su voluntad por haberlos recibidos en este acto como vaticado.

*[Handwritten signature]*





parte es estable, entendiéndose con el y escalera hacia la puerta mediana  
 de una casa o habitación sita en este poblado en la calle entre Dombas y  
 lindante toda por un lado y espaldas con casa de Joseph Nieto viuda de  
 Crisoval Victoria, por otro con la de Manuel Gibert y por delante con  
 la de Lorenzo Texer. cuya parte de casa le perteneció al Compañero  
 por herencia de su difunta madre Juana Sempere y es la misma que se adjudi-  
 co en la hi.ª que de la particion de las bienes conovio el Sr. D. Juan de  
 Tomas Loza en primer tomo de Febrero del pasado año mil ochocientos veinte;  
 y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como es tal la asegura vende con  
 todas sus entradas salidas mas costumbres y servidumbres. Por precio de doscientas  
 libras moneda corriente, y las quatro dicho <sup>cuatro</sup> Maria es vendido en este caso  
 ciento cincuenta libras en monedas de plata o buena calidad a mi presencia  
 y otros treinta y seis reales de que doy fe, y como pagado de ellas otorga carta  
 de pago; y las restantes cincuenta libras o en cumplimiento el comprador los  
 ha de entregar al vendedor o a quien le representase dentro el termino de  
 un año contado desde esta fecha, abonandole a mayor o menor por ciento anual  
 con acuerdo de ambas Comidades. Y en este termino declara el Vendedor, que el  
 futo precio y parte de casa que vende, o el otros expresados de  
 ciento y libras, y el que mas tenga le hace gracia y donacion irrevocable inter-  
 vivos; y renuncia la Ley primera título once libro quinto de la recopilacion  
 que trata de los contratos en que hay lesion y los quatro años que prefija  
 para pedir su rescision o cumplimiento o en futo valer los que da por pasado  
 como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se renuncia  
 a lo de casa y aparta el Sr. D. Juan de Tomas Loza que a dicha parte de casa tenga y le  
 pueda pertenecer, y lo cede y transmite en favor de la Compañera para que  
 la posea y gozgue o en voluntad guardando lo establecido por la Bula  
 brevis etiam Lani Sanctis Militibus personis ad religionem et alios qui orfere Civitate  
 non existunt, nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem formi novi super hoc  
 dicti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Y baxo la pena  
 de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el orden de unen de







Carta de pago  
Jayme Aparisi  
a Fran.º Parga

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de  
 Febrero del año mil ochocientos veinte y quatro. Anterior  
 al Sr. ytenigo infanzonero Jayme Aparisi fecho en el  
 mes de mayo de la misma, y en su grado y cuenta cierta en la vida y forma  
 que mas bien haya lugar endicho confeso haver recibido y cobrado a Fran.º  
 Parga Abad del dicho Obispo de Teramo en la Comarca de Caserta y  
 cincuenta Libras moneda corriente, las quales con aquellos intereses que im-  
 portaron dos piasas de oro que le vendio al fiado segun lib.º de piasas  
 en veinte y quatro de mayo del presente año mil ochocientos veinte y quatro  
 se obligo pagante dicho suma por todo el mes de Agosto de aquel mismo año  
 y no habiendolo podido cumplir hasta ahora lo confiesa en dicho tiempo  
 y para que la entrega no este pasando por hacer uso de carta y ovedad de  
 acucia las Leyes en su parte y demas del caso; y como pagado y satisfecho  
 de ellas venga a favor de dicho Parga la mas solemnemente y eficazmente  
 pago y finiquita en forma que a integridad y conveniencia; y le obliga en  
 obligacion a que enora cumplido ohevante de cumplir la mencionada  
 cantidad segun la citada lib.º de cuenta y amala en el presente para que no obre  
 efecto alguno en juicio ni fuera de él. Y esta fianza obliga en die-  
 nos y tenidos y por haber. Y no poder alegar justicias de su  
 gestad de su tenor con que segun las piasas de las apremios a este  
 conre si fuera sentada pasada en fuerza y conre; Nojamos su  
 presente por tenidos Valero Abad herano y fado de una fianza  
 ambas de una Villa vecina y moradores =

Jayme Aparisi.

Ante mi  
 Jori Nieto  
 Notario

Dote

Valero Abad y con.º  
a en hija Rosa

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de  
 Febrero del año mil ochocientos veinte y quatro. Anterior  
 al Sr. ytenigo infanzonero conre Valero Abad herano y









Libro de las cosas de Dios todo poderoso amon. Separe con otros Juan de Cuba  
D.º a Juan de Antonio Labada y Maria Juana Moya Comentes vecinos de esta villa  
y de la villa de Madrid estando el primero con profunda salud y la segunda enferma en la  
calle de las acedentes y de las cosas que Dios nuestro Señor se ha servido enviarnos

pero ambas por su Divina misericordia con nuestro amor y amor propio  
ordenar nuestro testamento, se que lo demostremos y lo afirmamos y prouocamos  
y firmamos y sellamos, y que a qual sea feo, importando el cumplimiento de Maria  
Santissima y 1.º Angel de nuestro guarda, y leyendo como caemos en el Arrebol  
de la Santissima Trinidad padre hijo y espirita Santo tres personas distintas y  
un solo Dios verdadero, en cuya caridad hemos vivido y gozamos y gozamos, en  
fin de evitar y evitar y evitar nuestro testamento en la forma siguiente.

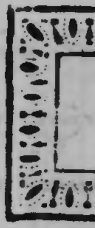
Primera. Mandamos y encomendamos a nuestro Alcaide de esta villa nuestro Señor que  
los uno y adimio con el espacio incrimable de su proximidad de la villa, y suplicamos a  
Divina magestad se digna llevarlos consigo a nuestra gloria para donde fueren  
enidos, y los cuerpos los mandamos a la villa de Madrid fueren formados.

Segunda. Queremos y es nuestra voluntad que cuando los de Dios nuestro Señor se  
se caida llevarnos de esta mortal vida a la eterna, nuestros cuerpos se guarden  
vendidos con hábitos del S.º S.º de esta villa, y que en forma de un  
vicio ordinario sean conducidos a la Iglesia parroquial de esta villa, y en el  
vicio de la villa de Madrid se fueren por la villa y se por la villa  
de la villa de Madrid, se entiendan en el sepulchro que se ha en esta villa.

Tercera. Arrogamos y tomamos de nuestros respectivos bienes para el pago de  
bien de nuestra alma la cantidad de veinte y cinco libras moneda corriente  
cada uno de nosotros dos, para que de ellos juntamente con los que de por  
nuestro la Comunidad de esta villa se han de pagar, se pague el sim-  
bolo de nuestros enterramientos, limosnas de otros de la villa y de otros  
funerarios; y entregando una libra de cada uno legamos por una vez al hospital  
de los enfermos de esta villa, la cantidad de veinte y cinco libras en celebra-  
cion de misas de la villa, a voluntad y discrecion de nuestros sucesores  
de las Albasas y que viva todo en pago de nuestros Almas.

Quarta. Llegamos y nombramos por nuestros Albasas y por otros sucesores de  
nuestros de esta villa de la villa de Madrid el uno al otro de nosotros los dos  
quiere y a Don Carlos de la villa de Madrid, para que los uno y el otro  
de los dos, dandoles como les damos todo el poder necesario que en las

*[Handwritten signature]*



algunos  
Diciembre  
repro  
nuestro  
de las  
de la  
Diciembre  
de in  
a la  
cuerpo  
y de  
de con  
de mis  
de la  
de la  
Diciembre  
presente  
na en  
aporta  
Diciembre  
nos de  
y per  
uno a  
mi cas  
Cabrera  
de que  
de la  
et est  
nuestro  
del her



algunas paces el puntual cumplimiento de este encargo

*Itaem:* Juntamos que todas nuestras ventas si las hubiere al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare estar nosotros debiendo por las publicas o privadas o por otras legitimas razones dignas de toda fe y credito sobre que encargamos el punto esta mas sana conciencia

*Itaem:* Declaramos que sobe airtual y unido matrimonio que tenemos contractado in facie ecclesie, hemos procurado y tenemos en todas legitimas y necesarias a Juan<sup>to</sup> Cabrera conserve al Ant. Sans, Antonia Cabrera mujer de Jose Canbonell o Maria Cabrera casada con Juan<sup>to</sup> Bonifacio y a Francisca Cabrera y Moya comitrida en la menor edad; y a otras que conudas al tiempo y quando de contragecion sus respectivos matrimonios, los encargamos de bienes comunes de nosotros de la Comunidad que constare en las lu. u cartas matrimoniales de abas ello se encargaron, las quales queamos tanquien a colacion quando se trata de la pensacion de nuestras respectivas viudas, en el modo que disponen las Leyes

*Itaem:* Juntamos tambien declaramos; que yo la otorgante Maria Jose Moya ayuntamiento presente Maximiliano la Comunidad que encargaron mis padres por donde y consta en las lu. que se otorgaron; y que yo el otorgante Juan<sup>to</sup> Cabrera nada tengo acordado a el.

*Itaem:* Mandamos disponer y legamos el remanente del punto de todas nuestras bienes dotes y acciones que tenemos al presente y en lo sucesivo nos pudan ser y pertenecer por qualyquiera viudo conuda y razon que sea o sea pueda el uno al otro de nosotros dos; esto es: Yo Juan<sup>to</sup> Cabrera o Maria Jose Moya mi airtual conserve; y yo la misma Maria Jose Moya o mi marido Juan<sup>to</sup> Cabrera, para que cada uno haya su parte legada del quinto y otros bienes de que se componen quanto bien visto le fuere a su entera y libre voluntad baxo la Clementia especial de sus Sennos Miliribos por su Religioni et abis qui de fono Ultramar non existunt; nisi dicti clerici fuerint seniores et uivam fons novi super huius diti bonis ipsos ad vitam suam adquirentes vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los anteriores puntos







a cuyo fin lo otorgamos en esta villa de Alhey en los dias mes y año expresados el primer día siendo presentes por amigos Ant. Peza y Antonio Fabari.  
 Ramon Torda y Vicente Pichunt Jueces de esta villa veinte y novena.  
 Y los otorgamos (a quienes yo el Sr. Rey fue consero) en firmacion por que  
 dijeron no saber, lo hizo cony amigos uno de los amigos. De q. tambien doy fe

Antonio Perez

Antonio  
 Jose Martinez  
 de Alhey

Divicion

De las Bienes de  
 Vicente Torda

En la villa de Alhey a los veinte y nueve dias del mes de  
 febrero del año mil ochocientos veinte y quatro Antonio Fabari

Libra. rei y amigos infanzones compasacion con Rosa Abad viuda de Vicente Torda, ma-  
 trona de la villa de Alhey. Matasardona viuda de Jose Torda como madre, tatarra y madrona de los hijos  
 en un pleito Juan Torda, Antonio Abad en nombre y como herederos de los bienes de  
 los padres de los señores Miguel, Sebastian, y Jacar. Torda, hijos de Vicente Torda, Catalina Campa  
 viuda de uso, Lorenza Tordal con su marido Ramon Torda, Catalina Tordal con  
 el Sr. Joaquin Noneras, Concepcion Tordal con su esposo Gabriel Montaner,  
 Margarita Tordal y su marido Jose Peza, Gines Tordal, Rosa Torda y su consero  
 Ant. Gualbes y doña Rosa Torda viuda de Ant. Torda veinte y siete de esta  
 villa y de Jiron. Fue por fin y muerte de Vicente Torda viudo que fue de la  
 misma y marido padre y abuelo respectivo de los compasaciones finco media  
 casa de habit. en su universal herencia, y deseros de proceder a la divicion  
 particion y adjudicacion de ella, se convinieron nombrar y prometer para  
 Juez Divicion contador y partidada para dicho efecto a D. Juan Bautista Ma-  
 rtil Abogado de las R. Cometas y vicario de esta propia villa, quien ha-  
 viendo aceptado y jurado el encargo en la forma prevenida por el Sr.  
 y of. mando de las facultades que el Sr. Jueces de esta villa le concedieron, lo tenia  
 cumplido y esta forma es como sigue.

D. Juan Bautista Martil Abogado vicario de esta villa villa Divisa nombrado

*[Handwritten signature]*

por D.ª Rosa Abad viuda de Vicente Jorda, Maria Matamoros como  
madre suya y su madre de su hijo Juan Jorda, por Antonio Olina  
suada a los hijos menores Miguel Baltasar y Juan Jorda hijos de  
Vicente Jorda, por Catalina Curi, viuda de este, por Ramon Jorda como  
marido de Lorenza Jorda y Jorda, Joaqu.ª Moneris como marido de Carolina  
Jorda, Gerbasil Masina como marido de Concepcion Jorda, Jose Maria como  
marido de Magdalena Jorda, por fines Jorda, Ant. Gualbes como marido  
de Rosa Jorda y Juana Jorda viuda todos de este vicario para liqui-  
dar dividia y repartir los bienes que quedaron por muerte de Vicente Jorda te-  
nedor de fincas que fue de esta misma villa para el yerbuelo respectivo  
de los indicados interesados, pasado el despacho de uso en cargo de acuerdo  
suyo y en caso necesario lo hago nuevamente en virtud del testimonio de  
mis instrumentos y noticias subscritas por los interesados, y para  
mayor claridad devo hacer las exposiciones siguientes =

1.ª... Primeram.ª se supone que el difunto Vicente Jorda hizo en ultima voluntad  
en villa y fecha de Diciembre de mil setecientos noventa y quatro presentada  
con el Comense Rosa Abad por ante el Sr. J.º fue desta villa (villan-  
val Nava), en el que dispone de encomienda en Alcala indios y heredia  
la preteritione de la Sr.ª, dispone de su finca y finca de Alcala benigante  
para ello la quarta de su finca de moneda al Reyro; lego el quinto  
de los bienes a su Comense Rosa Abad y del remanente de su finca de  
todos sus respectivos bienes de su y acciones, instituye por sus sucesores  
y universales herederos a sus hijos Jose, Vicente, Bartolome, Paula  
Magdalena, Rosa y Juana Jorda y Abad

2.ª... Que los bienes aportados al matrimonio por el difunto Vicente Jorda  
y su Comense Rosa Abad y heredados de ambos el, lo son en iguales por-  
tes, segun asi lo tienen declarado en su citado testamento, por lo que los  
espacios al presente se dividiran por mitad como gananciales entre  
esta Rosa Abad y los herederos sus hijos

3.ª... Se supone tambien que Bartolome Jorda, uno de los herederos, pasio  
al difunto Vicente Jorda su parte para sus alimentos la Comenda de  
taconal de su, que el mismo Bartolome Jorda pago tambien al conyugio  
suyo D. Juan Carbonell sacrista de su por el juramento de la media  
casa de la herencia de la casa de su, que el mismo pago viuda

7.º  
y quita  
y eten  
por lo  
y sus u  
fombien  
comican  
dad de  
4.º... Se supone  
la cita  
tan en  
ble a  
su vid  
5.º... Se supone  
vicario  
remed  
hay p  
se ha  
al J.  
Jorda  
su h  
atos  
mimo  
esta  
su hij  
Se form  
de la  
por m  
por u



Bajas.

- 1. Son baja primeram<sup>te</sup> facultad d. v. m. que se deben a Bartolome Torda oro orly Ymancados en esta herencia que paxto al difunto Vicente Torda para sus alimentos segun el sup. testamto 3.000.
- 2. Son tambien baja facultad d. v. m. q. el mismo Bartolome Torda por q. al adquirir D. Juan Carbonell por el fursipacio de la mencionada medra Casa: setenta y dos d. v. m. que tambien pago por los dos. orlaca el testamento del difunto y veint y quatro d. v. m. por la obra del testamto de la misma Casa q. igualm<sup>te</sup> pago otras seis partidas hacia las d. cinco veinte y seis d. dos m. ... 126.
- 3. Son tambien baja veintey n. m. mitad del capital de un censo que responde la mencionada medra Casa con su anual pension correspondiente al Convento de S. Agustin de esta villa. 600.
- 4. Son baja cinco veinte y cinco d. v. m. por siete pensiones que se deven a dho Convento de S. Agustin de mencionado censo. 125.
- 5. Son igualm<sup>te</sup> baja cinco veinte y dos d. v. m. otra mitad del capital de otro censo que ha misma Casa responde al poseedor del Beneficio bajo la invocacion de S. Miguel en la villa de qual se trata. 122.
- 6. Son baja anisimo diez d. v. m. por sus anis pensiones y rentas de censo mencionado q. se cedieron al poseedor del beneficio de S. Miguel. 50.
- 7. Quintam<sup>te</sup> son baja veintey quatro d. v. m. por los dos que se deven al dho orlapanesora Division haciendo signa- lial orly Ymancados ochenta y un d. v. m. Suman las antedichas bajas quaxosm<sup>te</sup> veintey y quatro d. v. m. diez y ocho m. Y encubriendo el tiempo de diez y nueve m. ochocientos ochenta y nueve d. v. m. 2.869.
- Queda eno aduicida a cinco mil seiscientos y quatro d. v. m. diez y seis m. 5.645.
- Otra mitad son de mill ochocientos veinte y dos d. v. m. ocho m. 2.822.

*[Handwritten signature]*

A ...  
 re ...  
 cion ...  
 Es baja ...  
 core ...  
 quince ...  
 Esta p ...  
 fue divid ...  
 cinco ...  
 Ha se ha ...  
 Y por el ...  
 quince ...  
 Suma ...  
 Son baja ...  
 queda adu ...  
 Cuya Ca ...  
 se imp ...  
 la ...  
 Ha se ha ...  
 setenta y ...  
 Para eng ...  
 dada en ...  
 Y cinco en



Haver de Vicente Jordas

A cargo y en representacion sus hijos y herederos se presenta para  
se vista en esta Casa Calle del Canal en cantidad de dos mil ochenta  
cinco reales y dos d. ocho m. d.

2822. 8.

Bajas de este haver

Es baja el importe del quinto que Vicente Jordas agencio a favor  
de don Pedro Abad en cantidad de quinientos sesenta y cinco m. d.  
quinete m. d.

561. 15.

Resta para los Legitimados don Pedro Jordas y don Juan Jordas  
que divididos en sus partes iguales cada uno queda con la cantidad de mil  
ochocientos sesenta y cinco d. diez m. d.

376. 10.

Haver de don Pedro Abad

Ha de haver esta Inveniente para la mitad de valores liquido de la  
parte de don Pedro Jordas de quinientos sesenta y cinco reales y dos d. ocho m. d.

2822. 8.

Y por el quinto en que fue agenciado para don Pedro Jordas  
de quinientos sesenta y cinco reales y dos d. ocho m. d.

561. 15.

Suma este haver resulto de quinientos sesenta y cinco reales y dos d. ocho m. d. 3386. 23.

Bajas de este haver

Don Pedro Jordas de quinientos sesenta y cinco reales y dos d. ocho m. d.

376. 10.

Queda adonde en haver de don Pedro Jordas de quinientos sesenta y cinco reales y dos d. ocho m. d. 2996. 23.

Cuya cantidad debe ser percibida a los hijos de don Pedro Jordas a quien  
se le impone esta obligacion segun el impuesto ultimo, deviendo pagar a  
don Pedro Abad el Sueldo q. por ello se devenga.

Haver de don Bartolome Jordas

Ha de haver esta Inveniente para la legitima q. a don Bartolome Jordas  
de quinientos sesenta y cinco reales y dos d. ocho m. d.

376. 10.

Para cuyo pago se adjudica la mitad de la herencia ya dicha  
de don Pedro Jordas de quinientos sesenta y cinco reales y dos d. ocho m. d.

2869. "

Y visto en haver de quinientos sesenta y cinco reales y dos d. ocho m. d.

376. 10.











las Leyes con fuerza con la qual se dio. en forma; y especialmente las murgas  
 condeos acensuacion labey conca y una de otro, y puse en conforme ad. no  
 oponerle a esta ley, por ningunos otros privilegios que esta Ley les dispensa; que  
 ni pidian absolucion ni relajacion de quien se les pueda conceder y aunq. se fuese  
 se les concediera ni en caso de ellos para el presente. Hoy asimismo N. S. M. N. S.  
 Matruandona y otros de una parte tambien en la representacion q. intervinieron  
 adios murgas conca y una de otro segund se vio en el presente a esta ley, se  
 para la menor edad de ellos en menor, ni para dar alguno q. les compete, ni pe-  
 dian absolucion ni relajacion alguna, ni quien se les pueda conceder, y  
 aunq. se pudiese inter se les conceda ni en caso de ellos para el presente  
 y de cada en caso de ellos para su sola utilidad y conveniencia de ellos  
 menores la celebracion de esta ley, conca la qual siempre pidian la absolucion  
 en integro q. pueda competentes. Nos ordenamos lo que sigue y el presente  
 conca) lo firmamos los q. suplican, y pones q. expresaron no saben lo  
 brio ni sus allegos ni otros allegos q. lo fueran Toribian y Venancio Pe-  
 rez formales conca) es una villa vesing y unidos.

Antonio Sasarbes Josef Perez Antonio Olzina  
 Jose yeres Jose Torda Ramon Torda

Cuenta de pago Joaquín Moneris Bartolome Tardón

D. Nicolas Perez Ferragrosa  
 L. C. S. no es uno mil ochocientos veinte y quatro. Avenio el día y hora expresada.  
 D. dia 8  
 H. 1826 comparecio Juan de Siqueros Subdaca de uno de los murgas y a presentada y con-  
 certamiento de Ferragrosa Ferragrosa de una vez en la ciudad judicial  
 mente nombrado, otorgado y escrita en la via y forma q. mas bien  
 haya lugar en las cosas que se dice en este caso de D. Nicolas  
 Perez Ferragrosa el Comarca de esta ciudad la Comarca de Doureny que

*[Handwritten signature]*





12  
Dato: Dicho y nombre por mis Abades y otros excomulgados tenen-  
mentarios de esta mi disposicion en Pasquel Abad fabricamos de  
el vicario de una Villa mi hermano, y al Reverendo Juan que lo  
fue de la Parroquia de S. Salvador de esta de Cuenca en tiempo  
de mi fallecimiento, esto de las cosas ya cada una de ellas en las qual  
dey y ordeno el poder necesario para el cumplimiento de  
este cargo

Dato: Deseo me halla en el estado de casado con mi amada esposa Vi-  
cente Carrillo, y que lo fui en primer casado con Antonio Ruiz de  
cuyo matrimonio, no he tenido ni procreado hijos algunos legítimos  
y naturales, y casando tambien de sucesiones, me hallo libre pa-  
ra dejar mis bienes segun fuere mi voluntad

Dato: Tambien deseo, que lo que ayre el presente por unimomo con-  
tra en mala. <sup>en</sup> Inventario que en el difunto Luis de  
Luna fue de una Villa en diez y ocho de Agosto del año mil ochocientos  
y nueve

Dato: Deseo y mando, que segun mi fallecimiento se haga Inventario de  
mi bienes, y practicando la correspondiente liquidacion de mi patrimonio  
si asi lo fueren convenientes, de lo y mando la mitad de ellos a Vicente Carr-  
illo y a Juan mi hermano, y la otra mitad se agregara a otro mi patrimonio  
por una dividida entre mis herederos q. voy a nombrar

Dato: Compro y pagado que sea quanto llevo adquirido y ordenado en  
este mi testamento, en el momento que quedare de todos mis bienes  
y acciones que al presente tengo que lo enmiere me puedan tener  
y poseer por qualquiera titulo que sea y non que sea o sea por  
ninguna y nombre por mis universales herederos, otros hijos y herede-  
ros de Juan Abad, de Pasquel Abad, de Rosa Abad, y de Jose Abad  
mis quatro hermanos por iguales partes entre los quatro, y si al-  
guno de ellos mis hermanos hubiere fallecido quando se verificare  
mi muerte, mi hijos y herederos en representacion de su padre o ma-  
dre prohibida la parte y acciones que en difunto padre hubiere  
prohibido si viviere, y todo con la clausula, Pasquel de mis de  
mi Juan's Militibus personis religiosis et aliis qui se non videntur  
non existunt, nisi dicti. *Thasit Sexta* *et remorem foris*

Poden

Agustin  
de Juan Viv

si in  
lo que  
de ju  
Finalme  
y com  
en con  
aque  
tenen  
alim  
pues  
mre  
mre  
que  
en co  
cien  
teno,  
llu  
con  
sido



si supierd hoc diti bona...  
 legem...  
 Finalmente: este es mi ultimo testamento, ultimo y por ende voluntario...  
 y como es tal...  
 en contenido...  
 aquella via y forma que mas bien haya lugar...  
 tenor...  
 ultima voluntad...  
 postulado...  
 ante el difunto...  
 mere...  
 que ahora...  
 en esta Villa...  
 vicario...  
 tenor...  
 esta vicario...  
 con...  
 dicho...  
 de que...

Anto Carbonell

Antoni Jose Marti

Poder Agustin Tomas y otros a Juan Vives

en la Villa de Alay...  
 M...  
 tenor...  
 Manuel...  
 en la via y forma que mas bien haya lugar...

[Signature]

visión todo en poder cumplido libal vno y bursante qual otro se  
aguarda y necesario sea a Juan de los Rios. Procurador del mismo Rey  
Jugador de la Villa de Comayagua visado de la misma, amovido en el  
otorgamiento, pero como si presente fuer y en el presente, general  
para todos los Plejos cony y quicquid otros otorgantes, visiles y cri-  
minales invidios o por mover, así demandando como defendiendo  
ante qualquiera Justicia fuer y tribunales de Jurisdicción, super-  
iores e inferiores de ambos fueros, ante los quales haya demandas  
peditimias, adquisitivas, protectoras, litigiosas y cumplimiento de  
que obligan los otorgantes, costancia, y en presente presente de. Juris-  
e inmanencia. tachen los de advenio. pda. excoisioes paciones sol-  
mas embargos desembargos vengas y remates de Bienes. some por-  
ciones y amparos: haga juramentos de calumnia de seroing y mpleto-  
rio: acuse fueres letrados y la. haga otras y sentencias interdu-  
rio y diligencias. Conviene lo favorable y lo perjudicial acuse  
aple y implique requiriendolo en todas instancias y tribunales. pda  
casos y haga los demas otras diligencias Judiciales y extrajudicia-  
les que convengan y que los otorgantes hubieren visto presentes  
pues para ello cada uno separe con lo que se acordare y depend  
le da en poder sin limitacion con libal fueras general admisi-  
sacion y facultad de enquirir fueras y tribunales acuse los  
tribunales y tribunales con de nuevo que de todo les queda en poder  
Jurisdicción obligantibus y senten. havidos y por hacer. No  
firmara excepto Manuel Panguel que dijo no sabia ni tampoco  
lo hicieron los señores por la propia razón, los quales lo fueron presen-  
ciales Juan Carlos y Jug. Moneris Juan. Amos de esta Villa ve-  
ling y maciones =

Agustín Thomas

Carlos Satorre

Interim

José Martínez  
de la Villa

Obligacion

Jug. de Jerez menor  
a Jug. de Jerez mayor

en la Villa de Algeciras un día de mayo de 1800. Anunciado  
el uno mil ochocientos veinte y cuatro. Anunciado  
de los señores infanzones Compañeros Jug. de Jerez menor hermano vecino

[Signature]

Libro de...  
de...  
1800

de an...  
y...  
Com...  
Ten...  
nom...  
pley...  
est...  
exp...  
qua...  
sta...  
Caly...  
no...  
debi...  
bi...  
y...  
ofici...  
de...  
en...  
man...  
sus...  
de...

Testamento  
De Memoria  
vinda de Jo...



De esta misma villa y otra grande y buena villa confederada y de las que  
 a vista de  
 Acord. de  
 1º de Oct. 1824  
 Comand. de mercaderes de esta villa los quales son procedentes de otras  
 de arrendamiento de un terreno que tiene en arrendamiento propio en esta villa  
 y resultan de la liquidacion de cuentas que se hicieron de participacion; cuya  
 cantidad prometida satisficieron y pagaron al expresado en poder de Joaquin  
 Perez o a quien le represente, dentro el termino de dos años que principia  
 non a contarse desde S. Juan de Enero de este año, honorarios y sin  
 pleito alguno con las cosas que se han en cumplimiento de esta cantidad  
 en que obliga en bienes y rentas generalmente habidas y por haber; y  
 especial y expresamente hipotecada y por ende se declara inalienable mas  
 quantas partes de merceda o habida que posea en este poblado de la  
 Sta. Trinita Concepcion lindante por un lado con Casa de Juan  
 Vilaplana, y por otro con la de Juan de Ochoa; cuya finca prometida  
 no vendra ni en merceda alguna enagenada hasta la cobranza de este  
 debito. Y cuando se acordó el dicho Joaquin Perez mayor acreedor en  
 las cosas que queda consignada para su pago a ella como se convenga.  
 Y queda prometido por mi el Sr. Not. publico obligacion de regimientado en el  
 oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la  
 N.º Real cedula expedida para ello. Y como son por esta cedula  
 el Sr. M. de las cosas conseru segund se prece de la expresada en  
 en cumplimiento como si fueran de su propiedad en su nombre y conseru. Y en fin  
 manada (a quienes se les dio) por el Sr. de Juan de Ochoa lo hizo a  
 sus amigos uno de los señores de la finca de la ciudad de Madrid y Francisco  
 de Chiment Juan de Ochoa y esta villa veiny y un año.

Christobal Maxa

Ante mi  
 Jose Marti  
 Notario

Testamento  
 De Maria Barro  
 viuda de Tomas Ochoa

En el nombre de Dios todo poderoso amén. Yo Maria Barro

(Signature)



Libro 103<sup>o</sup>  
vint. delos  
meses de  
9 de Abril 1728

*[Handwritten signature]*

Yo el Sr. Juan de Dios...  
pauente...  
para endenar mi...  
que infrascripto y lo...  
Marcelo...  
en el...  
Santa...  
cuenta...  
en la forma...

Yo el Sr. Juan de Dios...  
pauente...  
para endenar mi...  
que infrascripto y lo...  
Marcelo...  
en el...  
Santa...  
cuenta...  
en la forma...

Yo el Sr. Juan de Dios...  
pauente...  
para endenar mi...  
que infrascripto y lo...  
Marcelo...  
en el...  
Santa...  
cuenta...  
en la forma...

Yo el Sr. Juan de Dios...  
pauente...  
para endenar mi...  
que infrascripto y lo...  
Marcelo...  
en el...  
Santa...  
cuenta...  
en la forma...

Yo el Sr. Juan de Dios...  
pauente...  
para endenar mi...  
que infrascripto y lo...  
Marcelo...  
en el...  
Santa...  
cuenta...  
en la forma...

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text on the right margin]*



Ostendi: Memos de la cantidad que llevo asignada para el bien de mi alma, que como y es mi voluntad, se entregaron en mis dichos bienes libras y monedas corrientes y se entregaron a mi Abogado, para que los de el destino que se acordare. *Se sigue manifestando*

Ostendi: Elife y nombro por mi Abogado y pro curador intercomunal de esta mi disposicion a Jose Valera y Castro mi hijo, y si este no fuere contento en esta Villa e hubiere fallado a Rafael Carrasquero mi Veniro, y en esta conformidad doy estos minutos el poder que en dho. se requiere para el presente desempeño de este cargo

Ostendi: Juro q' todas mis deudas a las herencias del tiempo de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitimamente constare, sea yo debiendo por las publicas o privadas, o por otras legitimas pautas dignas de toda fe y credito sobre que en cargo el fuese sola mi sola conciencia

Ostendi: Declaro: Que el unico matrimonio que contrahe infante civil con mi difunto marido Tomas Valera paracacang y tengo al presente en hijos legitimos y naturales a Juan Valera, Antonio Valera, Maria Teresa Valera, Constanza de Rafael Carrasquero a Rafaela Valera muger de Juan Cardenas, y a Rafael Valera por difunto y en su representacion sus hijos y sus nietos Rafael y Rosa Valera y Rosa con sus hijos en la misma edad

Ostendi: tambien declaro, que dichos mis hijos los tengo enajenados con sus sumas por sus dotes quando contraheyeron sus matrimonios, y que mis hijos varones tambien recibieron algunas quantias de verificacion de sus dotes, y considerando que a uno y otros los entregue iguales sumas con entera diferencia y que por ello se hallan iguales, que como y es mi voluntad, no se haga mas en la particion de mis bienes, o de los que se siguen, y que dichos mis hijos heredem mis bienes al modo y forma adijuntada

Ostendi: Compelido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y ordenado en este mi testamento y ultima voluntad, en el momento que quedare

*[Handwritten signature]*





y concedo amplia facultad y poder bastante en toda forma para  
 qual le presento por leyes de muy rreynos  
 Finalmente: Este es mi ultimo testamento ultima y verdadera voluntad y deseo  
 del quito ende y manda que segun lo he fecho, cumiesse de luego y cumplido  
 en todas sus partes a personal execucion y cumplimiento, por aquella via y forma  
 que mas bien luego luego en dicho punto por el presente y en todas las partes  
 y declaro por el ninguno efecto ni valen todos y qualesquiera testamentos codicillos y  
 otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito  
 de palabra o en otra forma para que no valgan ni tengan efecto en fuerza  
 de el, salvo este que quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo  
 testamento a cuyo fin se otorgo en esta Villa de Alcazar de San Juan a diez y  
 ochocientos veinte y quatro siendo presente por testigos Juan Maria Ferrer  
 y el Caballero Don Juan de los Rios y otros vecinos de esta Villa vecinos y  
 moradores. El lo otorgo yo el Sr. D. Juan de los Rios y otros vecinos de esta Villa  
 de Alcazar de San Juan, lo hizo estas cosas como se dice y tengo. De los testigos  
 Don Juan de los Rios = no = mi = ipso = deus = V. M. = y otros = o = algunos = o = algunos = o = algunos =

Nadal Carbonell

Antoni  
 Jose Martorell  
 de Alcazar

Obligacion

Juan Muller y otro  
 a Jose Agullo

En la Villa de Alcazar de San Juan a diez y ocho dias del mes de Mayo de mil ochocientos veinte y quatro. Anterior el Sr. D. Juan de los Rios y otros vecinos de esta Villa vecinos y moradores de esta Villa de Alcazar de San Juan, lo hizo estas cosas como se dice y tengo. De los testigos Don Juan de los Rios = no = mi = ipso = deus = V. M. = y otros = o = algunos = o = algunos = o = algunos =

En esta obligacion Juan Muller y Jose Ferrer Labradores vecinos de la villa de Alcazar de San Juan (a quince dias de Agosto) y los dos juntos me mandaron con recomendacion de las leyes de la mancomunidad y fianza, obligando y recata venida en la siguiente forma que mas bien luego luego en dicho punto confesaron y definen, que se devan al Sr. Jose Agullo Labrador vecino de la Villa de Alcazar de San Juan la cantidad de diez y siete arrobas y cinco libras que me mandaron el Sr. D. Juan de los Rios que ha representado una porcion de ganado lanar que les ha vendido al fidei a que se dan por enajenados a toda en conformidad con recomendacion de las leyes de la mancomunidad

(Signature)

de su nombre y demas del caso; y prometien satisficcion de las dadas y reser-  
 va y cinco libras quatro reales del expresado Don Agullo o a quien le  
 representare el dia siguiente al mes de Mayo proximo siguiente en el  
 mes de octubre y para esta paga con exclusion de todo papel moneda; Usando  
 y sin pleito alguno con las cosas a que viene luego para la cobranza  
 cuyo excomunicacion difiere con solo esta ley y el suamiento de quien fuere  
 parte, y le relevam de otra pena que arrugue el dno. se requiera; y a su fiere-  
 ra obligem sus bienes y rentas heredos y por herencia. Y dem puden otras  
 Justicias de Su Magestad que de sus causas pudiesen y devian venir segun  
 dno. para que les expusieren el cumplimiento de esta ley. como si fueran  
 sentencia definitiva pasada en Juyzgo y concertada, o cuyo fin acurrida  
 todas las Leyes fuere y privilegios en su favor con la qual. se ha conformado.  
 Y no firmasen por q.º difieren no saber, lo hizo otros muchos como de ley se sigue  
 que lo fueron Juan Salgado Cortado y Tomasillos Lebeador ambos de  
 esta villa vecinos y moradores =

Juan Salgado

Antoni  
 Jose Martin  
 de ~~...~~

Redencion de Censo

Joseta Fernandez Uda y otros  
 a Juan Gomez

En la villa de Alroy otros cinco dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos veinte y quatro. Antoni el hno

Libre y sus hijos infanzoneses comparecieron Juan Fernandez vinda al D. D. Aguirre y  
 14 talis y Juan Nolas con su marido Miguel Gibert vecinos todos de la misma y difere  
 1824

que por herencia de Antonia Nolas les pertenecio y eran poseyendo un Censo  
 capital de doscientas treinta y tres libras seis sueldos y ocho dineros, que esta impo-  
 sito y cargado sobre una Casa de moradas sita en el Barrio de esta villa villa  
 del. Navar, que por un lado tiene esquina esta de S. Jori y por el otro linda con  
 casa de Joaquin Cardela, segun expusiere por la ley de imposicion que paso en  
 el hno que fue de esta villa Jose Martin en veinte y cinco de Mayo del año mil ochocien-  
 tos y tres, como en la actualidad presente parte de dicha parte  
 a Juan Gomez del Convento de esta ciudad sobre la qual esta cargada toda la  
 responsabilidad de este censo, habiendo requeridos los comparecientes, por el mismo  
 para la redencion y quitamiento del expresado censo, y habiendo condescuen-  
 do a ello, se ha dado y cuenta y cuenta en la villa y forma q.º mas bien haya

*[Signature]*

lugar en  
 hacen de  
 todo fin  
 Juan. de  
 Capital  
 que hacen  
 realmente  
 Jansen la  
 expedido  
 y absolun  
 nidad con  
 redimido  
 primitiva  
 bilitad  
 e hipoteca  
 en las q  
 de estas y  
 potentes  
 y declara  
 para su  
 en nombre  
 vido Juan  
 man de  
 de hipote  
 expedida  
 y nombr  
 que de  
 se fuer  
 las Leyes  
 Francisco



Injuria y dolo, para la cual se ha prometido al Sr. D. Juan de Dios que a  
 la vez de la presente se le ha entregado y aceptado respectivamente por el Sr. D. Juan de Dios  
 todo lo que se le ha entregado y aceptado respectivamente por el Sr. D. Juan de Dios  
 Juan de Dios las citadas deudas y tres libras seis sueldos y ocho dineros  
 Capital de dicho censo, como el obispo a todo su voluntad con remuneracion  
 que hacen estas Leyes esta entrega pague en su nombre y de mas al caso, y como  
 realmente pagados en su entera satisfaccion otorgan a favor del expresado  
 Juan de Dios la mas eficaz carta de pago, y tambien redencion y liberacion de  
 expresado capital de cien tomos y tres libras seis sueldos y ocho dineros,  
 y absoluto finiquito de sus adeudos de cuando fuere el dia que a su con-  
 veniencia convenga, y en su consecuencia dan por extinto, quitado, liberado y  
 redimido enteramente el expresado censo, por averse cumplido y cancelada la ley  
 primitiva de su creacion y constitucion, y por libre e indenne su responsa-  
 bilidad esta deslindada finca, y demas bienes propios y generalmente afectos  
 e hipotecados para que en ningun tiempo obtengan el menor efecto de lo que  
 en las quales un protocolo titulos expedidos en la hipoteca, concurran  
 de estas y demas partes que convenga que se pongan las diligencias con-  
 pertinentes para que se cumpla con su extencion y liberacion. Juro que  
 y declaran que la citada cantidad les ha sido bien pagada como parte legitima  
 para su pago por lo que prometieron librarse en dicho censo para que  
 sus nombres sean de restitucion con may las cartas. Y estando presente el con-  
 sejo Juan de Dios, autorizado de esta ley la acepta en todas sus partes para  
 man de ella segun le convenga, copia de la qual debe registrarse en el oficio  
 de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la R. D. Pragmatica  
 expedida para ello. Y ambas partes en su obsequio obligan sus bienes  
 y rentas hereditarias y por hacer. Y con jura de las Juntas de Su Magestad  
 que de sus causas correron segun das. por lo que les expresado a ello como  
 se fuera Sentencia pasada en fuerza y consentimiento, a cuyo fin reunieron  
 las Leyes en su favor con la qual el dia en forma, y especialmente la contenida  
 en la Ley N. 1. de 1824 y una orden, y para conformar a

*[Handwritten signature]*

No se no oponerse en esta ley por ninguno de los privilegios que esta  
 Ley la diploma; que de este juramento se pedia absolucion ni relaxacion  
 a quien estas penas conceda y que en caso de faltar estas condiciones ni ma  
 na de ellas pena interponer. Y los señores y concejales (cuyos nombres y el  
 Rey fue convec) solo firmaron los nombres que las mugeres por que di  
 seron ni sobre lo hizo ni sus mugeres ni otros señores que lo fueron. Por que  
 Vilaplana Com. y Adelantado de esta villa vecinos  
 y moradores =

Mig. Gilbert *Juan. Janer*

Ante mi

Pascual Vilaplana *José Montoya*

de *M...*

Conta de pago

Vicente Botella

a José Montoya y Urs

En la villa de Alay a los once dias del mes de Mayo

del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el Sr.

y señores infrascriptos compareció Vicente Botella Diputado de esta villa  
 mi, y en su nombre y cuenta convida y dice: Que recibe en este año  
 de José Montoya y Urs comparente de esta Ciudad la cantidad de cien libras  
 moneda del Rey, en moneda de oro y plata de buena calidad a mi presencia  
 y otros señores infrascriptos de que doy fe en esta forma es aquella mo  
 neda que se pacto y confiere deviente al comparente segun resultado de  
 la lib. obligacion que pasó ante Juan. Montoya Sr. en tal modo y en el  
 libro del pontado año mil ochocientos y nueve, en la que se obligó pagar esta  
 suma a voluntad del comparente, y habiendole verificado alora lo con  
 fido en este y como pagado en diez y seis libras o en favor de expresan  
 do José Montoya la muy solemnada y firme cuenta de pago y finiquito en forma  
 qual a mi seguridad convenia; acordandole y acordandole que tenia la jurada  
 de esta obligacion en que estava contentado segun la estado lib. seguridad que  
 concela y amita enteramente pora que no obra efecto alguno en juicio ni  
 fuera de el. Y asegura que dicha Ciudad le ha sido bien pagada y expone  
 legitima por lo que promete no volver a pedir ni otra persona en su nom  
 bre pena de ser castigado con diez libras de multa. Y en fin firme obligo mis  
 mos y señores herederos y por herederos. Y en prueba de las firmas de el Sr. que es  
 un Comisario conveciente segun dno para que las expresion a ello como es fuera  
 sentencia definitiva pasada en juzgado y consentida; a cuyo fin se nombraron todos

Obligacion

Pascual Prato

a Juan. Sr.

Libras espaciales  
 de 1734  
 en el libro de  
 interceder

los Leyes  
 firmo  
 Juan y

Sic

pel de  
 del Sr.  
 que se  
 que ha  
 luy  
 de a qu  
 en orde  
 luy  
 y el Sr.  
 en un  
 genea  
 y pone  
 con un  
 orda  
 con la  
 que pr  
 herida  
 Neg a  
 no le

*[Decorative flourish]*



las Leyes fueros y privilegios de esta ciudad con la qual se dio en forma. Yo  
 firmo en quien doy fe como siendo presente para testigos Pedro C. de  
 Jaime y Vicario Minuto, firmados ambos en esta villa de San Juan y  
 yo vicario

Vicente Botella

Ante mi  
 Jose Martin  
 de la Cruz

**Obligacion**

**Tarcusol Trats**  
 a Jacm.<sup>o</sup> Reig

En la Villa de May alos doce dias del mes de Mayo del año  
 mil ochocientos veintey cuatro. Ante mi el Sr. y congoi infante  
 de esta Ciudad la Comidad de unanimitad de los que se proceden  
 al fin de esta Ciudad de unanimitad de los que se proceden  
 que se da por satisfecito y entregado a toda su voluntad con renunciacion  
 que hace estas Leyes esta entrega pasada en su nombre y demas en el  
 Ayuntamiento de unanimitad de los que se proceden y pagar a quien  
 o a quien le representare dentro de diez dias antes contados desde esta fecha  
 en orden de pago y en pliego alguno con las costas a que diese  
 lugar para la cobranza una exencion de diez con este escrito  
 y el sujecion de quien fuere parte y de releva de esta manera  
 aunque dicho se negare; y a su fianza obligo sus bienes y rentas  
 generalmente habidos y por haber, y expensas y expresamente hipotecas  
 y pone de casa inalienable toda su renta compuesta de diez y ocho  
 con sus capangos, y la mitad de una casa de habitacion que en el poblado  
 de esta Villa de May en la Plazuela de la malva, lindante por un lado  
 con casa de Torralba y por otro con casa de la Plazuela  
 que promete no vender permittir ni en manera alguna enagenar  
 heredar la colusion de este credito. Y estando presente el Sr. y congoi  
 Reig acepto este escrito segun queda continuada para mas de ella co-  
 mo le convenga; y queda previendo por mi el Sr. esta obligacion a quien

Libre espacion  
 para el Sr.  
 de mayo 1824  
 en instancia de ley  
 en el caso

*[Handwritten flourish]*



had copia de ella en el oficio de hipotecas de la corporacion dentro del  
 termino prefijado en la R. Pragmatica expedida para ello. Y en las  
 partes a su observancia van puestas otras Inscripciones de R. que son  
 como enuncian segun lo para que a ello legalmente como se fue  
 en sentencia definitiva pasada en Juyzio y consentida; a cuyo fin  
 renuncian las Leyes en su favor con la qual se dio en forma. Y este  
 firmo el suscripto y no el otorgante (a quienes yo el Sr. D. J. fue  
 concurrido) para que dicho no se pueda lo hizo en sus propios y los testigos  
 que lo fueron D. Jorge Gilbert Abogado y Pedro Gerabon Canónigo  
 ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Jorge Gilbert Jan. <sup>10</sup> Peis  
 Antem  
 Jose Matamoros  
 de Alcala

**Obligacion**

Ant. Pico

en Juan. <sup>10</sup> Peis

En la Villa de Alcala otros doce dias del mes de Mayo de  
 1724 año mil ochocientos veinte y quatro: Comparescido ante mi el Sr. D. J.  
 Ant. Pico vecino de esta villa de Alcala en virtud de su poder  
 y carta venida confiesa y dice que le debe en Juan. <sup>10</sup> Peis fortisimamente  
 de papel de envalentada la cantidad de cinco mil y quinientos reales  
 de una prasion de papel que le ha vendido en fondo y en buena  
 calidad y cogitativo para ser pagado a todo en voluntad con  
 renuncion que hace estas Leyes para entregar por una vez y de una  
 vez el valor, cuyos cinco mil y quinientos reales satisfuesca y pague a otro Peis  
 o a quien le representare dentro el termino de dos años contados desde  
 esta fecha en adelante, en dinero metálico con exclusion de todo papel  
 moneda, llamamiento y sin pleito alguno con las costas a qui diera  
 lugar para la cobranza cuya exencion dispone con solo esta ley  
 y el fincamiento de quien fuere pague y le releva de esta prasion  
 de D. no se requiera. Ya en financia obligo sus bienes y rentas hereditarias  
 y por herencia, y especial y expresamente hipoteco y pone a la  
 bienable una casa de habitacion situada en el distrito de San Pedro de San  
 Ciriaco, lindante por un lado con casa de San de San Juan, y por otro  
 con la de Gregorio Beneyto, y un jornal de tierra situado en termino

**Fuero**  
 De Vicente  
 Feb. de 1724

(1.º 3.º Dec 20)  
 Q. Enero 1827  
 aler Peis

*[Handwritten signature]*



de dicha Villa partida al Conaval de los Escanidos, lindante por un lado con  
 tierras de D. Pascual Juan, y por otro con las de Cayetano Escanido:  
 cuyos finos prometí ni vender ni permitir ni en manera alguna enagenar  
 hasta la obtencion de este indulto. Y estando presente el contador Juan  
 Alcaide aceptada esta lra. segun queda contenida para mas verdad  
 segun lo convenido; y queda prevenido por mi el lra. de <sup>la oblig.</sup> registro copia  
 de ella en el oficio de hipotecas donde con expensas de un mes el termino  
 prefijado en la R. Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes  
 a su obediencia, dan poder a las Justicias de Su Magestad, que en sus  
 causas conozcan segun las peticiones en ello hechas como si  
 fuesen sentencias proferidas en Juicio y consentidas; a cuyo fin re-  
 mision las Leyes en su favor con la qual. se dio en forma.  
 Y todo firmo el presentante y no el suscriptor (si quienes yo el lra. no  
 voy fue conocido) lo hizo a mis ruegos mis hijos mayores q. lo fueron D.  
 Jorge Gilbert Abogado, y Pedro Gonzalez contador ambos de esta Villa  
 vecinos y moradores — <sup>lra. oblig. = p. q. d. p. m. s. b. n. v. d. n.</sup>

Jorge Gilbert      J. Alcaide      Antemi  
 Jose Martinez  
 de Alcaide

Testamento

De Vicente Juan Mexita  
 fecho de tantos de esta Ciudad.

En el nombre de Dios todo poderoso Amen. Sepan  
 todos los presentes de esta Ciudad, como yo Vicente Juan Mexita fecho de tantos  
 de esta Ciudad, vecino a las presentes de esta Villa de Alcaide estando enfermo aunque fecho de tanta  
 de Enero 1827) de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor se ha servido enviarme  
 para por su Divina misericordia con mi cuerpo y cabal juicio para onde  
 me mi testamento, segun lo demerito a las infraescribas terceros y lra.  
 de que doy fe; suplicando el auxilio de Maria Santissima y Santo Angel  
 de mi guarda; y cayendo como cayo en el misterio de la Santissima Trinidad  
 Padre hijo y espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero

(1827 Dec 20  
 de Enero 1827)

*[Handwritten signature]*

en cuya execucion he vivido siempre y pretense vivir y morar; asimismo  
si estas pleytes otorgo mi testamento en la forma siguiente  
Yo Juan de Mendocilla y encomiendo mi Alma a Dios eterno Señor que  
la crío y redimio con el precio inestimable de su preciosa Sangre  
y suplico a su Divina Magestad se digno llevarla consigo a su  
santa Gloria para donde fue criada; y el Cuerpo lo mando esta  
tierra de que fue formado


Et asi: Deseo y mando, que quando la voluntad de Dios nuestro Se-  
ñor fuere servida llevarme a esta mortal vida a la eterna mi  
Cuerpo cadaveral sea vestido con vestido de S. Juan de esta Villa, y en  
forma de cristiano ordinario sea conducido a la Iglesia parroq. de  
la misma y (cartonense) misa de requiem de Cuenca presente si  
fuere por la memoria y si por la tarde visperas de difuntos  
se enterrare en el cementerio general de esta dicha Villa

Et asi: Asigno y tomo de mis Bienes para sufragio y bien de mi al-  
ma la cantidad de quarenta libras moneda castellana para que de  
ellas se pague el importe de mis misas sinona de habito, misa  
de Cuenca presente y demas actos funerales; y estuyendo a esta  
una libra que lego por una vez al Sto Hospital de pobres enfermos  
de esta Villa, y otra para los cinco huérfanos del Vicario de esta  
dicha Ciudad de Colombia; la cantidad sobante se distribuya  
en misas acordadas de requiem por mis almas restandome en dación  
y voluntad de mi voluntad a la casa

Et asi: Ofrezco y nombro por mi Albacea y pro executor testamentario  
de esta mi disposicion a Juan de Sempere fabacante de la ley de  
esta Ciudad, al qual doy y concedo el poder necesario para el  
puntual desempeño de este encargo

Et asi: Deseo y mando que todas mis deudas si las hubiere alguna  
de mi fallecimiento sean pagadas y satisfechas aquellas que legitima-  
mente constare esta yo deviendo por las publicas o privadas o por  
otras legitimas puestas dignas de toda fe y credito sobre que en-  
cargo el fuero de la mia sana conciencia

Et asi: Declaro sus casado en primera y unica vez con mi difunta Con-  
sente Maria Juan<sup>ca</sup> Nig, de cuyo matrimonio tuve en hijo a





Vicente Merita y Steig el qual esta enteramente pagado esto que le puse  
 nudo por herencia de su madre segun consta por la lo. que puse ante el  
 Sr. Don Tomas Lora en que se hizo el pedado uno mil ochocientos y tres;  
 y que en segundas nupcias contrahe matrimonio con mi actual Consorte  
 Maria Santosa y de este enlace procreamos y tengo por presentes en  
 hijos legitimos y nombrados a Jose Merita, Rafael Merita, Pedro Merita,  
 Miguel Merita, y Agustin Merita y Santosa

Declaro Tambien declaro que Dha mi Consorte actual Maria Santosa  
 tiene acordadas al presente matrimonio por su dote y por herencia  
 de sus padres la cantidad de quatrocientas libras segun constan por  
 escrituras que al efecto se otorgaron

Declaro Asimismo Declaro que a mis hijos y a las esta expresada mi actual  
 Consorte tengo entregadas a mi dos hijos Vicente Merita y Steig y Jose  
 Merita y Santosa la cantidad de veinte libras mensuales corriente  
 a cada uno, teniendoles quienes tengan a relacion quando se trata esta  
 participacion otros bienes en el modo que marcan las Leyes

Declaro. Nando de lo y lego el nomenento al punto de todos mis bienes  
 dotes y acciones presentes y futuras a mi actual Consorte Maria San-  
 tosa de libre disposicion, queriendo como quiero ordenar y mandar  
 que para pago de este legado, y de las quatrocientas libras que ayanto  
 al matrimonio, se le adjudique a suya tasacion de bienes la casa que  
 pongo en este poblado en la Manana llamada de los Dolos, y si no hubiere  
 bastante en ella para cubrir en su caso se le adjudicara lo que faltare,  
 en otra qualquiera finca o fincas que yo posea; y de este modo disponiendo dicho  
 legado a su libre voluntad, queriendo lo que se le adjudicase por la clausula  
 Exceptis Clericis Locis Sanctis Militibus personis Religiosis et alijs in  
 foro Civiliter non existantibus nisi dicitur etiam iuxta rationem et ratio-  
 nem fori nisi super hoc edicti boni ipsa ad usum suum ordina-  
 rent vel haberent. Y bajo la pena de nulidad segun el tenor de la

*[Handwritten signature]*

antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos  
treinta y nueve

Hago cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y  
ordenado en este mi testamento y última voluntad, en el presente  
de que quedare en todos mis Bienes de los autos que tengo al pre-  
sente y en lo sucesivo me podran tocar y pertenecer por qualquiera  
título causa y rason que sea, insinjo y nombro por mis universales  
herederos a los antedichos mis hijos Vicente Mexita y Merzi, Jose Me-  
xita y Santonja, Rafael Mexita y Santonja, Nicolas Mexita y San-  
tonja, Miguel Mexita y Santonja y Agustin Mexita y Santon-  
ja por iguales partes entre los seis, haciendo cada uno de ellos  
le tocara y de los Bienes de que se componian lo que bien visto le  
fuere en su libre voluntad, quando lo estableciere por su escritura  
Cláusula Sexta (Sextis etc); Nisi ad propriam vitam duam  
y pena de excomunicacion interdicta y de excomunicacion

Hago saber a que algunos de mis hijos se hallan convalidados en la men-  
cionada Ciudad, a los que verificando mi fallecimiento no hayan salido de ella, les elijo  
comisario y nombro por tales y fundados en sus personas y Bienes a Ju-  
dno Sempere fabricante de Sanos de esta vecindad, para que si fuer  
previo hacer inventario de los Bienes de mi herencia, lo pueda executar  
extrajudicialmente a nombre de los mis hijos menores, por su publica  
causa el su. que fuere en su satisfaccion, nombrando peritos para su  
jurisprudencia y haciendo todo lo demas que le pareciere cumplido su jurisdic-  
ciones respectivas; para todo lo qual le doy y concedo amplia fu-  
erza y poder bastante en toda forma ordenada que le pertenezca por des-  
de estos Reynos

Finalmente: Este es mi ultimo testamento, ultima y portada voluntad mia  
y como es tal quiero ordenar y mandar que seguido mi fallecimiento  
se lleve en contenido en todas sus partes a puntual execucion y cum-  
plimiento por aquella via y forma que mas bien haya lugar en  
dño. pues por el presente y en tenor de este mi testamento y de  
ningun efecto ni valor todos y qualquiera testamentos codicilos y  
otras ultimas voluntades que antes de este hubiere hecho y otorgado  
por escrito o verbalmente o en otra forma para que no valgan

en la  
cumpli  
en esta  
y quita  
Comer  
del or  
que to

Us. S.

Comprovis  
D. Genovino  
en D. Jorge y

en su  
otra D  
obten  
diferen  
a un  
sico  
a un  
unos C  
sobre  
a un  
curre  
Calle  
las p  
virtud  
Inces



si hacen fe en juicio en fuerza de él, salvo caso que ymas tenga  
 cumplido efecto en calidad de mi último testam<sup>to</sup> a cuyo fin lo usago  
 en esta Villa de Alroy a once de Mayo de mil ochocientos veinte  
 y quatro siendo presentes por testigos Rafael Murro, Jacquin Spiell  
 Comerciantes y Rafael Molin Jovencos de esta Villa quienes juraron.  
 Yo el otorgante (con quien yo el Sr. Don J. de C. concurro) lo firmo. De  
 que tambien doy fe

Ante mi  
 José Martín  
 de Mator

2  
 Vis. Sr. J. de M. de M.

Compromiso

D. Genonimo Silvestre y otros  
 en D. Jorge Gibert y otros

En la Villa de Alroy a los quince dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi  
 Sr. y testigos infraescritos comparecieron D. Roque Oliva de una parte, que  
 era D. Genonimo Silvestre por si y como marido de D.ª Julia Oliva, sus y  
 sobrinos viudos y el Comercio de esta Villa y Difensor. Que tienen pendiente  
 diferentes Plejos en el tribunal de esta Villa a saber el uno sobre pertenencia  
 de cierto pedazo de tierra sita en este termino en la Parada de  
 otro sobre la Testamentaria del Sr. Don Juan Oliva, y otro sobre la legitimidad  
 de cierto vale de Jose Canario endosado a Don Silvestre; y que entre los mis-  
 mos Comparecientes penden tambien verbalmente dos quiebras, la una  
 sobre liquidacion de cuentas entre D. Roque Oliva y la Testamentaria  
 de su hermano Don Juan; y la otra tambien sobre cuentas del tiempo q  
 entre Don Juan y Silvestre tuvieron el encadenamiento en Dofia de esta  
 Villa a su cargo; y de otros los mismos de tractare y correspondere con  
 las par y armonia propia entre parientes tan cercanos, han convenido  
 mutuamente por interposicion de personas de buena intencion, en nombrar  
 Jueces arbitros arbitradores y amigables componedores, para que esos ramos

*[Handwritten signature]*

sion a arbitrio de buen varon, contien y deciden lo q<sup>l</sup> tengan por muy  
 conveniente en cada una de las referidas sus pretensiones en judicial  
 como verbales; y en su virtud reduciendola a lib<sup>ra</sup> publica por la  
 parte de las citadas comparecientes, los dos puros y cada uno apen si con  
 renunciacion de las Leyes de la comunidad y f<sup>u</sup>erza y el arbitrio en el nom-  
 bre q<sup>l</sup> intervinere, en su grado y calidad de lo en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dho otorgam: Que se abdicam recien y apen  
 cada uno respective de las mismas pretensiones que conovieran pendien-  
 tes hasta este dia, y todos los difuntos y deyan en manos y al arbitrio  
 de D. Frago Hubert D. Juan Bautista Lorenz y Juanes Abogados D. Luis  
 Pascual del Canencia y D. Pedro Maria Manana lib<sup>ra</sup> de todas estas  
 vicitudes a quienes nombran unanimemente, por Jueces arbitros arbitra-  
 dores y amigables componedores, y los dan y conceden las mas amplias fa-  
 vores y que por dho. se requirieren, para que en calidad de tales tranquili-  
 den y reconcilien a los otorgantes a la buena armonia y concientissime  
 tension entre si, contando y componiendo las citadas pretensiones al modo  
 que mas bien visto les fuere; cuya deliberacion parieten las compare-  
 cientes cumplida sin tergiversacion ni asistencia alguna, obligandose  
 a no reclamarla apelar ni pedir nulidad ni reduccion de ella, si no muy  
 bien a recibirla por pasada en autoridad de cosa juzgada y por los  
 otorgantes concuerda para que se execute en todas sus partes; en pero  
 con la restriccion que dichos Jueces arbitros devan decidir y contar todo  
 y cada una de dichas pretensiones dentro el premo termino exor me-  
 ser contados desde este dia en adelante. Toda f<sup>u</sup>erza y cumplimiento  
 de quanto llevam otorgado en esta lib<sup>ra</sup> y esto que entre viram se hizo  
 obrare y cutrarse por los quatro Jueces arbitros arbitraadores y amigables  
 componedores que de f<sup>u</sup>erza nombrades, obligen sus bienes y rentas presentes y por  
 haver. Y dem poden a las Juntas de S. M. especialmente estas q<sup>l</sup> en caso  
 pudiesen y daren conocer segun dho para q<sup>l</sup> a ello les aprenien como por sentencia pa-  
 sada en juzgado y comunidad, a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor con la qual  
 el Rey en su Real Cedula de 17 de Mayo de 1764, siendo present. por sus  
 señores Sancho Lab<sup>ra</sup> y a un tiempo a un tiempo conby otorga 0<sup>o</sup> veinte y cinco

Genovino Silvestre

Rogue Azina  
 Antoni  
 Jose Mestres  
 Ver...

Venta.

Nicolas Serra  
 a Juan Tord...

1.º 2.º dia  
 20 Julio que ma  
 1774. i  
 Inis.º de Juan T...  
 Com.º y alor

enima  
 fraga  
 en el d  
 elho p  
 de Josi  
 sda es  
 prais  
 confien  
 con ren  
 care y  
 lenne  
 conven  
 de Car  
 e pua  
 sion a l  
 que d  
 en ma  
 para  
 de con  
 vera  
 ncia  
 que y



VENTA.

Nicolas Senxa

a Juan Corda o vice.

Lib. ca  
 1.º 2. dia  
 de Julio  
 1824  
 inis.º

En la Villa de Alroy este diez y seis dia del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos veinte y quatro. Anterior el Sr. y  
 los infrascriptos comparecieron Nicolas Senxa Labrador  
 de años veinte y siete años, y el infrascripto y escrivano de la villa y forma  
 que mas bien haga lugar en dho. otorga. Que vende para siempre Juan a  
 Juan Corda el dho. Labrador de una casa y un patio y un patio  
 y otros cuartos un quarto y una casa toda a un precio esta segunda instancia  
 en una casa principal y una casa esta casa llamada llamada dha. Senxa de  
 fraga es una casa habitada que lo es de dho. comprador, esta  
 en el poblado de esta villa en la Calle de Santa Barbara, lindante toda  
 ella por un lado con Casa de San. Paulo, y por otro con la de la viuda  
 de Jose Corda. Libre dicha habitacion de todo cargo y responsabilidad; y como tal  
 esta casigua y vende con todas sus entradas salidas y demas q. le corresponden. Por  
 precio de ochenta y cinco libras monedas valencianas los quales dicho vendedor  
 confiesa haver recibido del comprador mes de ahora o de otra en virtud  
 con renunciacion a las Leyes esta casigua pague en un año y demas en el  
 caso y como pagado si ellos otorga en favor de dho. comprador la man  
 tenne y eficacia de la compra y finiquito en forma qual a un segundicia  
 convenga. En caso de renunciar dho. comprador que el precio pague y otros dho. habitacion  
 de casa es el dho. indicado ochenta y cinco libras q. ha recibido, y del q. mas tenga  
 o pueda valer, en cualquier forma y cantidad que sea se ha de pagar y demas  
 con al comprador irrevocable inter vivos. Renuncia la Ley primera titulo  
 once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en q. se declara  
 en mas o menos de la mitad del precio pague y los quatro años q. pague  
 para pedir su rescision y cumplimiento a un precio valor los q. da para para  
 dar como si lo huvieran. Y para hoy en adelante para siempre se desampara  
 para que y aparta al dho. comprador de dho. habitacion para que pueda y care  
 necer y lo ude y transigiera en favor del comprador para q. la persona  
 que y enagenar a su voluntad, guardando lo establecido por las Leyes



Regis Henrici Secundi Sancti Imperatoris personae religionis et alibi qui  
 in foro Calense non existunt; nisi Dicit Henricus supra seriem et  
 nosem fore non supra hoc dicit bona ipse ad vestram nam ad qui  
 nosem vel habentur. Et hinc la penna et Comite regum et tenon et de  
 omnes fuesy y real vanden ad unice et Julio annis octidimio  
 tenon y unice. Me confiam et compitente puden para q. l. tenon pro  
 reion et dea habitacion et Casa, y en el intencio se comitente en ingu  
 lino tenon y poudon pacionis en legal forma para poudon en  
 ella sempre a la pida. Et se obliga esta eviccion seguridad y man  
 nente ad esta Carta y en pacion en los mismos terminos y paciones  
 por Leyes Reales. Y tenon presente el contenido Juan Tordera  
 yador excepta esta lra. y con ella la venta q. se haice et dea  
 et Casa de laudada, et una propiedad y pacion se da para entegada  
 a toda en voluntad. Y queda pacione para mi el lra. et la obligacion  
 et pacione copia et esta lra. en el officio et pacione et entegada  
 tenon el termino pacione en la lra. Pragmatica expedida para  
 elle. Y ambas partes se en obervancia obligan sus bienes y ven  
 tas havidos y por havidos. Y dan pacione et dea Tenon et dea. g.  
 et dea tenon comitente segun dea para q. los apacione a elle como  
 et pacione Sentencia pacione en fuesy y consentida, a cargo de  
 comitente las Leyes et en favor con la qual et dea conforma. Et  
 solo y unice et Comite y no et Comite et dea quienes de pacione  
 para q. dea no saben lo que a unice y no et dea testigos que  
 lo fueron Antonio Perez y Mariano Perez fabricantes et dea  
 ombres de esta Villa vecinos y moradores =

Nicolas sexta      Mariano Perez Anterior  
 Josi Matorra  
 de la Villa

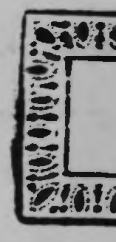
Poderes

Vicente Valls y otro  
 a Juan.º Vilanova

En la Villa de Alroy a los diez y siete dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos veinte y quatro. An

tenon el lra. y unice infrauacione comparacione Orione Villa de la  
 unice et dea Villa et dea y Josi Calayana et Comite et dea unice  
 y dea. Que por el Ill.º Cabildo de la Ciudad de Calencia

*[Signature]*



ha sido  
 et dea,  
 unice,  
 pacione  
 tenon que  
 en sus  
 en grado  
 cumplido  
 Bilanoe  
 para  
 acion  
 lo et dea  
 Duena  
 dease  
 con la  
 van a  
 mente  
 el obg  
 pacione  
 obligo  
 de la  
 con  
 dea y  
 canbe

Obligacion  
 Mariano P  
 a Cristova



he ido unido a favor de los Comparacioneros de D. Juan de la Villa  
 de Ibi, debiendo asimismo según se ha prevenido las escrituras de este arrenda-  
 miento, con fincas competentes francas y libres de todo gravamen; no  
 pudiendo los Comparacioneros pasar a efectuarlo por ciertos inconvenien-  
 tes que lo embarazaron, han resuelto en su propia persona que lo verifique  
 en sus nombres, y en su virtud los dos juntos y cada uno individualmente, en  
 su grado y ciencia propia otorgan: Que dan y confirman todo su poder  
 cumplido libre pleno y bastante, qual se requiere y necesario sea a favor  
 de la villa de Sabudosa vecina a la Villa de Cocentroya, presente y ausente,  
 para q. en nombre de los Comparacioneros y representando sus personas  
 a quien y don, asimismo este arrendamiento ante el M.º C.º de la villa de  
 Sabudosa o ante quien correspondiere, presentando los  
 Documentos necesarios en calidad de la libertad de las fincas q. deben suje-  
 tarse para su seguridad, y otorgue la lib.º o lib.º correspondiente y  
 con las cláusulas en su naturaleza y estilo, las que desde ahora aprue-  
 van ratifican y confirman los otorgantes, en cuyo nombre han acordado  
 y mandado que se haga y cumpla con todas las diligencias sean necesarias para conseguir  
 el objeto q. movida este poder, los mismos q. aquellos hubieren en este  
 presente. Y en su forma y estilo q. en su virtud otorga este otorgante  
 obligan en su forma y a todas las partes y non haber. Y dan poder a los Jueces  
 de su Magestad q. de los mismos comparen según sus p.º q.º a ellos comparen  
 como si fueran sent.º pasada en fuerza y concurrencia. Y lo firmaron con su  
 Rey sus señores, siendo presentes por sus señores Ant.º Carbonell Reab.º y por el  
 Carbonell Rey.º ambos con el C.º de su señoría y mandado.

Josef Vilaplana de Vicente Vallejo Anterior  
 Jose Martin de

Obligacion  
 Memo Lpinos Lab.  
 a Cristoval Lpinos

en la Villa de Alroy a la diez y siete dias del mes de

en 28 de Mayo del año mil ochocientos veinte y quatro. Antemi el Sr. D.  
 Juan de los Rios testigos infanzoneses comparecidos. Nuncios legales Libañeros vecinos de  
 la misma y el su grado y creencia en la vida y forma que  
 mas bien haya lugar en Dios. confesó y dijo: Que le deve a los dichos  
 legales libañeros de esta Ciudad la cantidad de cinco ochenta li-  
 bras moneda corriente que le ha prestado gratuitamente por ha-  
 cerle merced y le ha entregado en este caso en monedas de oro y pla-  
 ta de buena calidad a mi presencia y otros infanzoneses testigos  
 de que doy fe. cuya suma promete pagar y satisfacer a otro Cristiano  
 o al legales o a quien lo representare dentro el termino de quatro  
 años contados desde esta fecha sin dolo ni fraude y con exclusion  
 de todo papel moneda, Manam. y sin pleyto alguno con las costas  
 de q. d. d. para la cobranza, cuya execucion de feal con sol-  
 tidad en el y el suacramento de quien fueal punto y lo releva notan  
 p. n. e. a. m. g. de Dios se requiera. Ya en firmeza obliga mis  
 ras y rentas generalmente habidas y por haber y especialm. in-  
 potencia y pone de cada inalienable un jornal de tierra suenta  
 cita en este termino de la villa de las mascanellas y de la por un  
 lado con tierras de D. Agustin Carbonell, y por otro con las de  
 D. Juan de Bernabé, cuya finca promete no vender ni en man-  
 ra alguna enagenar hasta la solution de este debito. Y cuando p. n. e.  
 ante el contenido Cristoval legales acepta lo. para man. de  
 ella segun le convenga y queda prevenido por mi el Sr. D. de rep. n. e.  
 para copia de ella en la Contad. de hipotecas de esta Villa dentro el  
 termino prefijado en la M. D. de pagam. expedida para ello. Y como  
 partes dan poder a las Comis. de S. M. q. de sus comas con quien se  
 quin d. d. para q. se exprem. a su observancia como por sentencia  
 pasada en Juicio y consentida, sobre q. se unieron las Leyes de su  
 favor con la qual. de Dios. en forma. Y solo firmo el otorgante, y mi el  
 Acceptorne (a quienes doy fe con esta) por q. de lo no saber ni tampoco lo  
 hicieron los testigos por la propia razon de los quales se firmo por  
 univales Cristoval Lucas y Juan de los Rios por un. ambos de edad. vi-  
 n. y univ.

Manxo espinos

Antemi  
 Jose Maria  
 de los Rios

Carta de pago  
 Antonio Gallo  
 a Pedro Gallo

remi el  
 la mi  
 lugar  
 de  
 con  
 q. le p  
 en pa  
 edad  
 gado  
 ma p  
 toda  
 p. n. e.  
 mora  
 ella y  
 pago  
 bien p  
 onap  
 firm  
 p. n. e.  
 como  
 toda  
 Cogni  
 terigo  
 univ



Carta de Pago  
Antonio Carbonell  
a D. Blas Carbonell su padre

En la Villa de Mayá a los diez y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y quatro. Yo el Sr. D. Blas Carbonell infrascripto conpanio Sr. D. Antonio Carbonell formalado vicario en la misma, y de su grado y iurisdiccion en la via y forma q. mas bien haya lugar confeso haver recibido y cobrado de su padre D. Blas Carbonell (de fallecido) ochenta y cinco reales de vellón de diez mil reales y ocho r. e. los quales con los intereses mil quinientos setenta y cinco r. e. por toda la parte y porcion q. le pertenecia por herencia de su difunta madre D. Maria Carbonell y de su padre los recibí para entregarlos al Corp. q. quando cubiere de su menor edad o fuese estado; y para que yo me obligo e obligo a pagarlos y a pagarlos en parte en pago de la legitima paterna; cuyos intereses recibí en su padre antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la enajenacion de su real cédula y demas del Rey; y en su virtud como pagado de la misma obligacion a favor de su padre los mas solemnemente se obligo a ella; y por lo que tiene esta segunda promesa tenida a cuenta y parte de pago de su legitima paterna; declarando que dichos cinquenta y cinco reales de vellón y ochenta y cinco r. e. son legítimos y pagados de legitima por lo q. prometí no volverlos a pedir ni a perseguir en sus nombres para el reintegro con más los intereses de su familia obligada sus bienes y rentas heredadas y por herencia de su padre Sr. D. N. q. de sus cosas concuerda segun dice para q. lo expusiere como por sentencia pasada en su grado y concertada; a cuyo fin renuncié todas las Leyes de enajenacion con la qual se dio conforma. Yo firmo lo que en este presente se contiene por q. yo no sepa de los que a sus amigos me obligo a pagar q. lo fueren Sr. D. Carlos Carbonell Cap. y Juan Carbonell y de otros de esta Villa sus hijos y herederos.

Nadal Carbonell

Antonio Carbonell

Podex

Tomás María

a Aguirre María

En la Villa de Alcañices veintidós días del mes de Mayo del año mil ochocientos veintidós y quatro.

Comprometido ante mí el Sr. y teniente de Alcañices don Tomás María fabricante de vino de la misma Dip. Que hallándose en la villa de Alcañices el veintidós y quatro días del mes de Mayo del año mil ochocientos veintidós y quatro.

En el segundo escrito de operaciones, según aparece en el Documento que obra en mi poder, certificado por D. Blas Noya pagador del mismo, en el Sueldo de Alcañices en virtud de su cargo último adquirido en la Ciudad de Valencia, y no pudiendo por causa de la actualidad de la Ciudad de Valencia la cuenta y cobro por ciertos intereses que solo embarazan, ha resuelto esta persona que lo verifique en su nombre, y en su virtud se sugiere y cuenta en la vía y forma que más bien haya lugar a cargo. Fue día y hora fiscal todo en poder cumplido, libre de todo y bono que se requiriere y necesario sea a Aguirre María en virtud de lo que se acuerda, que sea presentada y aceptada, para que en nombre del Comprometido y representando su propia persona a quien y deo, comparezca ante D. Blas Noya pagador y teniente de Alcañices, o ante quien convenga, y presentando el citado Documento liquidado la cantidad que por virtud del mismo se crea ascendiendo al oro y plata recibiendo en descargo seiscientos noventa y cinco reales que solo embarazan en cuenta y van notados al respecto de D. Blas Noya, y verificado lo baxa la cantidad que resulta liquidada dando y firmando en nombre del Comprometido los recibos y cuentas que le sean pedidas y fueren ordenadas, y haciendo y practicando quantas diligencias sean necesarias para conseguir el objeto que motiva este poder, y las mismas que el oro y plata liquidada estando presente, pues para ello solo conviene a D. Blas Noya sin limitación y facultad de subrogarse en uno o mas Interventores revocada los subrogados y quantos otros se merecieren si viera releva en forma. Y a fin de obligar en obediencia y acatamiento a los dichos y por lo que. Y da poder a D. Blas Noya de S. M. de su poder y en su nombre según D. Blas Noya, para que a ello comparezca como persona facultada para dar en su nombre y consentida. Yo firmo (a quien doy fe

[Signature]

Podex

Don Blas Noya

en Ant. Noya

... quatro ...  
... de ...  
... quando ...  
... libre ...  
... en ...  
... seiscientos ...  
... dos ...  
... en ...  
... y D. ...  
... ordin ...  
... el ...  
... en ...  
... restas ...  
... baxa ...  
... conve ...  
... y ...  
... la ...  
... motivo ...  
... lo ...  
... pudien ...



concordes siendo presentes por señores Radul Carboullt Cap.º y Jefe  
 de la Chancilleria ambos de una Cella uicary y morada.

Tomás Ylarrio  
 III

Ante  
 Jose Martinis  
 de ~~Notario~~

Poder

Pedro Lapierre  
 de Ant.º Lapierre y otro

En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del  
 mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y  
 quatro: Comparando ante mi el Sr.º y Jefe de la Chancilleria Pedro Lapierre  
 de la Chancilleria vecino de la misma la quien doy fe concordar dijo: Que otro  
 quando y cierta renta otorgada y concedida todo en poder de  
 libras lino y bencano qual se requiera y necesaria sea a Ant.º Lapierre  
 de su hermano ya Juan Mirabet corderero de esta ciudad, an-  
 sentes a esta otorgada, pero como se pudiesen fueren y aceptadas, a los  
 dos finos y a cada uno de ellos, es necesaria que lo principal de  
 por el uno pueda continuar y concluir el otro, generalm.º para  
 en nombre del Compañero y representando en persona a quien  
 y dno. pueden demandar percibir y cobrar qualquiera cantidad  
 ordinaria trigo, uva, vino, aceite, y otros generos y efectos que  
 al presente devan al otorgante y en lo sucesivo se devieren, sea  
 en la parte que fuere por los reconocimientos vales, sentencias  
 reales y alcances si oviere que resultaren contra personas particu-  
 lares o comunes y solo que perciban y cobren, otorgaron las Sr.º  
 convenientes con los recibos, cometas, cartas de pago finiquito y  
 y lino, haciendo y executando todas las cosas y diligencias que para  
 la cobranza fueren necesarias; y si sobre ello, o por qualquiera otro  
 motivo alguno aqui no vaya, fuere necesario recurrir a la Justicia  
 de la parte tambien existan Sr.º Apoderados a nombre del Compañero.  
 pudiendo principiar continuar y concluir todos los pleitos causas

*[Handwritten flourish]*

y negocios de mismo civil y criminal, uno demandado como  
 defendiendo, ante qualquiera Juyzio Eclesiastico y secular de su  
 Magestad, ante los quales hagan demandas peticiones negativas  
 protestas citaciones y emplazamientos, nieguen y objeten los otra  
 parte contenciosa, y en su favor presenten sus testigos e instrumen-  
 tos: facten los de aduerso: pidan excoiciones, provisiones, provisiones  
 rebuays, embargos, ventos y remates ordinarios: tomen provisiones y  
 puestas: hagan juramentos de calumnia de maldad y de falsedad: recien-  
 ten Juras de guardar y conservar las sentencias y determinaciones: recien-  
 ten Juras de guardar y conservar las sentencias y determinaciones y de  
 no hacer cosa alguna que sea en perjuicio de las sentencias y de  
 las determinaciones: sigan de cada una de las Juyzias y tribunales: pidan costas  
 y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales  
 que convingan y que el abogante hiciese cuando presente y mas  
 para todo ello cada una de las Juyzias y tribunales: y para con lo antes  
 contenido y de-  
 pendiente les diere poder sin limitacion con libre forma que  
 administracion y facultad de espulsar fuera y sublevar de nuevo  
 con los subditos y nombrar otros de nuevo que a todos relevasen  
 fueren: Y si en forma obligada sus bienes y acertas herederos y  
 por su vez: Y para poder tales Juyzias de S. M. q. de sus causas  
 contenciosas segun dno. para q. a ello se apremien como por sentencia  
 pasada en Juyzgo y consentida: No firmo, siendo presentes por  
 testigos el Sr. Don Juan de Carbonell Cap. y Don Juan de Chaves  
 de esta villa vecinos y moradores = El entendedor especificado = V.º

Pedro Capote

Antena  
 Don Juan de Carbonell  
 Don Juan de Chaves

Carta de pago

Vicente Martiel  
 a D.º Augustin Malto

En la villa de Mayales a los veinte y quatro dias del  
 mes de Mayo del año mil ochocientos y cinco  
 y quatro: Yo el Sr. D.º Augustin Malto vecino de esta  
 villa de la Muni. de Ladrer vecino de la misma, y de un grado y cinco  
 cuencia en la via y forma que muy bien ha de tener con  
 fesa haber recibido, y cobrado de D.º Augustin Malto vecino  
 desta villa de esta cantidad de mil quinientos rea-

*[Signature]*



los que los quales son los mismos por que se compareció el Comp.<sup>te</sup>  
 a servir en el locuro en el de subsiguiente voluntario por ser el  
 los Primos que se pidieron a una Villa en el cumplimiento del parato  
 año mil ochocientos veinte y uno y de se depositados en poder de dicho Al-  
 to para recibidos al mismo quando se los pidiese; y habiendose en-  
 gado antes de ahora a toda su voluntad lo confiesa así el Sr. Comp.<sup>te</sup>  
 con remuneración que hace de las Leyes de la enajenación por su  
 recibe y demas al caso y como pagado de otros otorga de favor de los pa-  
 rados de los mas solemnemente y eficazmente expago y firmados en  
 forma que a su seguridad convenga; relevandole de esta obligacion  
 a cuyo fin comula y comulda qualquiera Documento que se presente con res-  
 pecto a esta responsabilidad para que no obste efecto alguno en juicio  
 ni fuera de él. En atencion a que el Comp.<sup>te</sup> se halla aun con-  
 tituido en la menor edad, para solidaria mas sea otorgada y prescrip-  
 cion presentada por fiador para su abono siempre que convenga por  
 este o otro motivo a favor de la Villa de la Ciudad, quien  
 hallandose presente se comitaye por tal, y promete y asegura  
 la validacion de lo presente en su y caso que se pretendiere alguna  
 accion contra ella quien que se intienda directamente contra la  
 el citado Sr. D. al qual abona los referidos mil quinientos y noventa y  
 cinco D. de los que siempre y quando se pidieren foblenidos lo que pro-  
 meto y asegura bajo la oblig.<sup>ta</sup> que hace de todas sus D. de los  
 y para hacer; y especialmente la que se ha de hacer en la  
 este poblado calle de la Virgen en donde se halla por un lado con  
 de Margarita Sans y por otro con la de Juan de Dios; cuya firma  
 queda a la responsabilidad de esta villa, y promete ni sugeta a la  
 en si con este caso. Y ambos otorgamos de un poder de las personas  
 de la Magister, que a su vez comulda con el Sr. D. para que  
 lo representen al Comp.<sup>te</sup> de merced de como si fueran Sr. D.



se lo ceden renunciando y transponiendo mutuamente la una parte a la otra favor que disponga cada una de la adquirir a su voluntad guardando lo establecido por la cláusula exceptis personis locis moribus militibus et personis religiosis et aliis que de foro veniens non vacent nisi dicti clerici iuxta seruum, et tenorem fori novi super hoc dicti bona ipsa ad istas suam adquirerent velarent. E bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de marzo de julio de mil setecientos treinta y nueve. E se confieren el competente poder para que cada parte tome posesion de la casa, y parte de ella que adquiriere, y en el interin se constituyan sus respectivos inquilinos, tenedores, y sucesores segun en legal forma. E se obligan a la edicion, seguridad, y saneamiento de esta permuta respectivamente en los mismos terminos prescriptos por leyes reales. E ambas partes aceptan esta escritura, y con ella la permuta que respectivamente se otorgan de las distindas fincas de cuya propiedad y posesion se dan por entregadas, y cada en voluntad, y en su virtud Dn. Ant. Perez se obliga a responder y pagar las rentas del censo a que esta afecta la casa de casa que adquiere, y las indecadas consortes ofrecen igualmente satisfacer al mismo Perez a quien se represente las rentas de la casa de los ha de sueldo en dos plazos y pagos iguales de cuarenta y cinco libras, siendo la primera en su primer dia de esta fecha del viniente como mil ochocientos veinte y seis, y la otra en el propio dia del de mil ochocientos veinte y seis, y quedan prevenidos para mi el Sr. de registrar esta escritura en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la real preremática expedida para ello. Y con observancia de que yo sea bienes, y rentas hauidos, y por haber. E dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan para que dello lo apremien como por sentencia pasada en juzgado y conciliada; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general del dritto en forma; y especialmente la contenida Maria Abad renuncia la ley sesenta y once de Toro de que ha sido enterado por mi el Sr. de que doy fe. E para conformar a Dn. de

SEL  
40.

ponerse  
la dispo  
Inocenc  
las con  
Torgamb  
Perez,  
mejor  
y Paq  
vadores  
Ant  
yisbe  
Poder  
D Juan B...  
en 1.º Apr.º Xim  
Lib...  
3.º dia de  
su oficio...  
y a...  
y vier  
plido  
a D. c  
no de  
te otorg  
los dos  
a nom  
accion  
pletos  
vidos o  
do dem  
y emp



ponerse a esta lra. por ninguno de los privilegios que Dna. leya  
la dispensa, y que de este juramento no pedira absolucion ni re-  
laxacion a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se  
las concedieren no usara de ellas pena de perjurio, y si las di-  
stinguiere (a quienes yo el lra. no soy fu. conosci) solo firmo Anto  
Cerez, y no los diuoy por que dijeran no saber lo hizo a sus  
suegos uno de los testigos que lo fueron Ag.º Albornoz, com.º  
y Ag.º Jinen Seruiente ambos de esta villa vecinos, y mo-  
ratary = El Jurcalin.º de los conuocados =

Antonio Perez y  
Gisbert

Ag.º Jinen

Antoni  
Jose Martin  
de Albornoz

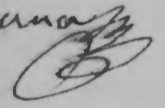
Poder

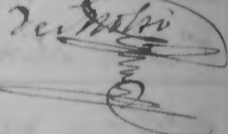
D. Juan B. Vilaplana  
y D.º An.º Jimena y otro

En la villa de Alora los veinte y seis dias del  
mes de Mayo del año de mil ochocientos veinte y quatro: compare-  
cido ante mi el lra.º y testigos infra escritos D. Juan Bautista  
Vilaplana residente en la misma, y de su grado  
y cierta ciencia otorga: que da y confiere todo su poder cum-  
plido, libre, pleno, y bastante qual se requiere, y necesario sea  
a D. Anto Jimena y D. Jaime mossi Procuradores del nume-  
ro de la real audiencia de la ciudad de Valencia ausentes as-  
to otorgamto. Pero como si presentes fuesen, y aceptantes a  
los dos juntos y a cada uno de por si, generalmente para que  
a nombre del compareciente, y representando en persona  
accion y dro. principien, prosigyan, y concluyan todos los  
pleitos causas y negocios del mismo civiles, y criminales mo-  
vidos o por mover ante qualquiera tribunales de S. M. hauiendo  
demandas pedimentos requirimientos protestas citaciones  
y emplazamientos, ni que, y obetan los o sea parte contraria

parte de la  
voluntad  
sueños  
no es  
novi super  
laberent.  
fueras y  
sueño.  
te tan pro  
interim se  
dones puean  
mramina  
prescrip  
y con ella  
des finca  
a todo su  
a responde  
Cursi de  
igualm. Te  
noventa  
lazo y pa  
pasmura  
chocienta  
ochocientos  
registran este  
bros xado  
provincia de  
poder alal  
que alio lo  
cienta; i  
onencia  
curia Ab  
de enterada  
Dra. Jua

y enfructa presenten los. <sup>nos</sup> testigos instrumentos, tachados  
 de diverso piden oposiciones peticiones solicitudes embargos de  
 embargos ventas, y remates de bienes tambien posesiones y conseruacion  
 por juramentos de calumnia decisoria, y supletoria, reusen sueldo  
 letrado, y su. <sup>nos</sup> hoygan lras y sentencias interlocutorias, y definitivas  
 piden costas y hagan los demas actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales  
 que convengan, y que el otorgante haria estando presente para  
 para ello cada cosa, y parte con lo anexo accesorio, y dependiente  
 de este poder sin limitacion con libre franqa, y general admi-  
 nistracion, y con facultad de impudiar suar y substituirle ve-  
 cind los substitutos, y nombrao otros o nuevo que a todoy refer  
 en forma. Y asi firmara obligo sus bienes, y rentas habidos, y  
 por haber, y lo firmo (apud meo) el Es. <sup>no</sup> don Juan de los Rios  
 presentes por testigos D. Juan Bautista Lorenz, y Juanes Pab-  
 gado, y Joaquin Siner Escriuiente ambos de esta villa vecinos y ma-  
 radores =

Juan <sup>de los Rios</sup> 

Antem  
 Jose Martin  
 de 

Poder

Placido Frances  
 a. Carloval Mino

En la Villa de Alroy a los veinte y seis dias del mes de Mayo  
 de mil ochocientos veinte y cuatro ante nos el Es. <sup>no</sup> y test  
 comparecio Placido Frances con. <sup>te</sup> y sueno de la misma, y dijo: que entor  
 que ha tenido en esta villa la tienda de comercio en dicho barrio de  
 a diferentes sujetos con la obligacion de parte de estos de substituirle el  
 importe de los ganados que el con comprado a plazos en un pago  
 de cinco años han sido la mayor parte muertos como que lo estan mandando con  
 sus dias sin mas reparo de los tiempos que han transcurrido desde que con  
 en el dicho, y por quanto el compareciente de sus reparos, y de su plac  
 de comercio y de hecho en tienda con un por la cual mira por una de las  
 de un dispendio en dedicacion a otros efectos, y considerando lo que  
 la brevedad mas posible se efectuen sus cobranzas de un grado y de  
 de su ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar a cargo, que sea, y en  
 de todo su poder cumplido libre pleno bastante, y especial con el se requir



Dotte

Cristoval Moya y Consorte  
a Maria su hija

En la villa de Moya a los veinte y cinco dias  
del mes de mayo. del año mil ochocientos  
trece y quatro. ante mi el Sr. D. y testigos in-

fra escrito comparecieron Cristoval Moya labrador y Maria Sibert consortes  
vecinos de la misma, y dijeron que por cuanto tienen tratado y con-  
venido que su hija Maria Moya, y Sibert contraigan matrimonio  
con Dionisio Miralles de Fran. su hermano de esta vecindad que esta  
proximo a celebrarse segun las disposiciones de Nra Santa Madre  
Iglesia; Por tanto, y para que <sup>con sus</sup> inmediatas puedan sobre llevar  
las obligaciones y cargas del referido estado de un grado, y cierta  
cantidad otorgan: que hacen contribucion de bienes comunes  
de los dos en favor de la indicada su hija Maria Moya en can-  
tidad de mil quatrocientos cuarenta y dos. y que lo han impor-  
tado diferentes ropas que le entregan de presente justipreciadas  
por personas peritas nombradas de comun acuerdo, y con con-  
siquen

Un Colchon, tres sergones, un cubreter, y dos almohadas	272
Un delantal gamma, dos almohadas, dos sabanas nuevas, y dos usadas	250
Quatro camisas nuevas, tres usadas, quatro lunaguas	221
Un guarda pies verde, una mantilla, y dos dengos	210
Una frazada de mesa, otra de hornos, mantil, y una corvillita	58
Tres pares medias, un tapete, un saqueleso, y dos compis manas	81
Un delantal, cinco pañuelos, tres pares zapatos, y un saqueleso	128
Un jubon de seda, otro ordinario, y un guardapies de bayeta	170
Y una braca con corrajo, y flaca	30
	<hr/>
	1410

Cuyas partidas juntas ascienden a mil quatro cien  
trece y quarenta y dos. En que lo han importado las ropas arriba  
notadas las mismas que los indicados Cristoval Moya, y Ma-  
ria Sibert consortes entregan de bienes comunes de los dos a  
la referida su hija Maria Moya en contemplacion al ma-  
trimonio que va ha contraer con el ante dho. Dionisio Mi-  
ralles el qual estando presente, y aprobado la valoracion  
y justiprecio de dhas bienes los recibe en este modo a la  
da su voluntad a mi presencia y de los testigos infra escritos

SE  
40

Dotte

Maria Jo  
a si misma



de que doy fe, y en atencion a la estimacion que se profesa a la individual Maria  
 Mayra en su vida, para la prometa en arras y la hace conuncion propter  
 nuptias en la forma que sigue, y debe de la cantidad de ciento, y cinquenta  
 reales que de clara rebien bastantemente en su dote, y en  
 bienes libres, y juntos con la del dote por un valor de mil quinien-  
 tos noventa y dos reales, los quales prometa guardar en su poder como si  
 bienes dotales parabolieros, y entrego por a don Martin Mayra  
 en su vida, y a quien la representare siempre, y quando  
 llegare a algunos de los casos prevenidos en justicia de su dote, y en  
 el caso de algunos con las costas que para su cumplimiento se causaren  
 el que obliga sus bienes, y rentas hereditarias, y por haber. Y da fe de  
 estas justicias de S. M. que de sus causas concurre para que a  
 ello se apremiacion como por sentencia pasada en su grado  
 de concertada; a cuyo fin renuncia los leyes de su favor con  
 la general del dote en forma. Y no firmo (a quien doy fe como  
 es) por que digo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos  
 que lo fueron Joaquin Jimenez, y Agustin Alvarez ambos de esta villa  
 vecinos, y moradores. Vale el dote con mas.

Joan Jimenez

Antoni  
 Jose Martin

Dote.  
 Maria Garcia  
 es si misma

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del  
 año mil ochocientos veinte, y quatro ante mi el Sr. J. y testi-  
 gos de oficio N.º de oficio de estado honesto de Juan y de Agustin Domin-  
 guez condorsos de esta misma villa de Alcoy que tiene tratado y convenido  
 contrato matrimonial con Agustin y de Agustin Maria de Alcoy de esta villa  
 que esta prometido a celebrarse segun las disposiciones de mi Santa Madre  
 Iglesia; y para que conste en la concesion de la cantidad de su dote que

... los diez dias  
 ... los cientos  
 ... testigos in-  
 ... rt consortes  
 ... tado y con-  
 ... matrimonio  
 ... que esta  
 ... a madre  
 ... de buena  
 ... y cierta  
 ... comens  
 ... sa en com-  
 ... mper-  
 ... apreciados  
 ... y son com-  
 272  
 250  
 221  
 210  
 58  
 81  
 128  
 170  
 30  
 1440  
 ... arriba  
 ... y Ma-  
 ... sus a  
 ... al ma-  
 ... misio Mi-  
 ... vabera-  
 ... a la  
 ... escrita

se hace a la moneda de sus bienes propios que se ha guardado durante el tiempo que existe en esta villa en casa de Roque Barcelo, quiere que se anote en la Curia publica para su seguridad por haberseles adjudicado por la propia; y llevandolos a efecto se procede a sus calibraciones y justiprecio que por personas peritas se ha practicado en la forma siguiente

Un jersey, un jubon, un jubon blanco y dos almorozos.	276
Quatro camisas, Quatro enaguas, Quatro sabanas y ocho almorcadas.	614
Una delante gorda, ocho pares medias, y dos mantillas.	280
Una baquinia, una toalla, y cervilleta, y diez y siete pañuelos.	352
Un par de cecol, dos de canaoca, dos saquetos y una mantilla blanca.	276
Un guante fino de capeta, y dos pares zapatos.	88
Una toalla con randa, y un jubon de cecol.	160
Unos pendientes de oro.	400
Una corona con coraja, y llave.	60
	2416

Las partes juntas forman la suma de dos mil cuatrocientos diez y seis rs. En que deben considerarse por sus bienes propios y patrimonio, y ganancia suya que a rinda como quiere que goce de los usos, y privilegios de los bienes dotales para su uso y abono siempre que le convenga. Testando presente el contenido Ag.º de Ay.º de Ay.º accoyta esta Lu.ª en todo, y por todo, y aprobando como aprueba la calibracion, y justiprecio de los ante dichos bienes los recibe en este acto a toda su comunidad a presencia de mi el Es.º y testigos infra escritos de que doy fe declarando que son dote y patrimonio de la expresada en futura esposa Doña Juana en contemplacion a su honestidad, y por los respetos a si bien visto la hace donacion propter nuptias, y la ofrece en arras la cantidad de trecientos veinte r. de su moneda que declara en sus baston.º en la dixima parte de sus bienes libres y juntos con la cantidad dotal forman suma de dos mil setecientos treinta, y seis r. de su que promete guardar en sus poder como a bienes dotales para beberlos, y entregarlos a la indiana Doña Juana o a quien la representare siempre, y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia llamant.º y sin pleito alguno conloy costa que para su cumplimiento se cursaren al que obligar sus bienes

Vente  
Vicente P.  
ca. Fern.  
y otros  
Lul.  
tod in  
punta  
may  
hvide  
Jorra  
medi  
del  
Cura  
limbo  
de Ju  
Joa  
lendi  
que  
quin  
hove  
billa



y rentas habido, y por haber y da y ver a las Justicias s<sup>da</sup> S. M. que  
y sus causas conosciendo para que a ello se expresen como por senten-  
cia pasada en juzgado, y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes  
de su favor con la general en d<sup>to</sup> en forma. Yo firmo (a quien sup-  
se como es) cuando presentes por testigos Andres Monillo Estudiante y Juan  
Luis Lab. <sup>2º</sup> de esta villa de Madrid y Madrid =  
Agustina Perez

Ante mi  
Jose Martin  
de ~~Madrid~~

Venta

Vicente Perez y otros  
a Juan <sup>1º</sup> Senca

En la villa de Madrid a los veinte y quatro dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Sr.  
y testigos comparecieron Vicente Perez y sus hijos Vicente Perez con su marido Don Juan  
Lab. <sup>2º</sup> de esta villa, y previa la licencia Real que precedida en d<sup>to</sup>. que de ha-  
ber sido pedida concedida y aceptada por d<sup>no</sup>. y por d<sup>no</sup> de los d<sup>tos</sup> de su d<sup>to</sup>. y man-  
daron et inscribieron de su grado y cierta ciencia en la forma y forma que  
mas bien haya lugar en d<sup>to</sup>. en sus nombres propios y en el de sus hijos  
herederos y sucesores otorgaron que venden para siempre firmes y firmes  
Juan Lab. <sup>2º</sup> de esta localidad que esta presente, y aceptante, y a los sugetos  
medio jornal de tierra buena con d<sup>to</sup> a requirir de la fuente llamada  
del Valle Sant. y un jornal de tierra buena adyacente con la parte de  
cava correspondiente a los en este termino en la partida de los Llanos  
lindantes por un lado con tierras del comprador por otro con las  
de Don Perez por otro con las de Lorenzo Jorda, y por otro con las de  
Don Juan. Cuya tierra, y parte de cava de campo adquirieron los  
vendedores por herencia de Juan <sup>1º</sup> de Sanjos esposa y Madre respectiva  
que fue de los mismos y esta sujeta a un censo de capital de  
quinze libras que es parte del que toda la dicha tierra dicha  
herencia responde al fonsato de Monjas del d<sup>to</sup> de Sepulveda de esta  
villa. Libre de otro cargo y responsabilidad, y como tal lo aseguraron

servicio el  
quiere que se  
adquirido  
y justipre.  
siguiente  
286  
614  
280  
392  
376  
88  
160  
200  
60  
2416  
que gozan  
de arboros  
Ag<sup>ta</sup> Perez  
mod como  
bienes de  
el Sr.  
con dote  
Perez.  
si sus hijos  
la cantidad  
en baston  
con la gan  
ta, y sus  
dotes  
o a quin  
casos por  
costa  
sus bienes



y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidum-  
bres y todo lo demás que de hecho y de dno. les pertenece. por precio de  
ciento quarenta, y ocho libras moneda corriente francesa para  
los vendedores las quales reciben esta del comprador en esta villa  
en monedas de oro, y plata de buena calidad a mi presencia y de  
los infra escritos testigos de que doy fe y como comprador de ellas doy  
que a favor de dno. comprador la misa solemne carta de compra.  
Tenemos berrninos de clarar los vendedores que el justo precio y  
valor de la dicha tierra y parte de casa de campo es el de  
las expresadas ciento quarenta, y ocho libras que han recibido  
y el que mas tenga fuerza a favor del comprador y gracia y  
donacion irrevocable intervidos. Y renuncian la ley primera  
tanto de once y cinco quinto de la recopilacion que trata de las con-  
dicion en que hay locen en mayor o menor de la mitad del justo  
precio, y los quatro años que se fine para pedir su revision y  
suplemento a su justo valor que van por pasado como es lo  
establecido. Y desde hoy en adelante para siempre se desocupo-  
ran y apartan del dno. que a dno. tierra y parte de casa  
de campo de que las fueras presentes y lo ceden y transponen  
a favor del comprador para que lo posea y enajene a su volun-  
tad guardando lo establecido por la clausula exceptis clericis  
locis sanctis militibus personis religiosis et aliis que de jure  
valentia non existunt nisi dicti clerici iuxta sermone et teno-  
rum fieri non super hoc erit bona ipsa ad vitam suam ad-  
quirent velarent. Y bajo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y real orden de nueve de Julio de  
mil setecientos treinta y nueve. Y confirmo el competente poder para  
que tome posesion de dno. tierra y parte de casa de campo y en el interin lo  
constituyan sus individuos señores y señores presentes en la qual forma  
para presente en esta siempre que lo pide. Y se obligan a la edicion segun-  
dad y sanacion de esta venta y su precio en los mismos terminos prescritos  
por leyes reales. Y estando presente el referido Juan de la tierra comprador  
acepta esta su. y con ella la venta que se hace de la dicha tierra  
y parte de casa de campo de cuya propiedad y posesion se da por entre-

*[Handwritten signature]*

SEL  
40.

Retnoventa  
Rey del Em  
a Nanno  
el se



yado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga responder  
 y pagar al convento de Monjas del Sto. Sepulcro de esta Villa las pen-  
 siones del censo manifestado mientras no redima su capital; y queda  
 prevenido por mi el Sr. de la obligacion de registrar copia de esta Su.  
 en el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescripto en  
 la real pragmática expedida para ello. Y ambas partes se obligan  
 a cumplir y observar las condiciones obligadas en los bienes y rentas  
 habidos y por haber, y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas procedan, y deban con-  
 seguir que las expresiones como por sentencia pasada en juzgado y  
 consentimiento; a cuyo fin renunciaron las leyes de un favor con la gene-  
 ral del dno. en forma; y especialmente la contenida Vii.<sup>a</sup> de las renun-  
 cian la ley quinta y una de todo de que ha sido enterada por mi el  
 Sr. de que doy fe. Y para a Dios nro. Sr. y una señal de cruz com-  
 forme a dno. de no oponerse ni esta escritura por ningun de los privile-  
 gios que dan. Ley la dispensar, y que no pida apelacion ni rela-  
 zacion de este juramento y que aunque de hecho se las concedan no  
 usara de ellas pena de perjurio. Y los otorgantes, y aceptantes (yo  
 que me yo el Sr. de que doy fe conosco) no firmaron por que dijeron  
 no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron  
 Rafael Ganto B. Baranero y Jose Valon. Comte ambos de esta Villa  
 vecinos, y moradores.

Jose Valon y Cantón

Anterior  
 Jose Matias  
 de Hualde

Retnoventa

Rafael Ganto  
 a Nanno Espinos

En la villa de Alcor a los veinte y nueve dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos veinte y quatro ante mi  
 el Sr. y testigos compareció Rafael Ganto B. Baranero vecino de esta  
 villa, y dijo que a Nanno Espinos hab. de esta vecindad con su. que

*[Handwritten signature]*

paso ante D.<sup>o</sup> Pedro Carris en dos de febrero del presente año mil  
ochocientos diez y seis vendió al comprador un jornal de tierra  
buena situado en este término paraiso de las maraules por precio  
de doscientas libras moneda corriente que recibió del comprador y  
le dio carta de pago. Se estipuló por condición que el comprador pudiese  
restituir una tierra por el citado precio dentro el término de ocho años  
que empezaron a correr en el expresado día, cuya facultad se recuerda  
como consta de la mencionada Es.<sup>ta</sup> a que se refiere; y habiéndole requeri-  
do a la restitución, y retroventa del citado jornal de tierra a cuyo  
fin estaba pronto al entrega de las doscientas libras, se concedió en  
ello el comprador un embargo de que el término para su recuperación  
ya ha espirado. en cuya consecuencia en la mejor forma que haya  
lugar en D.<sup>o</sup> Espino: que retrovende y restituye al nominado M.<sup>o</sup>  
re Espino el jornal de tierra restituido en la conformidad que se lo  
vendió con todas las cláusulas de traslación de pleno dominio po-  
sición constituido, y demás que en la citada Es.<sup>ta</sup> se vendió se refieren  
las que da aquí por repetidas e insertas como si lo estuvieran,  
y si por día. Es.<sup>ta</sup> y tiempo que ha poseído la enmucinda tierra  
ha adquirido algún día. en ella se cede renuncia y transpasa inte-  
gram.<sup>te</sup> al ante D.<sup>o</sup> Espino mediante recibida del mismo en este  
acto las doscientas libras que le dio en monedas de oro y plata  
de buena calidad, de cuya entrega, y recibo doy fe por haber  
se hecho a mi presencia y de los infra escritos testigos, y como  
pagado y satisfecho a su voluntad formaliza a favor de  
D.<sup>o</sup> Espino, las sus firmes y eficaces, carta de pago y finiqui-  
to en forma que a su regularidad concuerda como igualmen-  
te los arrendam.<sup>tos</sup> y prorratea discuridos hasta el día. Se otorgó  
ya Es.<sup>ta</sup> de retroventa ucion y restitución de D.<sup>o</sup> jornal de tier-  
ra con todas las cláusulas por D.<sup>o</sup> necesarias para en establi-  
lidad y resguardo protestando no querer quedar deudo de  
ción sino por echos propios. Estando presente el contenido  
M.<sup>o</sup> Espino acepta esta Es.<sup>ta</sup> para usar della como lo  
convenga; y por quanto se de venta a cuenta de gracia en  
toda contiene la prevención del registro en la contaduría

*[Handwritten signature]*

S  
+

Poden.

Inomas debor  
a Andres go

Libre copia, orden  
1.<sup>o</sup> 2.<sup>o</sup> en virtud del  
de agosto del  
1.<sup>o</sup> 7.<sup>o</sup> 10.<sup>o</sup> 11.<sup>o</sup> 12.<sup>o</sup>  
13.<sup>o</sup> 14.<sup>o</sup> 15.<sup>o</sup> 16.<sup>o</sup> 17.<sup>o</sup>  
18.<sup>o</sup> 19.<sup>o</sup> 20.<sup>o</sup> 21.<sup>o</sup> 22.<sup>o</sup>  
23.<sup>o</sup> 24.<sup>o</sup> 25.<sup>o</sup> 26.<sup>o</sup> 27.<sup>o</sup>  
28.<sup>o</sup> 29.<sup>o</sup> 30.<sup>o</sup> 31.<sup>o</sup> 32.<sup>o</sup>  
33.<sup>o</sup> 34.<sup>o</sup> 35.<sup>o</sup> 36.<sup>o</sup> 37.<sup>o</sup>  
38.<sup>o</sup> 39.<sup>o</sup> 40.<sup>o</sup> 41.<sup>o</sup> 42.<sup>o</sup>  
43.<sup>o</sup> 44.<sup>o</sup> 45.<sup>o</sup> 46.<sup>o</sup> 47.<sup>o</sup>  
48.<sup>o</sup> 49.<sup>o</sup> 50.<sup>o</sup> 51.<sup>o</sup> 52.<sup>o</sup>  
53.<sup>o</sup> 54.<sup>o</sup> 55.<sup>o</sup> 56.<sup>o</sup> 57.<sup>o</sup>  
58.<sup>o</sup> 59.<sup>o</sup> 60.<sup>o</sup> 61.<sup>o</sup> 62.<sup>o</sup>  
63.<sup>o</sup> 64.<sup>o</sup> 65.<sup>o</sup> 66.<sup>o</sup> 67.<sup>o</sup>  
68.<sup>o</sup> 69.<sup>o</sup> 70.<sup>o</sup> 71.<sup>o</sup> 72.<sup>o</sup>  
73.<sup>o</sup> 74.<sup>o</sup> 75.<sup>o</sup> 76.<sup>o</sup> 77.<sup>o</sup>  
78.<sup>o</sup> 79.<sup>o</sup> 80.<sup>o</sup> 81.<sup>o</sup> 82.<sup>o</sup>  
83.<sup>o</sup> 84.<sup>o</sup> 85.<sup>o</sup> 86.<sup>o</sup> 87.<sup>o</sup>  
88.<sup>o</sup> 89.<sup>o</sup> 90.<sup>o</sup> 91.<sup>o</sup> 92.<sup>o</sup>  
93.<sup>o</sup> 94.<sup>o</sup> 95.<sup>o</sup> 96.<sup>o</sup> 97.<sup>o</sup>  
98.<sup>o</sup> 99.<sup>o</sup> 100.<sup>o</sup>

1840: P. Jacu

de su  
unip  
y es



de potestad de esta villa a quedado proviendo igualmente por mi el Sr. D. Juan de  
 de practicar con esta igual diligencia en cumplimiento de lo mandado  
 por la real Audiencia de este Reyno en su circular de veinte de Setiembre  
 de mil setecientos ochenta y seis. Y para que se cumpla en su observancia  
 obligan sus bienes y rentas presentes y futuras y dan poder a las  
 Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dno. para que  
 a ello les expresen como por sentencia pasada en fuerza y con-  
 tentidad; si enyo fin remita las leyes de su favor con la general  
 del dno. en forma. Y lo firmaron (a quienes doy fe conosco) siendo  
 presentes por testigos Fran. Domercal Texeira y Jose Carlos Can. Pri-  
 mo de esta villa vecinos y moradores.

Manexo espinoz     Pedro Cortes     Jose Matias  
 (Signatures)

**Poder.**

Juanas de los Anden } En la villa de Araya a los veinte y nueve dias del mes  
 de Andres Gonollo } de Mayo del año mil ochocientos veinte y quatro: con-  
 parecida ante mi el Sr. D. y testigos infra escritos Juana de la  
 orden vecina de la misma legitima consorte de Andres Gonollo  
 del con. de esta ciudad dijo: que por fallecimiento de su Sr. D. Juan  
 de la orden vecina de la misma legitima consorte de Andres Gonollo  
 en el poblado de la ciudad de Valencia calle del horno de L.º Grego-  
 rido o Lude cesteros por otro nombre cuya casa es la que comprase  
 el numero once de Dula calle; y habiendo determinado en una  
 generacion para que dno. su marido lo pudiese verificar con las  
 facultades competentes, no siendo posible hacerlo personalmente  
 de su grado, y cierta dencia otorga: que da y concede todo su poder  
 cumplido, tan amplio, y bastante como por dno. se requiere  
 y es necesario al nominado Andres Gonollo su marido que esta

*Libro Copia  
 1.º en virtud  
 de orden del  
 Sr. D. Juan de  
 los Anden  
 con su Sr. D.  
 de la orden  
 de la ciudad  
 de Valencia  
 cumplido en  
 el Sr. D. Juan  
 de la orden  
 de la ciudad  
 de Valencia  
 el dia 15 de  
 Mayo de 1824*

(Signature)

presente, y aceptante para que en nombre, y representacion de  
la compareciente pueda vender y con efecto venda la deslindada  
para esta persona, o personas que fuere por conveniencia y por  
el precio que contratarse a cuyo efecto otorgara en su nombre  
la correspondiente <sup>ra</sup> de venta con todas las cláusulas de traslation  
de pleno dominio, eviccion y demas requisitos fuertes, y firmes, a su  
solicicion necesaria cobrando y en cumplimiento de la cantidad del pre-  
cio en que se vendiere esta casa de que dara y otorgara la compare-  
te carta de pago, y finiquito en forma o recibiendo a plazos si  
quiere convenir, y haciendo quantos diligencias sean necesarias y oportu-  
nas hasta conseguir el objeto que motiva este otorgam.<sup>to</sup> lo qual  
mas que la otorgante haria siendo presente para para ello a dar  
este poder con relacion en forma. La firmeza y cumplimiento  
de lo que en su virtud se hiciere, y otorgare obliga sus bienes, y rentas  
presentes, y futuros con poderio judicial renuncion, y renunciacion  
deleyes en forma; y especialmente renuncia la ley nueva titulo tercero  
libro quinto de la recopilacion que entre otras cosas prescribe, y ordena no  
valga el contrato que la mujer casada otorgue juntamente con su ma-  
rido de que ha sido instruida por mi el <sup>ra</sup> de que soy fe para que  
no le valga su auxilio y remedio por pretexto alguno; y furo por  
Dios nro. Sr. y su Santa Cruz segun dno. que para el otorgamien-  
to de este poder no a sido persuadida ni aterrorizada por dno. ni ma-  
rido ni otra persona en su nombre sino que a ello ha procedido  
de su libre y espontanea voluntad por el beneficio que ha resultado  
obligandose como se obliga en esta forma de dno. a no pedir repulsi-  
cion ni relaxacion de este juramento a ningun Senor Juez que  
se le pueda conceder y si de proprio motu se las concedieren no  
usara de ellas pena de perjurio y de caer en caso de menor edad  
no firma (a la qual soy fe conosco) por que dno. no sabe lo que  
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Fran. Perez Carrion  
y Joaquin Sines. Escriviente ambos de esta villa vecinos, y mora-  
dores =

Joaquin Sines

Antoni  
Jose Montois  
de Mdr

SE  
40

Contra  
Joaquin Sines  
a Jencia L  
vendi  
la via  
para  
y acce  
la pro  
y val  
de ha  
Dante  
la de  
delante  
el bene  
Mor  
Diego  
Jota  
aunque  
y dno  
de la  
bom  
trece  
de ella  
libra  
el res  
min  
dno q  
y del



Centos  
Jonas Centos  
a Juana Gomez

En la Villa de Hoy a los veinte y nueve dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Sr. y testigos infra escritos comparecio Juana Gomez carpintera vecina de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la vida y forma que muy bien haya suya en dho otorga: que vende para siempre Juana a Juana Gomez consentida de Jose Lilluto presente y aceptante por ella Jose Lilluto su hermano de esta vecindad, la primera salida de cocina principal septima parte del celler y caballeriza y dho. comun a la entrada y escalera de una casa de habitacion cita en este poblado calle de la Virgen de Agosto lindante de un lado con un lado con casa de Jorge Garcia, por otro con la de Fran. Jorda, por la espalda con la de Anto Julia y por delante con la de Anto Perez. Cuya parte de casa la adquirio el vendedor por compra que hizo a los herederos de Salvador Mora segun dho. que otorgaron ante el Sr. Casqual Solor y Diego en treinta y uno de Mayo de mil ochocientos veinte y tres. Esta libre de todo cargo y responsabilidad y como tal a la auquora y vende con todas sus entradas usos servidumbres y demas que le pertenece por precio de cinco setenta libras monedas corriente de las cuales confieso el vendedor tener recibidas de la compradora setenta libras antes de ahora en toda su voluntad con remuneracion que hace de las diez de las entradas puestas de su recibo y demas del caso, y como pagado de ellas otorga solemnne carta de pago y las restantes diez libras a su cumplimiento han de serle satisfechas dentro el termino de un año contado desde esta fecha. Y en este termino declara el vendedor que el justo precio y valor de dha parte de casa es el de las expresadas cinco setenta libras y del que mas tenyese le ha de ser gracia, y donacion irrevocable

*[Handwritten signature]*

inter vivos; y renuncia la ley primera titulo once libro quinto  
de la recopilacion que trata de lo que se compra vendida o  
permuta por mas o menos de la mitad del justo precio  
y los quatro años que se fine para pedir su rescion o  
suplemento a su justo valor que da por pasado, como si lo  
estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desahucien  
y aparten del dho que a dha habitacion tenyan y la pueda perten-  
ner, y lo transporen en favor de la compradora para que lo  
posea, y enajene a su voluntad guardando lo establecido por  
la placilla exceptis clericis locis sanctis militibus personis Re-  
giosis et ceteris qui de foro Valentie non existunt nisi dicti  
clerici quosdam seriem et tenorem fori novi super hoc editi so-  
na ipse ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nue-  
ve. Y se confiere el competente poder para que tome posesion  
de dha parte de casa y en el interin se constituya por un  
inquilino tenedor y poseedor precario en legal forma por  
parte en ella siempre que lo pida. Y se obliga a la adiccion, au-  
toridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mi-  
mos terminos prescritos por leyes reales. Y estando pre-  
sente el contenido Don Estan en nombre y por encargo  
de la compradora Teresa Llana accepta esta es. y con la  
venta que de dha habitacion se hace de cuya propie-  
dad, y posesion se da por entregado a todo su voluntad y  
en su virtud promete, y se obliga satisfacer, y pagar  
al vendedor o quien le representare los cinco libras que  
se restan del precio de esta venta dentro el termino de  
un año contado desde esta fecha. Y queda prevenido por  
mi el dho de registrar esta es. en el oficio de hipotecas de  
esta villa dentro el termino prefijado en la real pro-  
muntica expedida para ello. Y ambas partes a su obser-  
vancia obligan sus bienes y rentas presentes, y futuros.  
y dan poder a los Justices de S. M. que de sus causas

*[Signature]*

SE  
40

VENTA  
Dona Teresa  
a Jose Payda  
per. Jo. J. y  
est. de  
M. de  
1825, c. 11  
Comunidad  
Eban  
Dona  
petica  
esta  
lita  
de de  
de  
dallera  
esta  
esta de  
la



conoscen para que les apremien al cumplimiento de esta  
su. como si fuera sentencia pasada en juzgado y concen-  
tida. Acuyo fin renunciaron los leyes de su favor con la  
general del dño en forma y voto firmes Thomas Yedra y  
no Jose Llana (a quienes hoy se conocen) ni tampoco  
los testigos por que todos dijeron no saber los iguales lo  
fueron presenciados Jose Puyual Albanil, y Pto. Morán  
tejedor ambos de esta villa veining y moradores =

Thomas, Yedra

Ante mí  
Jose Melero  
Notario

Primer Leydas y su marido  
a Jose Puydal

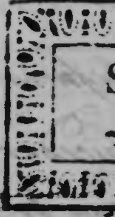
En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el Sr.<sup>o</sup>

per jo se  
ent 2 de  
1825, en  
compañia  
y sus hijos comparecieron Dña Leyda, y su marido Joaquín Vitor fabricante de paños  
de la misma y piden la licencia marital precedida en dño. que se había  
pedida concedida, y aceptada por dño. concur. se y se punto de man-  
comun et insubstanciam de su grado y cierta suma en la via, y forma que mas  
bien haya lugar en dño. en sus nombres propios y en el de sus hijos her-  
ederos y sucesores otorgaron que venden qdan en toda real y enagenacion pro-  
prietaria por puro de cordada para siempre jamás a Jose Puydal marido de  
esta bendición que esta presente y aceptante y a los suyos la segunda sa-  
lida que mira a la calle de vecinos, un cuarto dormido y cerrado a la espal-  
da de Dña. Sabina que sea ventana a los Corrales con un piso, un por-  
che encima del cuarto dormido que actualmente sirve de granero, media ca-  
balleria y dño. parral al zaguan y escalera de una casa de habitación  
sita en un callejuelo de la calle de San Juan lindante por un lado con  
casa de Gregorio Sabert, por otro con la de Fernando Sarranana, por  
la espaldas con la de Lorenzo Berda y por delante con la de Jose Piz. Cuyos

[Signature]



parte de casa pertenecio a Don Pedro Reyro por herencia de sus Padres y  
esta sujeta a un censo de capital de cuarenta libras, tres sueldos y  
cuatro dineros que es parte del que el fisco de la casa responde y pa-  
ga a D<sup>na</sup> Catalina Semper de esta vicinia. Libre de otro censo y  
responsabilidad y como tal la usaron y venden con todas sus en-  
teradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas que de hecho  
y de d<sup>no</sup>. le pertenece. Por precio de dos mil quatrocientos reales de plata  
en para los vendedores lo quales confiesan estar haber recibido del com-  
prador antes de ahora a cada su voluntad con renunciacion que hacen  
de las leyes de la entrega prueba de un recibo y demas del caso; y como  
pagados de ellos otorgan a favor de d<sup>no</sup>. comprador la mayor firme y  
eficaz carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad es  
venaga. En estos terminos declaran los vendedores que el justo precio  
y valor de la expresada parte de casa que venden es el de los indicados  
dos mil quatrocientos r. de plata que han recibido y si mas vale en qual-  
quier forma y cantidad que sea se hacen y hacen y donacion pura  
perfecta, e irrevocable inter vivos; y renuncian la ley primera titu-  
lo once, libro quinto de la recopilacion que trata de lo que se compra, ven-  
de, o permuta por mas o menos de la mitad del justo precio y los  
quatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento  
si en justo valor lo que dan por vendidos como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan de ella  
y apartan del d<sup>no</sup>. y accion que en dicha parte de casa tengan y la  
pueda pertenecer de hecho, y de d<sup>no</sup>. y lo ceden renunciacion y transpusan  
en favor del comprador para que la posea, goce, cambie, venda, y  
haga a su voluntad lo que le placiere. Exceptis clericis suis sanctis  
militibus personis religiosis et alii nisi de foro Valentis non ex-  
sunt nisi dicti clerici iuxta vicem et tenorem fori novi super he-  
dicti bonis ipsorum vitam suam requirerent vel haberent. Y lo que  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y reales  
ordenes nueve de Julio de mil setecientos treinta, y nueve. Y lo con-  
fieren el competente poder para que tome posesion de dicha parte  
de casa y en el interin se constituyen por sus enquisidores tenedores  
y procuradores precarios en legal forma para proceder en ella



Handwritten text on the right margin, partially obscured by the binding and bleed-through from the reverse side. Legible fragments include: "nunca", "pleto", "contra", "si se", "casos", "lo que", "oculto", "de", "d<sup>no</sup>", "en", "justicia", "por", "de", "de", "como", "de", "del", "sio", "y", "tan", "de", "por", "en", "en".



siempre que lo fide. Se obligan a que nadie le inquietara ni moviera  
 pleito sobre la propiedad que, y disfrute de ella. parte de cosa alguna  
 contra ella apareciera otro graciamen fuera del censo manifestado y  
 si se le inquietare, moviere, o apareciere luego quales otorgantes o sus  
 causas o vienes sean requiridos, conforme a dno. orden en su defensa y  
 lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta  
 executoriarlo y dexar al comprador y a los sujetos en su libre uso que-  
 ta, y posesion pacifica; y no pudiendo conseguirlo lo habran la canti-  
 dad de sueldo. dno. y ganancia por juicio de lo contrario. Estando pre-  
 sente el contenido de los papeles comprados. excepta esta. y quien ella sea  
 venida que se le halla de la costumbre parte de casa de suya propie-  
 dad y posesion se da por entregado a cada su contenido; y en su vir-  
 tud se obliga a satisfacer y pagar las pensiones del censo mani-  
 festado annualmente mientras no vicine su capital. y queda prevenido  
 por mi el Es.<sup>to</sup> de registrar esta. en el oficio de hipotecas de esta  
 villa dentro el termino prescrito en la real presentacion expedi-  
 da para ello. Tambien partes se su observancia obligan sus bienes y  
 rentas presentes, y futuras. Dem. poder. a las Justicias de S. M. que  
 de sus causas concierne segun dno. para que si ello lo aprisieron  
 como si fuera sentencia definitiva pasada en juzgado y concordi-  
 da. a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la general  
 del dno. en forma, y especifica. la contenida en esta. Pedro renun-  
 cia la ley segunda y una de tomo que entre otras cosas prescribe  
 y ordena no valga el contrato que la mujer casada otorgue jun-  
 tamente con su marido de que ha sido inscrito por mi el Es.<sup>to</sup>  
 de que doy fe para que no la valga en auxilio y remedio  
 por presente alguno; y para por Dios nro. Sr. y una señal de  
 cruz segun dno. que para el otorgamiento de esta. no a sido  
 persuadida ni intimidada por dno. su marido ni otra persona  
 en su nombre sino que a ello ha procedido de su libre y

expresada voluntad por el beneficio que se resulta eligiendola como es  
 obligada en todo forma de dno. a no pedir absolucion ni satisfacion de este  
 Juramento a ninguno Señor Juez que a las pueya conceder y si de  
 propio motu se las concedieren no incurrir en ellas pena de perjurio  
 y de caer en caso de menor vater. Yo lo firmo Joaquín Valero y  
 no lo firmo (a todos los cuales doy fee conosco) porque dijeron no  
 saber lo hizo como tampoco uno de los testigos que lo fueron Pedro  
 Clemente mayor, y Pedro Clemente menor padre e hijo los pulcheros  
 vecinos de esta villa vecinos, y moradores = <sup>es</sup> ~~el~~ = ~~en~~ = ~~de~~

Joaquín Valero Pedro Clemente Antón  
 José Mateo  
 de ~~la~~

Venta

Bautista Arminiana } En la villa de Alcañal a los treinta y un dias del mes  
 de Domingo Pastor } de Mayo del año mil ochocientos veinte y cuatro.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla y testigos comparecieron Juan Bautista Arminiana de  
 la villa de Alcañal vecino de la misma villa y de su grado y cierta ciencia en la villa  
 de Alcañal y forma que antes bien haya lugar en dno. en su nombre propio  
 y en el de sus hijos herederos y sucesores y de los que de ellos hubieren  
 de casar y en su poder en cualquier manera que sea: Que vende y da en venta  
 una porción de heredad para siempre famosa en Domingo Pastor  
 situada en esta vecindad que esta presente y aceptante y de las cosas la  
 quarta parte de una casa de habitacion sita en este poblado calle  
 del Real del nuevo lindante toda por un lado con casa de los herederos  
 de San Montellon; por otro con pulcheros con la de la Viuda de Don Pascual  
 y por delante con el meson del ayuntamiento; conpuesta una parte de la  
 de la casa que mira a la calle con alcañal, y sobredillo a la espaldas, y  
 cinco y cuarto interior al mismo piso y cuarta parte de esta  
 en estado y calidad de algunas habitaciones adquiridas el vendedor  
 por herencia de su difunto padre Juan Arminiana el cual ha  
 habido de los herederos de Nuevo Arminiana segun su  
 escritura que se firmo por ante el Sr. Juan Mateo en diez  
 y nueve de Julio del pasado año mil ochocientos y siete; y  
 estan sujetas a un censo de capital de veinte y dos libras

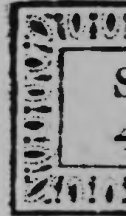
*[Signature]*



veinte sueldos cuarta parte del que el todo de una casa paga  
 al convento de San Ag. de esta villa y al poseedor del bene-  
 ficio de San Pedro, y San Pablo. libres de otro cargo, y res-  
 ponsabilidad y como si tales las asegura y vende con todos  
 sus enajenadas, salidas, avos, co. humeros, y circundumbres, y to-  
 do lo demas que de hecho, y de dro. le pertenece. Por precio de  
 ochocientas libras moneda corriente francesa para el  
 vendedor las cuales recibe este en este acto en monedas de  
 oro, y plata de buena calidad a mi presencia y de los infra-  
 escritos testigos de que requirido doy fe y como pagado  
 de ellas otorga a favor del comprador la mas firme  
 y eficaz carta de pago, y finiquito en forma usual  
 a su seguridad concenaga; y por cuanto el padre del ven-  
 dor Ignacio Arminiano Felicio sin haber pagado a su her-  
 mano el P. F. Fructos Arminiano P. Agustino los veinte  
 y siete libra tres sueldos y tres dineros que le correspondieron  
 por la venta que juntamente con sus otras herencias otorgo  
 a favor del mismo de la expresada cuarta parte de casa;  
 y en atencion tambien a que se le deben al mismo P. veinte  
 libras que le pertenecieron por cuarta parte de aquellas  
 ochenta Capitul del vitalicio que se respondia al P. Ma-  
 nuel Arminiano, y estaba impuesto sobre una parte de casa  
 y por fallecimiento deste ultimo pertenecio a sus cua-  
 tro sobrinos por cuartas partes iguales; queriendo de-  
 jar la parte de casa que vende libre y franca de estos  
 gravamenes, los subroga, y asegura dho. vendedor  
 sobre una casa de habitacion que posee en este poblado  
 en la calle de San Gregorio lindante por un lado  
 con casa de Jose y Rafael Sibert y por otro con la

*[Handwritten signature]*

De Fern.<sup>do</sup> Pastor cuya finca usquequocumque, gravada e hipotecada en  
responsabilidad, y pago de diezmos de dicha cantidad de la  
promete no vender ni en manera alguna enajenar  
sin este fin. En estos terminos declara el vendedor que el justo  
precio y valor de la expresada finca de casa que vende es el de los mil quinientos  
ochocientos libras que ha recibido y si mas vale en qualquiera forma  
y cantidad que sea la hace gracia y donacion pura perfecta, e irrevoca-  
ble inter vivos, y renuncia la ley primada, titula once, libro quinto,  
de la recopilacion que trata de la que compra vende o permuta por  
mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que pre-  
fue para pedir su revision o suplemento lo que queda por pagar  
como si lo recibiera. Desde hoy en adelante para siempre se des-  
poderd, y abandona del dro. y accion que ha dicha parte de casa tenga y  
de que pueda pertenecer y lo cede renuncia y transfiere en favor de  
comprador para que la posea, goce, cometa, venda, y ena jere de  
su voluntad guardando lo prevenido por la plausula: exceptis  
clericis tunc sanctis militibus personis religiosis et aliis qui  
in foro laicali non existunt nisi dicti clerici iuxta seriem et  
tenorem fori nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam suam  
adquirunt vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de las antoigas fueros y real orden de nueve de julio de mil quinientos  
cinco y nueve. Se confiere el competente poder para que tome la en-  
respondiente posesion de dicha parte de casa y en el interin que no se  
hace se constinge de inquietar al vendedor, y comprador precario en  
legua forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obli-  
ga a que nadie le inquietare ni moviera pleito sobre la propie-  
dad, posesion goce, y disfrute de dicha parte de casa ni que contra  
ella sobrevenga otro gravamen fuera del censo manifestado, y  
si se le inquietare, moviere o apurriere luego que el comprador  
o en causas breves se sea requerido conforme a dro. sal-  
dran a su defensa, y se inquiriran a sus expensas en todos in-  
stancias y tribunales hasta executione y de dar al comprador  
dro. y a los suyos en su libre uso quieto, y pacifica po-  
sion, y no pudiendo conseguirlo se bolvdran los cantos



que ha  
do pre  
tu en  
dada por  
a todo  
er, y p  
todo m  
mi el  
en un  
el term  
ello. J  
vadas  
J. M. q  
ley cep  
en pro  
leyes d  
los lo  
por los  
de Juan

Juan P. d.

Venta  
Joaq. Lopi  
a Ant. Penz

luchas  
y cierto  
nombre  
que pa



que ha desembolsado, y quanto por juicio se le irrogaren. Testan-  
do presente el contenido Domingo Pastor comprador acepta esta  
L<sup>ta</sup> en todo, y por todo y con ella la venta que se le hace de la deslin-  
dada parte de casa de suya propiedad, y posesion se da por entregada  
a todo su voluntad; y en su virtud promete y se obliga satisfacen-  
ter, y pagar a quien corresponden las pensiones del censo manifes-  
tado mientras no redima su capital. Y queda prevenido por  
mi el L<sup>to</sup> esta obligacion de presentar copia de esta L<sup>ta</sup> pa-  
ra su registro en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro  
el termino prefijado en la real pragmancia expedida para  
ello. Y ambas partes a su obediencia obligan sus bienes y  
rentas hereditas, y por suver. Y para poder a las justicias de  
S. M. que de sus causas conoscan segun dno. para que si ella  
les apremien como si fuera sentencia definitiva pasada  
en presenca, y consentida; a cuyo fin renuncian todas las  
leyes de su favor con la general del dno. en forma. Y am-  
bos lo firmaron (a quienes doy fe conosco) siendo presentes  
por testigos Lorenzo Casquial, y Damian Candela factos  
de fijos vecinos de esta villa vecinos, y moradores =

Juan Bautista Almirante  
Domingo Pastor  
Antoni  
Jose Montoro  
de *[Signature]*

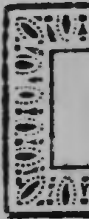
Venta  
Joaq.<sup>n</sup> Lopi  
a Ant.<sup>o</sup> Perez y Gilbert

En la villa de Alay a los veinte y cuatro del mes de Mayo  
del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el L<sup>to</sup> y  
testigos comprados Joaq.<sup>n</sup> Lopi de fijos de su casa, de la manera, de su grado  
y cierta ciencia en la via y forma que mas bien le parezco en su  
nombre y en el de sus herederos, y sucesores otorga. que vende por su siem-  
pre para a Ant.<sup>o</sup> Perez y Gilbert del comercio de esta vicinias que esta

*[Signature]*

Presente, y aceptante y nros señores la serena realta que mira a la villa de  
una casa a un establo el porche que esta encima de dicha salida  
parte de establo y corral con dno. comun a la entrada y escalera  
una casa de habitacion esta en este poblado en la calle de S. Lorenzo  
lindante toda por un lado con casa de Panquin Cortes y por otro  
la de Ant. <sup>de</sup> Vila plana useta dha parte de casa a un sesmo de pape  
de treinta libras que se responde al St. Clero de esta Villa: libra  
otro jurgo y responsabilidad, y como tal la asegura y vende con  
todas sus entradas, usas, y donades que le pertenecen. Por precio de  
lo sesenta y tres libras francas para el vendedor. Las cuales se han  
de satisfacer por el comprador dandole sesenta libras a fin  
del presente mes de Abril y la veinte y tres libras restantes  
dentro el termino de un año contado de esta fecha. Y en estos ter  
minos declara el vendedor el justo precio y valor de la dicha  
dada parte de casa que vende es el de las expresadas sesenta sesenta  
y tres libras y del que may tenga hace donacion inter vivos a  
favor del comprador; y remite a la ley primera, titulo once  
libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos que  
son de compra y los quatro años que se pide para pedir en  
reivindicacion o suplemento a su justo valor que da por vendido y  
si no estuviere. Y se despojera y aparta del dho. que se dice  
de la casa de compra y se queda pertenecer y lo cede y transpasa  
a favor del comprador para que la posea y enajene a su  
voluntad quando lo establecido por la clausula: Exceptis  
clausulis tunc in multis militibus personis religiosis et nullis que  
in foro videntur non existant nisi dicti clerici per tota curiam  
tenorem fore non super hoc editi bona ipsorum vitium curiam  
quirent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el  
de las antiguas leyes y real orden de mayo de Julio de mil  
seientos treinta y cinco. Y se confiere el competente poder  
para que tome posesion de dha parte de casa y en el interin se  
constituye su inquilino tenedor y poseedor precario en legal  
forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga  
a la edicion seguridad y saneamiento de esta venta y en precio





entoy  
preces  
y por  
de mayo  
y en  
del cons  
dado  
su libe  
dentro  
mi el  
villa  
expede  
sus bu  
justicia  
que lo  
conten  
las ley  
mo el  
comiso  
estige  
comere

Obligacion  
Jose Pardo  
a Jose Vidal  
Jose Pardo  
y dho  
reivindic



en los mismos terminos prescriptos por leyes reales. Y estando presente el contenido Auto Perez comprador acepta esta En.ª en todo y portado y con ella la venta que se le hace de dha. parte de casa de cuya propiedad y posesion se da por entregada a dha. en voluntad y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar las pensiones del censo manifestado mientras no redima su capital; y al vender a quien se representare el precio de esta venta dandole cuenta en libras a fin del entrante mes de Abril y cinco y tres libras dentro de un año contado desde esta fecha. Y queda prevenido por mi el En.º de registrar esta En.ª en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la real pragmática expedida para ello. Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes y rentas havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conoscan segun dho. para que los apremiemen al cumplimiento de esta En.ª como por sentencia pasada en juzgado y consentida. Acuyo fin renunciand las leyes de su favor contra gñal del dho. en forma. Y todo firmo el comprador y no el vendedor (a quienes yo el En.º doy fe como) porque dho. no saber lo hizo a sus ruegos unodelos testigos que lo fueron Joaquin Gines Escribiente y Jose Gines comerciante ambos de esta villa vecinos y moradores =

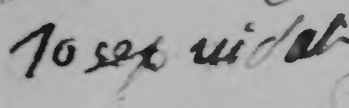
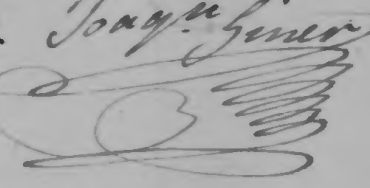
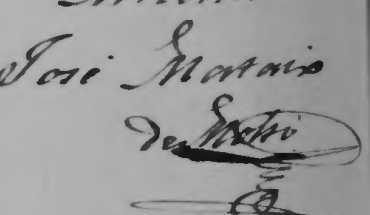
Antonio Perez Ghibert
Joaquin Gines  
Antonio Jose Martin

obligacion  
 Jose Pedro } En la villa de Alay el primero dia del mes de Abril del año mil  
 a Jose Vidal } ochocientos veinte y cuatro ante mi el En.º y testigos comparecidos  
 Jose Pedro Arriero vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia confesó  
 y dijo que le debe a Jose Vidal mayor su sueldo maestro cervecero de esta  
 vecindad la cantidad de mil mil. V. que le ha prestado oportunamente

*[Handwritten signature]*



por haberle Merced los mismos que han recibido de este antes de ahora a  
 Toda su voluntad con renunciacion que hace de las leyes de la entrega  
 prueba de un recibo y demas del caso. Cuya suma promete satisfacer y  
 pagar a Dno. Vidal o quien le representare a voluntad de este quando  
 se le pida en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda llanante  
 y sin pleito alguno con las costas de que diere lugar para la cobranza  
 cuya efecion defiere con solo esta su. y el juramento de queia hacer  
 parte y le releva de otra buena aunque de dro. se requiera. A cuya  
 seguridad obliga todos sus bienes y rentas habidos, y por haber y espe-  
 cialmente ipoteca la segunda casita que mira a la calle, dos cuartos y  
 un quarto dormidor y terradito todo a un piso de una casa de habita-  
 cion cita en este poblado en la calle de S.<sup>ta</sup> Juan lindante por un lado  
 con casa de Fernando Sarracina y por otro con la de Gregorio Giberno  
 cuyas habitaciones promete no vender, permutar, ni en manera  
 alguna enajenar hasta la solution de este debito. Y estando presen-  
 te el contenido Jose Vidal acepta esta su. para usar de ella como  
 le convenga; y queda prevenido por mi el Es.<sup>no</sup> de registrarla en  
 el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prescripto en  
 la real prouocacion expedida para ella. Y ambas partes dan  
 poder a las justicias de S. M. que de sus causas concierne para que  
 se apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada  
 en suyo, y concertada; tengo fin renunciada las leyes de su  
 con la general del dro. en forma. Y solo firmo el acceptante,  
 y no el otorgante (a quienes yo el Es.<sup>no</sup> doy fe conserco) por que  
 si yo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigo que lo fue-  
 ron Joaq.<sup>no</sup> Giner Es.<sup>no</sup> y Fran.<sup>co</sup> Boti fab.<sup>no</sup> ambos de esta villa ve-  
 cinos y moradores.

Jose Vidal      Joaq.<sup>no</sup> Giner      Antem  
            Jose Maria  


Obligacion

Bant.<sup>co</sup> Arminama } En la villa de Alcoy a los dos dias del mes de Abril del  
 o Torobisoplama } año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el  
 Es.<sup>no</sup> y testigo comparecio Bautista Arminama del comercio



SE  
40

recibo de  
 de la  
 libros  
 ha recibo  
 suma p  
 de repur  
 veinte y  
 non de  
 to de  
 to de  
 cuyo es  
 fuer y  
 para  
 m.  
 heron  
 lindante  
 con las  
 en en  
 tenido  
 le con  
 segun  
 hoy dan  
 con po  
 me ju  
 de en  
 grande  
 co) y lo  
 Giner y  
 Juan



recibo de la misma y de su grado, y cierta cantidad de pesos y reales que le da  
 de su Señoría Vileaplana habiéndose en esta ciudad la cantidad de cincocientas  
 libras moneda corriente que le ha prestado por suerte suya y  
 ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad; cuyo  
 valor promete satisfacer, y pagar a D.º Vileaplana o a quien  
 le representare el día de S.º Ant.º de Junio del año veintidós  
 veinte, y cinco en una sola paga en dinero metálico y con expec-  
 tion de todo papel moneda a voluntad de uno y otro por cien-  
 to anual correspondiente a dicha cantidad. Asimismo y simpli-  
 to alguna con las costas a que diese lugar para la cobranza  
 cuya ejecución difiere con solo esta ley y el juramento de quien  
 fuere parte, y se releva de otra prueba ninguna de lo que se requiere  
 para cuya seguridad obliga sus bienes y rentas general-  
 mente habidos, y por haber y especial interposición un jornal de  
 tierra ubicada en este término en la partida de los pedales  
 lindante por un lado con tierras de D.º Montellán y por otro  
 con las de D.º Vileaplana cuya finca promete no vender,  
 ni en manera alguna enajenar. Testante presente el con-  
 tenido D.º Vileaplana acepta esta ley para usar de ella como  
 le convenga; y queda prevenido por mi el Sr.º de registrarla  
 según corresponde en el oficio de hipotecas de esta villa. Y un-  
 to dan poder a los Justicias de S.º M. que de sus causas conve-  
 can para que si ello les apremiar como por sentencia pasada  
 en su favor, y consentida. A cuyo fin remanieron las leyes  
 de su favor con la qual del Sr.º en forma. Y solo firmo el otor-  
 gante, y no el aceptante, quienes yo el Sr.º doy fe con-  
 to) y lo hizo a sus recibos uno de los testigos que lo fueron Don J.º  
 Jines y Ag.º Lario de esta ciudad =

Juan Bautista Almirante

Don J.º Jines

Ante mí  
 Don J.º Montañés  
 de Notario

Testamento

de Fr. Nicolas Barber  
Religioso novicio de coro  
en el convento de S. Ag.ª

En el nombre de Dios Todopoderoso Amen.

Sepase por esta mi última voluntad como yo Fr. Nicolas Barber, Religioso novicio en este real convento de S. Ag.ª

quien por el doctor de la Ley de S. Ag.ª hizo legitimo de Nicolas y de Beatriz Truda conserteras natural de la Villa de Villaporgada en edad de diez y nueve años y medio; temiendo bien premiado toda la instabilidad de las cosas de este mundo y que dependiendo el amor a los bienes temporales, y retirado en la religion, y consueva se cumpla todo en servicio de Dios nro. Señor y provecho de mi alma; con esta intencion animo, y vocacion constante de seguir este medio se me vistió el Sto. Habito previendo las licencias necesarias; y estando muy proximo de cumplir se mis dias para celebrar solemnemente profesion, disponiendome a ella para morir al siglo, confieso ante todo como catolico fiel cristiano creer el soberano misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en los demas que tiene, creer, y confiesmo nra. Santa Madre Josephina catolica, Apostolica romana en cuya verdadera fe y creencia he vivido siempre y protesto vivir y morir como catolico, fiel cristiano de nro. Señor de salvar mi alma y tornando para ello por mi intercesora y abogado a la Reyna de los Angeles Maria Santissima a mi gran P. y Patriarca S. Ag.ª al S.º de mi nombre y demas de mi devocion en cuyo tiempo y patrocinio a fin de lo el acierto de este mi testamento se ordeno, y otorgo en la forma siguiente

Primamente: mando, y encomiendo mi alma y mi vida a Dios nro. Señor que la crea con el precio inestimable de su preciosissima sangre, y imploro a su divina Magestad se digna llevarla consigo a su Santa gloria

Otro ii: ordeno, y mando que cuando suceda mi muerte mi cuerpo cadaver vestido con el habito de mi sagrada religion se entierre en el cementerio del pueblo donde en aquella ocasion tuviere mi condicionalidad o por acaso recibiere y restituya con toda humildad, y reverencia, pida, y encargue por caridad a los

*[Signature]*

SE  
40

Religioso  
practica  
de m  
Otro ii: Dec  
en el d  
en p  
quales  
que sea  
mient  
para m  
no l  
mij  
en el  
y  
Otro iii: en p  
de Villa  
riente  
por un  
y el  
aloy  
Cuyas  
de mi  
Otro: sum  
en un  
y ac  
hered  
y nat  
Ser, y  
fue



Religiosa mis hermanas en aquel convento encomienden mi alma a Dios practicando con miop lo mismo que acostumbraron con las demas religio-  
sas de mi estado

Otro ii: Declaro que al presente no tengo ni poseo bienes algunos por cuanto en el dia vivan los ante dho. mis padres y solo tengo dho. alio que por mi fallecimiento no pueden tocar, y pertenecer a los curules y distros qualesquiera que pueda adquirir por qualesquier titulacion y razon que sean, me reservo desde ahora para entonces en renta anual mientras yo viviere, con el debido permiso, y licencia de mi dho. prelado para mis menestres religiosos; y para despues de mi fallecimiento, y no antes por ningun motivo ni precepto, instituyo, y nombro por mis universales herederos a Nicolas Barbero, y a Maria Tonda mis padres en el caso de que estos me sobrevivan, y si fallecieren antes que yo quisiera y es mi voluntad sentida en el modo, y manera que voy a expresar

Otro iii: en primer lugar mando deajo, y lego al convento de S.<sup>ta</sup> Ag.<sup>ta</sup> de la villa de Villafraja de que soy hijo de habito treinta libras moneda corriente y a este real convento donde profeso diez libras de dho. moneda por una vez a rumbos pero con la obligacion que impongo a los religiosos del primero de tener que celebrand tres aniversarios solemnnes, y uno otro del segundo tambien por una vez por mi alma, y la de los misos. Cuyas cantidades pagaran mis universales herederos en el mismo año de mi fallecimiento

Otro iv: cumplido y pagado que sea todo quanto arriba llevo dispuesto, y ordenado en este mi testamento en el remanente que quedare de todos mis bienes dho. y acaes presentes, y futuros instituyo, y nombro por mis universales herederos (despues del fallecimiento de mis Padres) a mis hermanas legitimas y naturales Melchor Barbero, Jose Barbero, Maria Barbero, Beatriz Barbero, y Felicia Barbero y Tonda por iguales partes entre los cinco, con facultad para que cada uno usare si absolutamente lo necessitare su

*[Handwritten signature]*

Juntos que se hacen de los bienes de mi herencia, y de todo poder dis-  
 poner dello a favor de mis hijos legitimos, y naturales, y si algu-  
 no alguno de Dios. mis hermanos y hermanas muriese sin  
 dejar hijos, la parte que le restare de Dios. bienes venga, y herencia  
 la de los otros que los tuvieren por iguales partes. Y de esta mane-  
 ra disfrutaron los bienes de mi herencia uno, y otros pero con  
 la restriction precedida por la Clausula: *Exceptis clericis locum*  
*et militibus personis religiosis et abbas qui de foro contentio- rum*  
*existant nisi dicti clerici iuxta seriem et tenorem fore non*  
*super hac editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel ha-*  
*berent.* Y la so la fecha de comiso segun el tenor de las antiguas  
 leyes, y real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve

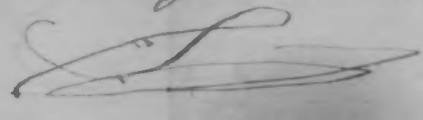
Juntos este es mi ultimo testamento ultima, y postrema voluntad por  
 el cual revoco, y anulo todos y qualquiera que antes de este tengo  
 hecho, y otorgado por escrito de publiquidad, o en otra forma que  
 solo quiero valga este que ahora otorgo en este real convento de  
 nro. gran S. J. de esta villa de Alcañices el dia del mes  
 de Abril del año mil ochocientos veinte, y quatro: siendo pre-  
 sentes por testigos Baudistay Perez Papelero, Auto Escallos  
 J. de J. de J. de J. de J. de esta villa vecinos. Y el otorgante  
 (a quien doy fe conosci) lo firmo. De que tambien doy fe =

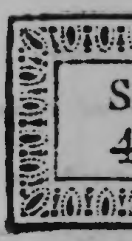
Fr. Nicolas Barbera

Anterior  
 Jose Montoya

Profesion  
 De Fr. Nicolas Agust. Barbera  
 Religioso de la Orden Agustiniana

Qual nombre de Dios todo poderoso, y de la  
 Virgen Maria su madre y su ma. con-  
 cebida sin mancha de la culpa original. Dios el primer instante  
 de mi ser fisico, y natural. Sepase por esta publica  
 fe. como yo Fr. Nicolas Barbera estando en el siglo, y ahora en  
 la religion Fr. Nicolas Agust. Barbera natural de la villa de  
 Joyosa, hijo de Nicolas y de Beatriz Fomda consortes de la misma  
 beatitud, de diez y nueve años y medio de edad. por mas o menos





Religioso  
 estando  
 efectos,  
 Fr. Nico  
 de su re  
 mil och  
 de su  
 sucesor  
 finado  
 sin viol  
 alijando  
 lo tengo  
 mienta  
 yo: Juan  
 de Nava  
 de la  
 la suya  
 miento  
 de Dios,  
 et sant  
 do, odio,  
 go de m  
 firman  
 dar, ob  
 cordita  
 rentos,  
 dad a co  
 propia  
 me bay



religioso novicia de coro en este real convento del gran P. S.º Ag.º,  
 estando en la Iglesia del mismo como se acostumbró para los  
 efectos, y actos que abajo se expresaran, asistido del M. R. P. P.  
 Fr. Nicolas Navarro prior de dicho convento, y de otra parte  
 de mi reverenda y paternidad en este día tres de Abril del año  
 mil ochocientos veinte, y cuatro, por ante mi el infra firma-  
 do Ex.º real dho: que por quanto queda cumplido el año de mi  
 noviciado y aprobacion de religioso en dicha sagrada orden; de cuando con-  
 finado en ella durante mi vida natural sin fuerza alguna, y sin  
 ser violentado amenazado, ni abismorizado por persona ni motivo  
 alguno, y si solo de mi propia, libre, y espontanea voluntad, y por que  
 es luego bien premeditado, y quiero continuar, y permanecer en ella  
 mientras Dios nro. Señor me conserve la vida, por tanto declaro, y ob-  
 juro: que hago solemnemente profesion en manos, y poder del ante dho. R. P. prior Fr. Nico-  
 las Navarro de la regular observancia de nro. P. S.º Ag.º tomando para el  
 efecto las voces, y voces de nro. P. Mtro. Ministro prior frat. de toda  
 la sagrada orden asegurando, y afirmando como requerido bajo jurame-  
 nto que hago por Dios nro. Señor, y una señal de cruz conforme  
 a dho., y con las demas formalidades necesarias, que no he tomado  
 el santo habito que visto, y que tampoco hago esta profesion por me-  
 do, odio, ni por ser forzado por persona alguna, y que solemn.º lo he  
 yo de mi libre, firme, y espontanea voluntad, y quiero, y prometo  
 firmemente, mientras Dios nro. Señor me conserve la vida, guar-  
 dar, observar, y realizar entodo, y por todo las reglas, estatutos, y  
 constituciones de nro. gran P. S.º Ag.º y todas las demas que los con-  
 ventos, y religiosos de su sagrada orden acostumbraron, y deben obser-  
 var a cuyo fin hago solemnemente, y firme voto de obediencia, de vivir sin  
 propios, y en castidad, y pura hasta mi muerte natural confor-  
 me las reglas que por dho. R. P. prior se me han explicado y dado

en un tiempo para lo cual me hace y declara por hijo del convento de  
una religion de Sta villa de villafuente hasta la muerte. De todo  
lo qual me requiere reciba En.ª publica para que conste esta  
verdad; y en su virtud yo el infra escrito En.ª estado presente  
a todo quanto queda referido, recibo esta en el susodho real conuen-  
to del gran P. J.ª Ay.ª en los ultio, dia, mes, y año expresados arriba  
Yo firmaron (a quienes yo el En.ª yo fui conoso siendo presen-  
tes por testigos Ay.ª Miralles canónigo, y J.ª Feloner pro-  
curador del numero de los juzgados de esta villa ambos de la misma  
vecinos, y moradores =

N.º Nicolas Navarro  
Prior

J.ª Nicolas Barbera

Antem

Josi Montano

de

Centa

Cristoval Poyas

a Gregorio Valls

En la villa de Alcor a los quatro dias del mes de Abril  
del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el En.ª y ten-  
gor confesario Cristoval Poyas vecino de la misma y  
de su grado y cierta ciencia en la vida, y forma que mas bien  
haya lugar en dho en un nombre propio y en el de sus herederos  
y sucesores otorga que vende, y da en venta real para siempre  
jamaz a Gregorio Valls albaril de esta vecindad que esta pre-  
sente, y aceptante, y vive mejor una casa de habitacion ubi-  
extra muros de esta villa en el barrio de la nueva lindante por  
un lado con casa de J.ª Bobella, por otro con la del comprador  
por la espalda con la de J.ª Valls y por delante con la de Miguel  
ramos. Libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la da en venta  
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, y todo lo demas que le  
pertenece. Por precio de noventa y tres libras moedas corrientes de dho  
quales dho. vendedor confiesa haber recibido del comprador de-  
venta y libras antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion  
que hace de las leyes de la entrega prueba de su recibo y demas de  
caso; y como pago de ellas otorga a favor del comprador la  
solenne carta de pago; y las restantes quatrocientas libras



y en cumplimiento de lo comprado por la de satisface al vendedor  
 o quien le representare entregándole cincuenta libras en cada  
 uno de los ocho años siguientes, y dia tal de esta fecha  
 empezando la primera paga en el 21 mil ochocientos veinte, y cin-  
 co. En esta termino declara el justo precio de esta casa es el de las co-  
 pradas cincuenta libras, y del que mantenga hace gracia, y so-  
 nacion inter vivos a favor del comprador; y en materia de ley  
 primera, titulo diez, libro quinto, de la recopilacion que trata  
 de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad  
 del justo precio, y los quatro años que profiere para pedir en resi-  
 sion, o suplemento a su justo valor que da por pasados como  
 se lo estuvieren. Y por lo que en adelante se vendieren, y repar-  
 tar del dro. que ha de ser como tenga y le perteneciere, y lo uide y trans-  
 fiera en favor del comprador para que la posea, y enajene a  
 su voluntad guardando lo establecido por la estatuta: Exemptio-  
 clericis, locis sanctis, militibus, personis religiosis, et ceteris qui  
 de foro seculari non existunt nisi dicti clerici juxta seriem, et  
 tenorem fore noni super hoc editi bna ipse ad vitam suam adqui-  
 rant vel habeant. Y bajo la pena de excomunicacion segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y real orden de nueve de julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y lo confiere el competente poder  
 para que tome posesion de esta casa, y en el interin se constituya  
 en un inquilino canonicos, y poseedor precario en legal forma  
 para ponerle esta siempre que lo pida. Y obliga a la edic-  
 ion, seguridad, y sacramento de esta venta y su precio en  
 las mismas terminos prescriptos por leyes reales. Y estando  
 presente el contenido Gregorio balle comprador acepta esta  
 casa y con ella de venta que se le hace de la casa destinada de su-  
 su propiedad, y posesion se da por entregado si toda su volun-  
 tad, y en su virtud promete, y se obliga a satisfacer, y pagar

*[Handwritten signature]*



SE  
40

al vendedor, o a quien le represente las cuatrocientas libras que  
le resta del precio de esta venta de quinientas libras en cada  
uno de los ocho años primeros vinientes, y día tal de esta  
fecha, empezando la primera paga en el año mil ochocien-  
tos veinte y cinco, y queda prevenido por mi el En. no de la  
obligacion de registrar esta En. en el oficio de hipotecas res-  
ta villa dentro el termino prefijado en la real provencion  
expedida para ello. Y ambas partes se obligaron a su obsequencia a  
que sus bienes y rentas habidos, y por haber, y sean por  
vicio justicias de J. M. que de sus causas conozcan para que  
se apremien a ello como por sentencia pasada en juicio  
do, y consentida. A cuyo fin renuncian las leyes de su favor  
con la grad. del dno. en forma. Y esto firmo el comprador,  
y no el vendedor (a quienes soy fe conosco) por que di-  
cho no sabe, y lo hizo a sus riesgos uno de los testigos que lo  
fueron Fran. Pascual fab. y Rafael. Mucha bevedra  
ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Gregorio Valle  
Rafael Sanchez

Antoni  
Jose Morteiro  
destinada

Venta

Gregorio Valle  
a Jose Valle

En la villa de Alcoy este quatro dia del mes de Abril del año mil  
ochocientos veinte y quatro: ante mi el En. no y testigos con-  
pares - Gregorio Valle vecino de la misma y de su grado, y cur-  
ta vicaria en la villa, y forma que mas bien haya legado en su nombre propio, y  
en el de sus herederos, y sucesores otorga: que vende para siempre a su hijo  
su hermano tambien vecino de esta vicaria que esta presente, y aceptante, y  
a los suyos una casa de habitacion esta en esta poblada calle del carrerol lindan-  
te toda por un lado con casa de Miguel Clemente, por otro, y espaldas con la del  
vendedor, y por delante con la de Jose Bruno. Libre de todo cargo, y responsa-  
bilidad, y como a tal la asegura, y vende con todas sus entradas, salidas, y  
y demas que le pertenecen. Por precio de doscientas treinta libras moneda  
del Reyno, de las quales dno. vendedor confiesa haber recibido del compra-  
dor cien libras antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que

*[Signature]*

... de las ley  
... de ellas con  
... miento de  
... pagas igua  
... cion de la  
... ciento vein  
... y seis, y  
... veinte, y  
... de dno. casa  
... mas tenge  
... renuncian  
... anos que  
... que da por  
... do. que ha  
... en favor de  
... queriendo  
... militaba,  
... fuit mis  
... querent,  
... que: fueroy  
... de. Se con  
... en el indico  
... forma que  
... seguridad,  
... nos presen  
... comprador  
... con tiempo  
... fud; y en  
... don, o a qu



Hace de las leyes de la entrega precedida de un recibo, y demas del caso, y otorga  
 de ellas carta de pago; y sus restantes ciento veinte libras a su cumpli-  
 miento. <sup>Las las de...</sup> Dno. comprador, al vendedor o a quien le represente en cualquier lugar, y  
 lugares iguales de a quarenta, y tres libras seis sueltos, y ocho denarios cada una  
 siendo la primera en igual dia de esta fecha del viniente año mil ochocientos  
 veinte, y cinco, las otra en el propio dia del de mil ochocientos vein-  
 te, y seis, y la otra, y ultima en unespante dia del de mil ochocientos  
 veinte, y siete. En estos terminos declara el vendedor que el justo precio  
 de esta casa es el de las expresadas doscientas treinta libras, y el que  
 mas tenga hace gracia, y donacion intervinos a favor del comprador; y  
 renuncia la ley, que trata de los contratos en que hay dolo, y los quatro  
 años que profiere para pedir su rescion, o suplemento a su justo valor,  
 que da por pasados, como si lo estuvieran. Tueda poderse, y apoderar del  
 Dno. que ha dno. cosa le pertenecen, y vende, y transpasa para siempre  
 en favor del comprador, para que su posesion, y enajene a su voluntad  
 quieriendo lo establecido por la estatuta: *Exceptis clericis, totis sanctis,  
 militibus, personis religiosis, et illis que de foro vaticano non exis-  
 tunt nisi dicti clerici super hoc editi bona ipsa ad obtinere suam ad-  
 quarent, vel haberent.* Tuso, la pena de comiso segun el tenor de las anti-  
 guas leyes, y real orden de nueve de junio de mil ochocientos treinta, y nue-  
 ve. No confiere el competente poder para que tome posesion de esta casa, y  
 en el interin se consista en unquitano tenedor, y gozador precario en legal  
 forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga a la edicion  
 seguridad, y saneamiento de esta venta, y en precio en los mismos termi-  
 nos prescritos por leyes reales. Tistando presente el contenido Dno. comprador  
 comprador acepta esta lra. y con ella la venta que se le hace de esta  
 casa de suya propiedad, y posesion se da por entregado a toda su volun-  
 tad, y en su virtud promete, y se obliga satisfacer, y pagar al ven-  
 dor, o a quien le representare las ciento, y treinta libras que le

*[Handwritten signature]*

nota del precio de esta venta en los mismos terminos prescriptos  
ante. Y queda prevenido por mi el Sr. D. en registrase esta su. en el oficio  
de la villa dentro el termino prefijado en la real prae-  
mencionada expedida para ello. Y ambas partes a sus observancia obligan  
sus bienes, y rentas habidos, y por haber. Dan poder a las Justicias  
de S. M. que de sus causas conciernan para que les representen a ello  
como por sentencia pasada en juzgado, y consentida. Renuncio fin  
renuncian las leyes de su favor con la general del Sr. en forma.  
Yo firmaron (a quienes doy fe conosco) siendo presentes por testigos  
Juan. Basual Jab. y Rafael Tho. Topador ambos de esta villa de  
cinco, y moradores = El Jueve. de las ha de entragua = ve

Ante  
Yo *Georgio valle* y *Jose valle*, *Jose Martano*  
de *Castro*

Carta de pago.

Juan. Mullon  
a Tomas Olina

En la villa de Alcazar los cinco dias del mes de Abril del  
año mil ochocientos veinte, y cuatro. Ante mi el Sr.

y testigos comparecio Juan. Mullon Lab. vecino de la misma, y de un  
grado, y cierta vecindad, confeso haber recibido, y cobrado de Tomas Olina  
Lab. de esta vecindad la cantidad de setecientas cincuenta libras me-  
nuda corriente las cuales son las mismas que le presto, y confeso de-  
berle segun su. de obligacion que puso, ante el Sr. D. Juan Lopez  
Sorocarrri en veinte, y uno de setiembre del pasado año mil ochocien-  
tos veinte, en la que se obligo pagar dicha cantidad dentro de seis  
años abouandole a cada un cinco por ciento anual correspondien-  
te a dicha cantidad; y habiendolo cumplido todo puntualmente  
segun de ahora en adelante de no haber transcurrido los seis años de  
su plazo, lo confiesa asi, y porque la entrega no acido de presente  
renuncian las leyes que deuten de su prueba, y demas del caso; y  
como pagado de diez. setecientas cincuenta libras, y reditos  
discurridos hasta el dia, otorga a favor del expresado Olina  
la mas firme, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma  
igual a su seguridad conveniga. Y se relaciona esta obligacion  
en que estaba constituido de haber de satisfacer dicha cantidad.

*[Signature]*

SE  
40

segun la  
m. de p...  
Yosegu...  
de legit...  
persona  
estas. Y  
y por ha...  
sus conse...  
esta su.  
du. T...  
uno de los  
e. Turo  
dorej =  
Ante

Obligacion

Tomas Olina  
a Juan. Mullon

C. de pago  
en 23 de  
Abril de  
1826  
y testigos  
de un grado  
Mullon  
libras me-  
ha recibido  
renunciame-  
to, y de mo-  
y pagado  
mino de  
dole a cada  
cantidad,



segun la citada su. n. seguridad que cancela, y ambla entera  
 m.º para que no obre efecto alguno en juicio ni fuera del.  
 Yasegura que dicha cantidad se ha sido bien pagada, y es en  
 la legitima por lo que promete no volverla a pedir ni otra  
 persona en su nombre pena de restitucion con sus costas.  
 Y asi firmere obligo sus bienes, y rentas habitos,  
 y por habido. Toda podesa a las Justicias de S. M. que de sus ena-  
 ms constaren para que los apremien al cumplimiento de  
 esta su. n. como por sentencia pasada en juicio, y conenti-  
 da. Y no firmo por que dize no sebed lo hizo a sus ruegos  
 uno de los testigos que lo fueron Ant.º Carbonell, Barbero,  
 e J.º Miralles fact.º ambos de esta villa vecinos, y mora-  
 dores =

Anto Carbonell

Antoni  
 Jose Navarro  
 de Kato

Obligacion

Tomás Olina  
 o Fran.º Monllor

En la villa de Alcoy a los veintidós del mes de abril de  
 uno mil ochocientos veinte, y quatro. Ant.º mi el su. n.

En  
 en 23 de  
 Abril de  
 1826

testigos comparecio Tomas Olina Lab.º vecino de la misma, y  
 de su grado, y cierta ciencia confiso, y dize: que le debe a Fran.º  
 Monllor tambien vec.º de esta vecindad la cantidad de ochocientos  
 libras moneda corriente que le ha prestado por buena merced, y  
 ha recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad con  
 remuneracion que hace de las Leyes de su entrega, prueba de su reci-  
 bo, y de mas del caso. Luego como promete, y se obliga satisfecha,  
 y pagada a Tho. Monllor, o quien le representare dentro el ter-  
 mino de ocho dias contados desde este fecha en adelante abonun-  
 dote un mes un tanto por ciento anual correspondiente a dicha  
 cantidad, y tambien si durante Tho. termino el expresado

*[Signature]*

Mulher necessitate parte de las expresadas utriculas libras, se obliga el referido oleino a entregar esta medicina en recibo que deberan presentarse ante dos testigos para que no se dude de la legitimidad de su entrega; todo Mandam.<sup>to</sup> y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza en cuya ejecucion difiere con solo esta Ex.<sup>ra</sup> y el Juramento de quien fuere parte, y la relevon de otra prueba alguna de dño. se requiera. A cuya seguridad, y cumplimiento obligo sus bienes rentas habidos, y por haber. Y estando presente el contenido Fran.<sup>co</sup> Muller accepta esta Ex.<sup>ra</sup> y se conforma en cobrar de dño. Oleina las utriculas libras que le debe, y sus reditos, en los terminos que el mismo lo lleva ofrecido arriba. Y ambos dan poder a los Justicias de S. M. que de sus causas conoscan para que los apremien a lo que respectivamente otorgaren como por sentencia pasada en Jugado, y consentida; de cuyo fin renuncian sus Leyes de su favor con la ex.<sup>ra</sup> de dño. en forma. Y no firmaron (ya quienes doy fe con esto) por que di por no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Ant.<sup>o</sup> Carbonell Barbero, e Isidro Miralles J. de d. de España villa vecinos, y moradores =

Ant.<sup>o</sup> Carbonell

Antem  
Jose Martorell  
de ~~...~~

Poder

José Domenech  
a Antonio Perez Gisbert

En la villa de Aleny a los cinco dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte, y quatro: como por cedula auto mi el Ex.<sup>mo</sup> y testigos infra escritos José Domenech Lab.<sup>o</sup> vecino de la villa de Aleny (a quienes doy fe con esto) Dijo: Que de su propia, y cierta ciencia otorgaba y concedia todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante quanto se contiene, y necesario sea a Ant.<sup>o</sup> Carbonell y Gisbert del comercio de esta vecindad especialmente para que en nombre del com.<sup>o</sup> y representando su persona acciones, y dño. pueda demandar, peritarse, y cobrar qualesquiera cantidades de dineros, trigo, fuerza, vino, aceite, y otros generos, y efectos que al presente deban al otorgante

S. J. P.  
1824

*[Signature]*


SELLO  
40. N

y en lo...  
conocimiento  
cultura  
prevista, y  
felic, cur  
entando  
en neces  
re conven  
Dño. a podes  
continuar  
tivos, y  
quales que  
quales que  
situaciones  
condicion  
roj: bache  
ulturas,  
fome pa  
devisorios,  
y y con  
lo fubora  
siguendo  
haya los  
diecitos q  
ente, que  
y dependi  
en y gree  
y substit  
muera que



y en lo sucesivo le debieren ser en la parte que fuere por sus re-  
 conocimientos, cartas, sentencias, resacas y alencas de cuentas que re-  
 sultaren contra personas particulares, o comunes; y de lo que  
 previene, y sobre otorgar las <sup>nos</sup> conveniencias con los recibos, con-  
 tados, cartas de pago, finiquitos, pades y lictos haciendo y efe-  
 ctuando todos los actos, y diligencias que para la cobranza fue-  
 ren necesarias; y si sobre ello o por qualquiera otro motivo fuere  
 conveniente recurrir a la justicia lo podra tambien ejecutar  
 Dho. apoderado a nombre del conprovincial pidiendo principio,  
 continuar, y concluir todos los pleitos causas y ejercicios del mismo  
 civiles, y criminales asi demandando como defendiendo ante  
 qualesquiera Justicias, Jueces, y tribunales de S. M. ante los  
 quales haga demandas, pidiientos, requerimientos, protestas,  
 citaciones, y cumplimiento; ni que, y ofeta de la parte  
 contraria, y en prueba, presente <sup>nos</sup> testigos, e instrumen-  
 tos; tome los de aduero, pida exenciones, posiciones, prisiones,  
 rebuvas, embargos, desembargos, ventas, y remates de bienes;  
 tome posiciones, y amparos; haga juramentos de calumnia,  
 desistorios, y repletorios; name Jueces, Abogados y <sup>nos</sup> otros; haga mu-  
 tos y sentencias, interlocutorias, y definitivas; concienta  
 lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apelo, y suplique  
 recurriendo en todas instancias, y tribunales; pida costas, y  
 haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extra ju-  
 diciales que convengyan, y que otorgante havia estando pre-  
 sente, pues para ello cada cosa, y parte con lo nuevo, necesario,  
 y procediente le da este poder sin limitacion con libre, fran-  
 ca, y general administracion, y facultad de enjuiciand, jurar  
 y substituirlo, revocar los substitutos, y nombrar otros de  
 nueva que ha todo releva en forma. En su firmerna obligo

mis bienes y rentas heredadas, y por haber, y dar poder a las Justicias  
de S. M. que de sus causas conosciendo para que a ello se aguesen  
como por sentencia pasada en sus oydos, y consentida. Y no fuere  
mas por que dize no saber lo hizo ni sus ruegos uno de los  
testigos que lo fueron Thomas Guier com.º y Tomas Guier  
En.º ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Guier  


Ante mi  
Jose Martin  
de ~~este~~

Contra pago.

D.º Fran.º Gosalbes y Robad  
a Vic.º Perez

En la villa de Almagro a los veintidós del mes  
de Abril del año mil ochocientos veinte y dos.

Yo el Sr. D.º Fran.º Gosalbes y Robad, y testigos comparecimos D.º Fran.º Gosalbes  
y Abud del comercio vecino de la misma, y de mi grado  
y cierta ciencia, con feso haber recibido, y cobrado de D.º Perez

de esta vecindad la cantidad de diecinueve libras moneda  
corriente ante de ahora citada su voluntad con renunciacion  
que hace de las Leyas de la entrega prueba de su recibo, y de  
may del caso. cuya suma es aquella misma que le restó debida  
de el precio de una casa de habitacion situ extra muros de  
esta villa en el barrio de Alquezares, que juntamente con su con  
sorte D.ª Maria Victoria, se vendieron con escritura ante mi  
en veinte de Mayo del pasado año. mil ochocientos veinte, y dos en  
la que se obligo pagar dicha cantidad de diecinueve libras moneda  
y diez real de aquella fecha con el aumento de un cinco por cien  
to anual; y habiendole cumplido puntualmente lo confiesa con  
el compareciente, y como pagada de diez. Diecinueve libras, y re  
dita descubrida hasta el dia otorga a favor de D.º Perez la  
may firme Carta de pago, y finiquito en forma, relevandole  
de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer  
dicha cantidad segun la citada En.º de veinte que cancela, y anula  
en esta parte, desandada en las demas en su fuerza, y vigor.  
Y en firmeza obliga mis bienes, y rentas heredadas, y por haber  
y dar poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conosciendo



SELLO  
40. I

Para que  
y consentida  
del Sr. en  
presentes,  
por un  
Juan

Afirmamiento  
Cristoval Bote  
a Salvador m.

Ante mi el  
Dada en  
vador Bote  
ra que no  
mercias, y  
Interno  
que pone, y  
diz en el ofi  
que este tu  
continua y  
que empes  
in en igual  
fuer el con  
de Felipe  
legitimo n  
y que esta  
esentando  
mo le sea



Jura que le aprueven a ello como por certidumbre y suada en juzgado, y consentido. A cuyo fin renunció las Leyes de su favor con la grat. del Rey. en forma. Y lo firmo (a quien doy fe conosciendo) siendo presentes por testigos Don Antonio Miralles, y Don Antonio Jorneros vecinos de esta villa vecinos, y moradores.

Juan<sup>co</sup> Corabes y Abad

Ante mí  
Joa. Moreno  
de Notario

Afirmamiento  
Cristoval Botella  
a Salvador su hijo

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril del año mil ochocientos veinte y quatro.

Ante mí el Sr. y testigos infra escritos, compareció Cristoval Botella Casado vecino de la misma y dijo: Que desea de aplicarse a su hijo Salvador Botella, que se halla en la edad de diez años en un oficio seguro para que no venga divagando, y evitar con ello las perniciosas conveniencias, que podria resultar de su ociosidad; por tanto movido del paternal cariño que se profesa, y deseando en reconocimiento de su dignidad: Que ponga, y afirmada al proprio su hijo Salvador Botella por aprendiz en el oficio de Papelero, al cargo, y cuidado de Pedro Abad, y Molino que este tiene en abriendo, propio de D. Rafael Gualbes, para que en el continúe ejercitandose en dicho oficio por tiempo, y espacio de seis años que empezaron a correr en primero de Mayo ultimo, y deberan concluir en igual día del de mil ochocientos treinta, durante los cuales oíre el compareciente que el expresado su hijo trabajara del oficio de Papelero sin intermision alguna como no se lo impida alguna legitimo motivo de enfermedad, u otro tal que pueda oponerle, y que estara subordinado al Sr. Pedro Abad, y Lopez, haciendo, y cumpliendo todos los servicios buenos, y honestos que por el mismo le sean mandados, y que por ningun pretexto, aunque

*[Signature]*



un por momento de salubrio para a otro molino durante los seis  
 años estipulados, pero sea, y se entienda este afirmamiento con la  
 condicion de que el mismo Abad. le haiga de dar a Dho. Aprendero  
 la goberna regular a estilo, y costumbre de los otros Molinos  
 durante todo el tiempo del afirmamiento, y amas los dos años  
 primeros a ocho libras cada uno, el tercero, y quarto a doce libras  
 cada uno, y el quinto y ultimo a diez, y seis libras tambien cada uno  
 de salario. Y en estos terminos promete el compareciente que en respo-  
 ndo a lo sera cierto, seguro, y efectivo al mismo Dho. Abad y  
 herederos en un Molino durante los seis años estipulados, y en el  
 caso que se oviere alguna fuga u obligacion, y ofra restituirlo, y go-  
 vernarlo en poder del citado Dho. Abad, quien estando presente acep-  
 ta esta su. en los mismos terminos con que es concebida, y en vir-  
 tud de ella recibe en Aprendero el contenido Saludar Botella, y  
 promete darle de comen a estilo, y costumbre de otros Molinos du-  
 rante los seis años de este contrato, y en el primero, y segundo en-  
 treparle ocho libras de salubrio cada uno, en el tercero, y quarto  
 a doce libras cada uno tambien de salario, y en el quinto, y  
 ultimo diez, y seis libras cada uno por dicha razon siempre,  
 y cuando no falte a sus obligaciones Dho. Aprendero. Y es la firma  
 de esta su. obligan a ambas partes sus bienes, y rentas  
 haciendas, y por haver. Y dan poder a los Justiceros de S. M. que  
 de sus causas conozcan para que les representen como por con-  
 tencia pasada en Juzgado, y convalidada. Y solo firmo el acceptan-  
 te, y no el otorgante (a quienes doy fe conosco) por que de lo  
 no se le hizo a sus ruegos ni de los testigos que lo fue-  
 ron Joz. Henr. En. y Fran. Canto Patanero ambos de esta  
 villa vecinos, y moradores =

Dado Abad *Joaquin Henr*

Antem  
 Jose Mateo  
 de *de*

Centa  
 Juan Enri  
 en D. Fran. Bernaben

En la villa de Alcoy a los doce dias del mes  
 de Abril del año mil ochocientos veinte, y

SE  
 40

cuatro: A  
 Comen  
 ciencia en  
 nombre p  
 ya: In  
 siempre p  
 do, resident  
 a los mayo  
 en la calle  
 de Abad,  
 no, po  
 se con la  
 dio. Cuyo  
 hizo de ell  
 que con  
 se el En.  
 mil ochoc  
 tal de vien  
 se respon  
 de esta p  
 tenoria, y  
 augura, y  
 bres, cer  
 la p  
 francas y  
 acto del con  
 y p  
 gos infra  
 de ellas or  
 las restan



cuatro: Antemi el Sr. y testigo infrascripto comparecio Juan  
 de... Comerciante vecino de la misma, y de su grado, y cierta,  
 ciencia en la via, y forma que luego sigue en dho. en un  
 nombre propio, y en el de sus hijos, herederos, y sucesores; Otorgo:  
 que vende, y da en venta real por fero de heredad, para  
 siempre jamas a D. Juan Bernabé, Capitan de Exto. retirado,  
 residente en esta villa, que esta presente, y aceptante, y  
 a los suyos una casa de habitacion sita en este poblado  
 en la calle mayor, lindante por un lado con casa de Mica-  
 elu Adad, por otro con la de los herederos de Vic. Juan Casan-  
 nobad, y por su espada con la de Nicolas Vilaplana, y por delan-  
 te con la casa cuartel de la tropa dho. calle mayor en me-  
 dio. cuya casa adquirio el vendedor por compra, que  
 hizo de ella a Tomas Perez Canamero de esta vecindad u-  
 que consta por la su. de venta que otorgo a su favor an-  
 te el Sr. Juan Matias en mes de diciembre del pasado año  
 mil ochocientos, y veij; y esta sujeta aun censo de capi-  
 tal de ciento cuarenta libras que con su anual pension  
 se responde, y paga al Sr. Clero de la Parroquia de San Pedro  
 de esta villa, libre de otro cargo, censo, memoria, y onera,  
 servidumbre, y obligacion especial, y general, y como tal se ha  
 averiguado, y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-  
 bres, servidumbres, y todo lo demas, que de hecho, y de dho.  
 le pertenece. Por precio de mil libras moneda corriente  
 fianca para el vendedor, de las cuales recibe este en este  
 acto del comprador ochocientas libras en monedas de oro,  
 y plata de buena calidad a mi presencia y de los testi-  
 gos infra escritos de que requerido doy fe, y como pagado  
 de ellas otorgo a favor de dho. comprador fianca de pago; y  
 las restantes duecientas libras a su cumplimiento, el compra-

*[Handwritten signature]*

por las vías de satisfacer, y entregar al vendedor o a quien  
le representare por todo el mes de Agosto primero vinie-  
re de este año. Y en estos terminos restora el vendedor  
que el justo precio, y valor de dicha casa es el de las en-  
presadas mil libras, y que no vale mas, y si mas va-  
liere del exeso en poca, o mucha manera hace a favor  
del comprador, y de sus herederos, y sucesores, y de su  
y donacion irrevocable inter vivos; y renuncia la ley  
primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion  
que trata de los contratos en que hay lesion en mas  
o menos de la mitad del justo precio, y los contra-  
tos que profiere para pedir en revision, o suple-  
mento a su justo valor, los que dan por pagados  
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante que-  
réd siempre se desapoderar, desiste, y aparta, y sus  
herederos, y sucesores del dominio, posesion, y de otro  
qualquier dro. que a la referida casa tenga, y le pue-  
da pertenecer, y la cede, renuncia, y transfiere en favor  
del comprador, y a quien le represente para que como si pro-  
fia suya la posea, goce, y enajene a su voluntad como  
señor absoluto guardando lo establecido por las cláusulas  
exceptis Clericis Laicis Sacerdotibus Militibus, Personis Religiosis  
et illis qui de foro Sacerdotum non existunt nisi dicti clau-  
si fuerint, et tenorem forinovi Super hoc editi bono  
ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo  
la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y de  
orden de S. M. de nueve de Julio del año mil setecientos tre-  
ta, y nueve. Y la confiere el competente poder para que de su  
autoridad, o judicialmente tome posesion de dicha casa, y en  
el interin se constituya en inquilino tenedor, y poseedor  
procurado en legal forma para ponerle en ella siempre que  
lo pida. Y se obliga a que dicha casa le sea uirta, uozada, y  
afectiva al enajenado comprador, y que nadie le inquiete  
en su posesion, ni moviera pleito sobre su propiedad, goce, y dis-

*[Signature]*

SE  
40

fructu,  
fueron d  
vire, o a  
haviendo  
a un dep  
instanci  
al compr  
y puej  
vera la  
bolsa de  
ran; po  
esto est  
e, y le r  
Je. tam  
frados  
la venta  
propie  
volunt  
tu, facer  
lado in  
mienta  
ducien  
ta por  
este año  
y que en  
daria o  
profija  
Y amba  
que su



fructo, ni contra ella aparecerá gravamen alguno,  
juicio del seno manifestado, y si se le inquietare, mo-  
viere, o apurciere luego que el otorgante, o sus causas  
haviendo sean requeridoj conforme a dño. subscrito  
o en defensa, y lo requiriere en sus expensas en todas  
instancias, y tribunales hasta ejecutoriado, y de su  
al comprado, y alos suyos en su libre uso, y quiete,  
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, le bot-  
vera la cantidad que ha de cumplirse, y en que desem-  
bolarse a la razon, y cuando por fuerza se le irroga-  
ren; por todo lo cual se ha de poder ejecutar con  
esto esta En.ª y el juramento de quien fuere por  
se, y le releva de otra prueba aunque de dño. se requiriere.  
Jutando presente el contenido D. Fran.º Bernabey com-  
prador acepta esta En.ª en todo, y por todo, y con ella  
la venta que se le hace de la casa destinada de cuya  
propiedad, y posesion se da por entregada ni toda su  
voluntad; y en su virtud promete, y se obliga a sa-  
tisfacer, y pagar las pensiones del seno manifes-  
tado interin no obtenga su redencion, y quitad-  
mientos, y al vendedor, o a quien le represente la  
cientas libras que le resta del precio de esta ven-  
ta por todo el mes de Agosto primero viniente de  
este año. Y queda prevenido por mi el En.ª no se obli-  
gacion de registrar copia de esta En.ª en la contad-  
oria de apotecas de esta villa dentro el termino  
prescrito en la real practica expedida para ello.  
Y ambas partes, por lo que cada una debe observar, obli-  
gan sus bienes, y rentas haviendo, y por haber. Sin poder

aloy Justicia de S. M. que de sus causas conosciendo, para que  
les oprimien al cumplimiento de esta Es. como infu-  
ra sentencia pasada en Suoqado, y consentida. A cuyo  
fin renuncian las Leyes, fueros, y privilegios de un  
favor con la qual. del dño. en forma. Y lo firmaron  
(y quines doy fee conosciendo) siendo presentes por testis  
por Thomas Lario, y Nicolas Vilaplano fabricantes  
de panes de esta Villa vecinos y moradores =

Juan C. p.  
Juan Bernabé

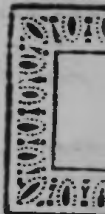
Antem  
Jose Moreno  
de ~~...~~

..obligacion..  
Jose Ortiz y Com.<sup>te</sup>  
a Santiago Diego

En la Villa de May a los ~~...~~ del mes de Abril  
Del año mil ochocientos veinte, y cuatro. Antem el  
C. y testigos infrascriptos comparecieron Jose Ortiz Estanbano,  
y Maria Moras conortes vecinos de la Villa de Benayuda, y  
previa la licencia Marital precedida en dño. que de haber sido  
pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dñs. conortes  
doy fee juntos de mancomunada, e in solidum con renunciacion de  
las Leyes de la mancomunidad, y fianza de su grado, y cierta  
licencia confiamen, y dicen: Que se deben a Santiago Diego del  
comercio de esta Sociedad la cantidad de dos mil seiscientos un  
cientos, y dos reales veinte, y cuatro maravedis l. que han  
importado una porcion de generos de licito comercio que les han  
vendido al fiado, y se dan por entregados de ellos a toda su volun-  
tad; luego suando prometen satisfacer, y pagar a dño Diego o  
a quien le representare dentro el termino de dos años contados  
desde esta fecha en dinero metalico con exclusion de todo pa-  
pel moneda. Hanom. y en pleito alguno con las costas que  
diere el lugar para la cobranza cuya execucion difieren con  
solo esta Es. y el juramento de quien fuere parte, y se relevan  
de otra prueba aunque de dño. se requiriere a cuya seguridad obli-  
gan todos sus bienes, y rentas, y por haber, y especialmente  
ypotecan una casa de habitacion que poseen en el poblado de dñs.

L. C. 1.º 2.º 3.º  
reg. 10 de Santia  
ya Diego dia  
19.º de Agosto  
de 1804

*[Signature]*



Villa  
casa de  
cion; cu  
ra abg  
preveni  
de ella  
obligacion  
villa  
pedida  
P. M. q  
plimita  
do, y con  
ta y gra  
Lorenz  
tro. S  
nere a  
la dispe  
y quier  
dan m  
go dñs  
los y que  
sigos y  
ambos  
Santi  
Nicolas  
Cuenta depag  
Dña Encarn  
a Luis Sanq



Villa de Penaguila en la calle del mar lindante por un lado con casa de Juan<sup>o</sup> Domenech, y por otro con muro antiguo de D<sup>na</sup>. probacion; cuya finca prometida no vendida, permutada, ni enajenada alguna enagenar hasta la solucion de este debito. Y estando presente el contenido Santiago Diego acepta esta E<sup>ra</sup> para usar de ella como le convenga. Y queda prevenido por mi el E<sup>no</sup> de la obligacion de registrar copia de ella en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real prouencion expedida para ello. Y ambas partes dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas remocian para que les apremien al cumplimiento de esta E<sup>ra</sup> como si fuera sentencia pasada en Juego de, y consentida. A cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la op<sup>o</sup> del d<sup>o</sup>. en forma, y especialmente la contenida Maria Lorenz renuncia la Ley veintea, y una de Toro, y suya por Dios nro. Senor, y una señal de cruz conforme a d<sup>o</sup>. de no oponerse a esta E<sup>ra</sup> por ninguno de los privilegios, que d<sup>na</sup>. Ley se dispensa; ni que tampoco podra absolucion, ni relajacion alguna se las pueda conceder, y aunque de facto se le concedan no usara de ellas pena de perjurio. Y todo firmo Santiago Diego, y no los comierte por que desconfio no saber (atodos los queales d<sup>o</sup> fue comiteo) comiteo a sus riesgos uno de los testigos que lo fueron Jose Garcia cafetero, y Nicolas Perez vecino de esta villa vecinos, y moradores =

Santiago, Diego

Antemi  
Jose Montano

Nicolas Saenz  
Christa de pago  
Pita Pascual  
en Luis Sarguel

En la Villa de Algey a los cuatro dias de Abril del año mil ochocientos veintey cuatro. Antemi el



En no y testigos infrascriptos comparecio Pita Pascual de estado  
 honesto mayor de edad vecino de la misma, y de su grado, y jur-  
 ta ciencia confeso haber recibido, y cobrado de su tio D. Luis Pas-  
 cual del con. de esta vecindad la cantidad de seis mil setecientos  
 cincuenta y cinco que a la misma le pertenecieron por herencia  
 de su difunto Abuelo Tomas Pascual, y los retiene D. Luis en  
 su poder para entregarlos a la compareciente cuando saliere  
 de la menor edad segun resulta de la Es. de division que de  
 los bienes de D. Tomas Pascual autorizo el Ex. Sr. Jovellanos Ma-  
 rquez en cinco de noviembre de mil ochocientos y cinco, y de la de-  
 fecta de pago, y convenio que los herederos de D. difunto otorga-  
 ron en tres de los mismos mes, y año. Y habiendolo cumplido an-  
 tes de ahora, lo declara así D. Pita Pascual con renuncia-  
 cion que hace de las Leyes de la entrega prueba de un recibo, y  
 demas del caso. Como pagada, y satisfecha de D. seis mil sete-  
 cientos cincuenta y cinco y de los rditos discurridos hasta el dia de  
 hoy, a favor de D. su tio D. Luis Pascual la mas firme, y eficaz  
 junta de pago, y finiquito en forma general en su seguridad con  
 cargo relevandose de la obligacion en que estaba constituido  
 de haberla de satisfacer D. cantidad segun las citadas Es. ras  
 que cancela, y anula en esta parte de su poder en sus demas  
 en su fuerza, y vigor. Ya en firmeza obliga sus bienes, y ren-  
 das habitos, y pro haberes. Ya poder a sus Justicias de S. M. que  
 de sus causas conosciere segun D. para que sea apremiado con  
 por sentencia pasada en Juzgado, y executada; A cuyo fin re-  
 nuncia las Leyes de su favor con la qual en forma. Y lo firmo  
 yo (a quien doy fe conoico) siendo presentes por testigos Don  
 quin Giner Ex. y Jose Gabriel Sab. ambos de esta Villa vecinos  
 y moradores =

Pita Pascual.

Antemi  
Jose Matos  
de

Dote.

Pita Pascual  
a si misma

En la Villa de May a los veinte dias del mes de Abril  
 del año mil ochocientos veinte, y cuatro. Antemi de

*[Decorative flourish]*

Lib. En...  
 de J...  
 9...  
 17...  
 y dijo:  
 Hermin...  
 la pro...  
 Tylwin...  
 se que...  
 en mo...  
 ante...  
 nia de...  
 oficio...  
 mas...  
 de lo...  
 consti...  
 dos pa...  
 se fin...  
 se p...  
 una Col...  
 diez sub...  
 seis cam...  
 cuatro cam...  
 un delante...  
 diez y me...  
 cuatro N...  
 un par...  
 dos par...  
 los pape...  
 un par...  
 sus lim...



L. E. y testigos infrascriptos Compromiso Rita Pascual hasta 20  
 de diez y siete años de edad honesto mayor de edad vecina de la misma,  
 y dijo: Que tiene tratado, y convenido contraer Matrimonio con  
 Fermoso Eusebio de Souza Moreno Soltero de esta vecindad que es  
 su proximo a celebrarse segun las disposiciones de su S.ª Madre  
 Teresa; y para que conste en lo sucesivo de la cantidad de mada-  
 ra que se hace asi misma de sus bienes propios que consisten  
 en una porcion de ropas, y utensilios, que se ha guardado du-  
 rante el tiempo que ha permanecido en la mar, y compe-  
 ñia de su hermana Maria Pascual, y cierta cantidad de  
 efectos, que conserua de la herencia de su difunto Abuelo To-  
 mas Pascual; quiere que se anote por Est.ª publica, y Moun-  
 dolo a efecto de su guarda, y cierta renuncia otorga: Que se hace  
 constitucion dotal a su misma de los bienes que justiprecian-  
 dos por personas peritas nombradas de comun acuerdo a es-  
 te fin con como sigue

Seis paños de Almondas, y dos colchones . . .	588.
Una Colcha, un cabecera blanca, otro verde, y otro de indiar azul . . .	650.
Diez Sabanas lienzo caxero, y dos finas . . .	840.
Seis camisas tela de juro, y seis de lienzo caxero . . .	528.
Quatro Camisas lienzo caxero, y otros quatro finas . . .	348.
Un delante curado de cotolina con batona . . .	105.
Diez y nueve v.ª de ropa de mujer . . .	112.
Quatro v.ª lienzo caxero . . .	32.
Un par de medias de seda, y doce de algodou . . .	204.
Dos pares de Almondas finas, y quatro may ordinarias . . .	265.
Dos Paños, y unas cortinas de percal . . .	180.
Unas botetas, Mandil, y delantal de horna . . .	62.
Seis limpiamanos, y dos foalhas de manos . . .	46.

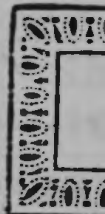
*[Decorative flourish]*



Tres pares Zapatos . . . . .	48.
Unos pendientes de oro . . . . .	240.
Tres pañuelos de diferentes colores, y colores . . . . .	322.
Ocho pares medias Mandas . . . . .	68.
Seis camisas, y quatro enaguas Mandas . . . . .	200.
Un quinquapias de hiladillo, y seda verde . . . . .	300.
Dos id. Mandos, y otro de varjeta . . . . .	298.
Tres delantales de seda . . . . .	70.
Tres Mantillas, y dos de angus de Franca . . . . .	164.
Cinco saqueletes de perlas . . . . .	155.
Tres jubones negros . . . . .	105.
Una Arca con serraja, y llave . . . . .	30.
Y en dinero efectivo . . . . .	4,560.
	<u>#30.500</u>

Cuyas partidas juntas forman suma de diez mil quinientos d.  
 de que deban considerarse por sus bienes propios, patrimonio,  
 y cuando suyo queriendo como quiere que gozen de los  
 usos, y privilegios de Bienes dotales para su uso, y abund  
 siempre que le convenga. Testando presente el conde  
 nido Gerónimo Gubert accepta esta su. en todas sus partes,  
 y aprobando, como aprueba la valoración, y justiprecio  
 de los antedichos Bienes los recibe en este acto a toda su volun  
 tad, y el dinero en monedas de oro, y plata de buena calidad  
 a mi presencia y de los testigos infrascriptos de que doy fe,  
 declarando que son dote, y patrimonio de la expresada  
 Dicha Señora en futura esposa. Y en contemplacion  
 a su honestidad, y por los respetos en si bien vistos sabida  
 donacion propter nuptias, y la ofrece en Arroy la cantidad  
 de mil cincuenta r. que declara caben bastantemente  
 en la decima parte de sus bienes libres, y juntos con la  
 cantidad del dote forman suma de once mil quinientos cin  
 quenta r. V. que promete guardar en su poder como si  
 bienes dotales para entregarlos a la indicada  
 Dicha Señora en verdadera esposa, o quien la representare

*[Handwritten signature]*



*[Faint handwritten notes and signatures on the right page, including the name 'Rita' and 'Lodca' visible.]*



siempre, y cuando llegue alguno de los casos prevenidos en Justi-  
 cia de lo que, y en pleito alguna con las cosas que para  
 su cumplimiento se causaren, al que obligu todos sus Bienes,  
 y Rentas habidas, y por haber. Para poder a las Justicias de  
 su Magestad que de sus causas concieran segun dho. para que  
 se apremien a su cumplimiento como por sentencia pa-  
 sada en Juicio, y consentida; Acuyo fin renuncia las Le-  
 yes de su favor con la grat. de dho. en forma. Tambien  
 lo firmaron (a quienes yo el Ex. mo. Rey Fe. concurro) siendo  
 presentes por testigos Pasquin Jimenez Ex. y Jose Borralde  
 pub. de esta Villa vecinos, y moradores =

Rita. Pasqual. Genonimo Eubedo

Antemi  
 Jose Montano  
 de la Villa

Lodca

José Llorca

Yo José Llorca de la Villa de Alroy ante veinte y un dias del mes de  
 Abril del año mil ochocientos veinte y quatro. Compañero de  
 ella, y algunos infrascriptos José Llorca del Comendio de la Villa de  
 Guernad vecino de ella (a quien doy fe concurro) y de su grado y  
 voluntad propia y condecorada todo su poder cumplido libre  
 pleno y bastante qual se requiere y necesario sea a D. José de Arce  
 del Comendio de la Ciudad de Granada vecino de la misma, consen-  
 te a este otorgamiento para como si persona fuese y aceptara  
 expresamente para que en nombre del Comendio de ella, y repre-  
 sentando expresamente a sus y dho. pueda demandar por sí y co-  
 brar qualquiera cantidad ordinaria general y especial que al  
 presente deban al otorgante y a los sucesivos le debieren sea en  
 la parte que fuere, por las acciones de dho. valores Letras, alcava-  
 ces de mercaderias que resultaren contra personas particulares e

comunes, y esto que resulta y obrare en el presente los lras. con-  
 venientes con los recibos cancelas cartas de pago firmadas  
 p[ro]p[ri]a y libre, haciendo tod[er]a la diligencia que para el  
 cobramiento fueren necesarias; y si sobre ello i por qualquiera  
 otro asunto fuere conveniente recurrir a la Justicia lo p[er]drá  
 tambien exco[n]sua[m] do ap[er]tando a nombre de l[os] comparecientes  
 presentandore en los tribunales de S. M. ante los quales haya de  
 mandas p[er]dimento[s], adquisiciones, protecciones, citaciones, y empen-  
 dimientos, o que y obg[er]e los de la parte contermina, y expen-  
 va presentada por ningun i interviniente, tal de los de aduerso p[er]  
 da exco[n]siones p[er]ciones p[er]ciones, embargos de im-  
 bargos v[er]os y r[er]tos de lras, como p[er]ciones y p[er]ciones  
 haga juramento de calumnia de dolo y de falsedad: con-  
 ce p[er]s[er]e. S[er]vado y h[er]e. lras. y lras. y p[er]ciones y p[er]ciones  
 ning[un]o y definitivas, cominada lo favorable y esto p[er]judicial como  
 se pide y se pide, siguiendole en todas instancias y tribunales  
 p[er]da como y haya lras. y lras. y diligencias p[er]didas y  
 exco[n]fiter. q[ue] convenir y que el presente haya de ser  
 presente, pues para ello cada una y para con lo mismo asun-  
 to y de p[er]da. Le da en p[er]da con limitacion con lib[er]e p[er]da  
 q[ue] lras. adiminuacion y facultad de imp[er]io para y p[er]da  
 rimite revo[ca]r los subreptos y nombra[n]do lras. de nueva, que en  
 todos releva en forma. Y el presente obligo por lras. y lras. lras.  
 vidos y por lras. Y de poder a lras. lras. de S. M. q[ue] otras con  
 con convenir segun d[ic]ho. para q[ue] los presentes i ello como p[er]  
 cominada p[er]dida en lras. y p[er]dida i, como, sin cominada  
 las lras. no p[er]dida con lras. de lras. conforme a. Y lo firmo  
 como p[er]dida con lras. lras. lras. lras. y lras.  
 Fines heas. otras de una villa y lras. y lras.

Jose Moxca

Ante mi

José Moxca

de [illegible]

Venta

D. Jose Gisbert y p[er]dida y lras.  
 a D. Agustin Gisbert

En la villa de Alcor a los veinte y siete  
 dias del mes de Abril del año mil ochocientos

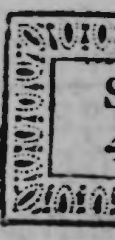
[illegible handwritten notes on the right margin]



ientos veinte, y quatro. Anterior el dho. y testigos infraescritos  
 comparecieron D<sup>na</sup> Maria Hubert de estado honesto, y D. Juan  
 Hubert, y Anacil rentista honrados, vecinos de la villa de  
 Ybi y dijeron: Que por herencia de su difunto Pio D. Anto.  
 Hubert estan poseiendo juntos por mitad el usufruto  
 de una casa de habitacion sita en este poblado calle de S.<sup>ta</sup>  
 Nicolas, que la que linda por un lado con casa de su her-  
 mano D. Joseph y por el otro con la de Fran.<sup>ca</sup> Sempere,  
 y habiendo determinado vender, y transpasar dicha accion  
 en favor del expresado hermano D. Joseph el cual es  
 dueño propietario de dicha casa; lo citados comparecientes  
 los dos juntos, y cada uno de por si con renunciacion de las leyes  
 de la mancebunidad, y fianza de su grado, y cierta ciencia  
 en la vida, y forma que mas bien haya lugar en dho. otor-  
 gan: Que venden, y dan en venta real a Dho. su herma-  
 no D. Joseph Hubert, y Anacil de esta vicindad que esta pre-  
 sente, y aceptante, y a los suyos el usufruto de la dis-  
 tinda casa la cual esta libre de todo cargo, y responsabili-  
 dad, y comotal la aseguran con todas sus entradas, indida-  
 nos y demas que le pertenecen. Por precio de cuatrocientos  
 y veinte libras moneda corriente las cuales dho. ven-  
 didores reciben del comprador en un acto en monedas de oro, y  
 plata de buena calidad a mi presencia, y de los testigos infra-  
 escritos de que requeridos doy fe, y como pagados de ellas otor-  
 gan a favor de dho. comprador la mas firme y eficaz  
 carta de pago, y finiquito en forma usual de un cogeri-  
 dad convenida. Y en estos terminos declaran los vende-  
 dores que el justo precio, y valor del usufruto de la  
 expresada casa que venden es el de las indicadas qua-  
 trocientas veinte libras que han recibidos, y que mas

cuja lincia gracia, y donacion irrevocable intervinio a favor  
del comprador; y renuncian la ley primera del titulo once,  
libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos  
en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo  
precio y los cuatro años que prescribe para pedir en rescision,  
o suplemento a su justo valor que da por pasados como  
si lo estuvieran. Y dada hoy en adelante para siempre a desamparar  
del dño. de usufruto que les pertenecia de dña. casa y lo ceden, y trans-  
fieren en favor del comprador dñno que como dueño absoluto  
de ella se goza, y enajena a su voluntad guardando lo estable-  
cido por la cláusula: Exceptis clericis locis sanctis militibus per-  
sonis religionis et aliis qui de foro talentia non existunt  
nisi dicti clerici super hoc edicti bonis ipsa ad vitam suam ad-  
quirere vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros, y de real cedula de nueve de julio de mil  
y ochocientos treinta, y nueve. Yo confiere el competente poder  
para que tome la correspondiente posesion de dña. casa, y en el  
interin se constituyan sus inquilinos tenedores, y poseedores  
precarios en legal forma para ponerle en ella siempre que lo  
pidan. Y dño. D. Ioseph Gilbert solamente con exclusion de su hermana  
Dña. Maria se obliga a que nadie le inquiete ni moviera pleito  
sobre la propiedad, posesion goce, y disfrute de dña. casa, y usufruto  
que se le vende ni que contra ella aparezca gravamen  
alguno, y si se le inquietare, moviere, o apareciere luego  
que el otorgante o sus causa habientes sean requeridos confor-  
me a dño. sabran a su defensa y lo requiriran a sus expensas  
en todas instancias, y tribunales hasta desahucio al comprador,  
y a los suyos en su libre uso quieto, y pacifica posesion;  
y no pudiendo conseguirlo se bolveran la cantidad de im-  
pido, y quinientos porfueros se le irrogaren. Y estando presente  
el contenido D. Ioseph Gilbert comprador acepta esta Est.  
y con ella se vende que se se hace del usufruto de la destina-  
da casa de cuya propiedad, y posesion se da por entregada  
a toda su voluntad. Y queda prevenido por mi el Est. no de

*[Handwritten signature]*



Redencion de  
Los Atenienses  
a Jacm. 1º Art.

los veint  
Mato  
de la nu  
de la de  
Puyosa  
de cuan  
caja de m  
Por su  
la de p  
caja de  
de quie  
do de d



registrada copia de esta su. en el oficio de potencias de esta villa dentro  
 el termino prefijado en la real practica expedida para ello.  
 Y ambas partes a su observancia obligan sus bienes, y rentas ha-  
 bidos, y por haber. Y para que a las Justicias de S. M. que de sus  
 causas conosciere segun dno. para que si ello les representen como por  
 sentencia definitiva pasada en su juicio, y consentida. Acuso  
 fin renunciacion las Leyes de su favor con la gral. del dno.  
 en forma. Y lo firmaron excepto D<sup>na</sup> Maria (aquien no se  
 conosco) porque dijo no saber y lo hizo a sus ruegos unde los  
 testigos que lo fueron Mauro Gonzalez Lab. y Jose Simoes  
 Lab. ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Jose Libert. Fac. J. G. Estrada Antena  
 y Manuel. Manuel Gonzalez Jose Matos  
 de Matos

Redencion de censo  
 Los Atenienses Manuel Blanguera  
 y Juan. Ant. Albors

En la villa de Alcor a los veinte y ocho di-  
 as del mes de Abril del año mil ochocien-  
 tos veinte, y cuatro. Ante mi el Ex. y testigos comparecieron Fermin  
 Mateo Viudo de Basenal Blanguera, Tomas Blanguera Lab. vecinos  
 de la misma, y Josefa Blanguera con su marido Jaime Santonja  
 de la de Boquerente, y dijeron: Que por herencia de dno. difunto  
 Piqueral Blanguera les pertenece, y estan poniendo un censo capital  
 de cincuenta libras moneda corriente que esta impuesta, y cargada sobre una  
 casa de morada esta en el poblado de esta villa calle de San Anto lindante  
 con su lado con censo de los herederos de Juan Carbell, y por otro con  
 la de pristoral Mateo; pero como en la actualidad pertenece dno.  
 casa a Juan. Ant. Albors del comercio de esta vecindad el cual ha  
 adquirido de Sr. Perez segun su. ante Mariano Carró Ex. en  
 day de Octubre de mil ochocientos trece en la que consta manifi-

*[Handwritten signature or flourish]*

estado el expresado censo; han sido requeridos los comparecien-  
tes por el mismo Albrz para la redencion, y quitamiento  
del expresado censo, y habiendo condescendido a ello, de su grado, y  
cierta ciencia en la via, y forma que muy bien haya llegado  
por via la correspondiente licencia Marital precedida en dho. que  
de haber sido pedida concedida, y aceptada respectivamente por dho.  
consortes dho. fe, todos juntos de mancomunam et in solidum otorgan  
que han recibido del antedho. Fran. Ant. Albrz las citadas y aporcan-  
ta libras capital de dho. censo antes de ahora si toda en voluntad  
de renunciacion que hacen de las Leyes de la intraga para ser de dho.  
rito, y demas del caso, y como brevemente pagados, en su entera  
satisfaccion otorgan a favor del expresado Albrz la mayor eficacia  
parte de pago, y tambien redencion, y liberacion del expresado  
capital de quarenta libras, y absoluto finiquite de sus pedidos dis-  
curridos hasta el dia que ha en seguridad conenga, y en su conenga  
en dho. por extinto, quitado, liberado y redimido enteramente el  
expresado censo por rota, nula, y cancelada la Es. primitiva  
de su creacion, y constitucion, y por libre, e indemne de su responsa-  
bilidad a la deslindada finca, y demas bienes general, y especialmente  
afectos, e hipotecados para que en ningun tiempo obtenga el menor efecto  
en la cual en protocolos, titulos de pertenencia, y demas partes que  
conenga quieren a propria los derechos <sup>en</sup> convenientes para que cum-  
pla conste de su extincion, y liberacion. Insequiran que la citada  
cantidad les ha sido bien pagada como parte legitima para su per-  
tencia por lo que prometen no volverla a pedir ni otra persona  
en su nombre pena de restitucion con mayor las costas. Testando prece-  
re el contenido Fran. Ant. Albrz entendido de esta Es. <sup>real</sup> la accepta  
en todas sus partes para usar de ella segun la conenga copia de  
la cual debe registrarse en el oficio de hipotecas de esta Villa den-  
tro del termino prefijado en la Real promocion expedida pa-  
ra ello. Tambien partes en su obsequio obligan sus bienes, y ren-  
tas habidos, y por haber, y dan poder a las Justicias de S. M. que  
de sus causas condescan segun dho. para que a ello les representen  
como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida

*[Handwritten signature]*

SE  
40

A cargo  
dho. en  
en la Ley  
a esta  
que no  
las que  
de ellas  
e, y no  
diferen  
con d  
Juan  
Obligacion  
Ant.º Ferron  
en J. Mag.º Ferron  
Antes  
vicio de  
obtenido  
parient  
plir la  
J. S. Ferron  
bajo la  
permicio  
ir el  
y por  
te, que  
via obli  
en el m



A cuyo fin renunciaron todas las leyes de su favor con la qual. del  
 Dño. en forma, y especialmente la contenida en la Real Cedula de  
 la Ley cuenta y una de Toro y para conforme a Dño. de no oponerse  
 a ella. ni por ninguno de los privilegios que Dña. Ley la dispensa:  
 que no pudiesen absolucion ni relaxacion de este juramento a quien se  
 les pueda conceder, y aunque de facto se les concedieren no usaran  
 de ellas pena de perjurio. Todo firmo Jayme Santonja, y el receptor  
 de, y notario de mas (a todos los quales yo el Sr. Dny. fe conosci) por que  
 difieren no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-  
 ron D. Juan Bautista Torres subteniente de Excto. y Don Miran  
 Fab. de Panos vecinos de esta villa vecinos, y moradores =

Juan B. Torres      Franc. An. Albornoz      Antero  
 Jayme Santonja      Jose Antonio  
 de Notario

Obligacion

Ante D. Sr. D. Mg<sup>r</sup> Indela Vic<sup>o</sup> } En la villa de Almagr a los treinta dias del mes  
 de Abril del año mil ochocientos veinte, y cuatro:  
 Antero el Sr. y testigos infradescritos comparecio Antero Pastad de-  
 vario de laud vecino de la misma, y disp: Que a consecuencia de haber  
 obtenido la competente dispensacion para casarse con Paula Ribert su  
 parienta en primer grado de afinidad con tal que tambien de cum-  
 plir la penitencia que se le impuso, acudio con su plicia al M.  
 J. S. Gobernador, y Vicario gral. de esta Diocesis solicitando que  
 bajo las requeridas que estimase convenientes se le concediese  
 permiso para poder efectuarse Dño. Matrimonio antes de concho-  
 ir el termino acordado de la penitencia, a lo que adirio su P. a.  
 y por decreto de veinte, y quatro de los corrientes se le permie-  
 te, que bajo de Dña. obligacion otorgue su. va de Sancion jurato-  
 ria obligandole por ella a cumplir la penitencia contenida  
 en el mandato despues de casado con lo demas que expresa: y

*[Handwritten signature]*



llevarlo a efecto de un grado, y cierta ciencia en la via, y forma que  
 may bien haya lugar en dho. obsequio: Que promete, y se obliga cumplir  
 puntualmente la penitencia que le falta dentro el termino que es de  
 un año, cuando sea despues de casado a lo que no se pondrá bajo  
 la pena de ser habido por perjurado, y demas que haya lugar en que des-  
 de ahora se da por condenado sin may sentencia, ni declaracion, y que  
 a su cumplimiento, quiere ser compelido por todo rigor, y que no se  
 le admita excepcion aunque sea legal pues la renuncia con todo lo  
 demas que le sea proprio, lo que ofrece cumplir bajo de juramento que hace  
 por Dios Nro. Señor, y una señal de cruz conforme a dho. y a mayor  
 firmeza, obliga sus bienes, y rentas habidos, y por haber, y depositados,  
 pone en manos, y poder de D. Miguel Tudela Vicario primero de la  
 Parroquia de esta villa la cantidad de trescientos veinte reales  
 en monedas de plata de buena calidad, quien estando presente  
 los recibe a su entera satisfaccion, a precencia de mi el Es.<sup>no</sup> y  
 de los testigos infraescritos de que requerido doy fe con la reserva  
 y protesta, que hace de reserva dha. suma al Pastor quando  
 haya cumplido el total cumplimiento de la penitencia que  
 le es impuesta. Y esta observancia de lo que en cada parte toca  
 cumplir dan poder a los Justicias de S. M. que de sus respectivas  
 causas pueden, y deban conocer para que a ello les representen  
 como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y concertada.  
 A cuyo fin renuncian las leyes de un favor con la qual del dho. en  
 forma. Y lo firmaron (a quienes doy fe consero) siendo presentes por  
 testigos Jayme Viedo tradidor y Jori Fonagrosa Canadon ambos  
 de esta villa vecinos y moradores =

Miguel A. Tudela  
 Vicario.

Ante mi  
 D. J. Pastor

Ante mi  
 Jori Montorio  
 de...

Poder

José Carbonell de Alfonso  
 a Jori Minalles

En la villa de Alcazar los dos dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos veinte,

y cuatro: comparecieron ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infra escritos D. J.  
 Carbonell de Alfonso del com.<sup>o</sup> vecino de la misma (a quien  
 doy fe consero) Jori Jue de su grado, y cierta ciencia obsequiaba,

*[Decorative flourish]*

y consero  
 se requie  
 uno de  
 m. fe p  
 in perso  
 los quier  
 rui, y e  
 univo de  
 miento  
 ray que  
 y de lo q  
 los exis  
 uciendo,  
 la cobra  
 quier  
 lo podre  
 Jorice  
 todo, lo  
 miles de  
 ra de  
 haya de  
 titacion  
 se con  
 miento  
 siones,  
 me p  
 decidir  
 era en  
 cuenta  
 plique



y concedia todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante cual  
 se requiera, y necesario sin a Don Miralles de Don Labrador be-  
 rino de la Villa de Melilla que esta presente, y aceptante, expresad-  
 mente para que en nombre del compareciente, y representando  
 en persona accion, y dro. pueda demandar, procesar, y cobrar qua-  
 lesquiera cantidades de dinero, trigo, ganado, vino, aceite y otras gene-  
 rales, y efectos, que al presente deban al otorgante, y en lo su-  
 cunvo le debieren sin en la parte que fuere por sus reconocie-  
 mientos, Pales, obligaciones sentencias, testas y alencas de cuen-  
 tas que resultaren contra personas, particulares, o comunes;  
 y de lo que pudiese, y sobre otorgara sus dro. convenientes, con  
 los recibos, candelas, cartas de pago, finiquitos, poder y hasta  
 recibiendo, y ejecutando todos los actos, y diligencias, que para  
 la cobranza fueren necesarias; y si sobre ello, o por qualquiera  
 quiesca otro motivo fuere conveniente recurrir a la Justicia  
 lo podra tambien ejecutar dro. apoderado a nombre del com-  
 pareciente, pudiendo principiar, continuar, y concluir  
 todos los pleitos, causas y negocios del mismo civiles, y crimi-  
 nales si es demandado, como defendiendo ante qualquiera  
 Justicia, Jueses, Tribunales de S. M. ante los cuales  
 haya demandas, pedimentos, requerimientos, protestas,  
 citaciones, y emplazamientos ningunos, y ofende los de la par-  
 te contraria, y en prueba presente sus dro. testigos e instru-  
 mentos, factos los de averoso pueda ejercer, posiciones, pri-  
 siones, retenciones, embargos, Ventas y remates de bienes, to-  
 mada posesiones, y arrendamientos, haga juramentos de calumnia  
 decisorios, y supletorios; vease Jueses, letrados y dro. hoy-  
 eja autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas; con-  
 sienta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, apela y su-  
 plique siguiendolo en todas instancias, y Tribunales, pueda

*[Handwritten signature]*

estas, y haga los demas actos, y diligencias Judiciales, y  
 extrajudiciales, que convengan y que el otorgante haria  
 estando presente, pues para ello cada uno, y parte con la  
 anexo anterior, y dependiente de este poder sin limitacion  
 con libre, franca, y qual. administracion, y facultad de en-  
 juicio con referacion en forma. Para firmeza obligo  
 mis bienes, y rentas habidos, y por haber, y de poder de la  
 Justicia de S. M. que de sus causas entienda segun dno.  
 para que a ello le apremien como por sentencia defini-  
 tiva pasada en Juzgado, y consentida. A cuyo fin renuncio  
 las leyes de su favor con la qual del dno. en forma. Yo  
 firmo viudo presente por testigos Blas de Sines E. y  
 Carbonell Capelero ambos de esta Villa vecinos, y moradores.

Yo ref. Carl Borall  
 de Medonzo.

Ante mi  
 Jose Montano  
 de Notario

**Convenio**

Paula Perez Viuda

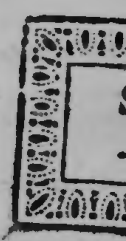
con Rafael Vilaplana yerno

En la Villa de May a los dos dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos veinte, y uno.

Ante mi el E. y testigos comparecieron Paula Perez Viuda de S. M.  
 Ferraguna, Rafael Vilaplana fab. de Juanes y Juan. Gilbert  
 Maestros de otras vecinos todos de esta Villa, y Diferon: Que se  
 que para Antemi en termin de Junio del presente año mil  
 ochocientos veinte, y uno, y respecta a que habian determinado en

de uno de los comparecientes construir una fuente de las aguas  
 publicas de esta Villa en sus respectivas casas, se convinieron por  
 Dna. E. en verificarlo por una Dna. Viuda de tercera, y partes, y  
 la otra tercera el expresado Gilbert de todo lo que importare la  
 construccion de la encanada para la toma de aguas hasta ins-  
 que quedando solo de la obligacion del Vilaplana el de ser por  
 su propia casa la encanada de Dna. Viuda, y sujeto a  
 todos tres comparecientes a pagar la recompensacion de ella sim-  
 que que se ofrezca en lo sucesivo por tercera, y partes iguales  
 con todo lo demas que contiene Dna. E. en la que se refieren.

*[Signature]*



Pero con  
 que se le  
 do, han d  
 truto, y  
 En cuyo  
 et insol  
 y firmez  
 sin hay  
 Chiffon, y  
 si que u  
 para cu  
 el dno. q  
 de cuyo p  
 efecto ab  
 obligado.  
 posiciones  
 que a ter  
 han a lo  
 que se p  
 propio  
 se conve  
 para que  
 das en el  
 ventura  
 Dna. dos  
 con la p  
 altura  
 de que se  
 a la p  
 ha de em



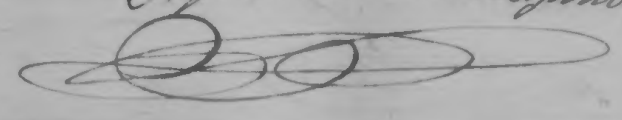
Pero como el enunciado Sr. D.º Libert no a podido encontrar la fuente que se le concedia por ciertos inconvenientes, que se lo han embarazado, han determinado a schibido del mismo expediente de aquel contrato, y para que conste en lo sucesivo lo reduce a Escrit. publica; en cuya consecuencia los tres Compravencientes puntos de mencionados, et insolidum, con renunciacion a las Leyes de la emancipacion, y finanza, de un grado, y cinco cuerdos en la via, y forma que mas bien haya lugar en d.º. Asturias; la Viuda, y Vila plana: Que desobliga, y releve al citado Sr. D.º Libert de los pagos y obligaciones que estaba tenido segun la citada Escrit. y este desde ahora para siempre se separe voluntariamente de ella, renunciando el d.º. que la misma le conced. para la construccion de una fuente, de cuyo fin se manda por lo que respecta a si para que no sobre efecto alguno en juicio ni fuera dell, y en su virtud quedan obligados la Viuda, y Vila plana a costar en lo sucesivo las recondiciones, que se expresan en d.º. enunciada por mitad obligandose a tener por firme, y validera la indicada Escrit. por lo que hace a los d.º. En atencion a que las casas de los mismos afrontan por sus espaldas, mediando solo un corral de maderado, propio de la expresada Viuda, y a que en la indicada Escrit. se concedio esta, la construccion de dos ventanas, en lugar de dos buhos que habian de d.º. corral, bajo ciertas prevenciones contenidas en ella; de donde el mismo Vila plana reducir tambien a dos ventanas otro buho, que sale al propio corral, y esta en virtud de d.º. de dos ventanas; ha venido en ello la expresada Viuda, pero con la prevencion, de que deba construirse a los ocho palmos de altura del piso a que dice d.º. que tenga tres palmos, y medio de anchura, y dos y medio de alta, clavando en su marco de madero, en una parte de afuera un enrejado de pino de hilo de hierro, que ha de renovar el mismo Vila plana, o sus sucesores siempre que

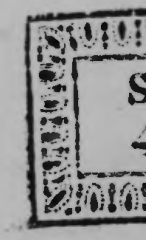
a arrime. En cuyos terminos, declaran los tres comparecientes estar  
 convenidos, y prometidos, y se obligan cada uno respectivamente a  
 cumplir exactamente todo lo convenido, y prometido en esta escritura  
 sin replica, ni contradiccion alguna. Y para subsistencia de quanto  
 de aqui adelante obligan sus Bienes, y Rentas liberos, y por haber  
 Juan Pedro a las Justicias de S. M. que de sus causas conosciere  
 segundro. para que a ello les apremien como por sentencia  
 definitiva quando en Juicio, y conentido; Animo fin venen  
 cian las Leyes de su favor con la gram. del dno. en forma.  
 Y lo firmaron, excepto la viuda a quienes yo el Escriv. doy fe  
 conose. Por que dijo no saber lo hizo a sus ruegos un de los  
 testigos que lo fueron Roque Vilaplana Pintorero, e Pedro  
 Perez Papadero ambos de esta Villa vecinos, y moradores  
 los nombres citada: bien:

Por el Hilayobana *Juan.º Gibert y Giberttz.* Antem *Josi Montoro de Mateo*

**Obligacion**  
 Josi Ferragoras  
 a Juan.º Llorens

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Mayo de  
 año mil ochocientos veinte, y cuatro: Ante mi el Escriv.º  
 dijo: infrascripto comparecio Josi Ferragoras Lab.º vecino de la misma, y  
 dijo: Que segun carta que paso ante mi en dos de Setiembre del pasado año  
 mil ochocientos diez, y ocho, comparecion de mi, el compareciente, y en consento  
 Juan Perez a Juan.º Llorens tambien Lab.º de esta localidad, la cantidad de  
 quatrocientas cuarenta, y seis libras, ocho sueldos moneda corriente, que le  
 habia prestado oportunamente. Las quales prometieron pagarme dentro de cuatro  
 años contados desde aquella fecha, pero como no han podido cumplirlo, por  
 lo bien han aumentado la deuda recibiendo de dno. Llorens hasta en quan-  
 tidad de quatrocientas setenta libras, quiere el mismo compareciente  
 ser obligad de todo nuevo Escriv.º de obligacion a favor de aquel. Y llevandose  
 a efecto de un grado, y cierta cuantia en la via, y forma, que mas bien ha  
 lugar en dno. de dno. Que debe al referido Juan.º Llorens las expresadas qua-  
 trocientas setenta libras, a saber: Quatrocientas cuarenta, y seis, y ocho  
 sueldos, que recibio del mismo en virtud de la citada carta. y veinte, y tres  
 libras, y doce sueldos, que le ha ido entregando hasta esta fecha; que





total en  
 i a y que  
 dice esta  
 cinco a  
 que dice  
 hora y  
 ha un  
 obligo  
 id, y pro  
 postado  
 a Maria  
 vendeda,  
 so. Test  
 un la  
 Juan q  
 de ella  
 registra  
 por fijo  
 se a un  
 sus cond  
 da en  
 en favor  
 Ca quier  
 hijos de  
 Villa de  
 J  
 fra



total suma prometida, y se obliga satisfacer, y pagar a D<sup>o</sup>. Lorenz  
 y quien le representare dentro el termino de quatro años contados  
 desde esta fecha, abonandole a mas un cinco por ciento anual correspon-  
 diente a D<sup>o</sup>. cantidad, Manam<sup>te</sup>. y en pliego alguno con las costas de  
 que diere lugar para la cobranza cuya ejecucion se fize con solo esta  
 letra, y el juramento de quien fuere parte, y se releva de otra proce-  
 dura aunque de D<sup>o</sup>. se requiriere, ninguna seguridad, y cumplimiento  
 oblija sus bienes, y rentas habidos, y por haber, y especialmente hipotec-  
 ta, y por ende de cada inhahitable mudica casa de habitacion situada en esta  
 poblado en la calle de S<sup>ta</sup>. Katerina, lindante por un lado con casa de Lorenz  
 y Maria, y por otro con la de D<sup>o</sup>. Martin, cuya finca promete no  
 vender, ni en manera alguna en adelante, hasta la solucion deste debi-  
 do. Y estando presente el contenido Juan Lorenz, cumpliendo como  
 manda la citada letra. de dos de Setiembre de mil ochocientos diez, y ocho  
 Jura que no obre ningun efecto, excepta la presente juracion  
 de ella segun se convenga; Y queda prevenido de la obligacion de  
 registrarla en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro el termino  
 prefijado en la Real provencion expedida para ello. Y ambas par-  
 tes a su obediencia dan poder a las Justicias de S. M. que de sus con-  
 sus condonan, para que si ella lo apreciaren como por sentencia proce-  
 da en su favor, y concurrencia. A cuyo fin renunciaron las leyes de  
 en favor con la grat. del d<sup>o</sup>. en forma. Y ambos lo firmaron  
 en quienes yo el Sr. D<sup>o</sup>. Doy fe consero siendo presentes por tes-  
 tigos Juan Gisbert, y Tomas Perez Jaramales, ambos de esta  
 Villa vecinos, y moradores =

Josap Toxerosa  
 Fran, co Lorenz

Antem  
 Jose Matias  
 de Nolas

Obligacion

Andres Verdri  
a Jose Vidal

En la Villa de Alcañiz los seis dias del mes de Mayo  
del año mil ochocientos veinte, y cuatro: Ante mi  
Escr. y Notario, Com. y Jurado And. Verdri Maestro carpin-

tero, vecino de esta villa, y de su quenda, y cierta conciencia en la vida, y forma,  
que muy bien haya suqued en Dro. Oracion: Quete debe a Jose Vidal Ma-  
yori, Maestro carpintero de esta vecindad, la cantidad de siete mil ochocien-  
tos y quarenta, y ocho r. v. que ha importado el justo valor de los  
hierros de un cilindro, que se ha labrado y que se da por entregado  
a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de  
entrega, prueba de su recibo, y demas del caso, cuya suma promete  
y se obliga satisfacen, y pagar a D. Vidal o a quien se represente  
dentro el termino de tres años contados desde esta fecha  
abonandole a mas un cinco por ciento anual correspondien-  
te a esta cantidad en dinero metalico, con exclusion de todo  
papel moneda; Manam. y sin pleito alguno con los costas  
si que diere lugar para la cobranza, cuya ejecucion defiere  
con solo esta Escra. y el juramento de quien fuere parte, y  
se releve de otra prueba aunque de Drs. se requiera; Para en  
ya seguridad, y cumplimiento obligo mis Bienes, y bienes  
generales. y habidos, y por haber, y especial, y expresamente  
sin que la obligacion qual. vici, a ser ni por juicio que alu por  
sienta, ni esta a aquella, hipoteca, y pone de cargo in-  
vincible una casa de habitacion situada en el poblado de es-  
ta villa, calle de la Barracana lindante por un lado con  
casa de la tienda de Benito Verdri, y por otro con la de D. Juan  
Eisbert, cuya finca promete no vender, ni en manera  
alguna enagenar hasta la solucion de este debito, y lo que  
en contrario hicier que no pase Dro. a tercero, quanto ni  
otro poseedor sino que se tenga, y considere como celebrado  
contra este contrato. Testando presente el contenido Pri-  
vidal acepta esta Escra. en todas sus partes para usar de  
ella segun se convenga. Y queda prevenido por mi el Sr.  
de la obligacion de registrarla en el oficio de hipotecas de  
esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pro-

*[Decorative flourish]*

SE  
40

15.

Venta  
Estevan Fuster  
a Juan N...

Libro 6.º tom 2.º 3.º  
2.º y ma 2.º 4.º  
a inst. del inst.  
en 11 Junio 1833

maestros  
Juan P...  
para  
pasado  
Leyes  
el ac...  
que de  
que lo  
nabro  
10...

que ma  
videros,  
furo de  
proceda  
una con  
entrad  
por un  
de And.  
bante  
proced  
das, se  
dicho



materia expedida para ello. Y ambas partes en su observancia  
 van puestas a las justicias de su M. que de sus causas conocidas  
 para que en ello les apromien como por sentencia definitiva  
 pasada en Juyudo, y consentida; Acuyo fin renunciaron las  
 leyes de su favor con la grat. del dno. en forma. Y lo firmo  
 el aceptante, y no el otorgante (a quienes doy fe como es) por  
 que dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos  
 que lo fueron Miguel Gisbert rentista, y Jose Melro for-  
 nalero ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Yo, *Jose Melro*  
*Mig. Gisbert*

Antem  
 Jose Melro  
*[Signature]*

Venta

Estevan Justen mayor } En la villa de Alcoy a los siete dias del mes de Mayo  
 a Juan Muller } Del año mil ochocientos veinte, y quatro. Antem  
 el Sr. y testigos, comparecio Estevan Justen mayor vecino de la misma, y de su grado, y cierta vicencia en la vida, y forma  
 que muy bien haya lugar en dno. en su nombre, y en el de sus he-  
 rederos, y sucesores, otorga: Que vende, y da en venta real y por  
 puro de heredad para siempre jamas a Juan Muller tambien  
 vecino de esta vecindad, que esta presente, y aceptante y en los suyos  
 una casa de habitacion sita en este poblado calle de <sup>la</sup> Barbara ante  
 entrada de la replaneta llamada de la torre de fraya, lindante  
 por un lado con casa del comprador, por otro con la de la ciudad  
 de Santo Jorda, por la espalda con la de Santo Toribio, y por de-  
 lante con la entrada a dita replaneta. Libre de todo cargo, y res-  
 ponsabilidad, y como tal la asegura, y vende con todas sus entran-  
 das, salidas, usos, servidumbres, y todo lo demas, que de hecho, y de  
 derecho le pertenece. Por precio de quatrocientas libras moneda

Libra 6.<sup>ta</sup> con 2. 5.<sup>os</sup>  
 2.<sup>os</sup> y medio 4.<sup>os</sup>  
 a inst. del inst.  
 en 11 de mayo 1823

*[Signature]*







Mutuo comprador accepta ubi est. y con ella la suma que se le vende de enya propiedad, y posesion toda por entregado a toda su voluntad; y en su virtud promete, y se obliga a hacer, y pagar al vendedor, o a quien le representare los cuatrocientos libras del precio de estos bienes en ocho años, y a razon de cincuenta libras cada uno de ellos, empezando la primera paga en primero de Mayo del ovinente uno mil ochocientos veinte y seis, y asi en los siete restantes hasta quedar cumplido el total entrego de dha. cantidad. Y queda prevenido por mi el Sr. no de la obligacion de registrar esta Escritura en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prescrito en esta Real cedula expedida para ello. Tambien partes a su obligacion obligan sus bienes, y rentas habidos, y por haber. Y para poder estar justisimo de S. M. que de sus causas concierne para que si ello se oprimien como por sentencia definitiva pasada en juzgado, y consentida; a cuyo fin renuncian las leyes de su favor con la real cedula en forma. Y esto firmo el vendedor, y no el comprador (si quisieren hoy si no) por que dho. no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Gierbert, y Vic<sup>te</sup> Gierbert Jomateros ambos de esta villa vecinos, y moradores. A once y a mas en cinco por ciento anual con expen<sup>ta</sup> de la cantidad q. se obliga = Dado

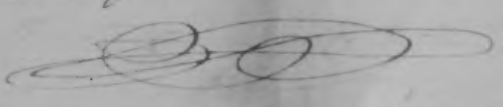
Esteban Lopez  
Vicente Gierbert  
Antoni

Josi Matias  
da M...

Confesion de Dote

Leonardo Blanes  
a Maria Estaplerna, su esposa

En la villa de Alhoy a los diez dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte, y quatro. Ante mi el Sr. y testigos comparecio Leonardo Blanes oficial de la Real Audiencia de la misma, y dijo: Que en el dia diez, y nueve del proximo pasado mes de Abril contrajo matrimonio in facie Ecclesie con Maria bida Estaplerna







modo, que puede, y debe, y le permiten las Leyes de la comunidad de bienes de la villa, y un sueldo moneda corriente, que detenga sobre bastantemente en la decima y parte de sus bienes libres, y juntos con la del dote formen suma de trescientas libras, que promete guardar en su poder como si bienes dotal y para volueltas, y entregarlas a la comunidad de la villa de la plaza en España o a quien la representare siempre, y cuando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia Mancomuna, y sin pleito alguno con las partes, que jurad en cumplimiento de cumplir el que obligo sus bienes, y rentas habidas, y por haber, y en poder de las Justicias de su jurisdiccion, que de sus causas conosciere para que el dote le apremien como por sentencia definitiva y acordada en su lugar, y consentida con su fin renunciado las Leyes de su favor con la qual del dote en forma. Testigos (a quien doy fe conosci) siendo testigos ante el notario, y Juan Pedro Garcia, y Juan Antonio de esta villa vecinos, y moradores.

Leonardo Planes

Antoni  
Jose Martos  
de Notario

Obligacion

Vicente Compañy y Com.  
a Pascual Abad.

En la villa de Mayá a los doce dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte,

Art. 1º y cuarto: Ante mi el Su. y testigos comparecieron Vicente Juan y Compañy, y Vicente Barrachina consortes vecinos de la villa de Mayá, y previas la licencia marital prevenida en dote, que se haber sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por dote con-  
sortes doy fe, juntos de mancomun, et in solidum con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianzas, de su grado, y ciencia en la via, y forma, que mas buen lugar en dote conservaron, y dijeron: Que debian a Pascual Abad vec. de esta villa la cantidad de seis mil quatrocientos y dos que

*[Handwritten signature]*

importaron una porcion de resmas de papel, que les ha vendido  
al fundo, y han recibido del mismo antes de haerla <sup>a toda mudanza</sup> con renun-  
ciacion, que hace de las leyes de la entrega, papeles de su recibo, y de  
mas del caso; cuyos sumas prometen, y se obligan satisfacer, y pa-  
gar a Dno Abad, o a quien le representare dentro el termino  
de dos años contados desde esta fecha en adelante en una sola pa-  
ra, y en dinero metálico con exclusion de todo papel moneda, Almu-  
nente, y sin pleito alguno con las costas a que diere lugar, y  
a la cobranza cuya execucion difieren con esta esta En. y el  
firmamento de quien fuere parte, y le relevan de otras que se han  
que de dno. se requieren. A cuya seguridad, y cumplimiento obligan  
sus Bienes, y Benta generalmente habidos, y por haber, y  
especialmente sin que la obligacion general vici, altere, ni perjudi-  
que a la particular, ni esta a aquella, hipotecan, y ponen de con-  
mantenible una casa de habitacion, que poseen como si propia  
en el poblado de Dna villa de Sta catala calle de S.ª Teresa lindante  
por un lado con casa de Don Blanes, y por otro con la de Don Ju-  
vent, franca, y libre de todo gravamen, y responsabilidad; cuyo  
finco prometen no vender, permutar, ni en manera alguna  
enajenar hasta la solution de este debito, y lo que en contrario  
hicieren, y quisieren no pase dno a tercero, y cuanto, ni otro por  
sino que se tenga, y considere como celebrado contra este contra  
Y estando presente el contenido Anual Abad acepta esta En. y  
que queda continuada para nada de ellas segun le convenga  
Y queda prevenido por mi el En. de la obligacion de registrar  
de ellas en la contaduria de hipotecas de la ciudad de Xirona  
dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expre-  
da para ello. Y ambas partes a su observancia dan poder a  
Justicia de S. M. que de sus causas pueda, y deba conocer  
para que a ello les representen como por sentencia definitiva  
pasada en Jugado, y consentida. A cuyo fin renuncian a las  
leyes, fueros, y privilegios de su favor con la exal. del dno.  
en forma. Y especialmente la contenida Vie.ª de Barrocha-  
na renuncian la Ley sexta, y una de Toro, que entre otras

*[Signature]*



cosas p...  
casadas...  
ido por...  
nuncio, y...  
que se...  
mundo...  
Dno. en...  
ha proce...  
ficio, que...  
mo de...  
mento...  
propio...  
por furo...  
necesita...  
co) por q...  
testigos...  
finco En...  
Don Juan  
Don Juan  
Confesion de...  
Don Alvaro y...  
a Conquina...  
el En. y...  
vino de...  
contra p...  
Alvaro...  
Yudic, fin...  
condicion...  
y que los...



cosas prescribe, y ordena no valgan el contrato, que la Muger  
 casada otorgare juntamente con su marido, de que ha sido instru-  
 ida por mi el Es. no de que doy fe, para que no la valga en  
 auxilio, y remedio por pretexto alguno. Y juro por Dios nues-  
 tro Señor, y una señal de cruz segundra. que para el otorga-  
 miento de esta Es. no ha sido persuadida ni amenazada por  
 otro su marido ni otra persona en su nombre, sino que a ello  
 ha procedido de en libre, y espontanea voluntad por el bene-  
 ficio, que la resulta, obligandose, como se obligo en toda for-  
 ma de Dto. a no pedir absolucion, ni relajacion de este jura-  
 miento a ningun Señor juez, que se lea pueda conceder, y si de  
 propio motu se lea concedieren no volver de ellas para de  
 perjurar, y de caer en caso de menos valer. Todo firmo el  
 suscriptante, y no los otorgantes (a todos los cuales doy fe como  
 es) por que deseron no saber lo hizo a sus ruegos como los  
 testigos, que lo fueron D. Manuel Mico Medico, y Joaquin  
 Giner Es. ambos de esta villa vecinos, y moradores =

*Joaquin Giner*

por qual *Antoni*

*Antoni*  
*Josi Montano*  
*de Mota*

Confesion de Dote  
 Jose Albarr y Gilbert  
 a Joaquina Zales en hipocad

En la villa de Alay los tres dias del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos veinte, y quatro. Ante mi  
 el Es. y testigos infrascriptos comparecio Jose Albarr, y Gilbert  
 vecinos de la misma, y Dijo: Que en el dia veinte, y cinco de agosto ultimo  
 contra su consentimiento en patria celebró con Joaquina Zales hija de Ant. y de  
 Maria Motta, un actual contrato de union de esta villa, y sin embargo que sus  
 Padres, señalan que en el parte por un dote diferentes muebles, ropas, y otras en  
 cantidad de tres mil ochocientos y cinco. Que no se verificaron hasta este dia, y respto  
 a que los recibe en este acto, y contemplando ser justo que conste en debida

forma para su seguridad; por tanto de su grado, y cierta vicinia en la villa, y  
 una, que mas bien haya haya en dho. lugar: Que valde en este caso a pre-  
 sencia de mi el Sr. y de los testigos infrascriptos, de que doy fe, por dote, y  
 cantidad de la expresada en Consorte Joaquina Vales sus ropas, que pade-  
 priedades por personas peritas nombradas de consue-  
 como siguen

Un Sargon, y dos Colchones de lana	512.
Un Cubertor de edoncar azul, y dos Sabanas blancas finas	265.
Diez Sabanas blancas casera, y un Cubertor blanco con bordura	800.
Seis camisas blancas casera, y seis id. de lienzo delgado	401.
Quatro hemperas blancas delgado, y un delante como lienzo Calado	168.
Cinco paños de almohada, lienzo fino, y una toallita de honor	196.
Dos fundas de almohada, y un tapete de lana con bordura	90.
Una toallita de manana con rizada, dos id. mas ordinarias	102.
Trece paños blancos para cubillegas, seis camisas, y quatro hemperas	519.
Un vestido de Cubico usado, una barquinta de lana verde	140.
Un Saban de punto, y otro de alepin, y dos mantillas de lana negra	259.
Un de que de franelo blanco, tres pañuelos de seda, y tres de fulbriguera	192.
Quatro Hojaltes de perca, y una Coleta de seda poblada de aligodon	336.
Una porcion de hainas de amaza, y una buca	112.
	<u>3800.</u>

Cuyas partidas puestas componen la suma de tres mil  
 ochocientos r. P. que lo han importado las ropas arriba notada  
 las mismas que ha la referida Joaquina Vales le han entregada  
 por su dote sus padres de bienes comunes de los dos, de que es su porcion  
 en todo el Consorcio a toda su voluntad por sus bienes recibidos  
 en este caso segun el dho. Alquando a efecto de promesas verbal, que ha  
 al tiempo de su matrimonio hace donacion propter nuptias, y prome-  
 te en su vida a la expresada Joaquina Vales en Consorte en el modo, que  
 queda, y debe, y le permite las Leyes de la cantidad de quatrocientos  
 r. P. que declara en su bastante en la decima parte de sus bie-  
 nes libres, y suertes con la cantidad del dote formen suma de qua-  
 tro mil quinientos r. P. que promete guardar en su poder como  
 si bienes donados para solventar, y entregarlos a la insinuada Joa-  
 Vales en Consorte, o a quien le representare siempre, y quando

*[Decorative flourish]*



algun  
 algun  
 al que  
 otros  
 apremio  
 fida; a  
 del dho.  
 sus por  
 valera  
 J. V.

Retenida  
 Miguel Giron  
 a Joaquina C  
 el Sr. y  
 ocino de  
 ocino de  
 en cons  
 uno, ve  
 el pobla  
 cio de do  
 le dio ca  
 dice rec  
 meses, q  
 se vier  
 biend  
 si enyo  
 r. P. de  
 el term



algunos de los casos prevenidos en Justicia Manamonte, y en pleito  
 alguno con las costas, que pague en cumplimiento de sentencia,  
 al que obliga sus Bienes, y Rentas presentes, y por venir. Y da poder  
 á las Justicias de S. M. que de sus venidas concurran, para que se  
 apremien á ello como por sentencia pasada en Juzgado, y con sen-  
 tida; á cuyo fin remittida las Leyes de su favor con la cya de  
 del dho. en forma. Y lo firmo (á quien doy fe conosci) siendo presen-  
 tes por testigos Joaquin Cuervo Cuervo, y Miguel Miralles for-  
 nales de ambas de esta villa vecinos, y moradores =

José Mota y Isidro

Ante mí  
 José Mota  
 de Notario

Retraventa.

Miguel Jimeno  
 á Joaquin Cuervo

En la villa de Alay á los quince días del mes de Mayo  
 del año mil ochocientos veinte, y quatro: Ante mí  
 el Su.<sup>o</sup> y testigos interpusitos compareció Miguel Jimeno Molinero  
 vecino de la misma, y dijo: Que Joaquin Cuervo Molinero,  
 vecino de la de Penaguila con Su.<sup>o</sup> que pasó ante D. Pedro Cuervo  
 en veinte, y ocho de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte, y  
 uno, vendió al comprador una casa de habitaciones situada en  
 el poblado de dicha villa de Penaguila calle de la era laja por pre-  
 cio de dos mil ochocientos ochenta y tres que recibió del otorgante, y  
 le dio carta de pago. Se estipuló por condición, que el vendedor pu-  
 diese recobrar dicha casa por el mismo precio dentro el termino de seis  
 meses, que empezaron á correr en el expresado día, cuya facultad  
 se reservó como consta de la mencionada Su.<sup>o</sup> á que se remite; Has-  
 tiendole requerido á la restitución, y retroventa de la dicha casa  
 á cuyo fin estaba pronto al entrega á los dos mil ochocientos ochenta  
 y tres ha condescendido en ello el otorgante sin embargo, de que  
 el termino para su recuperación, ya ha espirado. En cuya conde-

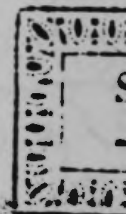
*[Handwritten signature]*



quencia en la mejor forma, que haya lugar en D<sup>no</sup>. D<sup>na</sup>. D<sup>na</sup>.  
retroventa, y restituye al nominado Don Juan de Casadesin  
D<sup>no</sup> en la conformidad, que se le vendio con todas las cláusulas  
de traslación de pleno Dominio, y precion, constituto, y demas  
que en la citada En<sup>da</sup>. de venta se refieren, las que de aqui por  
repetidas, e incertaz como si lo estuvieran; y si por D<sup>na</sup>. En<sup>da</sup>.  
y tiempo, que ha pasado la citada casa ha adquirido algun  
D<sup>no</sup> a ella lo ude, renuncia, y transpasa integramente  
al ante D<sup>no</sup>. Juan mediante ha haber recibido del mismo  
los dos mil ochocientos ochenta y dos reales de ahora con renun-  
ciacion, que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibio,  
y demas del caso; y como pagado, y satisfecho a todo en con-  
fianza, formalizada a favor de D<sup>no</sup>. Juan la misma firme, y ex-  
tra carta de pago, y finiquito en forma, y qual si en segun-  
dad convenida como igualmente de los arrendamientos, y pro-  
ta de sus derechos hasta el dia. Y le otorga En<sup>da</sup>. de retroventa, renun-  
ciacion de D<sup>na</sup>. Casadesin de todas las cláusulas por D<sup>no</sup>. resti-  
tucion para en esta biledad, y resguardo protestando no queda  
quedar tenido de edicion uno por hecho propios. Y estando pre-  
sente el contenido Don Juan acepta esta En<sup>da</sup>. para mande  
ella como lo convenga; y queda prevenido por mi el En<sup>da</sup>. de la  
obligacion de registrarla en el oficio de hipotecas de esta villa  
dentro el termino prefijado en la Real pragmática expedida  
para ello. Y ambas partes a su observancia obligan en  
Bienes, y Rentas presentes, y futuros. Y dan poder a los  
Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun D<sup>no</sup>. Juan  
que a ello les apremien como por sentencia pasada en  
juzgado, y consentida. A cuyo fin renunciara las Leyes  
de su favor con la gral. del D<sup>no</sup>. en forma. Y no firmaron  
(a quienes yo el En<sup>da</sup>. doy fe conosco) por que dijeron no saber  
lo hizo a mis ruegos uno de los testigos, que lo fueron Don  
Juan Juan de S. M. y D. Ant<sup>o</sup>. Victoria del Cor<sup>o</sup>. ambos de esta  
villa vecinos, y moradores =

Ant<sup>o</sup>. Victoria

Ant<sup>o</sup>.  
Jose Antonio  
de Nolasco



Festamento

de Vicente Blaz

y Margarita

nombre de

Sub. D<sup>na</sup>.

noy a D<sup>na</sup>.

y en sus

y lo a su

de se; un

de unista

jurisic

de; y en

testamio

de testat

Primera me

nuestro

de; y en

de; y en

de; y en

de; y en

de; y en

de; y en

de; y en

de; y en

de; y en

de; y en

de; y en

de; y en



Testamento

de Vicente Blanes  
y Margarita Gibert Con.

En la villa de Segorbe los quince dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte, y quatro: En el nombre de Dios todo poderoso Amen: Sepan como nosotros Vicente Blanes Sub. Dy. Margarita Gibert Condones vecinos de esta villa estando buenos de Dios Gracias, y por induccion misericordia con nuestro confesor, y en su oficio para ordenar nuestro testamento segun asi expusimos, y lo confirmamos el presente Suo y testigos supra escritos, de que sigue lo siguiente; impetrando el auxilio de Maria Santissima, y S. Angel de nuestra guarda; y viviendo como creemos en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo y Espiritu Santo tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, en cuya creencia hemos vivido, y protestamos vivir, y morir; a fin de evitar pleitos ordenamos nuestro testamento en la forma siguiente

Primero: Abundamos, y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor, que las crea, y redimio con el precio inestimable de su preciosa sangre, y suplicamos a su Divina Magestad se digna llevarlas consigo a su santa gloria, y los cuerpos los mandamos a la tierra, de que fueran formados

Do. ii: quereamos, y es nuestra voluntad, que cuando la de Dios nuestro Señor fuere servida llevemos de esta mortal vida a la eternidad nuestros cuerpos cadaveres sean vestidos con habitos de San Juan. y que en forma de enterramiento ordinario sean conducidos a la Iglesia Parroquia de esta villa, y enterrados en la casa de sepultura de Cuervo presente si fuere por la mañana, y si por la tarde o algunas de difuntos, se entierre en el cementeriooyal de esta misma villa

Do. iii: Asignamos, y tomamos de nuestro respectivo bienes para sufragio, y bien de nuestras almas la cantidad de veinte libras cada uno de nosotros dos, para que de ellas se pague el impor-



de de nuestros enterramientos, limosnas de hábitos, Misa de cuerpo  
presente, y demás actos funerales; y extraviando quatro reales  
que cada uno legamos por una vez al hospital de pobres en  
fornos de esta villa, la Cantidad sobrante se distribuirá  
en celebracion de Misas rezadas de Requiem por nuestros  
almas a direccion de nuestros infanzones Abadeses  
Otro si: Eligimos, y nombramos por nuestros Abadeses, y Pios  
entres testamentarios de esta nuestra disposicion el uno  
al otro de nosotros los otorgantes, y a Jose Blanes nuestro  
hijo de los dos puntos, y a cada uno de por si dandoles el poder  
necesario para el puntual desempeño de este encargo  
Otro si: Querramos, que todas nuestras deudas si las hubiere al  
tiempo de nuestro respectivo fallecimiento sean pagadas,  
y satisfechas en aquellas que legitimamente constare estar  
debidas; como igualmente se cobren, las que nos estovieren  
debidas, y en especial querramos se cobren ducientos y libras,  
que nos debe nuestro hijo Jose Blanes, y de sumas para sus  
necesidades  
Otro si: Declaramos, que del actual, y unico matrimonio, que teni-  
mos contraido in facie Ecclesie hemos procreado, y tenemos  
al presente en hijos legitimos, y naturales a Juana Blanes  
Jose Blanes, Fran<sup>co</sup> Blanes Mujer de Jose Serra, Rosa Blanes con-  
sorte de Jose Domenech, Rita Blanes, Mujer de Jose Figuerola, Per-  
ra Blanes consorte de Lorenzo Figuerola, y Maria Blanes  
Mujer de Tomas Finer  
Tambien declaramos, que ha dadas nuestras cinco hijas al  
poco de contraer sus respectivos Matrimonios, las entregamos  
de Bienes comunes de los dos la Cantidad de cinco hundred  
libras a cada una, en yaguas sumas querramos, y es nues-  
tra voluntad no se haga merito de ellas, ni las herencias  
ni colacion dadas a nuestros hijos cuando se trate de la divi-  
sion de nuestros Bienes, sino que se entiendan mejoradas  
en ellas como en efecto las mejoramos en dadas sumas  
desde ahora



Otro si: Yguar  
presente  
al tiempo  
se otorga  
Otro si: Man  
de me for  
una libr  
Blanes n  
a nuestra  
que los  
Otro si: sum  
puntos, y  
han en e  
dichos y  
nombr  
ante Ju  
y Fister  
para q  
y de los  
dias, y  
guarda  
cio, Loc  
que de p  
de ser  
ipso ad  
la pena  
y Real  
treinta,  
Finalm<sup>te</sup> e



Otro ii: Ygualemte declaramos, que lo que tenemos aportado al presente matrimonio constara por las En. <sup>ras</sup> de particion, que al tiempo del fallecimiento de nuestros respectivos Padres se otorgaron

Otro iii: Mandamos, desamos y legamos por una vez, y por otra de mejor en la forma, que mas bien haya lugar en do. cien libras cada una de nosotros los otorgantes a Fran. Blanes nuestro hijo, y otras cien libras tambien cada una a nuestro otro hijo Jose Blanes, en atencion a los servicios que los mismos nos han dispensado

Otro iv: Cumplido, y pagado, que sea todo cuanto llevamos dispuesto, y ordenado en este nuestro testamento, y ultima voluntad en el remanente, que quedare de todos nuestros bienes, derechos y acciones presentes, y futuros instituímos, y nombramos por nuestros universales herederos, a los ante dnos Fran. <sup>co</sup>, Jose, Fran. <sup>co</sup>, Rosa, Rita, Teresa, y Maria Blanes, y Gisbert nuestros hijos por iguales partes entre los siete, para que cada uno haya, y disponga de la que le tocare, y de los bienes de que se compondra con la bendicion de Dios, y nuestra, lo que bien visto le fuere a su voluntad guardando lo establecido por la Clemente: Exceptis Clericis, Laicis Sanctis Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Palentis non existunt nisi dicti Clerici Juris servium et honorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam eorum adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta, y nueve

Fincalmte este es nuestro ultimo testamento, ultima, y pos-

trera voluntad nuestros, y como a tal, queremos, ordenamos, y mandamos, que seguido el fallecimiento de cada uno de nosotros dos se lleve su contenido a su fin, y cumplimiento por aquella via, y forma, que mas bien haya en dho. pero por el presente, y en tenor revocamos, anulamos, y declaramos por de ningun efecto ni valor todos, y qualesquiera testamentos, codicilos, y otras ultimas voluntades, que antes de ahora tengamos hechas, y otorgadas por escrito o palabra o en otra forma para que no valgan ni tengan fe en juicio ni fuera de el salvo este, que queremos tenga su cumplido efecto en calidad de nuestro ultimo testamento, a cuyo fin le otorgamos en esta villa de Alora en los dias mes y año expresados al principio siendo presentes por testigos Ant. Carbonell Barbero Nadal Carbonell Expelero, y Jose Guiones just. de esta villa vecinos, y moradores. Y los otorgantes (a quienes yo el En. dho. fe conosco no firmaron porque dijeron no saber lo hizo a sus ruegos una de dhos. testigos. De que tambien doy fe =

Ant. Carbonell

Antoni  
Jose Martini  
de Alora

Pelen

Juan Boronard y otros  
a Manuel Blanes y otros

En la villa de Alora a los quince dias del mes de Mayo del año mil ochocientos uno, y quatro. Ante mi el En. y testigos comparecieron Juan Boronard just. de Expel, y Juan, <sup>10</sup> Carro Batallero vecinos de la misma, y los dos juntos, y cada uno de por si de su grado, y cierta ciencia otorgaron, y dijeron: Que deban, y con serian todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante equal se requiera, y necesario sea a Manuel Blanes y Juan <sup>10</sup> Carro procuradores del numero de los Jueces de esta villa, y a Joaquin Moya, y a Ant. Rimend procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Malaga sin ausentes a este otorgamiento pero como si presentes fuesen

[Signature]

S  
+

y acepto  
m<sup>te</sup> p<sup>re</sup>  
peronal  
los p<sup>re</sup>  
movidos  
loquien  
requerir  
y objetos  
testigos,  
siciones,  
de bienes  
mo, de  
lutos, y  
favorable  
quien  
gan los  
que con  
pues por  
se les da  
admiran  
irle, ve  
atodos  
y rend  
y no  
saber  
Joaquin  
de villa  
F. de



y aceptantes a los cuatro puntos, y conda uno de por si general  
 m<sup>te</sup> para que en nombre de los compradores, y representando sus  
 personas accion, y dco. principien prosigan, y con tinuan todos  
 los pleitos, causas, y negocios de los mismos civiles y criminales  
 movidos o por mover, sin demandando como defendiendo ante qua-  
 lquiera tribunales de S. M. haciendo demandas, pedimento, y  
 requerimiento, protestas, citaciones y emplazamientos. Hicieren,  
 y obsten los de la parte contraria, y en prueba presenten su  
 testigos, e instrumentos, facten los de averia pida ejecuciones, po-  
 siciones, prisiones, solturas, embargos, desembargos, ventas, y remates  
 de bienes; tomen posiciones, y amparos hagan juramentos de Culpa-  
 ma, decisorios, y supletorios; recusen Jueces, Leales y su<sup>os</sup> hagan  
 autos, y sentencias, interloutorios, y definitivos; consientan lo  
 favorable, y de lo perjudicial recurran, apelen, y supliquen si-  
 guiendo en todas Instancias y tribunales, pida Cortes, y ha-  
 gan los demas actos, y diligencias judiciales, y extra judiciales  
 que concuerden, y que los otorgantes hanian estado presentes,  
 pues para ello en dco. y parte con la nueva, necesario, y dependen-  
 te les dan este poder sin limitacion con libre franquea y real  
 administracion, y facultad de enjuiciar, jurar, y substituir  
 irte, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que  
 atodos relevan en forma. Jam firmara obligen sus bienes  
 y rendas habidos, y por haber. Solo firmo Fran. Lando  
 y no Juan Borona (cuyos nombres doy se conosci) por que dijo no  
 saber lo hizo a sus riesgos y de los testigos que lo fueron  
 Joaquin Guier En. y Nidal Carbonell Papelero ambos de  
 la villa vecinos, y moradores =

Juan Lando  
 Joaquin Guier

Antoni  
 Jose Martari

Dote

Miguel Torda y Com.

à Rosa su hija

En la villa de Alcoy a los quince dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el Es. y testigos comp.

Miguel Torda fab. de paños, y Antonisa Miro consortes vecinos de la misma, y dijeron: Que por quanto tienen tratado y convenido, que su hija Rosa Torda y Miro contraiga matrim.

monio con Pascual Pasqual de Miguel mozo soltero de esta vecindad, que este proximo se celebrare segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Yglesia; por tanto, y para que con mayor comodidad puedan sobre llevar las obligaciones, y cargas del referido estado de un grado, y cierta ciencia otorgan: Que

hacen Constitucion dotal de bienes comunes de los dos en favor de la indicada su hija Rosa Torda en cantidad de cinco mil seiscientos veinte, y seis. Unos que lo han importado diferentes ropas, que le entregaron de presente justipresia de las personas peritas nombradas de comun acuerdo, y son con siguiente

dos colchones poblados de lana, y un serojan	520.
Siete sábanas de lienzo delgado, y seis de grueso	900.
Dos serbetores uno de lienzo colchado, y otro de Corolind	500.
Dos delante comunes finos con batona	130.
Una Colcha poblada de algodón, y doce camisas de lienzo delgado	810.
Six camisas lienzo grueso, nueve honjras lienzo fino	540.
Siete pares de almonadas lienzo fino, y seis cervilletas	356.
Una tohalla de mesa, y cinco varas lienzo para cervilletas	78.
Nueve varas id. med. ordinaria	108.
seis tohallas de manos de diferentes clases	104.
una id. de mano, y un tapete de percal con batona	100.
una tohalla de musulina fino borda y guarnecida de randa	172.
Quatro agujalejos de percal, y una basequina de cubica	260.
una mantilla de franela negra	64.
un pañuelo Alerino, y otro Casemiro	90.
Cinco pañuelos blancos de diferentes clases	108.
un pañuelo punto Imperial, y otro de Clavi bordado	112.
Nueve pares medias, y un par id. de seda	176.

5129

*[Signature]*

cuatro pa  
dos pares  
cinco par  
dos deneg  
un Corce  
otro de id  
y unad  
Cuyri  
de, y Sa  
las m  
con. or  
hiso  
ha con  
presen  
Bienes  
vin, y  
nha es  
venide  
ter m  
de mu  
decim  
form  
que lo  
Dotas  
venid  
do Ma  
nom  
en en  
y ren  
de S.

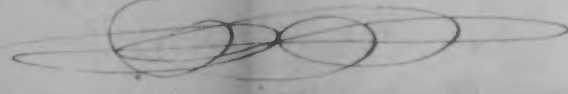


De unan... 5124.

- Quatro pañuelos de faldriqueras, y un mandil, y delantal de hornos. 70.
- Dos pares de fundas de almohadas, y unas faldriqueras de mujer. 80.
- Cinco pares de Zapatos, y un palmito. 95.
- Dos denegues de franela blanca. 100.
- Un Corce de lienzo de Maori, y un jubon de Alpin de seda negro. 120.
- Otro de id de cubica, 110.
- Y una arca con correa, y llave. 30.

Cuyas partidas juntas ascenden a cinco mil seiscientos veintiseis r.<sup>s</sup> #5626 r.<sup>s</sup>

de, y Jor. Un que lo ha importado las ropas arriba notadas las mismas, que los indicados Miguel Torda y Antonia Miro conseres entregan de bienes comunes de los dos a la referida mi hija Rosa Torda en contemplacion al matrimonio, que va a contraer con el ante dicho Rafael Vergara, el qual estando presente, y aprobando la autoracion, y justiprecio de dichos bienes los recibe en este acto a toda su voluntad a mi presen- cia, y de los testigos infra escritos de que doy fe, y en atencion a la estimacion, que profesa a la indicada Rosa Torda mi verdadera esposa la prometo en Arrog, y la hace donacion prop- ter nuptias en la forma, que puede, y debe de la cantidad de novecientos r.<sup>s</sup> Un que declara caben bastantemente en la decima parte de mis bienes libres, y juntos con la del dote forman suma de seis mil quinientos veinte y seis r.<sup>s</sup> Un los cuales prometo guardar en su poder, como a bienes dotalos para volverlos, y entregarlos a Dña. Rosa Torda mi verdadera esposa, o a quien la representare siempre, y cuando aunque alguno de los casos prevenidos en Justicia lla- noramente, y sin pleito alguno con las costas, que parare en cumplimiento u causaren; al que obligan mis bienes, y rentas havidos, y por haber. Y da poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan, para que a ello se



el dias del  
ocion los vin  
testigos comp  
consortes  
se tratada  
ya matri  
ro de esta  
soziciones  
n que con  
s, y carejos  
men: Que  
dos en favor  
cinco mil  
de diferen  
por per  
con siguen  
520.  
300.  
500.  
130.  
810.  
540.  
356.  
71.  
108.  
104.  
100.  
172.  
260.  
64.  
90.  
108.  
112.  
176.  
5124



apremien como por sentencia pasada en Juzgado, y  
concentido; di enyo fin renunciado sus leyes de su fuero  
con la opul. del dno. en forma. Y lo firmo (aquiunday  
fi conuso) siendo presentes por testigos Juyrae Ysmael  
Ant. Torre Cardadores amtos de esta villa vecina  
y moradores — Los unid. otorgan = entregan de = 1811 =

Rafel Torquay

Antemit  
Jose Martari  
de Molis

Poden

Juan. <sup>co</sup> Ant. Albora y otros  
a Ant. Serronja y otros

En la villa de Alcoy a los diez y seis dias  
del mes de Mayo del año mil ochocientos uno

Lil. C. 1.º 2.º de y otros: Ante mi el Cu. y testigos infrascriptos comparecieron  
a. in. alg Juan. Ant. Albora, fab. de papel, Jose Reydo, Nicolas Puyol Carda-  
21. Mayo 1811 dones, Rafael Munto, Vic. Libert y Puyol, fab. de paños, Martin

Sempre Sinda de Juyrae Perez, Jansen Sempere Sinda de Vic. Gosalba  
y prosid. Sinto de estado honesto mayor de edad vecinos todos de  
esta villa, y todos juntos, y cada uno de por si con renunciacion de  
Leyes de la mancomunidad, y fianza de seron: Que de su grado, y con  
su ciencia, en la via, y forma, que mas bien haya, traxer en dno. dolo  
y dieron todo en poder cumplido, libre, pleno, especial, y bastante  
qual se requiera, y necesario sea a Antonio Serronja, y a  
Juan. Ant. Albora del Com. de esta vecindad, que eston presentes,  
y aceptantes, a los dos juntos, y a cada uno de por si para que  
en nombre de los otorgantes, y representando sus propios. perso-  
nas, acciones, y dno. puedan judicial, y extrajudicialmente pedir  
inventarios de los bienes de la herencia de la difunta D.ª Rosa  
Serronja, con sede que fue de D.ª Augustin Carbonell de esta  
vecindad, concurrir, e intervenir en ellos, aprobarlos o repre-  
tarlos, e igualmente pedir en amplacion o adiccion nombrando  
en su fin los peritos Lab. Alfanes, Carpinteros, y demas personas  
necesarias e inteligentes para el protiprecio de los Bienes, Cier-  
raices, Muebles, Removientes, frutos, y demas, que se componen  
dieren en los referidos inventarios; y conformada, que sea

[Signature]

en ella  
digan  
Distri  
inter  
Dn.  
usio  
alos  
quon  
pono  
arbu  
Jan,  
pued  
en m  
nom  
par  
Cito  
teno  
por  
per  
inte  
rado  
En.  
ta  
cion  
ver  
otro  
toda  
fin  
per  
Alc



en ellos elijan, y nombren Divisores, y partidores o lo ha-  
 yan por si dudo apoderados. Liquiden dha herencia, y la  
 distribuyan entre los otorgantes, y demas herederos e  
 interesados en ella con arreglo al ultimo testamento de  
 Dna. Dña Rosa Santonja, encamandose, y tomando po-  
 sion de aquellos bienes, que les tocaren, y pertenecieren  
 a los comparecientes haciendo, y practicando en dha razon  
 quantas diligencias judiciales, y extra judiciales corres-  
 pondan a dho. comprometicion, y nombrando Jueces  
 Arbitros, Arbitradores, y Amigables componedores, que deci-  
 dan, y resuelvan los puntos, que ocurran con las dudas, que  
 puedan ofrecerse en la citada herencia conformandose  
 en su resolucion o determinacion, y en el caso de discordia  
 nombrar tercero, para que uno, y otro equitativo a una  
 parte, y dando a la otra sentencian, y determinen las  
 citadas dudas, y pretensiones de las partes, y en caso de  
 tener por conveniente para evitar costas, y pleitos con-  
 formarse en hacer una concordia amistosa para la  
 percepcion de dha. herencia, y parte que a cada uno de los  
 interesados corresponden lo podran ejecutar dho. apode-  
 rados otorgando a nombre de los comparecientes la  
<sup>ra. o las</sup> ~~ra.~~ que tengan por convenientes con todas  
 las clausulas, requisitos, circunstancias, renuncia-  
 ciones de Leyes, y obligaciones, que para su mayor  
 validacion, y firmeza se requirieren, las quales desde  
 ahora las aprueban, ratifican, y confirman en un  
 todo en virtud deste poder tambien se toden, y con-  
 fieren para que en dho. nombre puedan demandar,  
 percibir, y cobrar las cantidades de dinero, trigo, Cevada,  
 Avena, Vino y otros efectos, y generos, que pertenecieren

14.  
en la expresada herencia por qualquier titulo, causa o razon que  
sea, dando, otorgando y firmando de lo que recibiere, y cobren  
los recibos cartas de pago, libramientos, poderes, senten-  
cias y demas cartelas que se les pidan, y fueren de dar,  
y no viendo las entregas de presente las confiesen, y  
numeren la excepcion de la non numerata premissa,  
Leyes de la entrega, practica del recibo, y demas del caso.  
Y si sobre lo ante dho. cada cosa, y parte fuere necesario  
comparecer en juicio lo podran tambien efectuar  
los referidos apoderados en nombre de los comparecien-  
tes, principiendo, prosiguiendo y concluyendo todos  
los pleitos, y causas civiles, y criminales, que tienen  
pendientes, y en adelante se les opriman con qual-  
quier Persona Eclesiastica, y Secular, y en ellos  
y cada uno comparezcan ante las Justicias, y Tribuna-  
les que con dho. pudiesen, y deban, y pidan, demanden,  
y respondan, nieguen, requieran, ourrellen, protesten, den  
quien E<sup>l</sup> testimonios y otros documentos, y los presen-  
ten; opongan excepciones de incompetencia de jurisdiccion; pidan  
beneficios de restitucion, presenten escritos, testigos  
procuradores; tachan, y contradigan todo contrario;  
tomen Juces, Letrados, y E<sup>l</sup> con el juramento ne-  
cesario, y en los terminos legales, y se separen de las re-  
misiones; hagan, y pidan se hagan por las partes con-  
trarias juramento de Calumnia, deisorios, y otros, que  
convengieren; insten ejecuciones, sequestros, embargos  
desembargos, ventas y remates de bienes; recepan los  
pagos; tomen posesiones, y amparos; concilien, pidan  
y hagan autos, y sentencias interlocutorias, y defi-  
nitivas; concilien las partes, y de las que pidi-  
er las apelan, y impugnan, y rijan las apelaciones  
y suplicas donde con dho. pudiesen, y deban; y finen  
hagan, y practiquen en todos instancias Juces  
y tribunales todas las diligencias judiciales, y extrajudicia-



Judicial  
turno  
y no  
poder  
titulo  
vicio  
juicio  
y no  
vicio  
Vicio  
y no  
los y  
testi-  
mos  
Lic.  
Ni

Arrendamiento

Joaquin  
de Loren

te, y  
para  
vicio  
y no  
me  
de d  
no  
que  
Com  
Gis



Judiciales, que se requirieron, y que los otorgantes por si harian sin  
 lamenor limitacion ni reserva, para para todo lo expresado,  
 y cuanto era anexo a ello les dan el mas eficaz, y absoluto  
 poder, que necesiten con relevacion, y facultades para subs-  
 tituirse en todo, o parte segun quisiere, sin lamenor reser-  
 vacion en forma, y a la firmeza, de lo que con arreglo a las  
 facultades especificadas ejecutaren, obligaron sus Bienes,  
 y Rentas havidos, y por haver; con poderio de Justicias, re-  
 minucion de Leyes, fueros y privilegios. Y firmaron  
 Vicente Gubert y Paya, Fran. Ant. Alborz, y Nicolas Paya,  
 y no los demás, por que dijeron no saber (a todos los que  
 les yo el Ex. no doy fe conosci) lo hizo a sus ruegos uno de los  
 testigos, que lo fueron Vicente Ferrer Jornatero, y Jose Giro-  
 nes Capelero ambos de esta Villa vecinos, y moradores =

Vic. Gubert y Paya  
 Nicolas Paya

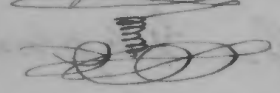
Fran. Ant. Alborz  
 Vicente Ferrer  
 Jose Giro-  
 nes Capelero

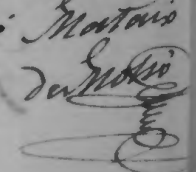
Arrendam.º

Joaquin Perez  
 o Lorenzo Martinez

En la villa de Alcoy a los diez, y siete dias  
 mes de Mayo del año mil ochocientos vein-  
 te, y quatro. Ante mi el Ex. no y testigos infra escritos con-  
 parecio Joaquin Perez Sub. vecino de la misma, y de su quida,  
 cierta cencia en la via, y forma, que mas bien haya tu-  
 yar en dro. otorgad. Fue arrendada, y con titulo de arrendad-  
 miento de, y concede a favor de Lorenzo Martinez Fratr-  
 de de esta vicindad, que esta presente, y aceptante, un hor-  
 no de San Cecer con restante edificio para habitacion  
 que porci en el poblado de esta Villa, calle de la purissima  
 Concepcion lindante por un lado con casa de D. Joaquin  
 Gubert, y por otro con casa de Jose Sitaplanad. Cuyo arren-

Domicilio hace, y otorga por tiempo y espacio de tres años,  
 que tomavan principio en el dia veinte, y tres de los cor-  
 rientes, y cumpliran en igual dia del viniente año mil  
 ochocientos veinte, y siete; por precio de ochenta r.<sup>os</sup>  
 en cada semana de siete dias, que ha de pagarse, y deposi-  
 tar en dinero metalico en casa, y poder del indicado Perez  
 o de quien le representare, todos los Sabados de cada una de  
 ellas. Con cuyas circunstancias, y no de otra manera el  
 expresado Jonquin Perez otorga este arrendamiento, y prome-  
 te, que sera cierto, seguro, y efectivo al nombrado Lorenzo  
 Martinez por los tres años, que contiene, y precio estipu-  
 lado; dando facultad al mismo, para que subarriende durante  
 dicho tiempo el expresado honro a la persona o personas,  
 y en el modo, y veces, que le conviniere. Y estando presente  
 el contenido Lorenzo Martinez de su grado, y cierta ciencia  
 acepta esta su. <sup>ra</sup> según queda continuada, y por ella recibe  
 en arrendamiento el honro de pan cocer, y habitacion anexo  
 que se ha destinado por el tiempo de tres años estipulado,  
 y precio de ochenta r.<sup>os</sup> cada semana, que promete pa-  
 gar a su dueño Jonquin Perez, o a quien le representare  
 en dinero metalico todos los Sabados de cada una de ellas, Ma-  
 namente, y sin pleito alguno con las costas de la cobranza  
 cuya ejecucion difiere con esta su. <sup>ra</sup> y el juramento de quien  
 fuere parte, y le releva de otra prueba en un que dicho. Y respaldado  
 Y ambas partes a la observancia, de lo que cada una respecti-  
 vamente otorga obligan sus Bienes, y Bienes presentes, y  
 futuros. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas con-  
 con parras. Si ello les oprimen como por sentencia definitiva  
 o pasada en Juzgado, y con certidumbre, menyo fin renunciando  
 sus Leyes de su favor con la grat. del dño. en forma. Todo firma  
 el acceptante, y no el otorgante (o quien otorga conoco) pong. dño. no sabe, lo  
 hizo a sus mecos uno de los testigos q. lo fueron Juan. <sup>to</sup> Juan y Jose de la Cruz y Joa. <sup>to</sup> Jo-  
 na licenib. de cada villa vecinos =

Jonquin Perez  


Lorenzo Martinez  
 Ant.  
 Jose Martos  


SEI  
 40.

Subst. del  
 Los N. 6.  
 ord. Melor

Lib. 1.º de el hijo  
 9.º de el otro  
 a in. 1.º de el Due  
 ord.

Exmo  
 los  
 de Ma  
 de la  
 parras  
 de Ma  
 hijos  
 Corte  
 me pa  
 se recy  
 de Al  
 y acc  
 que ca  
 Ex  
 en su  
 o a pr  
 tod o  
 ur, v  
 de la  
 gem  
 surio  
 unio  
 gem  
 y fin



Subst.ª del Oden  
 Los S. V.ªs Alejandro e hijos  
 v.ªs Melchor Anasil

En la villa de Alcorcón a los diez y nueve dias del mes de  
 Mayo del año mil ochocientos veinte, y quatro.  
 Ante mi el Ex.ª y testigos los Señores D.ª de Pareda,

Don Juan de Dios e hijos del conde de Alarcón, vecinos de ella (a quienes doy fe como) y difieren:  
 que se hallan con poderes para liquidar cuentas con los testamentarios del  
 Excmo Sr. Principe Pio, y para otros particulares otorgados a su favor por  
 los Sres. V.ªs e hijos de D. Esteban de la Torre, vecinos, y del Com.ª de la Villa, y Corte  
 de Madrid, con su Ex.ª ante D. Feliciano Garcia Sanchez, Ex.ª Alcalde, y del Colegio  
 de la misma en ella a suite de los corrientes copia de la qual han vivido los com-  
 parcientes, y es a la letra como sigue = En la villa, y Corte de Madrid a suite  
 de Mayo de mil ochocientos veinte, y quatro. Ante mi el Ex.ª de S. M. y tes-  
 tigos. Los S. V.ªs e hijos de D. Esteban de la Torre, vecinos y del Com.ª de esta  
 Corte difieren: Que por el presente otorgan, que dan, y confieren todo  
 su poder cumplido, especial, geral y tan bastante, el que diere.  
 se requiere, y un mesario a favor de los S. V.ªs de Pedro e hijos vecino  
 de Alcorcón para que en su nombre, y representando sus personas, dros.  
 y acciones se presenten por si o por medio de substituto, o substitutos,  
 que elijan en la Ciudad de Alicante o fuera de el, y testamentario del  
 Ex.ª Sr. Principe Pio acudiendo ante sus testamentarios, y herederos  
 en solicitud de liquidacion de cuentas, la que se fieren poniendo agrades,  
 o a probando las estando arreoladas, asistiendo a qualisquiera Jun-  
 tas o concurrencias, que fueren necesarias dando en ellas su pare-  
 cer, voto y dictamen, firmando las actas, que se celebren, o protuberan-  
 do las estando desarreoladas, o que fueren por judiciales a los S. otor-  
 gantes. Tambien le confieren poder, para que puedan en caso neci-  
 sario nombrar contador, o contadores, Jueces arbitros, Arbitradores, y  
 amigables componedores; hacer ajustes, convenios y transacciones, otor-  
 gando en este caso las Ex.ªs convenientes con los clausulas, firmas,  
 y firmes necesarias obligando a los S. otorgantes en todo, y pasando

*[Handwritten signature]*

per un tenor. Pligüdad, que sea el ciudadano, y liquido credito a favor de los H. de  
Hijos de D. Estevan de la Torre, tengan, perciban, y cobren de esta Real Audiencia, o de qual  
quier persona la cantidad, que comprando sus creditos dando a favor de los  
pagadores los recibos, cartas de pago, finiquitos, y demas resguardos, que  
les sean pedidos con fe de intersejo, o renunciacion de sus Leyes. Y en caso  
de lo expresado o parte fuere necesario comparecer en juicio lo hagan ante los  
H. Jueces, y Justicias de aquella ciudad o de qualquiera parte, que  
sean superiores e inferiores, y para ello hagan, y presenten toda clase  
de pedimentos, y memoriales acompañados de documentos, y En. <sup>grat</sup> hagan  
requirimientos, citaciones, protestas, hallamientos, pidan embargos,  
ejecuciones, apremios, prisiones, ventas, trances, y remates de Bienes,  
tome en posesion, y ampare en prueba, ofiera de ella la conducente  
de testigos e instrumentos; tome, redarguya, contradiga, lo que de con  
trario se defiere, y alegare; reme Jueces, Letrados, En. <sup>nos</sup> y otros Ministros,  
pidan, pelen, y renuncien terminos o prorrogaciones de ello; alleguen lo  
conducente; hagan autos, y sentencias, interlocutorias, y definiti  
vas; conciertan lo favorable, y de adverso a pelen, y en pliqueen;  
gomen breves provisiones, cedulas, despachos, haciendolos intimar,  
y notificandolos a las personas contra quienes se dirigen, y finalmente  
hagan, y practiquen, hasta lograr la cobranza, quanto oyeren, o  
oer diligencias Judiciales, y extrajudiciales, se requirieren, y la d  
mision, que los H. otorgantes harian, y hacer podrian por lo  
presentes siendo pues el poder, que para lo expresado, y lo incidente  
o dependiente fuere menester el mismo les confieren, y para substi  
tutos sin ninguna limitacion con incidencias, y dependencias,  
en su vida, y convevidades, libre uso, franquea, y grat administra  
cion, obliacion, y relevacion en todas amplias formas. En cuyo  
testimonio asi lo otorgaron, y firmaron con quienes doy fe conosco  
siendo testigos D. Simon de Villar, D. Justo de Sanchez, y D. Diego de  
Vitoriano de esta vecindad = Brinda e hijos de D. Estevan de la Torre =  
Ante mi Feliciano Garcia Sanchez = Yo Feliciano Garcia Sanchez  
En. de L. N. y del Colegio de esta villa y Corte de Madrid presente fue  
a su otorgamiento en registro queda en papel del sexto cuarto donde  
se halla anotada esta copia, que doy en el del segundo = F = Fel

*[Decorative flourish]*

Carta de  
Pasquial  
a Joaquin



viano Garcia Sanchez = Los En. <sup>nos</sup> publicos, y del Colegio desta Villa,  
 y Corte de Madrid, que signamos, y firmamos, certificamos, y damos  
 fe, que D. Feliciano Garcia Sanchez, por quien aparece estado el  
 poder anterior es tal En. <sup>no</sup> como se titula, y nombra. Y para que  
 conste donde convega damos la presente sellada con el de nuestro  
 Colegio en Madrid a ocho de Mayo de mil ochocientos veinte, y  
 cuatro = F = Rafael Cano = F = Jose Maria Penasagua =  
 F = Santiago Sanchez Marco = Lugar del sello = Cuyo in-  
 tero va conforme, y con acuerdo con un original de cada copia de poder, que  
 debos a la parte, y al que me refiero. Por tanto los ante dichos Sr. Jefe de  
 Puzos, e Hijos usando de las facultades, que les van concedidas de su grado,  
 y cierta ciencia en la vida, y forma, que mas bien haya lugar en dho.  
 otorgam: Los poderes, que tienen de los enmencados Sr. Jefe e hijos de D. Est-  
 eban de la Torre arriba incertos los substituyen en todo, y por todo en favor  
 de D. Melchor Arceil vecino de la Ciudad de Alicante ausente a este otorgam.  
 pero como si presente fues, y aceptante, para que en su virtud quede  
 constituido en su mismo lugar con iguales facultades, voces, y voz con-  
 que estan autorizados los comparecientes en virtud de los mencionados  
 poderes, y con las mismas obligaciones, poderes de Justicias, firmeras  
 y relevacion en forma como si estuviesen otorgado, a favor de el refe-  
 rido Arceil. En cuyo testimonio asi lo dispusieron otorgaron y firmaron  
 los comparecientes siendo presentes por testigos Joaquin Giner En.  
 y Nadal Carbonell papetero ambos de esta Villa vecinos, y  
 invocados =

V. de Puzos e hijos

Antem  
 Jose Montano  
 de Arceil

Cantar de pago.  
 Pascual Cordero en C. S.  
 a Joaquin Casa

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes  
 de Mayo del año mil ochocientos veinte y cuatro.

*[Handwritten signature]*



Ante mi el Ex.<sup>mo</sup> y testigos comparecio Pasquell Codera sufre en  
nombre, y como Marido de Maria Monso, y de su grado, y uirtu a uen-  
cia confieso haber recibido, y obrado de Joaquin Casa, y Ferrea Mon-  
so consortes la cantidad de quinientos r.<sup>os</sup> p.<sup>os</sup> los cuales con aquellos  
mismos, que estos debian abonar le por el mayor valor, que tuvo la  
parte de una de campo de la heredad del Foral, que se les adjudicó con  
esta obligacion segun consta por la Ex.<sup>va</sup> de division de los bienes de  
Agustin Monso, que passó antem en veinte, y nueve de Agosto del  
pasado año mil ochocientos veinte, y dos; Y habiendolo cumpli-  
do antes de ahora, lo confieso asi el compareciente con renunciacion,  
que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo, y demas del  
caso; y como pagado de dichos quinientos r.<sup>os</sup> p.<sup>os</sup> de entrega de ellos a favor  
de los expresados consortes tanmas solemne Carta de pago, y fini-  
quitas en forma qual a su seguridad convenga. Y se leua de la  
obligacion, en que estaban constituido segun la citada Ex.<sup>va</sup> de divi-  
sion, que cancela en esta parte de san do la en las demas en cumpli-  
do, y vigor. Y asegura, que dicha cantidad le ha sido bien pagada,  
y a parte legitima, por lo que promete no blasarla a pedir, ni  
otra persona en su nombre pena de restituirla con mas todo  
costas. Y una firmada obliga sus Bienes, y rentas haviendo, y por  
haber. Y da poder a las Justicias de S. M. que de sus causas como-  
con, para que ha ello le apremien como por sentencia defini-  
tiva pasada en Jugado, y consentida; de cuyo fin renuncia las  
Leyes de su favor con su grad. del dno. en forma. Yo firmo (a espaldas  
de) se conosco siendo presentes por testigos Fran.<sup>co</sup> Giner  
fab.<sup>co</sup> de paños, y Joaquin Giner Ex.<sup>co</sup> ambos de esta villa vecinos,  
y moradores =

Pasquell Codera

Ante mi  
Jose Mateo  
de ~~...~~

Obligacion

Fran.<sup>co</sup> Giner y Galbis  
a la herencia de Jose...

En la villa de Alcoa los veinte, y seis dias del mes  
de Mayo del año mil ochocientos veinte, y cuatro:

Ante mi el Ex.<sup>mo</sup> y testigos infra escrito comparecio Fran.<sup>co</sup> Giner, y Gal-

*[Signature]*



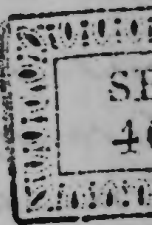
hij del Comercio, veamos de la misma, y de su grado, y cierta cantidad con-  
 feso, y dijo: Que debe a los herederos del difunto Jose Perez de diez mil quinientos  
 cantidad de diez mil quinientos y 7. 1/2 que el mismo le presto, y en-  
 tergo a toda en satisfaccion por hacerle merced, con remuneracion,  
 que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo, y demas  
 del caso; cuya suma promete, y se obliga satisfacer, y pagar a  
 dichos herederos o a quien los representare en siete años, y pagar  
 iguales de a mil quinientos y 7. 1/2 cada una, siendo la primera  
 en igual dia de esta fecha del viniente año mil ochocientos  
 veinte, y cinco, y asi en los seis años siguientes hasta quedar ex-  
 tinguida la deuda, en dinero metálico con exclusion de todo papel  
 moneda abonandoles un may un cinco por ciento anual corres-  
 pondiente a la cantidad, que vaya resultando en poder; todo  
 lo que ofrece cumplir llanamente, y sin pleito alguno con sus  
 herederos, o que dire lugar para la cobranza cuya ejecucion  
 difiere con esta En.ª y el juramento de quien fuere parte,  
 y la relevancia de otra prueba aunque de dño se requiera; a cuya  
 seguridad, y cumplimiento obliga sus bienes, y rentas havidos,  
 y por haver. Testando presentes Mariana Paequal y don Luis  
 Perez, Anto Perez, y Escrivá en nombre, y como tutor, y Curro-  
 dor de Luis Perez menor hijo del difunto Jose Perez y Concep-  
 cion Sined y de resto, y herederos todos del mismo, bien entera-  
 dos de esta En.ª la aceptan en todas sus partes, y en su virtud  
 se conforman en cobrar de Dño. Sined los citados diez mil qui-  
 nientos y 7. 1/2 de un y redondos, que vayan devengando, en los pla-  
 zos arriba estipulados. Y ambas partes dan poder a tal  
 Justicia de S.M. especialmente a tal que de sus causas pudiesen, y  
 devan conocer segun dño. para que les apremien al cumplimiento  
 de lo que respectivamente avergan como si fuere sentencia defi-

nitiva pasada en Juzgado, y consentida; al Cuyo fin remu-  
 nian las Leyes de en favor con laoyal del dno. en forma.  
 Y el otorgante, y acceptantes (a todos los quales doy fe como  
 los firmaron siendo presentes por testigos Don Juan de  
 Mullor Prentista, y Jose Sisebert Subd. nuntos de esta Vi-  
 lla vecinos, y moradores = **MARICAPASQUA**

Juan de Giner Conception Giner Antenn  
 de Galbis Antonio, Jorauz Jose Mattio

Cuenta de pago

Los hered. de Jose Mullor } En la Villa de Alroy a los veinte, y uno  
 a D. Bernardina Victoria } dias del mes de Mayo del año mil ochocientos  
 veinte, y cuatro. Ante mi el Ex. y testigos infrascriptos comparecieron  
 Juan. Sisebert. J. de Jose Mullor por n. y como madre tutora, y Curado-  
 ra de un hijo menor Juan. Mullor, y Candida Mullor, y en  
 marido Jose Giner fact. de panos vecinos de la misma, y previa la  
 correspondiente licencia Municipal prevenida en dno. que de haber sido pedi-  
 da, concedida, y acceptada por dno. consortes doy fe punto de man-  
 comun, et insolidum, de en grado, y cierta ciencia, y en calidad de  
 heredero de Dno. difunto Jose Mullor otorgan, y Confiesan ha-  
 ber recibido, y cobrado de D. Bernardina Victoria del Com. de  
 la plaza de Gibualcar la cantidad de ocho mil ochocientos  
 y tres que el mismo recibio en deposito de los herederos de Ana-  
 Maria Pascual, y pertenecian cuatro mil ochocientos y seis  
 difunto Sr. Lorenzo Mullor, y cuatro mil, y cien al medio her-  
 cio requestrada por orden Judicial segun cuenta de la Ex. ra  
 de obligacion, que pare ante mi en treinta de Marzo del pasado  
 año mil ochocientos veinte, y uno, en la que se obliga tener,  
 y conservar en su poder. Dno. total suma, hasta que por dno. he-  
 redero se le pidiese con el aumento de un cinco por ciento anual  
 correspondiente a ella; y como en la actualidad se ha declarado  
 Judicialm. la percepcion de la expresada suma a favor de los  
 comparecientes, habiendola recibido de Dno. Victoria antes de ahora  
 citada en voluntad con renunciacion, que hace de las Leyes de la



Division  
 de Jose de  
 y San en or  
 A. P. 1. 2. 3. y  
 dia 7. de  
 1874 a  
 y  
 D. J. Giner  
 J. Giner  
 J. Giner  
 J. Giner  
 J. Giner



entrega prueba de su recibida, y demas del caso, otorgando lanas  
 solemnemente, y eficar Carta de pago, y absolucion finiquito de los  
 rditos discurridos hasta el dia en que en su seguridad conveniga,  
 relevandole de la obligacion, en que estaba constituido de  
 haber de satisfacer por su cantidad, y rditos segun la citada  
 su. de seguridad, que cancelen, y anulen enteramente para  
 que no obre ningun efecto en Juicio, ni fueren dret. En su  
 firmeza obligan sus bienes, y rentas havidos, y por haver.  
 y para poder a las Justicias de J. M. para que si ello les a pre-  
 nien como por sentencia definitiva pasada en Juygado,  
 y consentida; Acuyo fin remuevan los Juyces de su fa-  
 vor contra el dno en forma. Los otorgantes son qui-  
 nes dos fue conose) lo firmaron excepto Fran. Gierbert, que  
 dijo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que  
 lo fueron Joaquin Giner E. y Manuel Carbonell papete-  
 ro ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Josef Giner      Candida Morillo      Joaquin Giner      Antonio  
 Jose Matais  
 de Mota

Division de los bienes  
 de Jose Perez  
 y Parcerias

En la villa de Alcoy a los veinte, y siete dias del  
 mes de Mayo del año mil ochocientos veinte,

y cuatro: Ante mi el Sr. y testigos infrascriptos comparecieron  
 dia 8 de Julio  
 1824 a mi. Marianna Fuenzal V. de Luis Perez, Ant. Perez en nombre, y  
 como tutor, y Curador de Luis Perez, y Giner, y Concepcion  
 Giner V. de Jose Perez, y Fuenzal acompañada de su curador ad-  
 lites Fran. Julián, vecinos todos de esta villa, y Diposon: Que  
 por fin, y muerte de Dno. Jose Perez, y Fuenzal finiquitacion algu-  
 nos bienes en su incesual herencia, y sucesos de proceder  
 a la division, particion y adjudicacion de ellos se convinieron

en nombrar, y nombraron por Jueces divisores, contadores,  
y partidores para D<sup>no</sup> efecto a D<sup>no</sup> Lorenzo Gosalbes y D.  
Juan Bautista Mallot Abogados de los Reales consejos,  
y vecinos de esta propia villa, quienes estando tambien  
presentes manifestaron tener aceptado, y firmado D<sup>no</sup>. encargo  
en la forma prevenida por el D<sup>no</sup>. y que usando de las facultades  
cumplidas, oportunas, y necesarias, que D<sup>nos</sup>. intervinientes  
les concedieron lo tenian cumplido, y a la letra es como sigue =  
Divi.<sup>o</sup> D. Lorenzo Gosalbes, y D. Juan Bautista Mallot Abogados, veci-  
nos de esta villa, divisores, y Partidores nombrados el prime-  
ro por Marianna Pascual v. D<sup>na</sup> Luis Perez, y por Ant<sup>o</sup> Perez  
como Tutor, y Curador de Luis Perez, y Jimen, y el segundo por  
Fran. Julian como curador ad litem de Concepcion Jimen, al ob-  
jeto de liquidar, dividir, y partir los bienes, que quedaron por  
muerte de Jose Perez, y Pascual entre los referidos, cuyo encargo  
tenemos aceptado, y firmado; y en vista de los inventarios, pape-  
les, e instrucciones verbales que para nos se efectuaron: Y para la  
debida claridad debemos hacer las suposiciones siguientes =

1.<sup>a</sup> Primeramente es de suponer: Que el referido Jose Perez, y Pascual en el ultimo  
testamento otorgado en la Ciudad de Valencia en ocho de Setiembre del  
pasado año mil ochocientos veinte, y uno, despues de hacer la protesta  
de la fe anejo para sufragio, y bien de sus almas la cantidad de diecien-  
tas libras, de las que quiza se pagare la limosna de treinta o quince  
de entierro, y demas funerales, y lo sobrante se invertiere en celebra-  
cion de misas a voluntad de sus albaceas, que por tales nombro  
a Marianna Pascual su madre, y a su consorte Concepcion Jimen.  
Lajo al hospitaloyal. casa de nra. Señora de misericordia, Lajo de  
niños huérfanos de S. Vicente Ferrer, casa Santa de Jerusalem, y  
redencion de cautivos Christianos, cinco realdoz a cada uno por una  
vez, e igualmente Lajo al monte pio de S. D<sup>no</sup> de los que murieron en  
la ultima guerra con Francis D<sup>no</sup> P. V. por una vez: Lajo  
tambien a su madre Marianna Pascual, y a Concepcion Jimen su  
consorte el remanente del quinto de todos sus bienes, D<sup>nos</sup>. y accio-  
nes por mitad, disponienda cada una de la suya como le pareciere,



Y en lo demas, que quedare de mis bienes presentes, y futuros instituyo, y nombro por mi unico heredero a Luis Perez, y Gines en hijo menor de los catorce años, el que si llegare a heredarle, y muriese antes de cumplirlo, substituyo, y nombro para este caso por mi heredero a la referida Marianna Pascual en madre, pudiendo estar disponiendo de lo que le tocare como de cosa suya propia. Subsecuentemente nombro por Tutor, y Curador del expresado Luis Perez, y Gines en hijo, a mi hijo Ant.º Perez dandole todas las facultades, que en dho. se requieren.

2.ª Tambien es de imponer, que la referida Concepcion Gines aporto al matrimonio, que contrato con Jose Perez, y Pascual la cantidad de trescientas y libras moneda corriente por via de dote contra obligacion de deber restituirla dha. cantidad en su caso entre misos bienes, pagando en deterioro en dinero e efectivo, y dho. Jose Perez la asigno en arras la de cien libras segun que asi consta de la En.ª dotal celebrada en el dia quince de Setiembre del pasado año mil ochocientos tres por ante D. Viste Juan Perez, y mediante a que los dho. de los forenses a noquella obra para elegir la cantidad de arras y los regalos hechos por su esposa, tiene elegido las arras mas bien, que los regalos hechos para la boda.

3.ª Se impone, que segun el expediente de division de los bienes, que quedaron por muerte de Blas Gines le pertenecio por su herencia a Concepcion Gines la cantidad de mil novecientas veinte, y dos libras, quince sueldos, y dos dineros adjudicandosele para su parte de una heredad en este termino partida de Navio con su casa de habitacion, y de unas pertenencias en cantidad de mil ochocientos y dos libras quince sueldos, y dos, y en muebles, y ropas de las anotadas en los inventarios de la misma herencia en la cantidad de veinte y dos libras, cuya parte de heredad, y ropas introdujo tambien en el matrimonio con Jose Perez a demas de las trescientas y libras del dote.

*[Handwritten signature]*

4.<sup>a</sup> Se supone, que el difunto Jose Perez se pertenecio de la herencia de su Pa-  
dre Luis la Cantidad de ochenta, y nueve mil quinientos veinte  
y cuatro r. vn diez, y ocho maravedies en diferentes bienes, no  
habiendo introducido al matrimonio, mas que diez. cantidad  
no obstante de que consta en ~~Acordos~~ de cincuenta, y dos mil qui-  
nientos veinte, y cuatro r. diez, y ocho maravedies. Por motivo de  
haberle adjudicado en vacio la de tres mil d.

5.<sup>a</sup> Se supone, que en la misma division de Luis Perez no se hizo me-  
rito de la Botica quedando esta pro indiviso hasta el presente,  
por lo que se partira, y dividira ahora con respeto al testa-  
mento de Luis Perez, debiendo percibir de ella Meriama Pas-  
qual la mitad de su valor en razon de su mayor parte, y parte  
del quinto, en que fue agraciada por el referido testador, y la  
restante parte una de la pertenencia del difunto Jose Perez.

6.<sup>a</sup> Tambien debe suponerse, que de la herencia de Jose Perez se ven-  
dieron bienes en cantidad de mil ochocientos ochenta, y  
un r. veinte, y seis mrs. antes de la Accion del inventario  
para invertirlos como queda invertido en parte del bien de  
Alma de Jose Perez, por lo que formara otra de las partidas  
del cuerpo de bienes de la Cantidad.

7.<sup>a</sup> Igualmente se supone, que Meriama Pasqual, y Concepcion  
finer dante de algunos bienes, que extrajeron de la heren-  
cia como del tiempo, que se a procecharon de la Botica  
quedaron en deber a la misma la cantidad de quinientos  
cinuenta, y un r. la primera, y la segunda la de noventa  
y ocho r. los mismos, que formaran parte del cuerpo  
de bienes.

8.<sup>a</sup> Se supone tambien, que el difunto Jose Perez pago a cuenta de  
su consorte Concepcion fines a D. Jose Torda por medio de su pro-  
curador Jose Torder la Cantidad de diecinueve mil y ochenta  
y seis r. la misma, que por ello formara igualm.<sup>te</sup> parte  
del cuerpo de bienes.

9.<sup>a</sup> Es de suponer tambien, que en la division de la herencia de  
Luis Perez se adjudico a su r.<sup>da</sup> Meriama Pasqual una

S  
4

curta  
el ref  
a raz  
de las  
libra  
form  
parte  
10.<sup>a</sup> Del  
d. fun  
Mar  
por el  
en can  
quar  
en enc  
y la w  
modo  
mient  
11.<sup>a</sup> Se  
fay li  
nio d  
tray d  
de bien  
visto, q  
camb  
mient  
12.<sup>a</sup> Y  
la can  
dise m  
mient



carta de agraciacion de capital de mil ducientos y libras, habiendo cobrado el referido Luis Perez las correspondientes pensiones de cuatro años a razon de un cinco por ciento sin hacer rebaja alguna como debia de las contribuciones, que ascendieron a la Cantidad de veinte libras, la que pago despues Mariana Pascual, por lo que se ha poran sesenta y seis de la herencia de Jose Perez, que es lo que a este le pertenece pagar a proporcion por dho motivo

10.<sup>a</sup> Del mismo modo se supone, que como queda mencionado en el abento primero, que el difunto Jose Perez lego el remanente del quinto de sus bienes a su Madre Mariana Pascual, y a su Conyorte Concepcion Jimenez por mitad, y siendo por ello de cargo de las dos agraciadas el pago de los funerales, y bien de almas en cantidad de tres mil y setenta y habiendose invertido a este efecto mil ochocientos quarenta y nueve y veinte y seis reales de esta herencia de Jose Perez, se les adjudicaron en caso de una cantidad, a saber trescientos veinte y seis reales y seis cuartos, y la restante hasta los tres mil y setenta y seis reales de un abento invertida del mismo modo en el bien de almas del difunto tocando a cada una la Cantidad de quinientos y noventa y nueve y quatro reales

11.<sup>a</sup> Se supone tambien, que don J. Perez debe a esta herencia la cantidad de quinientos y libras, y pensiones vencidas de dos años, y medio hasta el dia ultimo de Junio de este año mil ochocientos veinte, y tres, que haciendo a sesenta, y dos libras diez sueltos a razon de un cinco por ciento, y como por otra parte le esta debiendo a esta la misma herencia mil setenta, y un y medio, y este modo, es visto, quedara reducida dicha deuda a siete mil trescientos sesenta, y cinco y cinco cuartos formara parte del cuerpo de bienes, y la proporción a razon de mil quinientos y seis reales cada año hasta la expiracion de la deuda

12.<sup>a</sup> Subsiguente se supone, que don J. Jimenez, y Galbij confiesa en un bula debed la cantidad de doce mil seiscientos y setenta y cinco y cinco cuartos cuyo pago deve efectuarse hasta estos doce mil y setenta y cinco y cinco cuartos en ocho plazos iguales, a saber mil quinientos y seis reales cada un año, y los seiscientos restantes en el dia de Navidad del Señor de este año, debiendo pagarse de



may la correspondiente pension de los doce mil d. a razon de uncinco por  
 ciento segun la cantidad, que voya aduandando. Dicho cuerpo impuesto  
 formamos en forma el cuerpo gen. de bienes

Cuerpo gen. de bienes en bruto.

1.	Una Sabana de lienzo entera noventa, y seis d.	36 d.
2.	Otra Sabana de lienzo entero cinquenta, y seis d.	56 "
3.	Otra id. cinquenta, y seis d.	56 "
4.	Otra id. cinquenta, y seis d.	56 "
5.	Otra id. cinquenta, y seis d.	56 "
6.	Otra id. cinquenta, y seis d.	56 "
7.	Otra id. cinquenta, y seis d.	56 "
8.	Otra id. cinquenta y seis d.	56 "
9.	Otra id. cinquenta, y seis d.	56 "
10.	Otra id. cinquenta, y seis d.	56 "
11.	Otra id. cinquenta, y seis d.	56 "
12.	Otra id. cinquenta, y seis d.	56 "
13.	Otra id. cinquenta, y seis d.	56 "
14.	Otra id. quarenta d.	40 "
15.	Otra id. quarenta d.	40 "
16.	Otra id. treinta d.	30 "
17.	Otra id. treinta d.	30 "
18.	Otra id. veinte d.	20 "
19.	Otra id. doce d.	12 "
20.	Otra id. ocho d.	8 "
21.	Otra id. doce d.	12 "
22.	Un fergon setenta, y cinco d.	75 "
23.	Una Sabana de lienzo entero treinta, y diez d.	30 "
24.	Otra id. treinta, y diez d.	30 "
25.	Una Camisa de hombre de percal treinta, y diez d.	30 "
26.	Otra id de lienzo veinte, y ocho d.	28 "
27.	Otra id. treinta d.	30 "
28.	Otra id. treinta d.	30 "
29.	Otra id. veinte, y seis d.	26 "
30.	Otra id. veinte, y quatro d.	24 "

*[Handwritten signature]*

SE  
40

31 - - - Otra id.  
 32 - - - Otra id.  
 33 - - - Otra id.  
 34 - - - Otra id.  
 35 - - - Otra id.  
 36 - - - Otra id.  
 37 - - - Otra id.  
 38 - - - Otra id.  
 39 - - - Otra id.  
 40 - - - Otra id.  
 41 - - - Otra id.  
 42 - - - Otra id.  
 43 - - - Otra id.  
 44 - - - Otra id.  
 45 - - - Otra id.  
 46 - - - Otra id.  
 47 - - - Otra id.  
 48 - - - Otra id.  
 49 - - - Otra id.  
 50 - - - Otra id.  
 51 - - - Otra id.  
 52 - - - Otra id.  
 53 - - - Otra id.  
 54 - - - Otra id.  
 55 - - - Otra id.  
 56 - - - Otra id.  
 57 - - - Otra id.  
 58 - - - Otra id.  
 59 - - - Otra id.



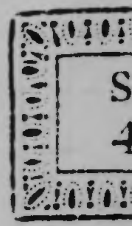
261			
56	31	Otra id. veinte, y cuatro r.	24n
56	32	Otra id. veinte r.	20n
56	33	Otra id. veinte r.	20n
56	34	Otra id. diez, y seis r.	16n
56	35	Otra id. diez, y seis r.	16n
56	36	Otra id. veinte r.	20n
56	37	Otra id. veinte, y cuatro r.	24n
56	38	Otra id. veinte, y cuatro r.	24n
56	39	Otra id. diez r.	10n
56	40	Otra id. diez r.	10n
56	41	Otra id. diez r.	10n
56	42	Otra id. veinte, y cuatro r.	24n
40n	43	Otra id. diez, y ocho r.	18n
40n	44	Otra id. diez r.	6n
30n	45	Otra Camisa de Mujer quince r.	15n
30n	46	Otra id. diez r.	10n
20n	47	Otra id. cinco r.	5n
12n	48	Otra id. cinco r.	5n
8n	49	Otra id. quatro r.	4n
12n	50	Otra id. treinta r.	30n
75n	51	Otra id. diez r.	12n
32n	52	Otra id. treinta r.	30n
32n	53	Otra id. treinta r.	30n
32n	54	Otra id. treinta r.	30n
28n	55	Otra id. treinta r.	30n
30n	56	Otra id. veinte, y cuatro r.	24n
30n	57	Otra id. veinte, y cuatro r.	24n
26n	58	Otra id. veinte, y cuatro r.	24n
24n	59	Otra id. veinte, y cuatro r.	24n

60 - - - Otro id. cuatro d.  
61 - - - Un henagual de hienzo diez, y seis d.  
62 - - - Otro id. diez, y seis d.  
63 - - - Otro id. diez d.  
64 - - - Otro id. diez d.  
65 - - - Otro id. diez d.  
66 - - - Otro id. diez d.  
67 - - - Otro id. cuatro d.  
68 - - - Otro id. diez d.  
69 - - - Un par de almoadas treinta d.  
70 - - - Otray id. veinte, y cuatro d.  
71 - - - Otray id. veinte, y seis d.  
72 - - - Otray id. diez, y seis d.  
73 - - - Otray id. diez, y seis d.  
74 - - - Otray id. veinte, y cuatro d.  
75 - - - Otray id. veinte, y cuatro d.  
76 - - - Otray id. diez d.  
77 - - - Uny tohallay de mesa diez d.  
78 - - - Otray id. diez d.  
79 - - - Una tohalla veinte d.  
80 - - - Siete varas tela de Cervilletay a diez d. setenta  
81 - - - Uny tohallay de mesa seis d.  
82 - - - Otray id. diez d.  
83 - - - Otray id. ocho d.  
84 - - - Otray id. seis d.  
85 - - - Otray id. seis d.  
86 - - - Dos cervilletay a tres d. seis  
87 - - - Tres id. a dos d. seis  
88 - - - Una id. cuatro d.  
89 - - - Dos id. cinco d.  
90 - - - Una tohalla diez d.  
91 - - - Un delante de Camar treinta d.  
92 - - - Un cubre mesa de percal de color veinte, y seis d.  
93 - - - Un Cubertor. de percal de color combatorad veinte veinte d.

*[Handwritten signature]*

4.  
16.  
16.  
10.  
10.  
10.  
10.  
12.  
30.  
24.  
26.  
16.  
16.  
24.  
24.  
12.  
10.  
10.  
20.  
70.  
6.  
10.  
9.  
6.  
6.  
6.  
6.  
4.  
9.  
10.  
30.  
26.  
120.

94 - - - Otro id. bl.  
95 - - - Otray cort.  
96 - - - Otray id.  
97 - - - Otray id.  
98 - - - Un chalec.  
99 - - - Otro id.  
100 - - - Otro id.  
101 - - - Otro id.  
102 - - - Otro id.  
103 - - - Otro id.  
104 - - - Otro id.  
105 - - - Otro id.  
106 - - - Otro id.  
107 - - - Otro id.  
108 - - - Un vestid.  
109 - - - Un Sajo.  
110 - - - Un vestid.  
111 - - - Un Sajo.  
112 - - - Uny em.  
113 - - - Un jubon.  
114 - - - Una ma.  
115 - - - Otro id.  
116 - - - Otro id.  
117 - - - Un part.  
118 - - - Otro id.  
119 - - - Otro id.  
120 - - - Otro id.  
121 - - - Otro id.  
122 - - - Otro id.





100	Otro id blanco con franja sin d.	100
100	bray cortinas de lindiana diez, y seis d.	16
4	bray id. veinte, y ocho d.	28
12	bray id. blancas veinte, y ocho d.	28
30	Un chalefo de Casimiro quarenta, y cuatro d.	44
24	Otro id. de Colchado veinte d.	20
26	Otro id. de puntón veinte d.	20
16	Otro id. de Colchado diez d.	10
16	Otro id. blanco diez d.	10
24	Otro id. veinte d.	20
24	Otro id. diez, y seis d.	16
12	Otro id. diez d.	10
10	Otro id. ocho d.	8
10	Otro id. seis d.	6
20	Un vestido de percal veinte, y cuatro d.	24
70	Un Saqualefo diez, y ocho d.	18
6	Un vestido de percal veinte, y cuatro d.	24
10	Un Saqualefo de Coton ocho d.	8
9	bray enaguas de manuresa veinte d.	20
6	Un jubon de manuresa diez d.	10
6	Una mantilla de Seda noventa d.	20
6	Otra id. de franela diez d.	10
6	Otra id. blanca cuarenta d.	10
4	Un pañuelo de Seda diez d.	10
9	Otro id. de percal diez, y seis d.	16
10	Otro id. de algodón, y Seda diez y seis d.	16
30	Otro id. de percal veinte, y ocho d.	28
26	Otro id. blanco ocho d.	8
120	Otro id. seis d.	6

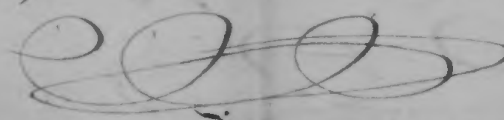
*[Handwritten signature]*





157	Una id. Dientes a.	
158	Otra id. color castaño ochenta a.	200
159	Una barra de paño color verde sesenta a.	80
160	Una Chaqueta de paño cincuenta a.	60
161	Unos calzones de seda negros setenta a.	50
162	Unos pantalones de lana diez a.	70
163	Otro id de paño azul sesenta a.	12
164	Otro id. rep diez, y seis a.	60
165	Otro id. treinta a.	16
166	Otro id. rayado veinte a.	30
167	Otro id. de lana treinta a.	20
168	Una Chaqueta de lana veinte a.	30
169	Otra id. diez, y seis a.	20
170	Otra id. veinte, y ocho a.	16
171	Una chaqueta de paño azul ciento sesenta a.	28
172	Un Sombrero con funda treinta, y diez a.	160
173	Six sillas grandes, y dos pequeñas sesenta, y quatro a.	32
174	Una arca de nogal grande cien a.	64
175	Otra id de pino cincuenta a.	100
176	Una Comoda de cuarenta y sesenta a.	50
177	Un cofre chico pequeño cuarenta a.	240
178	Un juego de Navro veinte, y ocho a.	40
179	Tres sillas grandes de cocina diez, y ocho a.	28
180	Quatro id. pequeñas veinte a.	18
181	Una mesilla diez a.	20
182	Una Mesa redonda del entresuelo cincuenta a.	10
183	Six sillas de pino treinta a.	50
184	Six id. de Valencia diez, y ocho a.	30
185	Los enseres del entresuelo treinta, y diez a.	18
		32

186	Un paramento de Camma veinte, y quatro d.	24.
187	Un brucero con un copo, y undel treinta d.	30.
188	Dos librillos, y un costador ocho d.	4.
189	Sis costales para poner trijo treinta d.	30.
190	Una porcion de cristal, y Vidrio quarenta, y quatro d.	44.
191	Dos platos grandes veinte d.	20.
192	Quatro docenas de vid. regulares veinte d.	20.
193	Todas las vacijas del terradito quarenta d.	40.
194	Todas las piezas de hierro, y Cobre de la casa de ciento, setenta, y seis d.	276.
195	Las hainas de amarrador cuarenta d.	40.
196	Quatro orzags de miel con ochenta, y dos libras de ella, ciento dos d.	102.
197	Siete centenas de aceite de quarenta, y dos d. Duzcientos noventa, y quatro d.	294.
198	Dos redomas para poner vino grandes, veinte d.	20.
199	Una barchilla de aceitunas ocho d.	8.
200	Trestinafas doce d.	12.
201	Tres libras de tocino quinze d.	15.
202	Una para agua de seda, cinquenta d.	50.
203	Quatro laminas de Cristal u ocho d. treinta, y dos	32.
204	Un reloj de plata de gadriquera ciento veinte d.	120.
205	Una porcelana enjustada de oro duzentos quarenta d.	240.
206	Sis cubiertos, y un cucharon de plata de quinientos quarenta d.	540.
207	Dos cuchillos mayores de plata sesenta d.	60.
208	Linea id. ordinario, y cinco tenedores, doce d.	12.
209	Tres varillas de cortina veinte, y quatro d.	24.
210	Quatro cantorchas de maderá diez, y ocho d.	48.
211	Un delante Camma de Anacahico con botones treinta, y cinco d.	35.
212	Un par de almohadas con randa sesenta, y ocho d.	68.
213	Otro id. de trapalopa con botones treinta d.	30.
214	Un catre camma de Anacahico con botones ciento sesenta d.	160.
215	Una Sabana de lienzo de la Coruina, setenta d.	70.
216	Dos id. ciento quarenta d.	140.
217	Una id. delgada de hilo, y algodón, quarenta, y dos d.	42.
218	Un fregon de lienzo de Cotor, cinquenta d.	50.
219	Una colcha, ciento quarenta d.	140.



SE  
 4

220	Dos...	
221	Un...	
222	Tres...	
223	Dos...	
224	Un...	
225	Un...	
226	Un...	
227	Un...	
228	Otro...	
229	Una...	
230	Otro...	
231	Unos...	
232	Toda...	
233	La...	
	ochos...	
234	Media...	
235	tidad...	
236	Una...	
	poner...	
	nie...	
236	Duro...	
	a me...	
	dem...	
237	Sido...	
	el m...	
238	Un...	
	el m...	
239	No...	
	re...	
240	Doce...	





Jiner, y Gualbig

12.600

241 - - - - - Y ultimamente mil ochocientos quarenta, y un <sup>n.</sup> veinte, y seis  
ms. que se extrajeran de la herencia antes de la facion del inven-  
tario, y se han invertido en parte del bien de alma del difunto Jo-  
se Perez segun el impuesto <sup>n.</sup> octavo

1844

Suma el Cuerpo grad. de bienes noventa, y tres mil setecien-  
tos setenta, y tres <sup>n.</sup>

93773

Basas

Son basas setenta <sup>n.</sup> que el difunto Jose Perez debia pagar propo-  
porcionalmente del haber, que le pertenecio de la herencia de su pa-  
dre Luis del tanto de equivalente de quatro ms., que cobro este las  
pensiones de la Carta de gracia, sin hacer la rebasa de contribu-  
ciones segun el impuesto octavo

600

Son tambien tres mil quatrocientos ochenta, y nueve <sup>n.</sup> ocho  
ms. que le corresponden a Marianna Pascual de la Botica por su  
parte de la mitad de gananciales, y quinto en la herencia de su  
difunto marido Luis Perez segun el impuesto octavo

3483

Forman tambien basas la cantidad de quatro mil quinientos <sup>n.</sup>  
<sup>n.</sup> por el dote, que aporto Concepcion Jiner segun <sup>era</sup> <sup>ante</sup> <sup>D. M.</sup>  
Juan Perez en quince de Setiembre de mil ochocientos tres en  
cantidad de trecientas y libras

4500

Tambien son basas ciento veinte libras valor de la ropa, que ade-  
maz aporto tambien Concepcion Jiner al matrimonio con  
Jose Perez segun el impuesto tercero, y hacen <sup>n.</sup> <sup>n.</sup> mil ochocientos

1800

Y qualm<sup>te</sup> es basas el valor de la parte de herencia de Marianna, que  
introdujo tambien al matrimonio tambien Concepcion  
Jiner, y le pertenecio de su padre segun el mismo impus-  
to tercero veinte, y siete mil cuarenta <sup>n.</sup> veinte ms.

22040

Y qualmente es basas quarenta, y nueve mil quinientos veinti-  
se, y cuatro <sup>n.</sup> diez, y ocho ms. que durante el matrimonio here-  
do el difunto Jose Perez de su padre Luis segun <sup>era</sup> <sup>ante</sup> <sup>D. M.</sup> <sup>de</sup> <sup>division</sup>  
ante el difunto <sup>era</sup> <sup>ante</sup> <sup>D. M.</sup> <sup>de</sup> <sup>division</sup> Jose Lopez de Gorrosurri en veinte, y uno  
de Abril de mil ochocientos diez, y ocho

43524

*[Decorative flourish]*



SELLO 4º  
40. MRS.

AÑO DE  
1824.

Indivisa de su padre, y queda indiviso segun el impuesto quatro mil mil trescientos veinte, y seis n. veinte, y ocho mrs.	2.326,, 28,,
Suma de las bazas de renta, y ocho mil setecientos noventa, y un n. seis mrs.	88.721,, 6,,
Indivisa de el cuerpo de qual de bienes a noventa, y tres mil setecientos veinte y setenta, y tres n.	32773,,
Y las bazas de renta, y ocho mil setecientos noventa, y un n. seis mrs.	88.721,, 6,,
Quota resultante de gananciales cinco mil treinta, y un n. veinte, y ocho mrs.	5031,, 28,,

Bazas de los gananciales

La unica baza el impuesto de un sueldo, dos colchones, quatro. Libanas y de bien no curada, dos paves de almohada y un delante cama, un cubre cama un colchon, y el arbolado de que se compone el techo dividido en valor de mil veinte, y un n. v.	901,,
Queda para gananciales liquido quatro mil ciento treinta y cinco, y ocho mrs.	4130,, 28,,
Cuota mitad con doncella de renta, y cinco n. catorce mrs.	2065,, 14,,

Haber de Jose Paul

Este, y en representacion en su nombre de su padre, primeramente por lo que heredo de su padre quatroenta, y nueve mil quinientos veinte, y cuatro n. veinte, y ocho mrs.	49524,, 18,,
Por la parte de Botica dos mil trescientos veinte, y seis n. con veinte, y ocho mrs.	2326,, 28,,
Y por su parte liquida de gananciales dos mil setenta, y cinco n. con once mrs.	2065,, 14,,
Suma el haber cincoenta, y tres mil novecientos diez, y seis n. con se, y seis mrs.	52316,, 26,,

Baza de este Haber

Se baxa las arras, que oyo el difunto Jose Perez en su Consorte con su ion finca, y consta en la L. n. de dote en cantidad de mil quinientos Queda reducido su haber en cantidad de cincoenta, y dos mil oya treientos diez, y seis n. veinte, y seis mrs.	1500,,
	52416,, 26,,

*[Handwritten signature]*

Importa el quinto diez mil cuatrocientos ochenta, y tres n. veinte n. 10.483.

Quinta misera con unonmil ducientos ochenta, y un n. veinte, y siete n. 52.21.

Quinta para la legitima ochenta, y un mil nueve cientos treinta, y tres n. 41.998.

### Pago al mismo

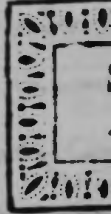
Sele hace pago en la misma casa de la calle de S.º Fran.º de este poblado en cantidad de veinte, y ocho mil ciento quince n. diez, y seis n. 28.115.

Sele hace pago en las ropas de en uso, que comprende el numero de documentos de venta, y de los inventarios en cantidad de cuatrocientos ochenta n. 408.

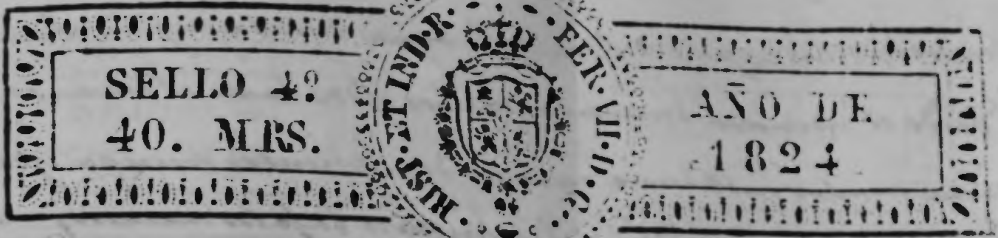
Sele hace pago en parte de la deuda de Fran.º Gines en cantidad de diez mil ducientos ochenta, y nueve n. veinte, y cuatro n. notada en el impreso ultimo. 10.279.

Y tambienmente sele hace pago en el valor de los muebles, y ropas de inventarios bajo los numeros S.ºs, diez, diez y siete, diez y ocho, diez y nueve, veinte, veinte y uno, veinte y cinco, veinte y seis, veinte y siete, veinte y ocho, veinte y nueve, treinta, treinta y uno, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cuatro, treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta, cuarenta y uno, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cuatro, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta y dos, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y cinco, cincuenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, sesenta, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y tres, sesenta y cuatro, sesenta y cinco, sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, sesenta y nueve, setenta, setenta y uno, setenta y dos, setenta y tres, setenta y cuatro, setenta y cinco, setenta y seis, setenta y siete, setenta y ocho, setenta y nueve, ochenta, ochenta y uno, ochenta y dos, ochenta y tres, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho, ochenta y nueve, noventa, noventa y uno, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro, noventa y cinco, noventa y seis, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve, cien, ciento y uno, ciento y dos, ciento y tres, ciento y cuatro, ciento y cinco, ciento y seis, ciento y siete, ciento y ocho, ciento y nueve, doscientos, doscientos y uno, doscientos y dos, doscientos y tres, doscientos y cuatro, doscientos y cinco, mitad de ducientos seis y ducientos y siete, ducientos y ocho, ducientos y nueve, ducientos diez, en cantidad de tres mil ciento noventa n. 3.190.





Suma  
y  
Suendo  
Evito  
los que  
Hadeson  
ros  
Por la  
cin de  
La par  
Por el  
Por la m  
y por el  
poda  
Suma  
Sele ha  
nito m  
En vane  
Tre Pe  
Sele ha  
herene  
quatro  
En la de  
sagein  
En par  
treinta  
En la y  
do, tre  
y uno,



Suma lo adjudicado y noventa y tres mil novecientos noventa y tres rs. 41993. 6.  
 Y siendo esto en haber y noventa y tres mil novecientos treinta y tres rs. 41993. 6.  
 Existo de un exceso recien de la deuda de equivalente, que por ende  
 se queda igual

Haber de Concepcion Ginez

Ha de haber esta interesada por el dote, que aporto al matrimonio, y por  
 ros seis mil rs. 6.000.  
 Por la ropa, que igualmente introdujo al matrimonio de la heren-  
 cia de su padre mil ochocientos rs. 1.800.  
 La parte de heredad de Mariota veinte y siete mil novecientos y veinte rs. 27.040. 20.  
 Por el medio quinto, cinco mil quinientos cuarenta y tres rs. 5.243. 27.  
 Por la mitad de gananciales, dos mil seiscientos y cinco rs. 2.065. 14.  
 Y por el hecho cotidiano con la obligacion de devolver en mitad o quien corres-  
 ponda en el caso de combalar a segundas nupcias, novecientos y noventa rs. 906.  
 Suma este haber y noventa, y tres mil quinientos y ochenta y siete rs. 49.048. 27.

Pago a la misma

Se le hace pago en la parte de heredad de Mariota en cantidad de veinte y  
 siete mil y noventa y siete rs. 27.040. 20.  
 En vacio por la mitad de lo que queda invertido en el bien de Abund de  
 Jose Perez segun el impuesto, seiscientos y veinte y tres rs. 920. 30.  
 Se le hace pago tambien en vacio en las deudas, que la misma debe a la  
 herencia segun los supuestos, seiscientos y setenta y tres rs. 673. 4.  
 En la deuda de Ant. Perez en cantidad de siete mil trescientos sesen-  
 ta y cinco rs. segun el impuesto undecimo 7365.  
 En parte de la deuda de Fran. Ginez en cantidad de mil ochocientos  
 treinta y seis rs. segun el impuesto ultimo 1836. 7.  
 En las ropas designadas para el hecho cotidiano bajo los numeros  
 dos, tres, quatro, cinco, veinte y dos, setenta, setenta y uno, noventa  
 y uno, noventa y quatro, noventa y siete, noventa y ocho, noventa y nueve,

*[Handwritten signature]*

y ducientos veinte y uno en cantidad de nueve cientos un d. 301.  
Se le adjudicaron las ropas del dia de la boda amotadas en el in-  
ventario desde el numero ducientos veinte y dos hasta el ducientos

treinta y uno ambos inclusive en valor de setecientos treinta y dos. 732.  
Y en muelles, y ropas contenidos en el inventario bajo los numeros uno,  
siete, ocho, nueve, diez, once, doce, trece, catorce, veinte y tres, veinte y cuatro,  
y treinta y cinco, y treinta y seis, y treinta y siete, y treinta y ocho,  
y treinta y nueve, y cuarenta, y cuarenta y uno, y cuarenta y dos, cin-  
cuenta, y cincuenta y uno, y cincuenta y dos, y cincuenta y tres, y cin-  
cuenta y cuatro, y cincuenta y cinco, y cincuenta y seis, y cin-  
cuenta y siete, y cincuenta y ocho, y cincuenta y nueve, y sesenta,  
y sesenta y uno, y sesenta y dos, y sesenta y tres, y sesenta y cuatro,  
y sesenta y cinco, y sesenta y seis, y sesenta y siete, y sesenta y ocho,  
y sesenta y nueve, y setenta, y setenta y uno, y setenta y dos, y setenta y tres,  
y setenta y cuatro, y setenta y cinco, y setenta y seis, y setenta y siete,  
y setenta y ocho, y setenta y nueve, y ochenta, y ochenta y uno, y ochenta y dos,  
y ochenta y tres, y ochenta y cuatro, y ochenta y cinco, y ochenta y seis,  
y ochenta y siete, y ochenta y ocho, y ochenta y nueve, y noventa, y  
noventa y uno, y noventa y dos, y noventa y tres, y noventa y cuatro,  
y noventa y cinco, y noventa y seis, y noventa y siete, y noventa y ocho,  
y noventa y nueve, y ciento, y ciento uno, y ciento dos, y ciento tres, y  
ciento cuatro, y ciento cinco, y ciento seis, y ciento siete, y ciento ocho,  
y ciento nueve, y ciento diez, y ciento once, y ciento doce, y ciento trece,  
y ciento catorce, y ciento quince, y ciento dieciseis, y ciento diecisiete,  
y ciento dieciocho, y ciento diecinueve, y ciento veinte, y ciento veinte y uno,  
y ciento veinte y dos, y ciento veinte y tres, y ciento veinte y cuatro,  
y ciento veinte y cinco, y ciento veinte y seis, y ciento veinte y siete,  
y ciento veinte y ocho, y ciento veinte y nueve, y ciento treinta, y ciento treinta y uno,  
y ciento treinta y dos, y ciento treinta y tres, y ciento treinta y cuatro,  
y ciento treinta y cinco, y ciento treinta y seis, y ciento treinta y siete,  
y ciento treinta y ocho, y ciento treinta y nueve, y ciento cuarenta, y ciento cuarenta y uno,  
y ciento cuarenta y dos, y ciento cuarenta y tres, y ciento cuarenta y cuatro,  
y ciento cuarenta y cinco, y ciento cuarenta y seis, y ciento cuarenta y siete,  
y ciento cuarenta y ocho, y ciento cuarenta y nueve, y ciento cincuenta,  
y ciento cincuenta y uno, y ciento cincuenta y dos, y ciento cincuenta y tres,  
y ciento cincuenta y cuatro, y ciento cincuenta y cinco, y ciento cincuenta y seis,  
y ciento cincuenta y siete, y ciento cincuenta y ocho, y ciento cincuenta y nueve,  
y ciento sesenta, y ciento sesenta y uno, y ciento sesenta y dos, y ciento sesenta y tres,  
y ciento sesenta y cuatro, y ciento sesenta y cinco, y ciento sesenta y seis,  
y ciento sesenta y siete, y ciento sesenta y ocho, y ciento sesenta y nueve,  
y ciento setenta, y ciento setenta y uno, y ciento setenta y dos, y ciento setenta y tres,  
y ciento setenta y cuatro, y ciento setenta y cinco, y ciento setenta y seis,  
y ciento setenta y siete, y ciento setenta y ocho, y ciento setenta y nueve,  
y ciento ochenta, y ciento ochenta y uno, y ciento ochenta y dos, y ciento ochenta y tres,  
y ciento ochenta y cuatro, y ciento ochenta y cinco, y ciento ochenta y seis,  
y ciento ochenta y siete, y ciento ochenta y ocho, y ciento ochenta y nueve,  
y ciento noventa, y ciento noventa y uno, y ciento noventa y dos, y ciento noventa y tres,  
y ciento noventa y cuatro, y ciento noventa y cinco, y ciento noventa y seis,  
y ciento noventa y siete, y ciento noventa y ocho, y ciento noventa y nueve,  
y ducientos, y ducientos uno, y ducientos dos, y ducientos tres, y ducientos cuatro,  
y ducientos cinco, y ducientos seis, y ducientos siete, y ducientos ocho,  
y ducientos nueve, y ducientos diez, y ducientos once, y ducientos doce, y ducientos trece,  
y ducientos catorce, y ducientos quince, y ducientos dieciseis, y ducientos diecisiete,  
y ducientos dieciocho, y ducientos diecinueve, y ducientos veinte, y ducientos veinte y uno,  
y ducientos veinte y dos, y ducientos veinte y tres, y ducientos veinte y cuatro,  
y ducientos veinte y cinco, y ducientos veinte y seis, y ducientos veinte y siete,  
y ducientos veinte y ocho, y ducientos veinte y nueve, y ducientos treinta, y ducientos treinta y uno,  
y ducientos treinta y dos, y ducientos treinta y tres, y ducientos treinta y cuatro,  
y ducientos treinta y cinco, y ducientos treinta y seis, y ducientos treinta y siete,  
y ducientos treinta y ocho, y ducientos treinta y nueve, y ducientos cuarenta, y ducientos cuarenta y uno,  
y ducientos cuarenta y dos, y ducientos cuarenta y tres, y ducientos cuarenta y cuatro,  
y ducientos cuarenta y cinco, y ducientos cuarenta y seis, y ducientos cuarenta y siete,  
y ducientos cuarenta y ocho, y ducientos cuarenta y nueve, y ducientos cincuenta, y ducientos cincuenta y uno,  
y ducientos cincuenta y dos, y ducientos cincuenta y tres, y ducientos cincuenta y cuatro,  
y ducientos cincuenta y cinco, y ducientos cincuenta y seis, y ducientos cincuenta y siete,  
y ducientos cincuenta y ocho, y ducientos cincuenta y nueve, y ducientos sesenta, y ducientos sesenta y uno,  
y ducientos sesenta y dos, y ducientos sesenta y tres, y ducientos sesenta y cuatro, y ducientos sesenta y cinco,  
y ducientos sesenta y seis, y ducientos sesenta y siete, y ducientos sesenta y ocho, y ducientos sesenta y nueve,  
y ducientos setenta, y ducientos setenta y uno, y ducientos setenta y dos, y ducientos setenta y tres,  
y ducientos setenta y cuatro, y ducientos setenta y cinco, y ducientos setenta y seis, y ducientos setenta y siete,  
y ducientos setenta y ocho, y ducientos setenta y nueve, y ducientos ochenta, y ducientos ochenta y uno,  
y ducientos ochenta y dos, y ducientos ochenta y tres, y ducientos ochenta y cuatro, y ducientos ochenta y cinco,  
y ducientos ochenta y seis, y ducientos ochenta y siete, y ducientos ochenta y ocho, y ducientos ochenta y nueve,  
y ducientos noventa, y ducientos noventa y uno, y ducientos noventa y dos, y ducientos noventa y tres,  
y ducientos noventa y cuatro, y ducientos noventa y cinco, y ducientos noventa y seis, y ducientos noventa y siete,  
y ducientos noventa y ocho, y ducientos noventa y nueve, y tres mil novecientos treinta y cinco. 3.935.

Suma lo adjudicado quarenta y tres mil cuarenta y ocho d. Vein-  
te y siete mrs. 43.048.

Y siendo la misma cantidad la de su haber es visto quedandose por  
pagado.

Manuel de Navarra Parq.

Coniste este en la parte de Botica en cantidad de tres mil quara-



trouen  
Yonla  
quara  
Suma  
Sele h  
mient  
Jamb  
mista  
por  
Sele h  
roj oc  
Sele h  
ria, y  
Y en m  
roj qu  
fraz m  
tro, och  
venta  
te y ue  
ta y de  
quara  
ciento  
che  
ochenta  
ciento  
y tres,  
camb  
Suma  
Y sien



Treientos ochenta y nueve d. ochocientos... 3.489,, 9,,  
 Y en la mitad del quinto, que se le ha liquidado cinco mil ducientos y  
 quarenta y un d. veinte, y siete mrs. 5.241,, 27,,  
 Suma este haver ocho mil setecientos treinta y un d. y un m. 8.731,, 1,,

Pago á la misma

Se le hace pago en vacío por lo que la misma debe á esta herencia quin-  
 cientos cincuenta y un d. 551,,  
 Tambien se le porojen en vacío oncecientos veinte d. treinta mrs.  
 mitad de lo invertido en parte del bien de alma del difunto Jose  
 Perez 920,, 30,,

Se le hace pago en parte de la deuda de Fran.º Finer en quatro cien-  
 tos ochenta y cuatro d. cinco mrs. 1.894,, 5,,

Se le adjudica la Botica mudera de la misma en algunas libro-  
 ria, y libros en cinco mil ochocientos diez y seis d. 5.816,,

Y en muebles, y ropas contenidas en el inventario bajo los nume-  
 ros quince, diez y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuen-  
 ta y nueve, sesenta, sesenta y siete, setenta y seis, ochenta y cua-  
 tro, ochenta y cinco, ochenta y nueve, noventa, noventa y dos, no-  
 venta y cinco, ciento nueve, ciento once, ciento quince, ciento vein-  
 te y siete, ciento veinte y nueve, ciento treinta y uno, ciento trein-  
 ta y dos, ciento treinta y tres, ciento treinta y nueve, ciento  
 cuarenta, ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos,  
 ciento cuarenta y tres, ciento cincuenta y cinco, ciento o-  
 chenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento  
 ochenta y tres, ciento ochenta y cuatro, ciento ochenta y seis,  
 ciento noventa, ciento noventa y dos, ciento noventa  
 y tres, ciento noventa y cinco, ciento noventa y seis en  
 cantidad de oncecientos cincuenta y nueve d. 359,,

Suma este haver ocho mil setecientos treinta y un d. y un m. 8.731,, 1,,  
 Y siendo lo adjudicado lo mismo que el haver queda pagada.

*[Handwritten signature]*





a una jurada, perfecta, y acabada llamada inter vivos con espinacion, y  
 expresa renuncia de las Leyes, que tratan del enganche, y poder bas-  
 tante, para que cada uno perciba los Bienes, que se van adjudicados,  
 sobre las cantidades, que les estan señaladas, y dispongan a su vo-  
 luntad quanto bien visto les fuere como dueños absolutos y sin  
 dependencia alguna guardando lo establecido por la Clementina:  
*Exceptis Clericis, Laicis, Sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis*  
*qui de foro Galentia non existunt nisi dicti Clerici juxta tenorem,*  
*et tenorem fori novi super hoc editi conceipia ad vitam suam*  
*adquirerent vel haberent.* Y bajo la pena de comiso segun el de-  
 creto de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve, y quieran, que si necesario fuere, que  
 esta division sea aprobada, revocada, e incumplida ante Juez  
 competente, y presente, para que se interponga a ella la autoridad,  
 y Judicial decreto. Y dándose por enterados en la posesion, y pro-  
 piedad de los bienes dros. y acciones, que a cada uno les van adju-  
 dicados se confieren entre si poder irrevocable, para que se tomen  
 movimientos judicial, o extrajudicialmente segun quisieren  
 para en uso, goce, y disfrute haciendose, como se hacen ciertos, y regu-  
 ros, de lo que respectivamente les va adjudicado, con promesa de pa-  
 gar sus obligaciones, que les van impuestas, y en el caso que sa-  
 liere incierto algun tanto o porcion de su adjudicacion satisfi-  
 ran a la parte, que tuviere la incertidumbre la Cantidad, que  
 importare prorrateandola entre los otorgantes a proporcion  
 de su cuota, para la cual y merecen estar tenidos de edicion en  
 toda forma de dros. Y prometen llevar todo a su entero cumplimiento sin repli-  
 ca ni contradiccion alguna, y si alguno lo intentare se entienda por el mismo hecho  
 haverlo aprobado, ratificado, y otorgado de nuevo para su entera observancia a nuda  
 de fuerza a fuerza, y contrato a contrato, y en su virtud se a premio a los otorgantes  
 a quanto llevaran ofrecido con solo el juramento de que sea parte, en que



lo difieren, y relacion de otra prueba aunque de dno. se requiera; Menguá firmes obligo  
 my Bamos, y tentas, y esta expedido. *Ante dno. Pedro* <sup>en su nombre</sup> *de menor* <sup>haver</sup>  
 y por haver, y Van poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conoscan segun  
 dro. para que los apremien al cumplimiento de esta *En*. como si fuera senten-  
 cia definitiva pasada en Juegado, y consentida; Menguá fin remuneracion todas  
 las Leyes, fueros, y privilegios de su favor con la grat. del dro. en forma, espe-  
 mente *Dno. Ant. Perez*, y *Concepcion Giner* juran a Dios nuestro Señor, y  
 una señal de Cruz segun dro. dno. oponerle a esta *En*. *Concepcion* por *menor*  
 edad, y *Antonio Perez* por la de *Dno. menor*, ni por dro. alguno, que les compen-  
 in pediran abstencion, ni relaxacion del juramento a quien estas pueda co-  
 ueder, y que aunque de proprio mto. se las concedan no marcan de ellas pena  
 de perjurio, y de caer en caso de menor valer por ser de la utilidad y conveniencia  
 de *Dnos. menores* la celebracion de estas *En*. <sup>En</sup> *contra* la cual *tanpoco* *pediran* la  
 restitucion *in integrum*, que pueda competirles. *Non* *validad*, *de* *que* *se* *tomó* *la*  
*razon* *de* *esta* *En*. <sup>En</sup> *en* *la* *contaduria* *de* *hipotecas* *de* *esta* *villa* *dentro* *el* *termino*  
*prescrito* *en* *la* *Real* *pragmatica* *expedida* *para* *ello*, *así* *lo* *otorgaron*, *los* *con-*  
*promitentes* *en* *quienes* *yo* *el* *En*. *dro* *se* *conoce* *siendo* *presentes* *por* *testigos*  
*Joaquin Rovira*, y *Martin Oltra* *arrieros* *ambos* *de* *esta* *villa* *vecinos*, y  
*moradores* =

Martina pasqual

Concepcion Giner - Antonio, por  
 Fran. Tuban

Antonio  
 Jose Motara

Date

Pedro Juan Maria y con.  
 a Ferria en balsa

En la villa de Alora a los cinco dias del mes de  
 Junio del año mil ochocientos veinte, y quatro.

Libro C.  
 con 2 p. 14.  
 142.  
 1.  
 dia 2  
 1833

Ante mi el *En*. y testigos comparecieron Pedro Juan Maria Comen-  
 tante, y Gregoria Valor consores vecinos de la misma y dijeron: *En*  
 1.  
 dia 2  
 1833  
 Valor consores matrimonio con Juan Casasen pere hijo de Blas  
 Moro soltero de esta ciudad, que esta proximo a celebrarse segun las  
 disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; por tanto, y para que  
 con mayor comodidad puedan sobre llevar las obligaciones, y cargas del  
 referido estado, de un grado, y otra cincia otorgaron: Que hacen constitu-  
 tion *Real* de Bienes comunes de los dos en favor de la indicada *en* *balsa*  
*Feria Maria* en cantidad de *ochocientos* *de* *los* *libros* *diez*, *y* *quince* *sueldos*

SEL  
 40.

moneda  
 de pre  
 unido  
 On pergo  
 cinco Sabo  
 On luterbo  
 In subon  
 Dos delant  
 Quatro hen  
 On fupete,  
 Doe panu  
 Una tohan  
 Una tohab  
 Una tohab  
 Sin cervil  
 Dos dengn  
 On guard  
 Una Cole  
 Y una ar  
 fungen  
 diez y  
 riba  
 rin Ca  
 hija  
 en con  
 apro b  
 se act  
 tos, di  
 si la  
 y In h



moneda corriente, que se han importado diferentes ropas, que se entregaron de presente justipreciadas por personas queitas nombradas de comun acuerdo, y con como siguen

Un jersey, un chaleco, y un par de calzoncillos	19 L. 16 S.
Cinco sobacos de lienzo casero, y uno fino	24 S. 4
Un cubertor blanco con batona	12 L. 4
Un jubon de raso, otro de anacote, y unos zapatos de seda	10 L. 4 S.
Dos delanteros de cama, cinco camisas ordinarias, y tres finas	30 L. 12 S.
Quatro hemaguas finas, dos ordinarias, y tres camisas bradas	19 L. 17 S.
Un tapete, tres pares de almohadas finas, y uno lienzo casero	12 L. 4
Dos pañuelos de diferentes colores, y estos	10 L. 16 S.
Una tohalla fina, y otra ordinaria	4 L. 4
Una tohalla, mandil y delantal de hombre, y unas sudaderas de mujer	4 L. 6 S.
Una tohalla de mesa ordinaria, y otra fina	2 L. 4
Tres servilletas finas, y una ordinaria	2 L. 9 S.
Dos dengues, dos mantillas de lana, y tres sajonos de percal	18 L. 1 S.
Un guarda pies de hiladillo, otro crudo, y otro de bayeta verde	28 L. 5 S.
Un chaleco poblado de lana, y un delantal de seda	14 L. 12 S.
Y una correa con serraja, y llave	1 L. 6 S.
<hr/>	
Jugos partidos juntos forman suma de doscientos ochos libras	208 L. 16 S.

Jugos partidos juntos forman suma de doscientos ochos libras  
 diez y seis sueldos moneda del Reyno, que se han importado las ropas arriba notadas las mismas, que los indicados Pedro Juan Maria y Gregorio Vitor con sus esposas, entregaron de bienes comunes de los dos a la referida mi hija Teresa Maria en contemplacion al matrimonio, que va en contrato en con el ante D. Juan Cona siempre el usual estado presente, y aprobando su autorizacion, y justiprecio de D. D. Bienes los misos en este acto a toda su voluntad en mi presencia, y de los testigos infra escritos, de que doy fe; y en atencion al casamiento, y estimacion, que profesa a la indicada Teresa Maria su verdadera esposa la promete en arras, y se hace donacion propter nuptias en la forma, que precede, y debe

*[Handwritten signature]*

de la cantidad de treinta libras de Dha. moneda, que de ahora en adelante  
 solamente en la decima parte de sus bienes libres, y junta con la del  
 Dho. forman suma de doscientas treinta y ocho libras diez, y seis suel-  
 dos moneda corriente, que promete guardar en su poder como a bien  
 dotales para volverlas, y entregarlas a Dha. Ferrn. Maria en futu-  
 ra vida o en quien la representare siempre, y cuando llegare alguno  
 de los casos prevenidos en Justicia Mmamente, y sin pleito alguno  
 con sus costas, que para su cumplimiento se causaren, y que  
 obligan sus bienes, y bienes de sus hijos, y por haber. Dha. poder esta  
 Justicia de A.M. que de sus causas conozca, para que en ella le  
 apremien como por sentencia definitiva pasada en Juygado  
 y consentida; de cuyo fin renuncia las leyes de su favor con la  
 exal. del Dho. en forma. Yo firmo si quien doy fe conozco  
 de presentes por testigos Marcos Maria albaril, y Ant.º Badajoz,  
 fab.º de panes amos de esta villa vecinos, y moradores =

Juan Cabasompere

Ante mi

José Martínez

de Juygado

Venta

Fran.º Segura } Lenta villa de Alroy otros cuerdos del mes de Junio del año mil

de Jos. Moya } ochocientos veinte, y cuatro. Ante mi el En.º y testigos infra

escritos compareció Fran.º Segura y Ferrnandis arriero vecino de la mis-

ma, y de su grado, y cierta cantidad en la villa, y forma que haya lugar

en su nombre propio, y en el de sus hijos herederos, y sucesores

de venta: Que vende, y da en venta real por puro de herencia para sus

libros pre parados a Jos. Moya enterrados de esta vecindad, que esta presente

de y aceptante, y a los suyos una casa de habitacion sita en este pueblo

instancia en la Calle de S.º Geronimo lindante por un lado con casa de D.º

de Teresa Alcañal, por otro con la de Ant.º Vilaplana, por la espalda

por el lado de Miguel Santonja, y por delante con capilla del Puerto

de D.º Jos. Sempere. Fyza con adquisic. el vendedor por compra, que

hizo de Fran.º Andujar segun En.º que a su favor otorgo ante el

de D.º Jos. Lopez de Gorosarri bazu cierta fecha; y se com-

pone de la primera navada desembaracada en toda su altura, de la segun-

da, que solo Moya en altura hasta los siete palmos del piso de las



segunda salida, de la tercera navada, que tiene solamente la altura del Sotano, y corona, y la quarta, que la compone una cueva. Y esta en fecho un censo Capital de veinte libras, que con su renta pension se responde, y paga al Convento de S.º Augustin de esta villa; libre de otro cargo, censo, memoria, hipotesa, señoría, y obligacion especial, y qual. y como tal le asegura, y vende dho. casa con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas, que de hecho, y de dho. se pertenece. Por precio de diez mil ochocientos treinta y ocho r.º francos para el vendedor, los cuales recibe este del Comprador en este acto en monedas de plata de buena calidad a mi presencia, y de los infra escritos testigos, de que soy fee, y como poseido, y satisfecho de ellos otorga a favor de dho. comprador la mas solemne, y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma equal a su seguridad convenga. Y en estos terminos declara el vendedor, que el justo precio, y valor de dha. casa es el de los expresados diez mil ochocientos treinta, y ocho r.º. que ha recibido, y que no vale mas, y si mas valiere del censo en posesion, o en otra suma tiene a favor del comprador, y de sus herederos, y sucesores gracia, y donacion irrevocable inter vivos; Y renuncia la Ley primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que trata de los contratos en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años, que profiere para pedir rescision o suplemento a su justo valor, los que da por perdidos como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, y aparta, y a sus herederos, y sucesores el dominio, posesion, y dho. en dho. dho. que a la referida casa tenga, y la pueda poseer, y lo cede, renuncia, y transpone en favor del Comprador, y en quien le represente, para q.º como si propia suya la posea, goce, y enajene a su voluntad como dueño absoluto, guardando lo establecido por

los clérigos: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus, Perionis re-  
gionis et aliis qui de foro Valentis non existunt nisi dicti Cler-  
ici juxta vicem, et tenorem fori novi super hoc bona ipsa ad vici-  
nam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de comiso rego  
el tenor de los antiguos fueros, y de real orden de unave de Indias  
de mil setecientos treinta, y nueve. Y le confiere el competa-  
te poder, para que de su autoridad o judicial m.<sup>te</sup> tome posesi-  
on de dha Casa, y en el interin se constituya en inque-  
lino tenedor, y poseedor precario en legal forma para  
ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que de  
lora se sea cierta, segura, y efectiva al enmuciendo comprado  
y que nadie le inquiete, ni movera plito sobre su propie-  
dad, goce, y disfrute ni contra ella apareciera gravamen  
alguno fuera del censo manifestado, y si se le inquietare,  
movera, o apareciera luego que el otorgante o sus causas  
vientes sean requeridos conforme a dho. se darán en inde-  
su, y se requiriran a sus expensas en todas instancias, y  
Tribunales hasta ejecutoriarlo, y dejar al comprador, y sus  
suos en un libre uso goce, y pacifica posesion, y no ju-  
diando conoquarto se botvera la comidad, que ha desem-  
bolando, y cuantos perjuicios se le irrogaren, por todo lo  
qual se ha de poder ejecutar con voto esta En.<sup>ra</sup> el juram-  
to que se fuere por la, y se releva de otra prueba alguna  
de dho. se requiera. Y estando presente el contenido Jor-  
Moysa comprador acepta esta En.<sup>ra</sup> en todo, y por todo, y con  
ella la venta, que se le hace de la Casa destinada de su  
ya propiedad, y posesion se da por entregado a toda su vo-  
luntad, y en su virtud promete, y se obliga a satisfacer, y  
pagar las pensiones, y el censo manifestado interin no se  
tenga en redencion, y quitamiento. Y queda prevenido  
por mi el En.<sup>no</sup> de la obligacion de registrar copia de esta En.  
en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino  
prefixado en la dha. praemática expedida para ello. Y am-  
bas partes, por lo que cada una debe observar, obligan sus  
Bienes, y Rentas hereditos, y por haver. Y dan poder a tal

*[Decorative flourish]*

SE  
40

Instr  
mien  
tenes  
las La  
te, y o  
por ya  
que lo  
di pa  
  
Venta.  
D. Este con  
a D. Vicente  
  
testigo  
y de  
en dho.  
En.<sup>no</sup> de  
premi  
Jomero  
lanay,  
y sea  
que en  
no de  
no po  
bidadel  
ya no  
entroj  
rona,  
prefi



Justicias del M. que de sus conatos conozcan, para que les repre-  
 mien al cumplimiento de esta En.ª como si fueran sen-  
 tencia pasada en Juzgado, y consentida. A cuyo fin renuncian  
 las Leyes de en favor con la general del dño. en forma. Y el otorgam-  
 te, y aceptante (si quienes yo el En.º doy fu conatos) no firmaron  
 por que deseron no saber lo hizo a mis ruegos, uno de los testigos  
 que lo fueron Jose Vitoriano, y Antonio Perez, y Antonio Jabo-  
 de panes ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Antonio, Perez

Ante mi  
 Jose Matias  
 de Notario

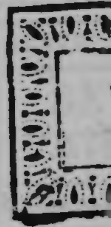
Venta.

D. Esteban de Asseco } En la villa de Alcoy a los veintidós del mes de Junio del  
 a D. Vicente Juan Perez } año mil ochocientos veinte, y cuatro. Ante mi el En.º y  
 testigos con parecio D. Esteban de Asseco del comercio vecino de la misma,  
 y de un grande, y cierta cantidad en la via, y forma que mas bien tengo lugar  
 en dño. otorgada. Fue vende, con la condicion que se dio, a D. Vic. Juan Perez  
 En.º Real del numero, y vecino de esta villa, ausente a este otorgamiento, y  
 presente, y aceptante por orden, y encargo del mismo D. Vic. Matias de este  
 comercio, y vecindad, dos juegos completos de Maquinaz de Bander e hilan-  
 tana, dos tornos suplementarios, un Diabto, una Maquina de percar,  
 y seis banos de fundir con nueve travesas; cuyas Maquinas son las mismas,  
 que en el dia estan rotas en un edificio propio de Fran.º Alborz termi-  
 no de esta villa partida de la Rambla, y las asojera, y vende a Dño. Pe-  
 rez por precio de ochenta, y cuatro mil r.º. los cuales confiesa haver reci-  
 bidos del comprador antes de ahora a toda su voluntad, y por que la entre-  
 ga no es de presente renuncia la excepcion, que podia oponer de Dinero no  
 entregado, que enartin Hermanos de la non numerada pecunia, la Ley  
 nona, titulo primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años que  
 profine para los puebas de un recibo, que da por pasados como si lo estuviere-

*[Handwritten flourish]*

van, y como puseado de D<sup>na</sup>. Juana otorgada a favor de D<sup>no</sup>. Perez, las  
may olemne, y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma malísima  
seguridad convenida. cuya venta celebra con la condicion, que si dentro  
de quatro meses contados desde esta fecha retornare al comprador  
los indicados ochenta, y quatro mil d. v. que ha recibido por el precio  
de D<sup>na</sup>. Maguina debrera otorgarle E<sup>ra</sup> de retroventa de las mismas  
y cuando no efectuare esta entrega dentro el termino prescrito, ha  
de quedar dueño de ellas el mismo comprador en virtud de esta E<sup>ra</sup>  
que debere entenderse desde entonces en adelante sin reserva ni po  
to alguno, y como plena absoluta, y sin condicion. Y en este termino  
declara el vendedor, que el justo precio, que por D<sup>na</sup>. Maguina  
que vende es el de los indicados ochenta, y quatro mil d. v. que ha  
recibido, y si mas valen en qualquiera forma, y cantidad que  
realice a favor del Comprador y gracia, y donacion irrevocable  
inter vivos; y renuncio la Ley primera, titulo once, libro quinto  
de la recopilacion, que trata de los contratos en que hay lesion en  
mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, que  
presine para pedir su rescion o suplemento en su justo valor  
que da por pagados como si lo estuvieran. Y para poder, desde  
quitar, y apartar del d<sup>no</sup>. y accion, que estas referidas Maguinas  
tenga, y le pueda pertenecer, y lo cede en favor del contenido D<sup>no</sup>.  
Juan Perez comprador, para que haga de ellas el uso, que bre  
visto le fuere guardando lo prevenido en la condicion estipulada.  
Y estando presente el contenido D. V<sup>to</sup>. Notro en nombre, y por  
encargo del expresado D. V<sup>to</sup>. Juan Perez comprador, excepta en  
E<sup>ra</sup> y con ella la venta, que se le hace de la Maguina indicada  
de que ceda por entregado a toda su voluntad; y en su virtud  
promete en D<sup>no</sup>. nombre, que siempre, quando por el vendedor  
se retornasen los ochenta, y quatro mil d. v. precio de esta venta  
dentro de los quatro meses contados de hoy, le sean debrerados  
Maguinas otorgandole de ellas la Correspondiente E<sup>ra</sup> de retro  
venta. Y ambas partes en la observancia de esta E<sup>ra</sup> obligan  
sus Bienes y presentes havidos y por haver. Para poder estos  
Justicias de S. M. que de sus causas conosean segun d<sup>no</sup>. para  
que en ello les expromien como por sentencia pasada en juicio





do, y  
con la  
se con  
fini  
  
Subscripcion  
de los Bienes  
entre los b  
Ante  
D<sup>no</sup>. Colubi  
1872  
estad  
da pa  
lib. ca  
10 d. v.  
13 sub  
proce  
non  
D<sup>no</sup>. e  
re por,  
man  
veni  
mas,  
D<sup>no</sup>. p  
gado  
mar  
de los  
Bienes  
Ma  
Cunta  
to, C  
cepto



do, y consentida; cuando fue remision de las Leyes de su favor con la yral. del D<sup>no</sup>. en forma. Y lo firmaron siguientes D<sup>nos</sup> se conosciendo presentes por testigos Ant<sup>o</sup> Payer y Joaquin Jiner fab<sup>re</sup> de puros ambos de esta villa vecinos, y moradores =

*[Handwritten signature]*  
 Estevan de Asere ~~...~~  
 Antemi  
 Jose Motaio  
*[Handwritten signature]*

Submision

de los Bienes de Jose Canto  
 entre los hered. de ~~...~~

En la villa de Alora a los ~~...~~ del mes de ~~...~~ de 1824

Ante mi el Ex<sup>to</sup> y testigos infrascriptos comparecieron D<sup>na</sup> Juana Canto de estado honesto mayor de edad, y Jusepe Canto con su marido Jose Tor da fabricante de paños, vecinos de esta villa y dijeron: Que por muerte de Jose Canto les han pertenecido algunos bienes, y acciones de proceder a la division, particion y adjudicacion de ellos se convinieron en nombrar, y nombraron por Juez divisor, contador, y partidor para D<sup>no</sup>. efecto al D<sup>no</sup> Juan Bautista Mullet, abogado de los Reales con sejos, vecino de esta propia villa, quien estando tambien presente manifesto tener aceptado, y jurado D<sup>no</sup>. encargo en la forma prevenida por el D<sup>no</sup>. y que usando de las facultades amptias, oportunas, y necesarias que D<sup>no</sup>. interesados le concedieron, lo tenia cumplido, y a la letra es como sigue = D. Juan Bautista Mullet Abogado, vecino de esta villa divisor nombrado por Jose Tor da con su marido de Juana Canto y por Jose Canto de estado honesto mayor de los veinte, y cinco años al objeto de liquidar, dividir, y partir los Bienes, D<sup>nos</sup> y acciones, que les pertenecen de la herencia de Jose Canto Maestro fabricante de paños, y hermano que fue del difunto Pascual Canto padre este, y Abuelo respectivo de sus referidos D<sup>nos</sup> Jose Canto, cuyo encargo tengo aceptado, y jurado y en caso necesario lo acepto, y juro de nuevo, en vista del Testamento de Jose Canto, de 6

*[Handwritten signature]*



De Pascual Canto, codicilo de Margarita Santonja, y demas pape-  
les e instrucciones, para a efectuarla, debiendo para la debida claridad  
hacer las exposiciones siguientes

1.<sup>a</sup> Primeramente: Se da a entender que Jose Canto otorgo en testamento  
comunadamente con su consorte Paula Molto en ocho de Enero  
del pasado año mil ochocientos diez, por ante el Ex.<sup>mo</sup> que fuere  
la villa de Fran.<sup>co</sup> Perez, en el que despues de hecha la protesta de  
fe, haver dispuesto de su entiero, y bien de alma, y hecho algunas  
mandas se instituyeron por sus unicos, y universales herederos  
el uno al otro, y el otro al otro de todos sus bienes, para que  
los disfrutase durante la vida del que sobreviviere, y por el que  
de esta nombre por sus unicos, y universales herederos, de im-  
piedad, y no junto el mencionado Jose Canto, ni su hermano Pa-  
scal Canto, ni sus hijos de indifunta hermana Josefina Maria  
Canto consorte que fue de D. Vic. Juan Gualbes, y otros hijos in-  
fantes de indifunta hermana Rosa Canto Mujer de Ant. Ma-  
rques, queriendo, que Dho. Pascual Canto llevase a demas de su  
parte igual con los hijos de sus difuntas hermanas la mitad de  
lo que poseia en la partida de Cortes del termino de esta mu-  
nicipalidad

2.<sup>a</sup> Se impone tambien, que por muerte de Jose Canto, segun la disposi-  
cion referida en el supuesto anterior, quedo disfrutando en con-  
sorte Paula Molto todos sus bienes habiendole transferido en el mis-  
mo acto en propiedad en Pascual Canto su hermano, y en los hi-  
jos e hijas de sus respectivas hermanas Josefina, Maria y Rosa Can-  
to, la que consolidada con el usufructo por muerte de Paula  
Molto, la parte correspondiente a Pascual Canto se dividira con  
arreglo a la ultima disposicion testamentaria de este, y segun  
la que otorgo en veinte, y nueve de Mayo de este año mil ochocien-  
tos veinte y uno por ante el Ex.<sup>mo</sup> D. Pedro Carriz Martinez  
mejoro en el quinto de todos sus bienes a su consorte Margarita  
Santonja, e instituyo por sus universales herederos a sus  
hijos Rafael y Rosa Canto y Santonja por iguales partes entre  
ellos, por lo que Dha. Margarita Santonja quedo dueña de la quinta  
parte de los bienes de esta herencia de Jose Canto en el acto de la mu-

SE  
40

3.<sup>a</sup> Igual  
4.<sup>a</sup> Tambien



se de su marido Pascual Canto accada antes que los herederos

3.<sup>ra</sup> Igualmente se supone, que Margarita Santonja por su ultimo testamento, que otorgo en esta villa en el dia quince de Junio de mil ochocientos veinte y tres por ante el Ex.<sup>mo</sup> Pascual Soler y Diego, me poro en el tercio remanente del quinto de todos sus bienes dros. y racionales presentes, y futuros a su hija Rosa quinto de libre disposicion, por lo q.<sup>ta</sup> se repartira de estos bienes los pertenecientes al quinto, en que fue agraciada Margarita Santonja o mas bien en importe por su marido Pascual Canto sucesore de el la memoria de tercio, y quinto para Rosa tanto con arreglo a la disposicion (codicilar) de D<sup>na</sup>. Margarita Santonja, y lo que queda unido con lo restante de esta herencia se dividira en iguales partes entre Rosa tanto y su sobrina Juana Canto

4.<sup>ta</sup> Tambien se supone haberse procedido a la division, y particion de los Bienes de Jose tanto y Constan Moltes subsecuente a la muerte de estos por el Ex.<sup>mo</sup> D. N<sup>ro</sup>. Juan Perez bajo cierta fecha entre sus partierpes interesados, habiendo pertenecido a Pascual Canto por su parte de herencia, y legado la cantidad de sesenta y seis mil setecientos noventa y dos r.<sup>os</sup> quinze mrs. v.<sup>os</sup> y adjudicandole los bienes siguientes = Medio bancel tuerta en el termino de esta villa, partida llamada de losos bajo ciertos lindes justipreciado en veinte y cinco mil quinientos r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> = Una Casa de habitacion calle de S.<sup>to</sup> Fran.<sup>co</sup> de este poblado lindante por un lado con casa de Jose Semper por otro, y espaldada con la de los herederos de Pedro Fyles en quarenta y siete mil ciento noventa y dos r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> = Y en parte de muebles en valor de ochocientos ochenta r.<sup>os</sup> que al todo hacen la cantidad de sesenta y tres mil quinientos treinta y dos r.<sup>os</sup> v.<sup>os</sup> habiendose le impuesto por el expreso de la adjudicacion de sesenta y tres mil

*[Handwritten signature]*

Los y nueve v. diez y nueve mrs v. la obligacion demandada celebrada  
 fiesta anual, y perpetua en la purissima Concepcion con reduccion al  
 efecto del capital de dos mil doscientos cincuenta r. la de pagar a  
 Jore sempre, y sus seis hijos mil cincuenta r. y la de satisfacer a los  
 demas herederos tres mil cuatrocientos treinta y nueve r. Diez y nue-  
 ve mrs v. y en sus tres obligaciones hacen la misma suma por lo que  
 Dho. casa, medios bancal y muelles formaran cuerpo de bienes en la pre-  
 sente dilacion con la basa, que hacen las obligaciones referidas. Basa  
 en sus disposiciones para a formar el Cuerpo de bienes

Cuerpo general de Bienes.

1. Primeramente se forma el medio bancal huerta, sito en este termino por donde  
 corren en valor de veinte y cinco mil quinientos r. v. 25500.
  2. D. la casa calle de S. Fran.º basas las lindes expresadas en el intento  
 ultimo en ochenta y siete mil cuatrocienta y dos r. v. 47152.
  3. Y ultimamente los muelles en valor de ochocientos ochenta r. 880.
- Suma el Cuerpo de Bienes setenta y tres mil quinientos treinta y dos r. 73532.

Bajas.

1. Primeramente se son bajas dos mil doscientos cincuenta r. Capital  
 graduado para cumplir con la obligacion impuesta a esta heren-  
 cia de celebrar la fiesta anual, y perpetua en la purissima  
 Concepcion, segun el supuesto cuarto dos mil doscientos cincuenta r. 2250.
  2. Tambien basa mil cincuenta r. que segun el mismo supue-  
 sto cuarto tiene obligacion de pagar esta herencia a Jore sempre,  
 y sus seis hijos 1050.
  3. Y ultimamente con basa tres mil cuatrocientos treinta y nue-  
 ve r. Diez y nueve mrs. que debera satisfacer la misma herencia  
 a los herederos de Jore Canto segun el referido supuesto cuarto 3495.
- Suma de las bajas seis mil setecientos treinta y nueve r. y  
 diez y nueve mrs. 6799.
- Restando el Cuerpo de Bienes a setenta y tres mil quinien-  
 tos treinta y dos r. 73532.
- Queda reducido este en setenta y seis mil setecientos y noventa  
 y dos r. y quince mrs. 66792.
- Importa el quinto trece mil trescientos cincuenta y ocho r.



con diez y seis mrs. - 13,058,, 16,,  
 Resta inuenta y tres mil quatrocientos treinta y tres mrs. con  
 treinta y tres mrs. - 52,453,, 33,,  
 El quinto de los tres mil trescientos inuenta y ocho mrs. diez y  
 seis mrs. asciende a dos mil seiscentos setenta y una mrs. y veinte  
 y tres mrs. y medio - 2,671,, 23,, 1/2  
 Quedan para sacar el tercio de los mil seiscentos ochenta y seis mrs. con  
 veinte y seis mrs. y medio - 10,686,, 26,, 1/2  
 Importa este tres mil quinientos sesenta y dos mrs. y nueve mrs. - 3,562,, 9,,  
 Quedan del importe del quinto de los tres mil trescientos in-  
 quientos y ocho mrs. diez y seis mrs. rebasados el tercio, y el quinto  
 de, siete mil ciento veinte y cuatro mrs. diez y siete mrs. y medio - 7,124,, 17,, 1/2  
 Los mrs. de los inuentos y tres mil quatrocientos treinta  
 y tres mrs. con treinta y tres mrs. hacen la cantidad de sesenta mil  
 quinientos inuenta y ocho mrs. diez y seis mrs. y medio - 60,558,, 16,, 1/2  
 La misma que dividida en dos partes iguales toca a cada una  
 de las Interesadas Rosa, y Juana Canto segun el testamento  
 de Prudencio Canto en respectivo Padre, y Abuelo la de treinta  
 mil doscientos setenta y nueve mrs. y ocho mrs. y un quarto - 30,279,, 8,, 1/4  

Clave de Rosa Canto

 Primeramente ha de haver esta interesada por la parte del quinto  
 en que ha sido agraciada por su Madre Margarita Canton  
 la de dos mil seiscentos setenta y una mrs. veinte y tres mrs. - 2,671,, 23,, 1/2  
 Y por el tercio en que igualmente ha sido agraciada por  
 la misma tres mil quinientos sesenta y dos mrs. y nueve mrs. - 3,562,, 9,,  
 Y por su parte de herencia de treinta mil doscientos setenta  
 y nueve mrs. y ocho mrs. y un quarto - 30,279,, 8,, 1/4  
 Suman then tres partidas treinta y seis mil quinientos  
 tres mrs. y tres tercios - 36,513,, 6,,

Haber de Teresa Canto

Haber de haber esta interesada por su parte de herencia que  
le corresponde treinta mil doscientos setenta y nueve d.  
ochos mrs. y un cuarto - - - - - 30.279..

Pago a Prosa Canto

Primera mente se le hace pago en la mitad de los mue-  
bles en valor de cuatrocientos cuarenta d. - - - - - 440..  
Y en el medio bancoal del numero primero del cuerpo de  
Bienes en valor de veinte y cinco mil quinientos d. - - - - - 25.500..  
Suma lo adjudicado veinte y cinco mil quinientos cua-  
renta d. - - - - - 25.940..  
Y siendo en haber treinta y seis mil quinientos tres d.  
cuatro mrs. y tres tercios - - - - - 36.513..  
Es visto le faltan para completarle diez mil quinientos  
setenta y tres d. y quatro mrs. y tres tercios - - - - - 10.573..  
Los mismos, que cobrara de Teresa Canto en sobrina d.  
su hijo con exco en su adjudicacion - - - - -

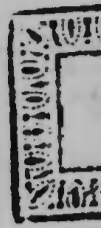
Pago a Teresa Canto

Primera mente se le hace pago en la mitad de los mue-  
bles en valor de cuatrocientos cuarenta d. - - - - - 440..  
Y en la Casa Calle de S.<sup>ra</sup> Fran.<sup>ca</sup> en valor de cuarenta  
y siete mil ciento cinquenta y dos d. - - - - - 17.152..  
Suma lo adjudicado cuarenta y siete mil quinientos  
noventa y dos d. - - - - - 17.592..  
Y siendo en haber treinta mil doscientos setenta y nue-  
ve d. ochos mrs. y un cuarto - - - - - 30.279..  
Es visto le sobran diez y siete mil trescientos doce d. vein-  
te y cinco mrs. y tres cuartos - - - - - 17.312..

Por lo que se le imponen las obligaciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Primera mente la de pagar a Prosa Canto en diez mil  
quinientos setenta y tres d. y quatro mrs. y tres tercios. - - - - - 10.573..
- 2.<sup>a</sup> La de mandar celebrar la funcion anual, y perpetua  
a la Purissima Concepcion graduado el Capital en dos  
mil doscientos cincuenta d. - - - - - 2.250..

*[Handwritten signature]*



3.<sup>a</sup> La de p  
4.<sup>a</sup> Yubir  
tres r  
Junon  
mil  
Y sum  
rene  
Se dec  
pro  
pre  
do, y  
por  
Jene  
de l  
Epre  
regr  
sal  
deh  
Yronoj. En en  
entde  
vian  
sido  
yo  
ros  
seg  
y  
toda  
aly



- 3<sup>o</sup> La de pagar a Jose Tempere, y sus seis hijos mil quinientos \$ 1050..
- 4<sup>o</sup> Y ultimamente la de satisfacer a los herederos de Jose Cantó tres mil y quatrocientos treinta y nueve \$ Diez y nueve mrs. 3439.. 19..  
Sumari las antedhas. partidas de obligaciones diez y siete mil trescientos doce \$ veinte y tres mrs. y tres tercios - 17312.. 23.. 2/3  
Y siendo la misma cantidad, que lleva de expeso con la diferencia de un mrs. y un tercio, es visto quedar pagados.

Declaracion.

Se declara que siempre que aparecieren algunos bienes propios de esta herencia, dros. y acciones, que no se hayan tenido presentes y divididos en la misma forma que se ha practicado, y que al contrario devieran abonarse proporcionalmente por los Interesados si resultasen deudas, y gravámenes, o pertenecer a favoro algunos de los Bienes adjudicados citandose de eviccion conforme a dho. En cuyo sermeny con el aygo la presente division, que juro haber hecho bien, y fielmente segun mi legal saber sin causar agravio a los interesados salvo error de suma, o pluma. A diez y nueve de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro = D. D. Juan Bautista Mallot =

Prosig<sup>o</sup> En cuyo sermeny los antedhas. comparecientes Interesados en esta herencia enterados de la presente division, juro los de mancomun, et insolidum, por la correspondiente licencia marital prevenida por el dho. que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por dhas. conyortes yo el Sr. D. D. Jefe; en sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorgan: Que la aprueban, ratifican y confirman segun queda continuada, y la aceptan por su entera expresion, y cumplimiento por considerarla, conforme y arreglada en todo, y por lo mismo se comprometen, a que si resultare en ella algun enguño por cualquier causa se toceda entre si por don-

[Handwritten signature]

cion, pura, perfecta e irrevocable inter vivos. Y en atencion a que  
Pera Canto tiene obligacion de satisfacer a su hija Piedad de la  
cantidad de diez mil quinientos setenta y tres y quatro mrs, y  
tres tercios segun queda manifestado, no pudiendo en la actualidad  
verificarse en entrega en metálico, se han convenido en que Dña. Pe-  
ra Canto reciba la expresada cantidad en el valor de la parte de  
casa de habitacion de la calle de S.<sup>ta</sup> Ana de este poblado, que hace  
exposicion a la de S.<sup>ta</sup> Jose, y es la misma que se le adjudicó a la ex-  
presada Pera Canto en la particion de los bienes de Pascual  
Junto y Margarita Jambon sus consortes segun su<sup>ra</sup> que paso  
ante mi en veinte y seis de Agosto ultimo, en valor de diez mil  
quinientos y v. m.; y mandado a efecto los expresados consortes  
previa las solemnidades en dho. necesarias ceden y transpa-  
san dha. parte de casa a favor de su hija Piedad Canto con todas  
las clausulas de traslacion de pleno dominio, eviccion y demas  
que se requieran, entregandola tambien en el acto los setenta  
y tres y quatro mrs que faltan para cubrir dha. obligacion  
en monedas de plata de buena calidad a mi presencia, y de los  
testigos infra escritos de que requerido doy fe; Y respeto a que  
sobre la indicada parte de casa, que ceden, hay cargados tres  
mil y v. m. por el Capital del quinto que se ofrece en una fin-  
ca, que los dnos. consortes tienen obligacion de celebrar anual-  
mente en el convento de S.<sup>ta</sup> Fran.<sup>co</sup> de esta villa a nuestra  
tenora de la piedad, que siendo de su finca franca y libre  
de dho. gravamen subrogan, y aseguran dnos. tres mil y  
sobre la parte de casa de la calle de S.<sup>ta</sup> Fran.<sup>co</sup> que adquieren  
por esta particion, la cual aseguran, gravan e hipotecan  
a su responsabilidad, y pago de quinto anual de dho.  
finca prometiendo no venderla ni enagenarla en ma-  
nera alguna sin este consentimiento; y la expresada Pera Canto  
conformandose en ello lo recibe todo a su entera voluntad  
dandole por entregada de la posesion, y propiedad de la  
parte de casa, que los citados consortes le ceden, y transpa-  
san, y en su virtud como pagada de los diez mil quinien-

D

SELLO  
40.

los setenta  
obligacion  
la mag  
forman  
se con  
los bien  
mante  
por la  
bus, Pe  
existen  
vi nov  
revent  
delos an  
mientos  
sexto de  
dona, in  
sino m  
mismo  
yores v  
to a con  
suy han  
que de  
al em  
tiva p  
todas la  
del dno.  
to rem  
vite, y  
juntam



soy utanta y tres e quatro mrs. v. que dho. consortes terminan  
 obligacion de satisfacerla, otorgada a favor de los mismos  
 la may essemre, y eficaz Carta de pago, y finiquito en  
 forma usual a su seguridad convenida. Tambien partes  
 se conceden poder bastante, para que cada una perciba  
 los bienes, que le van adjudicados y disponga de ellos e  
 cuanto bien visto le fuere, guardando lo establecido  
 por la Ordenada: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militi-  
 bus, Personis religiosis, et aliis qui de foro Venentia non  
 existunt nisi dicti Clerici supra seriem, et senorem fo-  
 ri novi super hoc editi banca ipsa ad vitam suam adqui-  
 rant vel haberent. Itaque la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil setecientos y treinta y nueve. Y prometen estar, y pasar por el con-  
 texto de esta Carta, y que la tendrán siempre por firme, y vali-  
 dera, sin que se entienda revocada, ni contra dicha por mo-  
 tivo ni pretexto alguno, y si lo intentaren quiescan, que por el  
 mismo hecho sea visto haverla aprobado, y revocado con ma-  
 yores o menores, y firmada anadiendo fuerza a fuerza, y contra-  
 to a contrato, a cuya existencia obligan sus bienes, y ren-  
 das havidos y por haver. Non poder a las Justicias de S. M.  
 que de sus causas condonan segun dho. para que les expremien  
 ni cumplimiento de esta Carta como si fuesen sentencia defini-  
 tiva pasada en Jugado, y consentida; lo cuyo fin renuncian  
 todas las leyes, fueros y privilegios de su favor con lo general  
 del dho. en forma; y especialmente la contenida en la Real Com-  
 to renuncian la ley veintaynueve de Toro que entre otras cosas pro-  
 hibete, y ordena no valga el contrato, que la Mujer casada otorgare  
 juntamente con su marido, de que ha sido instruida por mi el



En<sup>no</sup> de quidam fe para que no se valga en auxilio y remedio por pre-  
 tepto alguno; y jura por Dios nuestro Señor, y ena señal de Cruz  
 segundro. que para el otorgamiento de esta su. no ha sido persuadi-  
 do ni amenorizada por dha. ni merida ni otra persona en su nom-  
 bre, sino que a ello ha procedido de su espontanea voluntad por el  
 beneficio, que se reculta obligandose como se obligo en toda forma de  
 dho. año pedia absolucion, ni reafirmacion de este juramento a ningun  
 Señor Iner, que se le pueda conceder, y si de proprio motu se las com-  
 udiere en su usura de ellas penas de perjurio, y de caer en caso de muerda  
 vales. Esto firmo Jore Jorda y no Posa, y Juera Cuanto (en todos los  
 males dhy fe conosci, y adverti la obligacion de lo que se le presento  
 en el oficio de hipotecas de esta villa) por que dijeron no saber  
 lo hizo ni sus ruegos unde los testigos, que lo fueron Joaquin  
 Limer y Jore Jorda fab. <sup>us</sup> de panes ambos de esta villa vecinos y  
 moradores =

Jore Jorda  
 J. Juera

Joaq. Limer Antena  
 Jore Matias

**Divicion**

**de las Bienes  
 de Pedro Yales**

En la villa de Alora a los diez dias del mes de Junio del año mil ochocientos y veinte y cuatro: Ante mi el En. y testigos infra escritos  
 comparecieron Antonio Yales fabricante de panes, Margarita Yales y dha.  
 dia 14 de Junio 1824, como Anterior Juanz por si, Rosa Gonzalez y dha. de Joaquin Yales como madre tutora,  
 y envidora de sus hijos Josefa, Concepcion, Rosa y Juana Yales, Manuel  
 Yales en nombre, y virtud de poder de Josefa Yales otorgado por Tomate  
 Alora su. en veinte y ocho de Abril ultimo, Fran. Motta fabricante de  
 panes vecinos todos de esta villa, y el ultimo como apoderado de Josefa  
 Motta y dha. de Pedro Yales segun el poder, que ha presentado, otorgado por  
 ante el en. D. Vic. Juan Cerda en cinco de Mayo de este presente año,  
 y Roque Motera de Monovar como apoderado, que dho. sea de Jore Leon  
 Torreblanca como marido de Rosa Yales, y de Pascual Yales de la villa  
 de Jore segun constaba de los poderes, que otorgaron ante Mariano  
 Carris bajo cierta fecha, que no tuvo presente, y dijeron: Que  
 por fin, y muerte de Pedro Yales vecino que fue de esta villa, finca

*[Signature]*

SELLO  
 40. M

von algun  
 Division, p  
 Juez divi  
 Jitor Mar  
 vecinos de  
 encargo  
 que dho.  
 Divis. es como  
 Abogados  
 y Divisores  
 vecino de  
 marido  
 agurida  
 hijos Jore  
 el Blomey  
 de este mis  
 davon pro  
 villa en  
 lo nes  
 to exacto  
 papuley  
 penam  
 las sopsi  
 J. Primerome  
 testame  
 en un ve  
 el bien de  
 males de  
 de su ent



von algunos Bienes en su universal herencia, y desuoy de proceda a la  
 Division, particion, y adjudicacion de ellos, se conviniere en nombrar por  
 Jueces divisores, contadores, y partidores para sus efectos a D. Juan Bap-  
 tista Mallo y D. Fran. Semper Abogados, y D. Vic. Juan Perez su-  
 vecinos de esta propia villa y quienes habiendo aceptado, y jurado sus  
 encargos en la forma prevenida por el dno. y usando de las facultades,  
 que sus interesados les concedieron, lo han cumplido, y a la letra  
 Divis. es como sigue = D. Juan Bap-  
 tista Mallo, y D. Fran. Semper  
 Abogados, y D. Vic. Juan Perez su-  
 vecinos de esta villa, contadores,  
 y divisores nombrados el primero por Antonio Triles, Roque Motera  
 vecinos de Monovar a poderado especial de Jose Leon Tome y Blanca como  
 marido de Rosa Triles, y de Pascual Triles de la villa de Sag, por Mar-  
 garita Triles, y Rosa Gualbes como madre tutora, y curadora de sus  
 hijos Josefa, Concepcion, Rosa, y Juana Triles, el segundo por Manu-  
 el Blanes como a poderado de Josefa Triles, y el tercero por Josefa Motera  
 de este mismo vecindario, al efecto de liquidar y dividir los Bienes, que que-  
 daron por muerte de Pedro Triles fabricante de paños que fue de esta propia  
 villa entre los referidos, cuyo encargo tenemos aceptado, y jurado, y en la  
 lo necesario lo aceptamos, y juramos de nuevo, en vista y conociemien-  
 to exacto de los inventarios, testamentos del referido Pedro Triles, y otros  
 papeles e instrucciones verbales, que se nos han suministrado,  
 pensamos a efectuarlo, y para su debida claridad debemos hacer  
 las exposiciones siguientes

1.º Primariamente se supone, que el difunto Pedro Triles otorgo en ultimo  
 testamento por ante el Sr. D. Vic. Juan Perez, otro de los divisores  
 en su vida de Marzo ultimo, en el que dispone de haber asignado p.  
 el bien de su alma la Comunidad de ciento cincuenta libras de los  
 reales debian pagar el habito, estatuto, casa y demas gastos  
 de su enterramiento, y los legados pios, y lo restante invertirse en

Mi muy reverencia; declaro haber contraido matrimonio con Josefa  
Molto del que no tenian sucesion alguna; que el haber introdu-  
cido por Dña. en consorte constancia por los documentos autoriza-  
dos en legal forma, y que era en voluntad se hiciera pago del  
mismo en tierras de la heredad de la Villastera. Logo el usufruto  
del tercio de todos sus Bienes a Dña. en consorte con prevencion, que  
deberia señalarse en la misma heredad de la Villastera, y por su  
muerte pasara integramente a un hermano Ant.<sup>o</sup> Yules o a su  
haviente causa, y a los herederos de sus difuntos hermanos Pascual  
y Joaquin Yules a quienes les dejaba desde entonces la propiedad  
de uno tercio; por manera, que del importe del mismo tercio deve-  
ran hacerse tres partes iguales, una para el Antonio Yules o sus  
sucesores, otra para los havientes causa de su difunto hermano  
Pascual Yules, y otra para los herederos de Joaquin Yules, pudiendo  
todas tres disponer libremente de el; e instituyo por su unico  
y universal heredera de todos los demas Bienes a su Madre Joaquina  
Yules.

2.<sup>a</sup> Se supone tambien, que Josefa Molto consorte de Pedro Yules in-  
trodujo al matrimonio la cantidad de sesenta y tres mil setecientos  
noventa y seis rs. v. los mismos, que le han pertenecido  
por dño. hereditario de sus Padres, del Padre Fran. Vicente Molto de la  
viuda o ama de D. Juan. Molto de su hermana Pida Molto y  
de Luis Perez según evidencio por las Es. de division autorizadas  
por los Es. Christoval y Fran. Mabarr, y Fran. Perez de posterior  
fecha.

3.<sup>a</sup> Tambien se supone, que el patrimonio del difunto Pedro Yules  
haviendo considerado a los Bienes raíces muebles, y demas, que  
introdujo al matrimonio, y deducidas las mejoras industriales  
hechas en la heredad de la Villastera, y Casaca calle de S.<sup>o</sup> Juan.  
y expuso en la adjudicacion de su haver en la division de su  
Padre Joaquin Yules, y teniendo presente el actual valor  
de sus fincas, el que vendió la almazara que se tuvo de  
Dña. su Padre, y el de las tierras compradas a Joaquin Yules  
su hermano, y las en la misma heredad de la Villastera du-



vante el matrimonio: consiste en ciento setenta y cinco mil  
 suscientos y cuatro r.<sup>s</sup>, los que se consideraran como base del  
 cuerpo de Bienes.

4.<sup>a</sup> Se supone igualmente, que por razon del exceso de los Bienes adjudicados a D.<sup>no</sup> Pedro Jofre,  
 se le impuso la obligacion de satisfacer a su Madre la cantidad de tres mil ciento  
 diez y ocho libras, y que restadas las dhas. mil y diez y ocho libras, se ha formado  
 del Cuerpo de Bienes mediantemente haberse tenido presente el exceso de la adju-  
 dicacion en la liquidacion del patrimonio de D.<sup>no</sup> Pedro Jofre.

5.<sup>a</sup> Se supone asimismo, que mediante lo que la mayor parte de las dhas. favorables  
 comprendidas en el inventario de bienes con dicho D.<sup>no</sup> Pedro, se apli-  
 caran para cubrir todo perjuicio a los interesados proporcionalmente,  
 y por consiguiente se le adjudicara a la Viuda la mitad de ellas por via  
 de compensacion, y la tercera parte de la otra mitad por el dho. servicio, en que  
 se halla expresada.

6.<sup>a</sup> Se supone tambien, que respecto a lo que se prevenido por el testador en su  
 ultima disposicion se haya pago a su Comarca de lo introducido al ma-  
 trimonio, y del servicio en tierra de la heredad de la Vallaterra, se le desig-  
 naron Bienes equivalentes en dha. heredad y correspondiente cantidad de tam-  
 po, y de la dha. Almazara por peritos, que se nombraron por los intere-  
 sados atendiendo a una Cantidad, que se le adjudicara del total valor  
 de dha. heredad, y para que en todo tiempo conste de la parte reservada  
 correspondiente al Servicio, se practicara por los mismos peritos, en des-  
 tinacion, y situacion, debiendo estos tener presente, que el importe de  
 dho. Servicio queda reducido a cincuenta y ocho mil ciento treinta y  
 seis r.<sup>s</sup> cuatro mrs. v.<sup>os</sup> deducidos los mil ochocientos veinte y nueve  
 r.<sup>s</sup> diez y siete mrs. que importan la tercera parte de la mitad de las  
 dhas. favorables, que se ha adjudicado en parte de pago de dho. Servicio  
 y los dos mil doscientos cincuenta r.<sup>s</sup> del Bien de colmena por ser base  
 del mismo Servicio y haberse satisfecho de ciertos efectos vendidos.

como igualmente deberan tener en consideracion, el que la designacion de las tierras sean de toda calidad y es saber de superior, mediana, e inferior.

7.<sup>a</sup> Igualmente es de imponer, que los frutos pendientes al tiempo de la muerte de Pedro Julez, que son trigo, cevada, centeno, harsena y aceite corresponden a la V.<sup>a</sup> quatro sextos partes, y los dos restantes a los herederos.

8.<sup>a</sup> Es de imponer tambien, que en el S.<sup>o</sup> Hospital de esta Villa se le esta debiendo por el difunto Pedro Julez seis mil quinientos setenta y ocho e veinte y siete mrs. a la difunta Juana Jibert en Madre de rentas de censuras de la administracion de sus Bienes, y por lo que restaba a satisfaccion procedente de la division, y particion de los Bienes de Juana Jibert Marido, y Padre respectivo diez y siete mil doscientos ochenta y una. mrs. en cuya particion formaran bases del Cuerpo gen.<sup>l</sup> de Bienes.

9.<sup>a</sup> Igualmente es de tenerse presente, que las tierras de nominacion de palacio que forman parte de la heredad de la Villuera estandemidas a un censo de Capital de cien libras a favor de las Monjas Franc.<sup>cas</sup> de la Villa de Compostelga por lo que se bajara tambien esta cantidad del cuerpo gen.<sup>l</sup> de Bienes.

10.<sup>a</sup> Es de imponer tambien, que las piezas de que se compone el techo estandem consisten en un tablado, dos colchones, un fogon, cuatro sábanas y dos cubrevas cuyo total importe asciende a la cantidad de seis cientos a. v.<sup>o</sup>

11.<sup>a</sup> Asimismo es de imponer haverse dividido, y partido todos los muebles, y ropas de esta herencia de Pedro Julez por mitad entre los herederos de esta V.<sup>a</sup> Juana Mtro en cantidad de diez mil seiscientos y treinta a. v.<sup>o</sup>

12.<sup>a</sup> Finalmente se impone que los derechos de los divisores seran satisfactorios por aquel que los nombra, y los delos En.<sup>os</sup> a proporcion entre todos ascendiendo los que deben satisfacerse a cada divisor a la cantidad de quinientos veinte a. v.<sup>o</sup>. Bajo estas suposiciones paramos a formar el cuerpo gen.<sup>l</sup> de Bienes.

### Cuerpo general de Bienes

En muebles, ropas y alajas diez mil seiscientos sesenta. 10.660.

SELO  
40. M

2. - El dicho  
3. - En forma  
4. - Una he  
5. - Media e  
6. - Debe J  
7. - Debe J  
8. - Debe J  
9. - Debe D  
10. - Debe el  
11. - Jibert  
12. - Suma e  
13. - contra  
14. - Por el m  
15. - ta y  
16. - Por el m  
17. - y jin  
18. - Por el m



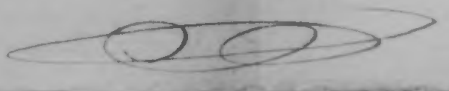
- 2. - *Alimento cotidiano seiscientos d.* 600..
- 3. - *En frutos vendidos para pago del Beindictura dos mil doscientos cincuenta d.* 2250..
- 4. - *Una heredad en un campo, Amazara, y demas de que se compone esta en termino de la villa de Consentaynes denominada la villatera estimado todo en ciento noventa y cinco mil veinte y seis d.* 195026..
- 5. - *Media casa de habitacion en la Calle de S.<sup>ta</sup> Juan de esta villa lindante con la de los herederos de Jose Comto y Santa Motos por un lado, y por otro con la calle de S.<sup>ta</sup> Mauro, y por espaldas con huerto de la casa de los herederos de Corbi; cuya otra mitad de casa es de los herederos de Joaquin Giberth, participada de su mitad en sesenta y siete mil novecientos treinta y tres d.* 67933..

Creditos favorables

- 6. - *Deve Fran.<sup>co</sup> Miralles mil d.* 1000..
- 7. - *Deve Juan Santon por medio de la villatera quatrocientos setenta y siete d.* 477..
- 8. - *Deve Vic.<sup>te</sup> Giberth mil quinientos d.* 1500..
- 9. - *Deve D. Pedro Ferris Martinez quinientos d.* 500..
- 10. - *Deve el Credito publico por los puros, que se entregaron a D. Jose Giberth en mil ochocientos diez y ocho siete mil quinientos* 7500..
- Suma el Cuerpo genl. de Bienes de ciento ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis d.* 287446..

Bajas

- 1. - *Por el dotal introducido en el matrimonio por Josefa Motos sesenta y tres mil setecientos noventa y seis d.* 63796..
- 2. - *Por el capital aportado al mismo por Pedro Jiles ciento setenta y cinco mil seiscientos cuatro d.* 175604..
- 3. - *Por el alimento cotidiano, que corresponde a la viuda seiscentos d.* 600..



4 - Por la denda a favor del Hospital de esta villa seis mil quinientos setenta y ocho d. veinte y siete mrs.	6.578.. 27.
5 - Por lo que le debe el difunto Pedro Zales a su Madre Joaquina Gisbert de rentas de censales de la administracion de sus Bie- nes y por lo que restaba a satisfaccion de la divi- sion y particion del Marido y Padre respectivo Joaquin Zales diez y siete mil doscientos ochenta y un d. once mrs.	17.281.. 19.
6 - Por el capital del censo impuesto sobre la heredad de la Villatorrada a fa- vor de las Monjas de Santa Maria mil quinientos d.	1.500..
Suman las bases doscientos sesenta y cinco mil trescientos sesenta d. seis mrs.	265.360.. 6.
Y siendo el cuerpo de bienes doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos tos cuarenta y seis d.	287.446..
Y habiendo de quince reales veinte y dos mil ochenta y cinco d. veinte y ocho mrs.	22.085.. 28.
Cuya mitad son once mil cuarenta y dos d. treinta y un mrs.	11.042.. 31.

Equidacion de Patrimonios.

"Hacer de los Hacer de Joaquin Gisbert"

Por el capital introducido al matrimonio ciento setenta y cinco mil trescientos y cuatro d.	175.604..
Y por la mitad de quince reales once mil cuarenta y dos d. treinta y un mrs.	11.042.. 31.
Total hacer ciento ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y seis d. treinta y un mrs.	186.646.. 31.
Importa el Servicio sesenta y dos mil doscientos y quince d. veinte y un mrs. y dos tercios.	62.215.. 21.
Quedan ciento veinte y cuatro mil quatrocientos treinta y un d. once mrs. y un tercio.	124.431.. 3.

Hacer de la viuda Josefa Molero

Por lo que es por lo al matrimonio sesenta y tres mil trescientos noventa y seis d.	63.796..
Por la mitad de quince reales once mil cuarenta y dos d. treinta y un mrs.	11.042.. 31.
Por el hecho cotidiano sescientos d.	600..
Y por el importe del Servicio que ha de usufructuar sesenta y dos mil doscientos y quince d. veinte y un mrs. y dos tercios.	62.215.. 21.
Total ciento treinta y seis mil trescientos cincuenta y cuatro d. diez y	

*[Handwritten flourish or signature]*



ocho mrs y dos tercios

137.654,, 18,, 2/3

Comprobacion

Haver de los herederos de Josequina Gilbert ciento veinte y cuatro mil cuatrocientos treinta y un d. nueve mrs y quatercio 124.431,, 9,, 2/3

D. de la Viuda Josefa Motro ciento treinta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro d. diez y ocho mrs y dos tercios 137.654,, 18,, 2/3

Por el fisco contra la Villastera y deudas contrarias veintiseis mil trescientos sesenta d. seis mrs 25.960,, 6,,

Suma de los tres partidas doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis d. 287.446,,

Siendo el cuerpo de bienes doscientos ochenta y siete mil cuatrocientos cuarenta y seis d. 287.446,,

En esto viene igual

Disposicion de la Viuda Josefa Motro

Haver de esta interesada parte que aporsto en el matrimonio sesenta y tres mil seiscientos noventa y seis d. 63.796,,

Por la mitad de gananciales once mil cuarenta y dos d. treinta mrs 11.042,,

Por el hecho cotidiano seiscientos d. 600,,

Y por el importe del Fisco de que es Dña. Viuda usufructuaria sesenta y dos mil doscientos quince d. veinte y un mrs y dos tercios 62.215,, 21,, 2/3

Total haver ciento treinta y siete mil seiscientos cincuenta y cuatro d. diez y ocho mrs y dos tercios 137.654,, 18,, 2/3

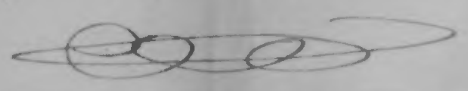
Pago a la misma

Primera mente en el valor de los muebles del numero primero del cuerpo de bienes cinco mil trescientos treinta d. 5.930,,

En valor por el bien de ultima usando el numero tercero del mismo cuerpo de bienes dos mil doscientos cincuenta d. 2.250,,

El hecho cotidiano seiscientos d. 600,,

En parte de las deudas favorables notadas a los numeros seis





siete, ocho, nueve y diez, siete mil trescientos diez y ocho rs. 7319..

Y ultimamente en parte de la heredad de la villufera nota-  
da al numero cuatro, en valor de ciento veinte y seis mil  
novecientos cuarenta y cinco rs. treinta y dos mrs. 126.945.32

Suma lo adjuudicado ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos  
y tres mrs. treinta y dos mrs. 142.449.92

Siendo en haber ciento treinta y siete mil seiscientos cincuenta  
y cuatro rs. diez y ocho mrs. y dos tercios 137.654.88

En esto se sobran cuatro mil seiscientos ochenta y nueve rs. tre-  
ce mrs. y medio 4.789.12

Por los que se le imponen las obligaciones siguientes

La de pagar las pensiones del censo impuesto en la villa-  
tera de capital de mil quinientos rs. 1.500..

Y la de pagar al hospital de esta villa tres mil doscientos  
ochenta y nueve rs. tres mrs. y medio 3.289.12

Suma de las obligaciones cuatro mil seiscientos ochenta  
y nueve rs. tres mrs. y medio 4.789.12

Las son los mismos que de esa de cesare, y con ello quedari-  
guales, y pagados

Alhaja de las herederas de Jorg. Gibert.

Habiendo en haber estos interesados por su capital, y por su parte de liquidado y basado  
el precio en que queda agraciada la 9.<sup>a</sup> ciento veinte y quatro mil  
quatrocientos treinta y cinco rs. nueve mrs. un tercio 124.431.33

Pago a los mismos

Primamente en parte de los inmuebles notados al numero primero del  
cuerpo de bienes en valor de cinco mil trescientos treinta rs. 5330..

En parte de las deudas notadas bajo los numeros seis, siete, ocho, nueve  
y diez tres mil seiscentos cincuenta y nueve rs. 3659..

En la mitad de la Casa calle de S. Juan notada al numero cinco  
cuenta y siete mil novecientos treinta y tres rs. 67.933..

En parte de la heredad de la villufera notada al numero quatro se-  
senta y ocho mil ochenta y un mrs. dos tercios 68.080.12

Suma lo adjuudicado ciento cuarenta y cinco mil dos rs. un m. dos tercios 145.002.12

Y siendo en haber ciento veinte y cuatro mil cuatrocientos treinta

*[Handwritten signature]*

SEI  
40.

y un  
Existo Me  
y seis  
Por los que  
Pagaran  
ta y un  
Y un  
Pedro  
Suma  
mrs y  
En con los  
pagados  
Reducta  
pertene  
devidas  
dos, y  
un den  
judicial  
conclu  
segun  
se not  
de May  
Mabillo  
Publicacion  
indam  
y cada  
firmas  
sugar e



y un d. nueve mrs. un tercio - 124.401, 2, 1/2

Existo Mevan de cesero veinte mil quinientos setenta y siete  
 y seis mrs. y un tercio - 20.570, 26, 1/3

Por los que se les imponen las obligaciones siguientes

Pagaran la mitad de la deuda del Hospital tres mil doscientos ochenta y nueve d. tres mrs. y medio - 3.289, 13, 1/2

Y se retendrán por la deuda de Don Quinim Gibert madre del difunto Pedro Ity diez y siete mil quinientos ochenta y una d. tres mrs. - 17.291, 13, 1/2

Suman ambas partidas veinte mil quinientos setenta y siete d. seis mrs. y medio - 20.570, 26, 1/2

Los contos mismos que Mevan de cesero, y con ellos quedan iguales, y pagados de haber

DECLARACION

Declaro que siempre que a parescan algunos otros Bienes dros. o acciones pertenecientes a esta testamentaria, que no se hayan tenido presentes, se dividiran en la misma forma, que se ha practicado con los inventariados, y que al contrario deberan abonarse por los interesados si resultan deudas, gravámenes, o pertenencias a tercero alguno de los bienes adjudicados sitandose de eviccion con forma dros. En cuya conformidad concluimos la presente division, que hemos hecho bien, y fielmente segun nuestro entender, y con arreglo a los documentos, y noticias que nos han suministrado. Y la firmamos en Atorga veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos veinte y cuatro = D. Juan Bautista Mallo, = D. Fran. Sempere = Vic. Juan Perez

Publicacion En cuyo termino los arriba nombrados interesados en esta sucesion, entendidos en virtud de la antecedente division, particion y adjudicacion, todos juntos, y cada uno de por si con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza de su grado y jurisdiccion en la via, y forma, que mas bien haya lugar en dros. asi en sus nombres propios como en el de sus hijos, herederos,







se en que lo difieren, y se relucan de otra prueba manuscrita de dño. si se requiere; Anexas  
 firmes y obligas en Buenos y Potosí, y los apoderados y curadores los de sus  
 principales, y menores, havidos y por haver. Edom poder a las Justicias de  
 M. que de sus causas consercan segundro. para que les competan el  
 cumplimiento de esta su. como si fueran sentencias definitivas pasada en  
 Juzgado y concurrencia; alago fin remitiendole las leyes fueros y privilegios  
 de su favor segun la opra del dño. en forma; y la contenida en la Real Cedula para  
 en la representacion que interocine a Dios nuestro Señor y una Senal  
 de Cruz segundro. de no oponerse a esta su. por la menor edad de dño.  
 sus menores ni por dño alguno que les competan, ni pedia absten-  
 tion, ni relasucion de juramento a quien se les pueda conceder, y que aun-  
 que de proprio motu se les concedan no incurra de ellas pena de perjurio  
 y de estar en caso de menos valer, por ser de su utilidad, y conveniencia de  
 Dios nuestro Señor la celebracion de esta su. contra su usual tampoco pedia en  
 la restitucion en integro, que pueda competirles. Y en calidad de  
 de que se tome la razon de esta su. en el oficio de hipotecas de esta villa den-  
 tro el termino prefijado en la Real practica expedida para ello,  
 ni lo otore por los comparecientes (si quisieren y o el su. doy fe conserca)  
 y firmaron los que supieron, y por los que difieren no saber talizo a  
 sus ruegos unodelos testigos que lo fueron Joaquin Gines fab. y  
 Jose Pastor indanero ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Juan Mollis y Perez      Roque Molera  
 Manuel Planer      Joaquin Gines  
 Antonio Valera      Jose Pastor  
 Antea

En la villa de Alvey a los diez dias del mes de Junio del año mil  
 ochocientos veinte y cuatro. Ante mi el su. y testigos compare-  
 cientes D. Juan Victoria del póm. vecino de la misma, y de un grado y cinco años en







mio, posesion, y otro qualquier dro. que a las destindadas tierras tengo, y le pue-  
 dan pertenecer, y tocede, renuncian, y transpara en favor del comprador,  
 para que como a propios susos las posea, goce, y entrase en su volun-  
 tad como dueño absoluto, guardando lo establecido por las cláusulas: Ex-  
 ceptis clericis, locis sanctis, Militibus, Personis religiosis, et aliis qui  
 de foro Ecclesiastico non existunt nisi dicti Clerici juxta series, et sen-  
 tiam fori novi super hoc edita bene ipsi ad videndum intant adquirerent  
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y segun orden de nueva de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve. Y confiere el competente poder, para que tome posesion  
 de esta tierra, y en el interin se constituya en unquitano tenedor, y  
 poseedor precario en la forma para ponerle en ella siempre que  
 lo pida. Y se obliga a que dicha tierra, y dro. de agua sea cierta, segu-  
 ra y efectiva al comprador, y que nadie le inquiete ni moleste  
 ni en su propiedad, goce, y disfrute ni que contra ellos se pare-  
 cian gravamen alguno; y si se le inquietare, moriere o aperciere  
 luego que el otorgante o sus sucesores vienes sean requeridos con for-  
 me a dro. saldran a su defensa, y lo requiriran a sus expensas en to-  
 das instancias, y tribunales hasta efectorio, y de favor al compra-  
 dor, y a los suyos en su libre uso, y quietud, y pacifica posesion; y no pu-  
 diendo conseguirlo se toveran la cantidad de embolsada, que de embol-  
 sare cada season, y quanto a propios se le irrogaren. Y estando presen-  
 te el contenido Joaquín Domenech comprador acepta esta Es. y con  
 ella la venta, que se le hace de las destindadas tierras y dro. de agua de  
 enya propiedad, y posesion se da por entregado a toda su voluntad,  
 y en su virtud promete, y se obliga a satisfacer, y pagar al vendedor  
 o a quien le representare las trescientas ochenta libras, que le resta  
 del precio de esta venta dentro de tres años contados desde este dia en  
 adelante Manamente, y cumplido alguno con las costas de la cobranza

que queda pendiente por mi el <sup>no</sup> de la obligacion de registrar copia de esta <sup>en</sup>  
 en la contadaria de hipotecas de esta villa, dentro el termino prescrito  
 en la Real pragmática expedida para ello. Y en las partes a un obser-  
 vancia oblijan sus bienes, y rentas heredados y por heredar. Y dan poder  
 a las Justicias de su M. que de sus causas condescian segund des. por ay.  
 las y prevengan al cumplimiento de esta <sup>en</sup> como si fuera sentencia  
 definitiva para en Juepudi, y con entidat, a cargo sin renunciar  
 las Leyes de su favor con la general del dno. en forma. Yo los firmo  
 el vendedor, y no el comprador (a quienes doy fe con dno) por que dno  
 no inter lo hizo a sus negocios una de los testigos que lo fueron Joaq.  
 Guier <sup>fué</sup> y Luis Miro Guardador ambos de esta villa vecinos, y  
 moradores =

Juan Vitoria

Joaq. Guier  
 Luis Miro  
 Antem  
 Jose Martano  
 de ~~notario~~

Poder

D. Ant.º Pérez y otro En la villa de Alcañal a los diez y ocho dias del  
 mes de Junio del año mil ochocientos veinte y

Lib. 1.º  
 2.º dia 18.º  
 Anno 1824  
 a las 12.º horas  
 comparecidos ante mi el <sup>no</sup> y testigos D. Antonio Pe-  
 rez de Alcañal, y D. Nicolas Perez Torregrosa, Padre e hijo veci-  
 nos y del comercio de la misma (a quienes doy fe con dno) Otorga-  
 gan, y dicen: Que los dos juntos, y cada uno de por si, con renuncia-  
 cion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza de su grado, y cien-  
 ta ciencia en la via, y forma, que mas bien haga lugar endio. Dan  
 y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual se re-  
 quiera, y necesario sea a D. Salvador Perez del comercio de la ciudad  
 de Sevilla vecino de ella, hijo y hermano respectivo de los compare-  
 cientes, consentido a este otorgamiento, pero como si presente fuese, y  
 aceptante, para que en nombre de los mismos, y representada sus per-  
 sonas, occion y dno. pida, se encuentre, y rubra judicial o extrajudicial  
 todos los bienes y efectos, que cualesquiera persona retenga en su  
 poder por encargo de los comparecientes o por quantesquiera otro mo-  
 tivo, sea el que fuere tanto en esta ciudad de Sevilla como fuera de ella  
 con la correspondiente cuenta, y razon, que examinará asiendo los con-

*[Decorative flourish]*



gos, y admitiendo las dadas o justas pautadas, y reprobando las injustas; nombre si convinieren Jueces calentadores con las facultades necesarias otorgando, y firmando sobre ello los recibos, cartas de pago, finiquitos y demas canteles conducentes, de lo que peritieren, y cobrare de alcances resultivos, los que solicitara, y recordara tambien de iguales qualquiera persona, o personas, que resultaren deudores a Dios otorgantes. Y en el caso, que sea necesario y conviniente formalizar alguna transaccion relativos a los extremos expresados, lo podra verificar en los terminos, modo y forma, que le parezca mas oportuno segun lo existieren las circunstancias, otorgando las <sup>cos</sup> necesarias; y si sobre lo acaudado, o por qualquiera otro asunto fuere indispensable recurrir a la Justicia, lo hara tambien Dios apoderado presentando en los Tribunales de S. M. que con Dios pueda y deves los pedimentos, demandas, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, que convengan; niegue, y ofese los de la parte contraria, y en prueba presente <sup>cos</sup> testigos e instrumentos: fache los de diverso: pida ejecuciones, posiciones, prisiones, embargos, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes: tome posesiones y amparos: haga Juramentos de Calumnia, desistoricos y supletorios: recuse Jueces, Letrados y <sup>cos</sup>: hoyga autos y sentencias interlocutorias, y definitivas: concienda lo favorable, y de lo perjudicial renuncie, apete y suplique injuriendolo en todas instancias, y Tribunales: pida costas y haga todos demas actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales, que convengan las mismas, que los otorgantes harian estando presentes, pues para ello cada cosa, y parte con lo anexo, accesorio, y dependiente le dan este poder sin limitacion con libre, franca yral. administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle en todo o parte segun quisiere en uno o mas Procuradores, revocad los substitutos, y nom-



eran otros de nuevo, que a todos selean en forma. Lo en firmes, y  
 ato que en virtud de este poder se ejecutase obligan sus Bienes y  
 Rentas havidos, y por haver. Y dan poder a las Justicias de ella  
 que de sus causas puedan, y devan conceder lo que para que les apre-  
 mien nelle como por sentencia definitiva pasada en Juygado,  
 y consentida. Y lo firmaron, siendo presentes por testigos Long.  
 Giner fab. y Nadal Carbonell papetevo ambos de esta villa  
 vecinos, y moradores =

Nicolas Perera  
 Antoni  
 Ant. Juan Baptista  
 Jose Martini  
 de [illegible]

Obligacion

Antonio Perez y Consorte  
 a D. Joaq. de Seals y otros

En la villa de Huesca a los veintey un dias del  
 mes de Junio del año mil ochocientos veinte

Lo ca. 10 fo  
 dia 22 de Junio  
 de 1821. de  
 requirim. de  
 de Seals

y matro: Ante mi el Sr. y testigos comparecieron Antonio Perez y  
 Tibert del comercio, y Maria Maria consortes vecinos de la misma,  
 y previa la licencia Marital procurada en dro. que de haber sido pedi-  
 da, concedida y aceptada respectivamente por dros. consortes, doy fe, fun-  
 tos de mancomuni, et insolidum, de su grado y cierta ciencia en la via,  
 y forma, que mas bien baxa lugar en dro. confesaron, y dijeron:  
 Que debian a D. Joaq. de Seals, a D. Ana de Seals y D.ª Concep-  
 cion de Seals hermanos, mayores de edad, del estado noble de esta  
 ciudad, la cantidad de quin libras moneda corriente, que les  
 han prestado, y han recibido de los mismos antes de ahora a toda su  
 voluntad, con remuneracion, y que hacen de las Leyes de la entrega  
 prueba de su recibo, y demas del caso; cuya suma prometen y obli-  
 garse satisfacer y pagar a dros. tres hermanos o a quien les repre-  
 sentare dentro el termino de tres años contados desde esta fecha  
 en adelante, en una sola paga, y en dinero metálico con exclusion  
 de todo papel o moneda, abonandoles a mayor un cinco por ciento  
 anual correspondiente a dha. cantidad, líquida, y sin ninguna re-  
 baxa por el tanto de contribuciones ni otras cargas pagador tam-  
 bien en metálico, y en el dia de Navidad del Señor de cada uno de dros.  
 tres años. Todo lo cual se obligan a cumplir llanamente, y sin  
 pleito alguno con las costas que deven pagar para su obum-

[Decorative flourish]



ca, cuya ejecucion difieren con esto esta Es. y el juramento de quien  
 fuere parte, y les relevandotea prueba annua. En dho se requiera. Jam  
 seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas general-  
 mente habidos, y por haber, y especial y expresamente sin que se obli-  
 guion general vici, alere ni perjudique a su particular ni esta a  
 aquella, hipotecas y poven de cora inalienable una Casa de habi-  
 tacion que posea como a propia en el poblado de esta villa, calle de  
 S. Blas, lindante por un lado con Casa de Miguel Masia, y por  
 otro con la de Gregorio Lina, famen y libre de todo gravamen y respon-  
 sabilidad; cuya finca promete no vender, permutar, ni en mane-  
 ra alguna enagenar hasta la solution de este debito, y lo que en contra-  
 rio hicieren, quierensea de ningun valor, y efecto, quo para dho. a  
 sereno, enaris ni otro poseedor, sino que utunga y considere como ce-  
 lebando contra este contrato. Ytando presentes los contenidos D. Joa-  
 quin, D. na Ana y D. na concepcion de scato acceptam esta Es. como que-  
 da continuada, para usar de ella segun les convenga. Y quedan preve-  
 nido por mi el Es. de la obligacion de registrar copia de la misma  
 en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el termino prescri-  
 tado en la Real pragmacion expedida para ello. Y ambas partes  
 dan poder a los Justicias de S. M. que de sus causas puidan, y  
 van conocer segun dho. para que les apremien a ello como si fu-  
 era sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consentida; a cuyo  
 fin renuncian las Leyes, fueros y privilegios de su favor con  
 la general del dho. en forma. Y especialmente la contenida Maria  
 Masia renuncia la Ley sesenta y una de Toro, que entre otras  
 cosas prescribe y ordena no valga el contrato, que la Mujer  
 casada otorgare juntamente con su marido, de que ha sido ins-  
 tancia por mi el Es. de que doy fe, para que no le valga en auxi-  
 lio y remedio por prestado alguno. Y fura por Dios nuestro Señor

y una señal de Cruz segun dno. que para el otorgamiento de esta En. no ha sido persuadida, ni intimidada por dno. ni marido ni otra persona en su nombre, sino que a ello ha procedido de su libre, y espontanea voluntad por el beneficio, que las recien obligandore como se obligo en toda forma de dno. a no pedir abdicacion, ni relajacion de este juramento a ningun Señor, ni a las pueda conceder, y si de proprio motu se las concedieren no usara de ellas pena de perjurio, y de caer en caso de malos vales. Y solo firmaron Ant. Perez y J. Joa. y no sus hermanas ni la mujer de aquel (a todos los cuasos doy fe como soy por que di-feron no saber lo hizo ni sus ruegos uno de los testigos que lo fue-ron Fran. Peris menor Duprevo, y Joa. Jover fab. un-ter de esta villa vecinos y moradores =

Antonio Perez y Gisbert

Joaquin Jover

Joaq. de Scales

Antoni

Josi Montan

de M...

Division

de los Bienes

de Josefa Maria Botella

En la villa de Alcoy a los veinte y cuatro dias del mes de Ju-

nio del año mil ochocientos veinte y cuatro: Antonio el En. y testigos infra-

9 in 13 Juniv  
1824 a ian.  
alg. Jov.

scritos comparecieron Joa. Jover mayor por si y como padre tutor, y

curador de dicho Pedro Jover en menor edad constituido, Joaquin Jover

menor, y Jose Ant. Jover padre e hijos vecinos y vecinos de esta villa

en virtud de su testamento de la difunta Josefa Maria Botella, esposa, y madre que

fué de los mismos con asistencia tambien de Fran. Bonouat fabricante

de paños de esta vecindad, y dijeron: Que por fin y muerte de la citada

Josefa Maria Botella havian fincado algunos Bienes, y decessos de

proceder a la division, y particion de ellos con arreglo a la ultima dispo-

sicion testamentaria de la misma lo havian a efecto amistosamente

ya a este fin seponen

1.º Que Juan Josefa Maria Botella otorgo en ultimo testamento ante el

Ju. de esta villa Tomas Loren en diez y seis de Setiembre del pasado

año mil ochocientos veinte y tres en el cual, despues de haver dispu-

so lo relativo a su entierro, bien de Alma y demas funeral, declaro

*[Signature]*

En virtud de  
mandamiento  
del Sr. D. Joa. Ma-  
ria Ocariz  
Jover a primera  
instancia de  
este partido de  
fecha veinte  
de los corrientes  
libre copia cu-  
diere  
fojas  
plazuel de oficio  
Alcoy a trece  
de No-  
viembre de



cuil oculto que un  
cientos o habia  
cheuta y Jo. An-  
nueva boy to de to-  
fe  
Apualber hijo Ju-  
B. mase d  
tra judic  
vion, y  
dado y  
y finalme  
tengo,  
hijo, y  
2.º Jover de  
Maria  
quiden  
y u lo  
comoda  
para e  
vir el q  
decan  
tray vi  
plirto  
a Jover  
Por en  
ro de q  
di vien  
tes in  
tierra  
en por



que contrato solo una vez matrimonio con D<sup>no</sup>. Joa<sup>n</sup>.<sup>o</sup> Panches, del qual  
 licencia o- habia proqueando, y tenia en sus legítimos, y naturales a Joaquin,  
 Juana y Jose Antonio, e Pedro Panches; segundamente lego el un quinto del quinto  
 de todos sus Bienes al siendo un marido Joaquin Panches: me poro a mi  
 qual vez hijo Pedro Panches en la cantidad de cien libras: dispuso, que no se for-  
 mase de sus Bienes inventario y division judicial, y si uno y otro se  
 tra judicialmente por ante Es<sup>no</sup>. publico, que de ello diese fe con interven-  
 cion, y asistencia de Juan<sup>o</sup>. Bonanant fabricante de panos de esta vecin-  
 dad (y a este fin esta presente) a quien dio las facultades necesarias,  
 y finalmente cumplido, y progado que fuese lo que de fada ordenado ins-  
 tituyo, y nombro por sus universales herederos y abor citados sus tres  
 hijos, para que se dividiesen los restantes Bienes por terceras partes iguales.  
 2.<sup>o</sup> Teniendo en consideracion el legado de un quinto del quinto, que Josefa  
 Maria Botella hace a su marido Joa<sup>n</sup>.<sup>o</sup> Panches, y queriendo este  
 quedar dentro de sus tres hijos de su herencia, y un quinto,  
 y se lo dividan, y partan por iguales partes entre ellos para hacer mas  
 comoda la division de los Bienes de esta herencia; sede, renuncia y trans-  
 pasa en favor de D<sup>no</sup>. sus hijos, el usufructo de, y accion de usufructu-  
 ar el quinto de ellas, pero con la precisa condicion, y no en ella de q<sup>ue</sup>  
 devan estar abonarle cuatro r<sup>l</sup>.<sup>o</sup> diarios repartidos entre los tres mien-  
 tras viva, y no mas; a lo qual estan adherentes, y prometen asi cum-  
 plirlo D<sup>nos</sup>. Joaquin y Jose Antonio Panches, y por lo que respecta  
 a Pedro rectificara esta promesa cuando salga de la menor edad.  
 Por cuyo motivo no se hara merito en esta partition de D<sup>no</sup>. lega-  
 do de quinto, y deduciendo solo del cuerpo de la herencia la mejora  
 de cien libras hecha a favor de Pedro, y los capitales de los dos cen-  
 tos impuestos el uno sobre la Casa de S<sup>ta</sup>. Justa, y el otro sobre la  
 tierra llamada de San Manuel; los restantes Bienes se van divididos  
 en partes iguales entre los tres interesados





Haver de Joaquín Jarches.

Hade haver este interesado por su legitima, que le queda líquida veinte y dos mil ochocientos diez y seis rs.

22.916<sup>n</sup>

Pago al mismo.

Se le hace pago en la Casa de habitación de la calle de S.º Antonio número primero del cuerpo de Bienes en valor de veinte y nueve mil ciento intoree rs.

29.114<sup>n</sup>

Yiendo en haver veinte y dos mil ochocientos diez y seis rs.

22.916<sup>n</sup>

Existo lleva de exeso seis mil doscientos noventa y ocho rs.

6.298<sup>n</sup>

Por los que se le imponen las obligaciones siguientes

Pagará el Censo de la casa, que se le adjudica cuyo capital asciende a mil ochocientos diez y seis rs.

616<sup>n</sup>

Satisfará a su hermano José Antonio cinco mil quinientos y sesenta y seis rs.

5.566<sup>n</sup>

Y a su otro hermano Pedro ciento diez y seis rs.

116<sup>n</sup>

Suman las obligaciones seis mil doscientos noventa y ocho rs.

6.298<sup>n</sup>

Yiendo lo mismo lo que lleva de exeso es veinte y cinco mil y noventa y seis rs.

Haver de José Anto Jarches.

Hade haver este interesado por su legitima, que le queda líquida veinte y dos mil ochocientos diez y seis rs.

22.916<sup>n</sup>

Pago al mismo.

Se le hace pago en la tierra huerta de la partida de San Marcos de este termino notada al número segundo del cuerpo de Bienes, valorada en diez y ocho mil rs.

18.000<sup>n</sup>

Y en el dño. de percibir de su hermano Joaquín cinco mil quinientos y sesenta y seis rs.

5.566<sup>n</sup>

Suma lo adjudicando veinte y tres mil quinientos sesenta y seis rs.

23.566<sup>n</sup>

Y importando el haver veinte y dos mil ochocientos diez y seis rs.

22.916<sup>n</sup>

Existo lleva de exeso seis mil doscientos y noventa y ocho rs.

750<sup>n</sup>

Por los que se le impone la obligación de pagar las pensiones del Censo a que esta afecta la tierra huerta, que se le ha adjudicado, cuyo capital asciende a igual suma, y con ello queda pagado

*[Handwritten signature]*

Haber de Pedro Sanchez.

Ha de haver este interesado por la legitima, que le queda leguizada veinte  
y dos mil ochocientos diez y seis d. 22.916,,

Y por la mejora, en que se halla agraviado por su difunta Madre mil  
quinientos d. 1.500,,

Suma este haber veinte y cuatro mil trescientos diez y seis d. 24.316,,

Pago al mismo.

Se le hace pago en la Casita de campo, y si en alguna parte no se nota el un  
mero de uno del cuerpo de Bienes, sita en este termino, particida de Juan  
y su parte precizada en veinte y un mil novecientos y cinquenta d. 21.950,,

Y en los seis pollinos del numero quarto, valorados en dos mil doscientos y cinquenta d. 2.250,,

Y en el dno. de provision de inherrnancia de Joaquin ciento diez y seis d. 116,,

Suma lo adjudicado veinte y quatro mil trescientos diez y seis d. 24.316,,

Y tiene su parte la misma cantidad en vieta va igual y porojado

Nota Se advierte, que en ausencia de haverse pronunciado los Bienes, y herencia llama  
mada al Licenciado Don Juan de S. Juan y Jose Antonio Sanchez  
haciendo socada a aquel las tierras vecinas y a este la huerta, para  
evitar en lo sucesivo todo motivo de disputa y desavenencia entre ellos  
y sus sucesores, tendran obligacion de dar el camino por las tierras  
a su hermanano Jose Antonio, para pasar a las suyas, por el camino que  
yo que siempre lo he tenido

En cuyos terminos los antedichos como pareceres interesados en esta herencia, en  
terreno de la presente division como todos juntos, y cada uno en solidum en  
sus nombres propios, y en el de sus hijos herederos y sucesores, y Don Joaquin  
Sanchez mayor en el suyo, y en el de su hijo Pedro otorgan: Que la aprobacion, va  
lificacion y confirmacion segun queda continuada, y la aceptacion para su entera  
ejecucion y cumplimiento se considere hecha conforme, y registrada en mi libro,  
y por lo mismo se comprometen a que si resultare en ella algun engaño por  
qualquier causa, se lo ceden entera y por donacion pura, perfecta, e irrevoca  
ble inter vivos. Se conceden poder bastante, para que cada parte perciba los  
Bienes, que le van adjudicados, y disponga de ellos quanto bien visto le fuere  
a su voluntad observando lo convenido en el supuesto segundo, y con la restric  
cion, y limitacion prevenida por la Clausula. Exceptis Clericis, Sacerdotibus,  
Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentie non existunt

*[Handwritten signature]*



nisi dicti Clerici iuxta seruum et tenorem sui novi super hoc editi bona  
 ipsa ad vitam suam adquisierint vel haberent. Baxo la pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de once de Julio de  
 mil setecientos treinta y nueve. Y prometen estar y pagar por el conser-  
 to desta E.ª y que la tendrán siempre por firme, y saldada, sin que se  
 entienda revocarla, ni contradecirla por motivo, ni pretexto alguno, y si lo  
 intentaren quieran, que por el mismo hecho sea visto habesta a proba-  
 do, y revalidado con mayores vinculos, y firmesades unadiendo fuerza a  
 fuerza, y contratos a contratos, a cuyo subsistencia obligan sus bienes,  
 y bienes heredados y por heredar. Y dan poder a las Justicias de el M. que de  
 sus causas pudiesen, y de com. conozer segundo. para que les apremien  
 al cumplimiento desta E.ª como si fuera sentencia definitiva pa-  
 sada en Juicio, y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de un  
 favor con la general del dño. en forma. Y el dño. Jaquin Jarches mayor  
 jurado en la representacion, que interviene a Dios nuestro Señor, y una  
 Señal de Cruz segundo. de no oponerse a esta E.ª por la menor edad  
 de dño. su menor, ni por dño. alguno, que le compete, ni pedia a ptoacion,  
 ni relajacion del juramento a quien se las pueda conceder, y que ning.  
 de proprio motu se las concedan no usara de ellas pena de perjurio, y de com.  
 en caso de menos valer, por ser de la utilidad, y conveniencia de dño. menor la  
 celebracion de esta E.ª contra la cual tampoco pedia la restitucion in inti-  
 grum, que pueda competirle. Y en certid. de haverse de tomar la razon de  
 esta E.ª en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado  
 en la Real Pragmatica expedida para ello, asi lo otorgaron los compare-  
 cientes (si quienes dor, fci cont. ca). No firmaron excepto Jaq.ª Jarches  
 mayor, que dixo no saber lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fue-  
 ron Fran.ª Puenal texidor, y Ant. Carbonell Barbero ambos de esta villa vecinos.

Jaquin Jarches Ant. Carbonell Ant.ª  
 Jose Antonio Jarches Fran.ª Barona Jose Matias

22.916,,  
 1.500,,  
 24.316,,  
 21.950,,  
 2.250,,  
 116,,  
 24.316,,  
 21.950,,  
 2.250,,  
 116,,  
 24.316,,



Testamento

De D.<sup>a</sup> Josef Maria Molero  
Consorte de D. Tomas Lozano

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.

Separe como yo D.<sup>a</sup> Josef Maria Molero  
legitima consorte de D.<sup>n</sup> Tomas Lozano, veci-

una de la presente villa de Alcoy estando bueno, y con mi en-  
tero y cabal juicio para ordenar mi Testamento segun lo demuestro  
á los infrascriptos Testigos y E.<sup>no</sup>, de que doy fe, impetrando el auxilio de  
Maria Santissima, y S.<sup>to</sup> Angel de mi guarda, y creyendo como creo  
en el Misterio de la S.<sup>ta</sup> Trinidad Padre, Hijo y Spiritu Santo tres per-  
sonas distintas, y un solo Dios verdadero, en cuya creencia he vivido  
siempre, y protesto vivir y morir; a fin de evitar pleytos ordeno mi  
Testamento en la forma siguiente

Primamente: mundo y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que la vio y  
redimio con el precio inestimable de su purissima sangre, y el Cuerpo lo  
mundo á la tierra de que fue formado

Otro: ordeno que cuando la divina voluntad fuere servida. Llevo me  
á la vida eterna en Cadaver sea vestido con habitos del que usan las Religio-  
sas del convento del S.<sup>to</sup> Sepulcro de esta villa, y colocado dentro de  
una capilla, en forma de enterramiento general, y asistencia de todo el  
clero de esta Parroquial, Hustres Cofradias de la misma, y de las Hove-  
rendas comunidades de Religiosos de los Conventos de S.<sup>n</sup> Agustin y  
S.<sup>n</sup> Fran.<sup>co</sup>, sea llevado a dicha Parroquial Iglesia, y con el cuerpo  
de recibimiento de Cuerpo presente si fuere por la mañana, y si  
por la tarde visperas de difuntos, se entierre en el cementerio gene-  
ral de esta dicha villa

Otro: asigno y tomo de mis Bienes para sufragio, y bien de mi alma  
la Cantidad de quinientas libras moneda corriente, de la qua-  
les se pagara el importe de mi entierro, limosna de habitos, Misas de  
Cuerpo presente y demas gastos fúnebres; y la cantidad sobran-  
te se distribuirá en celebracion de Misas recadas de limosna cada  
una de quatro r.<sup>os</sup>, y celebradas á direccion y voluntad de mis infra-  
scritos albaceas, y dentro de dos meses al de mi fallecimiento

Otro: de lo y lego por una vez, y por via de limosna quinze r.<sup>os</sup> á la Casa  
Santa de Jerusalen, otros quinze al hospital general de la ciudad  
de Valencia, otros quinze á la de niños expósitos de S.<sup>n</sup> victe Ferrn

*[Handwritten signature and decorative flourish]*

*[Faint handwritten text from the reverse side of the page, partially obscured by the binding and bleed-through.]*



De la misma, otros quince a la Casa de misericordia, de ellas, otros quince para redencion de cautivos Christianos; una honca de oro de cada uno de los conventos de S.<sup>ta</sup> Agustin, y S.<sup>ta</sup> Juan.<sup>ta</sup> desta villa, otra al Hospital de pobres enfermos de la misma, y una honca y media de oro al Convento de Monjas del s.<sup>to</sup> sepulcro de ella para que enciendan mi alma a Dios en sus ejercicios y oraciones

Otro 10. Ello y quombró por mis albaceas y pios executores testamentarios de esta mi disposicion al Señor cura que to fuere al tiempo de mi fallecimiento de esta Parroquia, al P.<sup>ro</sup> Prior del Real Convento de S.<sup>ta</sup> Agustin, al D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Rafael Carbonell Presbitero, ya D. Tomas Llorca a los quatro puntos, y a cada uno de por si, a quienes doy, y concedo todas las facultades en derecho necesarias para el puntual desempeño de este encargo

Otro 11. Ordeno y mando, que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi fallecimiento sean pagadas, y satisfechas aquellas, que legitimamente constare estar debiendo por En.<sup>ras</sup> publicas, o privadas, o por otras legitimas pruebas dignas de toda fe, y credito sobre que encargo la misma conciencia

Otro 12. Declaro contra yo solo una vez matrimonio in factis celebrada con el referido mi marido, del que no tenemos, ni hemos procurado hijos alguno, y careciendo al mismo tiempo de ascendientes, me hallo con facultad para disponer libremente de mis bienes

Otro 13. Igualmente declaro, que los bienes aportados por mi al matrimonio lo son los que constan por la En.<sup>ra</sup> dotal, y por las de division y particion de mis Padres; y lo aportado por dicho mi marido tambien constara por las En.<sup>ras</sup> que el mismo manifestara: Que lo adquirido en bienes sitios durante la constancia del Matrimonio resultara por las En.<sup>ras</sup> de compra, lo que se considerara por gananciales, exceptuando la Casita, y tierra y g.<sup>o</sup>

*[Handwritten signature]*

meo el dicho mi marido en la partida de penella del termino  
de Cosentayna, por haver sido de dinero propio del mismo, que  
trajo al matrimonio, y por lo mismo lo seran de su capital.  
Otro si: Dejo y lego por una vez a los hijos del difunto Antonio  
Molto mi tio Paterno cien libras a todos ellos o a quien les  
represente cuya cantidad se repartira entre todos: Otras cien  
libras a los hijos de mi tia Josefa Maria Molto, Muger que  
fue de Jose Maria, o a quien les represente, y otras cien libras  
a los hijos de Rita Molto hermana de los dichos o quien les repre-  
sente; y despues de los dias del citado mi marido dejo igual can-  
tidad a los mismos, que tambien se repartiran en los propios  
terminos.

Otro si: Por lo bien que se a portado conmigo Maria Albatut mi criada  
de servicio la de jo, y lego un real de vellon diario mientras viva,  
el qual empesara a pagarse le luego se verificare el falleci-  
miento de dicho mi marido, o antes si se separare la citada  
Albatut de su compania, y no le sirviese, encargando al mis-  
mo haga otro tanto en su ultima disposicion.

Otro si: mando que de mi ropa se le entregue a la citada Maria Al-  
batut la que sea propia para ella, y le tengo encargado a  
dicho mi marido, y la restante del uso de mi persona o hecha  
para usarla, se repartira por el mismo mi marido segun  
le tengo prevenido entre Fran<sup>ca</sup> Agueda, Teresa e Isabel Mol-  
to, y Josefa Sobregada y Galmes hija de mi sobrina Madalena  
Galmes.

Otro si: Instituyo y nombro por heredero usufructuario de todos mis  
Bienes, derechos y acciones presentes y futuros al referido D. Jo-  
mas a Lorca mi marido, con encargo especial, que le haga de-  
socorrer las necesidades, que obeeve en mis sobrinos hijos de  
mis hermanas. Y por lo que hace a la propiedad de mis Bie-  
nes quier, y mando, que pudiendose lograr se Real decreto  
para la fundacion de una capellania con institucion a la  
asistencia del S.<sup>ro</sup> hospital de esta villa para confesar, y  
ayudar a bien morir a los pobres enfermos de el, se extra-  
y



gan  
tes, que  
llaman  
dient  
D.<sup>o</sup> Vic  
todos  
virtud  
el d  
por lo  
to, y  
y ma  
una  
o sus  
D. Vic  
hijos  
otra q  
sus su  
de pod  
raz po  
dient  
do y la  
dient, y  
hace a  
to que  
ria de  
Sto. Se  
su ter  
des lu  
libras



gan en este caso de la propiedad de mi herencia los bienes suficien-  
 tes, que redituen anualmente la cantidad de doscientas libras,  
 llamando para el goce de dicha Capellanía a los hijos y descen-  
 dientes de mis quatro difuntos hermanos D.<sup>a</sup> Ventura  
 D.<sup>a</sup> Vicente, D.<sup>a</sup> Pasquata y D.<sup>a</sup> Jomasa Molto, prefiriendo de  
 todos ellos al que se halle con mas disposicion, erudicion, y  
 virtud para desempeñarla sin atender a otra circunstancia. En  
 el momento que quedare de todos mis bienes, derechos y acciones,  
 por lo que hace a dicha propiedad consolidada esta con el usufru-  
 to, y para despues de los dias de dicho mi Marido, quiero, ordeno  
 y mando que de todo se hagan quatro partes iguales, tomando  
 una de ellas los hijos de mi hermano el D.<sup>a</sup> Ventura Molto  
 o sus sucesores: la otra quarta parte los hijos de mi hermano  
 D. Vicente Molto o sus descendientes: la otra quarta parte los  
 hijos de mi hermano D.<sup>a</sup> Pasquata Molto o sus sucesores: y la  
 otra quarta parte los hijos de mi hermana D.<sup>a</sup> Jomasa Molto o  
 sus sucesores. Con la facultad al referido Jomas Aloria mi Marido  
 de poder agraviar hasta en el servicio de una una de las referidas quar-  
 tas partes de mi herencia a aquellos hijos de mis hermanos o descen-  
 dientes de ellos, o en eleccion, segun reservadamente se lo tengo preveni-  
 do y la declaracion de dicho mi Marido en su Testamento o E.<sup>ta</sup> de Co-  
 dicio, que osorgare valdra como si yo misma lo hiciere. Y por lo que  
 hace a la quarta parte de los hijos de mi hermano D. Ventura Mol-  
 to quedara excluida del percibo de mi herencia, por Eccelesiastica Ma-  
 ria de los Doctores Religiosa Agustina descubre en el Convento del  
 Sto. Sepulcro de esta villa por lo que respecta a la propiedad, y en  
 su lugar mando se le entreguen anualmente para sus necesida-  
 des luego yo fuere por mi marido durante en vida quatro  
 libras, y despues de los dias de este continuaran entregandose las sus

*[Handwritten signature]*

hermanas y quien les represente de la quarta parte de mi herencia,  
que les desp. Y de este modo gozaran unos y otros los Bienes de mi heren-  
cia observando lo prevenido por la Cedula: Exceptis clericis, sociis  
tis Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non  
existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super  
hac diti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent.  
Y bazo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
Real orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve  
Otrosi: quiero que mi voluntad que mi sobrino D. Ventura Motos,  
su hermana Agueda, y las dos hijas de mi hermano Vicente  
Motos, Teresa e Ysabel Motos, en la parte de la propiedad  
que les to que de los Bienes de mi herencia segun lo de pdis-  
puestos, esen jam a en voluntad los que quieran hasta com-  
pletar el pago de su haver

Otrosi: ordeno y mando, que de mis Bienes no se formen inventa-  
rios judiciales sino extra judicialmente por el dicho mi  
Marido D. Tomas Llorca, al qual confiero las facultades,  
que en derecho se requieren para el desempeño de este en-  
compo

Otrosi: ordeno y mando que si alguno de los llamados en mi he-  
rencia pretendiese alguna cosa de los Bienes, que en el dia es-  
toy yo gozando y disfrutando, que de privado por el mis-  
mo hecho de todo de mi herencia el que lo intentare, y estu-  
do de la institucion de heredero, como si en ella no fuera nom-  
brado

Este es mi ultimo Testamento, ultima y postrema voluntad mia  
y como a tal quiero ordeno y mando que segun mi fuerte  
simiento se lleve en contenido en todas sus partes a pun-  
tual execucion y cumplimiento por aquella via y forma,  
que may bien haya mayor; pues por el presente y su  
tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto ni valor  
todos y qualquiera Testamentos, codicilos y otras ultimas  
voluntades, que antes de esta hubiese hecho, y otorgado  
por escrito, de palabra o en otra forma para que no

S  
4

valgo  
ahora  
prese  
nis de  
senten  
Pasen  
nos y  
no a  
noim

Lade

Contas de p...

Mania y...

a Jacm. - ...

1.º de Mayo  
dia 12.º Abril  
de 1866 de r.  
de Soria =

tos ve  
Mar  
tero, y  
por  
cia  
cedida  
insol  
haber  
de  
tres  
neces  
Dre  
para  
de a



valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de el salvo este, que  
 ahora otorgo en calidad de mi ultimo Testamento ante el  
 presente E.<sup>no</sup> y en esta villa de Alcoy a veinte y siete de Ju-  
 nio del año mil ochocientos veinte y quatro siendo pre-  
 sentes por Testigos Jodeo Abad y Ferol fab.<sup>ca</sup> de papel, Juan  
 Pascual y Fran.<sup>co</sup> Baya fab.<sup>ca</sup> de panes de la misma veci-  
 nos y moradores. Y no firmo por que dijo no saber escri-  
 to a sus ruegos uno de dichos Testigos. de todo lo qual y co-  
 nocimiento del otorgante, doy fe =

Jodeo Abad y Ferol *[Signature]*

Ante mi  
 Jose Maria *[Signature]*

Contas de pago.

Maria y Antonia Mullor  
 a Juan Mullor

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho di-  
 as del mes de Junio del año mil ochocien-

*[Marginal note]*  
 1º de Mayo de 1824  
 de 1824 de 1824  
 de 1824 =

tos veinte y quatro: Ante mi el E.<sup>no</sup> y Testigos comparecieron  
 Maria Teresa Mullor con su marido Joaquin Blanes Pa-  
 lero, y Antonia Mullor con el suyo Pascual gracia Corda-  
 dor vecinos de la misma y previa la Correspondiente licen-  
 cia Marital prevenida en derecho que de haber sido pedida, con-  
 cedida y aceptada por dichos consortes, juntos de mancomun et  
 insolidum de su grado y cierta ciencia otorgan y confiesan  
 haber recibido y cobrado de su Padre Juan Mullor Labrador  
 de esta vecindad, la Cantidad de quatrocientas noventa y nueve libras  
 tres sueldos y cuatro dineros moneda corriente, que por mitad perte-  
 necen a las siervas comparecientes por herencia de su difunta Ma-  
 dre Antonia Baya. Cuya suma retiene en su poder dicho Mullor  
 para entregarla a dichas sus dos hijas, y habiendolo verificado antes  
 de ahora, lo confiesan asi con renunciacion que hacen de

*[Signature]*

las Leyes de la entrega prueba de su veis, y demas del caso; y como  
 pagadas de dicha suma, y con ella de todo lo que pueda pertene-  
 cer de la herencia Materna, otorguen a favor de dicho su Padre la  
 mas solemne y eficaz Benta de pago y finiquito en forma  
 qual si en seguridad convenga, relevandole de esta obligacion  
 y anulando todos y qualesquiera documentos, que traten de ella  
 para que no obran efecto alguno. Y asi firmada obligaron sus  
 Bienes y Rentas haviendo y por haver. Y dan poder a las Justi-  
 cias de S. M. que de sus causas conoscan, para que si ello les apre-  
 mien como por sentencia pasada en Juzgado y consentida; a  
 cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general  
 del derecho en forma, y en especial renuncian la Ley sen-  
 ta quava de Toro, y juran conforme a dro. de no oponerse  
 a esta En.ª por ninguno de los privilegios, que dicha Ley  
 lo dispensa. Que de este juramento no pidiran absolucion,  
 ni relaxacion a quien se las pueda conceder, y que aunque  
 de facto se las concedieren no usaran de ellas pena de perjurio.  
 Y solo firmo Pascual Galicia y no los demas (a todos los cuales  
 doy fe conosco) por que diferen no saber ni tampoco lo hie-  
 ron los Testigos por la propia razon, los iguales lo fueron bñ.  
 Sempere y Miguel Sempere Jexedores ambos de esta villa  
 vecinos y moradores =

Pascual Galicia

Ante mi  
 José Navarro  
 de Jofre

Obligacion

Tomás Oleina

a Rosa Payer Viuda

En la villa de Alcora a los veinte y ocho dias del  
 mes de Junio del año mil ochocientos veinte

Creada el  
 en 29 oct. 1838

y quatro. Ante mi el En.º y Testigos infrascriptos comparecio Tomas  
 Oleina Lab.º vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en derecho, confeso y dijo que  
 debe a Rosa Payer Viuda de Promualdo Bonanad de esta vecindad la  
 cantidad de seis mil s.º que le ha prestado y ha recibido de la mis-  
 ma en este acto en monedas de oro, y platas de buena calidad asi

SE  
 40

present  
 meto, y  
 untare  
 delant  
 se a di  
 a que  
 ta En.  
 ba un  
 to obla  
 y espe  
 de sub  
 se por  
 Jofre  
 ni en  
 estanda  
 mudan  
 por ma  
 de esta  
 expedie  
 cion de  
 senten  
 una l  
 ron la  
 rnegor  
 Jexedor  
 A

Carta del  
 Roque  
 a Antonio



presencia y de los Testigos infrascriptos de que doy fe; cuya suma pro-  
 mete, y se obliga satisfacer y pagar a dicha Viuda o a quien la repre-  
 sentare dentro el termino de diez años contados desde esta fecha en a-  
 delante, abonandole anualmente un cinco por ciento anual correspondien-  
 te a dicha Cantidad llanamente y sin plejro alguno con las costas  
 a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion difiere con solo es-  
 ta En. y el juramento de quien fuere parte, y la rebuñ de otra parte  
 ha aunque de derecho se requiriera. Aenga seguridad y cumplimiento  
 obligada mis Bienes y Rentas y generalmente haviendo y por haver,  
 y especialmente hipoteca y pone de casa inalienable una Casa  
 de habitacion sita en este poblado en la calle de S. Jague lindan-  
 te por un lado con Casa de Don Juan Lacer y por el otro con la de  
 Tomas Obispo menor, cuya finca promete no vender, permutar  
 ni en manera alguna enajenar hasta la solution de este debito. Y  
 estando presente Don. Rosa Paya acepta esta En. segun queda conti-  
 nuada para usar de ella segun y como le convenga; y queda prevenida  
 por mis el En. de la obligacion de registrarla en el oficio de hipoteca  
 de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica  
 expedida para ello. Y ambas partes sin observancia dan poder al Sr. Justi-  
 cios de S.M. que desus causas conozca para que les represente nullo como p.  
 sentencia definitiva pasada en Juyzgo y consentida; a cuyo fin renun-  
 cian los dos ayes de su favor con la general del dño. en forma. Y no firma-  
 ron (si quienes doy fe condes) por que de peron no saben; lo hizo a sus  
 ruegos uno de los Testigos que to fueron Vicente y Miquel Campore  
 Feredores y Juan Paya Lab. de esta villa vecinos y moradores =

Juan<sup>co</sup> Paya

Antem  
 José Matari

Cantar del Pago  
 Roque Carbonell  
 a Antonio Balaguer

En la villa de Heoy a los veinte y ocho dias del  
 mes de Junio del año mil ochocientos veinte

*[Handwritten flourish]*



y quatro: Antem el Ex.<sup>no</sup> y Festigoj comparecio Roque Carbonell fab.<sup>re</sup>  
 de puros ~~vecino~~ de la misma y de su grado y cierta ciencia otorgo  
 y confieso haber recibido y cobrado de Antonio Balaguer tambien  
 fabricante de puros de esta vecindad la cantidad de doscientas libras  
 moneda corriente las cuales son las mismas que le pertenecen al com-  
 pariente de aquellas seiscientas libras, que en difunta Madre Ma-  
 riana Maria tenia cargadas sobre una casa de habitacion de la calle  
 de San Miguel de este poblado propia de dicho Balaguer segun Ex.<sup>no</sup>  
 que paso ante Tomas Llorea Ex.<sup>no</sup> en siete de Setiembre del pasado año  
 mil ochocientos nueve, y corresponden al compareciente dichas  
 doscientas libras, por haberlo asi dispuesto la citada su Madre en  
 el edicto que otorgo ante el mismo Ex.<sup>no</sup> en veinte y seis de  
 Agosto de mil ochocientos quinise; y como pagado de ellas cito  
 da su voluntad por haberlas recibido de dicho Balaguer antes de  
 hora con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prue-  
 ba de su recibo y demas del caso, otorga a favor del mismo la man-  
 da solemnemente y eficaz Carta de pago y finiquito en forma y qual  
 en su seguridad conveniga, relevandole y a la citada casa de la  
 obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer la  
 expresada Cantidad segun las citadas Ex.<sup>nos</sup> de cargoamiento, y  
 edicto que cancela y anula en esta parte de fraudos en las  
 demas en su fuerza y vigor. Y asi firmara obligada sus Bienes y  
 Rentas herederos y por haber. Y da poder a las Justicias de su Ma-  
 gestad que de sus causas conozcan segundro. para que le apre-  
 mien a ello como si fuera sentencia definitiva pasada en Jugo-  
 do y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor, con la  
 ojal. del dia. en forma. Y no firmo (a quien doy fee conosci)  
 por que digo no saber lo hizo a mi ruego uno de los Festigos q  
 lo fueron Joaquin Giner fab.<sup>re</sup> y Cristoval Claver fontanero  
 ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joaquin Giner

Antem

Josi Maria

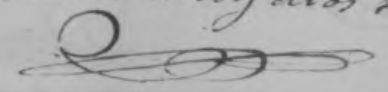
de ~~Maria~~

Venta

Mariana Toda vda

a Ant.<sup>o</sup> Toda y Com.<sup>o</sup>

En la villa de Alroy a los treinta dias del mes de



SI  
40

1890 Junio  
 x requisio.  
 de la ~~caja~~ dia y fest.  
 1890  
 1890  
 via y  
 pio y  
 y da  
 a Ant  
 la veci  
 forma  
 con dire  
 Nadal  
 broada  
 zo Jord  
 Jord  
 la ven  
 y esta  
 va y  
 bus y  
 precio  
 y qual  
 libras  
 seucio  
 su de p  
 quel  
 ciento  
 contado  
 va la  
 de las  
 tengad  
 serviv

SELLO 4º  
40. MRS.



AÑO DE  
1824

15 de Mayo de 1824

Junio del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Escriba.  
 de Legitimación y Testigos con parecidos Mariano Torda Vinde de Augustin Belen-  
 quer, vecinos de la misma y de su grado y calidad ciencia en las  
 via y forma que mas bien han gozado lugar en dho. en su nombre pro-  
 pio y en el de sus hijos herederos y sucesores otorgado, que vende  
 y da en venta real por puro de heredad para siempre famosa  
 a Antonio Torda Labrador y Joaquina Serra Conserjes de es-  
 ta ciudad, que estan presentes y aceptantes y a los sujetos dos  
 formales poromas omenos de tierra parte vna y parte buca  
 con derecho a repasar de la Balsa de la Maria de los herederos de  
 Nadal Torda, sita en termino desta villa en la partida nom-  
 brada de les Alcañines lindante por un lado con tierras de Loren-  
 zo Torda, por otro con las de Joaquin Torda, por otro con las de Roque  
 Torda y por otro con las de Vicente Torda. Cuya tierra adquirio  
 la vendedora por herencia de su difunto Padre Lorenzo Torda,  
 y esta libre de todo cargo y responsabilidad, y como tal la asegura  
 ra y vende con todas sus entradas, usos, costumbres, cervidum-  
 bus y todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Por  
 precio de trescientos ochenta libras moneda del Reyno, de las  
 iguales los compradores entregan a la vendedora en este acto cien  
 libras en monedas de oro y plata de buena calidad a mi pres-  
 encia, y de los imprescritos Testigos, y las otras de ellas car-  
 ta de pago: cien libras que se han de entregar el dia de San Mi-  
 guel Arcangel primero viniente de este año, y las restantes  
 ciento ochenta libras a su cumplimiento dentro de dos años  
 contados desde esta fecha en adelante. Tenidos terminos declaro  
 en la vendedora, que el justo precio y valor de dicha tierra es el  
 de las expresadas trescientas ochenta libras, y del que mas  
 tenyera o pudiese valer hace gracia y donacion irrevocable in-  
 ter vivos a favor de los compradores. Y renuncio la Ley

*[Handwritten signature]*

primera del título once libro quinto de la recopilación, que trata  
de los contratos en que hay lesión en mayor o menor de la mitad  
del justo precio y los cuatro años, que prescribe para pedir  
su rescisión o suplemento a su justo valor, lo que queda por pa-  
sadas como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
siempre se desamparará, y a purtas del derecho, que a dichas  
tierras tenyan y le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y  
transpone en favor de los compradores, para que la pose-  
an y enagenen a su voluntad guardando lo establecido  
por la Bula: *Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus,*  
*personis Religionis et aliis qui de foro Valentis non exis-*  
*tunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi sa-*  
*per hoc dicti bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-*  
*rent.* Y bajo la pena de comiso según el tenor de los antiguos  
fueros y real orden de nueve de Julio de mil setecientos trece-  
ta y nueve. Y les confiere el competente poder para que  
tomen posesión de dichos dos solares de tierra, y derecho de tra-  
guera que les vende, y en el interin se constituye en ingui-  
lina tenedora y poseedora precaria en legal forma, para  
ponerlos en ella siempre que lo pidan. Y se obliga a la edi-  
ción, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio  
en los mismos términos prescritos por Leyes Reales.  
Y estando presente los contenidos Antonio Jordán y Joaquín  
Serra Consortes aceptan esta su y con ellas la venta  
que se les hace de los dos solares de tierra y derecho de  
traguera deslindados de enyas propiedad y posesión se dan  
por entregados a toda su voluntad, y en su virtud  
prometen y se obligan satisfacer y pagar a la vende-  
dora o a quien la representare las doscientas ochenta  
libras que le restan del precio de esta venta, dando setenta  
libras en el día de San Miguel Arcángel primero vi-  
niente de este año, y las restantes ciento y ochenta  
dentro de dos años contados desde esta fecha en adelante  
llanamente y sin pleyto alguno con las costas de sus-

~\*~

SELLO  
40.

brunza  
trav l  
dintro  
para e  
y bien  
M. que  
mien  
definir  
eian l  
ma. J  
conoce  
go un  
Alberz  
Joaq  
Dato.  
Rafael Jord  
a su hijo  
Ante m  
102.º día  
30 Julio nos y  
1824 a just  
del M.º de J.º por enca  
P.º de m.º  
qual h  
mo a ce  
Yglesia  
las oblig  
se licen  
concedid  
tor de m



brunza; y quedan prevenidos por mi el En.<sup>no</sup> de la obligacion de registrar copia de esta En.<sup>ra</sup> en la contaduria de hipotecas de esta villa, dentro el termino prefijado en la Real pragmática expedida para ello. Y ambas partes á su observancia obligan sus Bienes y Rentas haviendo y por haver. Y dan poder á las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun derecho para que les apremien al cumplimiento de estas En.<sup>ras</sup> como si fueran sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; á cuyo fin remanencian las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y los otorgante y aceptantes (á quienes yo el En.<sup>no</sup> doy fe conosco) no firmaron por que diferon no saber lo hizo á sus ruegos uno de los Testigos que lo fueron Joaquin Giner fab.<sup>re</sup> y Ag.<sup>re</sup> Alborz comerciante ambos de esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Giner

Antemi  
 José Matas

Dote.

Rafael Ferol y Cons.<sup>te</sup>  
 á su hija Rita

En la villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Junio del año mil ochocientos veinte y cuatro:

Ante mi el En.<sup>no</sup> y Testigos comparecieron Rafael Ferol fab.<sup>re</sup> de pa.  
 do Julia nos y Mariana Pascual consortes vecinos de la misma y diferon q.  
 por cuanto tienen trabado y convenido que su hija Rita Ferol y Pascual del estado honesto contrayese matrimonio con Miguel Pascual hijo de Antonio Moro soltero de esta vecindad que esta proximo á celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, por tanto y para que con mas comidad pueda sobre llevar las obligaciones y cargas del referido estado, previa la correspondiente licencia marital prevenida en derecho, que de haber sido pedida concedida y aceptada respectivamente por dichos consortes, fuesen de mancomun et insolidum, de su grado y cierta ciencia en

la via y forma que mas bien haya lugar otorguen: Que hacen con-  
 titucion total de Bienes comunes de los dos en favor de la indicada  
 en hijos Rita Ferrol en Cantidad de ocho mil ochocientos quarenta  
 o. que lo han importado diferentes ropas, que le entregan de presente  
 justipreciadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo,  
 y son como siguen

Un fergon en noventa d. - - - - -	30
Dos colecciones pbladas de lana en quinientos cuarenta d. - - - - -	540
Vna Colecha poblada de Algodon en trescientos cuarenta d. - - - - -	340
Un caberfor de Damasco en quinientos quarenta d. - - - - -	540
Dos d. blancos tramados de Algodon en quatrocientos ochenta d. - - - - -	480
Dos delantes cama blancos con balcones en ciento ochenta d. - - - - -	180
Dos fundas de Almohada en quarenta d. - - - - -	40
Nueve pares de Almohadas de diferentes clases en quinientos veinte d. - - - - -	520
Doce Sabanas de diferentes tenores setecientos veinte d. - - - - -	720
Doce Enaguas quatrocientos treinta y dos d. - - - - -	432
Diez y ocho camisas de diferentes telas en setecientos veinte d. - - - - -	720
Vna porcion de Tohallas de mesa, y servilletas en trescientos veinte d. - - - - -	320
Vna tohalla de manos fina y quatro mas ordinaria doscientos ochenta d. - - - - -	280
Ocho limpia manos y un cinto de Almohada quarenta y ocho d. - - - - -	48
Vnas cortinas y un tapete de percal trescientos d. - - - - -	300
Quince pañuelos blancos en trescientos d. - - - - -	300
Un par de medias de seda y nueve de Algodon doscientos d. - - - - -	200
Doce pañuelos de Color setecientos veinte d. - - - - -	720
Dos denques de franela blanca ciento veinte d. - - - - -	120
Ocho sajonales de percal quinientos veinte d. - - - - -	520
Quatro jubones negros y un corce trescientos sesenta d. - - - - -	360
Quatro mantillas negras una de ellas con randa trescientos sesenta d. - - - - -	360
Vnas buquiniams de Alepin y tres de anacota quatrocientos treinta d. - - - - -	300
Un Muidil y delantal de horna cuarenta d. - - - - -	40
Un Rosario con su Cruz de plata y un palmito sesenta d. - - - - -	60
Vna arca y todos los enseres de amasar y remans hominos diezci- enta y cinco ochenta d. - - - - -	180

*[Handwritten signature]*

8840

SE  
40

Cuy  
onan  
mis  
soste  
Pita  
er co  
te y  
los  
de los  
no y  
Dera  
fing  
que  
Bien  
choe  
a Bee  
va E  
de los  
las c  
ya  
ficia  
como  
a cuy  
mad.  
yos  
cinos



Cuyas partidas juntas forman suma de ochomil ochocientos e  
 cuarenta r.<sup>o</sup> v.<sup>o</sup> que lo han importado las cosas arriba usadas, las  
 mismas que los indicadas Rafael Ferrer y Marianna Pasqual con-  
 sortes entregan de Bienes comunes de los dos a la referida su hija  
 Rita Ferrer en contemplacion al Matrimonio, que va a contra-  
 er con el ante dicho Miguel Pasqual, el cual estando presen-  
 te y aprobando la valoracion y justiprecio de dichos Bienes  
 los recibe en este acto a toda su voluntad sin presencia y  
 de los Testigos infrascriptos de que doy fee, y en atencion al cari-  
 ño y estimacion que profesa a la indicada Rita Ferrer su veni-  
 dera Esposa la promete en arras y la hace donacion propter nub-  
 tias en la forma que puede y debe de la cantidad de mil r.<sup>o</sup>  
 que declara caben bastante mente en la decima parte de sus  
 Bienes libres y juntos con la del dote forman suma de nueve mil o-  
 chientos quarenta r.<sup>o</sup> que promete guardar en su poder como  
 a Bienes dotales para bolvertos y entregarlos a dicha Rita Ferrer su futu-  
 ra Esposa o a quien la representare, siempre y cuando llegare alguno  
 de los casos prevenidos en Justicia, llamam.<sup>o</sup> y sin pleyto alguno con  
 sus costas que para su cumplimiento se causaren al que obli-  
 ga sus Bienes y Rentas havidos y por haver. Y da poder a las Jus-  
 ticias de S. M. que de sus causas conozcan, para que a ella le apremien  
 como por sentencia definitiva pasada en Juygado, y consentida;  
 a cuyo fin renuncia los Leyes de su favor con la grant. del dno. en for-  
 ma. Y lo firmo (a quien doy fee consero) siendo presentes por Testi-  
 gos Antonio Miro y Augustin Gilbert jornaleros ambos de esta villa ve-  
 cinos y moradores =

Miguel Pasqual y Miro

Ante mi  
 Jose Montañes  
 de...  
 E

88400

Centa

D. Joag.<sup>n</sup> Bellien  
a Joag.<sup>n</sup> Satorae

En la villa de Alcoy a los seis dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el En.<sup>no</sup> y Testigos comparecio D. Joaquin Bellier del estado

notte, vecino de la misma y de su grado y cierta ciencia en la ciudad y forma que mas bien haiga lugar en derecho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorga: Que vende para siempre y para siempre a Joaquin Satorae Maestro armero, vecino de la villa de Benilloba que esta presente y aceptante y a los suyos un pedazo de tierra hereditaria cercada de pared, situado en termino de Dha villa de Benilloba, y otras inmediaciones de la misma, partida del camino de la fuente llamada del Curad, que sea como demas quarta de anegada poco mas o menos, y linda con tierras del huerto de Barrachina, y la balceta, con tierras de Joaquin Ripoll y Blanca, con la posesion de la sotana y con dicho camino de la fuente del Curad. Cuyas tierras esta libre de todo cargo y responsabilidad y como tal se la anegava y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que le pertenecen. Por precio de tres mil seiscientos r. v. los cuales dicho vendedor confiesa haber recibido del comprador antes de ahora a toda su voluntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del caso; y como pagado y satisfecho de ellos, otorga a favor de dicho comprador la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en forma qual a su seguridad convenga: Y en estos terminos declara el vendedor que el justo precio de la tierra, que vende, es el de los expresados tres mil seiscientos r. v. y del que mas tenga o pueda valer hace a favor del comprador gracia y donacion irrevocable inter vivos; y renuncia la Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo valor, que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desampara y aparta del derecho y accion que a dicha tierra tenga y lo cede y transpasa en favor del comprador para que la posea, goce y enajene a su voluntad guardando lo establecido por las leyes: Exceptis clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis re-

*[Decorative flourish]*

SI  
4

ligos  
pro  
su  
tenor  
tos  
der,  
const  
ma  
die  
frue  
guro  
gunt  
a  
Frit  
quie  
la  
quie  
dor  
Fest  
Da  
de  
Ha  
para  
y  
su  
y  
plu  
pas  
Ley  
en



ligiosis et alios que de foro Valentia non existunt nisi dicti Clerici  
 presta seriem et tenorem forinori super herediti bona ipsa ad vitam  
 suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y el orden de nueve de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Y confiere a dicho comprador el competente po-  
 der, para que tome posesion de la dicha tierra y en el interin se  
 constituya su inquilino tenedor y proceder precario en legal for-  
 ma, para ponerle en ella siempre que lo pidier. Y se obliga a que na-  
 die le inquietara ni movera plejos sobre la propiedad, y sea y dis-  
 frute de dicha tierra, ni que contra ella u pareciere y graciamen al-  
 guno, y si se le inquietare, moviere o apareciere luego que el obr-  
 gante o sus causas vientes sean requeridos conforme a derecho, y se dena  
 a su defensa y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y  
 Tribunales hasta despar al comprador y a los suyos en su libre mo-  
 quieta y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo, se blocara  
 la cantidad que ha desembolsada y quanto percucios se le si-  
 guieren. Y estando presente el contenido Joaquin Antonio compra-  
 dor acepta esta En.<sup>va</sup> y con ella la venta que se le hace de la tierra  
 vendida, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a to-  
 da su voluntad; y queda prevenido por mi el En.<sup>no</sup> de la obligacion  
 de registrar copia de ella en la contadaria de hipoteca y esta bi-  
 lla dentro el termino prefijado en la Or.<sup>l</sup> pragmática expedida  
 para ello. Y ambas partes a in observancia obligan sus bienes  
 y rentas havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de  
 su Magestad, especialmente a las que de sus causas puedan  
 y deban conocer segun derecho, para que les apremien al cum-  
 plimiento de esta En.<sup>va</sup> como si fuera sentencia definitiva  
 pasada en Juregado y consentida; ni enyo fin renuncian a las  
 Leyes, fueros y privilegios de su favor con la general de los  
 en forma. Y el otorgante y aceptante (a quienes yo el En.<sup>no</sup> doy

*[Handwritten signature]*



(los condones) lo firmaron, siendo presentes por Testigos Joaquin Selva  
tratante y Rafael Maria Albanil ambos de estas villas vecinos  
y moradores =

Joaquin Pellicer

Antem

Josi Montois

Joag. n. Satorre

Podex

D. Agustin Molto en C. n.  
a Manuel Blanes y otro

En la villa de Alroyato once dias del mes de Julio del  
año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Ex.<sup>mo</sup>

L. n. o.  
1030  
12 Julio  
1824  
en  
inter  
de

y Testigos infrascriptos comparecio D. Agustin Molto Pintista, vecino  
de la misma, y en calidad de electo del riego de la partida de Cortes de este  
termino, en virtud de las facultades, que se le concedieron por los intere-  
sados en dicho riego en junta celebrada por los mismos en diez y ocho  
de Setiembre del pasado año mil ochocientos veinte, de su grado y au-  
toridad propia: Que da y confiere todo el poder cumplido libre, llano,  
especial y bastante qual de derecho se requiere, y necesario sea, a Manuel  
Blanes, y Fran. Julian, Procuradores del numero de los Jurados de esta  
villa, a quienes a este otorgamiento, pero como si presentes fuesen, y acceptan-  
tes a los dos juntos y a cada uno de por si, generalmente; para que en nom-  
bre del compareciente en la representacion, que interviene, principien,  
prosigan y concluyan todos los pleitos, causas, y negocios, que como a  
tal electo del citado riego, puedan o pudiesen moverse o por moverse ante  
qualquiera Tribunales de S. M., haciendo demandas, pedimentos, re-  
quirimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, nieguen y objeten  
los de la parte contraria, y en prueba presenten Ex. Testigos e instrumen-  
tos, fachen los de adverso, pidan ejecuciones, posiciones, prisiones, se-  
turas, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes, tomen posesiones y am-  
paros, hagan juramentos de calumnia, divorcios y supletorios, recusen  
Jueces, Letrados y Ex. , hagan autos y sentencias interlocutorias,  
y definitivas, consientan lo favorable, y dello perjudicial recurran,  
apelan y supliquen siguiendo lo en todas instancias y Tribunales,  
pidan costas y hagan los demas actos y diligencias Judiciales y ex-  
trajudiciales que convengan, y que el otorgante, en nombre de los  
interesados en dicho riego, havia estado presente, pues para ello vido

~ ~ ~

S  
4

Obligacion

J. Juan B.

a Lorenzo

L. n. o. 40

2. dia 29

Julio 1724 Cro

a in. o. 32

Lorenzo Satorre

Lorenzo

Di

rem

gran

gan

long

uen

y ha

ven

en

so

u

los

Dis

y le



cosa y parte con lo anexo accesorio y dependiente, le da este poder sin limi-  
 tacion, con libre franca general administracion y relevacion en for-  
 ma. Y su firma obligada sus Bienes y Bienes de sus hijos y por haber.  
 Y lo firmo (a quien doy fe conosci) siendo presentes por Justijos Long.  
 Jines fab. y Nadal carbonell Populeros ambos de esta villa vecinos,  
 y moradores =

Austin Matas

Ante mi  
 Jose Matas

Obligacion

J. Juan B. Crosat y Con.  
 a Lorenzo Santoufa

En la villa de Alcoy a los once dias del mes  
 de Julio del año mil ochocientos veinte y qua-

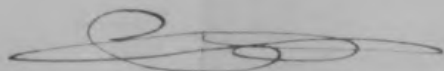
Lib. 6.º  
 2. dia 29

Julio 1824 Crosat y D.ª Fran.ª Sempere Consortes, del Com.º vecinos de la  
 a in. r.º 22  
 Lorenzo Santoufa, y previa la licencia Marital prevenida en derecho, que

haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente por  
 dichos consortes, doy fe; juntos de mancomun et in solidum, con  
 renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y finura, de su  
 grado y cierta ciencia en la vida y forma; que muy bien haya he-  
 cho en derecho, confesaron y dijeron: Que debian a D. Lorenzo San-  
 toufa del comercio de esta vecindad, la cantidad de sus mil nue-  
 cientos veinte y quatro r.º v.º que les ha prestado graviosamente  
 y han recibido del mismo antes de ahora a toda su voluntad, con  
 renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega por obra de  
 un recibo y demas del caso; cuya suma prometen y se obligan  
 satisfacer y pagar a dicho Santoufa o a quien le representase,  
 a voluntad del mismo Maridaje y sin pleito alguno con  
 las costas a que dieren lugar para la cobranza, cuya ejecucion  
 difieren con solo esta Es.ª y el juramento de quien fuere parte,  
 y le relevan de otra prueba aunque de derecho se requiera; a cuyo

*[Handwritten flourish]*

seguridad y cumplimiento obligan sus bienes y rentas habidos,  
y por haber, y especial y expresamente, sin que la obligacion ge-  
neral vicié, altere ni perjudique á la particular, ni esta á aque-  
lla hipotecan, y ponen de causa inalienable un bancoal de tierra  
buerta, que comprende medio jornal de arar, sita en este ter-  
mino en la partida de la Buerta mayor, lindante por un la-  
do con otro bancoal de los mismos, y por otro lado con tierras de  
D. Fran.<sup>co</sup> Anesi, cuya finca prometida no vendida ni en manera  
alguna enajenada, hasta la solucion de este debito, y lo que en con-  
trario hicieren quieren sea de ningun valor y efecto, y no pa-  
se derecho ni tercero quanto ni otro poseedor, sino que se tenga  
y considere como celebrado contra este contrario. Testando presen-  
te el contenido D. Lorenzo Santouso accepta esta Es.<sup>ta</sup> como  
queda contenida, para usar de ella segun le convenga, y que  
ha prevenido por mi el Es.<sup>to</sup> de la obligacion de registrar copia  
de ella en la contaduria de hipotecas de esta villa dentro el  
termino prefijado en la Real pragmática expedida para  
ello. Y ambas partes dan poder á las Justicias de S. M.  
que de sus causas conoscan segun derecho, para que les apre-  
mien al cumplimiento de esta Es.<sup>ta</sup> como si fuera sentencia  
definitiva pasada en Juro y consentida; á cuyo fin renun-  
cian las Leyes de su favor con la general del dño. en forma.  
Y especialmente la contenida D.<sup>na</sup> Fran.<sup>ca</sup> Sempere renun-  
cia la Ley sesenta y una de Toro, que entre otras cosas pres-  
cribe y ordena no valga el contrato que la Mujer casada con-  
traiga juntamente con su Marido, de que ha sido instrui-  
da por mi el Es.<sup>to</sup> de que doy fe, y para que no la valga su  
auxilio y remedio por pretexto alguno, y jura á Dios nues-  
tro Señor y una señal de cruz, conforme á dño. que para  
el otorgamiento de esta Es.<sup>ta</sup> no ha sido persuadida ni intimi-  
dada por dicho su Marido ni otra persona en su nombre, si-  
no que ha hecho y procedido de su libre y espontanea volun-  
tad, por el beneficio que ha resultado obligandose como se  
obligó á no pedir absolucion ni rebuacion de este juram.



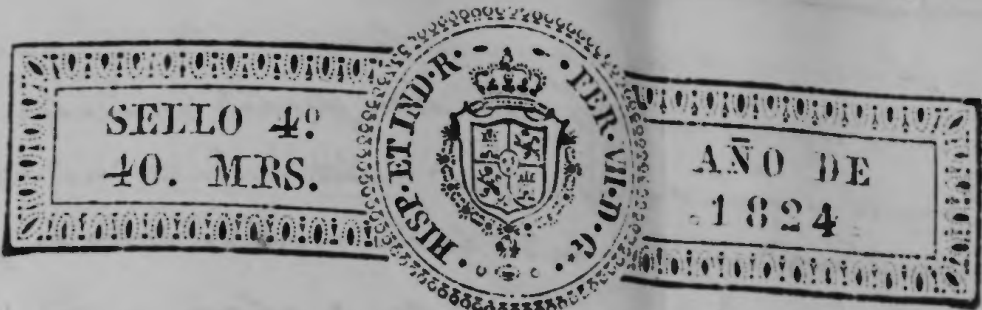
SE  
40.

Verita

Aguirre

á Josi

me  
las  
gan  
sien  
Josi  
A  
Verita  
Aguirre  
á Josi  
cien  
las  
del  
cien  
Josi  
pre  
nias  
edij  
mi  
y co  
mi  
cen  
le co  
no  
á m  
y la  
tes



mentos a quien se las pueda conceder, y ninguno de factos se las concedieren en no usacion de ellas pena de perjurio. Los otorgantes y aceptante (a quienes doy fe conosci) lo firmaron, siendo presentes por Testigos D. José Levedez rentista y José Torda heredero ambos de esta villa vecinos y moradores.

Juan Bautista <sup>Corral</sup> Lorenzo. Santonja <sup>Antoni</sup>  
 Man. Juan <sup>Tempece</sup> José <sup>Martín</sup>

Venta

Agustin Albor y su hijo  
 a José Pasqual y su hijo

En la villa de Alcoy a los once dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Ex. y Testigo comparecieron Agustin Albor, y Tomas Llorca del Com. vecing de la misma, y los dos juntos, y cada uno de por si, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza de su grado y ciencia en la vida y forma que may bien haya en derecho otorgan: Que venden a José Pasqual, Joaquin Ferrerosa y José Albor tambien del Com. de esta ciudad, que estan presentes y aceptantes, dos sextas partes de un fuego de Magni-nas de jandar e hilar lana, que poseen, y estan colocadas en un edificio propio de Juan Albor, partida de la Pimella, de este termino, libre de dichas dos sextas partes de toda responsabilidad, y como tales las aseguran y venden, por precio de diez y seis mil trescientos ochenta y quatro r. v. n. de los quales pertenecen a Agustin Albor ocho mil ciento veinte y dos r. y de estos se entregan en este acto dichos compradores quatro mil ciento noventa y dos en monedas de oro y plata de buena calidad, a mi presencia y de los Testigos infrascriptos, de que doy fe, y les otorga de ellos Carta de pago en forma; y los restantes quatro mil r. Dichos compradores se los han de satisfacer

*[Handwritten signature]*

er y pagand a[n] mismo Alboz, o a quien le representare dentro  
el termino de ocho meses contados desde esta fecha en adelante.  
Y los ocho mil ciento noventa y dos r. v. pertenecientes al otro  
vendedor Tomas Llorea, confiesa este haber recibido de los compra-  
dores quatro mil noventa y seis antes de ahora a toda su  
voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrea-  
ga p[ro]veha de un recibo y demas del caso, otorgando de ellos carta  
de pago; y los restantes quatro mil noventa y seis r. los mismos  
compradores los han de satisfacer a dicho Llorea o a quien le repre-  
sentare dentro el termino de un año, tambien contado de esta  
fecha. En cuyos terminos, y separandose los vendedores desde a-  
hora de la Compania o sociedad, que tenian <sup>con</sup> los compradores,  
respecto a haverles vendido el objeto que la motivaba, declaran  
que el justo precio y valor de las expresadas dos sextas par-  
tes de un fuego de Maquinas, es el de los indicados diez y seis  
mil trescientos ochenta y quatro r. y si mas valen en qual-  
quier forma y cantidad que sea, hacen gracia y donacion, ir-  
revocable inter vivos a favor de los compradores, y renuncian la  
Ley primera titulo once libro quinto de la recopilacion, y los  
quatro años, que profiere para pedir la rescision o suplemento,  
quedan por pasados como si lo estuvieran. Y se desapoderan,  
y apartan del derecho, y accion, que a dichos dos sextas par-  
tes de Maquinas tengan y les pueda pertenecer, y lo ceden  
y transpasan en favor de los compradores, para que los  
posean a su libre voluntad. Y estando presentes los conten-  
dos Jose Pasqual, Joaquin Forregrosa y Jose Alboz, com-  
pradores aceptan esta En. en todas sus partes, y con ella la  
venta, que se les hace de las indicadas dos sextas partes de Magi-  
nas, de que se dan por entregados a toda su voluntad, y en su vir-  
tud prometen y se obligan satisfacer y pagar a los vendedores  
o a quien les representare las cantidades, que respectiva-  
mente les restan del precio de esta venta dentro el termino  
arriba prefijado, obligandose igualmente a pagar el tan-  
to de arrendamiento correspondiente a la parte de Magi-

*[Signature]*



Venta  
Jose Pasqual  
a Migue  
Cuenta supu-  
go en 25 de tra  
Febr. 1829

noy,  
una  
y bl  
M. g  
por  
ciao  
y lo  
con  
Per  
vile  
Jo  
Ab

de l  
Per  
vile  
doz  
gra  
hoy  
nem  
osa  
y  
pa



nos, que compran, al dueño del Edificio donde estan estos oydos. Y  
 ambas partes, ala obediencia de esta E.ª obligan sus bienes,  
 y rentas havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces de la  
 M. que de sus causas conosciere, para que si ello les aplemieren como  
 por sentencia pasada en juzgado y consentida, a cuyo fin renun-  
 cian las Leyes de su favor con la general del derecho en forma,  
 y los otorgantes y aceptantes (a quienes yo el E.ª doy fe  
 conosci) lo firmaron, siendo presentes por testigos Jsidoro  
 Perez papetero, y Roque Verdú Lapatero ambos de esta  
 villa vecinos y moradores =

Tomás Sotoca

Joaq. Torregrosa Perez Antena

Jos.ª J.ª Albornoz

José Pasqual

José Matoso de Molar

José Albornoz y Gisbert

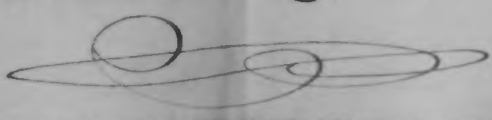
Venta

José Pasqual  
a Miguel Llorens

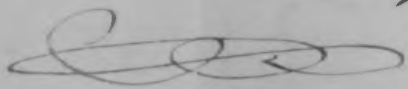
En la villa de Alcoy a los quince dias del mes  
de Julio del año mil ochocientos veinte y qua-

Cuenta repa-  
go en 25 de  
Febr. 1829

tro ante mi el E.ª y testigos infrascriptos compareció Jo-  
 se Pasqual fabricante de panes vecino de la misma y en uso  
 de la ciencia, que estando presente le ha concedido D. Jsidro  
 Verdú Presbitero beneficiado de la Parroquial Iglesia de esta  
 villa, y administrador de los beneficios vacantes funda-  
 dos en ella, para otorgar esta E.ª, y yo el E.ª doy fe, de su  
 grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en derecho, en su nombre propio, y en el de sus hijos,  
 herederos y sucesores, y de los que de ellos huvieren título,  
 cosa, y causa en qualquier manera otorga: Que vende,  
 y da en venta Real, por Juro de heredad, para siempre  
 firmes a Miguel Llorens tambien fabricante de pa-



nos de esta vecindad, que esta presente y acceptam-  
se, y a los suyos, quatro quintas partes de una casa de habi-  
tacion sita en este Poblado en la Calle del Carnaval, lindante  
por un lado con Casa de los herederos de Frasco Miro, por  
otro con la de Antonio Gibert, por la espalda con huerto de  
D. Joaquin Gibert, y por delante con la de Baltasar Pa-  
yo; cuya otra quinta parte pertenece a Antonio Gibert  
y Marianna Carbonell consortes, y se compone de la segun-  
da salita, un quarto obscuro a su pizo, el pajar y establo del  
corral, con uso en la entrada y uso comun en la escalera,  
y establo, comprendiendo todo lo restante de dicha casa  
las quatro quintas partes, que se venden, las cuales es-  
tan sujetas al dominio mayor y directo del poseedor del  
Beneficio fundado en la Parroquial Iglesia de esta villa,  
con invocacion del Corpus Christi, con canon anual, y  
perpetuo de doce r. v. <sup>su</sup> derechos de mismo, fatigas y demas  
de la enfiteusis; libres de otro cargo y responsabilidad, y es-  
tas a tal saz assegurada y vendida con todas sus entradas, sa-  
lidas, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demas,  
que de hecho y de derecho les pertenece. Por precio de diez  
y ocho mil r. v. <sup>su</sup> francos para el vendedor de los quales  
confiesa este haber recibido del comprador tres mil  
r. antes de la ora a toda su voluntad, con renunciacion,  
que hace de las Leyes de la entrega prueba de  
su recibio y demas del caso y otorga de ellos, Carta de  
pago en forma; y los restantes quince mil r. <sup>su</sup> se los  
retiene el comprador en su poder de consentimiento  
del vendedor, para entregarselos a este quando se  
los pida, avisandole quatro meses de antelacion,  
pero con la obligacion de darle habitacion dichas quatro quintas  
partes de Casa al vendedor sin pagar alquiler, interim retenga  
los dichos quince mil r. <sup>su</sup>, no pudiendo despedirle, sin que  
antez verifique el total pago de ellos, en cuyo caso le ha de  
dar tambien quatro meses de tiempo, para mudarse de



SEL.  
40.

Dicha  
el ju  
Casa  
o val  
a fav  
e un  
titulo  
los con  
del ju  
Dir su  
indos  
siempre  
veder  
voz,  
quatre  
tenece  
prado  
muga  
no u  
tis Cl  
et ad  
Cleric  
ti be  
rent.  
quos  
sete  
poder  
quint  
inequ



dicha casa. Y en estos terminos declara el vendedor que  
 el justo precio y valor de dichas quatro quintas partes de  
 casa es el de los expresados diez y ocho mil r. v. y mas vale,  
 o valor pudiese del mismo en poca o mucha suma, hace  
 a favor del comprador gracia y donacion pura, perfecta,  
 e irrevocable inter vivos; y renuncia la Ley primera del  
 titulo once libro quinto de la recopilacion, que trata de  
 los contratos en que hay lesion, en mas o menos de la mitad  
 del justo precio, y los quatro años, que profiere, para pe-  
 dir su rescision o suplemento a su justo valor, los que da por pa-  
 sados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para  
 siempre se desempodera, desiste, quita y aparta, y a sus he-  
 rederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion, titulo,  
 voz, recurso y de otro qualquiera derecho que a las referidas  
 quatro quintas partes de Casa tenga, y le pueda per-  
 tener, y lo cede, renuncia y transpasa en favor del com-  
 prador, y en quien le represente, para que como si propia  
 suya las posea, goce y enajene a su voluntad, como adue-  
 ño util, guardando lo establecido por la Clausula: Ex op-  
 tis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis religiosis,  
 et aliis qui de foro voluntaria non existunt nisi dicti  
 Clerici iuxta seriem et tenorem forinovi, super hoc edi-  
 ti bonis ipsa ad vitam suam adquirerent vel habe-  
 rent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los anti-  
 guos fueros, y Real orden de nueve de Julio de mil  
 setecientos treinta y nueve. Y le confiere el competente  
 poder para que tome la correspondiente posesion de dichas quatro  
 quintas partes de casa, y en el interin se constituye por un  
 inquietino tenedor y procedor precario en legal forma, pa-



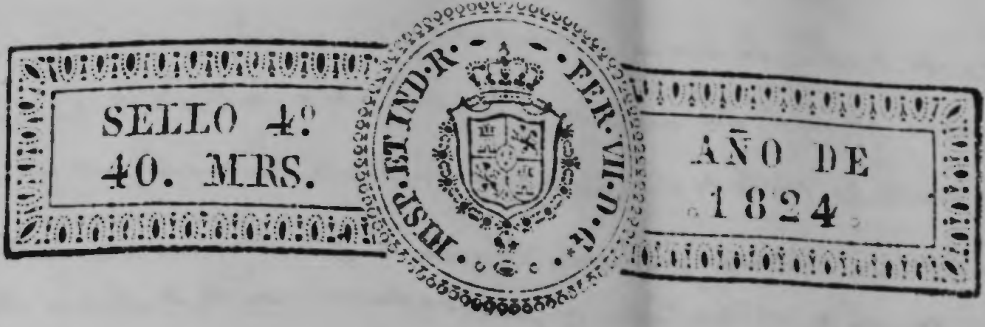
ra ponerle en ella siempre que topida. Y se obliga a que di-  
chos quatro quintas partes de casa le servan vietas, segun-  
ras y efectivas al enunciendo comprador, y que nadie le  
inquietara, ni movera pleyto sobre su propiedad, y sea y di-  
frute, ni contra ellas apareciera gravamen alguno, fue-  
ra de la Senoria directa del expresado Beneficio, y se le in-  
quietare, movere o apareciere luego que el otorgante, o  
sus causas vietas sean requeridos conforme a derecho, sal-  
dran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas ins-  
tancias y Tribunales hasta efecutoriarlo, y dejar al com-  
prador ya los suyos en su libre uso quieto y pacifica po-  
sesion y no pudiendo conseguirlo, le bolveran la cantidad de em-  
bolada, y la que desembolavre a la razon y quantos perjuis-  
cios se le siguieren. Y estando presente el contenido Mi-  
guel Lorenz comprador, acepta esta Es. en todo y por to-  
do, y con ella la venta que se le hace de las destindadas qua-  
tro quintas partes de casa, de cuya propiedad y posesion  
se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud,  
promete y se obliga reconocer en lo sucesivo por dueño y  
señor directo de ellas al poseedor del Beneficio funda-  
do en la Parroquial Iglesia de esta villa con invocacion  
de Corpus Christi, acudiendole con el canon anual,  
y perpetuo de doce r. v. con los derechos de huero, fadi-  
ga y demas de la enfiteusis, prometiendo igualmente  
satisfacer y pagar al vendedor, o a quien le representa-  
re los quinise mil r. v. que le resta del precio de esta  
venta, quando el mismo se los pida avisandole quatro  
meses de antelacion, dejandole habitar dichas quatro quin-  
tas partes de casa, sin pagar alquiler alguno, inte-  
rin los retenga en su poder, obligandose a no despedirle  
de ellas sin que antes verifique el total pago de dicha can-  
tidad, en cuyo caso le dara tambien quatro meses de  
tiempo para mudarse de la expresada casa. Y queda  
prevenido por mi el Es. no de la obligacion de presen-



NOTICIA  
SELL  
40.

tour cop  
de esta  
la man  
Enero  
partes  
y por  
puedan  
cumpr  
tiber,  
y con  
y priv  
y el ot  
co) lo fr  
fabre  
nos y

Venta  
Concepcion de  
a Gregorio  
mi el Es  
nio Por  
venida  
por die  
do y cu  
cto, em  
venden  
dad, q



tou copia de esta En.<sup>na</sup> para su registro en la contaduría de hipotecas  
 de esta villa dentro el termino de seis dias en cumplimiento de  
 lo mandado por S. M. en la Real Pragmatica de treinta y uno de  
 Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho. Y ambas  
 partes a su observancia obligan sus Bienes y rentas heredadas  
 y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas  
 quedaren y devan conocer segun derecho, para que les apremien al  
 cumplimiento de esta En.<sup>na</sup> como si fueran sentencia definiti-  
 va, por Juez competente pronunciada, pasada en Julgado  
 y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros,  
 y privilegios de su favor con la general del derecho en forma.  
 y el otorgante y aceptante (cuyos nombres yo el En.<sup>no</sup> doy fe como  
 lo firmaron, siendo presentes por Justigos Pasquín Guier  
 fabricante y Jose Verd fornadero ambos de esta villa veci-  
 nos y moradores =

Anterior  
 Miguel Lorenzo      Jose Matias  
 & Jose Pasquel      de ~~Justicia~~

Venta

Concepcion Pastor y Com.<sup>ta</sup>  
 a Gregorio Masia

En la villa de Alayá los veinte y un dia del mes de  
 Julio del año mil ochocientos veinte y cuatro. Ante

mi el En.<sup>no</sup> y testigos comparecieron Maria Concepcion Pastor y su marido Anto-  
 nio Perez Labrador, vecinos de la misma, y previa la licencia marital pre-  
 venida en derecho, que de haver sido pedida, concedida y aceptada respectivam.<sup>te</sup>  
 por dichos conyortes, doy fe, juntos de mancomun et insoludum, de su gra-  
 do y cierta ciencia en la via, y forma que mas bien haya lugar en dere-  
 cho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores otorgan: Que  
 venden y dan en venta Real a Gregorio Masia Albanil de esta vecin-  
 dad, que esta presente y aceptante, y a los suyos la segunda salita, el

quarto de enfrente de ella, la cocina principal, y la quarta parte de la cocina  
llorada con derechos comun ala entrada y escalera de una Casa de habitacion  
situada en este poblado, calle de San Gregorio, lindante toda ell por un lado  
con casa del Reverendo clero, por otro con la de D.<sup>a</sup> Margarita de la Cruz,  
por la espalda con la de Blas Julia, y por delante con la de Juan Pascual.  
Cuya parte de casa pertenece ala compraventa por herencia de Pedro  
Juan Pastor segun aparece por la Esc.<sup>ta</sup> de particion y destinde, que  
passo ante el Esc.<sup>to</sup> D. Vicente Juan Perez en dos de Enero del pasado  
año mil ochocientos diez y nueve, y esta libre de todo cargo y res-  
ponsabilidad, y como tal la aseguran, y venden con todas sus entradas,  
salidas, usos, y demas derechos, que le pertenecen. Por precio de documentos  
libras moneda corriente de las cuales reciben los vendedores, en este au-  
to, del comprador ochenta y cinco libras y siete sueldos en mone-  
das de oro de buena calidad a mi presencia y de los testigos infra scri-  
tos y otorgan de ellas carta de pago, y las restantes ciento once  
libras tres sueldos a cumplimiento dicho comprador las ha de  
satisfacer y entregar a los vendedores o a quien les representare, en  
dos plazos y pagas iguales de a cinquenta y siete libras seis sueldos,  
y seis dineros cada una, siendo la primera por todo el mes de Enero del  
viniente año mil ochocientos veinte y cinco, y la otra por todo el  
mes de Agosto del mismo año. Y en estos terminos declaran los vendedores, que  
el justo precio y valor de la declarada parte de casa, que venden, es el de las indi-  
cadas doscientas libras, y del que mas tenga o queda valer, hacen gracia y dona-  
cion irrevocable inter vivos, y renuncian la Ley primera titulo once libro  
quinto de la recopilacion, que trata de los contratos en que hay lesion, y los  
quatro autos, que profiere para pedir su rescion o suplemento a su justo  
valor, los que dan por pasados como si lo estuvieramos. Y desde hoy en adelante se  
desapoderan del derecho y accion, que a dicha parte de Casa tengan y les pue-  
da pertenecer. Y lo ceden, y transpasan en favor del comprador, para que la  
posea y enajene a su voluntad guardando lo establecido por las Clausulas:  
Exceptis clericis, Locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis que  
de foro Valentis non existunt nisi dicti Clerici juxta seriem et  
tenorem fori nove super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-  
rerent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los

SE  
40

antigua  
ra y m  
richa p  
y posee  
lo pida  
precio  
te el  
ta que  
cira se  
oblig  
ciento  
40, en  
de la  
villa  
para  
havid  
comon  
suda e  
vor co  
Mora  
entre  
otorg  
el Esc  
por p  
Cruz  
persu  
su m  
volun  
en to  
juram



antiguos fueros, y R. orden de nueve de Julio del año mil setecientos trece y nueve. Y le confieren el competente poder para que tome posesion de dicha parte de casa y en el interin se constituyan sus inquilinos, tenedores y poseedores precarios en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obligan ala eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por Leyes Reales. Justando presente el contenido Gregorio Maria comprador, acepta esta E. y con ella la venta que se le hace de la parte de casa destinada, de enya propiedad, y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar a los vendedores o quien los representare, la cantidad de ciento catorce libras y trece sueldos, que les resta del precio de esta venta, en los plazos arriba estipulados. Y queda prevenido por mi E. de la obligacion de registrar esta E. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a observancia obligan sus bienes y bienes futuros y por haber. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan, para que a ello les apremien como por sentencia pasada en Juro y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho en forma, y especialmente la contenida Maria Concepcion Justor renuncia la ley sesenta y una de Toro, que entre otras cosas ordena no valga el contrato, que la Mujer casada otorgue juntamente con su marido, de que ha sido instruida por mi E. de que doy fe, para que no la valga su auxilio y remedio por pretexto alguno. Y para por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho, que por el otorgamiento de esta E. no ha sido persuadida ni atemorizada por dicho su marido, ni otra persona en su nombre, sino que a ello ha procedido de su libre y espontanea voluntad por el beneficio, que la resulta, obligandose, como se obliga en toda forma de derecho, a no pedir absolucion ni relajacion de este juramento a quien se las pueda conceder, y que aunque defuere se las

*[Handwritten signature]*

concedieren no usara de ellas pena de perjurá. Esto firmó el com-  
prador y los vendedores (a todos los quales doy fee conosco) porquien-  
seron no saber, tohiro a sus ruegos uno de los testigos que lo fue-  
ron Cayetano Pasqual fabricante y José Gilbert Albanil  
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Gregorio Maria  
Cayetano Pasqual

Antemit  
José Matario  
de M...

Poder

José Victoria y Con. <sup>re</sup>  
a Jayme Mori

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes  
de Julio del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi  
el En.º y testigos infrascriptos José Victoria fab.º de paños, y Maria Alca-  
zar conortes, vecinos de la misma, presá esta ultima en las Reales Carce-  
les de ella, y previa la correspondiente licencia Marital prevenida en den-  
cho, que de haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos conortes, fun-  
tos de mancomun et insolidum, de su grado y cierta ciencia otorgan.  
Que dan y confieren todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante  
cuál se requiera, y necesario sea a Jayme Mori, Gregorio Samper y  
Galán y Matias Ant. Verdura Procuradores del numero de la R. Au-  
diencia de la Ciudad de Valencia, ausentes a este otorgamiento, pero  
como si presentes fueren y aceptantes a los tres juntos y a cada uno  
de por si generalmente, para que en nombre de los otorgantes, y represen-  
tando sus personas, acciones y derechos principien prosigan y concluyan  
todos los pleytos, causas y negocios de los mismos civiles y crimina-  
les, movidos o por mover ante qualesquiera Tribunales de S. M. ha-  
ciendo demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y em-  
plazamientos; nieguen y objeten lo de la parte contraria, y en prueba  
presenten En.ºs testigos e instrumentos; facten los de adverso; pidan  
ejecuciones, posiciones, provisiones, solturas, embargos, desembargos, ven-  
tas y remates de Bienes; tomen posesiones y unparos; hagan jura-  
mentos de calumnia desistoris y supletorios; reusen Inces, le-  
trados y En.ºs; hagan autos y sentencias interlocutorias, y defini-  
tivas; consientan lo favorable y de lo perjudicial, recurran, apelen,  
y supliquen siguiendo en todas instancias y Tribunales; pidan con-

SEI  
40.

ta y  
les, qu  
pues  
te le  
ndm  
occur  
en fo  
y por  
segun  
favo  
y no  
la ha  
Gine  
mor  
Jose  
Covata dep  
Mateo - M  
a Rafael  
An  
ins  
en e  
da  
a t  
a  
fe  
nl  
isto  
ro



tas y hagan los demas actos y diligencias judiciales, y extra judiciales, que convengan, y que los otorgantes harian estando presentes, ynes para ello cada cosa y parte con lo anexo necesario y dependiente les dan este poder, sin limitacion con libre franquea general administracion, y facultad de enjuiciar, jurar y substituirle revoocar los substitutos y nombrar otros de nuevo, que a todos relevan en forma. Y si en firmara obligan sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y con poderio de Justicia, que de sus causas conosciere segun derecho, y remuneracion deleyes fueros y privilegios de su favor con la general del dño en forma. Y solo firmo Jori victorio y no su conorte (si quienes doy fue conosci) por que dize no saber lo hizo si sus ruegos mas de los testigos que lo fueron Joaquin Giner y Nicolas Serra hab. ambos de esta villa vecinos y moradores =

Jose Victoria  
 Joaquin Giner  
 Anterit  
 Jose Montois  
 de Moko

Cuenta de pago

Mateo Masia  
 a Rafael Masia subispo

En la villa de Aleny a los veinte y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y cinco:

Ante mi el Ex.<sup>no</sup> y testigos comparecio Mateo Masia Maestro Albanil vecino de la misma, y de su grado y cuenta creencia otorga y dice: Que recibe en este acto de Rafael Masia subispo tambien Albanil de esta villa de la cantidad de doscientas cinquenta libras moneda corriente; a toda su voluntad en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presenciam y de los testigos infraescritos, de que requerido doy fe, cuya suma es aquella misma, que le resto debiendo dicho subispo el precio de dos casas adpuetas, que le vendio, sitas extra muros de esta villa en el barrio de Alquerareres, con su ante mi en diez y seis de Enero ultimo, en la que se obligo pagar dicha suma al compareciente

*[Signature]*

quando este se la pidiese, y habiendo lo cumplido ahora como va dicho, la confieso asi el expresado Mateo Masia y como pagando de las citadas doscientas e cinquenta libras; otorga a favor de su hijo Manuel la mas solemne, y eficaz carta de pago, y finiquito en forma cual a su seguridad convenga, relevandole de la obligacion en que estaba constituido de haber de satisfacer dicha cantidad, segun la citada En. <sup>na</sup> de venta, que cancela y anula en esta parte de fundola en lag demas en su fuerza y vigor. Y asegura, que la expresada Cantidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que promete no bolberla a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas los costas. Y a su firmeza obliga sus Bienes y Rentas haviendo y por haver. Y da poder a las Justicias de S. M. que de sus causas concoran segun derecho, para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y concertada; a cuyo fin renuncia las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante (a quien doy fe conosci) lo firmo siendo presentes por testigos Vicente Juan Lopez Carpintero, Vicente Olaso Maestro Songrador y Joaquin Guier <sup>padre</sup> de esta villa vecinos y moradores =

Mateo Masia

Antemit  
Josi Matais  
de Molino

Arrendam.<sup>to</sup>

José Cantó

a Ant. Pasqual Chispa

L. f. c. c.

20 2.º 9.º

7 Ag.º 1824

ins.º de

Pasa

En la villa de Alcoy a los treinta y quatro del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y quatro:

Antemit <sup>no</sup> y testigos infraescritos comparecio José Cantó <sup>no</sup> de Fran.º de ejercicio Botanero vecino de la misma, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma que mas bien haya lugar en derecho otorga. Que arrienda, y con titulo de arrendamiento

Ant. Pasqual

en 27.º de

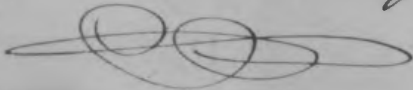
1827 a imp. de

Cantó

da y concede a favor de Antonio Pasqual Villanova e hijo del comercio de esta vecindad, que esta presente y aceptante,

un sitio capaz para colocar una Maquina de pechar Paños,

y la agua corriente y necesaria para su movimiento; cuyo sitio esta <sup>amanu data</sup> del patio o Inyuan de dicha Molino, que posee en este termino en la partida de Fosal y Molinos, con los derechos





de entrada y salida y demas que le pertenece. Cuyo arrendamiento  
hace y otorga por tiempo y espacio de ocho años, que tomaran prin-  
cipio en el dia de mañana, y cumpliran en otro igual dia del  
viniente año mil ochocientos treinta y dos, y por precio  
en cada uno de ellos de cien libras moneda corriente, pagandose  
al fin de cada año, en dinero metálico con exclusion de todo  
papel moneda, y en una sola paga. Y con el pacto y con-  
dicion, que si durante este termino se experimentase escasez de  
agua en terminos que dicho Molino Batan no tuviese la  
suficiente para dos pilas; en este caso, tendra que parar di-  
cha Maquina de perchar, hasta que aumenten las aguas a el  
punto de poder dicho Batan llevar corrientes dichas dos pilas,  
no vieniendo obligado el arrendatario, al pago del arrendamiento  
correspondiente al tiempo, que su Maquina estuviere sin curso,  
por falta de agua, la qual deberá facilitarle el arrendador Jose  
Canto, siempre que este lleve corrientes las citadas dos pilas de su  
Molino Batan. con cuyas circunstancias, y no de otra manera, es  
expresado Jose Canto otorga este arrendamiento, y promete que sera  
cierto, seguro y efectivo al nominado Antonio Pascual Vitanova e  
hijo, por los ocho años que contiene. Y estando presente dicho Pas-  
qual, de su grado y cierta ciencia del mayor modo, que haya lu-  
gar acepta esta su <sup>ra</sup> segun queda continuada, y por ella recibe en  
arrendamiento, el sitio para colocar la Maquina de perchar pa-  
nos, que se ha distinguido, y por el tiempo, precio y pacto, que que-  
dan estipulados. Y ambas partes a la observancia de lo que cada  
una respectivamente otorga, obligan sus Bienes y rentas ha-  
vidos y por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que  
desus causas conozcan segun derecho, para que les apremien  
al cumplimiento de esta su <sup>ra</sup> como si fuera sentencia defi-  
nitiva, pasada en Juzgado y consentida, a cuyo fin re-

*[Handwritten signature]*



numerosas Leyes de su favor, con la general del derecho enfor-  
ma. Y lo firmaron (a quienes doy fe conosco) siendo presentes  
por testigos Antonio Epi fornalero, y Joaquin Gines fabre  
ambos de esta villa veing y moradores =

YOCEPCATO

Ant.º Pasq. y Villanova

Ante mi

Josi Montano  
de Notario

Poder

Jose Arminiana

a Manuel Blanes

En la villa de Meoy a los treinta y un dias  
del mes de Julio del año mil ochosientos vein-  
te y quatro. Ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infra seritos, Joste-  
miniana Linatero de esta vecindad, preso en las d.º conve-  
nias de la misma, y de su grado y cierta ciencia otorga, que  
da y confiere todo su poder cumplido, libre, lleno y bas-  
tante qual se requiera y necesario sea a Manuel Blanes,  
Procurador del numero de los Juegades de esta villa, au-  
sente a este otorgamiento, pero como si presente fuese  
y aceptante generalmente, para que en nombre del  
otorgante y representando su persona, accion, y derecho  
principie, prosiga y concluya todos los pleitos, causas y  
negocios del mismo civiles y criminales, movidos o por mo-  
ver, ante qualesquiera Tribunales de S. M. haciendo de-  
mandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citacio-  
nes, y emplazamientos; niegue y objete los de la parte con-  
traria, y en prueba presente Es.<sup>ras</sup> testigos e instrumen-  
tos; tache los de adverso; pida efecuciones, posiciones, pri-  
ciones, solturas, embargos, desembargos, ventas y remates  
de Bienes; tome posesiones, y amparos; haga juramen-  
tos de calumnia desisivos y supletorios; recuse Jueces le-  
trados y Es.<sup>nos</sup> y haga autos y sentencias, interlocutorios,  
y definitivos; concienta lo favorable, y de lo perjudicial, recurra,  
apele, y suplique siguiendolo en todas instancias, y Tribunales; pida  
costas, y haga todas las actas y diligencias, judiciales y extra judi-  
ciales, que convengian, y que el otorgante haria estando presen-



Carta de

Rafael

a Josefa

tro:

Mir

cin

chis

fidu

men

pan

gan

del

do

ion

y de

dad

ta

la r



te, pues para ello cada cosa y parte con lo anexo, accesorio y dependiente  
 le da este poder sin limitacion con libre franca general administra-  
 cion, y facultad de enjuiciada, jurar y substituir, revocar los substi-  
 tutos, y nombrar otros de nuevo, que á todos releva en forma. Y non  
 fuere obligada sus Deuoz y rentas havidos y por haver. Ino for-  
 mo (a quien doy fee conosco) lo hizo a sus ruegos unde los testigos, que  
 ta fueron Joaquin Guier fabre y Nadal Carbonell Capelero, am-  
 tos de esta villa vecinos y moradores =

*Joaquin Guier*

*Antoni*  
*Josi Matais*

Carta de pago

Rafael Miro  
 a Josefa Rivelles y.ª

En la villa de Moya al primero dia del mes  
 de Agosto del año mil ochocientos veinte y qua-  
 tro: Ante mi el Ex.<sup>no</sup> y testigos infra scritos con puerio Rafael  
 Miro fabricante de Panes, vecino de la misma, y de su grado y cierta  
 ciencia confeso haber recibido, y cobrado de Maria Fran.<sup>ca</sup> Barra-  
 china viuda de Jose Rivelles, vecina de la de Casentanya, la can-  
 tidad de cien libras moneda corriente, que le presto graciosa-  
 mente segun Ex.<sup>ra</sup> que puso antemi en diez y ocho de Agosto del  
 pasado año mil ochocientos veinte y dos, en la que se obligo pa-  
 gar dicha suma al compareciente por todo el mes de Mayo  
 del año mil ochocientos veinte y tres, y habiendolo cumpli-  
 do poco antes de ahora, lo confiesa así dicho Miro, con renuncia-  
 cion que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo,  
 y demas del caso, y como pagado, y satisfecho de la citada canti-  
 dad otorgada a favor de dicha viuda la may solemne, y eficaz car-  
 ta de pago, y finiquito en forma cual a su seguridad conoçyó. Y  
 la releva de la obligacion, en que estaba constituida segun la citada

que cancela y anula enteramente, para que no obre efecto alguno en juicio, ni fuera de el. Y asu firmada obliga sus Bienes y rentas haviendo y por haver. Y da poder a los Justicias de S. M. quedes sus causas conosciu, para que si ello le apremia como por sentencia definitiva pasada en Jurogato, y consentida, si enyo fin renuncia los Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y lo firmo (a quien doy fe conosci) siendo presentes por testigos Ygnacio Paya Carpintero y Antonio Julin jornalero ambos desta villa vecinos y moradores =

Ra fa el Miro

Ante mi  
Josi Montano  
de Miro

Obligame con firma  
Nadal Bernaben  
a D. Joaq. Merita

En la villa de Miro a los tres dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y quatro.

1824 a inter  
de D. Joaq. Merita  
en el nombre  
Mayor de ses

Ante mi el Ex. no y testigos infrascriptos comparecio Nadal Bernaben Labrador, vecino de la universidad de Miro, y de su grado y cierta ciencia en la via y forma, que muy bien haya lugar en derecho, confeso y dijo.

Que le debe a D. Joaquin Merita y Anaya, del estado noble, de cuenta de pago en 28 Nov de esta vecindad, la cantidad de ciento setenta libras, doz sueldos y ocho dineros moneda corriente, que le ha prestado graciosamente por haverle

recibido, y ha recibido del mismo antes de ahora toda su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; cuyas cantidad promete, y se obliga el compareciente satisfacer y pagar a dicho D. Joaquin, o a quien le representare en doz plazos, y pagas iguales de ochenta y cinco libras, un sueldo y quatro dineros cada una; siendo la primera por todo el mes de Enero del viniente año mil ochocientos veinte y cinco, y la otra tambien por todo el mes de Enero del subiguiente mil ochocientos veinte y seis, ambas en dineros metalicos con exclusion de toda papel moneda Manam. y sin pleito alguno con las costas, si que diere lugar para la cobranza, cuyas execucion difiere con solo esta Ex. na y el juramento de quien fuere parte, y le releva de otra prueba aunque de derecho se requiriera, si enya seguridad, y cumplimiento obliga sus Bienes y rentas haviendo y por

Decorative flourish

SE  
40

Poder: Miro  
a Joaq.



houver. Y para la mayor seguridad del pago, que se lleva ofrecido, pro-  
 mete por fiador, y principal obligado a Fran.<sup>co</sup> Sanchez tambien  
 labrador, y vecino de dicha Universidad, quien estando presente  
 se constituye por tal voluntariamente, ofreciendo como ofe-  
 re, que el referido Nadal Bernabeu cumplira con exactitud lo  
 prevenido en esta Ley. y que caso de faltar a ello, lo verificara  
 el expresado Fran.<sup>co</sup> Sanchez, sin que tenga, que practicar diligen-  
 cia alguna contra aquel, ni hacer mención en sus Bienes,  
 pues los renuncia con la Leyona titulada doce partidas quin-  
 ta, y demas que disponen, que el fiador no pueda ser reconve-  
 nido antes que el deudor principal: hace suya propia la deuda  
 ajena, y recibe en si, y queda de su cuenta y cargo la respon-  
 sabilidad, y paga de dichas ciento setenta libras, diez sueldos  
 y ocho dineros, queriendo que todos los autos, y diligencias, que  
 para su cumplimiento se ofrescan, se entiendan con el contenido  
 fiador; cuyo cumplimiento obliga tambien sus Bienes y  
 rentas havidos y por haver. Y ambos dan poder a los Jueces y  
 Justicias de S.M. que de sus causas conoscan segun derecho para  
 que les apremien al cumplimiento de esta Ley. como si fuera  
 sentencia definitiva pasada en Juro y consentida; a in-  
 yo fin renuncian las Leyes de su favor con la general  
 del derecho en forma. Y lo firmaron Caquienes yo el Ex.<sup>mo</sup>  
 don fee condesco) siendo presentes por testigos Agustin Gar-  
 nica y Felipe Ferrando Labrador ambos de esta villa  
 vecinos y moradores. — El enud. = Bernabeu = Cab. Anterior

Nadal Bernabeu

Josi Martori

Fran.<sup>co</sup> Sanchez

de Morte

Podex. Mig. Piner y otros } En la villa de Alora a los quatro dias  
 a Joaq. Sansonja }

del mes de Julio del año mil ochocientos veinte y quatro.  
Ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infra escritos comparecieron Mi-  
guel Perez, Antonio Cortez y Fran.<sup>co</sup> Cortez Labradores, vecinos  
de la misma en corte de herederos de la difunta Mariana  
Martinez, y los tres juntos y cada uno de por si con renunen-  
cion de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su grado  
y cierta ciencia otorgaron y dijeron: Que daban y con-  
cedian todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual  
se requiera y necesario sea a Joaquin Santofes de  
esta vecindad, que esta presente y aceptante, para que  
en nombre de los comparecientes, y representando sus per-  
sonas, accion y dro. queda demandada, percibir y cobrar qua-  
quiera cantidad de dinero, y otros generos, y efectos, que  
al presente se les deban, y en adelante se les debieren como tan-  
tos herederos de dicha Mariana Martinez sea en la parte  
que fuere por el Es.<sup>no</sup> reconocimientos, vales, sentencias, res-  
tos, alcances de cuentas, liquidaciones de herencias, u por qua-  
quiera otro motivo; y de lo que perciba y cobre otorgara  
las Es.<sup>ras</sup> convenientes con los recibos, canteles, cartas de pago,  
finquitos, poder y parts haciendo y efectuando quantas di-  
ligencias sean necesarias hasta conseguir el objeto, que mo-  
tiva este otorgamiento las mismas que los comparecientes  
harian por si estando presentes, pues para ello cada cosa y par-  
te con lo anexo necesario y dependiente le dan este poder  
sin limitacion, y con relevacion en forma. Ya su firme-  
za obligan sus Bienes y rentas presentes y futuros. Dan  
poder a los Jueces de su M. que de sus cosas concieran, para  
que les apremien al cumplimiento de esta Es.<sup>na</sup> como si fuera  
sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida. Y los otor-  
gantes (a quienes doy fe conocho) no firmaron, por que dife-  
ron no saber lo hizo a mi ruegos uno de los testigos, que lo fue-  
ron Joaquin Jineca y Anto Carbonell ambos de esta villa veci-  
nos y moradores =

Antem  
Joaquin Jineca

Josi Mataro

Podex  
D. Rafael  
a 9<sup>o</sup> Salva  
venit  
el d  
man  
cada  
Lu  
sant  
Ant  
la  
yom  
Jun  
Comp  
cipu  
los  
luy  
rim  
Jere  
gos  
cion  
tes  
de  
y  
con  
y  
dan  
jud  
sent  
depe  
gen

SELLO 40 MRS.



AÑO DE 1824

Podex

D. Rafael Pellica

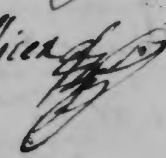
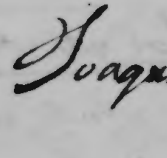
a D. Salvador Herbas y otros

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto del año mil ochocientos

veinte y quatro. Ante mi el Escribano y testigos comparecieron D. Rafael Pellica oficial de Caballeria retirado, y D. Joaquin Pellica, hermano del estado noble, vecinos de la misma, y los dos juntos, y cada uno de por si de su grado y cierta ciencia otorgaron, y dijeron: Que daban y conferian, todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual se requiera, y necesario sea a D. Salvador Herbas, D. Antonio Jimeno, y D. Miguel Jardi Procuradores del numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia ausentes a este otorgamiento; pero como si presentes fuesen, y aceptantes a los tres juntos, y a cada uno de por si generalm.<sup>te</sup> para que en nombre de los comparecientes, y representando sus personas, accion y derechos principien, prosigan y concluyan todos los pleitos, causas y negocios de los mismos Civiles y Criminales, movidos o por moverse, ante qualquiera Tribunales de S. M. haciendo demandas, pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; nieguen y objeten los de la parte contraria, y en prueba presenten Escribanos, Testigos, e instrumentos; toquen los de inventario; pidan ejecuciones, posiciones, prisiones, soltreros, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes; tomen posesiones y amparos; hagan Juramentos de Calumnia decisoria y supletoria; recusen Jueces, Letrados y Escribanos; hagan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas, consentan lo favorable, y de lo que judicial recurran, apelen, y supliquen siguiendo en todas instancias, y Tribunales; pidan costas, y hagan los demas actos y diligencias judiciales y extrajudiciales, que convengan, y que los otorgantes harian estando presentes, pues para ello cada uno y parte con lo anexo, accesorio y dependiente les dan esta poder sin limitacion, con libre, franca, general administracion, y facultad de enjuiciamiento, proveyendo y sub-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

tituirle, revocand los substitutos, y nombraud otros de nuevo, que  
atodos relevan en forma. y asi firmada obligan sus Brincos y  
rentas havidos y pod haver. y los otorgantes (cuyos nombres son  
conocidos) lo firmaron siendo presentes por testigos Joaquin Jimen,  
y Nadal Carbonell ambos de esta villa vecinos y moradores:

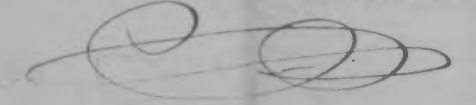
Nasael Pellicer  Joaquin Pellicer 

Ante mi  
Jose Matias  
Verdugo

Venta

Vicente Perez y otro  
a Fran<sup>co</sup> Serna

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Agosto del  
año mil ochocientos y veinte y quatro. Ante mi el L<sup>no</sup> y tes-  
tigos infra escritos comparecieron Vicente Perez, y Jose Perez, Labradores  
Padres hijos, el primero vecino de la misma, y el segundo de la Ciudad de  
San Felipe, y los dos juntos, y cada uno de por si con renunciacion de las  
Leyes de la mancomunidad, y fianza, de su grado y cierta ciencia en la  
via, y forma, que mas bien haya, haga en derecho, en su nombre propio,  
y en el de sus hijos, herederos y sucesores otorgan: Que venden para  
siempre para siempre a Fran<sup>co</sup> Serna Labrador, de esta vecindad, que esta  
presente y aceptante, y alij suyos medio jornal de tierra huentada  
con derecho a regarse de la fuente llamada del Torre San, y un jornal,  
y medio de tierra secana ad puntos con la parte de Casa de campo cor-  
respondiente, sita en este termino, en la cantidad de las Llacunes, lin-  
dante todo por un lado con tierras de Ignacio Trada, y por otro los  
demas con las del Comprador. Cuya tierra, y parte de Casa de cam-  
po adquirieron los vendedores por herencia de Fran<sup>co</sup> Blanes, Espos-  
o, y Madre respectivo, que fue de los mismos; y esta sujeta a un cen-  
so de Capital de quince libras, que es parte del que toda la de-  
may tierra de dicha herencia responde, al Convento de Monjas del  
S<sup>co</sup> Sepulcro de esta villa. Libre de otro cargo y responsabilidad,  
y como tal lo aseguran, y venden con todas sus entradas, salidas,  
usos, costumbres, servidumbres, y todo lo demas, que de hecho y de dere-  
cho les pertenece. Por precio de ciento cincuenta y ocho libras mo-  
neda corriente, franca para los vendedores, las quales reciben  
ellos del Comprador en este acto en monedas de oro, y plata de



SE  
40

bueno  
rido  
prado  
los ve  
parte  
y och  
hacen  
voz, y  
recep  
o men  
para  
punto  
se des  
parte  
traig  
gene  
tis c  
de for  
tenor  
quien  
dijo  
ros  
que  
y en  
res  
lo p  
esta  
Ley  
Comp



buenas calidades, a mi presencia, y de los testigos infra escritos, de que requi-  
 rido doy fe, y como pagador de ellas otorgo en favor de dicho com-  
 prador de mas solemne Carta de pago. Y en estos terminos declaro  
 los vendedores, que el justo precio y valor de la dicha tierra, y  
 parte de casa de Campo, es el de las indicadas ciento noventa  
 y ocho libras, que han recibido, y del que mas tenga o quedo o pueda  
 hacer a favor del comprador gracia y donacion irrevocable intervi-  
 voz; y renuncian la Ley primera titulo once libro quinto de la  
 recopilacion, que trata de los contratos, en que hay lesion en mal,  
 o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años, que prescribe  
 para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que don por  
 puros como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
 se desampararan, y apartaran del derecho y accion, que a dicha tierra, y  
 parte de casa de Campo tengan, y les pueda pertenecer, y lo ceden y  
 traen en favor del comprador, para que lo posea, goce y ena-  
 gene a su voluntad guardando lo establecido por la clausula: Excep-  
 tis clericis Litis sanctis Militibus Personis religiosis et aliis qui  
 de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici presta seriem et  
 tenorem fori novi quatenus hoc editi bona ipsa ad vitam, non ad-  
 quirerent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros, y de orden de nueve de Julio de mil setecien-  
 tos treinta y nueve. Y le confiere el competente poder, para  
 que tome posesion de dicha tierra, y parte de dicha casa de Campo,  
 y en el interin se constituyen sus inquilinos tenedores, y posehedo-  
 res precarios en legal forma, para ponerle en ella siempre que  
 lo pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad y saneamiento de  
 esta venta y su precio en los mismos terminos prescriptos por  
 Leyes Reales. Y estando presente el contenido Juan Serra,  
 comprador aceptado esta en. y con ella la venta, que se le hace

*[Handwritten signature]*



de la deslindeada tierra y parte de casa de campo, de cuya pro-  
 piedad, y posesion se da por entregado a toda su voluntad, y en  
 su virtud promete y se obliga satisfacer y pagar al Convento de  
 Monjas del S.<sup>to</sup> Sepulchro de esta villa las pensiones del censo  
 manifestado, mientras no redima su capital. Y queda preve-  
 nido por mi el En.<sup>no</sup> de la obligacion de registrar copia de esta  
 En.<sup>ra</sup> en el oficio de hipotecas de esta villa, dentro el termino pre-  
 fijado en la R.<sup>ta</sup> Pragmatica expedida para ello. Y ambas par-  
 tes a su observancia obligan sus Bienes y rentas hasidos y  
 por haver. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus cam-  
 sas conozcan segun derecho, para que a ello les apremien como  
 por sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; a  
 cuyo fin remission las Leyes de su fuero con la general de  
 derecho en forma. Y los otorgantes, y aceptante (a quienes  
 doy fe como) no firmaron por que difieren no saben, lo hizo  
 a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Joaquin Ginea  
 Lab.<sup>re</sup> y Vicente Sotoca Lab.<sup>re</sup> ambos de esta villa vecinos  
 y moradores =

Joaquin Ginea



Antemi

Josi Montano

de Nota

Venta

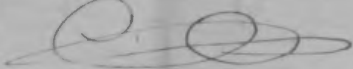
D. Fran.<sup>co</sup> Vitoria a

D. Antonio Vitoria su Padre

En la villa de Alcañices a los seis dias del mes

de Agosto del año mil ochocientos veinte y qua-

tro: Ante mi el En.<sup>no</sup> y testigos compareció D. Fran.<sup>co</sup> Vitoria del Con-  
 veio, vecino de la misma, y de su grande y cierta ciencia en la vida, y  
 forma, que muy bien tenga lugar en derecho, en su nombre propio, y  
 en el de sus hijos, herederos y sucesores, y de los que de ellos hubieren  
 título, voz y causa en qualquiera manera o forma: Que vende, y  
 da en venta R.<sup>ta</sup> y en pensacion perpetua, por puro de heredar, para  
 siempre jamas a D. Antonio Vitoria, su Padre tambien del Co-  
 muneio de esta vecindad, que esta presente y aceptante, y a los  
 sujetos, una casa de habitacion sita en el poblado de esta villa,  
 en la Calle de S.<sup>to</sup> Jovian lindante por un lado con casa de Ma-  
 riano Candela, por otro con la de D. Lorenzo Valad y por delan-





se con la de Nicolas Perez, y piedad del convento de Mon-  
 jas del 1.º sepulcro de esta villa. faga cada adquirente el vendedor  
 por herencia de su difunta Madre D.<sup>na</sup> Maria Luisa; y esta libre  
 de todo cargo, censo, memoria, hipoteca, tenencia, y obligacion especial  
 y general, y como tal se la asegura y vende con todas sus entradas,  
 salidas, mojos, costumbres, censuramientos y todo lo demas que de hecho y  
 de derecho le pertenece. Por precio de veinte y quatro mil r. v. l.  
 qual dicho vendedor confiesa haber recibido del Comprador an-  
 tes de ahora a toda su voluntad; y por que tal entrega no es de pre-  
 sente renuncia la excepcion que podia oponer del dinero no en-  
 terado, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la Ley  
 una titulo primero partida quinta, y los dos ay que profine, pa-  
 ra la prueba de su recibo, que da por pasado como si lo estuvieran.  
 Y como pagado, y satisfecho de dicha suma otorga a favor del Com-  
 prador la mas solenne y eficaz carta de pago, y finiquito en forma  
 qual a su seguridad convenga. Y en estos terminos declara el vendedor,  
 que el futo precio y valor de la expresada Casa, que vende es el de  
 los indicados veinte y quatro mil r. v. l. y que no vale mas, y si mas  
 vale o valen pudiese del exceso en poca o mucha suma, hace gracia,  
 y donacion pura, perfecta e irrevocable intencional a favor del Com-  
 prador. Y renuncia la Ley primera titulo once libro quinto  
 de la recopilacion, que trata de lo que se compra, vende o permuta por  
 mas o menos de la mitad del futo precio, y los quatro ay que pro-  
 fine para pedir su rescion o suplemento a su futo valor, los que  
 da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante  
 para siempre se desapodenda, desiste, quita y apunta, y como herede-  
 ro y sucesores del derecho y accion, que a dicha casa tengan y les  
 queda pertenecer; y lo cede, renuncia, y transfiere en favor del compra-  
 dor para que la posea, goce, cambie, venda y enajene a su volun-

En quondando lo establecido por las Clausulas: Exceptis Clericis, Locis  
sanctis Militibus Personis religiosis et alijs qui de foro Valentia  
non existunt nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi  
imped huiusmodi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel habu-  
erunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
fueros y de el orden de nueve de Julio del año mil ~~setecientos~~<sup>sete</sup>  
treinta y nueve. Y le confiere el competente poder, para que  
tome la correspondiente posesion de dicha Casa, y en el interin  
se constituya en inquilino tenedor, y posehedor precario en legal  
forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga  
a que nadie le inquietare, ni moviera pleyto sobre la propiedad  
y disfrute de dicha Casa, ni que contra ella apareciera grava-  
men alguno; y si se le inquietare, moviere o apareciera luego que  
el otorgante o sus sucesores hubieren segun requiridos comparen a  
derecho, saldran a su defensa, y lo seguiran a sus expensas en todas  
instancias y Tribunales hasta ejecutoriales, y dejan al Comprador  
y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no  
pudiendo conseguirse se bolveran la cantidad que han desembol-  
sado, y quantos perjuicios se le inrogaren. Y estando presente el  
contenido D. Antonio Victoria, Comprador, aceptada esta Es.<sup>ta</sup> en-  
ta, y por todo y con ella la venta que se le hace de la Casa des-  
linada, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su  
voluntad; y queda prevenido por mi el Es.<sup>to</sup> de la obligacion de requi-  
sitar copia de ella, en la contaduria de hipotecas de esta villa  
dentro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado  
por S. M. en su R.<sup>ta</sup> Pragmatica de treinta y uno de Mayo del  
año mil setecientos treinta y ocho. Y ambas partes a la obe-  
dencia de esta Es.<sup>ta</sup> obligan sus Bienes y Rentas haviendos y  
por haver. Y dan poder a los Justicias de S. M. que de sus causas  
condonan segun derecho, para que les apremien a su cumplimien-  
to como por sentencia definitiva pasada en Juzgado, y consen-  
tida; a cuyo fin renuncian todas las Leyes Fueros y privile-  
gios de su favor con la general del derecho en forma. Y el otorgan-  
te y aceptante (a quienes yo el Es.<sup>to</sup> Rey fee comiso) lo firma-  
ron, siendo presentes por testigos Luis Miró y Juan Abad por

~

NOTICIA  
SI  
4  
ZARNO

Casta Depa  
Juan  
a Vicario

y of  
Pene  
dian  
conce  
muni  
dido  
fou  
da  
del  
do, e  
Jra  
och  
con  
me  
alun  
con  
bo  
lib  
ne  
con  
de  
di



naleroy amicos de esta villa vecinos y moradores =

Juan <sup>co</sup> Vitoria <sup>ff</sup> Ant<sup>o</sup> Vitoria <sup>ff</sup> Ant<sup>o</sup> Vitoria <sup>ff</sup> Ant<sup>o</sup> Vitoria  
 J<sup>o</sup>si Mataris <sup>ff</sup> J<sup>o</sup>si Mataris <sup>ff</sup> J<sup>o</sup>si Mataris <sup>ff</sup> J<sup>o</sup>si Mataris

Carta de pago

Juan <sup>co</sup> Torres y Cons<sup>o</sup>  
co Vicente Olcina y lasaya

En la villa de Alcora a los nueve dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Es.<sup>no</sup> y testigos infra escritos comparecieron Juan<sup>co</sup> Torres de Fornas Lab.<sup>o</sup> y Mariana Torres Consortes, y pavia la correspondiente licencia marital precedida en derecho, que di haber sido pedida, concedida y aceptada por dichos consortes, doy fe; juntos de mancomun et insolidum de su grado y cuenta propia confesaron haber recibido y cobrado de Vicente Olcina fabricante de Alcora y Rosa Pasqual Consortes de esta vecindad, la cantidad de ciento cincuenta libras moneda corriente, las cuales son aquellas mismas que les restaban debiendo del precio de tres partes de una casa de habitacion, sita en este Poblado, en la calle de la Virgen Maria, que les vendieron con Es.<sup>no</sup> ante Juan<sup>co</sup> Mataris Es.<sup>no</sup> en veinte y nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos catorce, en la que se obligaron pagarles dicha suma a los comparecientes a cincuenta libras en cada un año de los tres primeros siguientes a aquella fecha; y habiendolo cumplido puntualmente lo confiesan asi los espasadosy Consortes, comparecientes, con remuneracion que hacen de la Leyes de la entrega prueba de su recibo y demas del caso; y como pagados de las citadas ciento cincuenta libras otorgan a favor de dicho Olcina y su Esposa la may solenne y eficaz carta de pago y finiquito en forma opual a su seguridad convingose y les alievan de la obligacion, en que estaban constituidos de haver de satisfacer la espasada cantidad, segun la citada Es.<sup>no</sup> de ventos, que comuelan y anulan en esta parte de fundola en

*[Handwritten flourish or signature]*

las demas en su fuerza y vigor. Y a su firmeza obligan sus Bu-  
 nes y rentas habidos y por haber. Y dan poder a las Justicias de  
 su Magestad, que de sus cosas edusen segun derecho, para que  
 les apremien en ello como por sentencia definitiva pasada en Jus-  
 gado y consentida; a cuyo fin renunciaron las Leyes de su favor  
 con la general del derecho en forma. Y no firmaron (a quienes es  
 hoy fue conocido) por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos  
 uno de los testigos que lo fueron Joaquin Jinea fab.<sup>re</sup> y Luis Ori-  
 olan Sastre, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Joaquin Jinea

Ante mi  
 Jose Matos

Venta

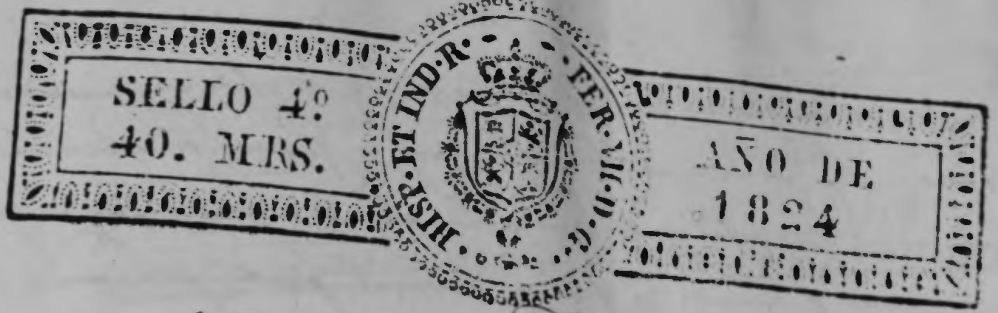
Pascual Abad  
 a Joaquin Jonegnora y otros

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes  
 de Agosto del año mil setecientos veinte y qua-

tro. Ante mi el Su.<sup>no</sup> y testigo infra escrito comparecio Pascual Abad, fab.<sup>re</sup>  
 de Papel, vecino de la misma, que en su grado y cierta ciencia en la via y forma,  
 que muy bien haya lugar en derecho otorga: Que vende y da en venta,  
 y enajenacion a Jose Paragual, Joaquin Jonegnora y Jose Albarz del  
 termino de esta vecindad, que estan presentes y aceptantes, la sexta par-  
 te de un juego de Maquina, que posee, y esta colocada en un edifi-  
 cio propio de Francisco Albarz, situada de la Plancha de este termino,  
 y esta libre, dicha sexta parte, de todo cargo y responsabilidad,  
 y como tal la asegura y vende por precio de ochomil ciento no-  
 vienta y dos reales de vellon, los quales dicho vendedor confiesa haber  
 recibido de los compradores antes de ahora a toda su voluntad con renun-  
 ciacion, que hacen de las Leyes de la entrega puesta de su recibo, y de  
 mas del caso, y como pagados de ellos otorga a favor de dichos compra-  
 dores la mas solemne Quota de pago y finiquito en forma qual a su  
 seguridad convenga. En cuyos terminos, y se por donde el vendedor des-  
 de ahora de la compania, o sociedad, que tenia con los compradores,  
 suplico a haberse vendido el objeto, que la motivaba, declara, que el  
 justo precio y valor de la expresada sexta parte de Maquina es el  
 de los indicados ochomil ciento noventa y dos r.<sup>os</sup> y si may vale

SI  
 4

en ena  
 inter  
 por lo  
 fine  
 que de  
 del de  
 y le p  
 para  
 cont  
 para  
 de la  
 y en  
 col  
 ba p  
 say  
 de su  
 ten  
 renu  
 ma  
 por  
 ta v  
 Jose  
 Venta  
 Vicente  
 a Jose  
 del  
 figo



en cualquier forma, y cantidad que sea, hace gracia y donacion irrevocable, inter vivos a favor de los compradores, y renuncian la Ley pairmeada por lo once libro quinto de la recopilacion, y los quatro años que pacifine, para pedir en necision o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Se desapoderada y apartada del derecho y accion, que a dicha sexta parte de Maquina se tenga, y se pueda pertenecer; y lo cede y transpone en favor de los compradores, para que la posean, a su libre voluntad. Testando presentes los contenidos Jose Parquial, Joaquin Fonsegara, y Jose Alborz compradores acceptan establi. y con ella la venta, que se ha hecho de la indicada sexta parte de Maquina, de que se dan por entregados, y en su virtud se obligan a pagar al dueño del edificio, donde esta colocada, el tanto de arrendamiento anual, que correspondiera. Y ambas partes a la obsecavancia de esta Real obligan sus Bienes y hereditades y por haber. Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas conoscan, para que les apremien a ello como por sentencia definitiva pasada en Juizado y consentida; a cuyo fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y todo lo firmaron (si quienes doy fe conosco) siendo presentes por testigos Agustin Alborz, y Jose Valon Com. de esta villa vecinos y moradores =

Jose Parquial      José Alborz y libest      Antenu  
 Joaquin Fonsegara      Jose Matario  
 pas qual Abad

Venta  
 Vicente Alcanar  
 a Jose Linnares

En la villa de Alora a los once dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el Sr. y testigo Compadre Vicente Alcanar, Labrador, vecino a la de

*[Handwritten signature]*

José Monzonay y de su grande y buena memoria en la villa y forma que más  
bien haya lugar en derecho, en su nombre propio, y en el de sus herederos y  
sucesores otorga que vende a José Llanera y Juana, también lab. de  
la misma vecindad, que está presente y aceptante, y a los suyos quatro  
generales, poco más o menos, de tierra seca, parte plantada de pa-  
raos por los márgenes, y parte sin cultivar, sita en el término de dicha  
villa de Sourenmanzanay, partida del Pontonay, lindante por un lado  
con tierras de Antonio Alvaraz, por otro con las de la her. de Batis-  
ta Porcia, por otro con las de Bautista Santa Maria, y por otro  
con las del C. comprador. Fija tierra pertenecio al vendedor por heren-  
cia de su difunto padre, y está libre de todo cargo y responsabilidad,  
y como tal la asegura con todas sus entradas, salidas y demás usos y con-  
venciones, que le pertenecen. Por precio de noventa y cinco libras me-  
nuda coniente las cuales dicho vendedor confiesa haber recibido del  
comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que  
hace de las leyes de la entrega puestas de su acito y demás del caso, y  
como pagado de ellas, otorga a favor de dicho Comprador la más  
solemne carta de pago. Y en estos términos declara el vendedor, que  
el justo precio de dicha tierra es el de las noventa y cinco libras, que  
ha recibido, y del que más tenga o pueda valer hace gracia y donacion  
inter vivos a favor del Comprador, y renuncia la Ley paimada titu-  
lo once libro quinto de la recopilacion, que trata de los contratos en que  
hay lesion en más o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años  
que prescribe para pedir su revision o suplemento a su justo valor  
que da por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante se  
desapodera del derecho y accion, que a dicha tierra tenga y le pueda  
pertenecer, y lo cede y transpara en favor del Comprador, para que  
la posea, y enajene a su voluntad guardando lo establecido por la  
clausula: Exceptis Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis religiosis et  
alijs qui de proprio patrimonio non existunt nisi dicti Clerici probata secessum  
et tenore fori novi super herediti bona ipsorum vitam suam auquiar-  
rent vel habeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas  
leyes y el orden de unese de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
He confiere el competente poder para que tome posesion de dicha

BBB

Testamento  
de Juana Valon  
de Antonio

presente  
día 20 de  
Ago. 1774  
a las 12 de  
la tarde  
fue testigo  
Juan de  
San Juan  
y  
Juan de  
San Juan  
Junio 1774

tierra  
rio en  
a la  
misma  
nido  
tierra  
dad, y  
de ella  
el ten  
ambos  
y futu  
con p  
fue ad  
fin re  
ma. c  
ber, lo  
fab. e  
mona



titular y en el interin se constituye su inquilino tenedor y poseedor para-  
 so en legal forma para ponerle en ella siempre que lo pida. Se obliga  
 a la eviccion, seguridad y saneamiento de esta venta y su precio en los  
 mismos terminos prescritos por Leyes R. D. Estando presente el conde-  
 nado Jose Linarez accepta esta L.ª y la venta que se le hace de dicha  
 finca, de cuya propiedad y posesion se da por entregado a toda su volun-  
 tad, y queda pacificado por mi el L.ª de la obligacion de registrar copia  
 de ella en la condumia de hipotecas de la Ciudad de Mexico dentro  
 el termino prescrito en la Real Pragmatica expedida para ello. Y  
 ambos partes a su observancia obligan sus bienes y rentas presentes  
 y futuros. Y dan poder a los Justicias de S. M. que de sus causas cono-  
 can para que les apremien al cumplimiento de esta L.ª como si  
 fueran sentencia definitiva pasada en Juzgado y consentida; a cuyo  
 fin renuncian las Leyes de su favor con la general del derecho en for-  
 ma. Y no fiannon (a quien doy fe conozco) para que difendan ni sa-  
 ben, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Joaquin Jimenez  
 padre y Antonio Castruelli Barbaos ambos de esta villa vecinos y  
 moradores =

Joaquin Jimenez

Ante mi  
 Jose Matias  
 de Notario

Testamento

de Juana Valon } En el nombre de Dios todo Poderoso Amen. Separe como yo  
 de Antonio } Juana Valon, hija de Antonio, de estado honesto, vecina de la  
 presente villa de Huey, estando buena y con mi entera y cabal juicio  
 para darme mi Testamento segun lo demuestran a los infanzones  
 testigos, y L.ª (de que doy fe) impetrando el auxilio de Maria Antis-  
 ma, y Sr. Angel de la guardia y haciendo como caso en el Misterio de la  
 Santissima Trinidad Padre e hijo y representando tres personas distintas y un  
 hoy sus tres  
 Junio 1824



solo Dios verdadero en cuya existencia he vivido siempre y pastado vi-  
vid y morado, como Catolico y fiel Christiano; a fin de evitar pleas  
ordeno mi testamento en la forma siguiente

1<sup>o</sup> Primeramente mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor, que  
la cuide y redima con el precio inestimable de su Purissima sangre,  
y el cuerpo lo mando a la tierra, de que fue formado

2<sup>o</sup> Ordeno, que quando la divina voluntad fuere servida llevarme  
a la vida eterna mi Cadaver sea vestido con habito del que usan las  
Religiosas del convento del Sto Sepulcro de esta villa y colocado en un  
atahúd en forma de entera general, y asistencia de todo el Reverendo  
Clero de esta Parroquia e Ilustres Capellanias instituidas en la misma,  
sea llevado a ella, cantandose Misa de Requiem de cuerpo presente,  
si fuere por la mañana y si por la tarde visperas de difuntos, se can-  
ticane en el sementero general de esta dicha villa

3<sup>o</sup> Ordeno asimismo y como de mis Bienes para sufragio y bien de mi alma, la  
cantidad de cinquenta libras moneda corriente de las quales se pagaran  
el importe de mi Entera, limosna de habito, Misa de cuerpo presen-  
te, las mandas Pias, que abajo se dicen, y demas gastos funerales; y  
la cantidad sobrante se distribuya en Missas rezadas de Requiem por mi  
alma, celebrandase a discrecion y voluntad de mi infra escrito Albacea

4<sup>o</sup> Ordeno despues y luego por una vez y por via de limosna ocho r<sup>os</sup> v. a las casa  
santa de San Mateo, otros ocho al Hospital de enfermos de esta villa,  
otros ocho a la de Niños expositos de San Vicente Ferrer de la Ciudad  
de Valencia, otros ocho a la Casa de Misericordia de la misma y otros  
ocho para redencion de cautivos Christianos

5<sup>o</sup> Ordeno: Eligo y nombro por mi Albacea y executor testamentario  
de esta mi disposicion a Antonio Metro y valen mi sobrino de esta  
vecindad, a quien doy y concedo las facultades necesarias, para el  
puntual desempeño de este encargo

6<sup>o</sup> Ordeno y mando que todas mis deudas si las hubiere al tiempo de mi  
fallecimiento sean pagadas y satisfechas a aquellos que legitimamente  
constare estan debiendo por las <sup>razas</sup> publicas o privadas o por otras le-  
gitimas pruebas dignas de toda fe y credito, sobre que encargo la mis-  
ma conciencia

SELLA  
40.

Ordeno: Dec...  
y por...  
mis b...  
Ordeno: ins...  
Bueno...  
Melo...  
su vi...  
solido...  
de tod...  
Josi...  
dicho...  
se com...  
suja...  
la ob...  
gioris...  
Juste...  
ad ve...  
Comu...  
vi de...  
Este es...  
y con...  
to se...  
y en...  
ingre...  
por...  
codic...  
hech...  
ad q...  
sabr...



Art. 11. Declaro no tengo Ascendientes ni descendientes, que me sucedan, y por ello me hallo con facultad, para disponer libremente de mis Bienes

Art. 12. instituyo y nombro por herederos usufructuarios de todos mis Bienes, de efectos y acciones presentes y futuras al referido Antonio Motto y Valor mi sobrino, para que perciba su renta durante su vida tanquam usufructuario, y verificando que sea su fallecimiento consolidada la propiedad con el usufructo, que sea, ordeno y mando, que de todo se hagan diez partes iguales y las hereden integramente la una Jose Motto y Valor, y la otra Antonio Motto y Valor herederos, hijos de dicho mi sobrino Antonio, los cuales hereden de ellos y de sus Bienes, de que se compongan, lo que bien visto les fuere a su voluntad como discreta suya propia, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la Consula: *Exoptis Creacis, Locis sanctis, Militibus, Pauperis religiosis et aliis qui de sua voluntate non existunt nisi dicti Creacis iuxta seriem et tenorem formi novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirebant vel haberent.* Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Pl. dadas de me vi de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultimo testamento, ultima y postrema voluntad mia, y como tal quiero, ordeno y mando, que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecucion y cumplimiento por aquella via y forma que may bien haya lugar, pues por el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto y valor, todos y qualesquiera testamentos, codicilos y otras ultimas voluntades, que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito de palabra o en otra forma, por lo que no valgan, ni hagan fe en Juicio ni fuera de el, salvo este, que ahora otorgo en calidad de mi ultima testa-

*[Handwritten signature]*

mento ante el presente Ex.<sup>no</sup> y en esta villa de Alcoy a doce  
 de Agosto del año mil ochocientos veinte y quatro, siendo  
 presentes por testigos Joaquin Juesá padre y Mateo Barronad y Ju.  
 des Clasen Condadoy de esta villa vecinos y morados y = No firmes  
 De todo lo qual y del conocimiento de la otorgante, yo el Ex.<sup>no</sup>  
 doy fe =

Texesa Va 10x

Ante mi  
 Josi Notario  
 de Alcoy

Dot.

Antonio Gisbert y cons.  
 a Rosa su hija

En la villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto  
 del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el  
 Ex.<sup>no</sup> y testigos comparecieron Antonio Gisbert fabricante de Paños, y Peras Ma-  
 ria Antonia, Consortes, vecinos de la misma; y Dipensou: Que por cuanto  
 tienen tratado y convenido, que su hija Rosa Gisbert y Antonia, de estado  
 honesto contraya matrimonio con Juan<sup>to</sup> Munto, hijo de Josi goro Solera, de  
 una vecindad, que esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de Su Mage-  
 stad Charles Tercera; por tanto, y para que con mayor comodidad pueda sobre-  
 llevar las obligaciones y cargas del referido estado, de su grado y cuenta vien-  
 da y pueria la correspondiente licencia marital que de habia sido pidi-  
 da, concedida y aceptada por dichos consortes; doy fe, juntos de mano-  
 mien et insolidum otorgand: Que hacen constitucion dotal de Primas  
 comunes de ley dey en favor de la indicada su hija Rosa Gisbert en  
 cantidad de tres mil catove a. v. que se han impuesto diferentes  
 cosas; que se entregan de presente, justipreciadas por personas pui-  
 tas, nombradas de comun acuerdo, y son como siguen

Un pajeon, y dos colchones poblados de lana	472..
una colcha, poblada de lo mismo	160..
Un cubertor de cotolina con batona, y otro tamaño de algodón	320..
Quatro sabanas lienzos carenas y doce vanas tela id.	332..
una sabana lienzos Cambray con encaje	82..
un delante cama de Musulina y otro roay ordinario	120..
un par de Almohadas, con sus fundas y almohadillas de cintas	75..
tres paños de fundas de id. y quatro enaguas con batona	210..

*[Signature]*

Don J...  
 un super...  
 don id.  
 dicho com...  
 Quatro p...  
 Don J...  
 un p...  
 un p...  
 Juan...  
 Cuya...  
 tres...  
 mis...  
 Cons...  
 hija...  
 cons...  
 y ap...  
 este...  
 got...  
 puen...  
 laque...  
 f...  
 v. n. q...  
 sus...  
 fuer...  
 Dan...  
 lo...  
 que...  
 mer...



Dois soballos, una de Cambray, y otra de Musulmana . . . . .	105..
Un saquito de penca con botona, y una tohalla de mesa . . . . .	60..
Otra id. de hoana, otra de mesa y otros cavilletes . . . . .	23..
Ocho camisas nuevas de diferentes tinteos, y quinceo usadas . . . . .	440..
Quatro pares de medias, y undengue de pannela blanca . . . . .	100..
Dois sagalepos de penca, y una buquina y mantilla negra . . . . .	160..
Un jubon de anacosta y quatro pannels, de diferentes clases y colores . . . . .	180..
Unos pendientes de oro . . . . .	108..
Y una Anca con serraga y llave . . . . .	30

Cuyas quantidad juntas forman suma de tres mil ean \$2014..  
 tove a. v. que lo han impetrado las ropas arriba notadas, las  
 mismas, que los indico Antonio Gisbert, y Rosa Maria Santonja,  
 Consortes entrogand de Bienes comunes de los dos, ala referida su  
 hija Rosa Gisbert en contempcion al matrimonio, que van ha  
 contractado con el ante dicho Juan. Muntis, el qual estando presente,  
 y aprobando la ratonacion y participacion de dichos Bienes, los recibe en  
 este acto atoda su voluntad y presencia de mi el E. no y de los testi-  
 gos interseñados, de que doy fe; y en atencion ala honestidad y otras  
 prendas, que distinguen ala indicada Rosa Gisbert, su venida esposa,  
 la prometo en caso y la hace donacion proptea unbtia en la  
 forma que puede y debe, de la cantidad de trescientos sesenta y  
 o. que dectand caben bastantemente en la decima parte de  
 sus Bienes libes, y junta con la del dote forman suma de  
 tres mil trescientos setenta y quatro a. v. que prometo guar-  
 dar en su poder como a Bienes dotales, para bolvelos y entregan-  
 los a dicha Rosa Gisbert o a quien la representare, siempre y  
 quando llegue alguno de los casos prevenidos en justicia, llamad-  
 mente y sin pleito alguno con las costas, que para su cumpli-

Me voy a do  
 aro, siendo  
 de ronal y Ju.  
 No firmo  
 yo el E. no  
 Interim  
 Martiris  
 de M...  
 l mas de Ag...  
 Ante mi el  
 y Rosa Ma.  
 pod cuanto  
 de estado  
 ozo Sobrad, de  
 de Anestoa  
 queda sobre  
 y uata uen.  
 sea sido ju.  
 de mano.  
 de Bienes  
 Gisbert en  
 diferentes  
 sonas pua-

472..  
 160..  
 320..  
 332..  
 82..  
 120..  
 75..  
 210..

miento se consorcen; al que obliga sus bienes y rentas ha-  
 viendoy y por haber. Y de poder á las Justicias de S. M. que de sus  
 causas conoscan segun derecho, para que á ello le apacienca co-  
 mo si fuera sentencia definitiva pasada en Juro y con-  
 sentida; á cuyo fin renuncia las Leyes de su poder con la  
 general del derecho en forma. Y lo firmo con quien yo el Ex.<sup>mo</sup>  
 Doy fe conocido) siendo presentes por testigos Joaquin Jimenez  
 y Miquel Pez, forasteros, ambos de esta villa vecinos y morad-  
 ones =

Fra.<sup>co</sup> Murto

Ante mí  
 José Matos  
 de ~~notario~~

Obligacion

D. Juan Meita } En la villa de Moy á los diez y ocho dias del mes  
 á Juan Segura } de Agosto del año mil ochocientos veinte y quatro.

Yo el Ex.<sup>mo</sup> D. Juan Meita del }  
 dia 16 de }  
 Julio de 1828 }  
 de reg. de }  
 Parte Int. }  
 Compadecido, ante mí el Ex.<sup>mo</sup> y testigos infra scritos D. Juan Meita del  
 estado noble, vecino de la misma, y de su grado y calidad de vecino en la villa,  
 y forma, que muy bien haya lugar en derecho otorga: Que debe á Juan  
 Segura, Labrador de esta vecindad la cantidad de quince mil r. v.

que le ha prestado por haber otorgado, y ha recibido del mismo antes  
 de ahora, á toda su voluntad con renunciacion, que hace de las  
 Leyes de la entrega pague de su acibo, y demas del caso; lu-  
 ya summa promete y se obliga satisfacer y pagar á dicho Seg-  
 ra ó á quien le representare, dentro el termino de diez años con-  
 tados desde esta fecha en adelante en una sola paga, abo-  
 nandole á may un cinco por ciento anual correspondiente á dicha  
 cantidad, y todo en dinero metálico, con exclusion de todo papel  
 moneda; llanamente y sin pleyto alguno con las costas, á exp.  
 viene lugar, para la cobranza, cuya execucion se prene con solo  
 esta Ex.<sup>na</sup> y el juramento de quien fuere parte, y se releva de  
 toda pueba, aunque de derecho se requiriera. Y para su seguridad  
 y cumplimiento obliga sus bienes y rentas generalmente ha-  
 viendoy y por haber; y especial y espasivamente, en que se obliga  
 con general vice, ántes ni perjudique á la particular, ni está  
 á aquella hipoteca, y pone de cada inalienable una caudal con

Poder  
 Nicolas So  
 á Josef So



casas de Campo, conant, Laguna y las de trillan, que posee en este ter-  
 mino en la piedad de Bachel, denominada comunmente el  
 Baradello de Almunia; cuya finca promete no vender, permutar  
 ni en manera alguna enajenar hasta la solucion de este debito, y  
 lo que en contrario hiciera quiciera sea de ningun valor y efecto,  
 y no pare de aca en adelante, quanto ni otro poseedor, sino que se tra-  
 ga y concidene como celebrada contra este contrato. Y estando pre-  
 sente el contenido Juan Segura accepta esta E.ª en todas sus  
 partes para su uso de ella segun le convenga. Y queda prevenido  
 por mi el E.ª de la obligacion de registrar copia de ella en la  
 contaduria de hipotecas de esta villa, dentro el termino de seis  
 dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su R.ª Prag-  
 matica de treinta y uno de Enero del pasado año mil setecien-  
 tos sesenta y ocho. Y ambas partes a su obsecancia dan poder  
 a las Justicias de S. M. que de sus causas conosciere segun derecho,  
 para que les apremien al cumplimiento de esta E.ª como si  
 fuera sentencia definitiva pasada en Juro y consentida;  
 a cuyo fin el D. Juan.ª renuncia las leyes, fueros y privilegios de su  
 favor con la general del derecho en forma. Y el otorgante y ac-  
 ceptante (a quienes yo el E.ª doy fe como) solo firmo el pri-  
 meo y por el segundo, que dijo no sabia, lo hizo a sus ruegos  
 uno de los testigos, que lo fueron Juan.ª Vicedo, y Antonio Vicedo,  
 Mesoneros, ambos de esta villa vecinos y moradores = El Com.ª  
 por hacerle masid: vale

Juan.ª Vicedo y Antonio Vicedo  
 y otros  
 Juan.ª Vicedo y Antonio Vicedo  
 Mesoneros

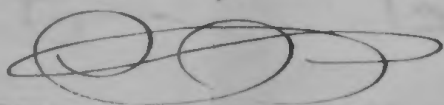
Podex

Nicolas Lemmonje  
 a Joa.ª Lemmonje y otros

En la villa de Alcazar a los veinte y tres



Dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante  
mí el Ex.<sup>mo</sup> y Justiciero Compasivo Nicolás Santonja, Maestro Cere-  
ro, vecino de la misma, y Depo: Que por en avanzada edad, y acci-  
dentes, que padeció, no puede por sí cuidar de sus Bienes, ocasionando  
de diferentes perjuicios y ataxas; y deseando poner remedio en lo posi-  
ble ha deliberado con feia amplia poder a personas que le represen-  
ten, para que cuiden segun correspondie de la administración de sus  
Bienes, y prometiéndolo en ejecución de su grado y cédula cívica en la  
via y forma, que más bien haya suya y propia: Que da y confiere  
poder su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual de derecho se requie-  
ra y necesario sea a Joaquín Santonja, Maestro de pañeros de la  
y a Juan.<sup>to</sup> Linca fabricante de paños, vecinos de esta Villa, hijo y her-  
mano, respectivo del Compasivo, consentidos en este otorgamiento; que  
como si presentes fueren y aceptantes á los dos partes, y á cada uno  
de por sí, de manera que lo principiado por el uno, queda continuado  
y cumplido el otro, generalmente para que en nombre del otorgante  
y representando su persona, acción y derecho administren los Bienes,  
y efectos que actualmente posee y en adelante le pertenecieren, con-  
suyendo y moviendo á los antecedentes actuales segun les pareciere,  
poniendo otros en su lugar, y estipulando paces, y los pactos y condicio-  
nes, que convengieren estando los paces amigos y otorgando las Ex.<sup>tas</sup>  
publicas ó privadas, que fueren necesarias = Para que vendan qual-  
quiera Bienes, derechos y efectos de la pertenencia del otorgante, per-  
mitiendo sus paces de una vez, ó á partes segun se convinieren con  
los compradores = para que puedan permitir, los que les parecieren  
dello, en otras que les sean más útiles al Compasivo, otorgan-  
do las Ex.<sup>tas</sup> publicas necesarias con las cláusulas de su naturaleza, las  
que desde ahora aprueba, y ratifica = para que den y prometen en todas  
otras que debe dadas y tomadas el Compasivo, nombrando con-  
fidones, y personas inteligentes haciendo que las otras partes nom-  
bradas por la suya ó se conformen, con las que elejieren y ficiere en  
discordia ó de oficio en rebeldía, exponiendo, y pactando los agravios  
que incluyeren hasta que nos los haya y aprobando las entera-  
mente, sino los contienen = para comprometer en arbitrio





o arbitrandos todos los pleitos, y negocios del Compromissato = para cobrar los  
da especie de dindos a favor del mismo, firmando los recibos y constancias  
necesarias, a favor de los pagadores = y para que principien, prosigan, y  
concluyan todos los pleitos y causas civiles y criminales, que tiene pendientes  
sej Dno. otorgante y en adelante si lo ofuscan con qualquiera persona  
Eclesiasticas o seculares, y en ellos y cada uno comparecan ante las Justi-  
cias y Tribunales, que con derecho puedan y deban, y pidan, demanden,  
respondan, nieguen, neguecan, queullen, protesten, saquen las res-  
timonios y otros documentos y los presenten; opongan excepciones, de-  
clinen de Jurisdiccion, pidan Beneficio de restitucion, presenten Es-  
critos, testigos y proveidas; facten y contradigan las de contumacia, re-  
cusen Juces, Letrados y Es. <sup>nos</sup> con el juramento necesario, y en los trami-  
nos legales, y se separen de las recusaciones; hagan, y pidan se hagan  
por las partes contumacia juramento de Obediencia desobediencia y otros  
que convengan; inste excoisiones, secuestros, embargos, desembargos,  
ventas y remates de Bienes; accepten tramposos, tomen posesiones  
y amparos, concluyan, pidan y hoygan autos y sentencias inter-  
tentorios y definitivos, consientan las favorables, y de las que perjudican  
las apelen y supliquen, y sigan las apelaciones y suplicas, donde  
con derecho puedan y deban; y finalmente hagan y practiquen  
en todas instancias, Juicios y Tribunales, todas las diligencias judicia-  
les y otras judiciales, que se requirieren, y que el otorgante por si  
havia sin tener en limitacion, ni reserva, pues para todo lo  
expresado y quanto sea anexo a ello les da el mayor oficio y ab-  
soluto poder, que necesitan con reserva y facultades para  
substituirle en todo o en parte segun quisieren. Tala manera,  
de lo que con arreglo a las facultades especificadas ejecutaren, obli-  
gad sus Bienes y rentas havidos y por haver, con poder de Jus.



finis que de sus causas pudiesen y deban conocer, y renunciacion de  
Leyes, fueros y privilegios. Y el otorgante (a quien hoy fue consero)  
lo firmo, siendo presentes por testigos Nicolas Perez, y Cristoval  
Garcia papeleiros ambos de esta villa vecinos y moradores =

Nicolas Santorlas

Antoni  
Jose Martin  
de testigos

Carta de pago

Miguel Clemente

En la villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del  
mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante  
mi el Ex. y testigos infraescriptos comparecio Miguel Clemen-

te, de ejercicio contante, vecino de la misma, y de su grado y  
ciudad ciencia en la via y forma que may bien haya trogan

en derecho, confeso haber recibido y cobrado de Jose Botella, y  
de Jayme Perez, Papeleiros de esta vecindad: a saber mil tres-

cientos setenta y un r. del primer, que resto debiendo del pre-

cio de media casa de habitacion, que le vendio Jose Clemente,  
difunto padre del compareciente, con Ex. ante Juan Ma-

tais Ex. en quince de Julio del pasado año mil ochocientos  
catonce, y quatro mil trescientos setenta y un r. de dicho

Perez por el valor de la otra mitad de dicha casa, que en vir-

tud de la citada Ex. la adquisio tambien del referido Jose Cle-

mente, Jades Perez, Papeleiros de esta vecindad, y este se la ven-

dio al indicado Jayme Perez con Ex. ante el mismo Ex.  
en treinta de Mayo del año mil ochocientos quince, en la  
que se tubo dicha cantidad para entregarla al mismo Cle-

Libre copia  
3.º de Agosto  
del año 1824  
ante mi el Ex.  
y testigos  
infraescriptos  
comparecio  
Miguel Clemente  
de ejercicio  
contante  
vecino de la  
misma  
y de su grado  
y ciudad  
ciencia  
en la via  
y forma  
que may  
bien haya  
trogan  
en derecho  
confeso  
haber  
recibido  
y cobrado  
de Jose  
Botella  
y de Jayme  
Perez  
Papeleiros  
de esta  
vecindad  
a saber  
mil tres  
cientos  
setenta  
y un r.  
del primer  
que resto  
debiendo  
del pre  
cio de  
media  
casa  
de  
habitacion  
que  
le  
vendio  
Jose  
Clemente  
difunto  
padre  
del  
compare  
ciente  
con Ex.  
ante  
Juan  
Matais  
Ex.  
en  
quin  
ce de  
Julio  
del  
pasado  
año  
mil  
ochoc  
ientos  
catonce  
y quatro  
mil  
tres  
cientos  
setenta  
y un r.  
de dicho  
Perez  
por el  
valor  
de la  
otra  
mitad  
de  
dicha  
casa  
que  
en vir  
tud de  
la  
citada  
Ex.  
la  
adquisio  
tambien  
del  
referido  
Jose  
Clemen  
te  
Jades  
Perez  
Papeleiros  
de esta  
vecindad  
y este  
se la  
ven  
dio al  
indica  
do Jayme  
Perez  
con Ex.  
ante  
el mis  
mo Ex.  
en  
treinta  
de Mayo  
del año  
mil  
ochoc  
ientos  
quin  
ce  
en la  
que se  
tubo  
dicha  
cantida  
d para  
entrega  
r al mis  
mo Cle  
mente  
o a quien  
le repre  
sentara  
a los  
plazos  
estipula  
dos en  
ella  
cuyas  
ambas  
sumas  
en la  
particion  
de los  
bienes  
de  
dicho  
difunto  
Jose Cle  
mente  
le fue  
adjudica  
do al com  
pare  
ciente  
el dere  
cho de  
cobrar  
los de  
udones  
y habien  
dolas  
recibido  
ellos  
mismo  
s antes  
de aban  
donar  
a toda  
su volun  
tad  
con re  
nunciacion  
que hace  
de ley  
a leyes  
de la en  
trega  
pueba  
de su re  
cibo  
y demas  
del caso  
otorga  
a favor  
de los  
escriba  
nos Botella  
y Perez  
la may  
fieme  
y eficaz  
Carta  
de pago  
qual  
cumplir

Decorative flourish

Aranda me  
D. Estecan de  
a Antonio  
infra  
decim  
al seg  
Mayo  
pio  
min  
3.º. Que dich



aidad convenga. Y les releo de la obligacion en que estaban cons-  
tituidos de haber de satisfacer dichas cantidades segun las citadas  
Lis.<sup>as</sup> de venta que concierda y quala en esta parte de fundadas en  
los demas en su fuerza y vigor. Y asimismo, que las expresadas  
cantidades le han sido bien pagadas y a parte legitima, por  
lo que prometí no volverlas a pedir ni otra persona en su nom-  
bre pena de restituir las con may las costas. Y a su finmura  
obliga mis bienes y bienes havidos y por haver. Y da poder  
a las Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun deac-  
to, para que a ello le apremien como por sentencia pasada  
en Jugado y consentida; a cuyo fin renuncia las Leyes de  
su favor con la general del deaccho en forma. Y el otorgante  
(a quien doy fe como) lo firmo, siendo presentes por tes-  
tigos Joaquin Jinea fabricante, y Antonio Paado, pelife-  
ro, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Miguel Clemente

Antoni  
Jose Martorell  
secretario

Arrendamiento

D. Estevan de Arecto } En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Agosto  
a Antonio Baya } del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Es.<sup>o</sup> y Justices  
infanzates, comparecieron D. Estevan de Arecto, y Antonio Baya del comercio,  
vecinos de la misma y discreto: Fue el primero dabo y concedia en arrendamiento  
al segundo de los juegos de Maquinas de Ciudad de Alcala Sanz un dable y una  
Maquina de Ciudad a pecho, las quales estan colocadas en un edificio pro-  
pio de Juan<sup>to</sup> Antonio Albar, sita en la paratida de la Rambla de este ter-  
mino, y bajo las prevenciones, capitulos y condiciones siguientes =

1.º Fue dicho arrendamiento comprehendido dos luthonacudonaz, dos Empuimadonaz,

*[Handwritten flourish]*

En tornos de hilado gordo, diez u. de fino, cinco rasas, un diablo y una  
Maquina de cordada a pecha

2.º . . . Que este arrendamiento se de durar por el tiempo de cinco años que duran  
principio en primero de Julio ultimo, y finalizaran en dos del mismo  
mes, del año mil ochocientos veinte y nueve; y por precio en cada uno de  
dichos años de veinte y quatro mil u. que pagará el Paga al  
Arrendador, lo que correspondiere de elloy al fin de cada mes; obligandose tam-  
bien el Paga a pagar el Alquiler de las espaldas y Maquinas al dueño  
del Edificio, donde estan colocadas, y a conservar el movimiento segun  
los pactos, conque se le arrendo en Arreato, siendo de cuenta de este el pago de  
toda contribucion o equivalente, que recaiga sobre las Maquinas

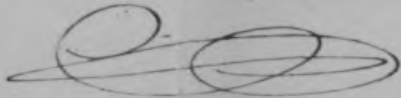
3.º . . . Que deban prestarse a los Paga de ambos partes de Maquinas, y concluido el arren-  
damiento practicarese igual diligencia, abonandose el Paga y Arrendador las  
mejoras o menoscabos, que resulten

4.º . . . Que si llegare el caso de un incendio o rompimiento de Maquina, deban ser de cuen-  
ta y riesgo del Arrendador las averias, que resulten, segun el pago de arrenda-  
miento todo el tiempo, que dichas Maquinas estuvieren sin curso por los espal-  
dados motivos

5.º . . . Que si durante este arrendamiento se experimentare alguna sequedad, o que  
resultare, no pueda trabarse las Maquinas, mas que las horas, que tiene señalada  
das al Arrendador en su En. de arrendamiento, otorgada a su favor por Pascual  
Abad, debad rebajarse Arrendador a Paga, del precio de este arrendamiento un  
tanto prudente, precio conovimiento de dos hombres buenos, que se nombra-  
ran al intento por ambas partes

6.º . . . Que si dicho Arrendador durante el tiempo de este contrato, quisiere enajenar,  
las Maquinas que arrendo, pueda verificarlo, pero con la obligacion de  
avisar al Paga quatro meses de antelacion, para que este en dicho tiem-  
po pueda trasladar a otra parte, una Maquina de su dominio, que ac-  
tualmente tiene colocada, en dicho Edificio

Todo lo qual prometan ambos otorgantes cumplir estrictamente, sin replica,  
ni contra diccion alguna, bajo la obligacion general, que hacen de todos  
sus bienes y rentas havidos y por haver; en el concepto, de que la falta  
de cumplimiento de qualquiera articulo de esta contrata, da derecho al  
otro parte a la reclamacion, abono de perjuicios y aun utilidad



Procurador  
D. Antonio  
a D. Jorge de

En  
la  
por  
de la  
B  
fante  
calt  
Com  
fidu  
ante  
en b



en caso de convenir así al acordado respectivo: quiciera por lo mismo, y se defen a salvo la accion de puda judicial en Justicia, que pascualcescan y tengan observancia los anteriores articulos, en todas sus partes, bajo pena de nulidad de todo. Y sin puda atas Justicias de S. M. que desas causas puecan y desan conuenir segun derecho, para que les opacien el cumplimiento, de lo que respectivamente fueran otorgado, como si fueran sentencia definitiva, puesta en Juro y consentida; en cuyo fin renunciada todas las Leyes de su favor con la general del derecho en forma. Y con lo firmado (a quienes yo el Ex. mo Rey fu conueno) siendo presentes por testigos Feliciano Ferris, Sena Ferris, y Francisco Gomez Ferris, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Estevan de Assoreto

Antonio Puga

Ante mi  
Jose Mestres  
de Notario

Protesta

D. Antonio Abad en C. N. } En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Agosto  
 a D. Jorge Desi y consorte } de este año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el  
 Ex. mo y testigo comparecio D. Antonio Abad y Barcelo del Comercio, vecinos de  
 la misma, en nombre y como apoderado de D. Jose Muni segun consta de los  
 poderes que a su favor tiene otorgado y por ante Jose Lobet y Dadell, Ex. mo  
 de la Villa de Sanct de Mar, Concejimiento de Jativa, en el Principado de  
 Barcelona, en tres de los conuientes copia de los quales ha copiado y seria bastante, para lo que se dice, Doy fe; en cuya representacion, y mandado de las facultades, que le estan concedidas, digo: Que D. Jorge Desi y D. Juana Cases  
 conuientes, del Comercio, de esta vecindad, estan debiendo a su principal la cantidad de quarenta mil d. N. que les pascos, segun consta por la Ex. mo que pascos  
 ante mi en quince de Mayo del presente año mil ochocientos diez y nueve, en la que prometieron pagarme dicha suma dentro el termino de quatro años

*[Handwritten signature]*

que principian en a contarse en primas de Julio de aquel año; pero que  
queriéndoles hacer favor sin embargo de su grado el termino, para el  
pago, y por los motivos, que a ello le inducen, de su grado y celeridad  
doy: Que por ende y estimo el plazo para el pago de dichos quaren-  
ta mil d. l. a quatro años mas contados desde primas de Julio del  
pasado año mil ochocientos veinte y tres, para que dentro de ellos, que-  
dan eficienta, y efectuen pacíficamente dichos consortes el pago de esta con-  
dicion. Y estando presentes los contenidos D. Joseph de la Cruz y D.ª Juana Ponce,  
consortes que via la correspondiente licencia Matrimonial prevenida inde-  
recto, que de habida sido pedida concedida y aceptada respectivamente  
por dichos consortes. Doy fe; junto de mancomun et insolidum, con  
renunciacion de las Leyes de la mancomunidad y fianza, de su grado y  
celeridad, doy: Que aceptan esta En.ª y en su virtud prometen que  
obligan satisfacen y pagan los expresados quarenta mil d. l. al individuo  
de un d. l. en cada uno de los años estipulados,  
que principian a contarse en primas de Julio del pasado año mil ochocientos  
veinte y tres, y cumpliran en otro igual dia del siguiente año  
mil ochocientos veinte y siete, en una sola paga, y en dineros meta-  
licos con exclusion de todo papel moneda; y en el interin, que restare,  
la citada suma, en su poder, prometen igualmente satisfacerle un  
interés por ciento anual de ella a estilo de d. l. o mención; a todo lo qual  
se comprometen Manamente, y sin perjuicio alguno con las costas de  
que diesen lugar, para la cobranza; cuya efecucion definen con esta  
esta En.ª y el instrumento de quien fuere parate, y se relevan de esta  
prometa aunque de derecho se requiera, para cuya seguridad y cumpli-  
miento obligan sus bienes y rentas generalmente habidos y por ha-  
ber; y especialmente quieren continúe hipotecada a esta responsa-  
bilidad la misma heredad de la Bolca, que poseen en estos terminos, par-  
tida de Sigüenza, y queda asegurada en la citada En.ª primitiva de  
obligacion, la qual prometen no vender, ni mudar ni en man-  
era alguna enagenar, hasta entera solucion de este debito. Y am-  
bos partes dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas quisiere  
y deban conocer segun derecho, para que les apremien al cumplimiento  
de esta En.ª como si fuera sentencia definitiva pasada en Juygado, y

Aparendam

D.ª Antoni

d.ª Joseph

to y

An

en n



consentida, en cuyo fin renuncian las leyes, fueros y privilegios de su favor  
 contra general del derecho en forma; y especialmente la contenida de Juan  
 na deace, renuncia la ley sesenta y una de Toro, que entre otras cosas prescri-  
 be y ordena no valga el contrato, que la Magestad casada otorgue juntamente  
 con su marido, de que ha sido instruida por mi el Ex.<sup>no</sup> de que doy fe; para  
 que no la valga, ni aproveche en este caso. Y para por diez A. de las de  
 y una señal de Cruz segun derecho, que para el otorgamiento de  
 esta Ex.<sup>ta</sup> no ha sido persuadida, ni atemorizada por dicho su marido  
 ni otra persona en su nombre, sino que si ello ha sucedido de su li-  
 bres y espontanea voluntad por el beneficio, que se resulta, obligan-  
 como se obliga en toda forma de derecho uno pueda absolucion ni rela-  
 jacion de este suamiento en quien se las pueda conceder y que aunque  
 de facto se las concedieren no pueda de ellas quedar de perjuicio. Y los otor-  
 gantes (en quienes doy fe consero, y adverti la obligacion de registrar  
 esta Ex.<sup>ta</sup> en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino pre-  
 fijado en la Real Pragmatica expedida para el) solo firmo D.  
 Antonio Abad, y no los constare, por que descan no saben, lo hizo  
 en sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Joaquin Jener, y  
 Miguel Jisbeat fabricantes, ambos de esta villa vecinos y mora-  
 doros =

Antonio Abad  
 Barcelo  
 Joaquin Jener  
 Antoni  
 Jose Mestres  
 de Vico

Arendamiento

D.<sup>no</sup> Antonio Abad en f. d. } En la villa de Alcoy a los veinte y siete  
 a. d.<sup>no</sup> Joaqui desi y cons.<sup>no</sup> } diez del mes de Agosto del año mil ochocien-  
 to veinte y quatro: Ante mi el Ex.<sup>no</sup> y testigos comparsio D.<sup>no</sup>  
 Antonio Abad y Barcelo del Comercio, vecino de la misma,  
 en nombre y como apoderado de D. Jose Muni, segun consta

211  
Vos señores, que a su favor tiene otorgados por ante Jov. Lo-  
pez y Vendrell En.º de la Villa de Canet de Mar en el principa-  
do de Cataluña en favor de los conyentes copia de los cuales ha  
exhibido, y desea bontantes, para lo que se dice: doy fe; en cuya  
representacion, y usando de las facultades, que le estan concedidas,  
de su grado y virtud vicaria entorcia y forma, que mas bien ha  
ya luego en derecho otorga: Que uniendo, y con titulo de  
arrendamiento de y concede a favor de D. Jorge Desi y Doña  
Juana Benet, Consortes, del Comercio, de esta vecindad, que estan  
presentes y aceptantes, diez Casas juntas de habitacion, que  
dicho su principal posee en el poblado de esta Villa, en la  
calle llamada del Vall, lindantes por un lado con Casa de  
Pablo Juanichana, y por el otro hacen esquina a la calle  
de S. Juan; cuyo arrendamiento hace y otorga por tiempo  
y espacio de tres años que han empezado de caada en primero de  
Julio ultimo, y cumpliran en otro igual dia del año que viene  
mil ochocientos veinte y siete, y por precio en cada uno de ellos  
de cinco mil quatusientos setenta y cinco r. l. que deberán  
pagar, y depositar en metálico, en poder de dicho Muni.º de  
quien se representare al fin de cada año. Con cuyas circunstan-  
cias, y no de otra manera, el expresado D. Antonio Abad en el  
notre, que comparece otorga este arrendamiento: en el nombre  
de: que comparece y promete, que sera seguro y efectivo a los  
nombrados Consortes por los tres años, que contiene, y precio es-  
tipulado a cuyo cumplimiento obliga los Bienes y Rentas de su  
principal haber y por haber. Y estando presentes los conteri-  
dos D. Jorge Desi, y Doña Juana Benet, Consortes previa la correspondien-  
te licencia marital prevenida en derecho, que se habia sido pe-  
dida concedida y aceptada respectivamente por dichos con-  
sentes, los dos juntos y cada uno de por si con renunciacion,  
que hacen de las Leyes de la mancomunidad y fianza de su  
grado y virtud vicaria otorga: Que aceptan esta En.º segun  
queda contenida, y por ella recibida en arrendamiento los dos  
cuyo arriba deslindados, de cuya posesion si dia por entregar.

SE  
40.

Por, por  
gand a  
cinco mil  
y al fin  
las cost  
Bienes y  
alor Inu  
para que  
ad senten  
fin reu  
forma; y  
la Ley  
dena, no  
te con  
cno. Y  
me adre  
dida, ni  
nombra  
mento, y  
pena de  
doy fe co  
lo libro  
Ginea, y  
nos y me  
Habr  
Bar



Don, por los tres años que incluye y encada uno d'elley prometien pagar a su dueño D. José María, o a quien se representare los cinco mil quinientos setenta y cinco d. r. en dineros metálicos, y al fin de cada uno, llanamente y sin pleito alguno con las costas de la cobranza, y bajo la obligación, que hacen de sus bienes y rentas haviendo y por haver. Y ambas partes van pordeva a los Justicias de S. M. que de sus causas conozcan según derecho, para que les apremien al cumplimiento de esta su. como si fuese sentencia definitiva proveya en su caso y consentida; si en caso fin renuncian las leyes de su favor contra general del pueblo en forma; y especialmente la contenida D. Juana Ponce renuncia la Ley sesenta y una de Toro, que entre otras cosas prescribe y ordena, no valga el contrato, que la Magestad en su Real cédula firmamente con su Marido, para que no le valga, ni aproveche en este caso. Y para que Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz conforme a derecho, que para el otorgamiento de esta su. no ha sido persuasión, ni intimidación por dicho su Marido, ni otra persona en su nombre; y que no pedia absolución, ni relajación de este juramento, y que aunque de facto se la concedieren no usará de ellas, pena de perjuración. Y de los otorgantes y aceptantes (si quienes son fue conocido) solo firmó aquel, y no este, por que diesen no sabe, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Joaquín Güena, y Miguel Gibate fabricantes, ambos de esta villa vecinos y moradores.

Antonió Maestre  
Barcelo

Joaquín Güena

Antonió  
José Martínez



Podas

D. Jori de Scalo  
a Juan Julian

L. D. C. 1.º  
2.º a.º  
3.º a.º  
4.º a.º

En la villa de Alroy a los veinte y ocho dias del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante mi el

yo Jori de Scalo y Juan Julian, del estado noble, vecino de la misma (a quien doy fe como yo y el Sr. D. Jori de Scalo y Juan Julian, del estado noble, vecino de la misma villa, vecino de ella, asiente a este otorgamiento, pues como si presente fuese y aceptante, generalmente, para que en nombre del otorgante, y representando su propia persona accion y derecho pueda demandar, pedir, cobrar y cobrar qualesquiera cantidades, de dinero, trigo, cevada, aceite, vino, legumbres, y otras cosas, que al compareciente al presente devien, y en lo sucesivo le devieren sea en la parte que fuere, por Encomendamientos, vales, sentencias, pensiones de censos, restas y alcances de cuentas que resultaren contra personas particulares o comunales, y de lo que percibiere y cobrare otorgando las Encomendaciones, con los recibos, cartas de pago y costas = Del mismo modo se le da poder, para que en el titulo nombre pueda demandar, y dar en renta a qualquiera persona, o personas de la Magestad y condicion, que fueren sus casas, heredades, tierras, propiedades, estafes y posesiones, que tiene y posee al presente el otorgante, y que en lo venidero tuviere y poseyere, por el tiempo, precio y pacto, que en aquellos continiere y apuntare. Cobrar los precios annos, y otorgar las Encomendaciones publicas o privadas, que fueren necesarias con las clausulas de su naturaleza y estilo = Igualmente se concede poder, para que en el mismo nombre pueda pedir, examinar, cuentas y avercher todo genero de cuentas a qualesquiera administradores, Coleccioneros y recaudadores, que sean, y hayan sido de rentas y caudales del otorgante, haciendo los cargos, admitiendo las dadas, o justas quantias, reparando las injustas, y si convinieren pueda nombrar Jueces calentadores con las facultades necesarias, y otorgar tambien sobre el particular cartas de pago y finiquitos en forma, de lo que percibiere y cobrare de los alcances resultivos con las clausulas de su naturaleza y estilo = Y si sobre lo antedicho, o por qualquiera

*[Signature]*

SE  
40

Pluytos & otros asuntos  
sanis reuna  
Julian en  
S. M. super  
tes, requirio  
obstancia de  
tigos instr  
posiciones,  
y remates  
por de colm  
y Paomand  
nitivas; con  
y suplican  
y honra de  
que conve  
para todo  
de da este p  
sacion, y p  
toy solom  
baan otorg  
ga todo un  
S. M. de quod  
indiccione  
definitiva  
vida. y lo  
Jornes vi  
Dous =



Pleitos y otros asuntos aunque aqui no venga especificando en este poderafueas neci-  
 sario recurrir ala Justicia topodra tambien ejecutad dichos Jura.  
 Julian en nombre del demandante, presentandose en los Tribunales de  
 S. M. suplicas e instancias de ambos fueros con demandas, pedimen-  
 tos, requisimientos, protestas, citaciones y emplazamientos, negona y  
 obstacion los dela parte contraria, y en puresa presentada en los  
 sigos instrumentos; factura los delos contrarios; pedira ejecuciones,  
 posiciones, juicios, soltrany embargos, desembargos, ventas, sacas,  
 y remates de bienes; tomara posesiones y amparos; hara juramen-  
 tos de calumnia deisorios y supletorios; recusara Jures, Letados, Ex.  
 y Procuradores; oira autos, autos y sentencias interuentos y defi-  
 nitivas; consentira lo favorable, y dela que judicial renunciara, apelara,  
 y suplicara siguiendo en todas instancias y Tribunales; pedira costas  
 y hara los demas actos y diligencias Judiciales y extra Judiciales,  
 que convengyan, y que el demandante mismo haria estando presente, pues  
 para todo ello esta cosa y parte con la anexo accesorio y dependiente  
 de da este poder sin limitacion con libre facultad y general Adminis-  
 tracion, y facultad de enjuicia, jurar y substituirse en quanto a Ple-  
 tos solamente en uno, o mayor o menor, revocara los substitutos y nom-  
 brara otros de nuevo, que de todo le releva en forma. Si en firmeza obli-  
 ga todos embargos y ventas haridos y por harer. Si da poder a las Justicias de  
 S. M. de qualquiera parte, que sean, especialmente a los de esta Villa, a mayor ju-  
 risdiccion se somete, para que si ello le apacieren como si fuerda sentencia  
 definitiva por una competente pronunciada parada en Purgado y consen-  
 tida. y lo firmo siendo presente por testigos Juan. Vitaplana mayor, y  
 Juanes Vitaplana menor, amicos, amos de esta villa vecinos y mora-  
 dores =

Joseph Descals y Mexicay

Antem  
Jose Martin  
de Grotto

Carta de pago

Juan Epi

D. Juan<sup>to</sup> Bernabey

3.<sup>o</sup> día de  
1.<sup>o</sup> Set.  
1824  
en esta villa

En la villa de Alroy a los treinta y cuatro días del mes de Agosto del año mil ochocientos veinte y cuatro: Compa.

recido ante mí el Ex.<sup>no</sup> y testigos infra escritos, Juan Epi de

comercio vecino de la misma y de su grado y edad cuarenta y cinco años de edad, que recibe en este acto de D. Juan<sup>to</sup> Bernabey, capitán retirado, vecino de esta villa, la cantidad de docientos y libras en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia, y de los testigos infra escritos: de que doy fe: Compa.

La suma es aquella misma, que le resta debiendo del precio de una casa de habitación, sita en este pueblo, en la Calle mayor, que con Ex.<sup>no</sup> ante mí en día de Abril último, le había vendido, y en la que se obligó pagar al comprador en la expresada cantidad por todo el presente mes de Agosto, y habiéndolo verificado en este acto, según así dicho lo declara así dicho Epi, y en su virtud como pagado y satisfecho de dichas docientas y libras, a toda su voluntad otorga a favor del expresado D. Juan<sup>to</sup> Bernabey, las más solenes y eficaces condempnaciones y finiquita en forma que al uso seguridad convenga, relevándole de la obligación, en que estaba constituido de haber de satisfacer dicha cantidad, según la citada Ex.<sup>no</sup> de venta, que concula y anula en esta parte, defendiéndola en las demás en su fuerza y vigor. Y asimismo, que dicha cantidad le ha sido bien pagada y aparte legítima, por lo que promete no cobrará ni pedir, ni otra persona en su nombre pena de substituírsele con mayor costas. Y así finiquita obligada sus bienes y presentes hereditarios y por haber. Y si pueden a las Justicias de S. M. que de sus causas concierdan según derecho, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva pasada en Justicias y consentida, a cuyo fin asumen las Leyes de Supplicación con la general del derecho en forma. Y el presente (cuyo día doy fe como es) lo firmo, siendo presentes por testigos José Miró Comerciante, y José Canto Chocolatero, ambos de esta villa vecinos y moradores =

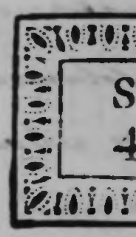
Juan Epi

Anterri  
José Montois  
de Alroy

Procurador  
D. Agustín Motta  
a Juan Epi e hijos

En la villa de Alroy a los quince días del mes de Septiembre del año mil ochocientos veinte y cuatro: Compañero ante mí el Ex.<sup>no</sup> y testigos D. Agustín Motta, testigo,

Agustín Motta



Libra con vecinos de  
D. Agustín Motta  
al otro  
1824 a requirido y  
En la villa de

frase y acc  
y represent  
cobrar qu  
may y efec  
en la parte  
almones de  
y de lo que p  
contas de pa  
y diligencias  
ad otro mo  
la Justicia  
reciente, pa  
cio del mis  
y qualquier  
dimentos, re  
objeto los d  
mentos: for  
may, combing  
amparato: h  
Jueces, Let  
nistray: con  
siguiendo  
demay acto  
y que el o



Libro de vecinos de la misma (a quien doy fe con este) Dijo: Que de su oficio y curato  
 de la villa de Rosentayna y concedia todo su poder cumplido, libre, pleno y bastante qual  
 el original de 1824 le requiriera, y necesario sea a Juan Vives e Ferran, Maestros de Artes, vecinos de  
 la villa de Rosentayna, ausente a este tiempo, para como si presente  
 fuese y aceptante generalmente, para que en nombre del Comprovinciano  
 y representando su persona y derecho, pueda demandar, percibir y  
 cobrar qualesquiera cantidades de dinero trigo, seaca, vino, aceite, y otras ge-  
 neras y efectos, que al presente deban al Ayuntamiento, y en lo sucesivo le debieren, sea  
 en la parte que fuere por Escrituras, reconocimientos, autos, sentencias, vistas y  
 alonaces de cuentas; que resultaren contra personas particulares, o comunales,  
 y de lo que perciba y cobre, otorgue sus Es.<sup>as</sup> convenientes, con los recibos, cantales,  
 cuentas de pago, finiquitos, probas y libros, haciendo y ejecutando todos los actos  
 y diligencias que para la cobranza, fuere necesario; y si sobre ello, o por qualquiera  
 ra otro motivo, aunque aqui no venga especificado, fuere necesario recurrir a  
 la Justicia; lo pueda tambien ejecutar dicho apoderado en nombre del Compro-  
 vinciano, principiando, continuando y concluyendo todos los pleitos, causas y nego-  
 cios del mismo civiles y Criminales, asi demandando como defendiendo conde  
 qualesquiera Justicias, Jueces y Tribunales de S. M. haciendo demandas, pe-  
 ditos, requerimientos, protestas, citaciones y emplazamientos; ni que of-  
 ferte los de la parte contraria, y en parte presente Es.<sup>as</sup> litigios e instan-  
 tamentos: tome los de adverso: pida ejecuciones, posiciones, quisiones, solta-  
 dos, embargos, desembargos, ventas y remates de Bienes: tome posesiones, y  
 amparos: haga juramentos de calumnia de honor y supletorios: reconse-  
 laciones, Letanias, y Es.<sup>as</sup>: ponga autos y sentencias interlocutorias y defi-  
 nitivas: consienta lo porsorrible y de lo prejudicial recurrente, apelo y suplique,  
 siguiendo lo en todas Justicias y Tribunales: pida costas, y haga los  
 demas actos y diligencias judiciales, y otras judiciales, que convengieren,  
 y que el otorgante haia estando presente; pues para todo ello cada

cosa y parte con lo anexo accionis y dependiente de da este juicio, sin  
 limitacion, con libre facultad y general administracion, y facultad  
 de enajenacion, y substitucion, y en quanto a pleitos tocantes, revocacion  
 los substitutos y nombra otros de nuevo, que todos relate en forma.  
 Y sin primera obligacion sus bienes y rentas hasidos y por haver. De  
 poder a las Justicias de A. M. que de sus causas conosciere, para que le  
 lleve a praejicio como por sentencia pasada en su grado y conde-  
 nado. Y lo firmo, siendo presentes por testigos Don Juan Garcia, fabrican-  
 te, y Juan. Mosa, Comerciante, ambos de esta villa vecinos y morados.

=  
 Juan Mosa

Antemi  
 Jose Montorio  
 de Notario

**Venta**

Juan. Mosa  
 a Alonso Molla

En la Villa de Alcoy el primero dia del mes de Febrero  
 del año mil ochocientos veinte y quatro: ante mi el Es.

D. Juan. Mosa y sus hijos Don Juan. Mosa y Don Juan. Mosa, Lab. Vecinos de la villa  
 de Alcoy y de su grado y ciuda ciencia, en su nombre propio, y en el de  
 sus herederos y sucesores Don Juan. Mosa y Don Juan. Mosa, Lab. Vecinos de la villa  
 de Alcoy, que esta presente y aceptante, y otros supes, un Rancho  
 de tierra seca, olivares y vinas, que contiene como unas tres anegadas,  
 que mas o menos sita en término de dicha Villa de Alcoy, en la  
 parafada llamada la foz de ampta, lindante por un lado con tierras de  
 Andres Albas, por otro con las de Juan Buch y Miguel Beneyto, por  
 otro con las de Jose Juncal y Jose Frances, y por otro con otras tierras  
 de dicho Miguel Beneyto. Libres dichas tres anegadas de todo cargo y  
 responsabilidad, y como tal las anegadas y vende, con todas sus entadas, sa-  
 lidas, usos, costumbres, servidumbres y demas, que le pertenecen. Por precio de  
 treinta y cinco libras moneda corriente, las cuales dichos Vendedores confiesan  
 haber recibido del Comprador antes de ahora a toda su voluntad, con re-  
 nunciacion, que hace de las Leyes de la entrega, puesta de su recibo y  
 demas del caso. Y como pagado de ellas otorga a favor de dicho Comprador  
 la mayor firme Carta de pago y finiquito en forma qual es en segun-  
 dad convegan. Y en muy terminos de libranza al Vendedor, que el precio por  
 el y valor de esta tierra que vende, es el de las expresadas treinta y cinco

SELLO  
 40. M

libras, y por  
 cable inter  
 solo que  
 hay lesion  
 miento a  
 de hoy en  
 quina dñ  
 por cambio  
 la Olan  
 et alie gr  
 sim et  
 mura ad  
 nois sub  
 tes encin  
 posesion  
 y por  
 lopido.  
 y la precie  
 presunc  
 con esta  
 piedad y  
 venido p  
 costadna  
 l' N. Pa  
 vancia,  
 poderi at  
 para q  
 rida en  
 en favor



libros, y el que mas tenga y pueda valer, haga guerra y denuncia in-  
 vitable intervinos en favor del Compadre, y renunciado la ley primera si-  
 n embargo libro quinto de la recopilacion que trata de las cosas que  
 hoy lesion, y los quatro años que profiere para pedir en rescision si imple-  
 miento a su furo valer, que de por personas como si lo comitiesen. Sin-  
 de ley en adelante para siempre se duapiera y aparta dicha tierra, y de qual  
 quinta dno. que sobre ella tenga en favor del Compadre, para que lo pueren  
 por el cambio venda y enagenar a su voluntad quando de la comitiese para  
 la Comenda, legatis clericaliis locis sanctis militibus personis Religiosis  
 et aliis qui ad foro Catalanico non existunt, nisi dicti clerici fuerint  
 nati et terram fore non super hoc editi bona ipse ad vitam  
 suam adquirere vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun de  
 nos de las antiguas leyes y de el orden de enmend de Pedro de Valencia  
 nos enmend y nueva. Y lo compadre el compadre poder para que tome  
 posesion dicha tierra, y en el interin se comitiese en el uno vender  
 y proceder pueren en legal forma para ponerle en ella sin que se  
 le pida. Y se obliga a la evision seguridad y saneamiento de la tierra  
 y la pueren en los mismos terminos prescriptos por Leyes de Ferrnando  
 presente el comendo Alonso Mollet Compadre unyera esta ley, y  
 con ella la venta que se le hace esta tierra de la dicha, de una pro-  
 piedad y posesion de la por enmend a toda su voluntad, y queda por  
 vendido por mi el Com. de la obligacion de adquirir copia de la dicha  
 Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termino prefijado en  
 la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes a su obedi-  
 encia, obligan sus bienes y rentas presentes y por venir. Y para  
 poder a las Juntas de A. M. que de las cosas comitiese segun dno.  
 para que las expresen a ello, como por sentencia definitiva por-  
 senda en Juerga y comitiese, a cuyo fin renunciaron las leyes en  
 en favor con la qual dicha en forma. Y solo firmo el Com-

*[Handwritten signature]*

padres y sus abuelos (a quienes yo el Sr. D. J. de la Cruz) por  
que dize no saber, lo hizo a sus amigos sus otros amigos que  
fueron Ant. Sempere, y Jose Valdes aquel de Baras y era el  
Benéfico, ambos de las mismas respectivas viviendas y moradas.

Alonso Mollá

Antonio Sempere  
Antonio  
Jose Mollá  
de Nollá

Obligacion

Blas Valor  
a Tomas Plomes

En la Villa de Altoy el primero dia de Mayo de  
Setiembre del año mil ochocientos veinte y quatro

Antoni Alva y sus hijos infuercarios comparecio Blas Valor Labrador  
suave de la misma, y de la guarda y custodia de unos de los  
devo a Tomas Plomes Labrador de una cantidad, la cantidad de  
ciento setenta libras moneda corriente que le ha prestado por  
hoyente mecat, y ha recibido el mismo antes de ahora en virtud  
voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega presentada de  
en recibiendo y demas del caso, cuya promesa yo obligo satisfacion y pa-  
gar a dicho Plomes o a quien le representare, dentro el termino de  
cinco años contados desde esta fecha en adelante, abonandole a  
men un cinco por ciento anual correspondiente a dicha cantidad  
en dineros metálicos con exclusion de todo papel amonedado, Usua-  
mente y sin Pleito alguno con las costas a que diere lugar p.  
la cobranza y su ejecucion difiere con esta en. y el suam. a  
quien fuerd parte, y lo releva de toda pena y amonesta de no  
quien; a cuya seguridad y cumplimiento obligo soldados y  
Prestes habidos y por haber. Y di poder a las Juntas de  
Magistrad que sus comoras pueden y devan conocer segun  
dno. para que le apremien a ella como si fuerd su propia  
diferencia por su competencia pronunciada pasada en Jura-  
do y convenida; a cuyo fin renuncia las Leyes de esta  
con con la qual se dio inform. Y no firmo (a quien  
yo el Sr. D. J. de la Cruz) por que dize no saber, lo hizo  
a sus amigos sus otros amigos que lo fueron Joa. Guinea  
fubasi. y Jose Mollá. de Nollá. ambos de esta Villa de Altoy y sus  
vecinos =

Joaquin Guinea

Antonio  
Jose Mollá  
de Nollá

SI  
4

Obligacion  
Agustin Gorralber  
a sus hijos men...

Inmortal  
y dice: In  
su difin  
re y cho  
ha pertene  
mudal  
cuna  
que la m  
que a la  
gime con  
difere  
va  
plimiento  
a las J  
de segun  
cia? Dif  
cia? los  
formid.  
sustiga  
tambien

Agusti

Obligacion  
Jose Gorralber  
a Agustin su...



Obligacion  
 Agustín Gorálbes  
 a sus hijos menores

En la Villa de Alay a los tres dias del mes de  
 Setiembre del año mil ochocientos veinte y quatro  
 comparecido ante mi el Sr. y Sr. D. Agustín Gorálbes  
 su padre como de la misma, y de su grado y voluntad, y confiesa  
 y dice: Que debe a sus hijos menores Angel y José Gorálbes hijos de  
 su difunta Casada D.ª Antonia Cabanell la cantidad de ciento vein-  
 te y ocho libras ocho sueldos moneda corriente que a los mismos  
 ha pertenecido por su real herencia de la herencia de su difunta  
 madre segun aparece de la liquidacion que se ha practicado; cuya  
 suma promete el compareciente tenerla en deposito para que  
 gan la mitad de ella a cada uno de ellos sus hijos menores, luego que  
 gan la menor edad o tomen estado, llanamente y sin pleito al-  
 guno con las costas a que diese lugar para su cobranza, cuya cobranza  
 difiere con solo una lib. y el sueldo de quien fuere por el y los soli-  
 dos de otro para que aunque se requiera; a cuya equidad y con-  
 sideracion obliga sus bienes y acertas heredadas y por heredar  
 a las Herencias de San Magenta, que a sus herederos pertenecen y deben con-  
 tar segun tal para que les aparcien a ello como si fueran de heren-  
 cia definitiva parada en Argudo y comendada; a cuyo fin sus-  
 cibe las Leyes fueras y privilegios de su favor con la qual de Dios en  
 forma. Yo firmo (a quien doy fe) siendo presentes para  
 testigos Joaquín Giron Sabatino y Judas Sempere Sabat.  
 tambien ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Agustín Gorálbes

Antoni  
 José Mataris  
 de nota

Obligacion  
 José Gorálbes  
 a Agustín su hijo

En la Villa de Alay a los tres dias del mes de Setiembre  
 del año mil ochocientos veinte y quatro comparecido



entendi el l.<sup>no</sup> y serijos Jose Gualbes promisor de suino de la  
mismo, y en su grado y ciento cincuenta confieso y dice: Que  
debe a su hijo Agustin Gualbes tambien prometido de esta  
ciudad la cantidad de doscientos ochenta y cinco d.<sup>os</sup> que le  
ha prometido por hacerle favor, y ha recibido el mismo antes  
de ahora a toda su voluntad con renunciacion que hace de las  
Leyes de la enajena. prometida de su acibo y demas del caso, cuya su-  
ma promete y se obliga satisficida y pagada en dicho su hijo  
Agustin o a quien le representare, a voluntad del mismo y quem-  
do solo y solo en dinero metálico con exclusion de todo papel mo-  
neda, abonosdole a mas un cinco por ciento anual correspon-  
diente a dicha cantidad, llanamente y sin d.<sup>os</sup> alguno con  
las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya ejecu-  
cion depende con solo esta l.<sup>na</sup> y el juram.<sup>to</sup> a quien fuere por-  
te, y le releva de otra p.<sup>na</sup> alguna que se requiriera. Y en su  
firmada y cumplimiento obliga sus bienes y rentas genera-  
mente habidos y por haber, y especial y espresamente, hipo-  
teca y pone de casa inalienable, una Casa de habitacion que  
como a propria posee en el poblado de esta villa Calle de S.<sup>to</sup>  
Joa.<sup>o</sup> lindante por un lado con Casa de Xabat Peaer, y por  
otro con la de Doña Juana Ferrera; cuya finca promete no ven-  
der ni permitir ni en manera alguna enagenar hasta la  
solucion de este debito, y lo que en contrario hiciera, quene  
por nada. ni sea de ningun valor ni efecto, ni sea proceda, ni produzca  
de ningun valor ni efecto y como celebrada contra este con-  
trato. Y estando presente el portante Agustin Gualbes, accep-  
ta esta l.<sup>na</sup> segun queda contenida para mas de ella co-  
mo le convenga, y queda prevenido por mi el l.<sup>no</sup> esta obliga-  
cion de presentarse copia de ella para su registro en la Cam-  
dania de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado  
en la R.<sup>ta</sup> Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes  
a su observancia, dan poder a las Juntas de C.<sup>o</sup> M. que en  
sus causas pueden y deven conocer para que les apremien  
al cumplimiento de esta l.<sup>na</sup> como si fueran sentencia defi-

*[Signature]*



miva par  
Leyes fue  
Y el otorg  
le firme  
Siempre p  
Josep

Seguridad  
Agustin Gualbes  
a Rosa Gualbes

quero; A  
calles de  
anual C  
no con la  
siente a  
no se hizo  
nientes q  
haca por  
judicada  
cuando en  
tiene que  
cientos  
re el cony  
para lo  
los negre  
vidos en  
para su  
habidos y







con en colava y sobradillo, y un quinto enima de la cocina principal con dos comu eta enxada, luntera, puentes de la calle y pie de la casa, satisfaciendo todo en facientey enxada y ochos libras seis sueldos y ocho dineros ..... 3382688.

Y tocandole solamente de las cosas y otras libras seis sueldos y ocho ..... 2832688

Es visto lo sobra de cincuenta y cinco libras ..... 552 E

Que pagara a su hermano Nicolas q<sup>e</sup> sus llevara de mientes

A José Sempere, se le adjudica en esta casa, la mitad de la cocina principal, tercera parte de la llastrera, segunda subita con su colava y sobradillo, segundo quinto enima de la cocina principal y dos comu eta enxada luntera, pie y puentes de la calle satisfaciendo todo en facientey quince libras seis sueldos y ocho ..... 3152688

Y tocandole por temido de las cosas y otras libras seis sueldos y ocho ..... 2282688

Es visto lo sobra de treinta y dos libras ..... 322 E

Que satisficiera a su hermano Nicolas q<sup>e</sup> sus lleva de mientes

A Nicolas Sempere se le adjudica en esta casa, la tercera parte de la llastrera, el amarrador, el devar de la calle, el devar, el devar tercero enima de la cocina, y el devar de enima con dos comu eta enxada, luntera, pie y puentes de la calle, en sueldo todo de ciento noventa y seis libras seis sueldos y ocho ..... 1962688

Y tocandole de las cosas y otras libras seis sueldos y ocho ..... 2282688

Es visto lo faltan ochenta y cinco libras ..... 872 E

Que cobrara de su hermano a saber: cincuenta y cinco de Juan, y enxada y dos de Jose, y con ello quidara todos iguales y pagados

Se advierte, que siempre que en las puestas de la calle, enxada y mientas enxada de esta casa, se necesite hacer alguna composicion, sean satisfechos en todo los interesados por tercias partes iguales; deviendo tambien satisfacer con la misma proporcion las pensiones de los dos curas que esta casa pertenece al R.<sup>do</sup> Clero y Promovido de la Agud. de Alcalá, y en otros terminos y circunstancias, y queriendo el presente delibado

*[Handwritten signature]*





Cuenta

a Antón Sempere  
 a Juan Sempere

En la Villa de Alcañices a los tres dias del mes de Setiembre  
 de mil ochocientos veinte y quatro. Anterior el Sr.  
 y Ferrn. Sempere Compadre Antón Sempere. La  
 tienda viene de la misma, y se en queda y queda misma, en su nombre me  
 no y en el de sus herederos y sucesores venga. Que vende para siempre  
 Juan Sempere tambien labrador de esta Ciudad en buena  
 no que esta presente y aceptante y otros hijos, la tienda por el Sr.  
 Cavallero, el amovido el Divino de la Calle, el pajero, el quintero se  
 no misma la Ciudad, y el Devoto de misma de este, con dos comun de la  
 entrada en la Calle y puerta de la Calle y una casa de habitación esta en  
 me cobrado en la Calle mayor, lindando por un lado con Casa de Juan  
 de Flores, y por otro con la Sr. D. Juan de Benavides, cuya parte de esta  
 pertenencia al vendedor por herencia de sus difuntos padres segun consta  
 en la Sr. de donde que consta la posesion en que mismo dia y hora su  
 yeta a la tercera parte de las cosas ambas de Capital de cinco mil  
 libras que el todo de la casa se vende y paga al devoto de la Sr. y  
 convento de S. Agustin de esta Villa, libre de todo cargo y responsa-  
 bilidad, y como tal solo se vende con todas sus entradas salidas y  
 cosas de cualquier y de donde que le pertenecen. Por precio de ciento  
 noventa y seis libras seis sueldos y ocho dineros moneda corriente  
 fianca para el vendedor, las quales confiesa que ha recibido del  
 Compadre antes de ahora a toda su voluntad con renunciacion que  
 hace a las Leyes de la entrega por ser de su acibo y de mas de lo que  
 como pagado de ellos venga a favor de dicho Compadre los mas su-  
 lenes y eficaz carta de pago. Por cuyo termino declara el Sr.  
 que el precio y valor de esta parte de la Casa, es el de las cosas  
 todas ciento noventa y seis libras seis sueldos y ocho d., y si que mas ven-  
 ga o pueda valer hace gracia y donacion irrevocable, inalienable a  
 favor del Compadre, y renuncia la ley posterior de todo lo que

quinto a la recopilacion, que iura de los contratos en que hay lo-  
sim, y los quatro años que profue para pedir en revision o supli-  
mento o en su valor, las que da por perdidos como es lo con-  
vicion. Y desde hoy en adelante, se desquodara y pague al dia yusion  
que o dia parte de Casa unga y le pida peticion, y lo cede acum-  
ula y fiampona en favor al Compadre para que la poren ga-  
re cambie venda y enague o involuntad guardando lo enbuelto  
por la clausula de que el Licenciado Juan de Somoza y otros religiosos  
et alii qui de fono Colubie non existunt, nisi dicti clerici supra se-  
sim et tenorem fori noni supra hoc editi bona quae ad eorum sumas adqui-  
runt vel habuerunt. Itaque lexena de omnia sequi el tenor de los antiguos  
fueros y el orden de univo de Julio de mil estatutos en una y univo.  
Y lo confies el competente pida para que tome posesion de dia parte  
de Casa y le vende, y en el mismo se continye en ingulino tundra  
y penda pacianis en legal forma para penda en ella compra y  
lo pida. Y se obliga a la revision segundad y pencia de univo  
venta y tu parte en las mismas terminos prescriptos por Leyes de  
Yusando presente Juan de Somoza y otros Compadre acupia en el dia y univo  
la venta que se ha de alipate de Casa que queda desbida, de univo  
propiedad y posesion se da por enagado o toda involuntad, y en su  
virtud promete y se obliga a satisfacer la parte de univo de la compra  
da univo por los tenor manifestados en univo no ad una univo  
nula. Y queda prevenido por mi el Sr. de esta obligacion de regimias en  
la. en el oficio de hipotecas de esta Villa de univo de univo manifestado en  
la. Magnifica expedida para ello. Y univo a su obsequio univo obligan  
en bienes y rentas hereditas y por herencia. Y por penda de las univo  
de. M. que de sus cosas condicam para que en ello les opacian  
como por sentencia definitiva penda en univo y univo, o  
cuo fin acumula las Leyes de su favor con lo qual o dia en  
forma. Y no pmanon para que diseno no sabe, lo hizo a univo  
mejor uno o los tenidos y lo fueron de univo y univo y los de univo  
fabricantes ambos de univo de univo y univo.

Jose Jorda

Antem

Josi Martens

de univo

de univo

Dote

Juan de Somoza

de univo de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo

de univo



Dote

Juan Perez menor y Cond. }  
 de General deaca subjeza

hizo el día de Mayo años de mil ochocientos y cuatro: Anterior el día y conigo comparecieron Juan Perez menor tinerano y Nita Andar Comentes, y Decano de la misma y Dispensa. Fue por quanto tienen tratado y convenido que su hijo General deaca y Andar de estado honroso conyugado mutuamente con Angel de Chaplana hijo de Jose More soltero de esta Ciudad que está por casarse celebrarse según las Disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia para tanto y para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado de su estado y ciudad conyugado que hacen contribucion de tal edificio comunes a los dos conyugados esta oncedida en hijo General deaca en Comunidad de sus bienes muebles y raíces y tales y tales que lo han importado diferentes y que se entregan de presente juriprescadas por personas peritas nombradas de comun acuerdo y son como siguen

Un Hergon, un Colchon poblado de lana y seis Savanas	630.
Seis Camisas nuevas, tres mudas, y cinco Pañuelos	600.
Un Chaleco de lana, uno de hilo y otro de seda y dos de lino de verano	172.
Dos Sobacas, dos para abrigadas mas con lino	207.
Seis Vantas de velludo, una sobacilla de verano y dos de Merca	132.
Una Mandil, una mantilla y un dengue nuevos y dos mantillas nuevas	250.
Seis Camisetas, un Tubon de verano, uno de invierno y dos mudas	370.
Un Fundador de hilado y otro de algodón	132.
Dois Sagales para el ymi delantal	22.
Seis pares medias de algodón, un delantal de verano y otras para el ymi	600.
Una Cruz con lino y Merca	60.

Cuyas partidas juntas forman una suma de ochocientos y tres y tres cuartos que lo han importado los referidos artículos con las minus que los individuos Juan Perez y Nita Andar Comentes

*[Handwritten signature]*



que en dichos comuñes alijos de esta referida su liza Juana de  
 en contemplacion al rrasamiento que va a comuñer con el mudo  
 Anselmo Vilaplana de Jor, el qual estando presente y presente  
 de la valoracion y rrasamiento de dichos bienes los acibe en con  
 acio a rodada voluntad a mi presencia y otros infrascriptos rrasigos  
 de que doy fe; y en estension ala estimacion y rrasio que profi  
 en esta indicada Juana de en su vendida lizora lizora en  
 unos y la lize Donacion propia rrasigos en la forma que  
 puede y debe esta Comuñad de quatrocientos cincuenta y tres  
 que declara caben bantamente en la decima parte de los  
 bienes libes y pnta con la del Jor formen suma de tres  
 mil quatrocientos cincuenta y tres d. que promose guardada en  
 poder como adiciones de otros para boluerlos y rrasigos de  
 Juana de en vendida lizora a quien la representacion sim  
 ple y quando llegre alguno de los rrasos prevenidos en Juana  
 de, bantamente y rrasigos alguno con las rrasos a que puen  
 en rrasos se rrasos al que obliga bantamente y rrasos banti  
 dos y por tener. Y depueda alijos Juana de de. que rrasos  
 comuñer segun dho para que la representacion a ello como rrasos  
 difinitiva pnta en Juana de y rrasos; a cuyo fin rrasos  
 Leyes en su favor en la qual dho. en forma. Y lo firmo siendo  
 presentes por rrasos Roque, olina y Nique Cambrell Fabria  
 ambo de en villa vecinas y rrasos.

Anselmo Vilaplana

Antoni  
 Jose Martes  
 de Nique

Deslinde

entre los herederos  
 de Pedro Yales

En la Villa de Alcañiz a los once dias del mes  
 de setiembre del año mil ochocientos veintidós  
 y quatro. Antemi el l. y rrasos infrascriptos compusieron Ant. Yales  
 fabricante de rrasos, Margarita Yales viuda de Andres Sans por si, Do  
 ra Gorbier viuda de Joag. Yales como madre tutora y curadora de sus  
 hijos Josefa, Concepcion, Ana y Genoveva Yales, Manuel Yales en  
 nombre y virtud propia de Josefa Yales, otorgado por Joaquin Louca

*[Signature]*

S  
4

En m  
 ocino  
 aado  
 rado  
 de m  
 manij  
 y de  
 canrio  
 y dife  
 dola b  
 y rra  
 llamo  
 rram  
 ad y  
 acion  
 y rra  
 juan  
 egem  
 A Josefa  
 rrasos  
 y qua  
 vinda  
 bapa  
 de rra  
 fuerre  
 baxa  
 el p  
 rima  
 un p



y de la senda de la huera para abajo, dos campos olivares bajo el  
camino lindantes con los de los hered. de Joaquina Gubert; uno  
dos campos tambien de olivar en la senda para el Camino, lindantes  
con Juan de Luna comun y linderos en medio, y la tercera parte del  
caudal de Almonaca laguna y linderos con tres bacas de poned vino y un  
fovel de las q<sup>e</sup> estiran en esta heredad y estan señaladas con el n.º primero.  
A la misma Josefa Nieto por el impuesto del tercio que debe uniformarse y  
segun la citada l.ª de Division ordenada a sesenta y dos mil quinientos  
quinientos y cinco y un m.º solo adjudica y señala en tierras de esta he-  
redad, los dos campos de la parca contra el camino; el campo de los oliv-  
ares grandes que linda con las dignas llamadas de Carreta; los tres  
campos de Oliva vieja de mas abajo al llano y parales de clero;  
el rison de los Regal contra el barranquero, y el campo bajo los  
almendros; el maguelo de la finca y rison llamado de la llerena  
plantado de Oliva; el campo de huerta de unas arribas, y el pedazo  
del campo de bajo la senda contra el barranquero con su correspond.  
dno de agua; el campo frente la Casa y linderos de la casa has-  
ta la puerta del corral; un campo situado encima de la huerta  
de mas arriba, contra el cañal q<sup>e</sup> desagua el barranquero; toda  
la tierra olivara desde el campo de la Iguala para abajo hasta  
lindar con las tierras del D.º Nieto; y la parte de Oliva de campo  
de Almonaca y laguna q<sup>e</sup> le corresponden segun su linderos, con  
quatro bacas de poned vino señaladas con el numero tercero.  
Y a toda los demas herederos que se comparan en calidad de herederos  
de Joaquina Gubert por los sesenta y dos mil quinientos y cinco y  
los pertenecen en tierras de la citada heredad segun la precedenciada  
Division, se les adjudica y señala el campo grande, el campo de  
las encinas o espaldas de la Casa, los dos campos del Parado, y en-  
da de la llerena contra frente el llano; el campo de los Regal y la  
tripleta que esta al lado; el tercer campo de Oliva vieja del lla-  
no; toda la Oliva y tierra llamada llamada de Salas; hasta  
la senda que se baja a la huerta de Salas; el campo de  
tierra huerta y el de los chopos y un pedacito encima de huera  
con un dia de agua cada semana de la fuente y de los

*[Handwritten signature]*

S  
A

barra...  
desde...  
la...  
para...  
en su...  
Nota y...  
lado...  
esta...  
parte...  
Y...  
algun...  
su...  
la...  
y...  
y...  
y en...  
sal...  
gan...  
de...  
f...  
mo...  
los...  
lo...  
mo...  
s...  
s...  
et...  
ad...  
s...



barrauco; un pedano al Campo al lado de la Casa frente el Corral  
 desde su esquina en dno. hasta encimar la buesquillera de debajo de  
 la Era; el medio del olivar hasta el Camino de la Yguera; y la  
 parte de la Casa al Campo era legua y thumana con acervos y  
 a su herencia, con quatro heras y otras cosas señaladas con el n.º segun  
 Nota y Para la mayor comodidad de la Comunidad en un declive, se han seña-  
 lado siete palmas por todo el terreno y adonde de la Casa al Campo de  
 esta herencia para amparar y desahogo de ella, en uno terreno y en la  
 parte que es toda una legua segun sus acervos heredes, podran los  
 interesados hacer las obras que les acomoden sin embargo ni impedir  
 alguna.

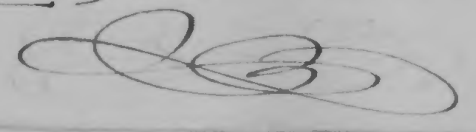
En cuyo terreno, y queriendo que el presente declive sea reducido a  
 la ley publica, todos juntos y cada uno de por si con unanimidad de las de-  
 yas de la comunidad y firma, otorgando y dando su consentimiento en forma  
 y forma que mas bien haya lugar en dno, en sus nombres propios  
 y en el de sus hijos herederos y sucesores, y allegados, Nolasco, Nolasco  
 saltes Manuel Blanco y Juan.º Nolasco, todos que comparecieron, se otor-  
 gan: Que comparecieron acreditados y verificados el contenido de los  
 del y adjudicacion, y en su virtud se apartan y desisten de la posesion  
 tanto de la herencia y de otro qualquiera dno que podran tener en  
 uno de las tierras que ahora se ven señaladas y deslindadas en esta  
 ley y solo ceden mutuamente a unanimidad y consentimiento propio.  
 lo presenten gozan tambien vendan y enagenen a su voluntad co-  
 mo si cada uno suya y heredando lo establecido por la ley  
 sobre. Excepto: clero.º de los Santos Militibus personas Religiosas et  
 otros que de jure Valencia non existunt, ni dicitur deusici jura sciencia  
 et tenoreni fonsi noni supra hoc editi bona que ad vitam suam  
 adquisierunt vel habuerunt. Obispo Lorenzo al Comisario segun el tenor  
 de los anteriores fueros y acervos orden de unido de Julio de mil cesurios

*[Handwritten signature]*

traxim y unere. Y es necesario ser se dem podesa unum y accipit  
 comente para aprender la pociion y tenencia de las pocias senala  
 das en este deribido a las comparaciones; teniendolas en sus segundas  
 y efectivas. Y prometen quando en todo tiempo el contenido de un  
 lu.<sup>o</sup> ni contradice ni coliga exepcion a su favor con que la  
 pociion legitima, y en el caso q<sup>o</sup> la representacion quicaren no sea un  
 judicial ni extrajudicialmente, antes quicaren que por el mismo hecho  
 se entienda haberse revocado, anadiendo fuerca o fuerca y contra  
 to a contrato. Y a la observancia de lo obligantus Biaz y an  
 tes hubidos y por hacer. Y dem podesa a las Comarcas de S. M. que  
 a las causas pudesas y devan conocer segun sus pocias de las opor  
 tiones al Comptim.<sup>o</sup> y en lo que se fuesen sentencias definitivas  
 pudesas en su grado y pociencia; a cuyo fin reunimos las leyes  
 pocias y privilegios que fueran con la qual estubo confirmada. Y a un  
 tenido de ser de los pocias para contra representacion q<sup>o</sup> intervinieren contra  
 ellos. de no oponerle a una lu.<sup>o</sup> por la misma edad o de los que intervinieren  
 ni por dar estremo que les compete; ni pudiesen absolucion ni nulacion  
 con sus pocias o a quien ellas pudesas conceden; y q<sup>o</sup> ninguno de pro  
 pio modo ellas conceden ni manen de ellas pena de pocias, y de las  
 en caso de menos valer por sea sola interdicta y conveniencia de otros  
 manenos la celebracion de una lu.<sup>o</sup> contra la qual siempre se pudiese  
 la restitucion in integrum q<sup>o</sup> pudesas competentes. Y con calidad, sup  
 otonie la razon de una lu.<sup>o</sup> en el oficio de pocias y de una Villa  
 dentro el termino prefijado en la N.<sup>o</sup> Sagra de pocias expedida  
 ello, con lo acordaron los Compadres de cada una de las pocias y  
 ellos de los señores y firmaron las q<sup>o</sup> supieron y pudesas q<sup>o</sup>  
 de pocias no suben a otros ni a sus mujeres ni a los hijos que lo  
 fueran. Antonio de Berlogua y otros. Alonso de Fabriciano y otros  
 ambos de una Villa vecina y sus autros.

Antonio Valera  
 Manuel Estaniz Juan de Molero y Perez  
 Roque Molero Antonio  
 Jose Montano  
 de Molero  
 en la Villa de Alay a los dias de  
 Año de mil y seiscientos y noventa y tres

Cita a pago. } Jose Tomas y otros  
 a Jose Sempere



Al mes de  
 el lu.<sup>o</sup>  
 de Sanos, O.  
 qual Gab.  
 i lista  
 soane y  
 hallan  
 licencia  
 dida y  
 nombra  
 cion  
 citada  
 de Jose  
 de la  
 a don  
 de inter  
 venta  
 de la  
 Maria  
 de la  
 oari en  
 en la q  
 historia  
 debiendo  
 fuesen  
 lu.<sup>o</sup> q<sup>o</sup>  
 ciones  
 de otros  
 en vob  
 q<sup>o</sup> p<sup>o</sup>



El mes de setiembre del año mil ochocientos veinte y quatro: Años  
 de la ... y algunos infrascriptos comparecieron José Tomas Fabricante de  
 Panos, Vicente Tomas Choibonero, Marianna Tomas con su marido Pas-  
 qual Garcia Rafael Sotomayor como padre tutor y ex tutor de los hijos menores  
 de los difuntos don Manuel Tomas Agustin Rafael y Pedro So-  
 tomayor y Tomas, y Maria Tomas consorte de Vicente Sotomayor quienes en el pre-  
 sentado actualmente divorciado de aquella y previa la correspondiente  
 licencia marital prevenida en Dto. que se ha verificado de pedida con-  
 siderada y aceptada respectivamente por dichos consortes primeramente  
 nombrados, Doyse, todos juntos y cada uno de por si con autori-  
 zacion de las Leyes de la mencionada y financia, sin gano y  
 escato de ningun, otorgaron y conferieron suces recibidos y otorgado  
 de José Sotomayor menor tutor de esta Comunidad la Comunidad  
 de tres mil trescientos quarenta y siete ... y seis ... que  
 a dichos comparecientes les correspondieron por licencia de difun-  
 tos madre Maria Tomas, habiendo pertenecido a José ochocientos no-  
 venta y seis ... a Vicente igual cantidad: a Maria ...  
 ochenta y ... a los hijos de Maria ...  
 Marianna mil doscientos sesenta y quatro ...  
 de la ... Division que pare ... D. José Lopez de ...  
 en ... el pasado ... mil ochocientos veinte y ...  
 en la q. se le impuso la obligacion de haber ...  
 rificadas las expresadas cantidades a los comparecientes por ...  
 debiendo a la herencia, de ... de la ... q. hizo ...  
 finca ... de ... habitaciones de ... segun  
 ... q. pare ... en ... el pasado ... mil ochocientos  
 veinte y quatro, y habiendo verificado dichos ...  
 de ahora a los comparecientes, lo confirmamos en ...  
 en ... con ... q. tienen ...  
 q. ... de ... y ...

*[Handwritten signature]*

Comidad, otorgan a favor del expresado Sempere la mala  
 solemnidad y efímera causa expago y finquero en forma que  
 a su seguridad convenga. No otorgan esta obligación en que  
 estada comiendo otorgando si satisficiera las obligaciones  
 Comidades segun las citadas lras. de venta y division, que comu-  
 lan y amiten en una parte dependiendo entera de una  
 finca y rigor. Esta finca obligan sus bienes y rentas ha-  
 vidos y por haber. Y dem. puden otras Comidades de M. que si  
 sus causas convengan segun dno. para q. a ello les representen  
 como por sentencia pasada en Juygado y concertada; a cargo  
 sin renuncian las Leyes de su favor con la qual. otorga en  
 forma. Y otros otorganes a quienes yo elto. no doy fe como  
 solo firmaron Jose y Vicente Tomas, que los demas por que  
 dijeron no sabe lo hizo a sus hijos sus otros testigos q.  
 lo fueron Ant. Lopez y Juan. Tubian de villa Villavieja  
 y monederos =

Juan. Tubian

Ant. Lopez

Vicen Tomas Jose Tomas

Jose Matias

de...

Centro

Jose Sempere y Comite

a Luis Piconeli

En la villa de Alroy a los once dias del mes

de Septiembre del año mil ochocientos veinte y quatro. Ant. elto. y...

ligo infrascripto composicion con Jose Sempere menor hermano y ho-

dia 1791 de Tomas Comite senior de la misma, y para la correspondencia li-

cencia manifiesta prevenida en dno. que se ha de ser si se pedida concedida

y aceptada respectivamente por dno. Comite, doy fe, los dos fun-

tos y cada uno depon si con renunciacion de las Leyes esta manifi-

estada y firme, de su grado y voluntad en la via y forma

que mas bien haya lugar en dno. en su nombre propio y en el de

sus hijos herederos y sucesores, y otros que si ellos hubieren visto

esta y causa en qualquiera manera otorgan. Fue vendido y dono

venta de por parte de heredad para siempre jamas a Luis Pi-

coneli calderero de esta vicindad que esta presente y aceptando





y alq enyo los Devones, tercera salita, la cocina francesa, primera salita y primera cocina, el establo y el seteno grande con sus comederos, una entrada cubierta y terrado de una casa de habitacion, con un establo de una cilla en la Plaza de San Jorge, esta heredada de Juan, hijo de Juan de por un lado con una salita de casa, por otro y expensas con la de Jose Botella y por delante con la de Juan de San Sebastian. Las habi-  
 taciones de Casa adquieren los vendedores por un valor de un peso de plata por cada uno de los terrenos que para anexo en un día de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y uno, y en un libro de todo cargo con memoria hipotecaria y obligacion especial y general y como tales se las aseguran y venden con todas sus entradas, salidas y usos costumbres y servidumbres que todo lo demas que de hecho y de derecho le pertenece. Con precio de seiscientas libras moneda corriente, de las que los dos vendedores con fianza hacen recibida del Comprador quarenta y tres libras de abono a toda su voluntad con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega por una parte y de las de la casa y de la entrega de ellas la otra parte para pagar, y las noventa y siete libras a su cumplimiento el mismo Comprador las ha de satisfacer a los vendedores o a quien los representare dentro el termino de dos años contadores desde esta fecha en adelante. Y en caso de que los vendedores que el precio, precio y valor de las distinguidas habitaciones de Casa que venden, es el de las expresadas seiscientas libras y que no valen mas, y si mas valen o valen pudiesen ser comprados en poca o mucha suma hacen a favor del Comprador gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable que el día llamado inter vivos, y renunciacion la Ley primera del libro once libro quinto de la recopilacion que trata de los contratos en que hay lesion en mas o menos de la mitad del precio, y los diez años que pacificalmente media en rescision o cumplimiento en precio de valor



los que dem por parados como si lo comencaron. Y desde hoy en adelante  
para siempre seden y quedaren, desisten quitam y expuam y  
a sus herederos y sucesores al dicho yacion que dichos habitacio  
nes o de can tengam y les pueda pertenecer de hecho y de derecho, y lo  
den y transporen en favor de los compradores para que las posea  
gan e cambien venda y enagenen a voluntad quando de lo embie  
nido por la Clementia de Gregorio decimo sexto. Lo que con esta  
sion Religiosa et alios que se foren volentes non existunt, nisi die  
si clerici fuerint sciam et tenorem fore novi super hoc editi bonu  
imad ad vitam suam adquirant vel habeant. Itaque licet de con  
seo segun el tenor de los anteriores fueran y de orden de nro padre de Julio  
se hubiesen retirado y vendido. Y confirmacion el competente juez  
para que tome posesion de dichas habitaciones de cana y en el ma  
nra se comisionen sus inquisiciones tenedoras y procedoras para que en  
legal forma para ponerlas en ella siempre que lo pidan. Y se  
obligan a que dichas habitaciones de cana se den a quien segun el  
exercicio al comprador, y que nadie le inquiete ni moleste  
pleyto o de en propiedad que y de su parte, ni contra ellas expone  
na garantida alguno, y si se le inquietare o moleste o expone  
luego que lo otorgare o en su causa huvierdes sean requeridos confor  
me a nro saber en su defensa, y lo requiramos a sus expensas entor  
dos y costas y gastos, licencia executoria de y de cana de can  
pudora y otros sujetos en su libelmo quieto y pacifico posesion  
y no pudiendo conseguirlo, lo bolvamos a la cantidad descubi  
cada y la que descubriese otra razon y quantos perjuicios  
se le irrogaren. Y mandamos presente el conuendo Luis Dionisio  
comprador acienda esta ley en todo y por todo, y non estabam  
ta que se le haca otras desheredades habitaciones de cana, de compra  
propiedad y posesion toda por entragado a toda su voluntad, y  
esta virtud pagare y se obligo satisfuca y pagar a todo ven  
o a quien les representare las decimas libras que les nro  
al nro de cana de cana de cana de cana de cana de cana de cana  
dura con fecha. Y queda previendo para mi el nro secretario  
gacion y presentada copia de esta ley para su registro en la

SI  
4

contadur  
en compr  
expedita  
om bien  
de su  
yom dno  
como  
ida; a  
dno en  
la ley  
ordenad  
fueron  
lu. de  
precepto  
de cana  
sido pe  
persona  
y expor  
como  
relacion  
omng.  
y lo f  
por que  
lo fue  
bor o



contaduría de hipotecas de esta villa, dentro el termino de sesenta dias  
 en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su Real Cedula  
 expedida para ello. Y ambas partes a su obediencia, obligan  
 sus bienes y rentas habidos y por haber. Y aun piden a su Magestad  
 de su Magestad que si en causas pudiesen y devian conocer se  
 que Dios para que les apremien al cumplimiento de sus  
 como si fuesen sentencia definitiva pasada en fuerza y virtud  
 de la ley, a cuyo fin renuncian las leyes que favorezcan con la qual. Y  
 Dios en forma. Y expresamente la consagrada Reina Tomas, renuncian  
 la Ley veinte y una de Toro, que entre otras cosas prescribe y  
 ordena no valga el contrato que la muger casada oviere  
 juntamente con su marido, de que ha sido instruida por mi el  
 Sr. D. Josef, para que no la valga en auxilio y remedio por  
 parte de alguno. Y para que Dios merezca Reina y mi Señal  
 el Com. segun Dios que para el otorgamiento de esta lu. no ha  
 sido persuadida ni atemorizada por dicho su marido ni otra  
 persona en su nombre, sino que en ello ha procedido de su libre  
 y espontanea voluntad por el beneficio q. le resulta, obligandose  
 como se obliga en toda forma orden, a no pedir absolucion ni  
 relajacion de este juramento a quien se las pueda conceder, y q.  
 conq. de parte de las condictas no pueda otorgar pena de perjurio.  
 Y lo firmaron excepto la muger (a saber los quales de oficio consero)  
 por que d. se no sabe, el Sr. D. Juan de los Rios y el Sr. D. Juan de los Rios y  
 lo fueron Antonio Andujar Cud. y Jose Pedro Sanchez con  
 bo del enal villa de Vitoria y notarios =

Jose Lempeze Luis Picoche  
 Jose Peydro

Antemi  
 Jose Matias  
 de noble







para que la piedad que debe haberse en la venta y enajenacion de la voluntad que estando  
 lo establecido por la Clementina, excepto el caso de los Sacerdotes, Ministros de personas  
 Religiosas et otros que en favor de las Casas no existen, nisi dicti (haciendo juicio)  
 animo et unum fons non impia hoc editi bona sua ad usum suum  
 adquirerent vel haberent. Y para la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros y de orden de miso de Pedro de marl etceteros y sucesos que en el  
 confiere el competente poder para que con su provision de esta villa y en el termino  
 de comiso en inguntino tendido y precedido a presentacion en legal forma pa  
 ra presentarle en ella siempre que lo pida. Y obligada esta villa a seguir  
 dad y sancionamiento de esta villa y su paricio en los sucesos terminos pas  
 criptos por Leyes de. Y estando presente abogando Joaquin Ferrer, acup  
 ta esta villa y con ella la villa que solo hace relacion de verbienda, suya  
 propiedad y provision de esta villa enajenado a toda su voluntad, que en virtud de  
 conceal por dñno y senor dñno de esta villa al maestro D. Jori de Alcalá y su  
 y a sus sucesores, acordando con el comun animo y propositos de esta villa y  
 diez y seis de los de. Y el mismo fadiga y demas de la confiteria. Y queda  
 presente por mi el llo. Y la obligacion de presentacion de esta villa a  
 para en registro en la villa de esta villa y en el. Y el mismo de esta villa  
 pacificado en los. Y pagamentada expedida para ella. Y en los sucesos de  
 obsequencia obligacion de esta villa y en los sucesos de esta villa. Y en los  
 de esta villa y en los de. Y el mismo de esta villa y en los de. Y en los  
 que les expusieron al cumplimiento de esta villa como si fueran de esta villa  
 definitivamente poseida en Inguntino y enajenada, a ungo fin de esta villa  
 Leyes de en favor con la general orden. Y en la forma. Y en la forma  
 Compañeros y no el Verdadero (a quienes de esta villa y en los de. Y en los  
 de esta villa a ungo de esta villa y en los de. Y en los de. Y en los  
 de esta villa y en los de. Y en los de. Y en los de. Y en los de.

Marciano Pons  
 Joaquin Ferrer  
 Antemit  
 Jori Martos  
 de esta villa







siquiere en todas circunstancias, pedia cosas y bienes que  
con diligencia sean necesarios y convenientes, aunque en este poder no  
vayan expresadas, pues el comprador anterior al Sr. Apudante  
y todo el que menester fuere en limitacion alguna con la bal  
fuerza y general administracion y facultad de capta y  
y subministracion de los tubos y queroses de los  
siempre en todo quanto en el negocio de las fincas confididas, se es-  
cusa, obliga y obliga a todas las personas y cosas que se  
en las fincas de las cosas de las cosas, y en las cosas de las cosas  
fuerza y privilegio. No firmo en este presente por los Sr. Don  
Antonio y Don Juan de los Rios de la Villa de los Rios y  
moradores =

Yo el Sr. Don Juan de los Rios

Ante mi  
Don Juan de los Rios  
de los Rios

Date

D. Vicente Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
de la Villa de los Rios de la Villa de los Rios

Lib. 5.º p. 1.º y cuatro. Ante mi el Sr. y Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios  
1.º dia de los Rios de la Villa de los Rios de la Villa de los Rios  
No 12 de los Rios de la Villa de los Rios de la Villa de los Rios  
esta misma y de los Rios. Fue por el presente y convenido que  
el Sr. Don Juan de los Rios y Don Juan de los Rios de la Villa de los Rios  
con D. Juan de los Rios de la Villa de los Rios de la Villa de los Rios  
para celebrarse segun las disposiciones de la misma Villa de los Rios  
y para tanto y para que con mayor comodidad pueda sublevar las  
obligaciones y cargas del referido estado, pavia la correspondiente licen-  
cia municipal precedida en D.º que se habia sido pedida concedida  
y aceptada acapitadamente por los Sr. Don Juan de los Rios, Don Juan de los Rios  
de memoria es insolidum, de su grado y cierta ciencia en la villa

Yo el Sr. Don Juan de los Rios





380.  
675.  
256.  
355.  
288.  
120.  
420.  
348.  
261.  
120.  
456.  
304.  
189.  
276.  
66.  
396.  
524.  
194.  
208.  
210.  
70.  
480.  
240.  
438.  
780.  
430.  
37.17.  
204.

Doce servilletas id. como que... y quince a 344.  
 otros tales Manos en una ciento treinta y dos a 132.  
 Otras servilletas de hilo y algodón que... a 400.  
 Ciento y quince limpiadores de plata que... a 480.  
 Una botarguina de algodón de... a 2400.  
 Una Manilla con Celo negra... a 100.  
 Una de punto id. novena a 90.  
 Tres Cuentos uno de color... a 372.  
 Cuatro paños medianos de seda... a 142.  
 Seis Paños de seda y Carbacilla... a 108.  
 Un Collar y pendientes de... a 216.  
 Dos Avances setenta a 70.  
 Dos Sortijas de oro ochenta a 80.  
 Dos Velones copula de... a 300.  
 Seis Banderas inglesas... a 240.  
 Cuatro Candeleros plateados... a 200.  
 Un Colgador de... a 212.  
 Cinco lingüetas de... a 270.  
 Cuyos panchidos... 12.006.17  
 que lo han...  
 diendes D. Vicente Juan...  
 nes comunes...  
 ul matrimonio...  
 et quit...  
 a...  
 y...  
 manon q'...  
 par...  
 puede...  
 mome...







comos conosciend p[er] el qual que en ellos se apremian como si fueran  
sentencia definitiva p[er] el qual se p[er]miten y consentida, y sobre que se  
mucha las leyes se p[er] favor con la q[ue] se. Dicho. conforma. y  
en finio (a quien se p[er] favorece) por que se no saben lo que  
en sus cosas uno o lo contrario de lo fueran. Auto Carbonell B[ar]bo  
y J[os]e J[os]e Albeniz a[un]q[ue] ac[er]ca de sus y[er]redentes =  
Auto Carbonell

Ante  
Josi Martano  
de Notario

Division

Los Bienes de María Juana Noya En la villa de May a los diez y ocho dias del mes de  
Septiembre del año mil ochocientos veinte y quatro. Ante  
el Sr. J[os]e J[os]e Albeniz (a quien se favorece) J[os]e Carbonell B[ar]bo  
con su marido Antonio J[os]e, Antonia Cabana con el suyo J[os]e Carbonell  
María Cabana con su esposo J[os]e B[ar]bo, y J[os]e J[os]e y J[os]e J[os]e  
en nombre y como tales curadores testamentarios de María Juana Noya  
c[on]sue[ta], padre e hijos de las cosas de esta villa y de fuera. Que por su  
y[n]te[n]da de María Juana Noya con su y[n]te[n]da de su esposo  
por sus y[n]te[n]das finaron algunos Bienes en su universal herencia, y desu[er]o  
seguieron esta division y adjudicacion de ellos como se  
como se requiera en el presente con consentimiento de los interesados  
de verificarlo por si, y llevandolo a efecto, teniendo esta virtud el  
testamento de María Juana Noya y demas Instrumentos necesarios  
para su verificacion, debiendo para la mayor claridad exponer  
los pactos siguientes

1.º. Asimismo: Se dispone que la fortuna de María Juana Noya, tal  
en ultimo testamento en su y[n]te[n]da de J[os]e B[ar]bo, finaron  
con su marido J[os]e Carbonell por causas, en el qual se dispone de  
mucha de su fortuna a diez y ocho de la parte de esta fin, y se  
en finio y fin de su fortuna, en quando para ello se le conceda  
se y cinco libras moneda corriente; lego el quinto de sus Bienes  
con su marido J[os]e Carbonell, y se acuerda que quedara a su  
y[n]te[n]da por sus y[n]te[n]das y sucesores herederos a los hijos de  
Auto María y Juana Carbonell y Noya

SELL  
40.

2.º. Tambien  
al m[un]do  
organon  
cinco de  
seman  
al p[er]sona  
vitiann  
los her  
3.º. Se supone  
sus de  
mil set  
y ocho  
con a  
idades  
4.º. Y ultim  
los B  
al Pad  
los p  
por p  
Una C  
calle  
Heren  
Mer  
Mil de  
riencia  
J[os]e B  
De B  
Ovina  
Una p



2º. Tambien se supone: Que dicha difunta Maria Teresa Moyra aporosa  
 al mencionado matrimonio lo que consta en las leyes y autos que se  
 averiguaron al tiempo de su muerte y asiendo a mil reales y quinientos y  
 cinco rs. y que el dicho su marido nada en sus alientos, segun asi lo  
 se declara en su dicho testamento, por lo que los dichos bienes  
 al presente reduciendo solamente la cantidad dicha en esta Moja, se di-  
 vidian por mitad entre gananciales entre Don Juan Cubero, y sus hijos  
 los herederos

3º. Se supone tambien que otras en sus bienes enajenados, los enajenaron por  
 sus deudas quando contrajeron su respectiva matrimonio, a saber: a Juan  
 mil setecientos setenta y seis rs. doce mrs. Antonia mil novecientos sesenta  
 y ocho rs. y a Maria mil setecientos cincuenta y dos rs. veinte y seis mrs. segun  
 asi resulta de las Cuentas deudas que entran en el organon, cuyas can-  
 tidades cubran por mitad entre interesados en el modo q. se avia en las Ley.

4º. Y ultimam<sup>te</sup> se supone: Que por convenio caposo de los interesados, todos  
 los bienes antes en el Censo de una herencia, se adjudicaron  
 al Padre como Juan Cubero, y asi se satisfizo a sus hijos en diana  
 las porciones que respectivamente les correspondian. Baste copia expre-  
 sa para conformar el Censo que el. obdienen en la forma sig<sup>te</sup>.

Cuanto gñal. debiesen.

Una Casa de habitacion uia en el Collado calle de S. Martin al Callejon llamado el barrio de Vidua, lindante por un lado con herencia de los hered. de Juan Lloca, y por otro con una casa de Mercedona, sujecionada a diezmos setenta y ocho rs. 30.178. "
Mil dcientos noventa y dos que importan la misma cantidad en rianas q. hoy anadenidas " 1.202. "
Unos lances y medio de panis a nueve rs. la banchilla " 1.86. "
Dos Banchillas envieladas a cuatro y dos rs. " 61. "
Veinte y quatro C. de papa cada una " 48. "
Una porcion de Inmuentos que se cubren a ochenta rs. " 80. "

*[Handwritten signature]*





En visto para las legitimas tasas y requisitos en un  
 y medio de tasada que en... 3.757. 01.

Aumento por Bica de Acolaciones.

Acta Juan.ª por la mudad de d.º de recibio en d.º de cuando comenzo  
 en matrimonio de unido a ochocientos ochenta y ocho d.º seis m.º... 888. 6.

Acta Antonia por la mudad de d.º de recibio en d.º de cuando comenzo  
 en matrimonio de unido a ochocientos ochenta y ocho d.º seis m.º... 984. .

Acta Maria por el mismo motivo, ochocientos ochenta y ocho d.º seis m.º... 876. 13.

Cuyas partidas mudas de la mudad unido a seis mil quinientos  
 seis d.º diez y seis m.º... 6.506. 16.

Que dividida entre las quince herederas tasa a cada una mil  
 seiscientos veinte y seis d.º veinte y seis m.º... 1626. 21.

Deudas de Juan.ª Cabeza

De deudas en el comercio por la mudad de herederas de  
 quedar ligadas de tasas tasadas unido y de d.º tres m.º... 3352. 13.

Por el quinto en d.º fue agasando por en difunta comone en  
 mudad de unido y tasada que en d.º diez y seis m.º... 939. 16

Unida en herencia quinientos veinte y noventa y seis d.º seis y noventa... 4291. 29

Pago al mismo.

Se le hace pago en la Casa de habit.ª y todo lo demas que  
 contiene el negocio ordinario de una herencia en cantidad de un  
 mil ciento veinte y seis d.º... 14126. .

Y en subasta de unido de unido y noventa y seis d.º seis y noventa... 4291. 29.

En visto se cobran noventa y ochocientos y noventa y seis d.º seis m.º... 984. 5.

Por los d.º se imponen las obligaciones siguientes

Pagan todos los creditos y letras de negocio subastas de unido  
 a seis mil ochocientos y seis d.º seis m.º... 6.076. 7.

Satisfaca a su lista Juan.ª de unido y noventa y seis d.º seis m.º... 738. 15.

A Antonia seiscientos quince y de, veinte y seis m.º... 642. 21.

A Maria seiscientos unido d.º ocho m.º... 750. 8.

*[Handwritten signature]*

Y a tener mil seiscientos veinte y seis d. veinte y un m. .... 1.626. 21

Suma las obligat. un cenit ochocientos treinta y quatro d. quatro m. 9.834. 4

Y siendo igual suma la q. lleva odemas con la diferencia sola se un ma-  
xaveri, es visto va igual y pagado en un mudo

Donna de Fran. Cabreca.

Da a haver una ymputada por su legitima merced q. se le gada

liquidada mil seiscientos veinte y seis d. veinte y un m. .... 1.626. 21

Pago a la misma

Se le hace pago en banco en la mitad del d. q. f. m. b. i. o. d. p. p. d. n. e.

en cantidad de ochocientos ochenta y ocho d. seis m. .... 888. 6

Y en el d. de cobrar su padre seiscientos treinta y quatro d. y un m. .... 738. 13

Suma el pago mil seiscientos veinte y seis d. veinte y un m. .... 1.626. 21

Y siendo igual suma la q. lleva es visto va igual y pagada

Donna de Ant. Cabreca

Da a haver una ymputada por su legitima merced q. se le gada

la liquidada mil seiscientos veinte y seis d. veinte y un m. .... 1.626. 21

Pago a la misma

Se le hace pago en banco en la mitad del d. q. f. m. b. i. o. d. p. p. d. n. e.

ochocientos ochenta y quatro d. .... 884. 4

Y en el d. de cobrar su padre seiscientos y un m. .... 621. 13

Suma el pago mil seiscientos veinte y seis d. veinte y un m. .... 1.626. 21

Y siendo igual suma la q. lleva es visto va igual y pagada

Donna de Maria Cabreca

Da a haver una ymputada por su legitima merced q. se le gada

la liquidada mil seiscientos veinte y seis d. veinte y un m. .... 1.626. 21

Pago a la misma

Se le hace pago en banco en la mitad del d. q. f. m. b. i. o. d. p. p. d. n. e.

ochocientos y un m. .... 876. 13

Y en el d. de cobrar su padre seiscientos y un m. .... 750. 8

Suma el pago mil seiscientos veinte y seis d. veinte y un m. .... 1.626. 21

Y siendo lo mismo su deuda es visto va igual y pagada

Donna de Teresa Cabreca

Da a haver una ymputada por su legitima merced q. se le gada

la liquidada mil seiscientos veinte y seis d. veinte y un m. .... 1.626. 21

SELI  
40.

Buena forma  
en un mes  
mensajes  
necesarios  
dichos lo  
por yon  
la refren  
y confiam  
con y  
y por lo  
gano p  
perfeccion  
poden b  
por q  
estableci  
personas  
dichos p  
tan sa  
tenen de  
y mudo  
la rend  
la m  
quisien  
dado en  
to a cu  
ypor h  
y devon  
diferen  
Leyes









Notando de uno termino al otro, segun asi acorda otras enmendadas  
 que han liquidado, luego suena quien el otorgante lesa sus derechos  
 a su hijo Rafael o a quien le representare luego se verifique el fin  
 cimiento de sus derechos en dichos metatos con exclusion de todo  
 papel moneda, Mananense y sin pleito alguno con las cosas a que  
 se dice lugar para la cobranza, cuya exencion define con  
 solo esta ley. y el suamiento de quien fuerd para y se releva de  
 otra prueva alguna otra se requiera, y en inseguridad obligen  
 en dichos y mentos generalmente herederos y non y por herencia  
 y en especial, hipoteca y deheridado Notario Notario sobre  
 el qual quien esta en qualesquier otros se ha de cumplir y cumplir  
 y prometer no vendiendo, permutando ni enagenando sin esta  
 gravamen, y que siempre lo hacen sus herederos herencia la  
 en esta solucion al debito, y lo que en contrario se hiciera, que sea  
 se tenga por de ningun valor ni efecto, que para dar a suar  
 quanto ni otro posecion como celebrando contra otra comar.  
 Y estando presente don Rafael Carrero asy que esta ley. en  
 das con partes para una y otra como le convenga. Y queda  
 prevenido por mi el Rey y por su real cedula de esta ley. para  
 su negocio en la jurisdiccion de hipotecas de esta villa dentro el  
 termino de sesenta dias de Notaria Real de esta villa y non  
 otros del presente año real setenta y sesenta y ocho. Y ambas  
 partes, don Pedro de las Amicidas de la Magisteria, que don Juan  
 pedron y de ban conveca segun dno. para que lo represente al  
 cumplimiento de esta ley como si fuerd sentencia definitiva  
 dada en suerto y consentida; sobre que don Juan  
 Carrero, notario de las Leyes fueros y privilegios de esta  
 villa con la qual se da esta ley. Y el otorgante y asy que  
 la quienes de y se conveca lo firmaron, como presentes por amigos  
 don Juan Carrero y don Juan Carrero.

JOSEPH R PRO

Rafael Carrero

Ante mi  
 Jose Antonio  
 de Noche

SEL  
 40.

Obligacion  
 Juan Clemente  
 de don Jose Linares

11. Julio 1825.  
 le dice a  
 de diez m  
 ed, y nec  
 no cobro  
 Cuya sum  
 o a quien  
 Pedro de  
 meulico  
 sin pleito  
 ad, cuya  
 quien fu  
 ad. Y por  
 herederos  
 visio al  
 potera de  
 en la cub  
 y por tra  
 se no v  
 la ences  
 at si dese  
 no quera  
 Y estando  
 sin prue  
 ha queda  
 No peso d



Obligacion  
Juan Clemente  
de D. Jose Ginea

la villa de Alhoy otros vecinos y de otros de esta villa.  
 el año mil ochocientos veintidós y quatro. A saber el día de hoy  
 de los infrascriptos comparecieron Juan Clemente Comendador  
 de esta villa y de la misma, y de su nombre y en su nombre y de su  
 le dice a D. Jose Ginea del Comercio de esta villa y de la Comandancia  
 de diez mil reales que le ha prestado gratuitamente por base de esta  
 villa, y recibió el mismo en este año en mandado de su nombre y de su  
 una cantidad a su presencia y de los señores infrascriptos a que se refiere  
 cuya suma promete que obligada satisficiera y pagara a D. Jose Ginea  
 o a quien le representare, dentro el termino de cinco meses con  
 fecha desde esta fecha en adelante en una sola paga y ordinario  
 medio de un escueto de todo papel moneda Manzanera y  
 sin pleito alguno con las cosas a que dice lengua para la cobranza  
 de una exención de diez con solo una ley y el sueldo de  
 quien fuera para que aherora de esta manera se sigue  
 de. Y para su seguridad y cumplimiento obligada sus bienes y ganancia  
 presentes y por haber. Y especialmente sin que la obligacion que  
 viene celebrada ni perjudique a la pariente ni a ella, ni  
 pueda de cosas distintas arbitrariedad que por en este pueblo  
 en la calle de S. Miguel, lindante por un lado con casa de D. Felipe  
 y por otro con el enjardín de las Comisarios; cuyos fines no  
 se ni venden presentada ni en manera alguna enagenada hasta  
 la expresa solucion de este debito; y lo que en todo caso si  
 se desentendiere por cualquier valor ni efecto, y si no por los  
 no quando ni otro porcedor como celebrado contra este comercio.  
 Y tanto presente el comendador D. Jose Ginea asignd esta ley en todas  
 sin paces para su villa de ella según la conveniga, según de la qual  
 ha quedado porvenir para ni ella. Y se cede que representada en  
 el oficio de hipotecas de esta villa dentro el termino prefijado

Contado de pago  
 17. Julio 1824.

*[Handwritten signature]*

en la N.º Pragmatica expedida para ello. Y ambas partes, dan  
 jurada sobre Jurisias de S. M. q. en sus causas concurran segun dno  
 para q. los apremios del cumplimiento de ellas, como si fueran  
 personas difinitivas puestas en sugeto y enmendada, y que q.  
 dno. Remun. de un mes de las dhas. sumas con la qual. y lo q.  
 fuere. Pelorayana y anexas (si quisieros yo el dno. de pte.  
 concurro) esto firmo en y por aquel que esto no saben los  
 ni sus sucesores uno solo ninguno que lo fueron Joaquin Blasco  
 y Vicente Juan Abad formados ambos de un solo. Ma. vicente  
 y su sucesores =

Vicente Juan Abad      Josef Guzman      Antemit  
 Jose Martorell

Ventes

Judno Sempere } Caballilla de Altoy alor viene y tres dias de mas de  
 a Montcalon y Carris } Seimbal el año mil ochocientos veinte y quatro. An  
 tem el la. y otros infanzones conpanias Judno Sempere fabricante de  
 Santos vicino a la misma, y de su ganto yivata vivencia en la via y forma  
 que mas bien haya lugar en dno, en su nombre y en el de sus hijos  
 herederos y sucesores, y otros que si ellos hubieren titulo von y en un  
 qualquiera manera tenga. Que vende y da en venta real y enagenacion  
 perpetua por suyo de heredad para siempre famosa a dhas. Calon y  
 Carris Labandon de entalcedidad que era presente y aceptame y  
 otros suya la mitad de una heredad llamada del valle con su casa  
 de campo separada de la una mitad la y lugar, y la mitad de una babo  
 donde se necesita la agua q. fluye una fuente que nace en las sierras  
 de dha. heredad, la qual era situada en el término de un villa llamada  
 de Polop, la qual mitad de sierras componen de veinte y quatro fanegas de  
 tierra secana sembrada de once fanegas de vinor. de un fanega de  
 Pinor, y de los herederos tierra buena con dno. a tres veces de agua en  
 cada semana de otra buena, lindante toda la tierra secana con las otra  
 heredad de D. Diego Arguillo Hermada del Abad, por un lado por otro  
 con sierras de Masia Molto, y por otro con D. Jose Tonda, y la  
 tercera linda por dos partes con sierras de Masia Molto, y el dno.

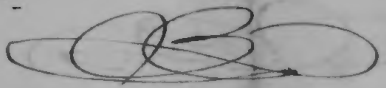
SELI  
 40.

linda con e  
 tierras que  
 y pagar y  
 en rio Fran  
 que el mi  
 el lu.º Fran  
 catose; y  
 y el otro ab  
 de libras de  
 diezos, mita  
 cuenta de gra  
 que se vende  
 Libras de or  
 y general  
 salidas un  
 le pentene  
 niente de  
 ter, se actua  
 bres otra  
 a dno. Ma  
 pacio a de  
 mo franc  
 del conf  
 en volunta  
 va de su  
 isbe del m  
 a mi pme  
 pagado su  
 unos yotr  
 las accion

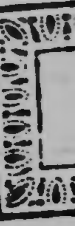


linda con el dho Juan. Nuncio y con el dho mismo Metro. Y todas las  
 tierras que se venden y con sus libertades en su lugar de Campo conca, las,  
 y pagas y mitad de bahia, pertenecieron al vendedor con licencia de  
 su sio Juan. Nuncio de Mas, y contra todo señalado en la lra. y dho  
 que el mismo vendedor y Mencia Metro en herederos, o su hijo o sus  
 el Sr. Juan Lopez en gracia de Juan el poseido como sus herederos  
 catose; y esta en sujecion a los censos que se responden al mo de la Real  
 y el otro al Obispo de la Real de Sevilla con la pension anual de quin.  
 de libras de oro, y de los otros que se responden al mo de la Real  
 de dineros, mitad de los que el dho dho heredero responde a dho poseedores; y a una  
 cuenta de gracia de novecientos setenta y tres libras cargadas sobre las tierras  
 que se venden a favor de los monjes de San Juan de los Rios de la Real.  
 Libras de oro cargo como memoria hipoteca sumaria y obligacion especial  
 y general y como tales se las asignan y vende con todas sus enajenadas calidas  
 salidas y con tributos y servidumbres, y todo lo demas que se les ha y oyo.  
 le pertenece. Donciento de trescientas e cincuenta libras moneda con  
 niente de las dhas dho Compadres por convenio particular de ambos par-  
 tes, se retiene solemnemente en su poder las novecientos setenta y tres li-  
 bras de la Cuenta de gracia manifestada, para satisfacer sus adeudos como  
 a dho Memoria hecha en redencion; por lo que es visto queda reducida dho  
 precio a doscientas e cincuenta y siete libras, que debenan considerarse co-  
 mo fianzas para el vendedor; de las quales confiere este heredo a dho  
 el dho Compadre quinientos setenta y siete libras antes de volver a toda  
 su voluntad con renunciacion que hace de las Leyes de la Corona para  
 va de su recibo y dho de las dhas. Quinientas libras que en este caso re-  
 sibe el mismo Compadre en monedas de oro y plata de buena calidad  
 a su presencia y de los irracionalistas con que se adquirio dho precio; y como  
 pagado de ellas y de las quinientas setenta y siete onzas, o su hijo o  
 unos y otros a favor del Compadre la mas solemnemente Carta de pago; y  
 las restantes mil e cincuenta libras a cumplimiento de dho Compadre

los ha de satisfacer y pagar al vendedor o a quien le representare  
dentro de sesenta libras dentro de termino de un año contado desde  
esta fecha con el aumento de un cinco por ciento anual; y las mil  
libras vendidas, dentro de ochos años tambien contados desde esta  
fecha; abonandole al mismo vendedor anualmente por via de sueldo  
dentro de cincuenta libras de renta limpia que le paguara  
al tiempo de la salida de todos los años que entrase a retinga las expen-  
sas mil libras en su poder. Y en muy raras y raras ocasiones y  
el punto preciso qualquiera de las desdichadas vicinas como el campo y demas  
que vende, en el de las expensas de su renta de cincuenta libras, y si  
ni vale mas, y si vale o vale por su renta de sesenta o setenta ha-  
ra en favor del Comprador para que sea perfecta e inaliena-  
ble que el dño. pueda intervenir con unificacion y demas fianzas  
legales; y en virtud de la Ley primera de veinte once libras quinto de la  
Requisicion que trata de los conatos de guerra, aunque o permitida y  
sustentada en que haya lesion en mas o menos de la mitad del punto preciso  
y de los dos años que se fijan para pedir en rescision o cumplimiento  
a un punto valor los que da por pasados como si lo estuvieran.  
Y desde hoy en adelante para siempre se desaprueban todas las  
ta y otras de la dña. yacion que en otras tierras como el campo  
y demas que vende tenga y pueda pertenecer de hecho y de dño. y  
lo todo renuncia y se compare en favor del Comprador, para que  
lo posea, goce, cambie, venda y enagenar a voluntad quando  
de lo establecido para el dño. Luis de la Cruz, Luis de la Cruz, Ma-  
litos personas religiose et alii qui se font Calencia non existunt; nisi dicti  
clerici fuerint censuri et reuocari fons noni super hoc edicti bona ipsa ad vi-  
tam suam adquisierint vel habuerint. Et hoc lexima de Curia regum et de  
non solo antiquos fons y de dñe de Julio cum et ceteris; en  
ra y nueve. Y desaprueban el competente poder para que tome la van-  
dacione posesion de las vicinas como el campo y demas de la venta; y  
en el mismo se comite en inquisicion de la venta y proceda presuntiva  
en legal forma para poner en ella el campo que lo pide. Y no ob-  
sta a que toda la renta de diez y seis y setenta al comprador y  
y que nadie le inquiete ni moleste de hoy en adelante, no



21.  
serion que  
que los m  
que el dño  
sustentada  
y demas  
en un lib  
le bolviera  
son y qu  
sunt el  
y por red  
caso de  
quidam d  
a toda s  
las penes  
enjo legiti  
en caso y  
quien lo  
pueso de  
de dote  
restancia  
fecha a  
a cinco  
su poder  
sustan  
cas de  
en espe  
requisio  
haver  
puedan





serion que ydistantes, ni conuen el fin de oporocion mas gravamen  
 que los manifestados, y si se inquietare moral o espiritual, luego  
 que el organo o sus causas haviendo con seguridad conforme a la  
 voluntad o su defensa y lo requiriere o me expusiere en todas y  
 ymbunetas hana excomunicado y desan al Compadon y otro modo  
 en un libro me quicra y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo  
 le bolviera la Comidad deumbchute, la que deumbchute a la sa  
 son y quovos persunty se designasen o inaugurasen. Fortando por  
 serne el contenido de las Volas Compadon accepta en la en el  
 y por todo, y con esta lavema que se le ha de esta mitad de la herencia  
 con el campo, la cual, para la qual y unida se bolviera con las venas que  
 quidam destindidos de cuya propiedad y posesion se du por unigado  
 a toda su voluntad; y en su virtud promete que obligo satisfacen y pagar  
 las pensiones de los dos tercios manifestados, y las de la Santa de gracia  
 cuya leyntud se accione para unigado a Sta. Maria de los Rios y  
 en caso y lugar; y prometiendo igualmente unigado al vendedor o a  
 quien lo representare las mil maravedis libras que le acosa de  
 parte de esta Comidad, dandole tambien las libras de un año con  
 do deute una fiesta con el aumento de un cinco por ciento anual, y las  
 restantes mil libras de un año de otro año contado tambien de una  
 fiesta abonandole tambien por via de arrendamiento unigado Barbacha  
 a cinco annales al tiempo de la talla misma retenga tres annos en  
 su poder. Y queda prometido por mi el Sr. de esta obligacion sigua  
 unta copia de esta Comidad para su registro en la Comidad de  
 cas de esta Villa dentro el termino prefijado en la R. C. de  
 ca expedida para ello. Tambien por esta observancia de lo qd  
 respectivamente oragom, obligan a todos y quantos haviendo y por  
 haver. Y van poder a los Jueces de la Magistad, que otros causas  
 pudiesen y devan conuen segun sus para que en ello se expusiere



como si fuera Sentencia definitiva por su competencia y  
 autoridad en su grado y conformidad; a cuyo fin remittiendo  
 todas las Leyes fueros y privilegios en su favor con la qual se  
 en forma. Y solo firmo el Mendicador que el Compadron (a quien  
 ref yo el Sr. D. Diego conde) por que oyo no seben los sus  
 meyor uno otros señores que lo fueron Don Carro Choules y  
 Sr. Abad Caudador ambos de esta Villa de los procuradores

Josef Carro y Pedro Siempre Antena  
 Jose Matos

de notes

Dote

Jose Dominguez y Com. <sup>el</sup> } en la Villa de Alroy a los veinte y quatro dias del  
 a Maria su hija } mes de setiembre del año mil ochocientos veinte y

quatro. Anterior el Sr. y sus hijos infrascriptos comparecieron Jose Dominguez  
 Labrida y Amalia Botella Comostes susinos de la misma y diferon: que  
 por quanto tienen tractado y convenido que su hija Maria Dominguez  
 de estado levante con sujecion matrimonial con Tomas Valls hijo de  
 un Moro soltero de esta ciudad que esta proximo a celebrarse  
 segun las disposiciones de nuestra Santa madre Iglesia, por tanto y para  
 que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del  
 referido estado, de su grado y ciencia se obligan: que hacen comu-  
 nion de sus bienes comunes de los dos en favor de la antedicha hija  
 Maria Dominguez en cantidad de ciento ochenta y seis libras moneda  
 corriente que lo han importado diferentes ropas que se entregan y que  
 se han comprado por provisiones de sus padres y de otros amando  
 a este fin y por como siguen

En Jacon un colchon poblado de lana y seis servientes de la casa	382
Un cobertor blanco, uno de seda, seis camisas nuevas y tres mudas	372
Seis buagras, once sobacillas de seda y de lana de buena, y seis servilletas	192
Doce sobacillas de seda, dos de marfil y seis panes Almocidas	132
Seis pares de diferentes clases de sayales de buena y de goma de hilo	222
Un guardapiés de seda, cuatro sayales, y cuatro mantillas de seda	282
Seis jubones negros, un delantal de seda colorada, y un buaga mado	152
Seis pares de medias de algodón de buena y de seda	32

*[Signature]*

Los Jueses  
 Compadron  
 quatro su  
 notados  
 Comostes  
 minquos  
 Tomas Ca  
 y justicia  
 presencia  
 ion al ca  
 su veride  
 cios de la  
 parte de m  
 seis libras  
 como abe  
 en forma  
 no otros  
 corras que  
 ventas han  
 Comostes  
 gado y con  
 fue firm  
 otros señores  
 veinte y  
 Jose M  
 Carta de Pago  
 Los heald. de  
 en Yndia de



Juan Juan Zapatero, y un por Alvarado y Juan Alvarado  
 En las partes fincas formen suma de ciento ochenta y seis libras  
 quatro reales moneda corriente, que lo han importado las ropas arriba  
 notadas las mismas que los individuos Don Domingues y Antonia de  
 Comentes entregan en bienes comunes de los de esta referida hija Maria Do-  
 mingues en contemplacion del matrimonio que se ha celebrado con el consero  
 Tomas Culla de Tomas, el qual estando presente y aprobando la valoracion  
 y finca de dichos bienes los recibe en un auto a toda voluntad, a  
 presencia de mi el Sr. y de los señores infrascriptos de que doy fe, y en acen-  
 sion al canino y enmascara que profesa esta indicada Maria Domingues  
 en verdadera forma, la promete en casar y la hace donacion por pura sup-  
 lida de la cantidad de veinte libras que debiera haber heredado en la  
 parte de los bienes libras y fincas en la orden formen suma de veinte y  
 seis libras quatro reales moneda del Rey, que promete guardar en custodia  
 como abienes de tales para solventar y entregarlos a esta Maria Domingues  
 en forma de pura dacion la representacion, siempre y quando llegare a la  
 edad de los años prevenidos en finca, y no obstante que algunos con las  
 cosas que para en cumplimiento se consagran, al que obliga con bienes y  
 rentas habidos y por haber y de poder de las fincas de S. M. de otras cosas  
 con que con alguna de las partes de se apremien a ello como por sentencia pasada en fin-  
 gado y concurrencia, a cuyo fin renuncia los leyes a favor en la qual. Al Sr. consero  
 Juan Alvarado (a quien doy fe con que por el Sr. de mi saber lo hizo a sus hijos, uno  
 de los señores que lo fueron Don Juan y Don Juan de la Cruz y de otros de  
 vecinos y moradores =

Juan Alvarado y Paredes

Antonio  
 Jose Matamoros  
 de Mota

Clara Alvaro  
 Los hered. de Juan Paredes Sempere  
 o Juan Sempere

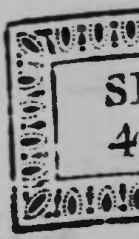
en la villa de Alroy a los veintidós dias  
 del mes de Setiembre del año mil ochocientos

382  
 372  
 192  
 132  
 222  
 282  
 152  
 32

veinte y quatro: Antoni elh.º y algunos infanzones compañeros  
Juan elh.º, Antonio elh.º, Pedro elh.º, Juan elh.º, Juan elh.º  
con su marido Jose Anad Papeles y Maria elh.º con el hijo Jose Comilla  
dada veinte y tres de abril y en virtud de sentencia de Juana Bernarda  
Sempere, y para la licencia municipal para vender en esta que ahora es  
pedida concedida y asegurada por dichos señores, doctores, todos juntos y  
cada uno separa si, con acatamiento de las leyes de la comunidad y  
firmas, sin que se pida licencia, o se ponga impedimento: que acaben en este  
año o en el siguiente de fabricar y vender en esta ciudad, la comu-  
nidad de cien libras moneda corriente en moneda de plata de buena calidad  
a mi paciencia y otros algunos infanzones de que doy fe: en que se vea, e  
aquellos mismos que este tiempo se usaban a la entrada de Juana Sempere  
Sempere luego verificase la venta de dicha moneda que poria en este  
termino en la plaza de San Pedro, por los motivos expresados en la ley.ª  
anterior elh.º Juan Lopez en veinte y tres de febrero del presente año  
mil ochocientos veinte y tres; y habiendo expresado esta venta en el día veinte  
y tres de los presentes con la.ª anterior; ha provido ahora esta real cedula  
de las ciudades de cien libras de los compañeros, los cuales como pagados y  
satisfechos de ellas se pongan a favor del referido Sempere las mismas  
que se usaban de pago que se usaban en seguridad con cargo; relevandole de la obli-  
gacion en que estava contenido, segun la citada ley.ª promulgada y  
cumplida en esta ciudad para que no sea obligado a pagar ni su parte  
de el. Y en quanto a dicha cantidad les ha sido bien pagada y expuesta legitimamente  
por lo que no se puede ni se ha de pedir ni pagar persona alguna nombre pena de  
incumbencia con pena de las costas. Y para firmarse obligare sus señores y señores  
herederos y poseedores. Y para que se cumpla en las justicias de la.ª. que otros con  
comunicacion segun dno. para que los apremien a ello como por sentencia difini-  
tiva pasada en su grado y executada; a cargo sin acatamiento de los señores de  
favor con la qual se dio. conforma. Visto firmo Jose Anad y Jose Comilla  
que los demas (si todos los que se dio de fe) para que se pongan a favor, todos  
a sus amigos como otros algunos que lo fueron Juan elh.º Carbonell de.º y de.º de  
mencione Anad.º conde de com.ª. de veinte y tres.

José Bautista Carbonell

Antoni  
Jose Matias  
de Molle



Poder  
Jose Ferrel  
a Manuel Bl...

resio Jose  
ciudad de  
libal de  
Alonso  
Henbury,  
ciudad de  
tes fue  
puedo q  
nao cu  
comis y  
oni dom  
de S. M.  
citacione  
y en p  
10: pido  
bargos  
hagom  
Inces  
y difin  
nom ap  
nates  
usos y  
ciudad  
nacion  
fueron  
trinita



da releva en forma. Y amparada obliqua con berrones y encañados  
 húmedos y para limeres. Y oficio de quien conseyo concurra sin  
 de presentarse por testigos Sadal Carbonell Dado y Don Juan de  
 colinas ambos de esta villa vecinos y moradores =

José Torres

Antem  
 José Martínez  
 de Toledo

Dote

Incom.º Casco y Com.º } Casa Villa de Alroy otros veinte y ocho dias antes  
 a Maximiana su hija } de setiembre del año mil ochocientos veinte y quatro. Su

mi el Sr.º y sus hijos sucesores compensacionen de un Com.º fabricado de  
 Tomas y Maximiana de la Com.º de vecinos de la misma y difieren. Que por  
 quanto tienen tratado y convenido que su hijo Maximiano Com.º y de la  
 estado de vecino concurra en matrimonio con Vicente Com.º hijo de Vicente de  
 esta parroquia de celebrarse segun las disposiciones de nuestra Santa ma-  
 dad Iglesia, por tanto y para que con mas comodidad pueda sobrelle-  
 var las obligaciones y cargas del referido estado, de su estado y estado  
 de cargo: Que hacen constar de sus bienes comunes de los dos en fa-  
 vor de la antedicha su hija Maximiana Com.º en cantidad de cinco mil  
 e ochenta y quatro libras esteril sueltas, que lo han importado difieren  
 ropas que le corresponden expresamente por personas venidas  
 nombradas de comun acuerdo y en como siguen.

Un par de, un colchon, un cobertor blanco con borlas	292 10 0
Unos zapatos, dos delante com.º, quatro com.º y dos buques	39 2 0
Dois mantiles, quatro servilletas, seis fundas almohada y tres enjugaderas	92 19 0
Dois Sombreros con armada, ocho mas ordinarios y diferentes clases	182 14 0
Ocho pares medias blancas, uno de seda, dos buques medias	62 3 0
Unos Camisas sueltas, un mandil delante y otro al trasero	82 1 0
Un Guandaperia, del com.º, tres mantillas de franela	172 7 0
Dois Guandaperias, delante, un habon de lino y uno de estameño	112 14 0
Un Coramio, coramio, tres pares Zapatos, y tres sagetes	92 2 0
Una Asa, los buques de com.º y un librito de un com.º	42 14 0
Cinco paños sueltos y un com.º suma de cinco com.º y quatro	154 2 16 0
libras esteril sueltas con com.º, que lo han importado las ropas	

*[Signature]*

cariba no  
 olivia  
 hija  
 con el in  
 bando la  
 Toda su  
 y en este  
 aiana  
 proptea  
 tornamen  
 Joncom  
 Reyno, q  
 bobventas  
 a quien  
 indos. en  
 su com  
 por her  
 para q  
 y un com  
 al no  
 cabes  
 ra y

Dote  
 Juan.º Cab  
 a Teresa

temi  
 alimo



ambas notadas las mismas quince y cinco Juan.º Cabrerá y Manuella  
 alina Comenta entregan al Bienes comunes de esta referida en  
 lista Maxima Banco en contemplacion al matrimonio que va a celebrarse  
 con el inmuerto Vicente Sans el cual estando presente y apun-  
 tando la valoracion y posesion de otros Bienes, los recibe en este acto a  
 toda su voluntad a mi presencia y de los infrascriptos testigos de que se sigue;  
 y en atencion al casorio y union que profesa a la indicada Ma-  
 nuella Coma en verdadera hipotesis le prometo en autos y base donacion  
 propia propia de la Comunidad de quince libras que dellas caben las  
 tercias en Paduina para el Bienes libras y para con la del  
 honora como de ciento sesenta y nueve libras colonec deudos mandado al  
 Reyne, que pasen quando en su poder como a Bienes deudos para  
 cobrarse y enajenar a dita Maxima Coma en verdadera hipotesis  
 a quien la representara por el y quando llegue alguno de los cosas para  
 andos en financia de comunione y si el Reyne alguno con las cosas que p.  
 su cumplimiento se comencen o se obligan a otros y a otros herederos y  
 por herencia. Y de poder de las cosas de. M. of. de las cosas comunas  
 para q. a ello le representen como por comunica puede en financia  
 y enajenar; a cuyo fin reunian las leyes de la forma con la qual  
 se dio en forma. Y mi firmo de quien doy fe conde y ponga de. M. of.  
 caber lo hizo a mi negocio con otros testigos q. lo fueron Sr.º Cabre-  
 ra y Felipe Blangnera ambos de edad de. M. of. de las cosas comunas

Felipe Blangnera Antemit  
 Jose Martin de Mota

Dot.  
 Juan.º Cabrerá  
 a Seneca

In la villa de Alhey a los veinte y ocho dias del mes de  
 Setiembre del año mil ochocientos veinte y quatro. Au-  
 temi ella.º y testigos infrascriptos Compañia Juan.º Cabrerá Labra-  
 cione otra misma y d. of. In por quanto tiene tratado y convenido

que en hija Juana Labrada conyugada matrimonio con Felipe Mon-  
 qued moro streno de esta Ciudad que era sucesor a celebracion  
 segun las disposiciones de nuestra Señora madre Iglesia; por tanto y  
 para que con mas comodidad y meda obvelacion las obligaciones  
 y cargas de dho. estado, de su grado y ciencia y voluntad. Fue hecha  
<sup>dentro</sup> constitucion a favor de la amada hija en hija Juana Labrada y en  
 pago de su herencia materna en las cosas que prescribiendos por pre-  
 sentes peritos son como siguen

Un granon, un colchon, quatro Soveranas, dos cubiertas	282 68
Un delantel cama, dos paños almocadas, quatro camisas ind. y un delgado	212 108
Tres id. mudas, tres buagras, seis servilletas, y dos soballay	92 1584
Una Juandola, un parruchon nudo, y un corchero de flores	162 148
Unas faldigueras, un Juandero de hilado, el yerno de la yegua verde	72 188
Tres Sagaleses, un delantel, cinco Mampullas finilla	212 68
Quatro Soveras, un fustillo, tres paños medios y tres de Lapeyrolay	192 48
Un mandil y delantel de honro y abanico de amaran y Guisaca	62 8
Una Saca de maderas a diez con lancha y Uroa	22 138

Cuyas partidas juntas forman suma de ciento treinta y dos #1322 1184  
 libras once reales y quatro dineros, que reducidas a r. v. ascenden a mil  
 novecientos ochenta y tres, con diez y nueve m., que lo han importado las  
 cosas arriba dichas, las mismas que el indicado Juan Labrada conyuga  
 de sus bienes en la amada hija en hija Juana Labrada, ha sido de pago de aque-  
 llos mil seiscientos veinte y seis d. veinte y un m. q. se pagaron por heren-  
 cia de su difunta madre Maria Francisca Moya segun la Division de partici-  
 nes que por entonces se dio y otro solo convenientes, y los restantes seiscientos  
 treinta y dos m. q. se cobraron los rendidos de renta de la legitima porcion  
 que debian llevar a colacion a indubido tiempo: cuyas cosas conyuga  
 el dicho Labrada a su hija en contemplacion al matrimonio que se  
 a contractar con el amado Felipe Monqued, el qual con todo presente  
 y aprobando la valuacion y prescripcion de dho. bienes los recibe en sus  
 casa a toda su voluntad y su paciencia y otras infuencias, segun  
 se que de felice otorgando a favor de dho. Juan Labrada la mas voluntaria  
 cantidad de pago de los mil seiscientos veinte y seis d. veinte y un m. q. debia en  
 su vida a su referida hija por la legitima materna prometiendo sentar

*[Handwritten signature]*

a inventa  
 y da m  
 do. y m  
 indicada  
 la hace  
 ante a  
 doce a  
 Bienes  
 financia  
 indos en  
 para m  
 huvidos  
 conveca  
 no se  
 acurre  
 firmo  
 hizo a  
 Vicente  
 Juan

Cuenta  
 Juan Berr  
 a Vicente B  
 En y se  
 vicino  
 y form  
 un her  
 Vicente  
 dad qn



á unento y en parte de pago otorgaron los señores jueces de la causa  
y de más que recibe además en el valor de los bienes que quedan enven-  
dos. En atención á la honrra y otras causas que distinguen á la  
individa Teresa Cabrera envenidera hipoteca legítimamente en arrend y  
la base de arrendamiento propter quod sola cantidad de doscientos veinte y  
cinco rs. que junta con la del Sr. Frasco suma en doscientos cincuenta  
dos y diez y nueve m. d. que prometió guardarse esta piedad como si  
Bienes dotales para bolventes y ensegantlos á dita Teresa Cabrera su  
herencia legítima siempre y quando llegue alguno de los otros parte-  
ndos en Justicia, llanamente y sin dolo alguno con las costas que  
puedan en cumplimiento se causasen al que obliga m. d. cast. y acensu  
huidos y por huera. Proveyo á las Justicias del Sr. que á las cosas  
convengan para que le apremien al cumplimiento y en caso de que no se  
cumpliere sentencia definitiva pasada en fuerza y firmeza, á cuyo fin  
acordada las Leyes es en favor con la qual. orden. en forma. In  
firmo (á quien yo el Sr. Dr. J. J. de la Cruz) por que dijo no duba, lo  
hizo á las diez y seis del mes de mayo de la presente de San. d. de  
Vicente de fabricantey unby en una Villa de Aragon y mandaron

Juan.º Carrero

Ante mí  
Josi Matas  
de Notario

Venta

Juan Bern.º Parés  
abiente Mosco

En la Villa de Aragon á las diez y seis de octubre  
del año mil ochocientos veinte y quatro. Aun que el

Dr. J. J. de la Cruz y señores infanzoneses comparecieron Juan Bern.º Parés Laband  
vecino del Lugar de Benimantell, y repugnado y cierta suma en tierra  
y forma q. mas bien haya lugar, orden. esta notable, proveyo y en  
sus herederos y sucesores, orga q. vende para siempre finca á  
Vicente Mosco también labrador de la misma Vicindad q. esta unida  
dad que sea presente y sucesoral y otros en las una herencia por

Juan Bern.º Parés



mas i meng el tierra huata caa en conuencion del dno. Raquel  
una en termino del Lugar de Benitumfull Partido del Barro  
de las Alas, lindante por un lado con dno. Barro, y por el otro de  
mas con tierras de otros mismos vendidos y comprados; libras de todo cargo, uno  
muro y otras repugnancias, y como tal cosa me queda con todas sus  
das salidas, mas con todas las y otras de la dno. que es de hecho y de  
dno. le pertenecen. Por tanto se otorga y tiene libras de todo cargo, uno  
que el dno. vendido con compra hecha recibida al Comprador como se otorga  
a toda in solucion con amonicion que hace el Sr. Leyes sola en que  
pueda ser de hecho y de hecho, y como pagado y satisfecho de otros  
senga a favor del mismo Comprador la mas solida causa de pago.  
Y en caso de que el dno. vendido, que el Sr. padre y  
los otros herederos y sucesores, o el Sr. las otras personas que se  
hayan, y otros que mas senga o pueda haber de haber y de haber  
a favor del Comprador inuocable inuocados, y aminorada la ley  
primera de este libro quinto de recopilacion que se ha de  
entender en que hay lesion, y lo que es en que se ha de  
en rescion o rescion o en su caso de los q. de por partes como  
si lo convicieren. Y todo lo que mandamos para cumplir se cumpliere  
y pague el dno. y aminorada que indichos tierra senga y se pueda pertenecer,  
y lo que se ha de cumplir en favor del Comprador para que lo pueda que  
compra vender y enagenar a in solucion que mandamos lo mandamos por  
la. Clausula de los dno. Louis Securis. Interim personas de  
gionis et alios qui de fono Colonia non exierunt; nisi dicit et dno. fono  
ration et rationem foni noni supra hac dno. bona ipse ad usum suum  
adquirerent vel habuerent. Y todo lo que mandamos se cumpla y se cumpla  
cumplido fono y de todo de todo de todo de todo de todo de todo de todo  
moro. Y en virtud de la competencia y de la posesion de la  
tierra y en el inuocable conuencion en inuocable fono y pague por  
cario en legal forma para pague en ella de todo de lo pida. Y  
obliga esta rescion seguridad y pague de enuocable y pague  
en los mismos terminos prescritos por Leyes de. Y cuando pague  
el contenido de la dno. de todo de todo de todo de todo de todo de todo  
la herencia de la dno. fono con in conuencion. dno. Raquel de la dno.

*[Handwritten signature]*

S  
4

de unya  
da paco  
pueda in  
pacifico  
obscuro  
pueda in  
en que  
y como  
de otro  
yo el  
mas de  
de un

Venta  
Benito Mateo  
a los dno. de

de un  
mas y  
de y  
Dona  
mas o  
de com  
tierras  
de un  
a aqu  
gum  
de un



de una propiedad y posesion se da por enajenada a toda su voluntad. Segun  
 lo prevenido por mi abuelo en su obligacion de parranda con el nombre  
 que en su testamento en la forma de sus testamentos y sucesiones, demas el testamento  
 prefijado en la R. C. de la Real Cedula expedida por el Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
 obispo de la Ciudad de Mexico y sus sucesores herederos y por herencia. Donde  
 queda el Sr. Juan de Torres y Guzman con el nombre de su hijo Don Juan de Torres y Guzman  
 en que la ley que en el Sr. Don Juan de Torres y Guzman se pone en su lugar  
 y sucesiones; a cuyo fin se menciona en la ley de su abuelo en la  
 R. C. de la Real Cedula expedida por el Sr. Don Juan de Torres y Guzman  
 y el Sr. Don Juan de Torres y Guzman por que se menciona la ley de su abuelo  
 en su testamento de la Real Cedula de la Real Cedula de la Real Cedula de la Real Cedula  
 de la Real Cedula de la Real Cedula de la Real Cedula de la Real Cedula de la Real Cedula

Juan Bautista Penas  
 Baltasar Payer

Ante mi  
 Jose Martin  
 de Notario

Venta

Berito Martin  
 a los Señores Don Juan Penas

En la villa de Mexico a los diez y siete dias del mes de octubre  
 del año mil ochocientos veinte y quatro. Anuncié  
 en un lugar infrascripto compareció Berito Martin Labrador vecino de la villa  
 de Mexico y dijo: Que segun la ley que para este efecto se dio en la villa de Mexico en veinti  
 te y quatro de setiembre del presente año mil ochocientos veinte y quatro compareció  
 Penas de Luis fabricante de telas que fue de su propiedad, sus parientes por  
 mas o menos escritura segun se plasmara en el Sr. y Deputado, en el nombre  
 de la villa de Mexico de Mexico en bannerino del Sr. Don Juan de Torres y Guzman con  
 tierras de su Sr. Don Juan de Torres y Guzman, por precio de cien li  
 bras que le dio de enajenante al Sr. Don Juan de Torres y Guzman con el nombre de  
 a aquella fecha con el aumento de un cinco por ciento anual, segun me ha  
 guen el presente en la villa de Mexico a que se refiere, pero como en el tiempo que  
 ha transcurrido se ha hecho imposible satisfacer esta suma por los años

que ha confiado; ha convenido con los herederos de don Tomas Perez en el  
comprado de esta tierra por el mismo precio en que la compraron, y mandado  
efectuado en guardo y cuenta cierta en letra y forma de mas bien tener los  
que en dho, en su nombre propio y en el de sus herederos y sucesores, o de  
que vende y da en venta a la persona que se llama don Tomas Perez, a los citados herederos de  
don Tomas Perez, presente y ausente, y a otros don Juan de Salazar y don Juan de  
Simone de los lugares de esta villa, y a los otros los citados tales personas de  
esta villa de hereditades, libras de todo color y negro, y de toda y como se las  
quiera con todos sus enseres, y de todas las cosas que en ellas se contienen  
de presente. Por precio de las mismas cien libras en que los compraron, de  
las que el dho heredero se da por entregado de ellas para sea los propios  
que devia entregar a dho don Tomas Perez y no ha podido verificarlo por las  
causas arriba expresadas, y como pague a su voluntad, o a favor  
de dho heredero. Lo mas firme para siempre. Ten muy presentes declaro que  
el precio que se da de esta tierra, es el de las expresadas cien libras, y  
de no vale mas y si vale o vale por dho precio ha de ser y  
donacion irrevocable en favor de los compradores. Y como se las  
primicias de cada una libra quinientos de la Recopilacion que se hizo con  
retrato en el dho lugar de Sevilla y los quatro años que se hizo para su  
edicion o cumplimiento a su precio vayan los que se dan por vendidos como si lo  
encomendados; y de dho lugar en adelante para siempre se demuestren y paguen  
al dho heredero y a quien el dho heredero tenga y legare de presente, y lo que  
y se pague en favor de los compradores para el dho precio, y enagenen  
a su voluntad quando dho lo oviere, por las causas que en el dho  
Locus Sanctus Militibus personis religionis et aliis qui aforo Valeris  
non existunt nisi dicti dho fidei iuxta seriem et unorem fidei non in  
per hoc dho bona ipsa ad vitam suam ordinarent vel haberent.  
Hase la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y el dho  
de muerde de Julio en el dho dho de muerde. Y lo que se contiene de comiso  
petere poder para que tome la posesion de dho tierra, y en el dho  
recomprado mudare y mudare y mudare y mudare en legal forma  
para ponerlos en ella siempre de lo dho. Y se obliga a la misma  
seguridad y seguridad de comiso y de muerde y de muerde para  
por voluntad y de los mismos términos para siempre por Leyes Reales

SE  
4

Y como se  
de los dho  
dad y pro  
de por m  
de la p  
sion espe  
en dho  
pueda a la  
los dho  
quiere y  
quiere. Y  
no yo  
yo no  
dho de la  
Juan de

Felipe  
de Teresa  
y de Barq  
Sepa  
una de  
entere  
muerde  
petra  
gel de  
de la  
tres de  
ya en  
no co



tos, ordeno mi testamento en la forma siguiente.  
Primeram<sup>te</sup>.: Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor  
que la crío y redimió con el precioso inestimable de su purísima  
Sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra, sea que fue formado.

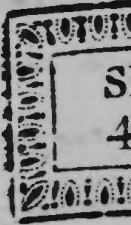
Otra: Ordeno, que quando la Divina Voluntad fuere servida. Mea  
me a la vida eterna, mi Cadáver sea vestido con Habito del  
Seráfico Padre San Fran<sup>co</sup> de Luis, tomado por mi especial de  
voción del Convento de Religiosos de esta Villa, y que en forma  
de Entierro ordinario sea conducido a la Iglesia Parroquial  
de la misma, y después de cantada Misra. Requiem de cuerpo  
presente con Diacono, Subdiacono, y ofrenda acostumbrada  
si fuere por la mañana, y si por la tarde. Viperas de difun-  
tos, sea enterrado en el Cementerio qual. de ella.

Otra: Assigno y dono de mis Bienes para supragio y bien de mi Alma  
la cantidad de cincuenta Libras moneda corriente, para que  
de ellas se pague el importe de mi Entierro, limosna de Habito  
Misra de cuerpo presente, y demas actos funerales; y la cantidad  
sobrante se distribuya en Misas recadas de Requiem por  
mi Alma, celebradas, a disposición, y voluntad de mis in-  
fernitos y Abacías.

Otra: Además de las cincuenta Libras que deso asignada para  
supragio, y bien de mi Alma; mando y lego por una vez, y por  
vicio de limosna, una Libra moneda corriente al Santo Hospi-  
tal de caridad de esta Villa: Otra a la Casa Santa de Jerusalem:  
otra para Redempcion de cautivos Christianos; y otra Libra  
a la casa de Misericordia de la Ciudad de Valencia.

Otra: Eligo y nombro por mis Abacías, y por ejecutores testamen-  
tarios de esta mi disposición a Toré Gibert mi hijo, y a Juan Sla-  
ca mi cuñado, ambos de esta vecindad, a los dos juntos, y a cada  
uno insolídum, a quienes doy y concedo todas las facultades en  
Dño. necesarias para el puntual desempeño de este encargo.

Otra: Ordeno y mando, que todas mis deudas si las hubiere al tiempo  
de mi fallecim<sup>to</sup>, sean pagadas, y satisfechas, aquellas que legiti-  
mam<sup>te</sup> con. tase estar yo deviendo por h<sup>er</sup>as. publicas, o privadas,



o por da  
que me  
Otra: De la  
tia con  
estaban  
bert, Pa  
na, Ron  
Mugere  
te. Puer  
Otra: Fam  
entra y  
ha per  
que ne  
señor y  
tenna  
de sus  
Pengan  
y los b  
que con  
segun  
Otra: An  
Lomas  
bert, l  
ria de  
de rite  
en esta  
los Bu  
unifor  
fallec



por otras legítimas puestas dignas de toda fe y crédito, sobre  
 que encargo el fuero adamar sana conciencia

Otro: Declaro contrafe sola una vez matrimonio infatigable. Ede-  
 tic con mi difunto marido Parqual Gibert del qual pro-  
 ceso tengo y tengo en hijos legítimos y naturales, a Jose Gi-  
 bert, Parqual Gibert, Vicenta Gibert Muger de Jose Vilaplai-  
 na, Rosa Gibert casada con Antonio Elomera, Lucia Gibert  
 Muger de Antonio Santorpa, Mariana Gibert Consorte de Vicen-  
 te Perez, y Ferenc Gibert Muger de Jose Santorpa

Otro: Tambien declaro, que a todos mis hijos e hijas les tengo  
 entregadas varias sumas en pago de lo que a cada uno  
 ha pertenecido por herencia de mi difunto Padre, y lo  
 que remanere sobrante despues del completo de estas  
 cosas y deve entenderse a cuenta de la Legitima. Ma-  
 tenras; pero como todo consta por Esc. que al tiempo  
 de sus respectivos entregos se otorgaron; quienes se  
 tengan en su presente quando se trate de la particion  
 de los Bienes de mi herencia, y lleve cada uno a colacion lo  
 que correspondo para igualar, y equilibrar las Partes  
 segun correspondo.

Otro: Asi mismo declaro: que segun Esc. ante el Eno. de esta Villa  
 Tomas Loxca bajo cierta fecha, vendi. a mi hijo Parqual Gi-  
 bert, la Cocina, poral. de la Casa grande de la Parmentu-  
 rias de este mi difunto marido sita en la calle de San Vicen-  
 te de este poblado, Estable, dno. al Tagran y el Estamo; pero como  
 en estas pias de Casa se señalo y adjudicó el Quinto de  
 los Bienes de la herencia del mismo, siendo este Legado  
 unofunctuario durante mi vida solam. y que por mi  
 fallecim. deve parar en posesion y propiedad, a favor de

*[Handwritten signature]*

todos mis hijos; es mi voluntad, y quiero, que en el caso de no  
querer aprobar la citada venta tratada de incomodada  
mi referido hijo Parqual por este respeto, se le señale y entienda  
que en recompensa de otras piezas de casa, y en igual valor  
que pongue las adquisio, otras partes de casa suficiente  
en la que poseo en la misma calle de San Nislas subien  
do por ella al lado antes del Mediano tambien propio  
mio, y sea la cocina primera, y primera salita de esta casa

Otra: Mando, deyo, y lego a mis cinco hijas Nienta, Rosa, Lucia,  
Mariana, y Teresa Gibert toda la ropa blanca y de color  
que se encontrare en mi casa al tiempo de mi fallecim. co  
mo tambien los muebles, y menaje de casa existentes en ella,  
para que solo dividan y partan en iguales partes entre  
las cinco, porque esta es mi voluntad.

Otra: Cumplido y pagado que sea todo quanto llevo dispuesto y  
ordenado en este mi testam. y ultima voluntad, en el reman  
ente que quedare de todos mis bienes, dros. y acciones que al  
presente tengo, y en lo necesario me puedan tocar, y pertene  
cer por qualquiera titulo, causa y razon que sea o ser  
pueda, instituyo y nombro por mis universales herederos  
a los antedichos mis hijos Jose, Parqual, Nienta, Rosa, Lucia,  
Mariana, y Teresa Gibert y Gomez por iguales partes  
entre los siete, para que cada uno haga de lo que le toca  
re, y de los bienes de que se compondra, lo que bien visto  
le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna,  
guardando lo establecido por la clausula: Exceptis cle  
ricis, locis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis,  
et aliis, qui defuncto valentia, non existunt; nisi dicti  
clerici, iuxta rationem et tenorem formam, super hoc  
edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel habe  
rent. Vapo la pena de canon segun el tenor de los an  
tigos fueros, y Real. cedula de nueve de Julio, de año mil  
e setecientos treinta y nueve.

Este es mi ultima Testamento, ultima, y postrema voluntad mia,  
y como a tal quiero, ordeno y mando, que segun mi fa-

*[Signature]*



Uerimen  
tual espe  
que mas  
tenor se  
tebor y ge  
voluntad  
escrito, d  
ni hagan  
otorgo  
en esta  
del año  
por testa  
io, y t  
nadones  
cada qua  
Testigos  
Jose

Cesion:  
D. Ant. G  
a  
Ja Gabriela

mer del  
Antem  
Antom  
Dipe:  
Gabriel  
ximo y e



Reverimiento, se lleve su contenido en todas sus partes a pun-  
 tual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma  
 que mas bien haya lugar en dño. pues por el presente y sus  
 tenor revoco, anulo, y declaro por de ningun efecto ni valer  
 todos y qualquiera testamentos, Codicilos y otras ultimas  
 voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado p.  
 escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan,  
 ni hagan fe en juicio, ni fueras de él, salvo este que ahora  
 otorgo en calidad de mi ultimo ante el presente Eñō. y  
 en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Octubre  
 del año mil ochocientos veinte y quatro, siendo presente  
 por testigos D. Joaquin de Salsas Abad. D. Jose finca del comer-  
 cio, y Antonio Perez Jornales de la misma vecino y mo-  
 radores. Y no firmo la otorgante por que dixo no saber,  
 (a la qual Dny fe conoreo) lo hizo a sus ruegos uno de D. B.  
 Testigos. De todo lo qual igualm. <sup>tes</sup> Dny fe =

Jose Guier

Antem  
 Jose Mariano

Cesion:  
 D. Ant.º Gonzales  
 a  
 D. Gabriela Servent.

En la villa de Alcoy a los ocho dias del  
 mes de Octubre, del año mil. ochocientos veinte y quatro:  
 Antem el Eñō. y testigos infraescritos, comparecio D.  
 Antonio Gonzales, y Servent, vecino de la misma, y  
 Dixo: Que con motivo de que su amada Madre D.  
 Gabriela Servent en el estado de viuda, movida del ca-  
 rino y estimacion que profera al Compareciente, y de-





mas hermanos de menor edad, para las urgencias de  
ellos, y sucesivas de esta suerte a los mirros, havian  
enagenado los Bienes propios de su pertenencia; mas  
muy justo, y le parecia conforme se le recompensase  
en otra en estimada Madre este cargo de generosidad,  
pues no pudiendolo realizar segun quiciera el Com-  
paxiente porque los Bienes que posee son vinculados,  
y, viniendole a lo que le permiten las Leyes, ha re-  
suelto ceder a su favor la mitad de sus Rentas mien-  
tras viva, para que con este auxilio pueda mas  
bien cuidar y velar de sus hijos que le restan de menor  
edad, y sin bienes; y llevandolo en efecto, de un grado, y  
cierta ciencia, en la via, y forma que mas bien haya  
lugar en dho. de su libre voluntad otorga: Que cede  
a favor de la referida su Madre D. Gabriela Serrent  
por los motivos arriba dichos, para su subsistencia, la  
de sus demas hijos, y su educacion, la mitad de todas sus Ren-  
tas, por todo el tiempo que duren los dias de su vida, de la  
que le producen las fincas que en la actualidad disfru-  
ta que consisten en una casa, de habitacion sita en el  
pueblo de esta Villa, y en una Heredad en la Parroquia del  
Salt de este termino, para que la disfrute y goze quieta  
y pacificamente sin obise, ni contradiccion alguna,  
pues el otorgante por su parte promete, y se obliga  
no oponerse en ningun tiempo a la percepcion de  
la mitad de sus Rentas ha de verificarse en referida Ma-  
dre mientras esta viva, para los destinos expresados, y si  
lo intentare, quisiere no sea vido judicial, ni extra ju-  
dicialmente, antes por el contrario, consiente, y se confor-  
ma que por el mismo hecho se le apremie a su pun-  
tual y exacto cumplimiento, anadiendo fuerza a fuer-  
za y contrato a contrato. Y estando presente la contem-  
plada D. Gabriela Serrent, acepta esta Eñ. en todo y por  
todo, y con ella la cede a su hijo D. Antonio,

*[Handwritten signature]*

SEL  
40.

la mitad  
esta Villa  
promete  
su subs  
otorgar  
cias, por  
injuria  
nos. Yan  
esta Eñ  
ven; y da  
causas p  
mies a  
como m  
fente for  
a cuyo f  
vileoio  
No firm  
do por  
lido, y  
vecinos

Dote. \_\_\_\_\_  
Baut. <sup>o</sup> Silve  
a  
Maxia Sil  
del mer  
Antem



las mitades de las Rentas que en la actualidad disfruta en esta Villa en los terminos indicados, prometiendo como promete, no invertirla en otro destino mas, que en su subsistencia, y para sus demas hijos, hermanos del otorgante, a quien le tributa las mas expresivas gracias, por esta nueva prueba de amor filial que manifiesta y buenos sentimientos en favor de sus hermanos. Tambien Madre e hijo para la observancia de esta Ley obligan sus bienes y Rentas, havidos y por haber, y dan poder a las Jurisdicciones de S. M. que de sus causas puedan conocer segun dño. para que les apremien al cumplimiento de lo que cada uno lleva otorgado como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, parada en Juzgado, y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma. Yo firmaron (a quienes yo el dño. doy fe como es) siendo presentes por testigos Agustin Perez Sargento Emballido, y Vicente Botella Tornalero, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Gonzalez

Gabriela Servent

Antem

Josi Matano

de Notario

Dote. Baut.ª Silvestre y otra

Maxia Silvestre.

En la Villa de Algor a los ocho dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y quatro. Antem el dño. y testigos infraescritos comparecieron

*[Handwritten signature]*

Bautista Silvestre <sup>hijo de</sup> Panaj y Texera. Gibert rearing  
 de la misma, y dijeron: Que por quanto tienen tratado  
 y convenido que Maria Silvestre de estado honesto en  
 susa y vista, contraiga Matrimonio con Vicente Bo  
 tella de Toro y de Rosa <sup>hija</sup> Texera Moro de esta vecindad,  
 que esta para celebrarse en la dia de mañana segun  
 las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia, por  
 tanto, y para que con mas comodidad pueda sobrellevar  
 las obligaciones, y cargas del referido estado, de su grado,  
 y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en dho. otorgan: Que hacen constitucion, dotal de  
 sus respectivas Bienes, en favor de la susodicha Maria Sil  
 vestre en cantidad de mil setecientos tres Rs. vellon que lo han  
 impuesto diferentes Ropas y muebles que le entregan  
 de presente justipreciadas por personas peritas, nombra  
 das de comun acuerdo, y son las siguientes.

Un Dergon de Lieno Rayado justipreciado en	50 <sup>rs</sup> ..
Un Colchoneta id. poblado de hilos en	135 ..
Quatro Savanas Lieno Casero en	240 ..
Un Cobertor y delante Cama Blanco, con franja en	485 ..
Un Cubre-cama verde, con franja emarnada en	370 ..
Tres Enaguas, las tres con balona en	70 ..
Seis Camisetas de Lieno Casero en	208 ..
Quatro id. usadas en	60 ..
Das paños fundas de Almojada fina en	50 ..
Otro par id. Lieno Casero, en	20 ..
Tres Semillitas, y dos Mantelas de Mora en	50 ..
Un par de Cobertoras en	20 ..
Un Guardapiés de Yajeta verde en	70 ..
Un Zagaleso de pescal en	20 ..
Un Tubon de cubica en	20 ..
Cinco Pañuelos de varias clases y colores en	104 ..
Un Turbillo de Seda en	20 ..
Una Mantilla y dos Dengues de franja en	420 ..


 #1612 ..

Un Dela  
 Un par  
 Un Ron  
 Y una  
 Cuyas  
 cinco  
 par y  
 indici  
 gano de  
 Silven  
 y con  
 en terra  
 cio de  
 tad a  
 doy fe,  
 de la  
 la por  
 imper  
 cariti  
 corber  
 con la  
 cuenta  
 dan en  
 y extra  
 dena. i  
 do Neg  
 Nana  
 para  
 Brien



Un Delantal de Seda en ..... 24" ---"  
 Un par de Medias de Algodon en ..... 7" ---"  
 Un Rosario y Collar engastado de plata en ..... 30" ---"  
 Y una taca con Caxapa y Slave en ..... 30" ---"  
 Cuyas partidas juntas ascienden a mil setecientos y tres Reales vellon, que lo han importado las Ro-

pas y muebles arriba notados, las mismas que lo he  
 indicado Bautista Silvestre, y Ferrera Gibert entru-  
 gan de sus respective Bienes a la referida Maria  
 Silvestre, en contemplacion al Matrimonio que va  
 a contraer con el antedicho Vicente Botella, el qual  
 estando presente, y aprobando la valonacion y particion  
 de dichos Bienes, los recibe en este acto a toda volun-  
 tad y mi preferencia, y de los testigos infraescritos, de q.  
 doy fe; Y en atencion a la honestidad, y loables prendas  
 de la indicada Maria Silvestre en futura Esposa  
 la prometo en dote, y la hace donacion propter  
 nuptias en la forma que mas bien puede y deve, de la  
 cantidad de ciento cincuenta R<sup>s</sup>. vellon, que declara  
 caber en la decima parte de sus Bienes libres, y junta  
 con la del Dote, forman suma de mil ochocientos, cin-  
 cuenta y tres Reales de dha moneda, que prometo guar-  
 dar en su poder como a Bienes dotales, para cobrarlos,  
 y entregarlos a la expresada Maria Silvestre en veni-  
 dera Esposa, o a quien la representare siempre, y quan-  
 do llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia,  
 Mansamente y sin pleyto alguno, con las costas que  
 para su cumplim<sup>to</sup> se causaren, al que obliga sus  
 Bienes y Rentas, haviendo, y por haver: Yo poder a las

*[Handwritten signature]*

Subscritas de S. M. que de sus causas puedan y devan co-  
nocer segun dno. para que le apremien al cumplim.<sup>to</sup>  
de esta lra. como si fuera Sentencia definitiva, por  
su competente pronunciada, parada en Jurgado, y  
consentida a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros,  
y privilegios de su favor, con la general del dno. en  
forma. Y no firmo (a quien yo el dno. Doy fe como) lo  
hizo a mi ruego, uno de los testigos, que lo fueron An-  
tonio Colomes Escriviente, y Jose Antoli Labrador,  
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Ant. Colomes

Antem

Josi Matias

*[Signature]*

Fianna

M. Antonio Perez

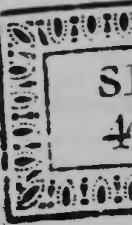
por.

M. Joaquin de Scala

Dada. Copia en  
S. of. dno. de  
la Plazami.

In la Villa de Alcazar los dias diez de  
mes de octubre, del año mil ochocientos veinte y qua-  
tro: Antem el dno. y testigos infraescritos compare-  
cio M. Antonio Perez. Gerente del Comercio de la mis-  
ma y Dijo: Que por quanto M. Joaquin de Scala y Ma-  
rita del estado noble de esta vecindad, obtuvieron el Empleo  
de Regidor de su clase, del Ayuntamiento de esta Villa lue-  
go que se extinguió el constitucional de ella, cuyo des-  
tino sirvió con el honor y decoracion propio de su ca-  
racter, hasta que variaron algunos oficios de Regido-  
res de este Ayuntamiento, que fueron consignados a otros  
vecinos de esta Villa por M. Juan. Molto Alcalde Ma-  
yor de la Villa de Corrientes en virtud de Comision; ha-  
llandose el compareciente penetrado de la idoneidad  
de M. Joaquin de Scala para semejante empleo, y por  
otra parte contemplando que recayendo que recayen-  
do otra vez a su favor puede tal vez equivoque al-  
guna fianna que arguya su derrepeno, y responsabi-

*[Signature]*



idad  
nienta  
lugar  
so se  
cipal  
el Emp  
sarr.  
tidad  
este en  
de dno  
arano p  
zane co  
de falu  
lo todo  
hacera  
Joagu  
ficio,  
se todo  
obliga  
expone  
para  
que p  
calle  
Migu  
ces, e  
la call  
Carra  
Sator  
Yellow



lidad para en cuyo caso otorga: Que de su grado, y  
 ciencia, en la via y forma que mas bien haya  
 lugar en Dño. sabedor del que le compete en este ca-  
 so se constituye voluntariamente por fiador y prin-  
 cipal obligado del ante Dño D. Joaquin de Seals, por  
 el Empleo de Regidor en la Casa de Nobles del Ayun-  
 tamiento Real de esta villa, y sus rentas, hasta en can-  
 tidad de noventa mil. Reales vellon, ofreciendo que  
 este cumplira con exactitud las obligaciones y cargos  
 de dicho Empleo, y pagara los derechos, y multas q.  
 acaso puedan ofrecerse, con todo lo demas que ren-  
 dere contra el mismo por razon de dicho Empleo, y caso  
 de faltar a ello, se obliga a componerlos o efectuar  
 lo todo cumplidamente, sin que para ello sea necesario  
 hacer execucion, ni otra diligencia de Dño. contra Dño D.  
 Joaquin de Seals, ni sus bienes, pues renuncia este bene-  
 ficio, haciendo de hecho ageno suyo propio, entendiendose  
 todo apremio contra los bienes del otorgante, que  
 obligan generalm<sup>te</sup>, havidos y por haver, y especiales, y  
 expresamente hipotecarios de casas inalienables  
 para su seguridad de las casas y media de habitacion  
 que posee en el poblado de esta villa, la una en la  
 calle de San Nicolas lindante por un lado con la de  
 Miguel Macia, y por el otro con la de Gregorio Glas-  
 ceo, estimada en sesenta mil. Reales vellon: la otra en  
 la calle de la Virgen de Agosto, lindante por un lado con  
 la casa de Juan Segura, y por otro con la de Toribio  
 Satorre, fuertipreciada en veinte y dos mil. quinientos Rs. de  
 vellon; y la otra media en la calle de San Lorenzo, lindante

por un lado con Lora de Antonio Perez Vilaplana, y por  
 otro con la de Joaquin Escribá, y celebrada en siete mil y  
 quinientos reales v. n. las que prometio no vender, obligar,  
 ni en manera alguna enagenar, hasta laolucion de  
 esta finca, y si lo contrario hiciere, quicre sea nulo,  
 de ningun valor, ni efecto, y que no pare. d. n. a terceros,  
 quanto, ni otro por hedera, como celebrado contra este  
 contrato. Verbando presente el contenido D. Joaquin  
 de Scola, acepta esta finca en todo y por todo para usar de  
 ella segun le combenga: y queda prevenido por mi el E. n. o.  
 de la obligacion de presentarse copia de ella, para su Registro  
 en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro el termi-  
 no prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello.  
 Y ambas Partes dicen poder a las Justicias de S. M. que de  
 sus causas puedan y devan conocer segun d. n. o. para que  
 les apunten al cumplim. de esta finca como si fuera sen-  
 tencia definitiva, por Jura competente pronunciada y  
 pasada en Juro, y consentida; a cuyo fin renuncian  
 todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la gene-  
 ral del d. n. o. en forma. Y el otorgante, y acceptante lo que  
 me yo el E. n. o. doy fe con arco) lo firmaron, viendo presen-  
 tes por testigos Antonio Colomea Escribiente, y Vicente  
 Carbonell Albarril, ambos de esta Villa vecinos y mora-  
 dores =

Antonio Perez y Gisbert

Joaq. n. de Scola

Antoni

José Mateo

de Juro

Division

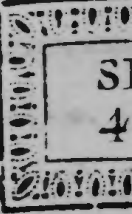
De los Bienes de Fran. Macia

entre

sus hijos y herederos.

En la villa de Aleny a los diez dias  
 del mes de Octubre, del año mil ochocientos veinte y quatro:

Antoni el E. n. o. y testigos infraescritos comparecieron  
 Fran. Cortes mayor, Fran. Cortes menor, Jose Cortes, Cristo-



val Cort  
 Caudena  
 rora Co  
 todos de  
 Fran. Ca  
 Fran.  
 pareci  
 amcia,  
 adjudic  
 person  
 si, y du  
 de. Ha  
 san a  
 reporen  
 1. Primer  
 su ult  
 Fran. Co  
 baspo  
 mandan  
 tertario  
 lego el  
 Cortes m  
 Sitayo y  
 Cristova  
 sentari  
 por ign  
 2. Tambien  
 ab. Mar  
 usurpia  
 acciende  
 marave



val Cortes, Maria Cortes con su marido Juan Torres, y Fran.<sup>co</sup> Cardenal como Padre, tutor y Curador de sus hijos Fran.<sup>ca</sup> y Teresita Cardenal, y de su difunta Consorte Rita Cortes, vecinos todos de esta villa, y Dixerons: Fue por fin y muerte de Fran.<sup>ca</sup> Maria Consorte y Madre respectiva que de los bienes pareceres, fincaron algunos Bienes en su universal herencia, y de otros se procederá a la Division, particion, y adjudicacion de ellos amistosam.<sup>te</sup> como se requiere entre personas tan consuntas, han determinado verificarlo por si, y llevandolo a efecto, teniendo a la vista el Testamento de Dña Fran.<sup>ca</sup> Maria, y demas Instrumentos necesarios, para su efecto, debiendo para lo mayor claridad exponerse los preliminares siguientes.

1.ª Primeram.<sup>te</sup> se supone: que la difunta Fran.<sup>ca</sup> Maria, otorgo su ultimo testam.<sup>to</sup> mancomunadam.<sup>te</sup> con Dño su marido Fran.<sup>co</sup> Cortes, por ante el Eñ.<sup>o</sup> de esta villa Tomas Louca bajo cierta fecha, en el qual, despues de haver encomendado su Alma a Dios Nuestro Señor, y hecha la protestacion de la fe, dispuso en funeral, y el bien de Alma: lego el Inuito de todos sus Bienes a Dño su marido Fran.<sup>co</sup> Cortes mayor, y se le remanente liquido de todos ellos, constituyó por sus unicas abel herederos a sus hijos Jose, Fran.<sup>co</sup> Cristoval, Maria, y Rita Cortes ya difunta y en su representacion sus dos hijos Fran.<sup>ca</sup> y Teresita Cardenal y Cortes, por iguales partes entre los cinco.

2.ª Tambien se supone: que Dña difunta Fran.<sup>ca</sup> Maria apertó al Matrimonio unicamente lo que consta en los Cuentas oficiales que se otorgaron al tiempo de contraerle, y asciende a quatro mil sesenta y seis Reales veinte y tres maravedis; y que el citado su marido nada entro al mismo,



segun asi lo declararon en su citado Testamento, por lo que los Bienes existentes al presente, deduciendola solamente la cantidad del Dote de *Doña Maria*, se dividiran por mitad como gananciales entre *Don Fran.<sup>co</sup> Cortes*, y sus hijos los herederos, y al tenor de lo ordenado en el citado Testamento

3 - Se supone tambien, que *Maria* y *Rita Cortes* recibieron de sus Padres por sus Padres por sus Dotes al tiempo de contraer sus respectivos Matrimonios, la cantidad; a saber: la primera de *dos mil ciento dos Reales*, treinta y dos marz., y la segunda de *mil novecientos cincuenta*, segun asi consta de las Exas. de Costas Reales que entonces se otorgaron; y que *Don Jose Cortes* tambien recibio por *Doña Maria* *novecientos Reales vellon*; *Fran.<sup>co</sup> Cortes* igual cantidad de *novecientos Reales*; y *Cristoval Cortes* tambien la misma suma que *Don Jose* sus hermanos; cuyas cantidades se tendran presentes, y las acotaran por mitad entre interesados en el modo que prescriben las Leyes

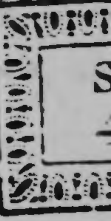
4 - Finalmente se supone: que por convenio expreso de los interesados, todos los Bienes anotados en el cuerpo de esta herencia, se adjudicaron al Padre comun *Fran.<sup>co</sup> Cortes*, y este satisficiera a sus hijos en metálico las porciones que respectivamente les correspondan. Bajo de cuyos supuestos para conformar el cuerpo de Bienes en la forma siguiente

{ Cuerpo de Bienes. }

- 1 - Una Casa de morada sita en el poblado de esta Villa en la Calle de San Agustín, lindante por un lado con la de *Mosen Trino Verde*, y por otro con la de *Fran.<sup>co</sup> Perez*, estimada en *novecientos Rs. vellon* - - - - - 9000
- 2 - Media Casa de habitacion situada en la Calle de San Jose de este poblado, lindante por un lado con la de los herederos de *Juan Espi*, y por otro con la de *Fran.<sup>co</sup> Martí*, estimada en *mil doscientos Rs.* - - - 1200

*[Signature]*

110200



3 - Una porción de Sierra, estos, y man a justipor senta

4 - Toda la obra de Reales

5 - Todos los Gallinas ochocientos

6 - En divisa de ocho mil

Debe a los que

Debe Juan

Debe Tor

Diez y

Suma

seiscientos

Seo baja

Viente

Tambien



Deudas - - - - - 40200''

- 3. - Una porcion grande de Ebieneol para dos Tomales de  
Hierro que temian en an siendo, toda la Labor de  
estos, y de un pedazo de olivar que tambien te-  
nian a cultivo, seis cañes de Mair y dos Muley  
justipreciados todo por Pesitos en tres mil se-  
senta y nueve Rs. y medio - - - - - 3069'' 17''
- 4. - Toda la Ropa de vestir y blanquear diez y ocho li-  
bras de hilo casero, en nuevecientos y setenta y ocho  
Reales - - - - - 978'' - - - - -
- 5. - Todos los Muebles existentes en esta herencia,  
Gabinas, algunos comestibles, y un Pollino, en  
ochocientos quarenta y seis Reales - - - - - 846'' - - - - -
- 6. - En Dinero efectivo ciento ochenta y nueve Rs. y  
ocho maravedis. - - - - - 189'' 8''

{ Creditos favorables. }

- Deve a esta herencia Joaquin Perez, quinien-  
tos quarenta Rs. - - - - - 540'' - - - - -
- Deve Vicente Mas seiscientos Reales - - - - - 600'' - - - - -
- Deve. Fran. Lopez de Dionisio quatrocientos cin-  
cuenta Reales - - - - - 450'' - - - - -
- Deve. Juan Torde, setecientos cincuenta Rs. - - - - - 750'' - - - - -
- Deve. Jose. Lopez tres mil cincuenta y siete Rs. y  
diez y siete maravedis. - - - - - 3057'' 17''

Suma el cuerpo general de Bienes, veintemil  
seiscientos ochenta Rs. ocho mara - - - - - 20680'' 8''

{ Bajas. }

- Señ baja trescientos quarenta Rs. que se deben a  
Vicente Frazed - - - - - 340'' - - - - -
- Tambien con baja doscientos Rs. q. se deben a Conchano. 200'' - - - - -



#540''

De otras ----- 540<sup>u</sup> -----  
 190<sup>u</sup> -----

Se dice por dos contribuciones ciento noventa Rs. ----- 190<sup>u</sup> -----

Ultimam<sup>te</sup> se basan los quatro mil seenta y seis Rs.  
 veinte y tres mrs. aportados al Matrimonio por  
 la difunta Fran. ca. Maria ----- 4066<sup>u</sup> 23<sup>u</sup> -----

Suma las bases, quatro mil setecientos, no-  
 ventay seis Rs. veinte y tres mrs. ----- 4796<sup>u</sup> 23<sup>u</sup> -----

Y convirtiendo el cuerpo qual. de Birres en veinte  
 mil seiscientos ochenta Rs. ocho mrs. ----- 20680<sup>u</sup> 8<sup>u</sup> -----

Queda este reducido a quinientos, ochocientos y  
 ochenta y tres Rs. diez y nueve mrs. ----- 15883<sup>u</sup> 19<sup>u</sup> -----

Cuya mitad son siete mil nuevecientos quarenta  
 y un Rs. veinte y seis mrs. ----- 7944<sup>u</sup> 26<sup>u</sup> -----

{ Haber de Fran. ca. Maria. }

Ha de haver esta y en representacion sus hijos, la  
 mitad de gananciales que le quedan liquidados  
 y ascienden a siete mil nuevecientos quarenta y  
 un Rs. veinte y seis mrs. ----- 7944<sup>u</sup> 26<sup>u</sup> -----

Lo que aposto al Matrimonio por su Dote, qua-  
 tron mil seenta y seis Rs. veinte y tres mrs. ----- 4066<sup>u</sup> 23<sup>u</sup> -----

Suma este haber doce mil ocho Rs. quince m. ----- 12008<sup>u</sup> 15<sup>u</sup> -----

De los quales basados el importe del Fuinto en que  
 fue agnaciado the Fran. ca. Costas por su difunta  
 Comorte, que asciende a dos mil quatrocientos  
 un Rs. veinte y tres mrs. ----- 2404<sup>u</sup> 23<sup>u</sup> -----

Es esto resta para las legitimas, nuevemil seis-  
 cientos seis Rs. veinte y seis mrs. ----- 9606<sup>u</sup> 26<sup>u</sup> -----

{ Aumento por via de Adalaciones. }

Acola. Maria, por la mitad que recibio en dote quan-  
 do contrafo su Matrimonio, que asciende a mil  
 cincuenta y cinco Rs. diez y seis mrs. ----- 1055<sup>u</sup> 16<sup>u</sup> -----

Acola. Rita, tambien por la mitad de su Dote nue-  
 vecientos setenta y cinco Rs. ----- 975<sup>u</sup> -----

Acola. Jose por la mitad de lo que tiene recibido, qua-  
 trecientos cincuenta Rs. ----- 450<sup>u</sup> -----

#12087<sup>u</sup> 8<sup>u</sup>

SELL  
40.

Acola Fran. ca.  
 ta Real  
 Acola Cim  
 Cuyas par  
 ma de do  
 ocho mra  
 que. divi  
 da uno,  
 ler, quin  
 {  
 Ha de haver  
 iodes qu  
 cientos, y  
 y por el fu  
 Junta co  
 veinte y  
 Suma  
 y tres Rs.  
 Solo adju  
 tentes, as  
 ditor, qu  
 no valen  
 ler, ocho  
 Y con esto  
 resto le  
 Reales,  
 Para unq



De atar - - - - - 42087, 8,,

Acota Fran. <sup>co</sup> por la propia razon, quatacientos cincuen-  
ta Reales. - - - - - 450,, - - -

Acota Cantoval por idem, quatacientos cincuenta Rs. - - 450,, - - -

Unas partidas unidas a la anterior forman su-  
ma de docemil nuevecientos, ochenta y siete Rs. y  
ocho maravedis. - - - - - 42987, 8,,

Que divididos entre los siete Paccionistas, toca a ca-  
da uno, dormil quinientos, noventa y siete Rea-  
les, quince maravedis. - - - - - 2597, 15,,

{ Haber de Fran. Cortes. }

Ha de haver este interesado por su mitad de ganans-  
ias que le quedan liquidadas, diez mil nuevec-  
ientos, quarenta y un Reales, veinte y seis mar. - - 7944, 26,,

Y por el finisito en que ha sido agraviado por su di-  
Junta Comorte, dormil, quetrocientos un Reales,  
veinte y tres maravedis. - - - - - 2604, 23,,

Suma este haver diez mil trescientos, quarenta  
y tres Rs. quince mar. - - - - - 40343, 15,,

{ Pago al mismo. }

Se le adjudica y hace pago en todos los Bienes exis-  
tentes, asi raices, como muebles, somorientes y exe-  
ditos, que constan en el cuerpo de esta herencia  
en valor de veintemil trescientos, ochenta Rea-  
les, ocho maravedis. - - - - - 20680, 8,,

Y consistiendo su haver en diez mil trescientos, qua-  
renta y tres Rs., quince mar. - - - - - 40343, 15,,

Eranto le cobran diez mil trescientos treinta y seis  
Reales, veinte y siete mar. - - - - - 40336, 27,,

Para cuyo pago, se le imponen las obligaciones sig. =

*[Handwritten signature]*

Pagará todos los créditos contra míos inventos en el  
cuerpo de las cosas en cantidad de seiscientos y treinta  
Reales - - - - - 730

Y me reservo mil seiscientos sesenta y siete Reales, veinte y siete  
maravedís, que repartiré entre mis cinco hijos  
del modo que se dixó en mis adjudicaciones - - - - - 9606

Suman las obligaciones de mil trescientos  
treinta y seis Rs. veinte y siete mar- - - - - 40336

Y siendo igual, sumo la que llevo a demás, es visto y es  
igual, y pagado este Porcionista  
{ Haver de Jose Cortes }

Ha de haver este Interesado por su Legítima materna  
que le queda liquidada, de mil quinientos, noventa  
y siete Rs. quince mar- - - - - 2597

{ Pago al mismo }

Se le hace pago en vacío en aquellos quatrocientos y cin-  
cuenta Rs. que son la mitad de los que recibí quan-  
do contraí mi matrimonio - - - - - 450

Y el Dño. de cobrar de mi Padre, de mil ciento qua-  
renta y siete Rs., quince mar- - - - - 2147

Suma el pago de mil quinientos noventa y siete  
Reales, quince mar- - - - - 2597

Y siendo igual, sumo la de su haver, es visto y es igual  
y pagado este Porcionista

{ Haver de Fran<sup>co</sup> Cortes menor }

Ha de haver este Interesado por su Legítima materna  
de mil quinientos noventa y siete Rs. quince mar- - - - - 2597

{ Pago al mismo }

Se le adjudica en vacío la mitad de lo que recibí de  
mi Padre quando casé, que consiste en quatrocientos  
cinquenta Reales - - - - - 450

Y en el Dño. de cobrar de mi Padre, de mil ciento qua-  
renta y siete Rs. quince mar- - - - - 2147

Suma el pago de mil quinientos noventa y siete Rs. quince mar- - - - - 2597



SE  
40

Y siendo la  
e igual

Ha de ha  
de una q  
noventa

Se le adju  
su Pad  
cinquen

Y con el D  
quien  
Suma de

quince  
Y siendo  
gado y co

Ha de hav  
na que  
ta y vit

Se le hace p  
cibio en

Y el Dño. d  
ta y un  
Suma

quince  
Y siendo ig



Y siendo la misma suma la de su haver, es visto va pagado e igual este Intererado

{ Haver de Cristoval Cortes. }

Va de haver este Porcionista por su legitimo materna que le queda liquidada, dosmil quinientos noventa y siete Rs. quince mrs. - - - - - 2597, 15, "

{ Pago al mismo. }

Se le adjudica en vacio la mitad de lo que recibio de sus Padres para casarse, que son quatrocientos e cincuenta Reales - - - - - 450, "

Y con el Dño. se cobrara de su Padre dosmil, ciento, quatrocientos y siete Rs. quince mrs. - - - - - 2147, 16, "

Suma el pago dosmil quinientos noventa y siete Rs. quince maravedis - - - - - 2597, 15, "

Y siendo igual suma la de su haver, es visto va pagado y conforme este Intererado

{ Haver de Maria Cortes. }

Va de haver esta Porcionista por su legitima materna que le queda liquidada, dosmil quinientas noventa y siete Rs. quince mrs. - - - - - 2597, 15, "

{ Pago a la misma. }

Se le hace pago y adjudica en vacio la mitad de lo que recibio en dote que consiste en mil quinientas y cinco Rs. diez y seis maravedis - - - - - 1055, 16, "

Y el Dño. se cobrara de su Padre, mil quinientos quatroenta y un Rs. treinta y tres mrs. - - - - - 1548, 33, "

Suma el pago dosmil quinientos noventa y siete Rs. quince mrs. - - - - - 2597, 15, "

Y siendo igual suma la de su haver, es visto va pagada y

*[Handwritten signature]*

conforme esta Intercedida

{ Naver de Rita Cortes. }

Naver de haber esta Intercedida, y en su representacion  
sus hijos Fran.<sup>ca</sup> y Teresa Cardenal, por su legitima  
materna que le queda liquidada, dormil quinien-  
tos noventa y siete Rs. quince más ----- 2597. 15.

{ Pago a la misma. }

Se le adjudica y hace pago en vacio en la mitad de  
lo que recibio en dote quando contrajo matrimo-  
nio, que son nuevecientos setenta y cinco Rs. ----- 975. 00

Y finalm<sup>te</sup> se le adjudica el Dño. de cobrar de su Padre  
mil seiscientos veinte y dos Rs. quince más. ----- 1622. 15.

Suma el pago dormil. quinientos noventa y siete  
Reales, quince más. ----- 2597. 15.

Y siendo la misma suma la de su haver, es vilo va  
pagada, e igual esta Posicionista.

En cuyos terminos los antedhos comparecientes intercedidos en  
esta Intercedida, enterados de la presente Divicion, previas  
la correspondiente licencia marital prevenida en Dño., que  
de haver sido pedidas, concedidas y aceptadas respectivam<sup>te</sup>.  
por dhos. Consortes dox fe; todos juntos y cada uno de por si, en  
sus nombres propios, y en el de sus hijos, herederos y sucesores  
y dho. Fran.<sup>co</sup> Cardenal en el de sus hijos, herederos y sucesores  
nones Fran.<sup>ca</sup> y Teresa Cardenal y Cortes, otorgan: Que la  
aprovevan, ratifican y confirman segun queda continua-  
da, y la aceptan para su entera operacion y cumplim<sup>to</sup> por  
considerarla conforme y arreglada en un todo, y por lo mis-  
mo se comprometen a que si resultare en ella algun en-  
gano por qualquiera causa, se lo ceden entera por dona-  
cion pura, perfecta, e irrevocable inter vivos. Y conceden  
a dho. Fran.<sup>co</sup> Cortes su Padre poder bastante para que perciba  
y dierre que le van adjudicados, y disponga de ellos quanto  
bien visto le fuere a su voluntad, guardando lo convenido de  
entregas a cada uno las respective cantidades que les van de

*[Decorative flourish]*

SE  
40

ballada  
ir, locin  
qui defo  
juxta  
na ipso  
y bajo  
fueron,  
tercien  
el conten  
me y va  
decista,  
nen, qu  
la apon  
rar, an  
a cuya  
y por ha  
causas p  
aprove  
cia dife  
da en Ju  
ciar on to  
forma; y  
nuncio n  
entenda  
no afro  
una ten  
ninguna  
tampoco  
a quien  
conceder



balladas, y lo establecido por la clausula: Exceptis cleri-  
 cis, locis Sanctis Militibus, personis Religionis, et alijs,  
 qui defenso valentia, non existunt; vni dicti cleri-  
 ci, iuxta seriem, et tenorem fori novi, super hoc editi, bo-  
 na ipsa ad vitam suam adquisierent vel haberent.  
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 fueros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil se-  
 tesientos treinta y nueve. Y prometiendo estar y parar por  
 el contenido de esta Ena. y que la tendran siempre por fir-  
 me y valedera, sin que se entienda nevarla ni contra-  
 decirla por motivo, ni pretexto alguno, y si lo intenta-  
 ren, quierren que por el mismo hecho sea vito haverla  
 aprobada y ratificada con mayores vinculos y firme-  
 zas, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato  
 a cuya subistencia obligan sus Bienes, y Rentas, havidos,  
 y por haver: Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus  
 causas puedan y devan conocer segun dno. para que les  
 apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta Ena. como si fuera Senten-  
 cia definitiva por Juro competente pronunciada, para-  
 da en Juroado en Juroado y consentida; a cuyo fin renun-  
 cian todas las Leyes de su favor, con la general R. l. dno. en  
 forma; y especialmente las contenidas en Maria Costas, re-  
 nunciando la Ley sesenta y una de tomo de cuyo beneficio ha sido  
 enterada por mi el Eno. de que doy fe, para que no le valga,  
 no aproveche en este caso. Y Juno por Dios Nuestro Señor y  
 una señal de Cruz segun dno. de no oponerse a esta Ena. por  
 ninguno de los privilegios que dha. Ley la dispensa, y que  
 tampoco pedia abolucion, ni relajacion de este Juroado.  
 a quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se las  
 concedieren no usara de ellas, pena de perjurio. Feo cali-



dad de haver de tomar la razon de esto. En el oficio de hipotecas de esta Villa dentro el termino prefijado en la Real Pragmatica expedida para ello, asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo el Eno. Doy fe conveo) y esto firmo Fran.º Cortes, y por los demas que disenaron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos, que lo fueron Antonio Colomer Enunivinto, y Antonio Prats Pellefeno, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Fran.º Cortes

Ant. Colomer

Antoni  
Jose Montano

de nota

Carta de pago  
Damianna Reig y otra  
a  
Fran.º Reig #

1826  
de Julio de  
Int.º de la  
10 20 a

En la villa de Aleny a los trece dias del mes de Octubre del año mil ochocientos veinte y quatro: Ant.º Terri el Eno. y testigos infraescritos comparecieron Damianna Reig Viuda de difunto Juan Gibert, y Fran.º Reig con su marido difunto Molto fabricante de Paños, vecinos de la misma, y pedia la licencia marital prevenida por el Dño. que de haver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por Dho. Convento Doy fe; las dos juntas de su grado y renta cien años conferaron haver recibido y cobrado de Fran.º Reig, y Codench fabricante de papel de esta vecindad, la cantidad de novecientos cinco Libras, seis sueldos y nueve dineros moneda corriente, las quales son aquellas mismas que pertenecieron liquidas a favor de los comparecientes de la herencia de Leonida Codench su Abuelo, y que devian percibir en parte de la Casa de Dho. herencia sita en la Calle de Santa Rita de este poblado; pero como se convinieron bajo Ena. que otorgaron ante el Eno. q. fue de esta Villa D.º Torib. Lopez de Gornoraxi, en seis de Diciembre de mil ochocientos veinte, que quedandore el expresado Fran.º Reig con la citada parte de Casa, les entregase en metar

SEL  
40.

heo la m  
tud le con  
el pago, y  
y como te  
cientas c  
asi las con  
cantidad  
hacer de  
demas de  
entrega se  
Reig, la m  
formas,  
de y a  
facer las  
cancelon  
gimo en  
tidades  
y abaste  
a pedir, n  
tituirlas  
sugetan  
den a la  
van con  
miento de  
por fuer  
consente  
fueros, y  
Dño. en p  
soste, m



lico la indicada cantidad; se comino este en ello, y en su viza-  
 tud le concedieron el termino de ocho meses para verificar  
 el pago, y a demas la parte de Alquileres que devengaron.  
 y como tenga ya satisfechas estas, y las antedhas nueve-  
 cientas cinco Libras seis sueldos y nueve, lo confiesan  
 en las comparecencias, y se dan por entregadas a estas  
 cantidades a toda su voluntad, con renunciacion que  
 hacen de las Leyes de la entrega, puestas de un recibo, y  
 demas del caso, y en su consecuencia como pagadas a su  
 entera satisfaccion, otorgan a favor del enunciado Fran.  
 Reig, la mas firme, y eficaz Carta de pago y finiquito en  
 forma, qual a su seguridad convenga, dandole por li-  
 bre y a sus Bienes de la obligacion de haverlas de satis-  
 facer las expresadas cantidades segun la citada Enj. q.  
 cancelen y anulen en un todo para que no obre efecto al-  
 guno en su caso ni fuerza de el. Y aseguran que estas can-  
 tidades de Capital y alquileres, les han sido bien pagadas,  
 y al parte legitima, por lo que prometen no volverlas  
 a pedir, ni otra persona en sus nombres, pena de res-  
 tituirlas, con mas las costas. Tala firma de la presente,  
 sujetan sus Bienes y Rentas havidos, y por haver: y dan po-  
 der a las Jueces de S.M. que de sus causas puedan y de-  
 van conocer segun Dño. para que las apremien al cumpli-  
 miento de esta Enj. como si fuera Sentencia definitiva  
 por su competente promociada, parada en sugado, y  
 consentida; a cuyo fin renunciaron todas las leyes,  
 fueros, y privilegios de su favor, con la general del  
 Dño. en forma. Talo firmo Vicente Malto y no refor-  
 sante, en Damirana Reig (a quienes yo el Enj. Diffe conosco)

porque, dixeran no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los  
 testigos que lo fueron Antonio Colomer Encarniente y  
 Jose. Abous Comerciante ambos de esta villa vecinos  
 y moradores =  
 Vicente Molto

Ant. Colomer

Antem

Jose Matas

de Molto

Podex

M. Agustín Molto y otros.

á

Jayme. Mosi y otros.

En la villa de Altoy a los trece dias del  
 mes de Octubre, del año mil ochocientos veinte y quatro: An-  
 tonio de En. y testigos infraescritos, comparecieron M. Agus-  
 tin Molto M. Jose Senpere. Rentistas, y D. Fran. Merita del  
 estado noble vecinos de la misma, y en calidad de Electos del Pue-  
 go de los Partidos de Cotes de este termino, de su grado y propia  
 voluntad otorgaron y dixeron: Que davan y concedien to-  
 da su poder en cumplido, libre, llano, espirual, y bastante,  
 qual de dno. se requiriese, y precisario sea, á Jayme. Mosi,  
 Gregorio Sampere y Gelant, y á Matias Antonio Verdau-  
 na, Procuradores del termino de la Real Audiencia de  
 la Ciudad de Valencia, ausentes á este otorgam., pero como  
 si presentes fueren y aceptantes, á los Excmos. señores, y á cada  
 uno de ellos, generalm. para que en nombre de los otor-  
 gantes en calidad de Electos de dho. Piego, y en su reprehen-  
 tando principies, prosigan, y concluyan todos los pleytos,  
 causas, y exegaciones del mismo, civiles, y criminales movi-  
 dos, ó por moverse, ante qualquiera tribunales de S. M., hauien-  
 do demandas, Pedimentos, Requirimientos, Protestas, Citacio-  
 nes, y emplazamientos; nieguen, y objeten los de la Parte con-  
 traria, y en su favor presenten Excmos., testigos, e Instrumentos,  
 tachen los de adverso; pidan esenciones, posiciones, paccio-  
 nes, solturas, embargos, desembargos, Ventas, y Ventas de Bie-  
 nes; tomen posesiones y amparos; hagan Juramentos de colun-

*[Signature]*

SE  
40

mas, deris  
 aygan  
 conciencia  
 len, y sup  
 les; pida  
 ciales, y t  
 tes en m  
 do puese  
 accion  
 con libe  
 en forma  
 vidos, y p  
 siendo p  
 dab. Car  
 radon el  
 Jose Sem  
 y Sibert

Obligacion  
 Ant. Sibert

á

Cristoval. Pe

Carta de  
 pugo en un dia  
 30 de Ma-  
 40 de 1827 y quate  
 E no An  
 misma  
 res que  
 de esta



rias, deisrogis, y supletorios; sucesos, Letrados, y lros. organo Autos, y Sentencias interlocutorias y definitivas, convenientes lo favorable, y de lo perjudicial. recurran, apelen, y supliquen, siguiendolo en todas instancias, y tribunales; pidan costas, y hazgan los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que conbengan, y que los otorgantes en nombre de los Intercurados en dho Riego hanian estado presentados, pues para ello cada cosa y parte, con lo amparacion, y dependiente les dan este poder sin limitacion, con libere, franca, general, administracion, y relevacion en forma. También firmara, obligan sus Bienes, y Rentas, havidos, y por haver. Lo firmaron (a quienes doy fe conoreo) siendo presentes por testigos Jose Corto Chocolatero, y Gabriel Carbonell. Papeletero, ambos de esta Villa, vecinos y moradores.

José Sempere  
y Suñer

Antoni Mallo

Antoni

José Matas

de la Villa

Obligacion

Ant. Gribent y Bonomad

a

Cristoval Peydro #

Carta de pago en 30 de Mayo de 1827

En la Villa de Alegu a los veinte y tres dias del mes de Octubre, del año mil ochocientos veinte y quatro: Antemi el lro. y testigos infraescritos comparecio Antonio Gribent y Bonomad Carpintero vecino de la misma y Dijo: Que teniendo en consideracion los favores que le ha dispensado Cristoval Peydro Aniero de esta vecindad con las entregas que por via de pacer



tanto le ha hecho de varias cantidades de metalico en  
diferentes epocas y ocasiones en que lo ha necesitado,  
y persuadido al mismo tiempo que estas prestaciones  
sobre haverse extendido hasta en cantidad de seis mil  
Reales vellon, no tienen mas resguardo que un simple  
vale escrito en papel comun, sin fecha, que han exhibido,  
queriendo asegurarse esta cantidad por medio de esta lra.  
por tanto, de su grado y ciencia, en la via, y forma  
que mas bien haya lugar en dño. otorga y confiesa: Que  
le deve al anticho Custoval. Pedro, la indicada canti-  
dad de seis mil Reales vellon que le ha entregado por  
via de puerterro en varias sumas y diferentes ocasio-  
nes conforme lo ha sido necesitado por hacerle mer-  
ced y buena obra, y son los mismos que tiene conferidos  
en dho vale, el qual en virtud de esta lra. deve quedar  
cancelado y sin efecto. Cuya cantidad promete y se obli-  
ga satisfacer y pagar al mismo Custoval. Pedro, o  
a quien le representare en dinero metalico con exclu-  
sion de todo papel moneda, dentro el termino de un  
año contado desde este dia en adelante sin embargo, y  
sin pleyto alguno, con las costas a que diere lugar para  
la cobranza, cuya execucion defiere con esta lra.  
y el Juramento de quien fuere parte, y le releva de otra  
por nueva aunque de dño. se requiera, para cuya segu-  
dad obliga sus Bienes y Rentas havidas, y por haver. Ho  
peda. a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan, y  
devan conocer segun dño. para que les apremien al cum-  
plim. de esta lra. como por sentencia definitiva parada  
en Juzgado y consentida, o cuyo fin remedio todas las de-  
yas de su favor, con la qual. del dño. en forma. Y ofiame (a  
quien doy fe conorco) siendo testigos Ant. Colmenero herid.  
y Salvador Blay Arriero de esta Villa vecino, y moradores:

Antonio Gisbert

Antoni  
Jose Matari  
duñete

Testamento  
de Madalena  
Viuda de  
Pedro Vicedo

perfecta  
nar mi  
testigos,  
nie San  
como fin  
midad Pa  
y un vol  
cia he  
tolica p  
mi test

Primera: U  
que ha es  
sima. Se  
formas

Otrosi: Orden  
Uexam  
con Hab  
ra y el  
Herma  
villa de  
de lntic  
quial  
quiere  
y ofuer  
por la t



Testamento  
de Madalena Torres  
Viuda de  
Pedro Vicedo #

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.  
Sepase como yo Madalena Torres, viuda  
de Pedro Torres, vecina de la presente Vi-  
lla de Atoy, estando fuera de cama, con  
perfecta salud, y con mi entero y racional juicio para orde-  
nar mi testamento, segun lo demuestran los infrascriptos  
testigos, y lo que doy fe; impetrando el auxilio de Ma-  
ria Santisima, y Santo Angel de mi guarda; y creyendo  
como firmem<sup>te</sup> creo en el Misterio de la Santisima Tri-  
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas,  
y un solo Dios verdadero, en cuya verdadera fe y crehen-  
cia he vivido siempre, y protesto vivir y morir como ca-  
tolica fiel cristiana; a fin de evitar pleytos, ordeno  
mi testamento en la forma siguiente

Primera<sup>te</sup>: Mando y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor  
que la cede y redimo con el precio inestimable de su preci-  
sima sangre, y el cuerpo lo mando a la tierra, de que fue  
formado

Otra<sup>ve</sup>: Ordeno, que quando la Divina voluntad fuere servida  
llevarme a la vida eterna, mi cuerpo cadaver se avertele  
con Habito del Serafico Padre San Fran. de Asis, cuyos limpi-  
os y el importe de mi entieno sera satisfecho por la  
Hermandad de la tercera orden de su convento de esta  
villa de la que soy hermana del numero; y que en forma  
de entieno ordinario sea conducido a la Iglesia Parro-  
quial de la misma, y despues de cantada misa de Re-  
quiem de cuerpo presente con Diacono, Subdiacono,  
y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si  
por la tarde visperas de difuntos, sea enterrado en el



Sementexis general de esta misma villa

Otro: Asigno y tomo de mis Bienes para el sufragio y bien de mi  
Alma, la cantidad de quarenta Libras, de moneda <sup>de</sup> ~~de~~  
para que sean invertidas por mis infraescritos Alba-  
ceas en celebracion de Misas rezadas de Requiem por  
mi Alma con limosna cada una de quatro Reales ve-  
llon, cuya celebracion quieros sea distribuida por  
tercerias partes iguales, siendo la una en la Iglesia Pa-  
roquial, la otra en el Convento de San Augustin, y la  
otra en el de San Fran. <sup>de</sup> ~~de~~ por sus respective. Sacardotes,  
encargados como encargo muy particular <sup>de</sup> ~~de~~ a los mis-  
mos mis Albaceas que abuso nombrare, que dispon-  
gan quedando celebradas todas las referidas Misas  
dentro el termino de ocho dias despues del de mi fa-  
llecimiento

Otro: Sepan cada uno de las quarenta Libras que llevo asig-  
nadas para Misas por mi Alma; deyo y lego por una vez,  
y por via de limosna al Santo Hospital de esta villa, a  
la casa hospicio de la misma, al Hospital gual. de la  
villa, y a la Casa Santa de Jerusalem, quatro Reales  
vellon a cada una de estas obras de piedad.

Otro: Elijo y nombro por mis Albaceas, y pios ejecutores testa-  
mentarios de esta mi Disposicion a Fran. Sureda, y a Anto-  
nio Sureda mis hijos, ambos de esta vecindad, a los dos fun-  
tos y a cada uno de por si, a quienes doy y concedo todas las  
facultades en sus necessarias para el puntual desem-  
pño de este encargo.

Otro: Ordeno y mando, que todas mis deudas si las hubiere al  
tiempo de mi fallecim. sean pagadas y satisfechas, aquellas  
que legitimam. <sup>de</sup> ~~de~~ constare. entax. yo desiendo por las. publi-  
car o privadas, o por otras legitimas pruevas dignas de  
toda fe y credito, sobre que encargo el fuero de la mal-  
sana conciencia

Otro: Declaro contrafe sola una vez matrimonio infatis

23.  
SE  
40

Elitio  
para  
Viendo,  
Sanchez  
Jalena  
Convento  
Otro: Tomo  
enbencom  
por con  
de no dif  
que sobre  
Otro: Igual  
jenero  
e hisas  
ferentes  
todos igu  
que no  
vicion de  
unos a  
Otro: En con  
la temido  
de haver  
viendon  
haverame  
mi Heald  
meso a  
to de todo  
para que  
se compo  
en libre m



Elitoe con mi difunto marido Pedro Vicedo, del qual  
 poseamos, y tengo en hijos legítimos y naturales a Fran.  
 Vicedo, a Antonio Vicedo, a Josef Vicedo, Convento de Fran.  
 Sanchez, a Fevencio Vicedo, a Maximo Vicedo, a Maria  
 Valera Vicedo casada con Tomas Guinov, y a Rita Vicedo  
 Convento de Antonio Sabiga.

Otrora: Tambien declaro, que todo mis hijos e hijas, estan ya  
 enteramente pagados y satisfechos de todas las partes y  
 porcion que les correspondia de las universales herencias  
 de mi difunto Padre y mi marido, como consta por Libros  
 que sobre ello se autorizaron.

Otrora: Igualmente declaro: que despues del fallecim<sup>to</sup> del ex-  
 presado mi marido, les tengo entregadas a otros mis hijos,  
 e hijas varias sumas de dinero a cada uno de ellos, y en di-  
 ferentes ocasiones, de modo, que contemplando que estan  
 todos iguales en la percepcion, quise, y es mi voluntad,  
 que nada traygan a colacion quando se tratare de la di-  
 vision de mis Bienes, ni que se demanden cuenta alguna  
 unos a otros relativa a lo que les tengo entregado.

Otrora: En consideracion a que mi hijo Fran. Vicedo y Doxer, me  
 ha tenido en su casa y mesa por espacio de ocho años despues  
 de haver fallecido mi marido, sin recompensa alguna, ha-  
 viendome dispensado otros distinguidos favores, entre ellos  
 haveme regalado todos los años el Estiércol necesario para  
 mi hacienda del Pazo; he venido en mesoraxle, como en efecto  
 mesora al mismo hijo Fran. Vicedo en el remanente del Ter-  
 cio de todos mis Bienes, Dnos. y acciones presentes y futuros,  
 para que perciba otra mesora de quinto, y de los Bienes de que  
 se compondra haya y disponga lo que bien visto le fuere a  
 su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando unica



mente lo establecido por la clausula: Exceptis clericis  
locis Sanctis Militibus, personis Religionis et aliis, qui  
de foro Valentie non exstunt; et in dicti clerici sup-  
ta reuicem et honorem fori nostri, super hoc editi bo-  
na ipra, ad vitam suam adquireant vel habent. Y be-  
yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,  
y Real orden de nueva de Julio, del año mil setecientos  
treinta y nueve.

Otro: Quiero y mando: que al expresado mi hijo <sup>Francisco</sup> Fran. Vise-  
do, en parte de pago de la mesora de Quinto en que le deyo  
agraciado, se le de y adjudique una Merilla con capon, q.  
tenga en mi habitacion, en consideracion a que los Pape-  
les que contiene dentro le impartara en custodia, mas  
bien que a los otros mis hijos, por ser conuenientes a la  
Merced del Pago donde tiene parte.

Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto lleuo dispuesto y or-  
denado en este mi testamento y ultima voluntad, en el Rema-  
nente que quedare de todos mis Bienes Dños y acciones que al  
presente tengo, y en lo sucesiuo me puedan tocar y pertene-  
cer por qualquier titulo, causa, y rason que sea o ser pueda,  
instituto y nombrado por mis uniuersales herederos a los ante-  
dichos mis hijos Fran.<sup>co</sup>, Antonio, Josefa, Teresa, Madalena,  
y Rita Viedo y Torres, por iguales partes entre los seis,  
para que cada uno haga, y disponga de la que le tocare, y  
de los Bienes de que se componere lo que bien visto le fuerde  
a su libre voluntad, sin dependencia alguna, quando  
do lo establecido por la sobredicha clausula de Exceptis Cle-  
ricis &c. Ni en ningun caso durante. Y pena de comiso con-  
tenida en la referida Real orden.

Este es mi ultimo testamto, ultima, y postrimera voluntad mia,  
y como a tal quiero, ordeno y mando, que segun da mi falleci-  
miento se lleue su contenido en todas sus partes a puntual efe-  
cucion y cumplimiento por aquella via y forma que mas bien



SELLO  
40. 3

Laya. Hugo  
to y declar  
ra. Testam  
es de esta  
o en otra  
sus part  
de mi am  
Villa Tor  
sente, pa  
Tuicio, m  
calidad  
to el pue  
Der Dñab  
te y quor  
med. Ex  
Tore. Cam  
res. Y la  
que dixa  
goj. De t  
Art.

Testamento  
de Fran. Co. Val.  
y Rosa Mond.

Lo yo yo yo  
via el de ma  
yo yo yo yo  
mis a los  
Sub.  
Separe  
Comer  
de la pue  
con per



haya lugar en Dño. pues por el presente y su tenor revoco, anulo y declaro por de ningun efecto, ni valor todos, y qualquiera Testamentos, Codicilos, y otras ultimas Voluntades que antes de esta hubiere hecho, y otorgado por escrito, sea palabra, o en otra forma, y especialmente revoco, y anulo en todas sus partes un Testam<sup>to</sup>. y Codicilo que despues de la muerte de mi antecesor marido tengo otorgados ante el Eno. de esta Villa Tomas Louca, bajo ciertas fechas que no tengo presente, para que no valgan ungy ni otros, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo esto que ahora otorgo en calidad de mi ultimo Testamento y ultima Voluntad ante el presente Eno. y en esta Villa de Altoy, a los veinte, y dos dias del mes de Octubre, del año mil ochocientos veinte y quatro; siendo presentes por Testigos Antonio Colmenar Escribiente, Ignacio Slacca fabricante de Panes, y Jose. Cantó Chocolatero, de esta Villa vecinos y moradores. Y la otorgante (a lo qual doy fe conozco) no firmo, por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de otros Testigos. De todo lo qual igualmente doy fe.

Ant. Colmenar

Antemr  
Jose Martin  
de Nolasco

Testamento  
de Juan. Valon

y Rosa Monllor Con<sup>tes</sup>

En el nombre de Dios todo poderoso Amen.  
Separe como nosotros Juan Valon el mayor de este nombre,  
Comerciante, y Rosa Monllor legitimas Conyortes vecinos  
de la presente Villa de Altoy, estando ambos fechos de Coma,  
con perfecta salud, a Dios gracias, y con nuestro entera, y

Lo yo J. J. G.  
Dia 01 de Ma  
yo de 1824  
ant. de los



causal Juicio, clara memoria, y entendim<sup>to</sup> natural, para  
ordenar nuestro testamento segun lo demostramos a los  
infraenxijos Ferrigoj y En<sup>o</sup>. de que doy fe; impetrando el  
auxilio de Maria Santissima, y Santo Angel, de ~~entre~~ Guar-  
da, y cubriendo como creemos el Misterio de la Santissima  
Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distin-  
tas, y un solo Dios verdadero, en cuya verdadera fe, y car-  
terencia hemos vivido siempre, y protestamos vivir, y me-  
rir como catolicos fides cristianos; a fin puer de evitar  
pleytos, ordenamos nuestro testamento en la forma sig.  
Primera<sup>te</sup> mandamos, y encomendamos nuestras Almas a  
Dios Nuestro Señor, que las vivo y redimio con el precio  
invertimable de su purissima Sangre, y los cuerpos los man-  
damos a la tierra de que fueron formados.

Otro: Ordenamos, que quando la Divina Voluntad fuere ser-  
vida llevarnos a la vida eterna, nuestros cadaveres sean  
vestidos con Habito del Serafico Padre. San Fran.<sup>co</sup> de Asis, to-  
mados por nuestra especial devocion de su Convento de Re-  
ligiosos Recoletos de esta Villa, y colocados en Ataud, en for-  
ma de Entierro general del Reverendo Clero, y asistencia  
de todas las Cofradias, sean conducidos a la Iglesia Parro-  
quial de la misma, y despues de cantada Misra de Requiem  
de cuerpo presente con Diacono, subdiacono, y ofrenda  
acostumbrada si fuere por la mañana, y si por la tar-  
de visperas de difuntos, sean enterrados en el Semente-  
rio general de esta propia Villa.

Otro: Asignamos y tomamos de nuestros respectivos bienes, pa-  
ra supragio, y bien de nuestras Almas, la cantidad de veinte,  
y cinco Libras moneda corriente cada uno de nosotros, p.<sup>a</sup>  
que de ellas se pague el importe de Entierro, limosna de tabi-  
to, Ataud, Misra de cuerpo presente, y demas actos funerales,  
y la cantidad sobrante, que sermos se invierta en Misras re-  
zadas de requiem por nuestras Almas, celebradas a  
disposicion y voluntad de nuestros infraenxijos Abades.

SEL  
40.

Otro: A de

para po

mandar

Hospita

moneda

Volunta

dad, sin

sentir En

Otro: El se

uotax to

al otro de

lades en

sempre

Otro: Ord

Los huios

tos, sean

constan

zadas, o

y en de

conciencia

Otro: Dea

do en pa

enjo Mo

lon, a to

Abad; y

casada

lase por

co Sacra

Pues v



Otro: A demas de la antedicha cantidad que llevamos asignada para para nuestro hospicio y Bien de Almas, legamos, y mandamos por una vez, y por vez de lineros a la Casa Hospital de pobres enfermos de esta Villa, cinco Libras moneda corriente, cada uno de nosotros, no siendo nuestra voluntad legar cantidad alguna a las otras obras e piedad, sin embargo de haver sido amonestados por el presente Eno. de que lo hieser.

Otro: El finos y nombraamos por nuestros Abogados, y por otros e interesados testamentarios de esta nuestra Disposicion, el uno al otro de nosotros los otorgantes, con amplio poder, y facultades en dño. necesarias para el puntual desempeño de semejante encargo.

Otro: Ordenamos y mandamos, que todas nuestras deudas, si las hubiere, al tiempo de nuestros respectivos fallecimientos, sean pagadas, y satisfechas, aquellas que legitimamente constare estar nosotros deviendo por Enos. publicas, o privadas, o por otras legitimas pruevas dignas a toda fe, y credito, sobre que enajenamos el fueso de la mas sana conciencia.

Otro: Declaramos, que yo el otorgante Fran. Valox, fui casado en primeras nupcias con Maria Antonia Gurbert, de cuyo Matrimonio procreamos y tengo en hijos, a Fran. Valox, a Joaquin Valox, y a Rita Valox Consoate de Lorenzo Abad; y que yo la otorgante Rosa Monthon fui tambien casada en primeras nupcias con Jose Perez, y de cuyo enlace procreamos en hijos, al Padre Fr. Luis Perez Religioso Sacerdote de la Coleccion de San Fran., a Maria Garcia Perez Mujer de Tomas Pasqual, a Mariana Perez Consoate

*[Handwritten signatures and flourishes]*





nosotros los otorgantes, queremos, y es nuestra voluntad  
 que el referido Legado de Quinto de la herencia sea el  
 otorgante para en posesion y propiedad a favor de mis  
 hijos e hijas, y el de la mia la otorgante sea ya enton-  
 ces en mis hijos, e hijas tambien en posesion y propie-  
 dad, y de esta manera hayan y disfruten dho Legado de  
 Quinto, y los Bienes de que se componen los perciban  
 los referidos nuestros respectivos hijos por iguales partes,  
 y hagan de ellos lo que bien visto les fuere a su libre volun-  
 tad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por  
 la Cláusula: *Exceptis clericis, locis sanctis & Militibus, per-  
 sonis Religionis et alius qui defuncto voluntate, non exis-  
 tunt; nisi diti clerici, iuxta seriem, et tenorem  
 formi novi, ne per hoc editi bona ipsa ad vitam eorum  
 adquiserint, vel haberent. Vbi sub pena de comiso  
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real. orden  
 de mes de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.*  
 Otro: Cumplido y pagado que sea quanto llevamos dispu-  
 to y ordenado en este nuestro Testamento, y ultima vo-  
 luntad, en el remanente que quedare de todos nuestros Bie-  
 nes, Dnos. y acciones que al presente tenemos, y en lo suces-  
 sivo nos podran tocar y pertenecer por qualquiera ti-  
 tulo, causa y raxon que sea, o ser pueda indituvimos, y  
 nominamos por nuestros universales herederos, yo el otor-  
 gante Fran. Valor a mis referidos hijos Fran. Joaquin,  
 y Rita Valor y susient por iguales partes entre los tres;  
 y yo la otorgante Rosa Monton a los expresados mis hijos  
 Maria Francisca, Mariana, Fran. Margarita, y Ramona  
 Peter y Monton, y en representacion de esta ultima su hijo

José Abós por iguales partes entre las cinco, para que cada una haga y disponga de la que le tocare y de los bienes de que se componen lo que bien visto le fuere a su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la antedicha cláusula: Exceptis Clericis & Viri ad proprias vias durante. Pena de comiso contenida en la referida Real Orden.

Otro: Yo el otorgante quiero y es mi voluntad que a mis hijos e hijas, en parte de pago de lo que les pueda pertenecer de mi universal herencia, se les adjudique por su justo valor, a Fran.º, un cuadro con la Efigie de Nuestra Señora del Consuelo: a Joaquín una Vana de madera con el Santísimo Sacramento de oro de lata; y a Rita una Comoda de Regal única que poseo.

Este es nuestro último testamento, última, y postrimera voluntad nuestra, y como a tal queremos, ordenamos, y mandamos que seguido el fallecimiento de cada uno de nosotros se lleve su contenido en todas sus partes a puntual ejecución y cumplimiento por aquella vía y forma que mas bien haya lugar en Dño., pues por el presente y su tenor, revocamos, anulamos y declaramos por de ningún efecto ni valor todos y cualesquiera testamentos, codicilos, y otras últimas voluntades que antes de esta hubiésemos hecho y otorgado por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan ni hagan fe en Juicio, ni fuera de él, salvo este que ahora otorgamos en calidad de nuestro último testamento, última y postrimera voluntad nuestra ante el presente. En cibdad de esta villa de Alcoy, a los veinte y dos dias del mes de Octubre, del año mil ochocientos veinte y quatro, siendo presentes por testigos Fr. Antonio Gibert, Tomás Abad, y José Antonio Puyá Cardadores de la misma vecinos y moradores. Yo lo firmo el otorgante, y no las otorgantes (a quienes yo el

SELLO 40. MRS

Enribam  
para los t  
igualesme  
fran.º de  
Poden  
José Cantó y  
a  
Jaysme Mori  
del mes de  
Antemi  
se Cantó  
Mor, José  
riante,  
Riego de  
de la gran  
van y co  
especial  
no sea,  
Matias  
de la Re  
de ella, a  
fueren y  
poris, g  
gantes  
sentano  
pleytor,  
ter, man



Enrribans day fe conores) por que dico no saben, ni tan-  
 pres los testigos por ta misma razon. De todo lo qual  
 igualmente day fe = Enm. de = tanolamente en = Valga.

Juan, <sup>o</sup> de los...

Antemi  
 Jose Antonio  
 de los...

Podex  
 Jose Canto y otros  
 a  
 Jayme Mori y otros

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias  
 del mes de Octubre, del año mil ochocientos veinte y quatro:  
 Antemi el En. y testigos infraescritos comparecieron Jo-  
 se Canto el mayor de este nombre Barbero, Antonio Mon-  
 Mor, Jose Blanca Bentintas, y Lorenzo Santonja comerc-  
 viantes, vecinos de la misma en calidad de Electos del  
 Riego de la Partida de las Manaxellas de este termino  
 de su grado, y cuenta cincia otorgaron y dixeron: que da-  
 van y concedian todo su poder cumplido, libre, lleno,  
 especial y bastante, qual de dño. se requiera, y necera-  
 rio sea, a Jayme Mori, Gregorio Sansper y Galant, y a  
 Matias Antonio Mendaza, Procuradores del Rincón  
 de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia, vecinos  
 de ella, ausentes a este otorgam. to pero como si presentes  
 fueren y aceptantes, a los tres puntos, y a cada uno de  
 por sí, generalmente para que en nombre de los otorga-  
 ntes en calidad de Electos de dho Riego, y en su repre-  
 sentando principios, prorrogan, y concluyan todos los  
 pleytos, causas, y negocios del mismo riego, y terminan-  
 les, masidos, y por mover, ante qualquiera Tribunal

*[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]*



de M., haviendo Demandas, Pedimentos, Requirim<sup>tos</sup>,  
 protestas, citaciones y emplazamientos; niegues y  
 ofenda los de la parte contraria, y en su nueva pre-  
 sentes Encomendados, e Instrumentos; tochen los se-  
 aduenos; pidan ejecuciones, provisiones, provisiones,  
 volutas, embargos, desembargos, ventas, y Remates  
 de Bienes; tochen porciones y amparos; hagan In-  
 namentos de calumnia, de honorios y supletorios; re-  
 cusen Juces, Letrados, y Enos.; oigan Autos, y Senten-  
 cias interlocutorias, y definitivas; concientan lo fa-  
 vorable, y de lo perjudicial recusaren, apelen, y re-  
 pliquen, siguiendo lo costado instancias y tribuna-  
 les; pidan costas, y hagan los demás actos y diligencias  
 Judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que los  
 otorgantes haviendo en nombre de los Titulares en el  
 Piego, estando presentes, pues para ello cada uno y  
 parte, con lo anexo, accionario, y dependiente, les dan este  
 poder, sin limitacion, con ligas, franquias, y general adm<sup>on</sup>.  
 y relevacion en forma. Y así firmara obligar sus Bienes,  
 y Rentas, haviendo, y por hacer. Y lo firmaron Joaquín  
 de los Rios con sus hijos siendo presentes por testigos Antonio de  
 Lomas Encineta y Torc. Castro Chacolateno, ambos se-  
 ñorales vecinos, y moradores =

José Pascual José Blanes

Lorenzo Santonja

Antonio Montiel

Antoni

José Antonio

de M.

José

José María

por  
D. Bibiana Jordan.

En la villa de Alcazar de los veinte y tres de  
 del mes de octubre, del año mil ochocientos  
 veinte y cuatro. Ante el Enos. y testigos infrascriptos conpa-  
 ñero por José María Subteniente de Exército indifinido, re-  
 sidente en esta villa, y Dijo: que D. Bibiana Jordan, ve

SELLO  
 40.

una de la  
 Etamo de  
 la misma  
 cuyo motu  
 de haver d  
 ions de d  
 en the d  
 efectos q  
 objeto; a  
 venido en  
 lo semis  
 via y for  
 se consti  
 de D. J. B.  
 Cavallex  
 epecute y  
 por quac  
 enno se  
 Jordan,  
 lo qual  
 y el bene  
 Jiana e  
 quanto b  
 por haver  
 no inalu  
 posee en  
 que hace  
 Linda con  
 no los efe  
 cientos d



cina de la Ciudad de Valencia, ha obtenido la gracia del Real  
 Estanco de Tabacos y demas efectos de la Calle de Topimencia de  
 la misma segun el nombramiento expedido a su favor, y por  
 cuyo motivo, hallandose la antedicha Tondan en la precision  
 de haver de afirmar competentem<sup>te</sup> en la Real Administracion  
 de esta Ciudad las resultas que se ocasionaren  
 en dicho Estanco por razon de su venta de los Tabos y demas  
 efectos que al principio de cada uno se le entregaren al  
 objeto; a fin de que tenga efecto, y en conformidad de lo pre-  
 venido en el articulo primero de la Instruccion de treinta e Tre-  
 tis de mil ochocientos dos; de un grado y cinquenta escuadra, en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en dño. otorga; que  
 se constituye fiador, y principal obligado de la encomen-  
 da de Azuariana Tondan, para que con sola la relacion del  
 Cavallero Adm<sup>or</sup> de la espouciada Ciudad, y esta Ena. se le  
 execute y apremie por todo rigor de dño. y via executiva  
 por qualquiera deuda o alcance que solam<sup>te</sup> en el dis-  
 curso de un mes, y no mas, resultare contra la referida  
 Tondan, sin otra prueba, aunque de dño. se requiera, p<sup>o</sup>  
 lo qual renuncia todas las Leyes, y privilegios de su favor  
 y el beneficio de la Divicion, y demas de la mancomunidad, y  
 fianza en forma. Y para la mayor seguridad y firmeza de  
 quanto deya dicho obligo sus bienes y Rentas havidos, y  
 por hacer, y especial, y especialmente hipoteca, y por ende ca-  
 ra inalienable, media casa de habitacion que como propiedad  
 posee en el poblado de esta villa, en la Calle de Santa Tomas  
 que hace esquina por un lado con la de San Jaime, y por otro  
 linda con Casa de Miguel Clemente, con cuya firma auque-  
 no los efectos de esta fianza hasta en cantidad de solas dos  
 cientas Libras de moneda con ciento y no mas, por lo que pro-

eneto no vendesla, obligarla, ni en manera alguna ena-  
 genarla hasta laolucion de esta fianza, y lo que en con-  
 trario hiciere quiere sea nulo, de nullo valor ni efecto, y  
 no pare daño, a treceos, quarto, ni otro porchedor, como cele-  
 brado contra esto contratado. Lo puden a las Justicias de  
 S. M. que de sus causas puedan y devan conceer segun dno  
 para que se apremien al cumplimiento de esta fianza como si  
 fuera Sentencia definitiva, por Juro competente, pro-  
 nunciada, parada en Jurogado, y consentida. Y con calidad  
 de haverse de tomar la dación de esta fianza en el oficio de hi-  
 potecas de esta villa, dentro de termino prefijado en la  
 Real Pragmatica expedida para ello, asi lo otorgo y  
 firmo (aquien doy fe conzco) siendo presentes por testi-  
 gos Antonio lozano Encarniente y Jose Guina fabricante  
 de Paños, ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Jose Maria

Antoni

Jose Antonio

de M...

Dote

Rita Cortes

asi misma

En la villa de Alcañices a los veinte y tres del mes de oc-  
 tubre, del año mil ochocientos veinte y quatro: Antoni el  
 En. y testigos infraescritos comparecio Rita Cortes hija de  
 Jose de estado honrado, mayor de edad, que por si sola se go-  
 verna vecina de la misma; y Dixo: Fue teniendo tratado  
 y convenido contraer Matrimonio con Rafael Monlon  
 de Tran. Moro soltero de esta vecindad, que está por oximo  
 a celebrarse segun las disposiciones de nuestras Santas  
 Madres Yglesia, y queriendo conte qual sea su Patrimonia,  
 por tanto otorga: Fue se hace asi misma constitucion de  
 tal de Bienes suyos propios que le han pertenecido por  
 herencia de sus difuntos Padres, que volando y partipen-  
 ciado por personas peritas, son los siguientes  
 Un Dongo y un Colchon poblado de hilos en... 82

SELLO  
 40. M

Justo Sa  
 Un delant  
 Un cubre  
 Dos Enagu  
 Dos Camis  
 Un par de  
 Seis Sene  
 Tres pane  
 Cinco Pan  
 Un frando  
 Un Sagale  
 Un frando  
 Dos Mant  
 Un Tubo  
 Ocho id. de  
 Dos paños  
 Dos Planch  
 Una Arca  
 Una part  
 Miguel  
 por este  
 Vicente v  
 Otro Libr  
 Cuyas par  
 cientos,  
 ter, que lo  
 Cara am  
 accierte  
 go por su  
 timonia



	De otras - 85118.
Quatro Savanas de mismo casero en - - - - -	16 £. 8
Un delante cama de Colonia, y otro casero en - - - - -	5" 1"
Un cubrecama de Aldecan arul en - - - - -	3" 14"
Dos Enaguas nuevas, y una usada en - - - - -	4" 16"
Dos Camisas de cuea, dos lino cueco, y tres id. usadas - 30" 3"	
Un par de Amochadas finas, y otro par ordinarias en - - - - -	3" 1"
Seis Servilletas en - - - - -	1" 12"
Tres pares de Medias en - - - - -	1" 17"
Cinco Pañuelos de varios clases y colores en - - - - -	4" 17"
Un Guardapiés de hiladillo verde, y uno delante negro - - - - -	9" 6"
Tres Sagalecos de pexcal en - - - - -	8" - - -
Un Guardapiés de Kayeta en - - - - -	2" 13"
Dos Mantillas y un Dengue de franela en - - - - -	9" 12"
Un Tubón usado de puntas negro, en - - - - -	1" 6"
Otro id. de Alopi, y otro de Anarotes nuevos en - - - - -	8" 6"
Dos pares Zapatos de Seda en - - - - -	2" - - -
Dos Planchas en - - - - -	2" 3"
Una Traca de madera de pino en - - - - -	2" 12"
Y una parte de casa de habitación en la Calle de San Miguel de este poblado que hace esquina y lindas por este lado con la Plazamayo, y por otro con la de Vicente Anas, estimada en doscientas noventa y	
ocho Libras y ocho sueldos - - - - -	298" 8"

Cuyas partidas juntas, forman suma de quatro # 408 £ 87.  
 ciento, una Libra, diez y ocho sueldos moneda corriente, que lo han importado las Popas, Muebles, y parte de casa arriba notado, y que han pertenecido a las Compañías acañadas por herencia de sus Padres, lo qual se constituye por un Dote y Caudal propio en contemplacion al Menor testimonio que va en contrario con el indicado Rafael Mon-

ellos, el qual estando presente, y aprouando la realora-  
cion y justificacion de los antedichos Bienes, se da por entera-  
gado de ellos a todas su voluntad, con renunciacion que  
hace a las Leyes de la entrega, pueras de su reino, y de  
mas del caso: y en obediencia a la honestidad, y loable pro-  
dad de la enunciada Rita contra su futura Esposa, la pro-  
mete en Arxas, y la hace donacion propter nuptias  
en la forma que mas bien puede, y deue de la cantidad de  
quarenta Libras de la misma moneda, que declara con  
ben bastante en la decima parte de sus Bienes li-  
bres, y juntas con la cantidad de los dote formar suma de  
quatrocientas quarenta y una Libras, y diez y ocho suel-  
dos, que promete guardar en su poder como a bienes de  
tales, para cobrarlos, y entregarlos a la expresada Ri-  
ta contra su venidera Esposa, o a quien la representare,  
siempre y quando llegue alguno de los casos prevenidos  
en Justicia, llanamente, y simpleto alguno, con las Cos-  
tas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga  
sus Bienes y Rentas, hauidos, y por hauer. Y da poder  
a las Justicias de S. M. que ve en causas puecan y de-  
van conocer segun dno. para que le aprouine al cum-  
plim. de esta Ena. como si fuera Sentencia definitiva,  
por Jure competente pronunciada, pasada en Jurodo,  
y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros,  
y privilegios de su favore, con la generalidad del dno. en for-  
ma. Y no firmo (a quien yo el dno. Rey se conoce) porque  
dijo no saber, lo hizo a sus negocios uno de los testigos, que  
lo fueron Jose Florentin, y Fran. de Moplana Chocolateros,  
ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Jose Florentin

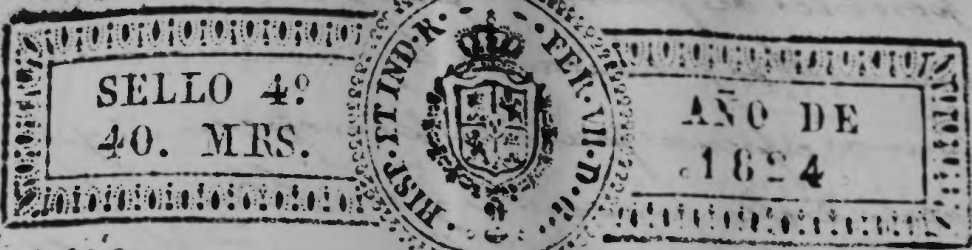
Antem  
Jose Martin  
de Moplana



Obligacion  
Jose Perez de

Miguel Torda

infancia  
debe de  
de ella, y  
concienta  
zas de Pa  
de clase  
taquita y  
cada un  
quatro  
canta de  
propria  
dad de  
de ciento  
importe  
de Comp  
obligacion  
de su de  
de abona  
quien a  
de no sin  
y ciento  
lagan  
buicant  
a saber  
cientos q  
dormile



Obligacion

Jose, Perez de Felipe  
 a

Miguel Torda y otro

In la Villa de Utoy a los veinty cinco dias  
 del mes de Octubre del año mil ochocientos  
 veinty quatro: Ante mi el Sr. J. Estigar  
 infrascripto compareció Jose, Perez de Felipe, Fiel del Ben-  
 dedero de Panes del Real. extramuros de esta villa, vecino  
 de ella, y Dijo: Fue en la noche del dia veinty dos de los  
 corrientes, faltaron de dentro del bendicho quatro Pie-  
 zas de Panes, que con su tiro y valor son a saber: una  
 de clase veinty quatro no color azul frances, con tiro de  
 treinta y ocho varas, que avaron de treinta y ocho reales  
 cada una, importan mil quatrocientos, quarenta y  
 quatro Reales vellon, propia de Miguel Torda, fabri-  
 cante de Panes de esta vecindad; y las otras tres son  
 propias de Antonio Guau del propio ofensura y vecin-  
 dad de clase diez y ocho color azul, con tiro las tres  
 de ciento y once varas, a veinty seis Rs. Una cada una  
 importan dos mil ochocientos ochenta y seis Rs. Como  
 el Compañero tenga la responsabilidad, segun  
 obligacion que se le impuso por el Guernio al ingreso  
 de su destino, y aquel acepto y prometio cumplir,  
 de abonar y satisfacer de sus propios todos o qualis-  
 quiesca artículos que desaparecieren de dho bendi-  
 dero sin noticias de sus dueños; por tanto de su grado  
 y ciencia, en la via, y forma que mas bien haya  
 lugar en dho. otorga: Fue deves a los mencionados fa-  
 bricantes quatern mil trescientos, treinta Reales vellon;  
 a saber: Al expusado Miguel Torda mil quatro-  
 cientos, quarenta y quatro; y al indicado Antonio Guau  
 dos mil ochocientos ochenta y seis; Dijo al hora no te

*[Handwritten signatures and flourishes]*

siendo posibles al presente para satisfacerlas, ha  
suplicado a dho fabricante le favoreciera en conce  
derle alguna exena para sus percepciones; y habien  
do adherido a ello, promete y se obliga hacerle el  
total pago a ambos en esta forma: a dho Miguel  
Tudaa en quatro plazos y pagas iguales de trescien  
tos setenta y un Rs. una cada tres meses empezando a co  
tar desde hoy en adelante; y al enunciado Antonio  
Grau reduciendo mil Rs. que le tiene entregados, y esta  
los confiera recibidos antes de ahora a toda su volun  
tad con renunciacion que hace a las Leyes de la en  
trega, por nueva de su recibo y demas del caso, de que  
le otorga Carta de pago, promete pagarle los mil ochocien  
tos ochenta y seis Rs. que restan tambien dentro  
de año en quatro plazos, dandole cada tres meses qua  
trocientos setenta y un Rs. contados desde este dia en  
adelante, todo en dinero metalico sonante con exen  
sion de todo papel moneda. Manamiente y sin pleyto al  
guno, con las costas a que dize lugar para la cobranza,  
cuya ejecucion se fiere con solo esta hua. y el Tudaa.  
quien fuere parte, y lo releva de otra nueva, aunque  
de dno. se requiriera, para cuya seguridad, obliga sus Bue  
ner y Rentas generalmente, porvidos, y por haver, y espe  
cial y expresamente hipotecas, y pone de casa inalie  
noble una casa de habitacion que pone en el poblado  
de esta Villa, en la Calle de San Bartolome, lindante por  
un lado con casa de Vicente Gibert, y por otro con la de  
Miguel. Girones, cuya finca promete no vender, obli  
gar, ni en manera alguna enagenar hasta la Solucion  
de este Debito, y si lo contrario tuviere, quicn sea mu  
lo, de ningun valor, ni efecto, y que no pare dno. intere  
so, quanto, ni otro porhedor, como celebrado contra  
este contrato. Y estando presentes los contenidos Miguel  
Tudaa y Antonio Grau, aceptan esta hua. en todo, y por

SELL  
40.

todo para  
vertidos p  
pura de el  
tecas de e  
Real Pa  
tes San p  
puedan y  
al cumpe  
nitivas, p  
gado, y con  
yes, fueron  
dno. en fon  
day se con  
to, y Anton  
de esta ve

Jos. Benet

Poder.  
Juan Roxona  
a.  
Jn. J. Casq. G.

5. 3. dia y siete dia  
de y quita  
reccion  
canta de pa  
los dos fun  
cia, otorga



todo para usar de ella segun les convenga; y quedaron ad-  
vertidos por mi el Eno. de la obligacion de presentar co-  
pia de ella para su registro en la Contaduria de hipos-  
tecas de esta villa, dentro el termino prefijado en la  
Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Par-  
tes son poder a las Justicias de S. M. que de sus causas  
puedan y devan conocer segun dno. para que les apremien  
al cumplimiento de esta Eno. como si fuera Sentencia defi-  
nitiva, por Jues competente pronunciada, pasada, en ju-  
gado, y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las le-  
yes, fueros y privilegios de no favor, con la general. del  
dno. en forma. Yo firmaron los tres (a quienes yo el Eno.  
dayte conosco) siendo presentes por testigos Antonio Mol-  
to, y Antonio Peter Vilaplana, fabricantes de Panes, ambos  
de esta villa vecinos, y moradores =

Juan Beney  
 Miguel Tor de  
 An. Grau  
 Antemi  
 Jose Martin  
 de N...

Poder  
 Juan Bononad y otros  
 a.

J. Fr. Casq. Guitem y otros } En la villa de Alcoy a los veinte  
 y siete dias y siete dias del mes de Octubre, del año mil ochocientos vein-  
 te y quatro: Antemi el Eno. y testigos infrascriptos compa-  
 recieron Juan Bononad el mayor de este nombre, fabri-  
 cante de papel, y Fran. Casq. Batanero vecinos de la misma  
 los dos juntos y cada uno de por si, de su grado, y cuenta cien-  
 cia, otorgaron y dispusieron: Que devan y confiesse todo en



poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual se requiriera,  
y necesario sea, a D. Juan Caspual Guillen, D. Cayetano  
Bayo, y a D. Feliciano Civera Procuradores del Excmo.  
de los Tribunales inferiores de la Ciudad de Valencia,  
vecinos de ella, ausentes a este otorgamiento, pero como  
si presentes fueren, y aceptantes, a los tres juntos y a cada  
uno de por sí, generalmente por aque en nombre de los  
comparcientes, y representando sus propias persona  
ciones y Dño. principien, proroguen, y combuyan todos los  
pleytos, causas, y negocios de los mismos, civiles, y crimina  
les movidos, y por mover ante qualquiera Tribunal  
de S. M. haciendo demandas, Pedimentos, Requirimien  
tos, protestas, citaciones, y emplazamientos; nieguen y  
objeten los de la parte contraria, y en puestas presen  
ten Eas. Testigos, e Instrumentos; tachren los de adverso;  
pidan ejecuciónes, posiciones, juicios, cobranças, em  
bargos, derembargos, ventas, y Remates de bienes, tome  
posiciones, y amparos; hagan Juramentos de calum  
nia, deisorios, y supletorios; recusen Jueces, Letrados  
y Enos; oyan Autos, y Sentencias interlocutorias, y de  
finitivas; conciertan lo favorable, y de lo perjudicial  
recurren, apelen y supliquen, siguiendo en todas ins  
tancias, y tribunales; pidan costas, y hagan los demás  
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que  
combengan, y que los otorgantes harian estando pre  
sentes, pues para ello cada uno y parte, con lo anexo,  
accesorio y dependiente les dan este poder sin li  
mitacion, con libre, franca, general adm. y con  
facultad de espicias, jurar, y substituir, re  
vocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo que  
a todos relevan en forma. Y así firmara, obligar  
sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver. Nos  
otorgantes (o quienes yo el En. Doy fe conosco) lo fe  
mo en la C. de la Carta, y no B. por que dixo no sabe

*[Handwritten signature]*

SELLO  
40. M

lo hizo  
Antonio  
ambos  
Juan  
Peder  
Roque Bancele  
a  
D. Salo. Flexo  
D. B. dia 7 siete de  
de mayo  
compara  
Juan, hie  
Luchich,  
ta como  
misma, y  
de, y uer  
y con  
basta  
vador B.  
Procurador  
Valencia  
y D. J.  
Excmo.  
y de e  
mo si pu  
y a cada  
de los Com



lo hizo de sus amigos uno de los testigos que lo fueron  
 Antonio Colomer Escrivier y Fran Plenas Sob. as  
 con los de esta villa vecinos y moradores =

Juan *[Signature]*

Antoni  
 Jose Maria  
*[Signature]*

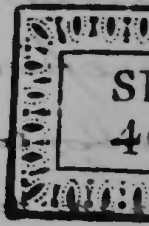
Roque Barcelo y otros  
 a

Don Salo Flexbay y otros Don la Villa de Alcoy a los veinte  
 y siete dias del mes de Octubre, del año mil ochocientos  
 y cuatro. Anterior el uno y testigos infraescritos  
 comparecieron Roque Barcelo el mayor de este nombre  
 Juan, Pionta Barcelo, Jose Barcelo, Roque Barcelo y  
 Esteban, fabricantes de papel, y Jose Sabon comercian-  
 te como marido de Mariana Barcelo vecino de la  
 misma, y todos juntos, y cada uno de por si, se en ga-  
 do, y ciertos censos, obligaron y dieron. Que daban,  
 y comparecieron todo a poder cumplido, libre, pleno, y  
 bastante, qual se requirio y necesario sea, ad. Sal-  
 vador Flexbay, Don Felix Baldoni, y Don Juan Lopez  
 Procuradores de la Real Audiencia de la Ciudad de  
 Valencia, a Don Juan Pasqual Guillen, Don Cayetano Bar-  
 yon, y Don Feliciano Ciudad Procuradores tambien del  
 mismo de la Juyada inferior de Sta. Ciudad ve-  
 ning de ella, aientes a este obligamiento, pero co-  
 mo si presentes fueren y aceptantes, a los sus puntos  
 y a cada uno de por si, generalm. te para que en nombre  
 de los comparecientes, y representando sus propios

*[Signature]*  
*[Signature]*

personas, acciones y dno. por sus intereses, por sus legados, y conser-  
van todos los pleytos, causas, y negocios de los mismos  
civiles y criminales movidos, y por mover ante que  
les quieran tribunales de S. M. haciendo demandas, Re-  
quisitorias, Requerimientos, Protestas, citaciones y em-  
plazamientos; nieguen y objeten los de la parte con-  
traria, y en su favor presenten Encomendamientos, Instru-  
mentos, tachamientos de alvedreros; pidan ejecuciones, pro-  
visiones, provisiones, soluciones, embargos, desembarga-  
dos, Ventas, y Remates de bienes; tomen posesiones, y  
amparos; hagan Juramentos de calumnia, Decisiones  
y Supletorios, recurran Juicios, Letrados y otros. sigan  
Antes y Sentencias interdictorias y definitivas, con-  
sientan lo favorable, y desobedezcan lo perjudicial. recurran  
apelaciones y suplicas, siguiendo lo en todas instancias  
y tribunales; pidan costas, y hagan las demas actas  
y diligencias judiciales, y extrajudiciales que con-  
bengan, y que los otorgantes hanian estando pre-  
sentes, para para ello cada cosa y parte, con lo anexo  
accronio y dependientes legados en su poder sin limi-  
tacion, con libere, franca general, y con facultad  
de en su vida, y sus herederos, y substitutos, y sus  
caus. los substitutos, y nombres otros de nuevo, que  
se todas relevan en forma. Y a un finera obligan  
sus Bienes y Rentas, havidos y por haver. Y los otor-  
gantes (a quienes se el dno. Rey fe. con. con.) se firmen  
non, siendo presentes por testigos y Antonio Coloma  
Escribiente y Antonio Carbonell. Oficial. Sanquedon  
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Vicente Baeceffo Not. Barcelon. Jose Albas  
Moje Baeceffo Not. Barcelon. Jose Antonio  
Poque Barcelon. Jose Martin  
de Noke



Venta  
Nicolas Bene  
Garçon Lira  
Lib. 10. fol. 100. 101. 102. 103.  
15. de Feb. 1561.  
de, y con  
en venta  
ma, que  
hanega  
tramin  
vidan  
otro con  
beno, y p  
go, con  
con toda  
y se dno  
monda  
Compro  
renun  
gare con  
que ni  
y don  
le haer



Venta  
 Nicolás Beneyto y sons.  
 Garçon Liraxos.

En la Villa de Alcañices los veinte y siete días del mes de octubre, del año mil ochocientos veinte y tres.

Ante mí el Escrivano y testigos comparecieron Nicolás Beneyto, y Estolima Labrador, y Maria Francis Con-

stantes vecinos de la villa de Alcañices, y por vía de licencia de su señoría los dos juntos, y cada uno inscriben de su propia y cierta ciencia, en sus nombres propios, y en el de sus herederos y sucesores, en la vía y forma que más bien haya lugar en la villa de Alcañices: que venden y dan en venta a tal precio siempre la mar, a Garçon Liraxos y Richardo Amiano vecino de la villa de Beneyto, que esta por veinte, y aceptante, y a los veintidos hanegada y media de liraxos secana: situada en término de la villa de Alcañices, en la Partida de la Estremada, lindante por un lado con Liraxos de Torre Pastor, por otro con las de Torre Mataiz, por otro con las de Pedro Albeno, y por otro con el Coto de Biar. Libre de todo cargo, censo, y responsabilidad, y como tal sola aseguran con todas sus entradas, salidas, y demas que se hecho, y se han de ser pertenencia. Por precio de veinte y dos Libras moneda corriente que confesaron haber recibido del Comprador antes de ahora a toda su voluntad con renunciación de su finca, y demas del caso, y se otorgan carta de pago y finiquito en forma. Declaran que en su justo precio que han con las dadas veinte y dos Libras, que han recibido, y de lo que más tenga se hacen gracia y donación irrevocable inter vivos.

*[Handwritten signature]*

Y renunciaron la Ley del ordenam<sup>to</sup> Real que habla de los  
Contratos en que hay lesión en mas o menos de la mitad  
del justo precio, y los quatro años que se fijere para  
la prueba de un recibo, que dan por paradojos como si lo  
estubieran. Y desde hoy en adelante para siempre  
se desapoderaron y apartaron del Dño. y acciones que a  
Dha tierra tengan, y les queda pertenecer de hecho,  
y Dño. y lo ceden, renunciaron y transfirieron a favor  
del comprador, para que la posea, venda y enage-  
ne a su voluntad: Exceptis clericis locis Sanctis Mi-  
lilibus, personis Religiosis, et alijs, qui de suo volun-  
tate, non expiunt, Nisi dicti Clerici iuxta seriem,  
et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa, ad-  
vitam suam, adquirent vel habent. Yo por la  
forma de comiso, segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real orden de nueve de Julio, del año mil setecien-  
tos treinta y nueve. Me confieren el competen-  
te poder, para que tome la correspondiente posesion  
de Dha tierra que le vendere, y en el interino se con-  
stituya en colonos benedones, y posehedores precarios  
en legal forma, para ponerle en ella siempre que lo  
pida. No obligan a la eviccion, seguridad, y sancam<sup>to</sup>  
de esta venta y su precio, en los mismos terminos pres-  
criptos por Leyes Reales. Y estando presente el con-  
tenido para dar a los compradores accepta esta Ena.  
en todo y por todo y con ella la venta que se le ha  
hecho de la tierra de lindada, de cuya propiedad  
y posesion se dio por entregado a toda su volun-  
tad: Y queda prevenido por mi el Dño. de la obliga-  
cion de presentar copia de ella para su registro en  
la Contaduria de hipotecas de la Casa de Braxa den-  
tro el termino prefijado en la Real Pragmatica  
expedida para ello. Y ambas partes para su obser-  
vancia obligaron sus Bienes y Rentas, havidos, y

SE  
40

por haver  
de un can  
que les q  
fueran u  
ponerun  
yo fin a  
la gener  
tenidas  
de tono p  
por Dio  
de no ve  
Dha Ley  
mento, y  
para de  
me yo u  
personas  
que lo f  
te. Rip  
Ha ver  
Ant

Dote  
Diego Jim  
a  
Rita Jim  
y ciertos  
tor ven





por haverse: Y dixon poder a las Justicias de S. M. que  
 se no causan puidan, y devan conocer segun dño. para  
 que les apremien al cumplim<sup>to</sup>. de esta Enã. como si  
 fuera Sentencia definitiva, poro Juez competente  
 pronunciada, parada en Jurgado, y consentida; a cu-  
 yo fin renunciaron todas las Leyes de su favor, con  
 la general del dño. en forma, y especialm<sup>te</sup>. la con-  
 tenida en las Cortes de Toledo la Ley sesenta y una  
 de tomo para que no la infrague en este caso. Y juro  
 por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun dño.  
 de no valerse en fama del privilegio que le concede  
 esta Ley, ni pedir abolucion ni relaxacion de este jura-  
 mento, y aunque se le concediere, no usará de ella  
 pena de persona. Y los otorgantes, y aceptantes (arguie-  
 nes yo el Enõ. Rey se concedo) no firmaron por que di-  
 xeron no saber lo hizo a un ruego uno de los testigos,  
 que lo fueron Antonio Colmenero Exarivinte y vien-  
 te Ripoll y Blanes fabricantes de Panos de esta Vi-  
 lla vecinos y moradores =

Ant. Colmenero

Antoni  
 Jose Montois

Dote

Diego Gibert y cons<sup>te</sup>

Rita Gibert m<sup>h</sup>ifa

En la Villa de Alcoy a los veinte  
 y siete dias del mes de octubre, del año mil ochocien-  
 tos veinte y quatro; Antemi el Enõ. y testigos infraes-



exitos comparecieron Diego Sibert Labrador y  
 Rita Puga conyugales vecinos de la misma, y Dispensaron  
 que tienen tratado y convenido que en hija Rita  
 Sibert y Puga de estado honesto contraiga Ma-  
 trimonio con Jose Vilaplana de veinte años sol-  
 tano de esta vecindad, que está próximo a celebra-  
 se segun las disposiciones de Vuestra Santa Madre  
 Iglesia; por tanto, y para que con mas comodidad  
 pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del  
 referido estado; de su grado, y cuenta vicaria, en la  
 via y forma que mas bien haya lugar en dho. or-  
 gan: que hacen constitucion de tal de bienes comu-  
 nes de los dos en favor de la indicada en hija Rita  
 Sibert de la cantidad de ciento una Libras y un medio  
 de que lo han importado diferentes Ropas, Muebles,  
 y Alfajas que le entregan de presentes, jurispericia-  
 das por personas peritas nombradas de comun acuer-  
 do, y son las siguientes

Un Pregon de lieno careno en	42	6
Un Coleto poblado de hilos en	10	00
Un par de Caberenas en	4	6
Un Cobertor encarrado en	9	00
Tres Sarcenas lieno careno en	13	00
Un delante cama de cotonia en	5	00
Un par de Almohadas finas y otras mas ordinarias	3	12
Cinco Camisas en	4	2
Unas Enaguas en	2	8
Tres Paños y media Lieno de toballas en	2	00
Dos toballas de Mera y una de homo en	3	00
Seis Servilletas en	2	8
Un Pañuelo de Monderica en	1	6
Dos pares de Medias en	4	12
Un Tubon	4	11
Un Turtillo de seda en	2	00

#77. 3

SEL  
 40.

Un Guarni  
 Otro id.  
 Un Sacer  
 Un Man  
 Una Ma  
 Un par  
 Una A  
 Cajas par  
 to ma  
 lo tran  
 ladas, l  
 gem de  
 en hija  
 monio y  
 laplan  
 de la r  
 vive m  
 via, y  
 uter v  
 fenida  
 en An  
 forma  
 quise  
 ber ba  
 bres, y  
 to diez  
 das en  
 y entre



Quatro 77 £ 3 ¢

- Un Guardapiés de seda en ----- 4 1/2 "
- Otros id. de hiladillo en ----- 5 " 6 "
- Un Sagaleco de pencial en ----- 2 " -- "
- Un Mandil y delantal de homo en ----- 3 " 10 "
- Una Mantilla de franela en ----- 4 " -- "
- Un par de Zapatos en ----- 4 " -- "
- Una Arca con cerradura y llave en ----- 3 " 12 "

Cajas partidas juntas formans suma de \$ 104 " 8 "

to una Libra, y un medio moneda corriente, que  
 lo han importado las Ropas y Muebles arriba no-  
 tados, los mismos que los antedichos Conyates entue-  
 gem de Bienes comunes de los dos a la expresada  
 su hijo Rita Gilbert en contemplacion al Matri-  
 monio que va a contraer con el indico Jose Li-  
 zaplana, el qual estando presente, y aprovan-  
 do la valuacion y putiprecio de dichos Bienes, los ve-  
 rivos en este acto a toda su voluntad a mi presen-  
 cia, y de los infirmos de los vestigos, de que doy fe, y en  
 atencion a la honestidad, y loables puerdas de la N.  
 fencia Rita Gilbert en futura Espera, se promete  
 en Arca, y se hace donacion propter nuptias en la  
 forma que mas bien puede y deve de la cantidad de  
 quinise Libras de la misma moneda, que declara ca-  
 der bastante en la decima parte de sus Bienes li-  
 bres, y juntas con la del dote. Formas de cien-  
 to diez y seis Libras, y un medio, que promete guar-  
 dar en su poder como a Bienes dotales, para volverlos  
 y entregarlos a la expresada Rita Gilbert en verdadera



Ejora, o a quien la representare, siempre, y quando  
 llegue alguno de los casos prevenidos en Justicia lla-  
 mamente, y sin pleyto alguno, con las costas que p.  
 su cumplim.<sup>to</sup> se causaren, al que obliga sus Bienes,  
 y Rentas, hauido, y por haer: y da poder a las Justi-  
 cias de S. M. que de sus causas puedan, y deuan cono-  
 cer segun dho. para que les apremien al cumpli-  
 miento de esta Ena. como si fuera Sentencia definiti-  
 va, por Jue competente pronunciada, pasada en  
 Juzgado, y consentida, a cuyo fin renuncio todas las  
 Leyes, fueros, y privilegios de no favor, con la gene-  
 ral del dho. en forma. Yo frimo (a quien yo el dho. Rey  
 se conocio) por que dixo no saber, lo hizo a sus uer-  
 gos uno de los testigos que lo fueron Tomas Monllor  
 y Jose Gilbert Cardadores, ambos de esta villa vici-  
 nos y moradores.

Jomas Autor

Antem

Jose Matos

de Madrid

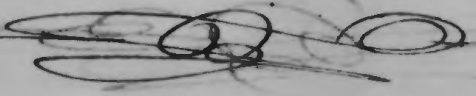
Carta de pago

Baut. Carbonell

ã

Bautista Torra

En la villa de Alcazar a los treinta y  
 un dias del mes de Octubre, del año mil ochocientos  
 veinte y quatro: Antem el dho. y testigos in presen-  
 tia comparecio Bautista Carbonell Papelero vecino a  
 la misma, y se le gardo y cuenta ciencia confeso ha-  
 ver reciendo, y cobrado de Bautista Torra Torrale-  
 no de esta vecindad, la cantidad de ciento y diez Libras  
 de moneda corriente que le rento deviendo del pre-  
 cio de una habitacion de Casas que le vendio con Ena.  
 antem en veinte y siete de Diciembre del pasado año  
 mil ochocientos veinte y tres, en la que se impuso la  
 obligacion de satisfacer las dhas sumas, dandole quaren-



SEL  
40.



Carta de pago  
Ladeco Carbonell  
Ant. Carbonell.

En la Villa de Moy a los quatro dias  
del mes de noviembre, del año mil  
ochocientos veinte y quatro; Ante  
mi el Sr. y testigos infraescritos

compareció Ladeco Carbonell fabricante de Paños  
vecino de la villa de Moy. Ines su difunta madre  
falleció aun quando se hallava el compareciente  
constituido en la menor edad, en cuya estado ha  
continuado al cuidado de su Padre Antonio Carbonell  
administrándole entre los Bienes que le pertenecio  
non ya por herencia de Ines su difunta madre An-  
tonia Marias, y ya por la del Sr. Don Antonio con-  
te y Don Jose como sus difuntos hijos; pero que havien-  
do ya salido de la menor edad y entregado de Ines  
su Padre los referidos Bienes con una exacta  
cuenta suenta y razon de la resultancia de su  
administracion; le parece justo y conforme po-  
ner en ambiente a Ines su Padre y deponerle sin  
garantia alguna respecto a ella, y en su conse-  
cuencia, a su guarda y custodia en la villa  
y forma que oval bien haya lugar en Dios. otor-  
gar y confirmar. Que ha recibido a toda su satisfac-  
cion de Ines su Padre Antonio Carbonell todos los  
Bienes que le pertenecian por las citadas he-  
rencias sin disminucion alguna, y como pagado  
de ellos y de todos los Reditos, descuentos, otorga  
al Sr. su Padre las rasas solemnnes, y eficaces. Cuarta de pa-  
go, y finiquita en forma, qual a su seguridad con-  
veniente, renunciando como renunciara, y se apar-  
ta de todo el Sr. y acciones que en caso pueda tener a  
deponer de Ines su Padre, respecto a su renta pagada inter-  
namente, relevando de todo dar obligacion que  
por este respeto sea responsable, a cuya obren-  
tancia y cumplimiento obliga sus bienes y Rentas, ha-

SELECCION  
40

vidos, y p  
que de cu  
para que  
no si fu  
tante p  
a cargo f  
gior de u  
Lo firm  
ponerit  
Paños, y  
vecinos,

Poden  
D. Ant. Pene  
a  
Fran. Julia

del mes  
a los  
cuatro  
del mes  
recibido  
D. Ant. Pene  
eis rec.  
possi  
nom: Pa  
libre,  
sea, a  
del om  
deba





vidos, y por haver. Toda podes a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deuran conocer segun dno. para que se apremien al cumplimiento de esta lra. como si fuese Sentencia definitiva, por fuer competente, porcurada, pasada en Jurgado, y consentida, o en su fin, en tanto todas las Leyes, fueros y privilegios de sus fueros, con la general del dno. en forma. Yo firmo en quito yo el lno. doy fe con mi rca. siendo presentes por testigos Mariano Pons fabricante de Puros, y Agustin Perez Anbalido, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Fadea Carbonell

Antemi  
Josi Martin  
de [illegible]

Podes  
J. Ant. Perez y otros

En la Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de noviembre del año mil ochocientos veinte y tres. Yo el lno. y testigos infraescritos, comparecieron Jn. Antonio Perez Vilaplana, y Jn. Joaquin y Jn. Antonio Perez Comegama Padre e hijos, del Comercio vecinos de la misma, y los tres juntos y cada uno de por si, de su grado y cuenta ciencia otorgaron y dieron, noni. Jace. davan y confesaron todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual se requiere, y necesario sea, a Fran. Julian y Manuel Blanes Procuradores del Comercio de la Jurgada de esta Villa, y Ed. Salvador de Herbay, y Ed. Felix Baldiri Procuradores tambien del

[Decorative flourish]

Numero de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia,  
asientos a este otorgamiento, pero como si fueran fuer-  
son, y aceptantes, a los quales juntos, ya cada uno de por  
si, especialmente para que en nombre de los compare-  
cientes promuevan la Juvenella contra Jose Perez y  
Barber por ciertos hechos, palabras criminales, e in-  
sultos verificados el dia quatro del presente mes, y  
tambien en el que se hizo el sorteo de la ultima juen-  
ta en esta villa, o continen otras juvenellas segun su  
estado, hasta su terminacion, o en su efecto, y para el  
seguimiento de todos los Pleitos, causas, y negocios de  
los otorgantes civiles y criminales menores y por mover  
se poveronten en los tribunales de S. M. superiores e  
inferiores de ambos fueros, haciendo Demandas Pedi-  
mentos, Requirimientos, Protestas, citaciones, y empla-  
zamientos; nieguen, y objeten los de la parte contraria,  
y en prueba presenten Libros, Testigos, e Instrumentos,  
Cautionlos de adueno; pidan ejecuciones, porciones,  
porciones, colturas, embargos, desembargos, ventas,  
remates de bienes, tomen porciones, y amparos; ha-  
gan Juramentos de calumnia, de inocencia y cumplimiento;  
Reusen Juces, Letrados y Jnos.; oyan Autos y Senten-  
cias interlocutorias, y definitivas; concienten lo forzo-  
rable, y de la perjurial accionan, apelen y supli-  
quen, siguiendo lo en todas instancias, y tribunales;  
pidan costas, y hagan las demas actas y diligencias ju-  
diciales, y extrajudiciales que combengan, y que los  
otorgantes harian estando presentes, pues para ello,  
cada una de las partes, con lo anexo, necesario y depen-  
diente, les dan este poder en alimitacion, en libre,  
franca, general adm<sup>on</sup> y con facultad de enjuicias,  
juran, y substituyen, y revocan los substitutos, y nom-  
bran otros de nuevo, que a todas se levan en forma.  
Y en finera obligan sus bienes y Rentas, hauidos, y

*[Decorative flourish]*

SELLO  
40. M

por haver  
noro) lo  
Sanchis  
quial h  
y moras

Aut.?

Testam. de  
Pargual A  
y Teresa Laco  
Lib. 1.º de Separe ca  
2.º de in  
27 de 1791  
27 de 1791  
18 de 1791  
E moras  
tidos pa  
mortua  
que Joy  
y Santo  
moment  
Santim  
Penona  
verdad  
totam  
a fin y  
mento  
Jurisxam  
Dios M



por haver y los otorgantes (a quienes yo el Sr. D. J. de Co-  
nsejo) lo firmaron, siendo presentes por testigos Jose  
Sanchez Amieiro, y Antonio Torda Sacristan, de la Parro-  
quia de S. Lázaro de esta villa, ambos de la misma vecindad  
y moradores.

Joaquín Pérez & José Mariano  
Fonqueras & Duñastre

Ant.º Pérez Silaplana

Ant.º Pérez Fonqueras

Testam. de  
Parquial Arauil  
y Teresita Placer con.

En la villa de Alcañices a los doce dias del mes de Noviembre.  
del año mil ochocientos veinte y quatro.  
En el nombre de Dios todo poderoso Amen.

Yo Separe como nos otros Parquial Arauil, Labrador, y Teresita  
Placer Legitimor Conyugues, vecinos de la presente villa  
de Alcañices, estando ambos fueros de cama con salud (a Dios  
gracias) y con nuestro entera, y causal Juicio, sana me-  
morias, entendim.º natural, y con nuestras potencias, y sen-  
tidos para poder ordenar nuestro Testamento, segun lo de-  
mostremos a los testigos infraescritos y Sr. actuario, de  
que Doy fe; impetrando el auxilio de Nuestra Santissima,  
y Santo Angel de nuestras guardas, y creyendo como fir-  
memente creyemos en el Sacrosanto Misterio de la  
Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres  
Personas distintas, y un solo Dios verdadero, en cuya  
verdadera fe, y creyencia hemos vivido siempre, y pro-  
testamos vivir y morir como catolicos, fieles cristianos;  
a fin de puer de evitar pleytos, ordenamos nuestro Testa-  
mento en la forma siguiente

Querremos Mandarnos, y encomendarnos nuestras Almas a  
Dios nuestro Señor, que las crío, y redimio con el precioso



inestimable de su preciosa Sangre, y los cuerpos lo man-  
damos a la tierra, de que fueron formados.

Otro: Ordenamos que quando la Divina voluntad fuere sea  
vida llevamos a la vida eterna, nuestros cuerpos cadave-  
res sean vestidos con Habito del Seráfico Padre San Fran-  
cisco tomados por nuestra especial devocion de su con-  
vento de Religiosos Recoletos de esta Villa, y colocados en  
Alcand modestos, y devotes en forma de enterrado ordi-  
nario, sean conducidos a la Plaza quial Iglesia de esta  
Villa, y despues de cantada Misa de Requiem de cuerpo  
presente con Diacono, subdiacono, y ofrenda acostumbrada,  
si fuere por la mañana, y si por la tarde vespexas  
de difuntos, sean enterrados en el Cementerio general  
de esta dha Villa.

Otro: Asignamos, y tomamos de nuestros respectivos bienes para  
sufragio y bien de nuestras Almas, la cantidad de sesenta  
Libras monedas corriente cada uno de nosotros, para que  
de ellas se pague el importe de Ebierno, Alcand, linama  
de tabito, Misa de cuerpo presente, y demas actos fune-  
rales, y la cantidad sobrante queremos se invierta en  
Misa de Requiem por nuestras Almas, celebra-  
donas a disposicion y voluntad de nuestros infuacri-  
tos Abacres.

Otro: Declaramos que por el presentes lno. se nos ha amone-  
tado, citamos voluntad de mandar alguna linorma  
a las obras de piedad, y sin embargo de este veniendo  
no dexamos por el presentes cantidad alguna a los pia-  
deros objetos que nos ha manifestado dho lno.

Otro: Elesimo y nombramos por nuestros Abacres y pios  
esecutores testamentarios de estas nuestras Disposicion  
de uno el otro de nosotros los otorgantes, y a Bartista  
Torres Albanil de esta vecindad, a los dos juntos, y a ca-  
da uno de por si, con amplias poderes, y facultades en dho  
necesarias, para el puntual desempeño de tal encargo.



Otro: Declaramos  
Almas de  
Reales ve  
nuestros  
herencias  
primero  
que apar  
sobre que

Otro: Tambien  
memio qu  
pasos de  
natural  
Vicente  
re, a Tom  
constitui

Otro: Asimismo  
aportado  
por las E  
demis di  
trado tra  
ochenta  
non mis  
virado de  
conciencia

Otro: Del p  
hipos Jo  
les tenen  
bras ven  
tan por



Otro: Declaramos: que otorgamos adeudando a las benditas Almas del Purgatorio; la cantidad de quinientos sesenta reales vellon entre los dos, cuya suma que es menor, y es nuestra voluntad se satisfaga del cumulo de ambas herencias inmediatamente se verifique el fallecim<sup>to</sup> del primero de nosotros; como igualmente las demas deudas que apareciere en legitimas dignas de toda fe, y credito, sobre que encargamos el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Tambien declaramos: que del actual y unico Matrimonio que tenemos contraido infatigablemente, hemos procreado y tenemos al presente en hijos legitimos y naturales a Joaquin Anacil, a Parqual Anacil, a Vicente Anacil, a Francisca Anacil, a Juana de Antonio Perez, a Tomas Anacil, a Antonio Anacil, y a Jose Anacil constituidos estos dos ultimos en la menor edad.

Otro: Asimismo declaramos, que yo el otorgante tengo apuntado al presente Matrimonio, lo que resultara por las Enas. de particion de los Bienes de las herencias de mis difuntos Padres; y que yo la otorgante tengo en trado tambien al mismo Matrimonio la cantidad de ochenta libras moneda corriente que me entregaron mis Padres por via de dote, y no habiendose autozado Ena. sobre particiones, lo manifiesto segun mi conciencia para que por mis herederos no se dude.

Otro: Del propio modo declaramos que a nuestros cinco hijos Joaquin, Parqual, Vicente, Francisca, y Tomas Anacil les tenemos entregada la cantidad de ciento veinte libras moneda corriente a cada uno; y como colam<sup>te</sup> constare por las Enas. de Carter las que se le dieron a Francisca,



lo declaramos así para que tanto esta como los demas  
sus quatro hermanos, e hijos nuestros, en su casa y lugar  
tuygan a colacion de las cantidades en el modo y for-  
ma que se dispone en las Leyes.

Otro: Nos mandamos, dexamos y legamos el remanente del  
Quinto de todos nuestros Bienes, dños. y acciones presentes  
y futuros, el uno al otro de nosotros los otorgantes, para  
que el sobreviviente de ambos haga y disponga de dho. Legado  
de Quinto de la herencia de los primeros morientes y de los  
Bienes de que se componen lo que bien visto le fuere a  
su libre voluntad sin dependencia alguna, guardando  
de lo establecido por las cláusulas: *Exceptis Clericis, le-  
cis Sanctis Militibus, personis Religionis, et aliis, qui  
defensio Valentia, non existunt, etiam dicti Clerici, spon-  
tu cecino, et tenorem fori navi, super hoc editi, bono  
ipso ad vitam suam, adquirent, vel habent. Nos,  
a la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fue-  
ros, y Real cedula de nueve de Julio, del año mil setecien-  
tos treinta y nueve.*

Otro: Queremos y es nuestra voluntad; que en pago, o par-  
te de pago de dho. Legado de Quinto se adjudique quando  
se particione la Divicion de los Bienes de la herencia  
del primer moriente la casa integral de habitacion que  
poseemos en las estancias de esta villa a la subida  
para el casal, bajo el dho. que le diere el Quinto.

Otro: Cumplida y pagada que sea todo quanto llevamos dis-  
puesto y ordenado en este nuestro testam<sup>to</sup> y ultima volun-  
tad, en el remanente que quedare de todos nuestros Bienes  
dños. y acciones que al presente tenemos, y en lo sucesivo  
nos podran tocar, y pertenecer por qualquiera título, cau-  
sa y manera que sea, o se pueda, instituirnos y nombra-  
mos por nuestros unicos, y universales herederos a los  
anteditos nuestros hijos Joaquin, Parqual, Vicente, Texe-  
ro, Tomas, Antonio, y Jose Anacil y Glacia, por iguales



partes entre los siete, para que cada una haga de la que  
 le tocare, y de los Bienes de que se componian, lo que bien  
 visto le fuere a su voluntad, sin dependencias alguna,  
 guardando lo establecido por la antedicha clausula; Ex-  
 ceptis clericis &c. Nisi ad proprium unius vitam durante. &  
 pena de comiso contenida en la referida Real orden.  
 Otrovi: Queremos, y es nuestra voluntad, que si alguno, o algunos  
 de nuestros hijos y herederos, no se conformare con lo que  
 de pamos dispuesto en este nuestro testam<sup>to</sup>, queden los  
 que asi piensan con solo el dño, de poder percibir la  
 legitima de ambas herencias, y lo que postasen por infi-  
 cos conformandose en una en esta disposicion, mejora-  
 dos en el tercio de las mismas, pero si todas como es de  
 esperar dando pruebas de buenos hijos, estuvieren con-  
 formes en lo aqui ordenado por nosotros no tendra  
 efecto la presente declaracion que hacemos en esta  
 clausula.

Otrovi: Respecto a aquellos antedichos nuestros hijos Antonio y  
 Jose Anacleto y Blasco, que hallan en la actualidad en la me-  
 nor edad constituidos, los designamos, constituimos y nom-  
 bramos por tutores, y curadores de sus personas y Bienes,  
 a Bartolome Toribio Albanil de esta vecindad, por la satis-  
 faccion y confianza que del mismo tenemos, para que si  
 fuere necesario hacer inventario de los Bienes de nuestros  
 herencias, lo pueda ejecutar extrajudicialmente a nom-  
 bre de dho menores por las publicas ante el dño. que  
 fuere de su satisfaccion, nombrando Penitentes para su  
 fidejuracion, y haciendo, y practicando todo lo demas conser-  
 niente hasta de su cumplimiento sus adjudicaciones de los

Bienes que pertenecian a sus respectivas herederas, con  
el fin de evitar costas que se ocasionarian a hacerse  
judicialmente: Para todo lo qual le damos, y concedemos  
amplia facultad, y poder bastante en toda forma de dño.  
qual le pertenece por Leyes de estos Reynos.

Finalmente: Este es nuestro ultimo testam<sup>to</sup>, ultima, y pot-  
tissima voluntad nuestra, y como a tal, que vemos, orde-  
namos y mandamos, que segun el fallecim<sup>to</sup> de cada  
uno de nosotros dos, se lleve en contenido en todas sus  
partes a puntual estricta e cumplim<sup>to</sup> por aquella  
via y forma que mas bien haya lugar en dño, pues  
por el presente y su tenor, revocamos, anulamos, y decla-  
ramos por de ningun efecto, ni valor todos, y quales-  
quiera testamentos, codicilos, y otras ultimas volun-  
tades que antes de ahora tengamos hechas y otorgadas  
por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no  
valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, salvo este  
que que exesso tenga cumplido efecto en calidad de nues-  
tro ultimo testamento, en cuyo fin le otorgamos ante  
el presente Esc<sup>o</sup> y testigos que lo con Antonio Colomes  
Escriviente, Rafael Murto fabricante de Panes, y Chris-  
tobal Miro Castano de esta villa vecinos, y morado-  
res. Y los Otorgantes (a quienes doy fe conore) no firmar-  
on porque dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de  
dhos testigos. De que tambien doy fe =

Ant. Colomes

Ante mi

José Martinis

de Notario

Convenio  
Bautista Torda

con

Agustín Mallel.

En la villa de Huesca a los doce dias  
del mes de noviembre, del año mil ochocientos veinte y  
dos a saber: Ante el Esc<sup>o</sup> y testigos infraescritos con par-

de Mallel  
hoy 20 de  
1822



recueron Bautista Torda Fabricante de Panes, y Agustín  
 Mallol Maestro Boticario vecinos de la misma. Dife-  
 ren: Fue el primero esta difuntado como dueño el  
 goce de los dependios de la Agua de la Fuente de la  
 Plazuela de San Jorge, que por medio de una cañería  
 construida y conservada a sus costas conduce hasta  
 su misma casa de habitación que posee en este po-  
 blado en la Calle de la Purísima Concepción, y como  
 el segundo haya solicitado de Dho Torda el uso de las  
 mismas aguas en su casa de morada que como propia  
 difunta en esta villa en la propia Plazuela, ha veni-  
 do en concedente, como en efecto le concede estas gra-  
 cias y facultad, y en su consecuencia le da permiso  
 al indicado Mallol ya sus sucesores para que con-  
 duzca a su Dha. Casa los citados dependios de agua  
 de la indicada Fuente y se aproxime de ella antes  
 de dirigirse a las suyas, deviendo ser su conducción  
 por vía de una cañería bien condicionada y sólida  
 desde la enunciada Fuente hasta su casa, y desde esta  
 hasta la de Torda, de modo que siempre que acon-  
 ta embalse, notura u qualquiera otro impedim<sup>to</sup>  
 que embarase el libre curso de Dhas. aguas hasta  
 la casa del citado Bautista Torda, deva ser la com-  
 posición hasta poner coniente la cañería de  
 cuenta y cargo del referido Agustín Mallol, el qual  
 estando presente, acepta esta Dha. en todo y por todo  
 y con ella las gracias que se le hace por Dho Torda, al  
 uso de dichos dependios o sobrantes de aguas en su  
 propia casa, en los terminos mencionados, en cuya re-

compensa le entrega al nombrado Bautista Jordá  
la cantidad de ciento cincuenta Reales vellón, los qua-  
les recibe en este acto en presencia de mí el En. y de  
los testigos infraescritos de que seguidos doy fe, y le  
otorga carta de pago, y a más ponnomate dho Mas-  
toll, y se obliga sostener a sus expensas la cañe-  
ria en buen estado que conduce dhas aguas desde  
su casa a la de Jordá, sin permitir embalse, rotu-  
ra, ni otro impedim<sup>to</sup> que embarase su curso. En cu-  
yos terminos se convienen ambos comparecientes pro-  
metiendo cumplir puntual, y exactamente lo que res-  
pectivamente llevan otorgado, lo que no contradice-  
sian, ni se opongan a ello en ningun tiempo, por  
cualquiera ni motivo alguno, y si lo intentaren quie-  
ren ser declarados en Juicio, ni fueras de él, antes  
bien condenados en costas como quien pretende  
lo que no le toca, y que por el mismo hecho sea vir-  
to haverlo aprobado todo, y revalidado con mayores  
vinculos y firmezas, añadiendo fuerzas a fuerzas, y con-  
trato a contrato. Aunq<sup>ue</sup> observancia, y cumplim<sup>to</sup>  
obligan sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver. Vano  
poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan  
y deuan conocer segun dho. para que les apremien  
al cumplimiento de esta En. como si fueras senten-  
cia definitiva, por Juez competente ponunciada  
parada en Juyado, y consentida; a cuyo fin renuncio  
non todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor,  
con la general del Rey en forma. Solo firmo Mastoll,  
y no Jordá (a quienes yo el En. doy fe como co) por que dis-  
pono saber, lo hizo a. un negocio uno de los testigos, que lo fue-  
ron Cristoval Mero Cortes, y Juan Campar Tapateo  
ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Agustin Mastoll

Cristoval Mero  
Juan Campar Tapateo

Poder  
Pedro  
a  
Juan

C. 1.º 3.º dia  
de mayo 1599.

En la

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

de

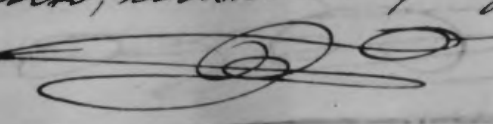
de



Poden  
Pedro Serra

En la villa de Alcoy a los doce  
dias del mes de Noviembre, del  
año mil ochocientos veinte y

cuatro: Anterior el Eno. y testigos infraescritos com-  
parecio Pedro Serra, Procurador de Baños vecino de  
la misma, y de su grado y ciencia otorgo y  
dixo: Que dava y confucia todo en poder cumplido  
libre, pleno, y bastante, qual se requiera y necesari-  
o sea, a Fran. Julian Procurador del numero de  
los Jueces de esta villa, y ad. Targme. Man' de la  
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, ausente  
a este otorgam<sup>to</sup>. pero como si presentes fueren y accep-  
tantes, a los dos juntos, y a cada uno de por si, para que  
en nombre de compareciente, y representando en per-  
sona, accion y dno. principien, pongan y combuyan  
todos los pleitos, causas, y negocios del mismo civiles y  
criminales, movidos y por mover, asi demandando como  
defendiendo ante qualquiera Tribunales de S. M., ha-  
ciendo Demandas, Pedimentos, Requisim<sup>tos</sup>, Protestas, Ci-  
taciones, y emplazamientos; ni quier y objeten los de  
la parte contraria, y en su nueva presenten Enas, tes-  
tigos e mutamientos; tambien los de advenio; pidan efe-  
cuiones, prouisiones, prouisiones, solturas, embargos, de-  
sembargos, ventas, trances y Remates de Bienes; tomen  
posiciones, y amparos; hagan Juramentos de calum-  
nia, de iuramento y supletorios; recuren Juces, Letra-  
dos, y Eno.; oyan Auto., y Sentencias interlocutorias  
y definitivas; conuencan lo favorable, y de lo propu-  
dicial apelen, recurran y supliquen, siguiendo lo



en todas instancias y tribunales; pidan costas y hagan  
los demas actos y diligencias judiciales y extrajudi-  
ciales que combengan, y que el otorgante havia es-  
tando presente, pues para ello cada cosa y parte, con lo  
anexo, accesorio, y dependiente, les da este poder de su li-  
mitacion, con libere, franca, general adm.<sup>on</sup> y facultad  
de enjuiciar, jurar y substituirle, renovar los testigos,  
y nombrar otros de nuevo, que a todo releva en forma. Y  
en fin, obliga sus bienes y rentas, hazienda y posesio-  
nes. Yo firmo (a quin de fe consero) siendo presente  
por testigos Jose Jimenez y Fran. Co Jimenez fabricantes de Panes,  
ambos de esta villa vecinos, y moradores =

Pedro Sexxa.

Antemi

José Martínez

de Juro

Note

Nadal Kilap. y cons.

Maxia Kilap. su hija

En la Villa de Alcoy a los doce dias  
del mes de Noviembre, del año mil ochocientos veinte y  
quatro: Antemi el En. y testigos infraescritos compare-  
cieron Nadal Kilaplana Labrador y Maria Borrás  
consoteros vecinos de la misma y dijeron: que por quan-  
to tienen tratado, y convenido que su hija Maxia Kilapla-  
na y Borrás de estado honesto contrayga Matrimonio  
con Fran. Co Cabrera deientes de esta ciudad, que ha de  
celebrarse en el dia de mañana segun las disposicio-  
nes de nuestra Santa Madre la Iglesia; por tanto, y  
para que con mas comodidad pueda sobreseer las  
obligaciones y cargas del referido estado, de su gra-  
do y cuenta ciencia otorgami: que hacer constitucion  
dotal de bienes comunes de los dos en favor de la ante-  
dicha su hija Maxia Kilaplana en cantidad de Ciento  
treinta y cinco libras, y siete bueldos moneda corriente,

*[Decorative flourish]*



que lo han importado diferentes Ropas y Muebles que  
 le entregan represente justipreciadas por personas  
 peritas nombradas de comun acuerdo y son las sig.  
 Un Vergon, un Colchon, y un Cobertor en... 27 £ 8  
 Quatro Sabanas que delante cama en... 18 £ 8  
 Siete Camisas y cinco Enaguas en... 22 £ 8  
 Un grandapier de hitadillo, otros cofayetas y qua-  
 tro Bagalicos de pecaal en... 16 £ 4  
 Tres Tabores de Seda, y uno de Manuera en... 17 £ 12  
 Quatro Servilletas y una tohalla en... 2 £ 4  
 Quince Pañuelos de varias clases y colores en... 18 £ 14  
 Seis fundas de Almohadas y un tapete en... 7 £ 6  
 Uno delantales de Seda y tres pares Medias en... 2 £ 6  
 Unos Sarcos para las Almohadas, un par de  
 Zapatos y dos Abanicos en... 1 £ 4  
 Unos guantes con corras y Llave en... 1 £ 7  
 Cuyas partidas juntas forman suma de 135 £ 7  
 ciento treinta y cinco Libras y siete Suelos y mo-  
 neda comiente, que lo han importado las Ropas  
 arriba notadas, las mismas que los citados Comarques  
 Madrid, Vilaplana y Maria Bonnar entregaron de Bien-  
 comentes de los dos a la referida su hija Maria  
 Vilaplana en contemplacion al matrimonio que  
 va a contraheer con el inenado Fran. Cobrea el  
 qual estando presente, y aprobando la volonacion,  
 y justiprecio de los antedichos bienes, los recibu en este  
 acto a toda su voluntad se que otorga. Costo de pago:  
 Ten atencion a la honestidad, y loables prendas de  
 la indicada Maria Vilaplana en futura esposa,

*[Handwritten signature and decorative flourish]*



La prometida en Avon, y la hace donacion propter  
nuptias de la cantidad de quinze. Libras, que se cla-  
ra caben bastante<sup>te</sup> en la decima parte de sus  
Bienes Libres, y junta con los del dote formara suma  
de ciento cinquenta Libras y se los sueldos etc. Dha  
moneda, que prometida quedara en su poder como  
a Bienes dotales, para voluntaria y entregarla a ella  
en venidura Espora. Maria Vilaplana, o a quien la  
representare, siempre, y quando llegue alguno de los  
causos prevenidos en Justicia, Manam<sup>te</sup> y ovin pleyto al-  
guno, con las cartas que sepana en cumplimiento de ceuro-  
xer, alguna obligacion sus Bienes y Rentas, transidos y por  
hayan: Va poder a las Justicias de S. M. que de sus cau-  
sas puedan y devan conocer segun dno. por las que les  
representen de cumplimiento de esta lra. como si fuese  
sentencia definitiva por Juror competente pronunci-  
ciada, parada en Jurgado, y consentida; a cuyo fin re-  
nuncie todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor,  
con la general del dno. en favora. No fiamos (a quien  
yo el dno. doy fe conore) por que dixo no saber, lo hi-  
ro a sus ruegos, uno de los testigos, que lo fueron An-  
tonio Colomes Escriuienta y Vidal Carbonell Papelero,  
ambos de esta villa vecinos y moradores.

Ant. Colomes

Antoni  
Jari. Matas

Poder  
Mr. Arg. Carbonell

M. Antonio Valero

En la villa de Avon a los diez dias  
del mes de noviembre, del año mil ochocientos veinte y  
quatro: Antemi el dno. y testigos infraescritos compe-  
tentes. Mr. Argustin Carbonell del estado noble vecino  
de la misma (a quien doy fe conore) y Dixo: Que de su



guardo y cuenta cienia, en la via y forma que <sup>biene</sup> mas haya  
 lugar para y dio todo su poder cumplido, libre pleno  
 y bastante, qual de dño. se requiera y necessario sea,  
 a dño. Antonio Valero vecino de la Ciudad de Valencia,  
 a quien se le otorga el presente, pero como si presente fue-  
 ra y aceptante, especial y expreso para que en  
 nombre del Compañero y representando en pro-  
 pia persona, de ion, y dño. se presente en las oficinas  
 que correspondan, a fin y efecto de dexar acreditar  
 por legitimos los Recivos que obtiene del Excmo. Señor  
 Gual. Dñ. Rafael Sempere en esta villa, a consecuencia  
 de ciertas cantidades que le entrego en la misma, so-  
 licitando en virtud de ellos, la retraccion de otras lu-  
 mas, bien con su percibo, o bien admitiendole en cuenta  
 en parte de pago y de cuenta de contribuciones, para  
 cuyas solicitudes, se presenten, si necessario fuere, en los  
 Tribunales de S. M. superiores e inferiores, y en ellos  
 haga y practique todos los actos y diligencias judicia-  
 les y extrajudiciales que combengaren, y que el otorgan-  
 te, lo oia y haex. podria si fuere presente hasta con-  
 seguir la cobranza, pues el poder que para ello se  
 requiere, el mismo le confiere sin limitacion, con  
 tribu. facultad de enjuiciar  
 jurar y substituirle, a voluntad los substitutos y nombrar  
 otros de nuevo, que a todo se le va en forma. Y así firme-  
 ra obligar sus bienes y ventos, havidos y por haver. Y de  
 poder. a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y  
 devan conocer segun dño. para que a ello le apremien  
 a su cumplimiento, como por sentencia definitiva, parada

propterea  
 que de cla-  
 te de sus  
 are sumas  
 et. Ita  
 aden. como  
 ubar a tra  
 aquien ha  
 ligimo de lo  
 in pleyto de  
 to se cura  
 ando y por  
 re. en cam-  
 as que les  
 si fueran  
 a por un  
 go fin de  
 re en favor  
 is (a quien  
 abar, lo hi-  
 enon. An-  
 lo. Papelero,  
 Antonio  
 Antonio  
 Antonio  
 en doce dias  
 veinte y  
 tor compo-  
 le vecino  
 que de un

en Juegado, y consentida. Yo firmo, siendo presentes  
 por testigos D. Juan de Sempere Abogado y Juan Juliano  
 Procurador del número de los Juegados de esta villa,  
 ambos de la misma vecindad, y mercednes =

Agustín Carbonell

Antem  
 José Navarro  
 de Juegado

Nota

Rafael Peydro

de su hijo  
 Teresa Peydro casada

En la Villa de Troy á los doce dias  
 del mes de Noviembre del año mil ochocientos veinte y  
 quatro: Antem de Enos y testigos interpreses compare  
 cio Rafael Peydro fabricante de paños vecino de la mis  
 ma vecindad enprimera suspiros de Esperanza Torda,  
 y Dixo: Que tiene tratado y convenido que su hija Ter  
 esa Peydro y Tordia de estado honesto contrayga Ma  
 trimonio con Rafael hijo de Rafael Moro de  
 esta de esta vecindad, que esta proximo á celebrarse  
 segun las disposiciones de nuestra Santa Madre  
 Yglia; por tanto, y para que con mas comodidad pue  
 da llevar las obligaciones y cargas del referido esta  
 do; de un grado, y cierta cantidad, en la via y forma que  
 mas bien haya lugar en dho. otorga: Que hace constituc  
 ion dotal a favor de dha. casada Teresa Peydro, a men  
 ta y exparte de pago de lo que la pueda corresponder  
 de la herencia de su difunta Madre Esperanza Torda, de  
 la cantidad de cinco treinta y dos Libras y cinco lue  
 dos de moneda corriente que le han importado diferen  
 ter Ropas y Muebles que le entrega de presente por  
 tipuccion de personas por venir nombradas de  
 comun acuerdo y son las siguientes

Un Vergon y dos Colchones en ..... 18 £ .. 6  
 Dos Cobertores blancos, otros verdes, y dos de lantej cana 26 £ 6  
 -----  
 44 £ 6

SI  
 4

Seis  
 Sir Ca  
 Dorte  
 c. fue  
 Don Ju  
 Don de  
 Un fu  
 Un to  
 Tuzas p  
 treim  
 lo ha  
 min  
 diad  
 de lo  
 tar  
 mon  
 Mis  
 cion  
 los  
 mi  
 Doy  
 dar  
 por  
 en lo  
 de v  
 bar  
 jum  
 cine  
 da



de otras - 11 £ 6 ¢  
 Seis Sábanas, y tres paños de fundas de Almohadas en - 24" 8"  
 Seis Camisas nuevas, tres maderas y quatro Enaguas en - 39" 7"  
 Dos tohallas, seis Sevilletas, y tres paños Medias en - 5" 2"  
 Nueve Pañuelos de diferentes clases y colores en - 4" 14"  
 Dos Guardapiés de hilado fino, y dos Sagalecos percales en - 43" 10"  
 Dos de entalles de Seda, dos Dengues, y una Mantilla en - 14" 4"  
 Un Guardapiés de Nayeta, un Tabor de Vero, y un par Zapato - 6" 8"  
 Un tomo de hilar lana, y mastrucas en - 3" 6"

Cuyas partidas juntas forman suma de ciento #132" 5"

cinuenta y dos Libras, y cinco huecos moneda corriente, que lo han importado las Ropas y Muebles arriba notados, los mismos que el antedicho Rafael Peydro le entrega a la indicada mi hija Teresa Peydro a cuenta, y en parte de pago de lo que le pueda pertenecer a la herencia de su difunta madre Excmo. Torda, en contemplacion al Matrimonio que va a contraheer con el mencionado Rafael Mixo, el qual estando presente, y aprobando la valoracion y justiprecio de los antedichos bienes, confiera que los recive en este acto a toda su voluntad y presencia, sin el fin, y de los vestigos infrascriptos de que se requiere por fe. En contemplacion a la honestidad, y loable praxada de la referida Teresa Peydro su verdadera Excmo, la prometo en testas, y hace donacion propter nuptias en la forma que mas bien puede y deve de la cantidad de veinte Libras de Sta. moneda, que declaro caber bastante en la decima parte de mis bienes libres, y juntas con la cantidad del dote, forman suma de ciento cincuenta y dos Libras y cinco huecos, que prometo guardarse en un poder como a bienes dotales, para volverlas,

*[Handwritten signature]*

...erentes  
 ...Julian  
 ...villa,  
 Antem  
 Notario  
 ...  
 ...doce dias  
 ...vinte y  
 ...compare  
 ...de la mis-  
 ...sa. Torda,  
 ...hija. Ex-  
 ...y gacilla.  
 ...Moro de  
 ...celebrar  
 ...Madre  
 ...diada por  
 ...nido esta  
 ...mas que  
 ...comitib  
 ...a un  
 ...ponde  
 ...Torda, de  
 ...anco fue  
 ...do difeso  
 ...ente. por  
 ...ada de  
 ...18 £ . . .  
 ...26 £ 6 ¢  
 ...44 £ 6 ¢

y entregarlas á la expresada Señora Reyna en futuras  
Epocas, ó á quien la representare, siempres y quando llegare  
alguna de las cosas prevenidas en Justicias, Mandamientos,  
y sinpleyto alguno, con las costas que para su cum-  
plimiento se causaren, al que obliga en treinta y pen-  
ta, havidos y por haver: Y no poder en las Justicias de  
S. M. que se en causas puidan y dexen conocer segun  
Dño. para que le apremien al cumplimiento de esta Enj.  
como si fuera Sentencia definitiva, por Jues compe-  
tente pronunciada, parada en Juzgado, y consentida,  
y en su fin renuncie todas las Leyes, fueros y privilegios  
de su favor, con la general del Dño. en forma. Yo firmo  
yo quien yo el Enj. doy fe con voce) siendo presentes  
por testigos Lorenzo Parquale, fabricante de Panes, y  
Jose Vicent Sartre, ambos de esta villa vecinos y mora-  
dores =

Rafael Miro

Antemi

Carta de pago  
Concepcion Pastor y Maxido

Jose Antonio

de Madrid

Gregorio Macia

En la villa de Alcazar de los ca-  
torce dias del mes de Noviembre, del año mil ochocientos  
veinte y quatro: Antemi el Enj. y testigos in-  
fuerzitos comparecieron Concepcion Pastor con su  
Maxido Antonio Perez Lab. vecinos de la misma, y  
previa la licencia marital, presentada por el Dño.  
que se haver sido perdida, concedida y aceptada res-  
pectivamente por otros Comantes doy fe, junto de mano  
comune et inolidum, de su grado y cierta ciencia, y  
gan y confieran haver recibido y cobrado de Gregorio  
Macia Mtio. Alcazar de esta vecindad, la cantidad de  
ciento ochenta Libras y trece sueldos de moneda conuen-  
te, las quales son aquellas mismas que les resto deviendo





Del precio de cierta habitacion de Casa que le vendieron  
 con Ena. antes en veinte y uno de Julio de este año, en  
 la que se obligo pagarles dicha suma a los comparecien-  
 tes en dos plazos y pagar iguales de a cincuenta y siete  
 Libras, seis sueldos, y seis cada una, la primera en  
 Enero del siguiente año mil ochocientos veinte y cinco,  
 y la otra por todo Agosto del mismo año, y habiendo  
 les entregado la total cantidad sin embargos de no  
 haver fenido el plazo, confiesan los comparecientes  
 que la han recibido integra a toda su satisfaccion  
 antes de ahora, con renunciacion que hacen de las Le-  
 yes de la entrega, prueba de su recibo, y demas del caso, y  
 en su consecuencia otorgan a favor del indicado Ma-  
 ría la man a firme y eficaz Carta de pago, y finiquito en  
 forma, qual a su seguridad conbenga, dándole por li-  
 bre, y a su bien de la obligacion en que estava con-  
 tituido de haverles de satisfacer dicha cantidad se-  
 gun la citada Ena. de venta, que cancelan y anulano  
 en esta parte, dexandola en las demas en su fuerza  
 y vigor. Y aseguran que dichas ciento catorce libras  
 y tres sueldos, les han sido bien pagadas, y a parte le-  
 gitima, por lo que prometen no volverlas a pedir, ni  
 otra pensara en su nombre, penas de restituir-  
 las, con mas las costas. Y a la primera de la presente  
 obligan sus Bienes y Rentas, havidos y por haver.  
 Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus cau-  
 sas puedan y deuran conocer segun dno. para que  
 les apremien al cumplim. de esta Ena. como si fuera  
 sentencia definitiva, por su competente pronun-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

ciada, pasada en Jurgado, y consentida; a cuyo fin  
señalamos todas las Leyes, fueros, y privilegios de un  
fuero, con la general del Dño. en forma. Y los otorgantes  
antes firmados ya el Eno. Doyfe conores) no firmaron,  
por que dijeron no saber, lo hizo a su ruego,  
uno de los testigos que lo fueron Cayetano Parquale  
y Toros Sanz, fabricante de Paños ambos de esta villa  
vecinos y moradores =

• Josef Sanz

Venta

Juan Lopez

a  
Jose Sanz

Antemi

Jose Matonia

Testigos

C.º y M.º  
dia 11 de  
Nov 1826

En la villa de Almeyá los catorce dias  
del mes de Noviembre, del año mil ochocientos veinte.

y quatro: Antemi el Eno. y testigos interpresitos como

parecio Juan Lopez y Parqual Maerbas Cernafero,  
vecino de la misma, y de su grado y cuenta cincien, en  
la vida, y forma que mas bien haya lugar en Dño. así en  
su nombre propio como en el de sus hijos, herederos, y  
sucesores, y de los que de ellos hubieren título, voz, y  
causa en qualquiera manera otorga: que vende, y da en  
venta Real y enajenacion perpetua por suyo de here-  
dad, para siempre jamas a Toros Sanz de Felipe fabri-  
cante de Paños de esta vecindad, que esta poriente y accep-  
tante, y a los suyos, una casa de habitacion con su fuente  
de agua clara, sita en el poblado de esta villa, en la  
calle del Tap, lindante por un lado con casa de Vicente  
Blanes, por otro con la de D.ª Josefa Goralbes viuda de  
Rafael Miño, por la espalda con la de Juan.º Gopit,  
y por delante con la de Texera Vilaplana y otros otros ca-  
lle en medio. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipote-  
ca, servidumbre, y obligacion especial, y general, y como tal



se la asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y con todo lo demas que se hecho, y de dño. le perteneca. Por precio de mil trescientas quarenta Libras moneda corriente, las quales convino el Comprador entregarse al Vendedor, o a quien le representare, dandole sesientas setenta Libras el dia ultimo de Diciembre del corriente año, y otra igual suma en el mismo dia del año siguiente viniente. mil ochocientos veinte y cinco, y a mas abonarle al mismo vendedor un cinco por ciento anual con respeto a la cantidad de la ultima paga. En esta tenoring declarax, que el justo precio y valor de la dicha casa que le vende, es el de las expresadas mil trescientas quarenta Libras, y que no vale mas, y si mas vale o valer pudiese, de lo exeso en poca o mucha suma, hace a favor del Comprador, y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion por su, perfecta e inexcusable que el dño. Maximo interviene, con insinuacion y demas firmes legales. Y renuncia la Ley primera, del titulo once, libro quinto de la recopilacion, que habla de los contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion, en mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision o suplemento a su justo valor, los que da por pasados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se despende, decite, quita, y aparta, y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recuso, y de otro


*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

escuya fin  
legio de un  
y los otros  
no fixara  
sur ungo,  
no Pasquelo  
esta villa  
Antem  
Matonia  
de dño  
once dias  
tor veinte  
xitos com  
exa fero  
ineica, en  
dño. ari en  
exedero, y  
lo, vor, y  
nde, y dñi  
no de here  
cipe. fabri  
ente y accep  
an en fuente  
lla, en la  
de fiente  
viudo de  
Co. Slopis,  
teos dño. Ca.  
ia, hipote.  
y como tal



qualquiera Dño. que a las enunciadas Casas tenga, y  
le pertenezca; lo cede, renuncia y transpara, con  
las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, Direc-  
tas, y ejecutivas en el expresado Compañero, y en  
quien le represente, para que como a propia su-  
ya la posea, goce, cambie, venda, y enagere a su  
voluntad, sin dependencia alguna, guardando  
lo establecido por la clausula: Exceptis clericis,  
locis sanctis Militibus personis Religiosis, et alijs,  
quidamono Valentie, non existunt, nisi diti cler-  
ici sicuta veniens et tenorem foni novi, super  
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint,  
vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el  
tenor de los antiguos fueros, y Real orden de nueve  
de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve. He  
confiere poder inenocable, con libere, franca,  
general adm.<sup>on</sup>, y constituya. P<sup>on</sup>. actor en su  
propia causa, para que se en autoridad, o judi-  
cialmente entre y se apodere de otra Casa que  
le vende, y de ella tome, y aprenda la Real tenencia  
y posesion que por Dño. le compete, y en el inte-  
ria se constituya su legitimo tenedor, y pose-  
edor por via de legal forma para poseerla  
en ella siempre que lo pida. Y se obliga a que  
la misma Casa sea cierta, segura, y efectiva al  
enunciado Compañero, y nadie le inquietara ni  
movera pleyto sobre su propiedad, posesion, goce,  
y disfrute, ni que contra ella aparezca alguna  
querrela alguna, y si se le inquietare, movere, o apare-  
ciere, luego que el otorgante, o sus causas habientes  
sean requeridos comparecer a Dño. saldran a su de-  
fensa, y lo seguiran a sus expensas en todas instan-  
cias, y tribunales, hasta ejecucion de lo, y depar al  
Compañero, y a los suyos en su libere uso, quieto y pa-



si se  
nave  
pued  
que  
con  
inter  
lo qu  
y el  
su m  
se. x  
Jasp  
ella  
dada  
gual  
se o  
i. a  
luna  
dia  
dai  
cier  
pro  
ga,  
de l  
obli  
rege  
dent  
dado  
suy  
y am



sifeca posecion, y no pudiendo conseguirlo te bolver.  
 avar la cantidad que hubiere desembolsado por su  
 precio, las mejoras utiles, puerias y voluntarias  
 que entonces tenga, el mayor valor, y estimacion q.  
 con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños, gastos  
 intereses y menoscabos que se le siguieren, por todo  
 lo qual se le ha de poder apuntar con sola esta Eñ.  
 y el Juramento de quien fuere parte, en que defienda  
 su importe, y le releva de otra pueria, aunque se dio.  
 se requiera. Y estando presente el contenido Toru Sam  
 Sanpador acepta esta Eñ. en todo y por todo, y con  
 ella la venta que se le hace de la casa arriba destina  
 dada, de cuya propiedad, y posecion se da por entera  
 gado a toda su voluntad, y en su virtud promete y  
 se obliga satisfacer y pagar al Vendedor o a quien  
 se representare las mil trescientas quarenta li  
 bras de su precio dandole seiscientos setenta el  
 dia ultimo del presente año, y otra igual canti  
 dad en el dia final del siguiente año mil ochoc  
 cientos veinte y cinco, abonandole a demas un cinco  
 por ciento anual con respeto solo a la ultima pa  
 ga, si anualmente y o in pleyto alguno con las costas  
 de la cobranza. Y queda prevenido por mi el Eñ. de la  
 obligacion de presentar copia de esta Eñ. para su  
 registro en la Contaduria de hipotecas de esta villa,  
 dentro el termino de seis dias, en cumplim.<sup>to</sup> de lo man  
 dado por su Magestad en su Real Pragmatica de trece  
 de mayo de Eñ. de mil ochocientos setenta y ocho.  
 Y ambas Partes, por lo que cada una debe observar obligan

sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver: y dan poder  
 a las Justicias de S. M. que de sus cartas puedan y de-  
 ban conocer segun dno. para que las apremien al cum-  
 plimiento de estas Eas. como si fueran Sentencia defini-  
 tiva, por su competente pronunciada, pasada en  
 Juzgado, y consentida; a cuyo fin renunciaron todas  
 las Leyes, fueros, y privilegios de sus favores, con la gene-  
 ral del dno. en forma. Y el otorgante y aceptante  
 (a quienes yo el dno. doy fe como) lo firmaron, siendo  
 presentes por testigos Cristobal Gilbert Labrador, y  
 Antonio Terai fabricante de Paños, ambos de esta villa  
 vecinos y moradores =

Juan Lopez; José Sanz

Antero  
 José Moreno

Venta  
 Salvador Perez

José Parqual.

En la villa de Alcañices a los quince dias del  
 mes de Noviembre, del año mil ochocientos veinte y qua-  
 tro: Anemi el dno. y testigos infraescritos comparecio  
 Salvador Perez de Felipe. tercero vecino de la misma  
 y de su grado y cuenta, viencia en la vida y forma que  
 mas bien haya lugar en dno. en su nombre propio, y  
 en el de sus hijos, herederos y sucesores, otorga: Que  
 vende, y da en venta Real. para siempre jamas a José  
 Parqual y Felonia fabricante de Paños de esta vecindad,  
 que esta presente, y aceptante, y a los suyos, una casa de  
 habitacion, sita en la calle de San Fran. de este poblado  
 que adquirio por herencia de su difunto Padre Felipe  
 Perez, lindante por un lado con la de Joaquin Perez, por  
 otro con la de Pablo Caramichena y herederos de Antonio  
 Bengallo, por la espalda con huerto de la ved. Joaquin



Gibert, y por delante con la del Banlio Juan Tho Calle  
 en medio. Libre de todo cargo, censo, memoria, hipote-  
 ca, Senoria, y obligacion especial, y general, y como tal  
 sela asegura, y vende, con todas sus entradas, salidas,  
 usos, costumbres, servidumbres, y con todo lo demas que  
 de hecho y de dño. le pertenece. Por precio de Veintey nue-  
 vemil. Reales vellon, de los quales confiere el vendedor  
 haver recibido del Comprador antes de ahora. Cito-  
 da su satisfaccion. catorcemil. Reales con renun-  
 cacion que hace de las Leyes de la entrega, por nueva  
 de sucesivos y demas del caso, de que le otorga con-  
 tra de pago en forma; y los restantes quince mil. Rea-  
 les a su cumplim<sup>to</sup>. conminenno havense de pagar  
 el mismo Comprador al Vendedor, o a quien le re-  
 presentare por todo el mes de Abril. del año primer  
 de viniente. mil ochocientos veintey cinco, devien-  
 do dexar desocupada el Vendedor. Tho. Casa. para  
 el dia fin de este año, que es el en que deve entrar  
 en ella el Comprador. Y en estos terminos declara,  
 que en su justo precio y valor, es el de los citados vein-  
 tey nuevemil. Reales, y del que mas tuviere en qual-  
 quier forma y cantidad que sea, le hace gracia,  
 y donacion irrevocable. inter vivos. Y renuncia la  
 Ley del ordenam<sup>to</sup>. Real que habla de los contratos  
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del su-  
 to precio, y por quatro años que prescribe para pe-  
 dir su renicion, o suplem<sup>to</sup>. a su justo valor, que  
 da por pasados, como si lo estuvieran. Y desde hoy  
 en adelante para siempre, se desapodera, quita y

Dan poder  
 edan y de  
 mien al sum  
 cica difini  
 arada en  
 an todas  
 m la gene  
 cep tante  
 on, siendo  
 labrador y  
 esta villa  
 Antemi  
 Martini  
 de p...  
 ce dias del  
 te y que  
 p...  
 la misma  
 amas que  
 proprio, y  
 ga. Fue  
 mas a Tor  
 i. vecindad  
 ma casa a  
 te poblado  
 de Felipe  
 de... por  
 de Antonio  
 Toquin

*[Handwritten signature and flourish]*

aparta del dño. y acción que a dha. casa tenga, y  
le pueda pertenecer, y lo cede, renuncia y transpa-  
sa en favor del Compador, para que lo ponga go-  
ze, cambie, venda, y enajene. en su voluntad bajo  
la clausula: Exceptis clericis, locis Sanctis, Mili-  
tibus, personis Religiosis, et alijs, qui defons Valen-  
tia, non existunt; Vini dicti clerici juxta cerimonias,  
et tenorem fori novi supra hoc editi, bona ipsa ad-  
vitam suam, adquirerent vel haberent. Y bajo la pe-  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y  
Real orden de nueve de Julio del año mil setecientos  
treinta y nueve. Y le confiere el competente poder,  
para que tome la correspondiente porción de dha. ca-  
sa que le vende, y en el interin se constituya su In-  
quilino benedox y porchedox precario en legal. for-  
ma, para ponerle en ella siempre que lo pida. Y se obli-  
ga a la lición, seguridad, y saneam<sup>to</sup>. de esta venta,  
y su precio, en los mismos términos prescritos por  
Leyes Reales. Y presente el Compador acepta esta  
Ena. y con ella la venta que se le hace de la casa destina-  
dada de cuya propiedad y porción se da por entrego-  
do a toda su voluntad, y porpetu. satisfacen al Vende-  
dor o a quien le represente los quinientos reales que le  
resta de su precio por todo el mes de Abril. proximo vi-  
niente. Manos<sup>te</sup>. q. sin pleyto alguno, con las costas de la co-  
brama. Y queda prevenido poroni el Ena. de la obliga-  
ción del registro de esta Ena. en la Contaduría de hi-  
potecas de esta Villa, dentro el término prefijado en  
la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas  
Partes obligan sus bienes y Rentas, havidos, y por ha-  
ver: Y dar poder a los Juristas de S. M. que de sus cau-  
sas puedan, y devan conocer segun dño. para que les  
apremien al cumplim<sup>to</sup>. de esta Ena. como si fuese  
Sentencia definitiva, por ser competente promun-



ciad  
renu  
fav  
Comp  
com  
uro  
enci  
Villo  
Jon  
Caxta de  
Joag. Pen  
a  
Tommas  
Dian  
te y  
par  
noll  
cia  
ped  
fe; lo  
sien  
bon  
dad  
equ  
bita  
que  
ano



ciada parada en Turgado y consentidas; a cuyo fin renunciaron todas las leyes, fueros, y privilegios de sus favores, con lo qual. del Dño. en forma. Y solo firmo el Comprador, y no el Vendedor (a quien es el Eno. Doy fe como es) porque dijo no saber, lo hizo a sus ruegos y en presencia de los testigos que lo fueron Antonio Colmenero Enciniente, y Jose Raduan Concedor, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Jos. Pasqual y Antonio Colmenero

Antoni  
Jose Antonio

Caxta de pago.  
Joaq. Perez y Coms.

Thomas Carbonell.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de Noviembre, del año mil ochocientos veinte y quatro: Antemi el Eno. y testigos infraescriptos comparecieron Joaquin Perez tinturero y Thomas Carbonell Comarcal vecinos de la misma, y previa la licencia marital prevenida por el Dño. que se ha venido pedida, concedida y aceptada por Dho. Comarcal Doy fe; los dos juntos y cada uno individualmente de su grado y ciencia conferaron haver recibido, y cobrado de Thomas Carbonell fabricante de Paños vecino de esta Villa, la cantidad de setenta libras moneda corriente, las quales son aquellas mismas que le xito en dexas del precio de una habitacion de casa sita en la calle de S. Agustín de este poblado que le vendieron con Eno. Antemi un ocho de Octubre del pasado año mil ochocientos veinte y dos, en la que se impuso la obli-

Decorative flourish at the bottom of the page.

quien se satisficieren *thas*. Setenta Libras dentro el ter-  
 mino de tres años contados desde aquella fecha, y ha-  
 viendolo cumplido puntualmente, lo confiesan asi los con-  
 paxcientés, y por que la entrega no es de presente: por  
 haver sido cierta y efectiva, renuncian las Leyes de su  
 paxe y demas del caso, y como pagador de ellas a su en-  
 tera satisfaccion otorgan carta de pago, y finiquito en  
 forma a favor del contenido Tomas Carbonell, a quien se  
 levanta ya sus bienes de la obligacion en que estansa con-  
 tituido de haverles de satisfacer la expresada cantidad  
 segun la citada *Ena*. de Ventas, que cancelan y anulan  
 en esta parte, dexandola en las demas en su fuerza y vir-  
 guez. Farguan que *thas* setenta Libras les han sido bien  
 pagadas, y a parte legitima, por lo que prometen no bol-  
 verlas a pedir, ni otra persona en sus nombres, pena de  
 sustituirlos, con mas las costas. Ha firmada de la presente,  
 sujetan sus bienes y rentas, havidos, y por haver. Y dan  
 poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan  
 y devan conocer segun dno. para que les apremien al  
 cumplimiento de esta *Ena*. como si fuera Sentencia definitiva,  
 por ser competente pronunciada, pasada en sus-  
 gado, y consentida; a cuyo fin renuncian todas las  
 Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con los quales. Ob  
 dno. en forma. Yo lo firmo Joaquin Perez, y no su pro-  
 sante (a quienes yo el dno. Rey se comore) por que dixo  
 no saber, lo hizo a mi ruegos uno de los testigos que lo  
 fueron Jose Pedro Albanil, y Fran. Gines Tomalero, am-  
 bor de esta Villa, vecinos, y monachos =

JM Peidro

Antemi  
 Jose Martin  
 de *...*

Dote.  
 Mania Fran. Cantó  
 a Josefa M. Muntó

En la Villa de Alcorcon a los veinte y seis dias  
 de *...*

*[Marginal notes in cursive script, partially illegible]*



Vertical marginal notes in Spanish, including 'Antemi el En...', 'Martina', and 'seis dias'.

Main body of handwritten text in Spanish, detailing a legal agreement or inventory of goods. It mentions 'Antemi el En...', 'Martina', and lists various items like 'coleccion de pinturas' and 'cama y tres paveses'.

Table with two columns: item description and price. Items include 'Una coleccion de pinturas', 'Una coleccion de caberenas', 'Una coleccion de blusas y cinco sábanas', etc. Total price is 176 10.

Vertical marginal notes on the left side of the page, including 'Antemi', 'Martina', and 'seis dias'.



Un Mandil, Delantal, y toalla de Honor en... 3. 7.  
 Quatro Linpiamang, en... 17.  
 Dos Dengues de Nayeta Digo franela en... 6.  
 Una Alcaza con Causa y llaves en... 2.  
 Cuyas partidas juntas forman un valor de cien \$1882148  
 to ochenta y ocho libras, y catorce bueldos de moneda  
 corriente, que han impetado las Popas y Muebles  
 arriba notados, las mismas que la antedicha Maria  
 Fran. tanto entrego a cuenta de ambas Legitimadas,  
 a la expresada Josefina Maria Munto su hija en con-  
 templacion de el Matrimonio que va a contraer con  
 el indizado Fran. Carbonell de Fran. el qual entan-  
 do presente, y aprobando la valoracion y justiprecio  
 de los antedichos bienes, confiere que los recibe en este  
 acto a toda su voluntad a mi presencia, y de los ter-  
 tigos infraescritos, de que doy fe; Y en contempla-  
 cion de la honestidad, y loables prendas de la ve-  
 nerable Josefina Maria Munto su futura. Expone  
 las promesas en su caso, y la hace duracion prop-  
 ter nupcias en la forma que mas bien puede, y  
 debe, de la cantidad de veinte y quatro libras de  
 Azucar mandada que debana caber bastante en  
 la decima parte de sus bienes libres, y juntas con  
 la del dote forman suma de noventa y doce libras  
 catorce bueldos, que promete guardar en su po-  
 der como a bienes dotales para boluendos y entregar-  
 lar a la expresada su venidera Esposa Josefina Maria  
 Munto o a quien la representare, ni antes y quando  
 llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia,  
 Manente, y sin pleyto alguno, con las costas que pa-  
 xa en cumplim.<sup>to</sup> se causaren, al que obliga sus Bie-  
 nes, y Rentas, hauidos, y por haver. Y no poder a las Jus-  
 ticias de S. M. que de sus causas puedan y deuen conocer  
 segun dno. para que les apremien al cumplimiento de



SEL  
 40.

Dote  
 Jose Ra  
 a  
 Trinita



esta Eñe. como si fuera Sentencia definitiva, por  
 fuer competente pronunciada, parada en Juyado,  
 y consentida; á cuyo fin renuncio todas las Leyes,  
 fueros, y privilegios de su favor, con la general del  
 Eñe. en forma. Yo firmo (a quien yo el Eñe. doy fe,  
 concurro) siendo presentes por testigos Joaquin Sa-  
 guna Candador, y Nicolas Maria Albanil, ambos  
 de esta Villa vecinos y moradores =

Fran. Carborell

Antemi  
 Jose Antonio  
 de...  
 E

Nota.  
 Jose Raduan y Com.  
 a

Trinitaria Raduan. En la villa de Alcoy á los veinte y  
 seis dias del mes de Noviembre, del año mil ochocientos  
 veinte y quatro: Antemi el Eñe. y testigos infraescriptos  
 comparecieron Jose Raduan fabricante de Paños y  
 Josefa Perez Consoyter vecinos de la misma, y Dixer-  
 ron: que tienen tratado y convenido que su hija Trini-  
 taria Raduan y Perez se estado, honesto, contraiga  
 matrimonio con Fran. Carborell de Pasqual Moro  
 soltero de esta vecindad, que ha de celebrarse en el  
 dia de mañana, segun las disposiciones de nuestra  
 Santa Madre Iglesia; por tanto, y para que con  
 mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones,  
 y cargas del referido estado; de un grado y ciento cien-  
 tia, en la rra y forma, que mas bien haya lugar en

*[Decorative flourish]*

Dño. otorgaron: Que havien constitucion dotal de Bienes  
 comunes de los dos, en favor de la indicada en hija Trini-  
 taria Raduan, de la cantidad de ciento setenta y  
 siete Libras, diez y seis sueldos moneda corriente que  
 lo han importado diferentes Ropas y Muebles que  
 le entregan de presente justipreciadas por personas  
 peritas nombradas de comun acuerdo, y son los sig.

Un Dongo, un Colchon, y Cabecera en	15 £ 6b
Una Colcha, y quatro Savanas en	27 £ 6b
Nueve Camisas y quatro Inaguas en	28 £ 45b
Tres pares de Almohadas y un delante cama en	12 £
Dos toallas, y quatro Servilletas en	3 £
Un Mandil, delantal, y toalla de hombre en	3 £
Quatro limpiamanos, y una toalla en	2 £ 8b
Quince Pañuelos de diferentes colores y calores en	16 £
Ocho pares de Medias y uno delantal en	6 £ 5b
Un Guandapies de hiladillo, y otro de Nayeta en	8 £
Tres Sargueros de percaul, y un delantal de seda en	8 £ 10b
Tres Tobones de seda, y tres pares de Zapatos en	35 £ 4b
Dos Dengues, y una Mantilla de pañeta en	10 £
Un Quarto, Peyneta, y algunas ahinas de fortuna en	2 £ 8b
Ahinas de cocina y Amarrador en	3 £ 7b
Unos Pendientes de oro en	15 £
Una llave con cerraja y llaves en	1 £

Cuyas partidas juntas formaron suma de cien # 177 £ 16b  
 de setenta y siete Libras y diez y seis sueldos de monede-  
 ra corriente, que lo han importado las Ropas y Mue-  
 bles arriba notados, los mismos que los antedichos con-  
 sortes entregan de Bienes comunes de los dos a la  
 expresada en hija Trinitaria Raduan, en contem-  
 placion al Matrimonio que van a contraer con el  
 indicado Fran. Carbonell, el qual estando presente,  
 y aprovando la valoracion y justiprecio de dichos Bienes  
 conpues, que los recibe en este acto a toda su voluntad,





a mi presencia, y de los infraescritos testigos, de que doy fe.  
 Y en contemplacion a la honestidad, y loable prendas  
 de la enunciada Trinitaria Raduan su verdadera  
 conuente, la prometo en Armas, y lo hace donacion  
 propter nuptias, en la forma que mas bien puede,  
 y deve, de la cantidad de veinte Libras de la misma  
 moneda, que declara caber bastante en la decima  
 parte de mis bienes libres, y juntas con la del Dote, for-  
 man suma de ciento noventa y siete Libras y diez y  
 seis sueldos, que prometo guardar en su poder como  
 a bienes dotales, para bolverlos y entregarlos a la  
 expresada Trinitaria Raduan su futura Esposa,  
 o a quien la representare, siempre, y quando llegare  
 alguno de los casos prevenidos en Justicia Mayor  
 y en pleyto alguno, con las costas que para su cum-  
 plim<sup>to</sup> se causaren, al que obligan mis Bienes y Rentas  
 havidos, y por haver. Y da poder a las Justicias de S. M.  
 que de mis causas puedan, y deuan conocer segun dno.,  
 para que les apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta lra. como  
 si fuera sentencia definitiva, por ser competente  
 pronunciada, parada en Juzgado y conuertida; a us-  
 go fin renuncio todas las leyes, fueros, y privilegios de  
 mis fueros, con la general del dno. en forma. Lo firmo  
 (a quien yo el dno. doy fe conores) siendo presente por  
 testigos Don. Ruiz, y Manuel Gadea Condadoes, ame-  
 bor de esta Villa vecinos, y moradores.

fa<sup>ca</sup> Carbonell  
 22

Antemi  
 Jose Antonio  
 de Nave

al de Bienes  
 en vida de  
 retentado  
 nientes que  
 ables que  
 personas  
 los sig.  
 15 £ 6b  
 27 £ 6b  
 28 £ 15b  
 en 12 £  
 3 £  
 3 £  
 2 £ 8b  
 en 16 £  
 6 £ 5b  
 8 £ 6b  
 en 8 £ 10b  
 15 £ 4b  
 10 £  
 en 2 £ 8b  
 3 £ 7b  
 15 £  
 1 £  
 177 £ 16b  
 de remone  
 y Mue  
 they con  
 de a la  
 en con tem  
 con el  
 miente  
 de Bienes  
 voluntad

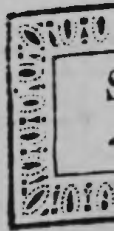
Dote  
Mariana Sempere  
a  
Rita Sempere su hija

En la villa de Alcorjal los veinte y seis  
Dias del mes de Noviembre, del año  
mil ochocientos veinte y quatro; An-  
temi el Eno y testigos infraescritos

comparcio Mariana Sempere viuda de Fran. Sempere vecina de las mismas y Dijo: fue tiene tratado y convenido que su hija Rita Sempere y Sempere de estado honesto, contrayga Matrimonio con Antonio Esteve de Nadal Moro coltero de esta vecindad, que ha de celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre Iglesia; por tanto, y para que con mas comodidad pueda cobrarse las obligaciones y cargas del referido Estado; de su grado, y cuenta cincien, en la viany forma que mas bien haya lugar en dno. otorga: fue hace constitucion dotal a favor de su hija Rita Sempere, a cuenta y en parte de pago de lo que le ha pertenecido de la herencia de su difunto Padre Fran. Sempere y si expediere suiva a cuenta de la Legitima materna, en cantidad de ciento setenta y seis Libras, cinco Suelos y diez dineros de moneda corriente, que lo han importado diferentes Ropas y Muebles, que le entrega de presente juntamente por personas peritas nombradas de comun acuerdo, y son las siguientes

- Un pexon, colchon de lana, y Caberexas, en - - - - - 22 £ 13 8 2
- Cinco Savanas, y una Camisa fina, en - - - - - 23 £ 13 8 2
- Un delante carro, y tres pares fundas de Almohada. 10 £ 13 8 2
- Un lobeter verde con franja, y otro blanco con balona. 20 £ - - -
- Ocho Camisas y quatro Enaguas lieno casero en - - - 27 £ 12 8
- Un tapete de pexal, Mantiles y Semillitas en - - - 8 £ 16 8
- Cinco pares de medias de Algodon en - - - - - 3 £ 5 8
- Nueve Pañuelos de varias clares, y Colores en - - - 11 £ 7 8
- Un Guandapies de Nayeta, y tres Sagalecos pexcales. 12 £ - - -
- Una Mantilla, y dos Dengues de franja, en - - - 10 £ - - -

#149 £ 19 6 6



Dot  
Un M  
Un g  
Tuna  
Cuyas  
cient  
de m  
y A  
Ma  
Semp  
com  
de p  
los  
to a  
cion  
Rit  
y la  
quin  
tan  
y p  
ta y  
me  
xa  
Rit  
y q  
tic  
que  
ga  
a l



De otras -- 169 £ 19 8 6

Dos Jabones, y un Turtillo de Raso en -- 9 £ 6 8 7.  
 Un Mandil, Delantal, y tohalla de honra en -- 3 £ 6 8 7  
 Un Guardapies de tela azul en -- 1 £ -- 6  
 Y una Arca con cerradura y llaves en -- 2 £ 13 8 2

Cuyas partidas juntas componen la suma de #166 £ 5 6 10

ciento sesenta y seis Libras, cinco sueldos y diez dineros  
 de moneda corriente, que lo han importado las Ropas  
 y Alasas arriba notadas, las mismas que la antea  
 Mariana Sempere entrega a la citada cubija Rita  
 Sempere, en contemplacion de Matrimonio que va a  
 contraer con el indicado Antonio Estere, el qual estan  
 de presentes, y aprovando la valoracion y justiprecio de  
 los anotados Bienes, confiera que los recibe en este ac-  
 to a toda voluntad, y otorga carta de pago. Y en aten-  
 cion a la honestidad, y loables prendas de la enunziata  
 Rita Sempere en su vida en Espora, la promete en Araya,  
 y la hace donacion propter nuptias de la cantidad de  
 quince Libras de Sta moneda, que de lasa el tenor las  
 tan solamente en la decima parte de sus bienes libres  
 y juntas con la del dote, forman suma de ciento ochenta  
 y una Libras, cinco sueldos y diez dineros, que pro-  
 mete guardar en su poder como a bienes dotales, pa-  
 ra balancear y entregar a Rita en futura Espora,  
 Rita Sempere, o quien la representare cumplida,  
 y quando llegue alguno de los casos prevenidos en Jus-  
 ticia. Tanamente, y sin pleyto alguno, con las costas  
 que para su cumplimiento se causaren, al que obli-  
 ga sus bienes y rentas, havidos y por haver. De poder  
 a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y devan

...ente y seis  
 ... del año  
 ... matus; An  
 ... escritos  
 ... Fran. Sem  
 ... tratado y  
 ... de esta  
 ... tonio Est  
 ... que ha de  
 ... disposicio-  
 ... ante, y para  
 ... las obliga-  
 ... radas, y cien-  
 ... haya lu-  
 ... total de fu-  
 ... y en parte  
 ... encia de lu-  
 ... siva a  
 ... de ciento  
 ... exos de mo-  
 ... uentes Ro-  
 ... tiprecia-  
 ... en acuo-  
 ... 22 £ 13 8 2  
 ... 23 £ 13 8 2  
 ... da 10 £ 13 8 2  
 ... ma 20 £ -- 6  
 ... 27 £ 18 8  
 ... 8 £ 16 8  
 ... 3 £ 5 6  
 ... 11 £ 7 6  
 ... 12 £ -- 6  
 ... 10 £ -- 6  
 #169 £ 19 8 6

conocer segun dho. para que le apremien al cumplimiento de esta Ena. como si fueran Sentencias Definitivas, por juez competente pronunciada, pasada en Jurodo, y consentida; en cuyo fin renuncio todas Leyes, fueros, y privilegios de mi favor, con la general del dho. en forma. Ino firmo (a quien yo el Eno. Doy fe conoca) por que dize no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colomex Ena. y Naveiro Sanchez Labrador, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Ant. Colomex

Antoni

José Martore

Verdadero

Carta de pago  
Tomás Verdugo  
a

Teresa Llana.

En la villa de Segovia a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre, del año mil ochocientos veinte y quatro. Antemi el Eno. y testigos infraescritos comparecio Tomás Verdugo Carpintero vecino de la misma, y de su grado, y cuenta cierta en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. confesio haver recibido y cobrado de Teresa Llana de esta ciudad, la cantidad de cien Libras de moneda corriente, que le resto deviendo del precio de una parte de carra que le vendio con Ena. antemi en veinte y nueve de Marzo ultimo, en la que se impuso la obligacion de satisfacerlas dentro el termino de un año contado desde aquella fecha, y haviendolo cumplido antes de ahora, lo confiesa asi el compareciente con renunciacion que hace de las Leyes de la entrega, pague de un vecino, y demas del caso, y como pagado en esta satisfaccion bonga a favor de dha. Teresa Llana la mas firme y eficaz carta de pago, y sinquito en forma, qual a su seguridad combenga, dandola por libre, y a ser bienes de la obligacion en que estava constituida

Carta de  
Jose Bo  
a

Domingo

1400 y  
3 dia 18  
Diciembre  
a inno  
Domingo  
Toma

Al

via

de



de haberle de satisfacer otras cien libras, segun la citada  
 Eno. de venta, que cancela, y anula en esta parte, defende la  
 en las demas en su forma, y vigor. Y asegura que esta cano-  
 tidad le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que  
 promete no volverla a pedir, ni otra persona en su nom-  
 bre, pena de restituir las, con mas las costas. Y a la firmeza  
 de las presentes obliga sus bienes y Rentas, hauido, y  
 por haer. Y da poder a las Justicias de S. M. que de sus cau-  
 sas puedan, y deuan conocer, segun dno. para que le apremien  
 al cumplimiento de esta Eno. como si fuera Sentencia difi-  
 nitiva, por su competente pronunciada, parada en Tur-  
 gado, y consentida; e unyo fin renuncio todas las Leyes, fue-  
 ras, y privilegios de mi favor, con la general del dno. en  
 forma. Y lo firmo (a quien yo el Eno. doy fe conores) siendo  
 presentes por testigos Agustin Mico, y Salvador Perez de  
 Felipe tratantes, ambos de esta Villa vecinos y moradores.

Tomás Verdugo

Antemi

Jose Antonio

de nota

Carta de pago.

Jose Botella y Gnt.

á

Domingo Pastor y la suya.

En la Villa de Alcoy á los veinte  
 y ocho dias del mes de Noviembre, del año mil ochocien-  
 tos veinte y quatro. Antemi el Eno. y testigos infra escri-  
 tos comparecieron Jose Botella fabricante de Paños, y  
 Maximo Morillo Comeroses vecinos de la misma, y por  
 via. la licencia marital precedida por el dno. que  
 se haer sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente.

al cumpli-  
 Definitiva,  
 en Turga-  
 leyes, fueros,  
 el dno. en  
 conores) por  
 de los testigos  
 y vecinos  
 cinos y mo-  
 Antemi  
 Antonio  
 de nota  
 cho dias del  
 tes y quatro:  
 io Tomás  
 mado, y  
 no haya lue-  
 de Teresa  
 libras de  
 doccio de  
 temien  
 es impuso  
 emino de  
 ndolo cum-  
 se ciento  
 entrega,  
 pagado am-  
 inera Sta-  
 quito en  
 lo por libro  
 instituida



222  
por D<sup>ho</sup> Comonteros D<sup>ho</sup> fe, juratos de mancomun et insoli-  
dum, de su grado, y cierta ciencia confiesan, y dicen:  
que reciben en este acto de Domingo Pastor Candero  
y Teresa Monlox tambien Comonteros de esta veini-  
dad, la cantidad de mil quinientos, nueve Reales, diez  
y siete maravedis en monedas de oro, y plata de  
buena calidad, a mi presencia, y de los infraescritos  
testigos de que requirido doy fe, los quales son; a saber:  
seiscientos Reales por la mitad de aquellos mil dos-  
cientos que debian percibir los Comonteros Compañerios  
de los citados Domingo Pastor y su esposa por el capi-  
tal del Vitalicio que se retuvieron estos del Padre Lec-  
tor Fr. Manuel Almiriana para entregarle quando  
este falleciere, segun se expusiera en el supuesto sexto  
de la Particion de los Bienes de las herencias del difun-  
to Fr. Co. Monlox, y Fr. Co. Maria Almiriana Comonteros  
que paso ante mi en trece de Febrero del año mil ocho-  
cientos veinte; y nuevecientos nueve Reales y medio, que  
a los mismos Comonteros otorgantes les faltaron para  
cobrar en haver en la citada Division, en la que se  
impuso la obligacion a D<sup>ho</sup> Domingo Pastor y Comon-  
de satisfacerlos; y habiendolo verificado todo en este  
acto segun va D<sup>ho</sup> otorgan a favor de estos la man so-  
lenn Carta de pago en forma, como igualmente de las  
cuentas que han solventado en este acto entre las  
dhas Partes que tenian pendientes, relativas al pago del  
funeral, y Bien ventura del expresado difunto Fr. Co.  
Monlox, por lo que habiendo otorgado finiquito en  
forma releva a los citados Domingo Pastor y Comontero  
de la obligacion en que estaban constituidos de haver  
les de satisfacer las expresadas sumas segun la citada  
Esa. y Division, que cancelan y anulan en esta parte,  
destandola en las demas en su fuerza y vigor. Y argu-  
ran que las enunciadas cantidades les han sido bien pa-



gada  
los  
tilu  
sent  
Y da  
pue  
mie  
cia  
da  
todo  
gen  
yo  
tigo  
sem  
bor

Obliga  
Fades  
a  
Manis

que  
cien  
imp  
y de  
cien  
Dre  
tido  
via



gadas, y a parte legitima, por lo que prometen no bolverse  
 lor a pedix, ni otra persona en sus nombres, pena de res-  
 tituirlos, con mas las costas. Y a la finera de las presen-  
 te obligan sus bienes y Rentas, hauidos, y por hauer.  
 Y dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas  
 puedan y deuan conocer segun dho. para que les apre-  
 mien al cumplim. de esta dha. como si fueran senten-  
 cia definitiva, por fuer. competente pronunciada, para-  
 da en Juredo, y consentida; a cuyo fin renunciaron  
 todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la  
 general del dho. en forma. Los otorgantes (a quienes  
 yo el Em. Doy fe conozco) no firmaron, ni tampoco los tes-  
 tigos por que dijeron no saber, los quales fueron presen-  
 ciales Fran. <sup>ca</sup> Gilbert, y Vicente. Mas Labradores, am-  
 bor de esta Villa vecinos y moradores =

Antemi  
 Jode Mutano  
 de Notario

Obligacion  
 Fades Abad y tenol

Mariano Verdell. En la Villa de Meo a los veinte y  
 nuevedias del mes de Noviembre, del año mil ocho-  
 cientos veinte y quatro: Antemi el Em. y testigos  
 infraescritos comparecio Fades Abad y tenol, vecino  
 y del Comercio de la misma, y de su grado y ciencia  
 ciencia confeso y Dixo: Que le deve a Mariano Ver-  
 dell, tambien Comerciante de esta vecindad, la can-  
 tidad de seis mil Reales vellon que le ha entregado por  
 via representando, y Reive. del mismo en este acto en mo-



medas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y  
de los infraescritos testigos de que requerido soy fe. Cu-  
ya suma prometo y me obligo satisfacer y pagar  
al indicado Mariano Rendell, o a quien le representa-  
re quando el mismo se la pidare sus sucesores ori-  
sandole un mes con anticipacion, Manamente y sin  
pleyto alguno, con las costas o que dioxer lugar para  
la cobranza, cuya execucion defiere con esta fe.  
y el Juramento de quien fuere parte, y le releva de  
otra pueva aunque se dno. se requiriere, para cuya  
seguridad obliga mis Bienes y Rentas generalmente,  
hacidos, y por hacer: Y da poder a las Justicias de  
S. M. que de sus causas puedan y devan conocer segun  
dno. para que le apremien al cumplim<sup>to</sup> de esta fe.  
como si fueran Sentencias definitivas, por Jure compe-  
tente pronunciadas, parada en Juro y consentida,  
o cuyo fin remunio todas las Leyes, fueros, y privi-  
legios de su favor, con la general del dno. en forma.  
Y el otorgante (a quien yo el Eno. soy fe conoico) lo fir-  
mo, siendo presentes por testigos Pablo Caramicha-  
na, y Pablo Caramichana mayor y menor ambos co-  
municantes de esta villa vecinos y moradores =

Lodis Abad y Leroy  
L

Antenni  
Jose Martin  
de Antenni

Poder  
Diego Garcia

D. Jayme Moriyoto En la villa de Alcazar de los ventos y  
nueve dias del mes de noviembre, del año mil ochocientos veinte y quatro: Antenni el Eno. y testigos  
infraescritos comparecio Diego Garcia Papelero ve-  
cino de la misma, y preso en las Reales Carceles  
de ella, con guarda y cuenta, ciencia de J. de J. de J.



Que dava y conferia todo apoderado cumplido, libras,  
 Ueno, y bastante, qual se requiera, y necesario sea,  
 ad. Tayme Moris, y ad. Antonio Dimas, Procurado-  
 res del numero de la Real Audiencia de la Ciudad  
 de Valencia, auctores a este otorgante, pero como si  
 presentes fueren y aceptantes, a los dos juntos, y en ca-  
 da uno de por si, para que en nombre del compare-  
 ciente, y representando en personas, acciones, y dno.,  
 principien, pronuncien, y concluyan todos los pleytos,  
 causas, y negocios del mismo civiles y criminales  
 movidos, y promovidos en demandando, como defen-  
 diendo ante qualesquiera tribunales de S. M., havien-  
 do Demandas, Pedim<sup>tos</sup>, Requirim<sup>tos</sup>, protestas, citaciones  
 y emplazam<sup>tos</sup>, ni quando y olieren los de la parte con-  
 traria, y en su caso presenten Eas., testigos e Instan-  
 cias, tachas de aduerso, pidan execuciones, posi-  
 ciones, prisiones, colturas, embargos, desembargos,  
 Ventas y remates de bienes, tomen porciones y ampa-  
 nos, hagan Juramentos de calumnia, deisorio y su-  
 pletorios; recurran traxen, Letrados, y Enor.; oyan auto-  
 res y sentencias interlocutorias, y definitivas; consien-  
 tan lo favorable, y de lo perjudicial recurran, ape-  
 len y supliquen, y lo procedalmente lo hagan de la Sen-  
 tencia que contra el otorgante ha confirmado la R. A.  
 Sala del crimen de quatro años de obras publicas en  
 la Ciudad de Alicante, siguiendole en todas instans-  
 cias y tribunales; pidan costas, y hagan los demas  
 actos y diligencias judiciales, y extrajudiciales que  
 conbenzan, y que el otorgante haxia estando pre-

rente, pover para ser elle cada cosa y parte con lo anexo,  
accesorio, y dependiente les da este pover sin limitacion,  
con libre, franca, general adm.<sup>on</sup> y facultad de enjui-  
ciar, jurar, y substituirle, renovar los substitutos  
y nombrar otros de nuevo, que a todo releva en for-  
ma. Yo firmo (a quien doy fe conozco) siendo presen-  
tes por testigos Rafael Anuina Ciusano, y Maria-  
no Consegro de S. Bartolome, ambos de esta Villa vecinos, y  
moradores.

Diego Garcia

Antemi

Poder

Josi Mataris

El Ayunt.<sup>to</sup> de Rafael

de Netto

Agustin Segura

En la villa de Alroy el primer dia

C. S. 2.º dia } del mes de Diciembre, del año mil ochocientos veintey qua-  
ren olong. } tro: Antemi el En. y testigos infrascriptos comparecie-

ron Blas Bonello Alcalde ordinario del Lugar de San  
Rafael, Jose Motta, Jose Segura de Roque, Regidores,  
y Vicente Segura de Vicente Sindico que componen  
el Ayuntamiento del mismo, siendo asi juntos Diexeron:  
Que de su grado y ciencia en la vida y forma  
que mas bien haya lugar de un y de otro todo en  
poder cumplido, libre, llano, y bastante, qual de dño.  
se requiriere, y necesario sea, a Agustin Segura Lab.<sup>or</sup>  
vecino de dho Lugar, a quien a este otorgam.<sup>to</sup> pero  
como si presente ~~fuere~~ ~~presente~~ para que en  
nombre y representacion de dho Ayuntamiento repre-  
sente en la subdelegacion de los efectos de Penas de  
Camara y gartos de Justicia de la Ciudad de Valen-  
cia, y alli constituido solite y conbato nuevo  
Encabera<sup>to</sup> en quanto a dho Pueblo del referido Ter-  
mo de penas de Camara al modo que existio hasta el



Venda  
D. Joaquin  
a  
Jose



siete de Mayo de mil ochocientos veinte, que deviera  
regia desde primero de Enero del presente año mil  
ochocientos veinte y cinco, hasta ultimo de Dho. de mil  
ochocientos treinta y dos, para cuyo efecto se acordó  
o aceptara en Dho. nombre la Exa. conducente, o Do-  
cumento que sea necesario, pues para ella cada cosa y  
parte con lo anexo, accesorio, y dependiente, se dan este  
poderes sin limitacion, con libre, franca, y general ad-  
ministracion, y elevacion en forma. Para no firmara  
obligan los bienes y Rentas de su comun, habidos, y por  
haver. Dan poderes a las Justicias de S. M. que de sus  
causas puedan, y devan conocer segun Dho. para que  
a ello les apremien como por Sentencia definitiva,  
parada en Juro, y consentida; en cuyo fin renuncian  
con todas las Leyes, fueros, y privilegios de sus reinos,  
con la general del Dho. en forma. Los otorgantes  
(a quienes ya el Dho. D. Jefe conoco) no firmaron, porque  
dixeron no obrace lo hizo a sus amigos uno de los testigos  
que lo fueron, Antonio Colon Escriviente, y Juan  
Masia Labradores, ambos de esta villa vecinos y  
vecindades.

Ante mí  
Ante mí  
Ante mí

Ante mí  
Jose Maria  
de Noya

Verdad  
D. Joaq. Pellicer  
a.  
Jose Montoya

En la Villa de Alcazar de los Rios dias del  
mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte y qua

Libe 1.º  
2.º  
3.º  
4.º  
5.º  
6.º  
7.º  
8.º  
9.º  
10.º  
11.º  
12.º  
13.º  
14.º  
15.º  
16.º  
17.º  
18.º  
19.º  
20.º  
21.º  
22.º  
23.º  
24.º  
25.º  
26.º  
27.º  
28.º  
29.º  
30.º  
31.º  
32.º  
33.º  
34.º  
35.º  
36.º  
37.º  
38.º  
39.º  
40.º  
41.º  
42.º  
43.º  
44.º  
45.º  
46.º  
47.º  
48.º  
49.º  
50.º  
51.º  
52.º  
53.º  
54.º  
55.º  
56.º  
57.º  
58.º  
59.º  
60.º  
61.º  
62.º  
63.º  
64.º  
65.º  
66.º  
67.º  
68.º  
69.º  
70.º  
71.º  
72.º  
73.º  
74.º  
75.º  
76.º  
77.º  
78.º  
79.º  
80.º  
81.º  
82.º  
83.º  
84.º  
85.º  
86.º  
87.º  
88.º  
89.º  
90.º  
91.º  
92.º  
93.º  
94.º  
95.º  
96.º  
97.º  
98.º  
99.º  
100.º

Antemi el En.º y testigos infraescritos compa-  
ñero Don Joaquin Pellicer, del estado noble, vecino de  
la misma, y pnesia la licencia del Procurador p-  
torial del En.º. Señor Conde de Revillafigedo q.  
ha presentado por Exito y herito un bastante de que-  
dos fe, de un grado, y cuenta cien, en la rra, y forma  
que mas bien haya lugar en Dño. así en su nombre  
propio como en el de sus hijos, herederos, y sucesores,  
y de los que de ellos huvieren título, voz, y causa en  
qualquier manera, otorga: Que vende y da en venta  
Real, para siempre firmada, a Don Melchor y Compañia  
Labradores vecino de la Villa de Benilloba que está  
presente y aceptante y a los suyos, un Solar de Casa  
de rra llamada el Meron Viejo, sito en el poblado  
de la misma de Benilloba, en la Plaza llamada del ol-  
met, lindante con Casa de Joaquin Garcia, y con la de los  
herederos de Ignacio Mina. Sujeto al dominio mayor  
y directo de Dña. Señora, a los Dñs. de Luisimo, fa-  
diga y demás de la enfiteus. Libre de toda carga, cen-  
so, memoria, hipoteca, tenencia y obligacion: especial  
y general, y como tal se lo asegura, y vende con todas  
sus entradas salidas, usos, costumbres, servidumbres,  
y con todo lo demás que de hecho, y de Dño. le perteneciere.  
Por precio de ochenta libras de moneda corriente  
firmada para el Verdadero las quales recibe este el  
Comprador en este acto en monedas de oro, y plata,  
de buena calidad, a mi presencia, y de los infraescri-  
tos testigos de que requirido doy fe, y como pagado de  
ellas formaliza a su favor la mas firme y eficaz car-  
ta de pago, y finiquito en forma, qual a su seguridad  
conberga. Y en estos terminos declara que el precio pro-  
cio y valor de esta Casa de rra que vende, es el de las  
expresadas ochenta libras que ha recibido, y del que  
mas benga en qualquier forma y cantidad que se le

Q



hace gracia y donacion irrevocable inter vivos. Y renun-  
 cia la ley del ordenamiento Real que habla de los Contratos  
 de venta, trueque y de otros en que hay lesion en  
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
 años que prescribe para pedir su rescision o implen-  
 to si el justo valor, los que van por pasado como si lo co-  
 tuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre, se des-  
 sapodencia, quita, y aparta, y á sus herederos y sucesores  
 del tío, y acciones que á la referida cosa tenga, y se  
 pueda pertenecer, y lo cede, renuncia, y transpara en  
 favor de la Compañia para que la posea, goce, cambie,  
 venda, y enagenes á su voluntad sin dependencia algu-  
 na, guardando lo establecido por las clausulas. Excep-  
 tis clericis, locis sanctis, Militibus, personis Religio-  
 sis et aliis qui defore valentia non exstant, nisi di-  
 ti clericis iustas causas et tenorem fore novi, in hoc  
 hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquiserent,  
 vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor  
 de los antiguos fueros y Reales ordenes, en virtud de  
 lo, del año mil setecientos treinta y nueve. Y se con-  
 fiere el competente poder para que tome la corres-  
 pondiente posesion de esta casa donada que se  
 vende, y en el interin se constituye un Trovador de  
 diez y por hedon por un año en legal forma, para po-  
 nerle en ella siempre que lo pida. Y se obliga á que  
 esta Com. donada sea segura y efectiva al Com-  
 prador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto co-  
 bra su propiedad, goce, y disfrutamiento que contra ella  
 apareciera ó sea grave alguno fuere el dominio di-

*[Handwritten signature]*



recto manifestado, y si se le inquietare, moriere, o apa-  
reciere, saldra a su defensa y lo seguirá a sus espon-  
sas en todas instancias, y tribunales, hasta efuente-  
sarlo, y dexar al Comprador y a los suyos en su libre  
uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conser-  
guirle la bolera la cantidad que ha desembolsado  
por su precio, y quantos perjuicios se le viere yaxer. Ver-  
tando presentes el contenido Don Manuel Comprador,  
accepta esta Ena. en todo y por todo, y con ella la venta  
que se le hace de la dicha casa de suida, e un-  
ya propiedad, y posesion se da por entregado a to-  
da su voluntad, y en su virtud promete y se obli-  
ga a reconocer por Señor dueño de ella al menciona-  
do Don. Señor Conde de Revillafigedo, y a acudir con  
los Dños. de su mano, fadiga, y demas de las enfiteusis. y  
quiere prevenido por mi el Eno. de la obligacion de  
presentar copia de esta Ena. para su registro en la  
Contaduria de hipotecas de esta villa, dentro el ter-  
mino prefijado en la Real Pragmatica expedida  
para ello. Y ambas partes para su observancia obli-  
gan sus Bienes, y Rentas, havidos y por haver. Y dan  
poder a las Justicias de S. M. que de sus causas pre-  
dan y duran conocer segun Dño. para que les apremien  
al cumplim. de esta Ena. como si fuesen Sentencia defi-  
nitiva por. Tuer competente pronunciada, parada en  
Juzgado, y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las  
Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del  
Dño. en forma. Y ambos lo firmaron los quieros yo el Eno.  
Doy fe consero) siendo presentes por testigos Don Juan  
Diez Labrador, y Antonio Epi Tornalero, ambos de esta  
villa vecinos y moradores.

Joaquin Pedrera

Antoni

Jose Manuel, Jose Mariano

de noble



Dote  
Jose Maria  
a  
Vicenta  
compo  
sente  
do, y e  
tado  
nell  
se en  
tra  
dida  
refe  
y for  
hace  
en fo  
la ca  
villa  
Mu  
por  
y con  
An Jo  
Una  
Cinco  
Dos p  
Cinco  
Un p  
Un  
Dos



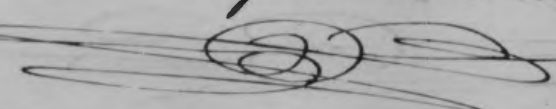
Dote  
 Jose Miralles y Com.  
 a  
 Vicenta Miralles hija.

En la villa de Alroy a los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Eno. y testigos infrascriptos comparecieron Jose Miralles Papelero, y Vicenta Mas Comarquesas vecinas de la misma, y dijeron: Que teniendo tratado, y convenido que su hija Vicenta Miralles y Mas de estado honesto contrayga Matrimonio con Miguel Carbonell Moro coltero de esta vecindad, que ha de celebrarse en el dia de mañana segun las disposiciones de nuestra Santa Madre la Iglesia; para que con mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y cargas del referido estado; en grado y ciencia, y en la via, y forma que mas bien haya lugar en dno. otorgan: Que hacen constitucion dotal de bienes comunes de los dotes en favor de su hija Vicenta Miralles de la cantidad de dos mil trescientos diez y seis Reales vellones que le han importado diferentes ropas y muebles que le entregan de presente justipreciados por personas peritas nombradas de comun acuerdo y con las siguientes

- Un Tergon, una Colcha, y dos Cabezales en ..... 238 <sup>rs.</sup> <sup>ms.</sup>
- Una Colcha, y un cobertor blanco, en ..... 250 " " "
- Cinco Savanas, y un delante cama en ..... 375 " " "
- Dos pares de fundas de almohada y ocho Camisas en 352 " " "
- Cinco Enaguas, una tohalla, y quatro servilletas 854 " " "
- Un par de Medias, y ocho Pañuelos en ..... 206 " " "
- Un Guardapies de hiladillo, y otros de Vajetas en ..... 120 " " "
- Dos Sagaleros, y dos Delantales en ..... 136 " " "

#1831

Dos Vergues y dos Mantillas de franela en ..... 1834 d.  
 Dos Tubones y un Turbillo en ..... 180  
 Un Roxaris en ..... 30  
 Un Mandil y Delantal de hornos en ..... 60  
 Un par de Zapatos de raso en ..... 20  
 Una Alca con caxafa y Suse en ..... 30  
 Cuyas partidas juntas forman suma de Pesos #2316  
 mil trescientos diez y seis Reales vellón, que han importado los Vapores y Muebles arriba notados, los mismos que los antedichos Conyentes entregan a bienes comunes de los dos a la expresada mi hija Vicenta Mixalles en contemplación al Matrimonio que va a contraer con el indiano Miguel Carbonell, el qual estando presente, y aprobando la valuación y justificación de los antedichos Bienes conyentales que los recibe en este acto a título de su voluntad a mi presencia y de los infraescribitos testigos, de que doy fe. En atención a la honestidad, y honorable prendas de la referida Vicenta Mixalles en futuras Epocas, la prometo en Armas, y la hace donación propter nuptias, en la forma que mas bien puede, y debe, de la cantidad de trescientos setenta Reales vellón que declara caberle bastante en la decima parte de sus Bienes libres, y juntos con la cantidad del dote, forman suma de dos mil seiscientos, setenta y seis R. de esta moneda, que prometo guardar en su poder como a bienes dotales, para volverlos y entregarlos a la expresada mi referida Epoca Vicenta Mixalles, o a quien la representare, siempre, y quando llegare alguno de los casos prevenidos en Justicia Mananente y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento se causaren, al que obliga sus Bienes, y Rentas, haviendo, y por haver. En su poder a las Justicias de S. M. que de sus causas fuerdan, y devan conocer segun dno. para q. lo apremien al cumplimiento de esta. Sean como si fuere.



senten  
 do, p  
 me  
 fuere  
 Co que  
 por  
 bene  
 rado  
  
 Dote  
 Mixalian  
 de  
 de ca Ro  
 tram.  
 diar  
 y que  
 por  
 cent  
 me  
 y per  
 An  
 dad,  
 par  
 to, y  
 van  
 de n  
 ma  
 con



sentencia definitiva, por Jues competente pronunciada  
 sea, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin re-  
 nunció todas las Leyes, fueros, y privilegios con  
 favor con la general del dño. en forma. Yo firmo  
 (as quier yo el dño. day fe. conzco) siendo presentes  
 por testigos Jue Cunto Chrestobal, y Rodal Car-  
 bonell Papelero, ambos de esta villa veening y mo-  
 xadoses =

Mij Carbonell

Antoni  
 Jose Matais  
 de nota

Dote  
 Maxiano Roig y lom.

de  
 de cap Roig subija. En la villa de Alcega a los siete  
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte  
 y quatro: Antoni el Ero. y testigos infraescritos con-  
 paxcienon Maxiano Roig fabricante de Pan y de  
 centas Perez Conzates vecinos de la misma y Discon?  
 que tiene tratado y convenido que su hija Tran. Roig  
 y Perez de estado honesto contrayga Matrimonio con  
 Antonio Valls de Tamar Moro coltero de esta vecin-  
 dad, que este proximo se celebrare, segun las dis-  
 posiciones de nuestra Santa Madre Yglia por tan-  
 to, y para que con mas comodidad pueda cobrarse  
 van las obligaciones y canyos del referido estado;  
 de un grado y creta vincias en la vida y forma que  
 mas bien haya lugar en dño. otorgan: Jue havon  
 constitucion total de Bierres comunes de los dos, en



favor de la indicada en tres tran. <sup>de</sup> Ca. Roig, a la cantidad  
de ciento ochenta y dos libras y diez y seis hieldos monedas  
consonantes que lo han importado diferentes Popos y Alue-  
bles que le entregan de presente, juntamente con las por  
personas poristas nombradas de comun acuerdo, y  
son las siguientes

Un Terzón, un Colchón y dos Cabereras en	15 £
Seis Savanas lienas casaca en	24 "
Diez Camisas lienas id. en	19. 00 "
Seis Enaguas en	10 "
Un Delante Camisa con botones en	4. 12 "
Unos paves de fundas de Almohada en	6 "
Un Colchón de Paño verde en	12 "
Otro id. blanco en	7 "
Unos tohallas, Mandil y Delantales de hornos en	4 "
Una tohalla de hornos y seis Semilletas en	11 8 "
Dos tohallas de manos en	11 6 "
Diez y seis Pañuelos de diferentes clases y colores en	20. 00 "
Unos Sogaletes de paxal en	8. 16 "
Un Guardapiés de bitadillo en	5. 00 "
Dos id. de rayeta en	8. 00 "
Dos Delantales verdes en	2. 00 "
Dos Tuberos de Seda en	8. 30 "
Seis paves de Medias en	4. 00 "
Unas Faldriqueras en	11. 00 "
Dos Rosarios en	2. 18 "
Seis paves de Zapatos en	2. 80 "
Unos Dengués y dos Mantillas en	13. 60 "
Cuyas partidas juntas forman la Suma de cien # 182 £ 16	

de ochenta y dos libras, diez y seis hieldos monedas con-  
sonantes que lo han importado las Popos arriba nota-  
das, las mismas que los antedichos conantes entregan  
de bienes comunes de los dos a la expresada su hispa.  
En Ca. Roig, en contemplación de Matrimonio que

*[Signature]*



va á contraer con el indicado Antonio Valls, el  
 qual estando presente, y aprobando la valuarion  
 y justiprecio de sus Bienes, los recibe en este acto á  
 toda su voluntad á mi presencia, y de los infraescrit-  
 tos testigos de que doy fe. Y en atencion á la honesti-  
 dad, y loables prendas de la referida Fran. Ca. Roig su  
 futura Esposa, la prometo en trueque, y la hace do-  
 nacion propter nuptias en la forma que mas bien  
 puede y deve, de la cantidad de diez y siete Libras y  
 quatro sueldos de la minima moneda, que declara ca-  
 ber bastante en la decima parte de sus Bienes libres  
 y juntos con la del dote formar suma de doscientas  
 Libras, que prometo guardar en mi poder como á  
 Bienes dotales, para volverlos, y entregarlos á la  
 expresada su verdadera Esposa Fran. Ca. Roig, ó á quien  
 la representare, siempre y quando llegue alguna  
 de las causas prevenidas en Justicia, llamamente y  
 sin pleito alguno, con las costas que para su cum-  
 plimiento se causaren, al que obligo sus bienes y  
 Rentas, frutos, y por haver. Y da poder á las Justi-  
 cias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer  
 segun dno. para que les apovienen al cumplimiento de  
 esta Enj. como si fuesen Sentencia definitiva por  
 Juez competente pronunciada, pasada en Jergada, y  
 consentida, á cuyo fin renuncio todas las leyes, fue-  
 ras, y privilegios de in-fueros, con la general del dno.  
 en forma. Yo firmo (a quien yo el dno. doy fe. como  
 co) siendo presentes por testigos Vicente Alataix  
 y Vicente Pimeno fabricantes de Paños, ambos de esta

villa vecinos, y moradores =

Antonio Valls

Antoni  
Jose Matas  
dueno

Codicilo  
de Maxiana Sempere  
Viuda de Fr. Sempere.

En la villa de Alroy a los nueve dias  
del mes de Diciembre: del año mil ochocientos veinte y  
quatro: Antoni el mo. y testigos infraescritos, Maxia-  
na Sempere Viuda de Fran. Sempere vecina de la misma,  
estando enferma en cama de los accidentes y dolencias q.  
Dios nuestro Señor se ha servido embiarla, pero por indi-  
vina Misericordia con su entera, y causal Juicio, clara  
memoria, entendim<sup>to</sup> natural, y con todas sus poten-  
cias y sentidos, y por lo mismo capaz y habil para el  
otorgamiento de esta. Ena. segun parece a mi el mo. actua-  
rio de ella, y testigos parentales de que doy fe, como igual-  
mente del conocimiento de la otorgante; Dixo: Que tiene otor-  
gado su testam<sup>to</sup> mancomunada<sup>te</sup> con otro su difunto Ma-  
rido, por antemí en treinta de Noviembre del pasado año  
mil ochocientos veinte y uno, y por quanto es en determi-  
nada robustad impenitente, y anadix. a el algunos parti-  
culares que le ha parecido conveniente; mando de las  
de las facultades que por el dño. se le permiten, en las  
viñas, y forma que mas bien haya lugar, por tenor del  
presente Codicilo lo poner en execucion declarando lo si-  
guiente:

Asi como en otro su testamento le mando y lega a su hijo  
Jose Sempere treinta libras en la mitad de la vaqueria  
de un Mulo, y la mitad de las Alrinas de Sabana  
existentes en la Mexedat; respeto a que ya no habi-  
ta en ella, quisea queder sin efecto otro legado en am-  
bos particulares, y en su recompensa, y en pago de los  
soldados o Salarios que acuso quisiere demandar; le

*[Decorative flourish]*

mand  
ciem  
Deu  
con  
por  
lo  
este  
do  
cabo  
Decla  
ta  
bre.  
cedi  
bajo  
los  
dita  
le  
tas  
Decla  
esta  
se  
pec  
y  
Liqua  
clar  
en  
fue  
me  
las  
nep  
por



manda, y lega por consideracion a todo, la cantidad de  
 cien Libras de moneda corriente por unaver colam.  
 Declara que Blas Mataix su terno, esta satisfecho y  
 conviene con la otorgante, en quanto los Alquileres  
 por todo el tiempo que ha habitado aquel. en Entrunco  
 lo de su casa de morada de la calle de Santo Tomas de  
 este poblado; pero en todo el tiempo que esta habitando  
 de en la Sala de dha casa que deve pagar a favor de  
 catonce Libras al año, no ha satisfecho cantidad alguna.  
 Declara tambien que dho Blas Mataix su terno tiene  
 fuercias cincuenta Libras a cuenta de gracia so-  
 bre su citada casa de la calle de Santo Tomas que le  
 edio Guillermo Forabes con Ena. ante Tomas Lonca mo.  
 bajo esta fecha, uno gravamen pueden redimirse  
 los hijos de la otorgante entregandole en capital y her-  
 ditos, rebasando nuebecientos veinte Reales vellones que  
 le tiene entregados a cuenta de credito por dha casa  
 de gracia.

Declara unanimes: que a dho su terno Blas Mataix, le  
 esta adeudando la cantidad de veinte y dos Libras, tre-  
 ce sueldos y dos dineros, y a mas dos caises de trigo en es-  
 pecie, que se le pagaran en grano, o aprecio corriente  
 de qualun. <sup>to</sup>previene, que en su citada certam. <sup>to</sup>breve de  
 elaxado la otorgante juntamente con su marido, que a  
 su difunta hija Mariana. Siempre coninto que  
 fue de dho Blas Mataix, se le entregaron ciento cin-  
 cuenta y seis Libras, en el valor de varios Rospas  
 las quales tenia la otorgante en deposito de be-  
 neplacito de dho Mataix por el fallecim. <sup>to</sup> de su Es-  
 posa en la epoca de la guerra con la Francia, y





haviendole quitado las tropas de otras Nation algunas  
por piezas de las mismas Ropas en cantidad de treinta  
y seis Libras, solamente queda responsable la otorgante  
a la devolucion de Dho su Reino en representacion  
de sus hijos Carriles, de ciento veinte y seis Libras en  
el valor de Ropas, y por esta cantidad se deve estar  
y pagar por sus herederos, para acobacionar segun  
Dño. quando se trate de la Divicion.

Puespeto a que su hijo Fran. Sempere exite en el dia  
en la casa de campo de la Merced que tiene en annien-  
do de los otorgante, le manda dexar, y legar las Abiertas, y  
hervanientas de tabacaca que se hallaren en otra  
casa de campo para su uso, y aprovechamiento.

Finalm<sup>te</sup>. declaro: que a sus hijos que se han casado  
despues de otorgado Dho testam<sup>to</sup>, les tiene entregado lo que  
se hallara de las Eras que sobre ello se han autorizado.

Todo lo qual quiere, ordena, y manda, se guarde, cumpla  
y execute inviolablm<sup>te</sup>, y revoca, y anula Dho testam<sup>to</sup> en  
todo lo que sea contrario a este Codicilo, y en lo que no se  
oponga lo ratifica, y dexa en su fuerza y vigor. Ha otor-  
gante no lo firmo por expresar no saber, lo hizo a sus rue-  
gos uno de los testigos que lo fueron Antonio Colon Es-  
cribiente, Nicolas Silvestre Carraseno, y Fran. Pedro La-  
pateno, de esta villa, vecinos, y moradores =

Ant. Colon



Antem

Josi Maria

de Mico



Divicion  
de los Bienes de  
Jose Monllor  
entre sus her.

En la villa de Alay a los once dias del mes  
de Diciembre, del año mil ochocientos veinte y quatro: An-  
tem el End. y testigos infraescribitos comparecieron Fran.  
Silvestre Viuda de Jose Monllor, Antonio Monllor, como





tutores y curadores testamentario de Fran.<sup>co</sup> Monllox y Gibert  
 menor de edad, y Candida Monllox con su marido Jose  
 Girex, vecinos de esta villa, y dixeron: Que por fin y  
 muerte de Jose Monllox y Parqual Maxido y Padre res-  
 pective que fue de los comparecientes fincaron algunos  
 Bienes en su universal herencia, y deseros de proceder  
 a la division, particion y adjudicacion de ellos, se convinie-  
 ron nombrar y nombraron por Jues Divisor, Contador  
 y partidor para dho efecto a Don Juan Bautista Mallol,  
 Abogado de los Reales Consejos de esta vecindad, quien es-  
 tando tambien presente, manifesto tener aceptado y  
 jurado dho encargo en la forma prevenida por el dho.  
 y que usando de las facultades amplias, espontaneas, y ne-  
 cesarias que dho Intercedidos le concedieron, lo tenia cum-  
 plido, y a la letra es como sigue:

Division? Don Juan Bautista Mallol Abogado vecino de esta vi-  
 lla; Divisor nombrado por Fran.<sup>co</sup> Gibert viuda de Jose  
 Monllox, por Jose Girex como marido de Candida Mon-  
 llox, y por Antonio Monllox curador testamentario nom-  
 brado a la menor edad de Fran.<sup>co</sup> Monllox y Gibert, para  
 dividir y partir los Bienes que fincaron por muerte  
 de Jose Monllox marido y Padre respective y se pertene-  
 cieron de las herencias de su Madre Ana Maria Parqual  
 y su hermano el Padre Fr. Lorenzo Monllox de la orden q<sup>ta</sup>  
 fue del gran Padre San Agustin de este vecindario, cuyo  
 encargo tengo aceptado y jurado, y en caso necesario le ac-  
 cepto y juro de nuevo: en vista del testam<sup>to</sup>, Papeles y demas  
 conocimientos que me han sido suministrados por los  
 Intercedidos, para a efectuarlo, deviendo para la debida  
 claridad hacer las suposiciones siguientes



1. - Primeramente se supone: que el difunto Joré Montlox hizo su  
último testam<sup>to</sup> en esta villa en el día veinte de Enero, del  
pasado año mil ochocientos quince por ante el Sr. de la  
misma villa Louca, en el qual después de haver enco-  
mendado su Alma á Dios, y echo otras disposiciones  
pías, meforó en el Remanente de lo quinto de todos sus  
Bienes, Dños. y acciones, á su hijo Fr. ca. Gibert, y  
en el Remanente del tercio, á su hijo Fr. ca. Montlox y  
Gibert, y de lo que quedare sucaudo á las meforas se  
dividiren entre este, y Candida Montlox sus hijos  
por iguales partes entre ambos; y con arreglo á es-  
ta Disposicion se procedió á la division de sus bienes  
por ante el Sr. de esta villa D. Niciente Juan Perez, á ex-  
cepcion de los de las herencias de su Madre y hermano  
mencionados, Sr. ca. Maria Parqual, y el Padre Fr. Loren-  
zo Montlox, objeto de la presente Division, por la que  
esta hizo en un todo conforme y arreglada á lo que  
en el mismo testamento de Joré Montlox se halla  
dispuesto, y ordenado.

2. - Se supone tambien que en veinte y ocho de Junio, del  
pasado año mil ochocientos diez y siete, se procedió á  
la division de los bienes de Sr. ca. Maria Parqual entre  
sus hijos, y herederos, de cuya division, y su certifica-  
cion que se hizo posteriormente en ocho de octubre  
de mil ochocientos diez y ocho, le perteneció al Joré  
Montlox en Muebles, Dinero, Raices, y credito, la can-  
tidad de veinte y tres mil quatrocientos quarenta y  
dos Reales, diez y seis marcos de vellon. Posteriormente  
en diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y  
uno, se formó otra Division de los efectos, dinero,  
y demas que queda por dividir de la misma heren-  
cia de Sr. ca. Maria Parqual, y le perteneció al mis-  
mo Joré Montlox, la cantidad de cinco mil ochocien-  
tos sesenta y cinco Reales, cinco marcos de vellon. <sup>último</sup>



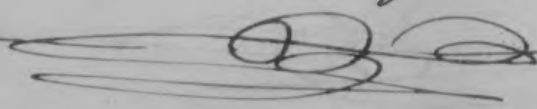
en veinte y uno de Enero de este corriente año, se forma-  
 rón la División de los Bienes del Padre Fr. Lorenzo  
 Montoya, y le perteneció al Torre Montoya o sus her-  
 ederos, la cantidad de, veinte y dos mil, trescientos  
 quatro Reales, diez y seis mrs. Cuyas tres partidas  
 hacen la de cincuenta y un mil seiscientos once R<sup>s</sup>.  
 treinta y dos mrs. Vallon

3.º Igualm.<sup>te</sup> se supone que en la misma División de Ana  
 Maria Parqual se unió Litigio entre los Interesa-  
 dos sobre si deven acrecer á los herederos de Torre Mon-  
 toya el prelegado, y no para el medio tercio de todo  
 todo el, por la testadora á este, y á Juan Montoya, con  
 motivo de haver premuerto este ultimo á aquella,  
 habiendose convenido todos en que se liquidare el  
 medio tercio, y se adjudicaren á él los Bienes que  
 le correspondieren, y se pudiesen en poder de Admi-  
 nistrador durante el Litigio, lo que se efectuó en  
 esta conformidad, y habiendo seguido los Autos el  
 curso que demarcan las Leyes, se declaró definitiva-  
 mente, no tanto en el tribunal inferior como en  
 el superior haver acrecido el medio tercio á es-  
 tos herederos de Torre Montoya, ascendiendo los Bienes  
 raíces, creditos, dineros, y demas adjudicados al men-  
 cionado medio tercio y prelegado á la cantidad de  
 cincuenta y cinco mil, ciento noventa y tres Reales  
 veinte mrs., que unida á la de cincuenta y un mil  
 seiscientos once Reales, treinta y dos mrs., hacen la de  
 ciento seis mil, ochocientos cinco Reales, diez y ocho mrs.  
 que formará el cuerpo general de Bienes, junto con  
 ciento setenta Reales, que deva á esta herencia

*[Handwritten signature]*

la referida Fran.<sup>ca</sup> Gibert

4 - Se supone tambien: que de la parte de esta herencia de Ana Maria Parqual, y el Padre Fr. Lorenzo Monllor perteneciente a Jose Monllor, se pagaron las partidas siguientes: Trececientos setenta y seis p<sup>tas</sup>. diez y siete m<sup>rs</sup>. importe de d<sup>nos</sup>. causados en los dos Pleytos seguidos por estos Interesados; el primer sobre el legado, y mejora del medio tercio, desado todo el, á los dos hermanos Jose, y Fran.<sup>co</sup> Monllor, por la testadora Ana Maria Parqual, tanto en este Juzgado, como en la Audiencia del Reyno por apelacion en grado de vista, y R<sup>ta</sup>, y el segundo sobre testamentaria de los Bienes del Padre Fr. Lorenzo Monllor: Trececientos treinta y quatro Reales, diez m<sup>rs</sup>. satisfechos á Antonio Blanco, como Colector del Reverendo Clero de esta villa, por quatro años de pensiones de censos, que devengaron algunas fincas de esta herencia: Doscientos noventa y seis Reales, veinte y nueve m<sup>rs</sup>. que igualm<sup>te</sup> se han satisfechos á D.<sup>no</sup> Antonio, y D.<sup>no</sup> Bernardino Pitonia por los d<sup>nos</sup>. de cuenta de rentas: Doscientos setenta y noventa y cinco Reales, veinte m<sup>rs</sup>. pagados á Jose Giner, cuya obligacion se impuso en la Division de los Bienes de Ana Maria Parqual: Doscientos sesenta y dos Reales dos m<sup>rs</sup>. pagados á Fran.<sup>co</sup> Marti y Saxio por los daños percibidos en el huerto que se le adjudicó en la herencia del Padre Fr. Lorenzo Monllor, y no se observaron al tiempo de la Division que de la misma se hizo: Noventa Reales por la quarta parte de un Censo y pensiones venidas, impuesto sobre una casa de la misma herencia del P. Fr. Lorenzo Monllor, adjudicada á Teresa Monllor, que se abonaron á esta por no haberse tenido presente en aquella Division: Y ultimam<sup>te</sup> ciento treinta y ocho Reales pagados al E<sup>mo</sup>. Jose Mataix por la parte de sus d<sup>nos</sup>. de protocoliar la Division de





los B.  
de p.  
con l.  
tuem  
Biem  
Real  
bre  
y na  
los e  
porta  
An  
viro  
5. - Au'm  
serv  
los  
los  
y cu  
ra  
ca  
6. - Fu'ta  
lar  
se p  
fra  
dar  
ro  
da  
be  
ta  
lon  
v



Los Bienes del P. Fr. Lorenzo Monllor, y por una Encomienda de poder, cuyos cantidades unidas a una suma, hacen con la de veinte mil quinientos noventa y dos Reales treinta y un mrs. que se basaron del cuerpo general de Bienes, como tambien la de mil doscientos treinta y dos Reales, dos mrs. por el capital del censo impuesto sobre la casa de la Calle de la Sangre de esta herencia y nueve años de pensiones a razón de diez y seis reales en cada año: Setecientos ochenta Reales por el capital de otro censo impuesto sobre la casa Calle de San Antonio, y quinientos seis Reales por los Dños. del Divorcio.

5. Así mismo se supone, que aunque en la Division de la herencia de Ana Maria Pasqual se hace merito de quinientos Reales que se supone deves Jose Gines por el Alquiler de una casa perteneciente a aquella testamentaria y cuya cantidad se adjudicó a esta herencia; no se haria ningun merito, mediante a haver sido una equivocacion, segun asi lo manifiestan los Interesados.
6. Y ultimamente se supone, que los frutos que han producido las fincas de esta herencia durante su posesion se repartirian por iguales partes entre los dos herederos Fran.º y Candida Monllor hasta que fueron formalizadas las Divisiones de Ana Maria Pasqual, y el P. Fr. Lorenzo Monllor, y desde entonces hasta el presente se dividiran proporcionalmente entre los mismos y Fran.º Gines, y mediante a que el Marido, es legal Administrador, y usufructuario de los Bienes de su Mujer, los frutos que en esta razon pertenecian a Candida Monllor, no devexan abonarse en su caso por el Marido.

~~~~~

uido Jose Jimeno. Baxo cuyas suposiciones, para a formar el cuerpo general de Bienes.

{ Cuerpo genal. de Bienes en bruto. }

1. - Primera. <sup>te</sup> Se forman la parte de Muebles que pertenecieron a esta herencia de la de Ana Maria Parqual, viuda de Jose Monros, y Pexicas, segun la Division hecha en veinte y ocho de Junio del pasado año mil ochocientos diez y siete, y su rectificacion de ocho de Octubre de mil ochocientos diez y ocho, en valor de dos mil quinientos setenta y seis Rs. once mrs. - - - - - 2576 <sup>rs.</sup> 11 <sup>ms.</sup>
2. - Un pedazo de tierra que igualm<sup>te</sup> le pertenecio a estos Intercedidos de la misma herencia de Ana Maria Parqual, segun la misma Division, y rectificacion, sito en el termino de esta villa, Partida de los Pagos, como de quatro Tomales de haxar, lindante con tierras de Roque Olcina, las de Romualdo Bonard, y las de la heredad de la Salud en valor de seiscientos treinta y tres Reales - - - - - 6300 <sup>rs.</sup>
3. - Otro pedazo de tierra nombrada el Bancal de las Marmaras, en el termino de esta villa, Partida de la huerta mayor, lindante con tierras de D. Joseph Tordas, y con otras de la herencia de Ana Maria Parqual, y con las de D. Agustine Almona, adjudicadas al medio tercio en disputa en la Division de los Bienes de la misma, y su rectificacion en valor de veinte y seis mil y cien Rs. - 26100 <sup>rs.</sup>
4. - Los creditos favorables adjudicados en la misma Division, y rectificacion en cantidad de catorce mil ciento treinta Rs. cinco mrs. - - - - - 14130 <sup>rs.</sup> 5 <sup>ms.</sup>
5. - El valor de una quinta parte de trigo q. tambien se adjudico en la mencionada Division, y acuerdo a mil seiscientos treinta y seis Rs. - - - - - 1367 <sup>rs.</sup>
6. - El Dinero que se adjudico a esta herencia en la D

1000  
S  
4  
1000

Diue  
mil  
mas  
xer  
qua  
7. - Lot en  
cena  
vice  
8. - Una Ca  
lle  
de  
Gase  
ren  
gu  
una  
1000 cien  
9. - Cien  
1000 die  
Be  
1000  
10. - Juca  
ov  
la  
11. - Mu  
de  
re  
12. - Cim  
en  
po



De atras. - 49542<sup>8</sup>/<sub>16</sub>''

- Division que se hizo en diez y seis de Febrero de mil ochocientos veinte y uno, de los efectos, y demas que quada por dividir de la referida herencia de Don Maria Pasqual, en cantidad de quatro mil cincuenta Reales un mar - - - 4050'' - 4''
- 7 - Los creditos notados al numero segundo y tercero del cuerpo de Bienes de la anterior Division, en mil trescientos quince Rs. quatro centos. 1315'' - 4''
- 8 - Una Casa de habitacion sita en este poblado, calle de la Sangre, lindante por un lado con la de Merencia Marti, y por otro con la de Torre Garcia, e hijos Epi, que pertenecio a esta herencia de la del Padre Fr. Lorenzo Montoya, segun la Division de los Bienes de este de veinte y uno de Mayo del corriente año, en valor de cinco mil ciento, noventa y tres Reales. - - - - - 5493'' - - - -
- 9 - Cinco mil doscientos treinta y dos Rs. y medio, en dinero efectivo en poder de Don Antonio, y Don Bernardino Victoria procedentes de la misma herencia - - - - - 5232'' 17'' -
- 10 - Quatro mil novecientos sesenta y cinco Rs. ocho mar. en poder de Don Luis Pasqual, segun la misma Division. - - - - - 4965'' 8''
- 11 - Mil quinientos siete Rs. siete mar. en poder de Don Jose Mino, adjudicados tambien a esta herencia en la misma Division - - - - - 4507'' 7''
- 12 - Cinco mil quatrocientos seis Rs. diez y ocho mar. en efectivo, abonados a esta misma herencia por Maria Teresa Montoya segun la referida

#74805<sup>8</sup>/<sub>16</sub>''



#49542<sup>8</sup>/<sub>16</sub>''



Division - - - - -

13 - Una Casa de habitacion sita en la Calle de San Antonio de este poblado, lindante con la casa de Benedito y de Salvador Puga, y con la de los herederos de Fran. Santonja, adjudicada al medio tercio de la disputa en valor de novecientos cincuenta Reales - - - - - 9650

14 - Seis mil quatrocientos, setenta y seis Reales, y un mrs. que deben satisfacer a esta herencia los herederos de Fran. Monllor, y cuyo dno. se usara de estos se adjudica a la misma por lo perteneciente al referido medio tercio - - - - - 6466

15 - Los creditos favorables que del mismo modo se adjudicaron al consabido medio tercio en cantidad de seis mil ochocientos cincuenta Rs. tres mrs. - - - - - 7850

16 - Quatro mil trescientos, noventa y seis Rs. veinte y nueve mrs. en dinero efectivo adjudicada tambien al medio tercio mencionado - - - - - 4396

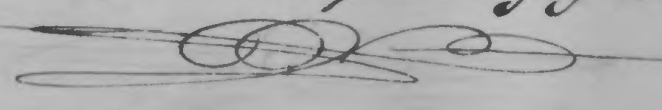
17 - Los Creditos que tambien se adjudicaron al mismo medio tercio en cantidad de setecientos treinta Reales, veinte y un mrs. - - - - - 730

18 - Ultimam. <sup>te</sup> ciento setenta Reales, que debe a esta misma herencia Fran. Gibert - - - - - 170

Suma el cuerpo general de Bienes cien 1.06976 <sup>923</sup>  
to seis mil, novecientos setenta y cinco Rs. veinte y tres maravedis vellon

{ Bajas. }

1 - Penultima. <sup>te</sup> en base el importe de los poyados en los dos Pleytos que se siguieron sobre el prelegado, y en forma del medio tercio, y sobre testam. mentaria de los Bienes del P. Fr. Lorenzo Monllor, tanto los causados en este Turgido como en la Real Audiencia del Reyno en cantidad de tres mil seiscientos, setenta y seis Rs. y medio - - - - - 3676 17





- 2- Son tambien baxa trecientos treinta y quatro Rf. Dos mrs. satisfecha a Antonio Blanes, por quatro años de pensiones de censos que devengaron algunas fincas de las herencias - - - - - 334" 10"
  - 3- Son igualmente baxa doscientos noventa y seis Rf. veinte y nueve mrs. satisfechos a Sr. Antonio y Sr. Bernardino Vitoria, por un dno. de depositaria - - - - - 296" 29"
  - 4- Del mismo modo se baxan doscientos setecientos, noventa y cinco Rf. veinte mrs. pagados a Jose Ginez, por la Varon que indica el supuesto quarto - - - - - 2.795" 20"
  - 5- Se baxan tambien doscientos sesenta y dos Rf. dos mrs. pagados a Fran. Martin Sarriso, por lo que se manifiesta en dho. supuesto quarto - - - - - 262" 2"
  - 6- Igualmente se baxan noventa Rf. por la Varon que indica tambien el mismo supuesto quarto - - - - - 90" - - -"
  - 7- Son tambien baxa ciento treinta y ocho Rf. satisfechos al Sr. Jose Mateus por la parte de sus dnos. de protocolizar la Division de los Bienes del P. Fr. Lorenzo Manlio, y por unas Eas. de Poder. - 138" - - -"
- { Otras Baxas. }
- 8 Dizen baxarse tambien mil doscientos treinta y dos Rf. dos mrs. por el Capital del Censo impuesto sobre la Casa Calle de la Sangre, y nueve años de pensiones, a saber ve diez y seis hielos en cada uno, y se responde a la Casa de D. Jose Jordán - 232" 2"
  - 9 Se baxan tambien setecientos ochenta Rf. Capital de otro Censo que responde la Casa Calle de San Antonio de este poblado - - - - - 780" - - -"
  - 10 Ultimamente con baxa quinientos seis Rf. por los dnos. de la presente Division - - - - - 506" - - -"

Suman todas las basas diezmil ciento, once R<sup>s</sup>.  
y doce maravedis - - - - - 40111 2/3

Y siendo el cuerpo de bienes de diez mil  
veinte y siete y cinco R<sup>s</sup>. veinte y tres  
maravedis - - - - - 406975 23

En vito quedan este reducido a noventa y seis  
mil ochocientos sesenta y quatro R<sup>s</sup>. once m<sup>s</sup>. - 26864 11

Importa el quinto de esta cantidad, diez y nueve  
mil trescientos setenta y dos R<sup>s</sup>. veinte y nueve m<sup>s</sup>. 19372 29

Restan para sacar el tercio setenta y siete mil  
quatrocientos, noventa y un R<sup>s</sup>. quince m<sup>s</sup>. - 77691 15

Importa el tercio veinte y cinco mil, ochocientos  
treinta R<sup>s</sup>. diez y seis m<sup>s</sup>. - 25830 16

Restan para las legitimas cincuenta y un mil  
seiscientos sesenta R<sup>s</sup>. treinta y tres m<sup>s</sup>. - 51660 33

Los quales divididos en dos partes iguales con  
responde a cada uno de los Intererados herederos  
la cantidad de veinte y cinco mil, ochocientos  
treinta R<sup>s</sup>. diez y seis m<sup>s</sup>. - 25830 16

{ Haver y pago a los Intererados. }

{ Haver de Fran. Gibert. }

Deve haver esta Intererada por el quinto que  
se le ha liquidado diez y nueve mil trescientos  
setenta y dos R<sup>s</sup>. veinte y nueve m<sup>s</sup>. y media - 19372 29 1/2

{ Pago a la misma? }

Se le hace pago en los Muebles segun el nume  
ro primero del cuerpo de bienes en donmil quin  
ientos y setenta y seis R<sup>s</sup>. once m<sup>s</sup>. - 2576 11

En vacio por lo que deve a esta herencia, ciento  
setenta Reales - - - - - 170

En la quinta parte de Creditos notados en el cuer  
po de bienes, a los numeros quatro, siete, quine  
ce, y diez y siete, en cantidad de quatro mil ochocien  
tos seis Reales, diez y seis m<sup>s</sup>. - 4806 16



En el día de cobrar de los herederos de Fran. Mon-  
 llo, según lo notado al número catorce del cuer-  
 po de Bienes, en cantidad de mil doscientos sesen-  
 ta y un Rs. cinco más. --- 1264" 5"

En el pedazo de tierras del número segundo del  
 cuerpo de Bienes, estimado en seis mil tresien-  
 tos Reales --- 6300" ---

Y en dinero notado a los números seis, nueve, diez,  
 once, doce, y dieciséis del mismo cuerpo de Bienes  
 en cantidad de cuatro mil setecientos, setenta y  
 cuatro Rs. treinta y un más --- 4764" 34"

Suma lo adjudicado diez y nueve mil ochocien-  
 tos setenta y ocho Rs. veinte y nueve más. --- 19878" 29"

Quiendo lo que debe percibir diez y nueve mil  
 trescientos setenta y dos Rs. veinte y nueve más  
 y medio --- 19372" 29 1/2

Exento le sobra quinientos cinco Rs. treinta y  
 tres más y medio --- 505" 33 1/2

Por lo que se le impone la obligación de pagar  
 igual cantidad al Abogado Divisor por sus  
 días de la presente. Y en ello va pagada e igual.

{ Haber de Candida Monllo. }

Ha de haber esta interesada por su Legítimo  
 que le queda liquidada veinte y cinco mil ochocien-  
 tos treinta y dos Rs. diez y seis más y medio --- 25830" 16 1/2

{ Pago a la misma. }

Se le hace pago en la casa de la calle de San An-  
 tonio de esta población, notada al número trece  
 del cuerpo de Bienes, en valor de nueve mil seis-  
 cientos cincuenta Reales --- 9650" ---



En la casa Calle de la Sangre de este mismo po-  
blado, notada al numero ocho del cuerpo de  
Bienes, en valor de cinco mil ciento noventa  
y tres Reales. . . . . 5193. . . . .

En los Creditos notados a los numereros quatro, sie-  
te, quince, y diez y siete del cuerpo de Bienes, en  
cantidad de seis mil quatrocientos ocho Rs. y  
veinte y un maravedi. . . . . 6408. 21. . . . .

En el No. de cobrar de los herederos de Fran. Mon-  
llor segun el numero catorce del mismo cuer-  
po de Bienes, en cantidad de mil ochocientos diez  
y siete Reales, treinta y dos mrs. . . . . 1817. 32. . . . .

Los dineros notados a los numereros diez, nueve,  
diez, once, doce, y diez y seis del mismo cuerpo  
de Bienes, en cantidad de quatro mil setecien-  
tos setenta y dos Rs. treinta y tres mrs. y  
medio. . . . . 4772. 33. 1/2 . . . . .

Suma lo adjudicado veinte y siete mil ochocien-  
tos, quatrocientos y dos Reales diez y ocho mrs. y medio. 27842. 18. 1/2 . . . . .

Y siendo lo que deva percibir veinte y cinco mil  
ochocientos treinta Rs. diez y seis mrs. y medio. 25830. 16. 1/2 . . . . .

Es visto sobraute de mil doce Rs. dos mrs. . . . . 2012. 2. . . . .

Que por lo mismo se la impone la obligacion de  
hacer de responder y pagar las pensiones del  
Censo de la casa Calle de San Antonio de Capital  
de setecientos ochenta Reales y las de la casa Ca-  
lle de la Sangre por el Capital impuesto sobre  
ellas, y diez y nueve años de pensiones venidas  
a xaron de diez y seis sueldos en cada uno, que al  
todo hacen mil doscientos treinta y dos Rs. dos mrs.  
y junto con las convenientes, son los mismos de mil  
doce Rs. dos mrs. . . . . 2012. 2. . . . .

Y siendo esta misma suma la de su exco, es  
visto va igual y pagada esta Intererada



Pla  
le h  
tra  
Y p  
tor t  
Sum  
tor  
Sele  
ta  
la h  
del  
mit  
En p  
de l  
y de  
tor  
En el  
Hon  
nes  
ta y  
Y en  
onc  
tre  
Sum  
tor  
Y oie  
Inte  
Nota y D



{ Haber de Fran. Mondron. }

Ha de haver este Porcionista por el tercio que se le ha liquidado, veinte y cinco mil ochocientos treinta Rs. diez y seis mrs. y medio - - - - - 25830,, 16,, 1/2  
 Y por su Legitima veinte y cinco mil ochocientos treinta Rs. diez y seis mrs. y medio - - - - - 25830,, 16,, 1/2  
 Suma este haver cincuenta y un mil seiscientos sesenta Rs. treinta y tres mrs. - - - - - 51660,, 33,,

{ Pago al mismo. }

Se le hace pago en el pedano de tierra huerta situada en el termino de esta villa, en la Partida de la huerta mayor, notado al numero tercio del Cuerpo de Bienes, en valor de veinte y seis mil y cien Reales - - - - - 26100,, - - - - -

En parte de creditos de los notados en el Cuerpo de Bienes a los numeros quatro, siete, quince, y diez y siete, en cantidad de doce mil ochocientos nueve Rs. veinte y nueve mrs. - - - - - 12809,, 29,,

En el dia de cobrar de los herederos de Fran. Mondron segun el numero catorce del Cuerpo de Bienes, tres mil trescientos ochenta y seis Rs. treinta y tres mrs. - - - - - 3386,, 33,,

Y en dinero notado a los numeros seis, nueve, diez, once, doce, y diez y seis, en cantidad de nueve mil trescientos sesenta y quatro Rs. cinco mrs. - - - - - 9364,, 5,,

Suma lo adjudicado cincuenta y un mil seiscientos sesenta Rs. treinta y tres mrs. - - - - - 51660,, 33,,

Y viendo este haver, es visto quedar igual y pagado este Interesado.

Nota: Deve tenerse presente, que de los quatro mil cincuenta Rs.



Del numero sexto del Cuespo de Bienes, deuen rebafarse  
mil quatrocientos diez y nueve Rs. por gastos de Deposita-  
rias, Jues, y Emc. lo que no se ha tenido presente en las be-  
jas; cuya cantidad deuen abonarse a proporcion por  
los Interesados.

### Declaracion.

Se Declara que siempre que apaxeracou algunos otros  
Bienes y Creditos pertenecientes a este Caudal se deue-  
ran tener por incremento de el, y dividirse entre los  
Participes, y lo mismo deuen practicarse en los debi-  
tos, cargas, y responsabilidades que resulten contra el,  
de modo que todos los Interesados quedan obligados por  
su parte a las coluciones de las Segundas, como con igual  
derecho al percibo de los poringeros. En cuyos terminos  
concluyo la presente Divicion que fuso haver hecho bien  
y fielmente, sin haver inrogado agravio alguno a los  
Interesados, salvo herren de Luma o pluma. A diez dias  
de Diciembre, de mil ochocientos veinte y quatro = Don  
Juan Bautista Mallol

En cuyos terminos los arriba nombrados comparecientes inte-  
resados en esta herencia, enterados menudam<sup>te</sup> de la ante-  
cedente Divicion, particion y adjudicacion, juntos e man-  
comun et insolidum, con renunciacion de las Leyes de la  
mancomunidad y fianza, previa la licencia marital  
prevvenida por el dño. que se haver sido pedida, con-  
cedida y aceptada por dho. Comontes respectivamente  
Doy fe, a su grado y cierta ciencia, en la via y forma  
que mas bien haya lugar en dño. en mi nombre propio  
y en el de mis hijos, herederos, y sucesores, y dho. Antonio  
Mollon en el de su menor. Juan. Mollon y Gilbert  
Oteggari: Que la apueban, segun, y conforme queda  
extendido, y las aceptan para su exorta ejecucion  
por considerarla conforme, y arreglada en un todo, y  
por lo mismo declaran que no padere engaño, y en el caso



que lo hubiere por demasia se volvan en los Bienes adjudica-  
 dos, solo dan entera mutua<sup>tes</sup> por donacion ponce, pero  
 festa y acabada llamada intencioy con inuincion; y se  
 comendamos podex bastante para que cada uno perciba los  
 Bienes que le van adjudicados, y cobre las cantidades q<sup>e</sup>  
 le estan señaladas, y disponga de su voluntad sin depen-  
 dencia alguna, quando lo establecido por la clausula:  
*Exceptis clericis, locis Sanctis Militibus, personis Reli-  
 giosis et aliis, qui defenso voluntate non existunt; et in iudi-  
 cio clericali, iuxta usum et tenorem fore novi super  
 hoc editi bona ipsa aditane suam, adquirent vel  
 habebunt. Et baxo la pena de comiso segun el tenor de  
 los antiguos fueros, y Real orden de nueve de Julio del  
 año mil setecientos treinta y nueve. Dandose por en-  
 tregados en la posesion y propiedad de los Bienes, dnos.  
 y acciones que a cada uno le van adjudicados, se hacen  
 ciertos y seguros de ellos, comprometa de pagar las  
 obligaciones que le van impuestas, y en el caso que  
 sobreviene incierto algun tanto a posesion de su adjudi-  
 cacion, satisfagan a la Parte que tuviere la incertidumbre  
 la cantidad que importare proximate a dita entrega. Los otor-  
 gantes a proporcion de suеспiula, para lo qual, quienes  
 estan tenidos de evicion en toda forma de Dio. Y porome-  
 tenos llevar lo todo a un entera cumplimiento sin replica, ni  
 contradiccion alguna, y si alguno lo intentare, se entien-  
 da por el mismo hecho haverlo aprobado, ratificado, y  
 otorgado de nuevo para su entera observancia, añadiendo  
 fuere a fuere, y contrato a contrato, y en su virtud  
 se apremie a los otorgantes a quanto llevan ofe-  
 cido, con solo el Juramento de quien fuere Parte, en*

*[Handwritten signature]*



que lo difieren, y relevan de otra prueva aunque se dno.  
se requiera, a cuya firmara obligan sus Bienes y Ren-  
tas, haviendo y por haver con los de su menor, lo expres-  
sado curador. Dan poder a las Justicias de S.M. que de  
sus causas puedan y deban conocer segun dno. para que  
les apremien al cumplimiento de esta Ena. como si fueran  
Sentencias definitivas, por ser competente pronuncia-  
da, pasada en Jurgado y consentida; a cuyo fin renuncia  
non todas las leyes, fueros, y privilegios de su parte,  
con la general del dno. en forma. Y especialmente la con-  
tenida en el articulo de Montoya renuncio la Ley sesenta y  
una de Toro, de cuyo beneficio ha sido enterada por mi  
el dno. de que doy fe, para que no le valga, ni aprove-  
che en este caso. Y para por Dios Nuestro Señor, y una  
señal de Cruz segun dno. de no oponerse a esta Ena. por  
dho privilegio, ni por otro alguno que la suprague, a ningun  
haya lugar, y por que es de un conveniencia el hacerla,  
declara que la otorga libre, y espontaneamente sin tener  
hecho protestacion en contrario, y aunque aparecier  
re las cosas y anula enteramente desde ahora: que de  
este Juramento no pediran absolucion ni relaxacion a  
quien se las pueda conceder, y que aunque de facto se  
las concedieren, no usaran de ellas para de persona.  
Y el contenido en el articulo de Montoya jurara tambien en la re-  
presentacion que interviene a Dios Nuestro Señor, y  
una señal de Cruz segun dno. de no oponerse a esta  
Ena. por la menor edad de dho menor, ni por dno. ab-  
guro que le compete, ni pediran absolucion ni relaxa-  
cion del Juramento a quien se las pueda conceder,  
y que aunque de proprio motu se las concedieren, no us-  
aran de ellas para de persona, y de caex en caso de me-  
mor vales, por ser de la utilidad y conveniencia de dho  
menor la celebracion de esta Ena., contra la qual tam-  
poco pediran la restitucion in integrum que pueda

comp  
Exa.  
men  
ella  
el b  
de  
ren  
por  
qu  
y m

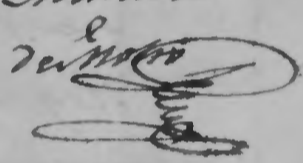
An

Fertam.  
Tomara  
Com  
Cristova

ma  
dit  
ma  
se h  
con  
ent  
Sen  
lo e  
day  
y  
me



competible. Con calidad de que se tome la razon de estas  
 tras. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro el ter-  
 mino prefijado en la Real Pragmatica expedida p.<sup>a</sup>  
 ello, asi lo otorgaron los comparecientes (a quienes yo  
 el Ino. Rey se conoce) y lo firmaron, excepto la viuda  
 D<sup>na</sup>. Gubert, porque dijo no saber, lo hizo en sus nua-  
 gos uno de los testigos, que lo fueron Jose Luceo y Joa-  
 quin Luceo. Jornaleros, ambos de esta villa vecinos,  
 y moradores.

Jose Guin      Candida Monllor      Antero  
 Antonio Monllor      Josef Moreno      Jose Mariano  


Testamento de  
 Tomasa Molto  
 Cons. de  
 Cristoval Molto

En la Villa de Alcoy, a los quince dias del mes de Dize.  
 del año mil ochocientos veinte y quatro:  
 En el nombre de Dios todo poderoso amen.  
 Separe como yo Tomasa Molto legit.  
 ma conorte de Cristoval Molto, vecina de la presente  
 Villa de Alcoy, estando fuera de cama aunque enfer-  
 ma de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor  
 se ha servido embiarme, pero por su Divina misericor-  
 dia con mi entera y racional Juicio, clara memoria,  
 entendim.<sup>te</sup> natural, y con todas mis potencias y  
 sentidos para poder ordenar mi testamento, segun  
 lo demuestran a los infraescritos testigos, y Ino. (se que  
 soy fe) impetrando el auxilio de Maria Santissima  
 y Santo Angel de mi guarda, y creyendo como firme-  
 mente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad

Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas distintas, y  
un solo Dios verdadero; en cuya verdadera fe, y exis-  
tencia he vivido siempre, y protesto vivir y morir  
como catolica fiel cristiana; en fin para evitar  
dudas y pleytos, ordeno mi testam<sup>to</sup> en la forma siguiente  
Primera<sup>te</sup>. Mando y encomiendo mi Alma a Dios Nues-  
tro Señor que la cruce, y redima con el precioso inestima-  
ble de su purissima sangre, y el cuerpo lo mando a la tie-  
rra de que fue formado

Otra<sup>ve</sup>: Ordeno que quando la Divina voluntad fuere servi-  
da Revuame a la vida eterna, mi cuerpo cadaver sea  
vestido con Habito del que usan las Religiosas del Con-  
vento del Santo Sepulcro de esta villa, y que puesto en  
Atand modesto y decente, en forma de Entierro general  
de todo el Reverendo Clero de la misma, con asistencia de  
las tres cofradias de costumbres, sea conducido a la Igle-  
sia Parroquial de ella, y despues se cantada Misia de  
Requiem de cuerpo presente, con Diacono, Subdiacono,  
y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, y si  
por la tarde visperas de difuntos, sea enterrado en  
el seminario general de esta misma villa

Otra<sup>ve</sup>: Asigno y tomo de mis bienes para supragio y Bien de  
mi Alma la cantidad de cien Libras de moneda con<sup>te</sup>.  
para que de ellas se pague el importe de mi Entierro,  
Atand, Limosnas de tabito, Misia de cuerpo presente, y  
demas actos funerales; y de la cantidad sobrante se satu-  
faran por una vez, y por via de limosnas ocho Reales de  
Uon a la casa Santa de Jerusalem: otros ocho a la de San  
Vicente Ferrer de Valencia; otros ocho al Santo Hospital  
de esta villa; y otros ocho a la Redempcion de cautivos  
cristianos; Distribuyendose la residua cantidad en Mi-  
sas Ueadas de Requiem celebradas a discrecion de mis  
infanzoneros Alcaides

Otra<sup>ve</sup>: Elijo y nombro por mis Alcaides, y pios y secutores de



tormentarios de esta mi Disposicion, a Cristoval Molto mi  
 Mairido, y ad. Antonio Molto mi hermano ambos de esta  
 vecindad, a los dos juntos y a cada uno de por si, a quienes  
 doy y concedo todas las facultades en dho. necesarias para  
 el puntual desempeño de este encargo

Otrovi: Ordeno y mando que todas mis deudas si las hubiere al  
 tiempo de mi fallecim<sup>to</sup> sean pagadas y satisfechas aquellas  
 que legitim<sup>te</sup> constare estar y deviendo por Exas. publi-  
 cas o privadas, y por otras legitimas pruevas dignas  
 de toda fe, y credito, sobre que encargo el fuero de la  
 mas sana conciencia

Otrovi: Declaro contrafe sola una vez. Matrimonio in-  
 fatio, celtio. con mi actual mairido Cristoval Mol-  
 to, de cuyo enlace hemer procrehados y tengo al pres-  
 ente en hijos legitimos y naturales a Antonio Mol-  
 to, a Jose Molto, y a Maria Josefa Molto, constitubi-  
 dos los tres en menor edad.

Otrovi: Tambien declaro: que lo que tengo introducido al  
 presente Matrimonio consta por las Exas. de division  
 y particion que se autorizaron de los Bienes de las  
 herencias de mis difuntos Padres, las quales quiero  
 se reconocen para liquidar mi Patrimonio

Otrovi: Mando, deixo y lego por via de mesora, el tercio y  
 quinto de todos mis Bienes, dnos. y acciones presentes y  
 futuros a mis dos hijos Jose Molto y Maria Josefa  
 Molto, para que se dividan y partan entre los dos  
 por iguales partes los Bienes de que se compondra  
 esta mesora de tercio y quinto, con la condicion que  
 si alguno de ambos muriere sin tener hijos, quiero que  
 la parte de este por su fallecim<sup>to</sup> pase integra en porcion



y propiedad al otro que le previniere, y este haga  
y disponga de ambas partes de que se componga esta  
mesora de tercio y quinto, lo que bien visto le fue-  
re a su libre voluntad sin dependencia alguna;  
pero si el primero muriere quedando al-  
gun hijo o hija disponga tambien de la mitad de  
esta mesora a su arbitrio y voluntad, y uno y otro  
en qualquiera de ambos casos, bajo la restriccion  
y limitacion prevenida por la clausula: *Exceptis*  
*Clericis locis Sanctis Militibus, personis Religiosis,*  
*et aliis quibusvis valentibus, non existunt, nisi di-*  
*cto Clerico iuxta senectutem, et tenorem formam suam*  
*per hoc editi, bona ipsorum ad vitam suam adquire-*  
*rent vel haberent. Et sub la pena de comiso segun*  
*el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de mu-*  
*re de Julio del año mil. setecientos y treinta y nueve*  
*Otro: Cumplido y pagado que sea todo quanto Meo dispu-*  
*to y ordenado en este mi testam. y ultima voluntad, en el mo-*  
*mento que quedare de todos mis bienes, dros. y accio-*  
*nes que al presente tengo, y en lo sucesivo producan. to-*  
*corres y pertenecer por qualquiera titulo, causa, y*  
*razon que sea o ser pueda, instituyo y nombro por*  
*mis universales herederos a los antedichos mis hijos*  
*Antonio Molto, Jose Molto, y Maria Jose far Mol-*  
*to por iguales partes entre los tres, para que ca-*  
*da uno haga y disponga de lo que le tocare y de los*  
*bienes de que se compondra lo que bien visto le*  
*fuere a su libre voluntad sin dependencia algu-*  
*na, guardando lo establecido por la sobredicha*  
*clausula: Exceptis Clericis &c. Nisi adpropius*  
*una vita durante. Y pena de comiso contenida en*  
*la referida Real Orden*  
*Otro: Elise, instituyo y nombro por tutor y curador de*  
*las personas y bienes de los referidos mis hijos que*



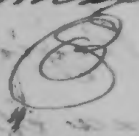
fuesen menores de edad al tiempo de mi fallecimiento a mi hermano D.<sup>no</sup> Antonio Molto, Regidor del Ayuntamiento de esta Villa vecino de ella, para el efecto de concurrir presencias, y aprobar los Inventarios, Divisiones y Particiones que quisiere practicar extrajudicialmente luego se verifique mi fallecimiento, de los Bienes de mi herencia, para cuyo efecto nombro por Jueces, y para el juratamiento, Divisoros Contadores; Comparadores al acto de Encomienda, y practicare todo lo demas conveniente hasta depar cumplidas sus adjudicaciones de los Bienes que pertenecan a sus respectivos haveres, con el fin de evitar costas que se ocasionarian de hacerse judicialmente. Para todo lo qual, le doy y concedo amplias facultades, y poderes bastante en toda forma de Dño. qual le pertenecen por Leyes de estos Reynos.

Finalmente: En mi ultimo testamento, ultima y por ultima vez voluntad mia, y como antes quise, ordeno y mando que segun mi fallecimiento se lleve su contenido en todas sus partes a puntuals ejecución y cumplimiento por aquella via, y forma que mas bien haya lugar en Dño. pues por el presente yo renovo, anulo, y declaro por de nullo, efecto ni valor todo, y qualquier testamento, Codicilo, y otras ultimas voluntades que antes de esta hubiere hecho y otorgado por escrito, o palabras, o en otra forma, para que no valgan, ni tengan efecto ni fuerza de el, salvo este que yo quiero tenga cumplido efecto en calidad de mi ultimo testamento, a cuyo fin le otorgo ante el presente Dño. y testigos que lo son. Antonio Colomes Escriuiente, Torre

*[Handwritten signature]*

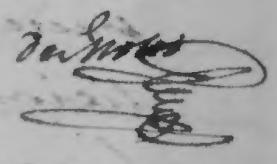
Cantó Chocolatero, y Torre Almirante fabricante de Pa-  
nos de esta Villa vecinos y moradores. Na. Orogante  
a la qual yo el lno. Doy fe conerco) no firmo por que  
dixo no saber lo hio a sus ruegos uno de otros testigos,  
de que tambien doy fe

Ante Colonias



Ante mi

José María



Poder

José Vilaplana

a

Joaquín Guinot.

C. S. 2.º D. de Diciembre, del año mil ochocientos veinte y cuatro.

José Vilaplana Labrador vecino de la misma (a quien doy  
fe conerco) Dixo: Que de su grado, y cierta ciencia en  
la vida y forma que mas bien haya lugar de su y dio  
todo en poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual  
de dho. se requiera, y necesario sea, a Joaquín Guinot  
Labrador vecino del Lugar de Espadilla, a quien a este  
otorgamiento, pero como si presente fueren, y aceptan-  
tes, para que a nombre, y representación del otorgan-  
te, y en su ausencia admintre todos los bienes rrales,  
raices, o de qualquiera otra especie que el mismo posea,  
y en propiedad le pertenecan en el término de dho.  
Lugar, arrendandolos y concediendolos a particular en  
la forma, por el tiempo, precio, pacto, y condiciones  
que tenga por convenientes, cobrando los Rditos que  
apertaxen en dho. frutos, y otras especies, como igual-  
mente cobren otras qualquiera cantidad de d. que el  
otorgante se le devan, sean de la procedencia que fuer-  
en, dando a los Pagadores Cuntas de paga, finiquito, y  
Largo en su caso, y si para esto o qualquiera otro efecto  
fuese necesario tambien se lo concede general<sup>tes</sup> para  
todas sus pleytos, causas y Negocios Civiles, y Criminales, me-

Admi-  
nistros

Cobrar





vidos, y por su poder, ante qualquiera tribunales de S. M. hacienda demandas, Redimientos, Requirimientos, protestas, Citaciones, y Implamientos; niegue y objete los de la parte contraria, y en su favor presente sus testigos, e Instrumentos; tache los de adverso; pida especificaciones, porciones, particiones, colaciones, embargos, denuncias, Ventas y Remates de Bienes, tome porciones, y compare, haga Juramentos de calumnia, denonios, y supletorios; recurra. Juicios, Librados, y Autos; y haga Autos, y Sentencias interlocutorias, y definitivas; consienta lo favorable, y lo perjudicial, Reconvenga, apele, y Suplique, siguiendo lo en todas instancias y tribunales; pida costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales, y extrajudiciales que combengan, y que el otorgante haria estando presente, pues para ello cada cosa, y parte, con lo anexo, averosio, y dependiente, le da este poder sin limitacion, con libre, franca, general adm.<sup>on</sup> y con facultad de enjuiciar, jurar, y substituirle, renovar los substitutos, y nombrar otros de nuevo, que a todo releva en forma. Y para firmara obligar sus Bienes y Rentas, haviendo y por haver, y da poder a los Justicias de S. M. que de sus causas conozcan segun dno. para que a ello los apremien como si fuese Sentencia definitiva, parada en Jugado y consentida. No firmo viendo presentes por testigos Ant. Colonex Erreus, y Torofanto Chocolatero, ambos de esta villa vecinos, y moradores.

Josef Madanaga

Antoni  
Jose Madaris

*[Handwritten flourish]*



Donacion  
Vicente Valor  
y  
Miguel Valor.

En la villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte y quatro: Ante mi el Eno. y testigos infraescritos comparecio Vicente Valor Labrador vecino de la misma y Dixo: Fue con motivo de no tener ascendientes, ni descendientes que le sucedan y en consideracion a que Miguel Valor su sobrino del mismo ejercicio y vecindad, lo está suministrando sublimes favores, y dilatados servicios, que baxo su proteccion se halla enteramente reconocido en sus urgencias y necesidades en que le constituyen su avanzada edad, y accidentes que padece, mayormente no siendo sus bienes suficientes para poder mantenerse, y aun quando lo fueran no los podria cultivar; por tanto, ha venido a bien, y quiere recompensarle estos beneficios al paso que orguza su mantenim<sup>to</sup> que le ofese suministrar lo mientras viva el compareciente, el citado su sobrino Miguel Valor con la celebracion de esta Eno.; en su consecuencia, de su grado, y cierta ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dño. sabedor de que en este caso le compete el orga: Fue hace Donacion pura, perfecta, acabada, e irrevocable, que el dño. llama intencioy con insinuacion a favor del antes dicho su sobrino Miguel Valor de todos los bienes que posee el organte en la actualidad que consisten en la quinta parte de una casa de habitacion, sita en el poblado de esta villa, en la calle de San Mauro, lindante por un lado con casa de Fran. Albors, y por otro con la de Agustins Molto; y en toda la parte y porcion de tierra que posee, y le pertenecio por herencia de sus difuntos Padres en la Heredad llamada de Alente, sita en este termino, Partida de Barchell, Pero sea y se entienda esta Donacion con la obligacion que impone al mismo Miguel Valor, y no con ellas, de





que haya de darle al Oborgante mientras esta viva de comer, be-  
 ver, y vestir con la decencia correspondiente a su estado, y con-  
 dicion, y verificada su fallecim<sup>to</sup>, satisficieren el importe de  
 su funeral y Entierro. En cuya conformidad otorga la pue-  
 sente. Sr. de Donacion a favor del indicado Miguel Falon, su  
 Sobrino de los derribados Bienes, para que desde ahora entree  
 a tomar su posesion, gozo, y disfrute, y como a verdadero dueño  
 de ellos, los cambie, venda, y enajene con entera libertad, dispo-  
 niendo a su arbitrio quanto bien urta le fuere sin dependencia  
 alguna, guardando lo establecido por las clausulas: Exceptis  
 Clericis, locis Sanctis Militibus personis Religiosis, et aliis  
 qui de jure habentur non exstant; nisi dicti Clerici, juxta  
 seriem, et tenorem formam, super hoc editi bonae ipsae,  
 ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena  
 de lo mismo, segun el tenor de los antiguos fueros y Real or-  
 den de nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.  
 Declara, y otorga que esta Donacion la hace, y formaliza  
 a su libre voluntad, y por el amor y afecto que profiera al  
 sustido su Sobrino Miguel Falon, y por los demas motivos ex-  
 ponesados al principio: que no ha sido coaccionado, con peli-  
 do, ni apremiado para ello, y asi lo declara bajo del Jura-  
 mento que presta por Dios Nuestro Señor y una señal  
 de Cruz segun dho. ofreciendo no revocarla, ni anularla por  
 ningun pretexto, ni motivo. Y para la mayor firmeza de  
 quanto lleva otorgado, se derapodera, decrite, quita, y  
 aparta desde ahora del dho. dominio, y propiedad que  
 tiene, y le pertenecia a los referidos Bienes, y lo transfiere  
 y traa para en favor del enunziado Miguel Falon su  
 Sobrino, con facultad libre de poder tomar la posesion



Judicial o extrajudicialm<sup>te</sup>, y en el interin<sup>o</sup> por necesi-  
sio porchedor para ponerle en ellas siempre que lo pi-  
da. Y declara el otorgante que esta Donacion no es immen-  
sa, ni por Judicial a persona alguna, respeto a que se  
halla actualm<sup>te</sup> sin acreedores, ni descendientes que  
le sucedan, y por ello le permite la Ley poder dispo-  
ner a su voluntad como bien visto le fuere. Y estando  
presente el contenido Miguel Valoz en sobrino, accep-  
ta esta Ena. en todo y por todo, en los mismos terminos  
con que va concebida, dando y tributando a dho. su tio Vi-  
cente Valoz las mas expuestas y Reverentes gracias por  
el favor que le dispensa, y promete desde ahora darle  
de comer, vestir y vestir a dho. su tio mientras este vi-  
va, con la dencia que le corresponde a su estado y con-  
dicion, a lo que se compromete y obliga bajo la sugencia  
que hace de sus bienes, como igualmente el otorgante  
de los suyos, ambos havidos, y por haver: Y dan poder a  
las Justicias de S. M. que de sus causas puedan y deuan  
conocer segun dho. para que les apremien al cumpli-  
miento de esta Ena. como si fuesen Sentencias definiti-  
vas por sus competentes pronunciadas, pasada en Tur-  
gado, y consentidas, a cuyo fin renunciaron todas las Le-  
yes de su favor, con la general del dho. en forma. Y  
solo firmo el Acceptante y no el otorgante (a quienes  
yo el dho. dny. se conoco y adverti la obligacion de regis-  
trar esta Ena. en el oficio de hipotecas de esta villa dentro  
el termino que se fixa en la Real Pragmatica expedida  
para ello) por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno  
de los testigos que lo fueron Ant. Colomen Excmo, Juan  
Alonzo fabricante de Paños, y Fran. Gibert de Gregorio  
Labrador, de esta villa vecinos y moradores.

Miguel Valoz  
Ant. Colomen  
Juan Alonzo  
Fran. Gibert de Gregorio  
Labrador

Contador de  
Vic. Mol

Tram. co R

10 de Mayo 1826  
a inst. de  
Cuentas, dia  
28 de Julio de  
1826

Com

ma

da

te

non

de

de

con

ren

tun

agu

ta

Am

fi

cen

ma



Carta de pago

Nic. Molto y cons.

Juan. Reig #

28. Julio de 1826

En la villa de Alcega a los quince dias del mes de Diciembre, del año mil ochocientos veintey quatro: Anterior el En. y teniente Fiscal de Alcega comparecieron Nic. Molto el menor de este nombre, fabricantes de Paños, y Juan. Reig Comentes vecinos de la misma, y puxieron la licencia marital puxenida por el dño. que se ha ver sido pedida, concedida, y aceptada respectivamente por otros Comentes doy fe; los dos puntos, y cada uno invalidum, confiesan non ha ver recibido y cobrado de Juan. Reig fabricante de Papel de esta veindad, la cantidad de trescientas Libras de moneda corriente, las quales son aquellas mismas q. correspondieron a la Compañia de Juan. Reig, de la herencia de un difunto Abuelo Juan Antonio Reig, y se las retuvo en su poder el dño Juan. Reig para entregarlas a aquella quando saliere de la menor edad, segun asi resulto de la En. de Division de los Bienes del expocorado Juan Antonio Reig; y habiendolo cumplido puntualmente, lo confiesan asi los Compañeros con renunciacion que hacen de las Leyes de la entrega, puxerun de su recibo, y de mas del caso; y como pagadores de su entera satisfacion de esta cantidad otorgan a favor del indiciado Juan. Reig la mas firme, y eficaz Carta de pago, y finiquito en forma qual a su seguridad conenga, relevandole como se releva de la obligacion en que estava constituido de haver de satisfacer estas trescientas Libras segun la citada En. de Division, que cancelan y anulan en esta parte, de fanda en las demas en su fuerza y vigor. Y aseguran q. esta cantidad les ha sido bien pagada y a parte legitima,

no puxerun  
que lo puxerun  
o ex immenso  
a que se  
vientes que  
des duxerun  
Fertando  
ino, accep  
teaming  
s un tio hi  
ncial por  
a. dante  
at este vi  
tado y con  
la sugerion  
otorgante  
pudex a  
y dexan  
h. cumpli  
a difinita  
da en Tur  
dar las Le  
loanna. y  
Equiened  
de regib  
lla dento  
expedida  
uego y uno  
iun, Juan  
Gregorio  
Antonio  
Antonio  
Dante

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

por lo que prometten no volverla a pedir ni otra per-  
 sone en su nombre, penas de restituirla con mas las costas.  
 En la firma de lo presente sujeten sus Bienes y Rentas,  
 Caudales y por haver: Y para poder a las Justicias de S. M.  
 que de sus causas puidan, y devan conocer segun dno. pa-  
 ra que les apremien al cumplimiento de esta Ena. como  
 si fueran Sentencia definitiva, por Juez competente pro-  
 nunciada pasada en Jurgado, y consentida; e en yo fin  
 renuncian a todas las Leyes, fueros y privilegios de su  
 favor, contra general del dno. en forma. Yo firmo Vicente  
 Molto, y no en comento (a quienes yo el dno. Doy fe conores)  
 por que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testi-  
 gos, que lo fueron Antonio Colonix Escriviente, y Jure. Ma-  
 ya Interador ambos de esta villa, veing y noxadores.

Vicente Molto

Ante. Colonix

Antemi

José Martinis

de Antemi

Carta de pago

José Serret y sons.

a

José Pedro Carrío

En la villa de Aleny a los veinte y uno dias

del mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte y quatro.  
 Yo Pedro Carrío: Antemi el dno. y testigos infuerritos comparecieron  
 con los dno. José Serret Ascendado, y Doña Clara Pulon Conuiter veci-  
 nos de la misma, y por via de licencia marital presentada  
 por el dno. que se ha ver sido pedida, concedida, y aceptada,  
 respectivamente, por otros comentes doy fe; los dos juntos y ca-  
 da uno inolidum comparecion ha ver recibido y cobrado de  
 D. Pedro Carrío Martinis, dno. Real del dno. de esta  
 villa vecino de ella, la cantidad de veinte y un mil. Reales  
 de vellon, que les resto deviendo del precio de una casa de  
 habitacion uba en la Calle de San Juan de este poblado,  
 que le vendieron con Ena. Antemi en quatro de Abril del  
 pasado año mil ochocientos veinte y tres, en la que se

*[Decorative flourish]*

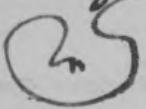


impuro la obligacion de satisfacer otras sumas, dandoles  
 la mitad de ella por todo el mes de Julio, y la otra mitad  
 por todo Diciembre de este año, y habiéndose cumplido pun-  
 tualmente en ambas pagas, lo confiesan así los Compro-  
 accioneros, con renunciacion que hacen de las Leyes de la  
 entrega, por nueva de su Vieiro y demas del caso, y como pa-  
 gado y de otra cantidad en su entera satisfaccion, forma-  
 lizan a favor del indicado D. Pedro Carrizo Martinez, las  
 mas firme y eficaz carta de pago, y finiquito en forma,  
 qual es en seguridad combenga, dandoles por libre, y  
 a sus Bienes de la obligacion en que estava constituido  
 de haverles de satisfacer otras veinte y un mil Reales Ve-  
 llon segun la citada Eñ. de Rentas, que cancelan y anu-  
 lan en esta parte, dexandola en las demas en su fuer-  
 ra y vigor: Y aseguran que otra cantidad les ha sido bien  
 pagada, y a parte legitima, por lo que prometen no bol-  
 verla a pedir, ni otra persona en sus nombres, pena de  
 restituirla, con mas las costas. Y a la firmara de la  
 presente argentan sus Bienes, y Rentas, haviendo, y por  
 haver, y dan poder a las Justicias de su Magestad  
 que de sus causas puedan, y devan conocer segun dño.  
 para que los apremien al cumplimiento de esta Eñ.  
 como si fueran sentencia definitiva, por su com-  
 petente pronunciada, pasada en Juzgado y conuen-  
 tida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes,  
 fueros, y privilegios de su favor, con la general  
 del dño. en forma. Yo lo firmo D. Jere. Soret y no  
 en comorte (a quienes yo el Eñ. D. J. Ferrer conores) por  
 que dixo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos

otra pen-  
 as las costas.  
 Rentas,  
 as de S. M.  
 Dño. pa-  
 Eñ. como  
 tente pro-  
 cuyo fin  
 gios de su  
 no viene  
 la comoro)  
 de los testi-  
 Jere. Mo-  
 xaciones:  
 Antem  
 Martini  
 de  
 te y un dia  
 te y qua-  
 baracion  
 onter vic-  
 p. p. venida  
 y aceptada,  
 luntor y ca-  
 cobrado de  
 no de esta  
 mil. Realy  
 ina casa de  
 uterpublado,  
 Abril del  
 que se

que lo fueron Jose Mira fabricante de Panes, y Ra-  
fael Torda fabricante de Papel, ambos de esta villa  
vecinos y moradores. Enm. = San Fran. = Valen =

*Josef sevri*



Jose Mira

Antem

Jose Maria

*W. M. S.*

Dote

Jose Vilaplana

á

Rafaela su hija

Dio 20 de

En la villa de Aleny á los veinte y dos  
dias del mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte  
y quatro: Antem el En. y testigos infraescritos con  
parcero Jose Vilaplana Labrador vecino de la misma  
y Dixo: Que tiene tratado y convenido que en hija Ra-  
faela Vilaplana es honra de estado Doncella, contra-  
ga matrimonio con Tayme Olcina de Blas Moro soltero  
vecino de la villa de Gonga, que esta propenso á es-  
lebrarse, y para que con mas comodidad pueda sobre-  
llevar las obligaciones y cargas del referido estado, de  
su grado y cierta ciencia, en la via y forma que mas  
bien haya lugar en Dño. otorga: Que hace constitu-  
cion dotal á favor de su hija Rafaela Vilaplana  
en parte de pago de lo que le puede corresponder de la  
herencia de su difunta Madre Rafaela Torra, de la  
cantidad de treinta mil Reales vellon en el valor de  
los Bienes muebles, Papeles, y Raíces que le entrega y cede  
estimados, y satisfaciendo por personas peritas nomi-  
bradas de comun acuerdo, y son los siguientes:

- Un Perizon en ochenta Rs - - - - - 8000
- Dos Colchones en quinientos diez Rs - - - - - 51000
- Una Colcha en doscientos quarenta Rs - - - - - 24000
- Un Cobertor de Damasco en quatrocientos setenta  
y seis Reales - - - - - 47600
- Otros idem de percal con Balona en ciento ochenta Rs - - - - - 18000

*W. M. S.*

1486



Otro id. Blanco, en ciento ochenta Rs. --- 180"---"

Otro id. de cotonia en ciento cincuenta Rs. --- 150"---"

Otro id. de mientras en setenta Rs. --- 70"---"

Doce Savanas lienas casero en setecientos veinte Rs. 720"---"

Dos id. de Lieno fino en doscientos quarenta Rs. 240"---"

Dos pares de fundas de Almohada en quarenta Rs. 40"---"

Dos delante cama de Lieno fino, uno con ran-  
da, y otro con Balona, en ciento veinte Rs. --- 120"---"

Un par de fundas de Almohada de tafeta, en  
treinta y seis Rs. --- 36"---"

Dos pares de Almohadas finas, en ciento ochenta Rs. 180"---"

Seis pares id. mas ordinarias en ciento ochenta Rs. --- 180"---"

Doce Camiras de diferentes clases en quinientos  
quarenta Rs. --- 540"---"

Seis Enaguas, en ciento quarenta y quatro Rs. --- 144"---"

Veinte y quatro Sevilletas finas en cien Rs. --- 100"---"

Seis tohallas de Merca, tres finas, y tres ordinarias en  
doscientos diez Reales. --- 210"---"

Una Manil y dos tohallas de hoano en setenta Rs. --- 60"---"

Dos tohallas de Merca en veinte Rs. --- 20"---"

Una tohalla de Lieno fino con Ranida en ciento  
y cinco Rs. --- 105"---"

Seis tohallas de mango en noventa Rs. --- 90"---"

Dos Zapetas de percal con balona en seis Rs. --- 6"---"

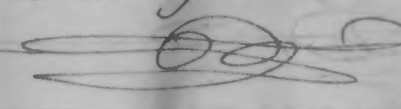
Trece Pañuelos de varias clases y colores en doscien-  
tos setenta Rs. --- 270"---"

Unos pares de Medias de Algodon, y uno de seda  
en cien Reales --- 100"---"

Seis Limpiananjas en veinte Rs. --- 20"---"

Un vertido blanco con guarniciones en noventa Rs. --- 90"---"

nos, y Ras  
ta villa  
Palen  
Antemi  
Mariano  
D. M. S.  
cento y dos  
cento veinte  
cento con  
la misma  
lisa Ras  
las, contray  
eloro coler  
pemis a co  
cda sobre  
do estado, de  
ra que mas  
comitu  
Caplana  
vender de la  
una, y la  
el valor de  
tega, y cede  
exitas nom  
tes.  
80  
510  
240  
76  
80  
1486





Otro idem de percal pintado en cincuenta Rs. . . . 5000

Otro idem de Alpin negro, en docientos diez Rs. . . . 2100

Otro idem de cubica en noventa Rs. . . . 9000

Una Mantilla de seda con velo en cien Rs. . . . 1000

Una Continua de percal con balona en cien Rs. . . . 1000

Seis Varas de percal blanco en ciento diez Rs. . . . 1100

Una Anca con caxapa y llaves en ciento veinte Rs. . . . 1200

Dos Tomales y medio de tierra secana olivas, sita en termino de la villa de Gorga Partida del en tucto, lindante por dos lados con camino Real, y otro con tierras de Torre Franca, y por otro con las de Torre Espinas; libac. de todo gravamen, justipreciada en nueve mil Reales . . . . . 9000

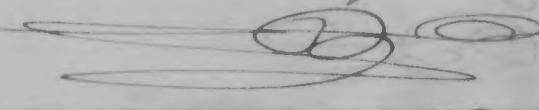
Un Tomal de tierra campal y olivas, en la Partida de los Sortes del mismo termino de Gorga al Planet de Millena, lindante con tierras de Miguel Blanes, las de Torre Sempere, y con Ayguera, en cinco mil, docientos, cincuenta Reales . . . . . 5250

Un Tomal poco menos de tierra secana campal, con un olivo, sita en el mismo termino, Partida de la Era de Gorga, lindante por un lado con tierras de Torre Vidal y camino Real, y por otro con las de Fran. Sempere en tres mil Rs. . . . . 3000

El Dño. de cobrar de Niente y Maniana Carala de Plasas por sex los mismos que le estan deviendo al Compañerientes, don mil, docientos, cincuenta Rs. . . . 2250

El Dño. tambien de cobrar quatro mil quinientos Reales de Joaquin Carala y la viuda de Niente Carala de Benifagui, por sex igualmente los mismos que le estan adeudando al Compañerientes . . . . . 4500

Las partidas juntas forman suma de treinta y tres mil Reales vellon, los mismos que to han importado las Popas, Raices y Dños. que se entregay cede desde ahora el contenido Torre Vilaplana a la noferida su hijo Ra-





fecho de la Pilaplana y de la Horta, por un dote, y en parte de pago de  
 lo que le pertenecia de la herencia de su difunta Madre  
 Rafaela Horta, en contemplacion al Matrimonio que  
 va a contraer con el indicado Tayme Olcina, el qual es  
 tanto presente, juntamente con su Padre Blas Olcina, los  
 dos juntos y cada uno in solidum, otorgan: Que acceptan  
 esta via, segun queda continuada, y por ella la constitu-  
 cion dotal hecha a favor de la mencionada Rafaela Pi-  
 laplana en cantidad de treinta mil Reales vellon. Loan-  
 do por entregado en la posesion y propiedad de los bie-  
 nes que la componen otorgan la correspondiente cari-  
 ta de pago, y en quanto sea menester, renuncian las Leyes  
 de su patria. Y en atencion a la honestidad, el no naci-  
 miento y otras buenas prendas de que se halla adornada la in-  
 dicada Rafaela Pilaplana, la prometen en buena y ha-  
 ces donacion propter nuptias a favor de la misma, en  
 cantidad de treinta mil Reales vellon, que declaran caber  
 haber en la decima parte de sus bienes libres, y juntos  
 con la cantidad del dote, forman una de treinta y tres  
 mil Reales vellon, que se hacen guardar en un poder,  
 con el privilegio que les corresponde como a bienes  
 dotales para cobrarlos y entregarlos a la misma Rafaela  
 Pilaplana, o a quien la representare, con paces y quales  
 de legos alguno de los cargos prevenidos en Testigos, Ma-  
 namente, y sin pleyto alguno, con las costas que para su  
 cumplimiento se causaren, al que obligan sus Bienes,  
 y Rentas, havidos, y por haver. Y el nombrado Blas Olcina  
 por un efecto de un paternal cariño, complacido de que su  
 hijo Tayme Olcina contraiga Matrimonio con la expres-





Carta de pago  
 Rosa Garcia vda  
 a  
 Tomas Lario #

En la villa de Hoya a los veinte  
 y tres dias del mes de Diciembre,  
 del año mil ochocientos veinte y  
 quatro: Ante el End. y testigos  
 infraescribidos, comparecio Rosa Garcia viuda de  
 Joaquin Gilbert, vecina de la misma, y de su grado,  
 y cuenta e cuenta, en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en Dios confeso haver recibido y cobra-  
 do de Tomas Lario, fabricante de Paños de esta veci-  
 nidad, la cantidad de Docientas Libras de mon-  
 da corriente, que le corresponden de las ochocien-  
 tas que dho Lario resta deviendo del precio de una  
 casa de morada sita en la Calle Mayor de este po-  
 blado que comparecio de Angela Garcia hermana de la  
 compareciente, con dho. ante el End. que fue de esta  
 villa D. Jose Lopez de Gonorasti, en veinte y nueve  
 de Mayo de mil ochocientos veinte, en la que se obli-  
 go a pagarla dha resta a voluntad de la vendedo-  
 ra, y habiendo esta fallecido vino a haver recibido la  
 expresada cantidad de su repartime. entre sus he-  
 rederos y sucesores, y siendo uno de ellos la compa-  
 reciente, le han pertenecido las indicadas Docien-  
 tas Libras, las mismas que ha recibido del men-  
 cionado Tomas Lario antes de ahora a toda vo-  
 luntad, con renunciacion que hace de las Leyes de la  
 entrega, puerca de su Recibo, y demas del caso, y  
 como pagada a su entera satisfaccion y tenga a fa-  
 vor de dho Lario la mas firme, y eficaz Carta de pag  
 y finiquito en forma, qual a su voluntad acordare,  
 dandole por libre, y a sus bienes de la obligacion en q.

esta cobralla  
 deo, dize, y entee  
 unite, y do-  
 enna de las  
 nta. Partida  
 el mismo  
 es, detallada  
 Beales Per  
 eez, prome  
 s, quando este  
 el interin  
 acudixle en  
 teo y en pley  
 u para su  
 esta dho y  
 eleva de otro  
 lo que obliga  
 ambas Partes  
 de a las Just  
 an como ex  
 que cada  
 ncia difine  
 parada en sus  
 todas las  
 o. en forma  
 es tomar la  
 sta Pilla, den  
 ca expedida  
 muer y pel lno  
 atias Albero  
 y, mada  
 Antonio  
 Jose Matos  
 de

estava constituido de haverle de satisfacer esta cantidad segun la citada Encomienda de Ventas, que cancela, y amula en esta parte, de donde se en las demas en su fuerza y vigor. Tareguia, que estas docecientas Libras se han sido bien pagadas, y a parte legitimo, por lo que promete no volverlas a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituir las, con sus las costas. En la firmada de la presente, rogada sus Bienes, y Rentas, traidos, y por haver. Loas poder a las Justicias de V. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun Dño. para que la apremien al cumplimiento de estas Encom. como si fueran sentencia definitiva por Juez competente, prom. niada, parada en Juzgado y consentida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del Dño. en forma. Ena fuma (a la qual yo el Encom. doy fe conocea) por que digo no saber, lo hizo con un ruego una de los testigos, que lo fueron Mariano Roig y Fran. Carbonell fabricantes de Paños, ambos de esta villa vecinos y morados en:

Mariano. Roig,

Anterior  
 Jose Matano  
 de Nolas

Obligacion  
 Tomas Sario

Rosa Garcia En la Villa de Alroy a los veinte y tres dias del mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte y quatro. Anterior el Encom. y testigos, infuacresitos compareció lo mas Sario fabricante de Paños vecino de la misma, y en un grado y cierta ciencia en la via y forma, que mas bien haya lugar en Dño. confeso y Dijo: que le debe a Rosa Garcia viuda de Joaquin Gibert su her. y que de esta veindad, la cantidad de trescientas Libras

Lib. 10. 120  
 a. mt. 11. 12  
 Garcia, H. 11  
 19. 11. 11. 11.





de monedas conientes, que por haberse merced le ha. enta-  
gado presentadas, y confiera que las ha. Reuindo de. dhas. m-  
suegras a toda su voluntad y satisfaccion antes de abo-  
nar, con remuneracion que hace de las Leyes de la. entree-  
ga, por nueva de su recibo, y demas del caso: Cuyas treciens-  
tas Libras promete, y se. obliga. satisfaccnte, y pagarle  
a. dha. Rosa. Garcia en suena, a quien la. representare  
quando esta. se las pida a su voluntad, y ademas prome-  
te abonarle. un cinco por ciento anual. correspondien-  
te a dha. cantidad mientras la. retenga. en su poder,  
Manamente, y sin pleito alguno, con las costas a que. diere  
lugar para la. cobranza, cuya execucion. defiere. con sola  
esta. Ena. y el. Juramento de quien fuere. parte, y la. releva  
de otra. prueva, aunque de. dho. se. requiriere, para cuya  
seguridad obliga. sus Bienes, y Rentas generalmente, ha-  
vidos, y por haer. Y da. poder a. los Juticias de S. M.  
que de. sus causas puedan, y deuan conocer segun. dho. p.  
que le. apremien al cumplimiento de esta. Ena. como si  
fuera. Sentencia definitiva, por. Ser. competente pro-  
nunciada, parada en. Turgado y consentida; a. cuyo fin  
Renuncia. todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor,  
con la. general del. dho. en forma. Y lo firmo (a. quien  
yo el. Eno. Doyse. como) siendo presentes por. vertigo  
Mariano Reig, y Fran. Carbonell. fabricantes de Pa-  
ños ambos de esta. villa vecinos y moradores =

Rosas Luig

Antoni  
Josi Matias  
de. dho.



Dote

José Ferrer y sons.

Josefa Ferrer su hija.

1.º Don José Ferrer el menor de este nombre, Abogado, y  
2.º Don Rita Carbonell Consortes, vecinos de la misma, y dijeron:  
Hecho y fue tenen tratado, y convenido, que su hija Josefa Ferrer,  
1824.

y Carbonell de estado honesto, contrayga Matrimonio con  
Vicente Boblet de Roque Moro soltero de esta vecindad, y  
esta proximo a celebrarse segun las disposiciones de  
nuestra Santa Madre Iglesia; por tanto, y para que con  
mas comodidad pueda sobrellevar las obligaciones y  
cargar del referido estado; de su grado, y cierta cien-  
cia, en la misma forma que mas bien haya lugar en dho.  
otorgari: Fue hacer constitucion dotal de Bienes comunes  
de los dos, en favor de la indicada su hija Josefa Ferrer  
de la cantidad de quatro mil, quatrocientos y tres Reales  
de vellon que lo han importado diferentes ropas, mue-  
bles y alhajas, que le entregan espresamente, justipres-  
ciadas por personas peritas nombradas de comun  
acuerdo, y son las siguientes

|                                                     |       |
|-----------------------------------------------------|-------|
| Un Vergon estimado en                               | 60 R. |
| Dos Colchones poblados de Lana en                   | 560 " |
| Siete Sillas de lieno casero en                     | 545 " |
| Otras idem finas con Balona en                      | 80 "  |
| Una Colcha en                                       | 280 " |
| Un cubrecama de Cotonia en                          | 240 " |
| Otro idem lieno casero, con Balona en               | 180 " |
| Dos pares fundas de Almohada en                     | 30 "  |
| Once Camisas de Crea en                             | 326 " |
| Otras idem finas guarnecidas en                     | 60 "  |
| Seis Enaguas en                                     | 180 " |
| Dos delantes cama, guarnecidos de tub, en           | 120 " |
| Un par de Almohadas con Vanda, y otro con Balona en | 180 " |

*[Handwritten signature]*



Cuatro idem con Balona en ..... 120" ..  
 Doce Servilletas en ..... 60" ..  
 Cinco Cobertor de Mesa en ..... 40" ..  
 Una Continuo con Balona en ..... 90" ..  
 Un Tapete con Balona en ..... 60" ..  
 Tres Cobertor de manos en ..... 45" ..  
 Ocho pares de Medias en ..... 96" ..  
 Nueve Pañuelos de varias clases y colores en ..... 180" ..  
 Dos Mantillas negras de franela en ..... 160" ..  
 Una Cortina negra de Cubica en ..... 100" ..  
 Cuatro Sagaleros de percal en ..... 200" ..  
 Un Dinguo de franela blanca en ..... 45" ..  
 Dos Subores negros, uno de Seda y otro de Alipi en ..... 160" ..  
 Un Mandil, delantal, y tohalla de honno en ..... 50" ..  
 Dos enguamones en ..... 06" ..  
 Una Borquina negra de Manxera en ..... 40" ..

Lugar partidas juntas forman suma de qua. \$ 4403" ..

En mil quatrocientos tres Reales de vellon, que lo han  
 importada las Ropas arriba notadas, las mismas que  
 los anteriores Comontes entregan de bienes comunes de  
 ambos a la expresada en hisas Josefa Texera, en contem-  
 placion al Matrimonio que va a contraer con el in-  
 dicado Vicente Poblet, el qual estando presente, y apro-  
 vando la valoracion y participacion de los anteriores bie-  
 nes, confiesa que los recibe en este acto a toda su vo-  
 luntad, a presencia de mi el Cno. y de los testigos infra-  
 escritos, de que doy fe. Y en atencion a la honestidad, y  
 loables prendas de la referida Josefa Texera en ve-  
 nidera. Epoca, la prometo en ataxas, y la hace dona-





182  
ción por el p[ro]p[ri]o en la forma que mas bien pue-  
de y debe, de la cantidad de mil quinientos Reales vellon  
que declara caben bastante en la decima parte de  
sus Bienes libres, y junta con la del dote, forman suma  
de cinco mil, novecientos tres Reales de la misma mane-  
ra, que prometió guardar en su poder como a Bienes  
dotales, para volverlos, y entregarlos a la esposa en su  
futura Época. Teniendo, o a quien la representare  
siempre, y quando llegare alguno de los casos prevenidos  
por el d[omi]no. Manifiesto, y sin pleyto alguno, con las con-  
d[ic]iones que para su cumplimiento se causaren, al que obliga  
sus Bienes y Rentas, havidos, y por haver. Y de poder a las  
Justicias de S. M. que de sus causas puedan, y deuen como  
con segun d[omi]no, para que le apremien al cumplimiento de  
esta l[ey]. como si fuera Sentencia definitiva por Jue-  
competente pronunciada, parada en Juzgado, y conen-  
tida; a cuyo fin renuncio todas las Leyes, fueros, y pri-  
vilegios de su favor, con la qual, del d[omi]no. en forma. Yo  
firmo (a quien yo el E[sc]o. D[omi]no D[omi]no) viendo presente  
ter por testigos Don. Gilbert y Don. Alvaro Cardadores,  
ambos de esta villa vecinos y moradores =

Vicente Poblet.

Antemi

José Matos

D[omi]no

Carta de pago  
Juan Lopez  
a

Jose. Sanz

En la villa de Alcoy a los veinte y tres dias  
del mes de Diciembre del año mil ochocientos veinte y  
quatro: Antemi el E[sc]o. y testigos infraescritos con-  
pareció Juan Lopez Maestre Cerrafes vecino de la  
misma, y de su grado y cuenta viene en la via y for-  
ma que mas bien hizo lugar en d[omi]no. con fe de haver  
recibido y cobrado de Don. Sanz fabricante de Paños de



esta vecindad, la cantidad de seiscientas setenta libras de moneda corriente, las quales son correspondientes a la primera paga, y en descuento de aquellas mil trescientas quarenta libras porque se vendio una casa de habitacion sita en este poblado Calle del Top, con Esc. antem. en catorce de noviembre ultimo, en la que se obligo Dho. Juan satisficente has seiscientas setenta libras el dia ultimo del presente mes, y otra igual suma en semejante dia del siguiente, ano mil ochocientos veinte y cinco, y recibiendo del mismo en este acto la citada suma correspondiente a la primera paga en monedas de oro y plata de buena calidad, con un por ciento y de los infrascriptos recibos de que adquiridos doy fe, otorga de ellas a favor de Dho. Juan Juan la mas solemnemente, y eficaz cantidad de pago, declarando que del precio de dicha casa solamente se le resta otra igual cantidad de seiscientas setenta libras, que dan satisficente al plazo asignado en la citada Esc. de Venta, que cancela, y cancela en la parte relativa a Dho. primera paga, defendiendola en las demas en su fuerza y vigor. Y asegura que esta cantidad, le ha sido bien pagada, y a parte legitima, por lo que promete no volver a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas. Y esta firmada de la presente usgeta sus señas y Rentas, habidas y por haber. Y da poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan, y deyan conocer segun Dho. para que se apremie al cumplimiento de esta Esc. como si fuesen sentencia definitiva, por ser competente por nunciada, pasada en Jergado, y consentida, a cuyo fin

*[Handwritten signature]*

renunció todas las Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la general del dño. en forma. Yo firmo (a quien yo el dño. Doy fe conores) siendo presentes por testigos Cristoval Mino fabricante de Paños, y Vicente Vidal Papelero, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Juan Lopez

Antemi  
Jose Maria

Venta  
Vicente Segura  
a  
Agustin Segura

En la villa de Altoy a los veinte y ocho dias del mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte y quatro: Antemi el dño. y testigo infrascripto comparecio Vicente Segura de Jose Labrador vecino del Lugar de San Rafael y se le quada y cuenta en la via y forma que mas bien haya Lugar en dño. en su nombre propio, y en el de sus hijos, herederos y sucesores y de los que de ellos tuvierent título, voz, y causa en qualquier manera, por via de lisen- cia de dño. Don Juan de Salazar y Mexita Señor territorial de dho Lugar, que se ha en vito por escrito doy fe, Dijo: Que da en y dio en venta Real y enajenacion perpetua por su parte de heredad para siempre famosa a Agustin Segura su hijo tambien Labrador vecino del mismo Lugar, que esta presente y aceptante, y a los suyos, un pedano de tierra secano comprensivo de un Torral plantado de viña, cita en termino del propio Lugar, lindante con tierras de Rafael, y Vicente Molto, con las de Jose Dominguez, y con el Aragon. Dijo: Sujeta al dominio mayor y directo de dho dño. de Salazar al canon anual y perpetuo de dos Libras y diez haldos en cada un año pagaderos en dos plazos, el primero en ocho de Junio, y el otro en igual dia <sup>de Julio</sup> de cada año, con los dños de Luzima, fadiga y demas de la constitucion, y con obligacion de observar y guardar los Capitulos de las Enajenaciones, y los

[Handwritten signatures and flourishes]



de la de Concordia, celebrada entre el dueño territorial y los  
 vecinos de dho Pueblo. Libre de todo cargo, censo, memoria, hi-  
 poteca, tenencia, y obligación especial, y general, y como tal  
 se la asegura, y vende, con todas sus entradas, salidas, usos, cos-  
 tumbres, servidumbres, y con todo lo demás que se hecho y se  
 ha de ser, le pertenece por precio de ochenta Libras de moneda co-  
 mune, que confiesa haber recibido del comprador antes  
 de ahora, á toda su voluntad, con renunciacion que ha-  
 ce de las Leyes de las entregas, puestas de su precio y de-  
 más del caso, y como pagado á su satisfaccion, otorga  
 á su favor, la mayor eficacia contra el pago, y finquito en  
 forma, qual á una seguridad cambenga. Y en estos termi-  
 nos declara que su justo precio y valor, es el de dho S.  
 ochenta Libras, y del que mas tenga en qualquier for-  
 ma y cantidad que sea, le hace gracia y donacion irre-  
 vocable inter vivos. Y renuncia la Ley del ordenamiento  
 Real, que habla de los contratos en que hay lesion en  
 mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro  
 años que se prescriben, para pedir la rescision ó suplem.<sup>to</sup> á  
 su justo valor, que se da por pasado como si lo estuvie-  
 ran. Y dando hoy en adelante, para siempre, se desapode-  
 ra, quita, y aparta del dho. y sucesion que le compete á  
 dha tierra que vende, y lo cede, renuncia, y transpara  
 á favor del comprador, para que la posea, goce, cambie,  
 venda, y enagene como dueño absoluto sin dependencia  
 alguna, baxo la clausula: Exceptis clericis locis Sanc-  
 tis Militibus personis Religionis et aliis, qui defors  
 Valentie, non existunt; nisi dicti Clerici iuxta servitium,  
 et tenorem foni novi, super hoc editi bene ipsa ad vitam

suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de comi-  
so, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
nueve de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve.  
Y le confiere el competente poder, para que tome la  
correspondiente posesion de dha tierra que le vende,  
y en el interin se constituye en colono temido, y pose-  
da precario en legal forma, para ponerle en ella,  
siempre que lo pida. Y se obliga a la eviccion, segun  
dado, y concañ. de esta venta y en precio, en los mismos  
terminos prescritos por Leyes Reales. Y estando pre-  
sente el contenido Agustin Segura Comprador, accep-  
ta esta Ena en todo, y por todo, y con ella la venta que se  
le hace de dha pedana de tierras, de cuya propiedad, y pose-  
sion se dio por entregado a toda su voluntad, y en su vir-  
tud promete reconocer por Senor directo de ella al ante-  
dho D. Tor. de Salas, y a sus hijos, y a sus sucesores con el peso mo-  
nifestado, dho. usufructo y demas de la enfiteusis con obser-  
vacion de lo prevenido en las Enas de poblacion, y Concesiones,  
que tambien quedan manifestadas. Y queda prevenido p.  
mi el Eno. de la obligacion de registrar esta Ena en el  
oficio de hipotecas de esta Villa, dentro el termino prefi-  
jado en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas  
Partes por lo que cada una deve observar, obligan sus bie-  
nes y Rentas, havidos y por haver. Y dan poder a las Justi-  
cias de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer se-  
gun dho. para que les apremien al cumplim. de esta Ena.  
como si fueran Sentencia definitiva, por Jues competente  
pronunciada, pasada en Jurgada y consentida; a cuyo fin  
renunciaron todas las Leyes de su favor, con la qual. del dho.  
en forma. Y no firmaron (a quienes doy fe conozco) p. no saber, lo  
hizo a sus ruegos uno de los testigos, q. lo fueron Ant. Colomer etc.  
y Nadal Carbonell Cap. no ambos de esta Villa vecinos. Y t. de Dho. Nal.

Ant. Colomer

Antoni  
Jose Matias  
de Nolas

Antoni  
y Juan  
La Real  
a Juan  
tes y  
vela  
Clau  
toni  
fue  
der  
legu  
ma  
efec  
cion  
fabe  
non  
nab  
a un  
com  
por  
en e  
turn  
les  
te  
se  
fue  
toda  
en  
sex  
de



Alexandam. to de la Bolla  
y Triana.  
La Real Fabrica de Paños  
á Juan Monlloz H.

En la Villa de Algeciras los veinte y  
ocho dias del mes de Diciem-  
bre, del año mil ochocientos vein-

tes y quatro: Juntos y cono regidos en la Sala capitular  
de la Casa de la Real fabrica de Paños de la misma el  
Clavario de ella D. Antonio Mollo, los Vehedores D. An-  
tonio Perez Vilaplana, y D. Jose Alborn, y el Sindico D. Ra-  
fael Gosalbes, precedidos por el Senor D. Manuel de Ferron,  
de Duxano Corregidor de esta misma Villa, y Juez subde-  
legado de esta Real fabrica, con el objeto de celebrar el Re-  
mate de la Bolla de ellas como citio, y forma señalada al  
efecto por medio de Edictos, y Banderas publicados con auto-  
ridad, por cuyo motivo havian concurrido varios  
fabricantes, y otras personas, y en vista de ello mandan  
nos los Señores al Pregonero publico Agustin Ben-  
nabeu, sacare al Pregon la citada Bolla, y apercibiense  
á un Remate en la forma ordinaria, dando á entender  
como esta Bolla consista en el dno. de percibir y cobrar  
por cada Pieza de Paño, Vayeta, ó Vayeton que se fabricuen  
en esta Villa, ó traygan de fuera á componer segun cos-  
tumbre desde ocho, á diez y seis Ramos de tiro, ocho Reas-  
les vellon: que esta axienda ha de durar todo el entrante  
te año mil ochocientos veinte y cinco: que el tanto por q.  
se Remate haya de entregarse al Clavario de esta Real  
Fabrica en dinero metálico sonante con exclusion de  
todo Papel moneda por tercias vencidas, las primeras  
en fin de Abril, la segunda en ultimo de Agosto, y la  
tercera á fin de este año mil ochocientos veinte y cinco,  
debiendo tambien pagar los pederos de Paño desde ocho

*[Handwritten signature]*

Ramos inclusive, hasta diez y seis, y por los Ramos  
que excedieren la pronxada correspondiente, y  
que el Arrendatario haya de dar fianza en el ac-  
to a contento de los comparecientes. Y habiendolos  
practicado en dho Pregones se hiciera la portu-  
na ve. ciento quinientos Reales vellon, que se admiti-  
tio, y publico, y habiendose aumentado hasta en can-  
tidad de ciento veinte y tres mil y diez Reales de la  
misma moneda, que se admitio y publico igualm<sup>te</sup>.  
La qual fue ofrecida por Juan Monllos fabricante  
de Paños de esta vecindad, se admitio por dho Señores  
y publicada por el Pregonero, y no habiendose au-  
mentado dha Portuna, se verifico el Remate con to-  
da solemnidad en favor del mismo Juan Monllos  
como a Portor mas ventajoso, mediante la señal que  
hizo con su Barton el Señor Presidente. Y habiendo com-  
parecido el mismo Juan Monllos ante los referidos  
Señores, otorgaron estos en fuerza, y autoridad de sus  
oficios y Empleos, que le concedian y libravan el cita-  
do Remate, y Arrendam<sup>to</sup> de la Bolla, cuyo dho. coniu-  
to en la percepcion de ocho Reales vellon por cada  
Pera de Paño, Yajeta, o Yajeta que se fabrique en esta Vi-  
lla, o traygan de los Pueblos comarcanos a comparex a la  
misma segun costumbre, que tengan el tiro de ocho,  
hasta diez y seis Ramos, y los que no lleguen, o pasen  
de dho tiro, devesa cobrarse a pronxada, por tiempo de  
un año, que devesa ser todo el entrante mil ochocien-  
tos veinte y cinco, y precio de los ante dho. ciento veinte  
y tres mil diez Reales vellon, que devesa satisfacerse  
por tercias vencidas, de quatro en quatro meses, la  
primera en fin de Abril, la segunda en ultimo de Ago-  
sto, y la tercera en fin de Dize. al Clavario de dha Real  
Fabrica, en dineros metalico corriente, con exclusion de  
todo papel moneda, y la obligacion de haver de presen-



tax. de de. luego por su fador y principal. obligado a Antonio Parquial y Soler fabricante de Paños vecino de esta Villa, que es a quien ha propuesto, y se ha admitido. En cuyos terminos especificaron otros Señores que este Arrendamiento sea ciento, segun y afectivo al indicado Juan Montlox, y que nadie le inquietara, ni molestara en manera alguna, bajo expresa obligacion que hacen de los Bienes y Rentas de Sta. Real Fabrica, hauidos, y por hauidos; y para mayor abundancia. Muncian el beneficio de menor edad, y auxilio de restitucion in integrum que les compete. En cuya virtud el contenido Juan Montlox acepto este Arrendamiento, y por todo segun y en los terminos manifestados, que quiere haverlo aqui por repetido a la letra para su mayor validacion, y el pago de los ciento veinte y tres mil, diez Reales vellon, se obligo realiarlo por tercias vendidas segun va dicho en Dinero metalico sonante, con exclusion de todo papel moneda, llamamente, y sin pleyto alguno, con las costas a q. diere lugar para su cobranza, cuya execucion de fiere con sola esta lra. y el Juramento de quien fuere parte, con relevacion de otra alguna, aunque se diere, se requiesca, a cuya primera obligacion sus Bienes y Rentas hauidos, y por hauidos. Y cumpliendo con lo estipulado pascen por su fador y principal. obligado a Antonio Parquial y Soler fabricante de Paños de esta vecindad, quien entexado de esta lra. se constituyo por tal, prometiendo que el citado Juan Montlox cumplira puntual y exactamente todos los pactos y condiciones de este Arriendo, y pagara a los plazos estipulados los ciento



veinte y tres mil diez Reales que ha ofrecido, y no habiendo  
 solo lo ha sacado el citado Antonio Parqual y Soler, sin ne-  
 cesidad de hacer exencion en los bienes del Arrenda-  
 torio, a cuyo fin hace de causa y negocio ajeno muy  
 propio, y quiere que las diligencias de apremio se  
 entiendan con el fiador directamente, y le perjudi-  
 quen como a principal deudor, para cuya subroga-  
 cion obligo sus bienes y Rentas, havidos, y por haver.  
 Etodos son poder a los Justicias de S. M. que de sus cau-  
 sas puedan y devan conocer segun dno. para que les  
 apremien al cumplim. de esta lra. como si fuese  
 Sentencia definitiva, por Juez competente, promun-  
 ciada, parada en Juygado y consentida; a cuyo fin re-  
 nunciaron todas las Leyes, fueros, y privilegios de in-  
 favor, con la general del dno. en forma. Yo firmaron  
 (a quienes yo el dno. Rey se conoca) siendo presentes por ter-  
 tigos Parqual Perez, y Luis Canto Fielles del dno. dno.  
 ambos de esta villa, vecinos, y moradores etc.

Manuel Fernandez Antm. nro.

Duxang Raf. Morales P  
menor

Juan Montlor

José María y Ribera P

Ant. Puer Giloberto

Antonio Parqual Antm.

y Soler José Antonio

de Madrid

Obligacion  
 Juan Viced y Torres

Vicente Blancs.

En la Villa de Alcazar a los treinta dias del  
 mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte y quatro:  
 Antm. el dno. y tertigos infraescriptos comparecio Juan  
 Viced y Torres Meronero vecino de la misma, y de un  
 grado, y cuenta vecinia, en la via y forma que mas bien  
 haya lugar en dno. confeso, y Dixo; que le deve a Vicente



Blanes Labrador de esta vecindad, la cantidad de cinco mil  
 quatrocientos, quarenta Reales vellon, que por haver  
 le merced le ha entregado presentados, y confiera haver  
 recibido del mismo Blanes antes de ahora a toda su  
 satisfaccion, con renunciacion que hace a las Le-  
 ges de la entrega, por nueva de su recibo, y demas del caso.  
 Cuya cantidad promete y se obliga satisfacer y pa-  
 gar a Dho Blanes, o a quien le representare dentro el  
 termino de dos años contadores desde este dia en ade-  
 lante. Manamente y sin pleito alguno, con las costas a  
 que oviere lugar para la cobranza, cuya execucion  
 defiere con esta Ena. y el Juramento de quien fue-  
 re parte, y le releva de otra prueba, aunque de Dho.  
 se requiera, para cuya seguridad obliga sus Bienes  
 y Rentas generalmente, havidos, y por haver, y sin  
 que la obligacion general vicié, altere, ni perjudi-  
 que a la particular, ni esta a aquellas, hipoteca y  
 pone de cara inalienable, un Bancal de tierra sea  
 na que como propio posee en la Heredad del Pago, y  
 es el que esta enfrente la cara de campo a la espalda  
 de ella, sita en este termino, Partida de los Pagos, el  
 qual promete no vender, obligar, ni enagenar hasta  
 la solucion de este Debito, y si lo contrario hiciere,  
 quier se sea nulo de ningun valor, ni efecto, y no sea  
 se Dho. a tenerse, quarto, ni otro porchidoro, como  
 celebrado contra este Contrato. Y estando presen-  
 te el contenido Niente Blanes, acepta esta Ena.  
 en todo, y por todo, para urax de ella segun le comben-  
 ga. Y queda prevenido por mi el Ena. esta obligacion

de registrarla en el oficio de hipotecas de esta Villa, dentro el termino prescripto en la Real Pragmatica expedida para ello. Y ambas Partes dan poder a las Justicias de S. M. que de sus causas puedan, y puedan conocer segun dno. para que les apremien al cumplimiento de esta lra. como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juygado, y consentida; a cuyo fin renunciaron todas las Leyes de su favor, con la general del dno. en forma. Y como el otorgante, y no el Aceptante (a quien es yo el En. Doy fe como es) porque dize no saber, lo hizo a sus ruegos, y de los testigos que lo fueron Antonio Carbonell Sangrador, y Jose Guier fornicante de Paisos, ambos de esta Villa vecinos y moradores =

Juan. Vieda

Anto Carbonell

Antoni  
Jose Martin

Confesion de dote.  
Roque Vilaplana

a  
Josefa Pastor.

En la Villa de Alroy a los treinta dias del mes de Diciembre, del año mil ochocientos veinte y quatro:

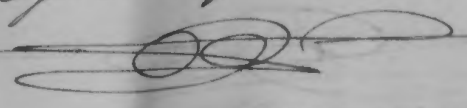
Antoni el En. y testigo infuerevito, comparecio Roque Vilaplana vecino de esta villa, y

Dize: Que ha sido como unos quatro meses contra su testimonio infatisa bletica con Josefa Pastor hija de Tran. ya difunto, y de Josefa Codench, en actual corriente vecina de esta villa, y sin embargo se ha vendido a su Madre a cuenta de ambas legitimas por su dote y caudal propio diferentes Ropas y Muebles en cantidad de omnibus seiscientos setenta y seis Reales y diez y siete maravedis vellon, como tambien otra porcion de Ropas que le pertenecio por parte de la herencia de su difunto



Abuela Teresa Mino en cantidad de doscientos setenta y  
 quatro Reales, que ambas partidas componen la suma  
 de dosmil nuevecientos cincuenta Reales y medio, y con-  
 templando ser justo que conste en debida forma para  
 su seguridad; por tanto, se en grado y cuenta cierta,  
 en la via, y forma que mas bien haya lugar en Dño.  
 otorgo: Que ha recibido antes se ahora a toda su es-  
 luntad con renunciacion que hace de las Leyes de la  
 entrega, prueva de su Reino y demas del caso, por Dote  
 y caudal de la expresada en Comorte Teresa Pastor; las  
 Ropas y Muebles, que justipreciadas por Personas pe-  
 ritas nombradas de comun acuerdo, son las siguientes-

|                                              |     |        |
|----------------------------------------------|-----|--------|
| Un Ringon justipreciado en                   | 600 | rs. m. |
| Un colchon en                                | 260 | rs. m. |
| Un delantecama en                            | 60  | rs. m. |
| Un par de Cabereras en                       | 20  | rs. m. |
| Quatro pares de fundas de almohadas en       | 150 | rs. m. |
| Una Sarcana fina en                          | 135 | rs. m. |
| Cinco Sarcanas ordinarias en                 | 320 | rs. m. |
| Un cubrecama blanco en                       | 180 | rs. m. |
| Una colcha en                                | 260 | rs. m. |
| Cinco camisas de lino, y una mas fina en     | 240 | rs. m. |
| Quatro Enaguas en                            | 112 | rs. m. |
| Seis pares de Medias en                      | 72  | rs. m. |
| Un Tubon de Alpin de Seda en                 | 80  | rs. m. |
| Un Panuelo de punto imperial en              | 36  | rs. m. |
| Tres Panuelos blancos, y otros de colores en | 80  | rs. m. |
| Dos Sagalecos de percal en                   | 60  | rs. m. |
| Otro Sagaleco de percal frances en           | 60  | rs. m. |



Una Barquima de Cubica negra en ----- 60"-----  
 Una Mantilla de franeta negra en ----- 64"-----  
 Una Mantilla y Gengue blanco en ----- 65"-----  
 Una tohalla grande de Mesa en ----- 40"-----  
 Siete varas y media tela para Sevilletas en ----- 97" 17"  
 Una tohalla de manos en ----- 12"-----  
 Dos varas de tela para limpiamanos en ----- 8"-----  
 Un Mandil y delantales de hombre en ----- 26"-----  
 Un cubreterra en ----- 30"-----  
 Una taca de regal con cenafa y Staves en ----- 20"-----  
 Suman las ropas y muebles entregados por su Madre  
 don mil seiscientos, setenta y seis Rs. y medio ----- 2676" 17"  
 Las Ropas que se la entregaron en pago de lo que le  
 pertenecio de la herencia de su difunta Abuela Dese-  
 so Mio con su valor y subprecio, con las siguientes:  
 Un cubrecama blanco en ----- 120"-----  
 Una Savana en ----- 12"-----  
 Dos tohallas de hombre en ----- 16"-----  
 Un par de fundas de Almohada en ----- 8"-----  
 Una Costina de Indiana en ----- 16"-----  
 Un Zagaleo de paucal en ----- 32"-----  
 Un pañuelo blanco en ----- 4"-----  
 Tres Sevilletas en ----- 6"-----  
 Un cuadro de Santa Teresia de Jesus en ----- 60"-----  
 Suman estas partidas doscientos setenta y quatro Rs. ----- 274"-----  
 Que juntos con la Partida anterior forman suma de  
 dos mil novecientos, cincuenta Rs. y medio ----- 2950" 17"  
 Los quales con importe de las Ropas arriba notadas, las mis-  
 mas que a la referida Josefa Pastora se la han entregado  
 por sus su Madre, de que el compareciente se da por en-  
 tregado a toda su voluntad. Y llevando a efecto la prome-  
 sa verbal que la hizo al tiempo de su Matrimonio, ha he-  
 nado donacion propter virginitas, y la promete en breves a la expre-  
 sada Josefa Pastora su actual Conyorte, en el modo que puede,



y d  
 cin  
 cin  
 dot  
 que  
 por  
 su  
 que  
 y r  
 se e  
 han  
 que  
 al  
 tiva  
 do y  
 y p  
 Ho  
 por  
 Pa  
  
 Podex  
 J. Vicen  
 de  
 J. Carr.  
 1715  
 comp



y dese, y se permiten las Leyes, de la cantidad de quatrocientos  
 cincuenta Reales, que de ahora caben bastantemente en la de-  
 cima parte de sus bienes libres, y junta con la cantidad del  
 dote formara suma de tremil quatrocientos Reales y medio  
 que promete guardar en su poder como a bienes dotales  
 para volverlos y entregarlos a la indicada Josefa Pastor  
 su esposa, o a quien la representare siempre y quando sea  
 que alguno de los cargo prevenidos en Justicia Manamente,  
 y sin pleito alguno, con las costas que para su cumplimiento  
 se causaren, al que obliga sus bienes y rentas haviendo y por  
 haver. Y da poder a las Justicias de S. M. que de sus causas  
 puedan y deian conocer segun dno. para que les apremien  
 al cumplimiento de esta lra. como si fuese sentencia defini-  
 tiva, por Jues competente pronunciada, parada en Jura-  
 do y consentida, a cuyo fin renuncia todas las Leyes fueros,  
 y privilegios de su favor, con la general del dno. en forma.  
 Yo fismo yo quien yo el dno. doy fe como es) siendo presentes  
 por testigos Antonio Colmen Exibiente, y Nadal Carbonell  
 Papelero, ambos de esta villa vecinos y moradores =

Rogue ciplana

Poder  
 D. Vicente Barcelo

Anterior  
 Jose Martinis

Juan Cortosa.

En la villa de Alcoy a los treinta y

cinco dias, del mes de Diciembre, del año mil ochocientos  
 y veinte y quatro: Anterior de dno. y testigos infraescribitos  
 y comparecio D. Vicente Barcelo vecino, y del conserio de las

60  
 64  
 68  
 40  
 97 17  
 12  
 8  
 26  
 30  
 20  
 Maide  
 2676 17  
 que le  
 de dno.  
 rientes.  
 120  
 12  
 16  
 8  
 16  
 32  
 4  
 6  
 60  
 274  
 ma de  
 2950 17  
 cada, las mis-  
 entregado  
 di por en-  
 la pome-  
 mio, ha de  
 us ala expre-  
 do que puede,

minimas (as quien doy fe conosci) y Dixo: Que de su grado  
y cierta ciencia en la via y forma y forma que mas  
bien haya lugar, dava y dio todo su poder cumplido, li-  
bre, lleno, especial, y bastante, qual de dño. se requieran,  
y necesario: sea, a Juan. Cortosa y Goro, vecinos de la Vi-  
lla de Mosote, ausente a este otorgam. pero como si  
presente fuere y aceptante, generalm. para que en  
nombre del compareciente, y representando su pro-  
pia persona, accion y dño. pueda vender y dar en ven-  
ta a la persona o personas con quienes se ajustare, las  
casas, tierras, Propiedades, Bienes sitios, y raices, o par-  
te de ellos y los que por el y le pertenecieren al otorgante  
en el poblado y termino de dha Villa de Mosote, por  
el precio o precios que conviniere. y contratase, a cuyo  
efecto otorgara en dho nombre la dha. o dhas. ventas  
correspondientes con todas las clausulas de traslacion de  
pleno dominio, evicion, y demas Requiritos, fuerros, y fir-  
meras a su validacion necesarias, cobrando y cobran-  
dore de la cantidad o cantidades del precio de las ventas q.  
hicieren, de que daria y otorgara las competentes Cartas  
de pago y finquitos en forma, o recibiendo los en plago  
segun conviniere y en uno y otro caso hara quantos dili-  
gencias sean necesarias y conducentes hasta conseguir  
el objeto que motiva este otorgamiento, y las mismas que  
el compareciente haria siendo presente, pues para ello ca-  
da cosa y parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, le da  
este poder sin limitacion, con libre, franca, general. Admi-  
nistacion, y Elevacion en forma. Y en su finquera obliga  
sus Bienes y Rentas, hasidos, y por haver. Y de poder a las Ju-  
ricas de S. M. que de sus causas puedan, y deyan conocer segun  
dho. para que le apovienan al cumplimiento de esta dha. como  
si fuere sentencia definitiva por su competente pro-  
nunciada, pasada en Juyado, y consentida. Yo firmo sien-  
do presentes por testigos Antonio Colomer Ex vicario, y

*[Handwritten signature and flourish]*

Juan  
rado  
Vic

*[Large decorative initial]*

en su  
esta Villa

Doy  
ro  
och  
pne  
exp  
en  
I p  
Alh  
ros



Don Cortés Chocolatero, a los de esta Villa vecinos, y moradores =

Vicente Basco

Antoni  
Jose Matias  
de Mota

Jose Matias de Mota l.º del Rey A. N. publi-  
co en el Corte Regulo y Senales del Arzobispado y curia de  
esta Villa de Mota =

Doy fe y testimonio: Que los l.ºs q.º se me hacen men-  
cion y van expedidos en una Pasquela en las doscientas y  
ochenta y nueve y nueve f.ºs q.º contiene con la  
presencia, los otorgaron entendiendo las partes q.º en ellas se  
expresan con los sellos y en las cosas q.º se firman, y  
en los dias mes y año q.º en cada una se mencionan.  
Y para q.º conste doy el presente q.º se firmo y firmo en  
Mota a veinte y cinco de Diciembre de mil ochocien-  
tos veinte y quatro =

§

Jose Matias  
de Mota



RECEIVED  
 BY THE  
 SECRETARY OF THE  
 DEPARTMENT OF THE INTERIOR  
 WASHINGTON  
 D. C.  
 1881

The Secretary of the Interior  
 Washington, D. C.

Received of  
 the Secretary of the Interior

the sum of  
 Dollars  
 for  
 the purchase of  
 land in  
 the State of  
 California

\$ 100.00

This receipt is given in full for the purchase of  
 land in the State of California, as per  
 order of the Secretary of the Interior, dated  
 the 1st day of January, 1881.

Witness my hand and the seal of the  
 Department of the Interior, at  
 Washington, D. C., this 1st day of  
 January, 1881.

1881

Received of  
 the Secretary of the Interior

the sum of  
 Dollars  
 for  
 the purchase of  
 land in  
 the State of  
 California



*[Faint handwritten text on the left edge of the page, including a large decorative flourish.]*



*[Faint handwritten signature or scribble]*

1871  
2  
1871

VINYL CHLORIDE

